INDICE ALFABÉTICO
POR LOS
NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

D

H

I

L

O

P

R

S

R

S

INDICE ALFABÉTICO
POR
MATERIAS

A

ABOGADO.

1. La ley 13, título 6, partida 3ª, referente al juramento de los abogados, es aplicable en lo federal. Página 556.
2. Si bien la Corte Suprema no recibe juramento a los letrados que inscribe en su matrícula, exige siempre el cumplimiento previo de ese requisito ante cualquier tribunal del fuero ordinario de la Capital Federal o de las Provincias. Página 556.
3. El Juez Letrado de Misiones tiene facultad para recibir el juramento de un abogado de ese foro imposibilitado para trasladarse a la Capital Federal, sin perjuicio de dar luego cumplimiento al trámite necesario para la inscripción del título respectivo en la matrícula de la Corte Suprema. Página 556.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Derechos de los beneficiarios.

El obrero ferroviario que obtuvo una jubilación por invalidez a consecuencia de un accidente del trabajo, no tiene derecho para exigir una indemnización fundado en la ley nº 9688. Página 275.

ACCION NEGATORIA.

Demostrado que la instalación de la vía decauville que ha dado origen a la acción negatoria del actor, fundada en que ella importaba arrogarse por parte de los demanda-

dos una servidumbre de paso continua y aparente sobre el fundo que aquél adquirió por prescripción, no ha impedido la libertad del ejercicio de su derecho real ni de su posesión en los términos de los arts. 2800 y siguientes del Código Civil, procede rechazar la acción negatoria de referencia. Página 691.

ACCION PENAL.

El Ministerio Fiscal no puede mediante un desistimiento detener el curso de la acción que ha intentado ni del recurso que ha deducido, limitando la potestad jurisdiccional de un tribunal de alzada una vez que la causa ha llegado a su conocimiento por recurso regularmente entablado y concedido. Página 684.

ACTOS ILICITOS.

La entrada clandestina al país no es un acto punible cuando se efectúa por un habitante del mismo. Página 101.

ACTOS JURIDICOS.

Modalidades. Plazo.

La cláusula legal por la cual se exonera del pago de afirmados por cierto período de tiempo, a los propietarios que hubieran pagado determinado pavimento anterior, importa un plazo y no una condición. Página 620.

Nulidad.

Lo que no es posible hacer directamente a causa de una prohibición legal, tampoco puede hacerse indirectamente. Página 280.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

La partida de nacimiento rectificada en virtud de orden dictada por el juez local competente en una información sumaria, con el objeto de hacer constar en ella el carácter de hijo legítimo de una persona, no puede ser desconocida por las autoridades nacionales fundadas en que la filiación debió ser probada en juicio contradictorio, sin atentar contra el principio establecido en el art. 7º de la Constitución Nacional. Página 207.

ADUANA.

Aforo.

1. La clasificación de las mercaderías con arreglo a la tarifa

de avalúos es función que corresponde a la Aduana, y no al introductor. Página 615.

2. Los términos "carruajes o carros locomóviles" de la partida Nº 362 de la Tarifa de Avalúos, se refieren a todo bastidor o armazón montado sobre ruedas que puede ser desplazado de un lugar a otro y sobre el cual existe instalado un motor a vapor, explosión, etc., destinado a transmitir fuerza motriz a otras maquinarias. Página 615.
3. Los repuestos y motores para vagonetas eléctricas no están comprendidos en la partida Nº 362 de la Tarifa de Avalúos y deben ser despachados por su valor en depósito al 25 %. Página 615.
4. El derecho del 15 % ad valorem establecido en el art. 2 inc. 7º de la ley Nº 11.281 rige para toda clase de cartones, sin distinción. Página 672.

Importación.

En general.

5. La manifestación y el permiso de trasbordo o retorno deben ser hechos en las mismas condiciones que el pedido y permiso de despacho directo a plaza. Página 700.
6. Los requisitos exigidos por el art. 93 de las Ordenanzas de Aduana rigen para toda clase de trasbordos. Página 700.
7. Siendo el art. 49 de la ley Nº 12.345 aclaratorio del art. 17 de la ley Nº 12.148, su disposición es aplicable a las cubiertas con las cuales venían equipados los camiones importados durante la vigencia de la ley mencionada en segundo término. Página 469.

Libre de derechos.

8. Las condiciones establecidas por el art. 10 de la ley Nº 11.281 y su decreto reglamentario, con respecto a la franquicia que se acuerda a los exportadores de leche y manteca, no pueden ser modificadas por una resolución ministerial. Página 168.
9. Las "llaves de paso y los tornillos de avance para máquinas perforadoras" destinadas a exploraciones y explotaciones mineras, cuyas características difieren de las "llaves fijas llamadas inglesas y de los tornillos" a que se refiere el art. 28 de la ley Nº 11.281, se hallan exentas del pago de derechos de importación en virtud de lo dispuesto en el art. 4º de la ley mencionada. Página 200.
10. A los efectos de la liberación de derechos de importación con respecto a los repuestos para máquinas agrícolas, no

corresponde efectuar distingo alguno fundado en que puedan ser consideradas como artículos de renovación o consumo. Página 373.

11. Las piezas de repuesto para máquinas agrícolas no están sujetas al pago de derechos de importación, aun cuando sean introducidas separadamente de la máquina para la cual vienen destinadas. Página 373.

Operaciones varias.

12. Debiendo considerarse al puerto de La Plata complementario del puerto de la Capital según el art. 16 de la ley Nº 4926, corresponde resolver que, a los efectos del art. 8 de la ley Nº 2346, no ha realizado operaciones "exclusivas" en el Dock Sud el barco que también ha operado en el puerto mencionado en primer término. Página 20.

13. Los derechos de entrada pagados por los buques destinados a hacer operaciones "exclusivas" en el Dock Sud pertenecen por mitad al Gobierno y al concesionario, por lo que nada corresponde a éste cuando el barco ha operado también en el puerto de La Plata. Página 20.

Infracciones.

Principios generales.

14. Es de naturaleza penal la causa instruída con motivo de una presunta infracción a los arts. 13 y 16 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.281, en la que se persigue la imposición de dobles derechos por aplicación de las arts. 65 y 76 de esa ley y 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana. Página 112.

15. Las ordenanzas de Aduana no han sido derogadas por la ley Nº 11.281; gobiernan en general todo el régimen de importación y penan todo hecho que tienda a disminuir indebidamente la renta aunque no tenga en ellas una sanción especial. Página 531.

16. No procede la aplicación de una multa al importador cuya manifestación si bien ha podido ser más explícita, no traduce una falsedad y satisface los requisitos del art. 104 de las Ordenanzas de Aduana. Página 615.

Manifestación falsa.

17. Importan defraudación las falsas declaraciones efectuadas ante la Aduana que si hubieran pasado desapercibidas habrían producido menos renta que la legítimamente adeudada. Página 417.

Manifestación errónea.

18. La circunstancia de que el despacho directo a plaza se haya hecho por la cantidad exacta eliminando la posibilidad de todo perjuicio fiscal en el caso, y de que la Aduana haya advertido el error mucho tiempo después, no eximen de pena al importador que incurrió en inexactitud en el pedido de trasbordo al manifestar en menos el peso de los cajones procedentes del extranjero, si bien la sanción debe limitarse a una multa equivalente al valor de la diferencia de derechos. Página 700.

Alteración del destino.

19. El introductor que cambia el destino de la mercadería que ha introducido libre de derechos o con menores derechos, incurre en defraudación, siendo a tal efecto indiferente que haya procedido por error, culpa o dolo. Página 531.

Contrabando.

20. Importa contrabando la introducción de mercaderías procedentes del extranjero por la vía de encomiendas postales internacionales eludiendo el contralor de la Aduana y el pago de los derechos correspondientes, así como también otras operaciones de importación ejecutadas clandestinamente sin intervención de la Aduana. Página 417.
21. La introducción de mercaderías en el país realizada clandestinamente por vía aérea, por puntos no autorizados constituye el delito de contrabando. Página 482.
22. Siendo la circulación de los efectos introducidos clandestinamente, un auxilio indispensable para la ejecución del contrabando, y resultando de autos que la persona a quien fueron remitidos por el que las introducía tenía conocimiento de que eran el producto del mencionado delito, debe considerársela partícipe del mismo. Página 482.

Penalidades.

23. En materia aduanera existe una responsabilidad penal *sui generis* fundada en el carácter especial de sus infracciones y en el propósito fiscal que las origina y las penas pecuniarias tienen cierto carácter de indemnización de daño que las somete a reglas que no tienen aplicación en materia penal estricta. Página 417.
24. En materia aduanera y tratándose de penas pecuniarias, no se aplica la regla de que la responsabilidad penal es personal, creándose, en cambio, una responsabilidad penal fun-

dada en la presunción *juris et de jure* de participación en las infracciones para cierta clase de personas. Página 417.

25. El art. 43 del Código Civil es inaplicable en los casos de fraudes contra la renta fiscal o de contravenciones a las Ordenanzas de Aduana, y las sociedades pueden ser condenadas por los hechos de sus empleados o administradores a las penas pecuniarias que establece la legislación aduanera. Página 417.

26. El socio que ingresó a la sociedad con posterioridad a la época en que se cometieron determinadas infracciones aduaneras, no puede ser responsabilizado por las mismas. Página 417.

27. El autor de una defraudación a la renta aduanera cometida mediante la falsa denuncia de la calidad de las mercaderías, debe ser condenado al pago de dobles derechos, con respecto a los paquetes cuyo contenido se ha establecido y a una multa de quinientos pesos oro por cada bulto cuyo contenido no haya sido posible determinar, sin perjuicio de hacer uso, en este último caso, de la facultad de reducir la pena con arreglo a lo dispuesto en el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana. Página 417.

28. Corresponde hacer efectiva la pena corporal impuesta al autor del delito de contrabando reiterado que, además, lo ha cometido abusando de la confianza y del cargo que desempeñaba. Página 482.

29. No existiendo pruebas de que el dueño del avión utilizado para realizar el contrabando, tuviera noticias del uso ilegítimo de aquél, y no siendo aplicables los arts. 1024, 1027 y 1031 de las Ordenanzas de Aduana, no procede decretar el comiso del aparato. Página 482.

30. El art. 14 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.281 no excede los límites del art. 27 de esta ley; no importa la creación de una pena por la autoridad administrativa, ni es violatorio de los arts. 18 y 86 inc. 2º de la Constitución Nacional. Página 531.

Procedimiento.

31. La resolución del Administrador de la Aduana por la cual se impone una multa por una supuesta defraudación de la renta, queda consentida y pasa en autoridad de cosa juzgada cuando no se interponen contra la misma los recursos que establecen las Ordenanzas de Aduana. Página 162.

32. No es indispensable juzgar en un solo proceso a todos los

componentes de la sociedad y presuntos autores del contrabando o de la defraudación aduanera, para establecer la responsabilidad de los comprendidos y acusados en la causa. Página 417.

33. El art. 434 de las O. O. A. A. es inaplicable a la demanda sobre repetición de derechos que la Aduana ha cobrado indebidamente al introductor de piezas de repuesto para máquinas agrícolas, por considerarlos artículos de renovación o de consumo y no venir conjuntamente con las máquinas para las cuales venían destinados. Página 373.

34. No es causal de nulidad del proceso la circunstancia de que la denuncia de infracciones aduaneras referentes a mercaderías salidas de la jurisdicción de la Aduana, haya sido presentada directamente ante la justicia federal. Página 417.

35. No es causal de nulidad del proceso sobre infracciones aduaneras la circunstancia de que, a pedido del denunciante, se le haya tenido por querellante particular, usando impropiamente esta expresión pues su intervención se limita a vigilar el interés que la ley le reconoce en el asunto. Página 417.

36. No da lugar a la nulidad de la sentencia, la denuncia de infracciones aduaneras que contiene los detalles posibles dentro de la situación creada, las infracciones indicadas y las peculiaridades del derecho penal aduanero. Página 417.

37. Las presunciones resultantes de las declaraciones de la Aduana de origen y del boletín de aviso que el correo receptor envía al consignatario en los casos de encomiendas postales internacionales, son de sensible valor pero pueden ser destruídas por las pruebas resultantes de los libros de comercio llevados en forma por el consignatario. Página 417.

38. No habiendo sido acusada ni procesada la sociedad en beneficio de la cual redundaron el contrabando y la defraudación aduanera, sino tan sólo dos socios de la misma, a éstos únicamente puede referirse la sentencia. Página 417.

39. El art. 1034 de las Ordenanzas de Aduana es inaplicable en los casos de introducción de mercaderías sujetas a la comprobación del destino, en los cuales la Aduana tiene jurisdicción para instruir el sumario respectivo y aplicar la pena correspondiente cuando existiere defraudación a la renta. Página 668.

Prescripción.

40. La norma de la ley Nº 11.585 según la cual los trámites del procedimiento interrumpen la prescripción, no es aplicable a una causa de naturaleza penal tramitada con mo-

tivo de una presunta infracción cometida con anterioridad a la sanción de aquélla. Página 112.

41. La prescripción de dos años establecida en el art. 26 de la ley Nº 11.281 rige para las reclamaciones motivadas por los errores de cálculos, liquidaciones o aforos no advertidos por el comerciante o por la Aduana antes de la cancelación del documento equivocado y es inaplicable al caso en que se reclama la devolución de derechos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley 11.281. Página 168.
42. El art. 67 del Código Penal, en cuanto establece que la prescripción se interrumpe si antes de cumplido el término comete el reo otro delito, es aplicable en los casos de contrabando y defraudación aduanera. Página 417.
43. Las disposiciones del Código Civil sobre interrupción de la prescripción son inaplicables en las causas penales sobre contrabando y defraudación aduanera. Página 417.
44. La prescripción de la acción tendiente a imponer el comiso de la mercadería o multas por los delitos de contrabando y defraudación aduanera se halla regida por el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana y se opera a los diez años. Página 417.

AFIRMADOS.

1. A falta de prueba sobre el valor del inmueble anterior a la época en que se construye el pavimento impugnado por confiscatorio, que permita determinar la medida en que la obra influyó en el mayor valor discutido, y ante una sentencia definitiva que así lo declara, procede rechazar la impugnación de referencia. Página 620.
2. La ley Nº 2685 de la Provincia de Santa Fe, no es aclaratoria sino modificatoria de la Nº 2127 de la misma provincia. Página 620.
3. La ordenanza Nº 38 del año 1932 para la ciudad de Rosario y la ley Nº 2685, de junio 28 de 1938 para la Provincia de Santa Fe, en cuanto modifican la ley Nº 2127 de ésta y la ordenanza Nº 43, del año 1927, de aquéllas, imponiendo el pago de nuevos pavimentos a los propietarios, antes del plazo establecido, contrarían el art. 3 del Código Civil y el 17 de la Constitución Nacional. Página 620.

ALEVOSIA.

1. Quien obra a traición tomando a la víctima desprevenida e indefensa, procede con alevosía. Página 185.
2. La alevosía y la premeditación son independientes una de

otra, no siendo necesario el concurso de la segunda para la existencia de la primera. Página 185.

B

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Principios generales.

1. El Banco Hipotecario Nacional ha sido creado en cumplimiento de uno de los grandes propósitos de la organización nacional, y es una obra para cuya realización debían ponerse en ejercicio todos los poderes del Congreso, entre ellos el de dictar una legislación especial para su gobierno y desenvolvimiento, que le asegure su vida y prosperidad, o sea la eficacia de sus operaciones con independencia de los procedimientos y reglamentaciones locales. Página 490.
2. El Congreso de la Nación tiene facultades para dotar al Banco Hipotecario Nacional de todas aquellas prerrogativas que juzgue necesarias o sólo convenientes para el mejor resultado de sus operaciones y para sustraerlo a la jurisdicción de los jueces locales y a las normas de las constituciones y leyes provinciales, siempre que con ello no se afectase alguna prohibición constitucional. Página 490.
3. El Congreso de la Nación no ha delegado en el directorio del Banco Hipotecario Nacional la facultad de reglamentar la ley orgánica de la institución en forma exclusiva, sino que le ha impuesto el requisito de la aprobación del Poder Ejecutivo. Página 490.

Posesión, venta y adjudicación.

4. El decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado el 12 de julio de 1932, por el cual se modifica la reglamentación hasta entonces vigente con respecto a la publicidad de los remates ordenados por el Banco Hipotecario Nacional, no es violatorio de los arts. 58 y 14 de la ley orgánica de aquél ni del art. 67, inc. 28 de la Constitución Nacional. Página 490.
5. La facultad del Banco Hipotecario Nacional de vender por sí y ante sí los bienes hipotecados con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento, no es violatoria de la garantía que establece el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 490.

C

CEDULAS HIPOTECARIAS.

1. La ley Nº 12.136 exime a la cédula hipotecaria de todo impuesto que la tome como base de imposición en sí misma. Página 5.
2. La ley Nº 12.136 no se opone a la aplicación de un impuesto al acto de la transmisión de las cédulas hipotecarias a título gratuito, como es el que establece la ley Nº 11.287. Página 5.

CESION DE DERECHOS.

1. Para que un derecho sea considerado litigioso en los términos del art. 1455 del Código Civil, es menester la existencia de un juicio al respecto en el momento en que se efectúa la cesión. Página 517.
2. No pudiendo ser considerado litigioso el derecho a la repetición de lo pagado bajo protesta por un impuesto inconstitucional, cedido antes de la iniciación del juicio respectivo, es válida la cesión realizada mediante instrumento privado reconocido en juicio por el cedente. Página 517.
3. La falta de notificación de la cesión al deudor no produce otro efecto que el previsto en el art. 1468 del Código Civil. Página 517.
4. Es suficiente notificación de la cesión, la efectuada al deudor en el acto de notificársele la demanda iniciada por el cesionario. Página 517.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Pérdida.

El ciudadano naturalizado que infringió el art. 36 de la ley Nº 11.386 debe ser penado con la pérdida de la ciudadanía. Página 324.

CONCESION.

Principios generales.

1. Es facultad privativa del P. E. apreciar la justicia y razonabilidad de las tarifas relativas a servicios públicos, pudiendo usarla tanto respecto del pasado, diciéndolo expresamente, como del porvenir, sin que los jueces puedan revisarlas para dejarlas sin efecto o modificarlas en cualquier estado. Página 306.

Efectos.

Relaciones entre el concesionario y los terceros.

2. El concesionario no puede ampararse en el principio de la libertad de contratar, para modificar las condiciones de la concesión mediante convenios con las personas que utilizan el servicio público que se ha obligado a prestar bajo el contralor del Estado, ya sea que aquéllos se refieran a los servicios comunes, ya a los especiales o complementarios o a cualquiera que pueda considerarse directa o indirectamente vinculado con el fin de la concesión. Página 280.
3. El concesionario no puede ampararse en el principio de la libertad de contratar, para modificar las condiciones de la concesión mediante convenios con las personas que utilicen el servicio público que se ha obligado a prestar bajo el contralor del Estado, que comprende, entre otros puntos, el relativo a las tarifas. Página 306.

CONSTITUCION NACIONAL.

Principios generales.

Contralor por el Poder Judicial.

1. El art. 31 de la Constitución Nacional encierra el medio de hacer efectivo en todo el territorio de la República el principio de la unidad de legislación común establecido en el art. 67, inc. 11 de la misma, y los gobiernos provinciales no tienen el poder de destruir o anular las leyes sancionadas por el Congreso con el fin de proveer a las ventajas de una legislación uniforme para todo el país. Página 223.
2. Cuando una provisión constitucional ha sido establecida exclusivamente para la protección de los derechos de propiedad de los ciudadanos, éstos pueden renunciarla. Página 361.
3. La invocación de una ley como fundamento de las pretensiones sustentadas en el juicio, importa la renuncia al derecho de alegar su inconstitucionalidad. Página 361.
4. La circunstancia de haberse inscripto en la matrícula creada por la legislación de una provincia no importa la aceptación de las disposiciones que sean violatorias de la Constitución Nacional ni la renuncia del derecho de impugnarlas como tales en cualquier momento. Página 710.

Interpretación.

5. La mayor o menor posibilidad de la evasión de un impuesto no puede ser tenida en consideración a los efectos de esta-

blecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Página 592.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

a) Civiles.

6. La facultad de dictar el Código Civil comprende lo relativo a la organización de la familia, de los derechos reales, de las obligaciones y los contratos y de las sucesiones, y la de dictar leyes de bancarrotas se refiere tanto a los comerciantes como a los que no tienen ese carácter, Página 223.
7. Corresponde al Congreso de la Nación, con carácter exclusivo, la facultad de reglamentar lo referente a las causas de preferencia en el pago de los créditos. Página 223.
8. El art. 3918 del Código Civil no es violatorio de los arts. 5 y 104 de la Constitución Nacional. Página 223.

b) Comerciales.

9. Las garantías especiales acordadas al crédito prendario por la ley Nº 9644, entre ellas la consistente en que la ejecución no puede suspenderse sino por orden escrita del juez dictada previa consignación del valor del certificado, sus intereses y costas, son constitucionalmente inobjetables. Páginas 42 y 406.
10. La exención de embargo establecida en el art. 157, inc. 7º del Código de Comercio modificado por la ley Nº 11.729, no es violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 398.

c) Ferroviarias.

11. En ejercicio de la facultad que le corresponde según el inc. 16 del art. 67 de la Constitución, el Congreso de la Nación puede dictar leyes que acuerden a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales, como las leyes Nros. 5315 y 16.657, las que primarán sobre cualquier disposición contraria de las constituciones o leyes provinciales. Página 23.

d) Jubilaciones.

12. El régimen establecido por los arts. 15 y 17 de la ley número 11.575, en beneficio de los empleados bancarios con exclusión de las empresas, no es violatorio de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 210.
13. No habiéndose demostrado la inconstitucionalidad del art. 13 de la ley Nº 11.575, procede rechazarla. Página 537.

e) Procesales.

14. Los incs. 1º y 5º del art. 111 de la ley Nº 1893, de organización de los tribunales de la Capital en cuanto distinguen entre las leyes que sancionare el Congreso para todo el país y las relativas al gobierno y administración de la Capital que se substraen al conocimiento de los jueces federales, no son contrarios al art. 100 de la Constitución y comportan el ejercicio de atribuciones acordadas a los poderes legislativo y ejecutivo de la Nación por los arts. 67 y 86 de la Constitución. Página 59.

f) Otras.

15. Los artículos 1064 y 1068 de las Ordenanzas de Aduana no son violatorios de las garantías constitucionales. Página 162.
16. El art. 22 de la ley Nº 11.386 no es contrario al art. 16 de la Constitución Nacional. Página 324.

Decretos nacionales.

17. El recargo del quince por ciento sobre el valor de los servicios que cobra Obras Sanitarias de la Nación en concepto de demoras en el pago con posterioridad a setiembre de 1933, no es violatorio de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. Página 328.
18. El decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado el 12 de julio de 1932, por el cual se modifica la reglamentación hasta entonces vigente con respecto a la publicidad de los remates ordenados por el Banco Hipotecario Nacional, no es violatorio de los arts. 58 y 14 de la ley orgánica de aquél ni del art. 67, inc. 28 de la Constitución Nacional. Página 490.
19. El art. 14 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.281 no excede los límites del art. 27 de esta ley; no importa la creación de una pena por la autoridad administrativa ni es violatorio de los arts. 18 y 86, inc. 2º de la Constitución Nacional. Página 531.
20. El art. 2º, inc. 7º del decreto reglamentario de la ley número 11.281 que apartándose de lo dispuesto en el art. 2º, inc. 7º de dicha ley hace distinciones acerca de la clase del cartón, estableciendo para algunos un derecho mayor que el legal es violatorio de la Constitución Nacional. Página 672.

Resoluciones administrativas y judiciales.

21. La partida de nacimiento rectificada en virtud de orden dictada por el juez local competente en una información sumaria, con el objeto de hacer constar en ella el carácter

de hijo legítimo de una persona, no puede ser desconocida por las autoridades nacionales fundadas en que la filiación debió ser probada en juicio contradictorio, sin atentar contra el principio establecido en el art. 7º de la Constitución Nacional. Página 207.

22. No es inconstitucional la resolución que, aplicando la nueva reglamentación con respecto a las deducciones por mermas o desperdicios efectuados por el importador con anterioridad a la fecha en que aquélla fué dictada, le impone la obligación de pagar el derecho de importación por las deducciones no autorizadas por las nuevas normas. Página 531.

23. La resolución por la cual se aplica una pena al introductor que de acuerdo a la práctica aduanera y antes de haberse dictado la nueva reglamentación que la modificó, dedujo un porciento de tolerancia mayor que el autorizado por esta última en concepto de mermas o desperdicio, es violatoria del principio constitucional de la irretroactividad de la ley penal. Página 531.

24. No es posible suplir válidamente mediante una resolución ministerial, la falta de disposiciones reglamentarias que precisen el concepto "productos comercialmente puros" contenido en el decreto del Gobierno Provisional Nº 170 de 15 de setiembre de 1931 (letra *j*, art. 2º) ratificado por la ley Nº 11.588 (art. 1º) por lo cual no procede la imposición de una pena fundada en aquella resolución. Página 660.

Constituciones y leyes provinciales.

a) Impuestos de afirmados.

25. A falta de prueba sobre el valor del inmueble anterior a la época en que se construye el pavimento impugnado por confiscatorio, que permita determinar la medida en que la obra influyó en el mayor valor discutido, y ante una sentencia definitiva que así lo declara, procede rechazar la impugnación de referencia. Página 620.

26. La ordenanza Nº 38 del año 1932 para la ciudad de Rosario y la ley Nº 2685, de junio 28 de 1938 para la Provincia de Santa Fe, en cuanto modifican la ley Nº 2127 de ésta y la ordenanza Nº 43, del año 1927, de aquéllas, imponiendo el pago de nuevos pavimentos a los propietarios, antes del plazo establecido, contrarían el art. 3 del Código Civil y el 17 de la Constitución Nacional. Página 620.

b) Impuestos al ausentismo.

27. El art. 10 de la ley Nº 3594 de la Provincia de Córdoba,

en cuanto establece que cuando la propiedad pertenezca a varias personas se cobrará el mismo adicional que corresponda al avalúo total de aquélla, es contrario al principio de igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 592.

c) Impuestos a las rentas.

28. La ley Nº 2369 de la Provincia de Santa Fe no es violatoria del art. 5º de la Constitución Nacional, porque autorice a los consejos escolares a cobrar directamente a los propietarios y hasta un máximo determinado el impuesto que aquélla especifica. Página 639.

29. La ley Nº 2369 de la Provincia de Santa Fe, no es contraria al art. 4º de la ley 11.682 sobre impuesto a los réditos y no puede ser constitucionalmente objetada bajo ese aspecto. Página 639.

d) Impuestos al vino y a la uva.

30. El impuesto al vino creado por la ley Nº 2888 de la Provincia de Salta es violatorio de los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional. Página 241.

31. El impuesto creado por la ley Nº 935 de la Provincia de Mendoza es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional. Página 50.

Ordenanzas municipales.

32. La ordenanza Nº 8028 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que autoriza a la Cía. Argentina de Electricidad a cobrar una tarifa mensual mínima a los clientes que, teniendo equipos generadores de corriente eléctrica para su uso particular, soliciten de la empresa la conexión y el suministro de corriente, con prescindencia de que consuman o no la cantidad de kilovatios comprendidos en dicha tarifa, no es violatoria del derecho de propiedad ni del principio de la igualdad asegurados en los arts. 17 y 4 de la Constitución Nacional. Página 188.

33. No son violatorias del principio de la igualdad las tasas cuyo monto guarda proporción con las sumas necesarias para amortizar el costo y los gastos de explotación de los servicios a que se refieren y con el beneficio particular recibido por cada propiedad. Página 331.

34. La circunstancia de que la tarifa cobrada por los servicios sanitarios en la localidad de una provincia sea mayor que la que se cobra en otras localidades de la misma provincia,

de hijo legítimo de una persona, no puede ser desconocida por las autoridades nacionales fundadas en que la filiación debió ser probada en juicio contradictorio, sin atentar contra el principio establecido en el art. 7º de la Constitución Nacional. Página 207.

22. No es inconstitucional la resolución que, aplicando la nueva reglamentación con respecto a las deducciones por mermas o desperdicios efectuados por el importador con anterioridad a la fecha en que aquélla fué dictada, le impone la obligación de pagar el derecho de importación por las deducciones no autorizadas por las nuevas normas. Página 531.

23. La resolución por la cual se aplica una pena al introductor que de acuerdo a la práctica aduanera y antes de haberse dictado la nueva reglamentación que la modificó, dedujo un porciento de tolerancia mayor que el autorizado por esta última en concepto de mermas o desperdicio, es violatoria del principio constitucional de la irretroactividad de la ley penal. Página 531.

24. No es posible suplir válidamente mediante una resolución ministerial, la falta de disposiciones reglamentarias que precisen el concepto "productos comercialmente puros" contenido en el decreto del Gobierno Provisional Nº 170 de 15 de setiembre de 1931 (letra *j*, art. 2º) ratificado por la ley Nº 11.588 (art. 1º) por lo cual no procede la imposición de una pena fundada en aquella resolución. Página 660.

Constituciones y leyes provinciales.

a) Impuestos de afirmados.

25. A falta de prueba sobre el valor del inmueble anterior a la época en que se construye el pavimento impugnado por confiscatorio, que permita determinar la medida en que la obra influyó en el mayor valor discutido, y ante una sentencia definitiva que así lo declara, procede rechazar la impugnación de referencia. Página 620.

26. La ordenanza Nº 38 del año 1932 para la ciudad de Rosario y la ley Nº 2685, de junio 28 de 1938 para la Provincia de Santa Fe, en cuanto modifican la ley Nº 2127 de ésta y la ordenanza Nº 43, del año 1927, de aquéllas, imponiendo el pago de nuevos pavimentos a los propietarios, antes del plazo establecido, contrarían el art. 3 del Código Civil y el 17 de la Constitución Nacional. Página 620.

b) Impuestos al ausentismo.

27. El art. 10 de la ley Nº 3594 de la Provincia de Córdoba,

en cuanto establece que cuando la propiedad pertenezca a varias personas se cobrará el mismo adicional que corresponda al avalúo total de aquélla, es contrario al principio de igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 592.

c) Impuestos a las rentas.

28. La ley Nº 2369 de la Provincia de Santa Fe no es violatoria del art. 5º de la Constitución Nacional, porque autorice a los consejos escolares a cobrar directamente a los propietarios y hasta un máximo determinado el impuesto que aquélla especifica. Página 639.

29. La ley Nº 2369 de la Provincia de Santa Fe, no es contraria al art. 4º de la ley 11.682 sobre impuesto a los réditos y no puede ser constitucionalmente objetada bajo ese aspecto. Página 639.

d) Impuestos al vino y a la uva.

30. El impuesto al vino creado por la ley Nº 2888 de la Provincia de Salta es violatorio de los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional. Página 241.

31. El impuesto creado por la ley Nº 935 de la Provincia de Mendoza es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional. Página 50.

Ordenanzas municipales.

32. La ordenanza Nº 8028 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que autoriza a la Cía. Argentina de Electricidad a cobrar una tarifa mensual mínima a los clientes que, teniendo equipos generadores de corriente eléctrica para su uso particular, soliciten de la empresa la conexión y el suministro de corriente, con prescindencia de que consuman o no la cantidad de kilovatios comprendidos en dicha tarifa, no es violatoria del derecho de propiedad ni del principio de la igualdad asegurados en los arts. 17 y 4 de la Constitución Nacional. Página 188.

33. No son violatorias del principio de la igualdad las tasas cuyo monto guarda proporción con las sumas necesarias para amortizar el costo y los gastos de explotación de los servicios a que se refieren y con el beneficio particular recibido por cada propiedad. Página 331.

34. La circunstancia de que la tarifa cobrada por los servicios sanitarios en la localidad de una provincia sea mayor que la que se cobra en otras localidades de la misma provincia,

en razón del distinto régimen financiero que las gobiernan, no afecta al principio de la igualdad establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 331.

35. El cobro de la cuota explotación por la provisión de agua corriente a las casas desalquiladas no es violatorio de la igualdad establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 331.

36. La cuota capital por la provisión de agua corriente —cuota fija aplicable a todo inmueble ubicado dentro del radio beneficiado por los servicios y destinada a amortizar los gastos de construcción— calculada sobre el valor de las propiedades, no es violatoria de la ley Nº 10.998 ni de la Constitución Nacional, aunque se aplique a los terrenos baldíos. Página 331.

37. La ordenanza de la Municipalidad de Rivadavia, en cuanto manda cobrar en la forma que establece los servicios de alumbrado y riego al Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, contraviene lo dispuesto en la ley Nº 10.657 y es, por lo tanto, violatoria del art. 31 de la Constitución Nacional; sin que sea óbice para la aplicación de esta doctrina la circunstancia de que la causa haya sido resuelta por razones de orden procesal referentes a las clases de defensa que admite la vía de apremio. Página 477.

COSA JUZGADA.

1. La resolución del Administrador de la Aduana por la cual se impone una multa por una supuesta defraudación de la renta, queda consentida y pasa en autoridad de cosa juzgada cuando no se interponen contra la misma los recursos que establecen las Ordenanzas de Aduana. Página 162.

2. La circunstancia de que al cumplir la sentencia firme dictada en juicio ordinario por un tribunal local, la parte condenada por éste haya efectuado reserva del derecho que cree tener para alegar en otro juicio defensas constitucionales no invocadas en aquél, no le autoriza para renovar ante la Corte Suprema de la Nación, una cuestión ya fenecida ante la justicia local. Página 522.

COSTAS.

Principios generales.

1. Aun cuando en el respectivo juicio ordinario se ordene la restitución de la suma cobrada ejecutivamente por el Fisco, no procede condenar a éste al pago de las costas de la eje-

Culpa extracontractual.

2. La sola falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias de los accidentes ocurridos en los pasos a nivel, sin perjuicio de que los interesados prueben, no obstante el informe de la Dirección General de Ferrocarriles, que la frecuencia del tránsito en determinado lugar hacía indispensable el establecimiento de aquéllas, cuestión ésta ajena al recurso extraordinario. Página 680.

Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.

3. La responsabilidad del Estado por la muerte de los voluntarios del ejército de línea no se halla regida por el derecho común sino por el derecho público exclusivamente, o sea por las leyes y reglamentos militares dictados al efecto por el Congreso de la Nación. Página 378.
4. Las leyes militares vigentes limitan la responsabilidad del Estado por la muerte de un militar en acto del servicio a una pensión en beneficio de las personas que aquéllas determinan. Página 378.
5. Los padres de un cabo del ejército de línea que siendo soltero falleció en acto del servicio, no tienen derecho a pensión ni pueden válidamente invocar las disposiciones del derecho común —entre ellas las de la ley de accidentes del trabajo— para obtener el pago de una indemnización por el Estado. Página 378.
6. Demostrada la culpa del conductor del automóvil que ocasionó el accidente; que aquél era entonces empleado de la provincia demandada y que el hecho ocurrió en el desempeño de sus tareas, procede responsabilizar a la provincia por el daño material y moral ocasionado a la víctima. Página 652.

Determinación del daño.

Daño material.

7. No estableciéndose en la sentencia por la que se condena a la demandada en un interdicto de despojo a satisfacer las pérdidas e intereses causados, que efectiva y materialmente hayan existido perjuicios susceptibles de reparación ni el monto de los mismos, y no habiéndose justificado en autos su existencia, no procede ordenar el pago de suma alguna por tal concepto. Página 555.
8. Corresponde fijar una suma global en concepto de indemnización material y moral del daño sufrido por la víctima

del accidente, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso. Página 652.

Daño moral.

9. La circunstancia de que el art. 1078 del Código Civil que establece la obligación de reparar el daño moral se halle colocado en el capítulo de los delitos del derecho civil, no excluye su aplicación a los cuasidelitos. Página 652.
10. En el derecho argentino el agravio moral no es precisamente una pena sino una parte de la reparación que la ley agrava en los casos señalados por ella. Página 652.
11. La regla que impone la obligación de reparar el daño moral en la materia de cuasidelitos se refiere tanto a la responsabilidad por el hecho propio como a la nacida de hechos ajenos. Página 652.

DEFENSA AGRICOLA.

1. La ley Nº 4863 de defensa agrícola no autoriza a promover recurso contencioso para ante la justicia con respecto a las resoluciones administrativas que ordenan la destrucción de árboles o cultivos que la Administración considera en infracción de dicha ley o de sus decretos reglamentarios. Página 37.
2. La intervención de los jueces federales en la aplicación de la ley de defensa agrícola Nº 4863 sólo es procedente en los casos de imposición de multas o para resolver las diferencias que surgieran al hacer el justiprecio de los bosques, sembrados o plantaciones cuya destrucción se dispusiera. Página 37.
3. El decreto Nº 33.159 dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación reglamenta las disposiciones de la ley Nº 4863 sobre defensa agrícola. Página 37.

DELITOS.

No procede ampliar por vía de interpretación los delitos previstos en las leyes penales del país. Página 116.

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y DIGNIDAD DE LA NACION.

1. Las manifestaciones verbales o escritas del pensamiento no están comprendidas en el concepto de actos hostiles a que se refiere el art. 219 del Código Penal. Página 116.
2. Los excesos de la libertad de prensa relativos al jefe de un estado extranjero que no reside ni está de tránsito en la

República Argentina, no constituyen los delitos previstos en los arts. 219 ni 221 del Código Penal. Página 116.

DEMANDA.

Principios generales.

Los jueces no pueden acordar al afiliado a una caja de jubilaciones un beneficio distinto del que ha solicitado. Página 561.

DEMANDA CONTRA LA NACION.

Las actuaciones de la ejecución seguida por el Fisco para cobrar el impuesto, equivalen a la prueba de la denegación por parte de aquél de los derechos invocados por el deudor a los fines del juicio ordinario subsiguiente, por lo que sería en tal caso innecesaria y redundante la reclamación administrativa exigida por el art. 1º de la ley Nº 3952. Página 59.

DERECHO DE ASILO.

Las limitaciones que condicionan el derecho de asilo internacional no pueden situarse al margen sino dentro de la letra y del espíritu de la Constitución Nacional, de las leyes que en su consecuencia dicte el Congreso y de los tratados con las naciones extranjeras. Página 116.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Principios generales.

1. El art. 19 de la Constitución Nacional se limita a prescribir que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohibe, y toda cuestión acerca de la existencia y del alcance de la ley debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente la causa, sin recurso alguno para ante la Corte Suprema, fuera de los casos previstos en el art. 14 de la ley Nº 48. Página 516.

Derecho de entrar y salir.

2. La circunstancia de que un extranjero habitante del país que se ausentó del mismo regrese pocos meses después, apremiado por la falta de recursos, como pasajero subrepticio de un vapor, no basta para considerarle peligroso e impedirle la entrada al territorio. Página 101.
3. El extranjero que entró al país como inmigrante y se incorporó al mismo por su radicación durante muchos años y

su trabajo, no pierde su condición de habitante de la Nación por haberse ausentado de su territorio durante un período de diez meses, y, por lo tanto, no puede exigírsele a su regreso el cumplimiento de los requisitos que rigen para los inmigrantes, sin incurrir en la violación del derecho de entrar y salir del país libremente que asegura el art. 14 de la Constitución Nacional. Página 101.

Derecho de propiedad.

4. Los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional no pueden ser válidamente invocados para asegurarse el beneficio de una causal de preferencia no autorizada por la legislación dictada por el Congreso de acuerdo con el art. 67, inc. 11 de aquélla. Página 223.
5. El cobro de un impuesto sin ley que lo autorice es una exacción o un despojo que viola el derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional. Página 542.
6. Cuando una provisión constitucional ha sido establecida exclusivamente para la protección de los derechos de propiedad de los ciudadanos, éstos pueden renunciarla. Página 361.
7. El art. 17 de la Constitución Nacional ampara todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, trátese de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales. Página 137.
8. Es violatoria de los arts. 222 del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la ley federal Nº 50 y del art. 17 de la Constitución Nacional y susceptible de recurso extraordinario, la resolución que modifica arbitrariamente la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y cumplida por el demandado, para privar a dos de los actores del derecho a la indemnización reconocido en la misma e incorporado a su patrimonio. Página 137.
9. Si bien los derechos emanados de las concesiones gozan de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, corresponde a los tribunales locales decidir con carácter final acerca del alcance, adquisición, transmisión o pérdida de ella. Página 148.
10. Si bien la irretroactividad de la ley es un principio de orden legal, adquiere carácter constitucional cuando la aplicación de la nueva ley produce el efecto de privar a algún habitante de la Nación de un derecho incorporado a su patrimonio, que en tal caso se confunde con la garantía relativa a la inviolabilidad de la propiedad. Página 620.

11. La ley posterior no puede válidamente, aunque se le atribuya carácter aclaratorio, privar a los propietarios que han pagado el pavimento correspondiente, del derecho a no pagar otras sumas por ese concepto durante el plazo establecido en la ley anterior. Página 620.

Igualdad.

12. La igualdad establecida en la Constitución Nacional como base del impuesto, no impide la formación de categorías con tasas diversas, siempre que no se hagan distribuciones o distinciones arbitrarias y las clasificaciones de los bienes o de las personas afectadas reposen sobre una base razonable. Página 331.
13. El art. 16 de la Constitución Nacional no prescribe una rígida igualdad sino que entrega a la discreción y sabiduría de los gobiernos una amplia latitud para ordenar y agrupar distinguiendo y clasificando razonablemente los objetos de la legislación. Página 398.
14. La igualdad ante la ley establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo siempre que se encuentren en iguales circunstancias y condiciones. Página 592.
15. La circunstancia de que el Banco Hipotecario Nacional, en ejercicio de sus facultades de administración, haya negado al recurrente las esperas o prórrogas que concedió a otros deudores para el pago de los servicios atrasados, no importa una violación del principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 490.
16. El régimen establecido por los arts. 15 y 17 de la ley número 11.575, en beneficio de los empleados bancarios con exclusión de las empresas, no es violatorio de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 210.
17. El art. 22 de la ley Nº 11.386 no es contrario al art. 16 de la Constitución Nacional. Página 324.
18. No afecta al principio de la igualdad la circunstancia de que las tarifas establecidas para la provisión de agua corriente contengan algunas exenciones o bonificaciones en favor de los establecimientos de propiedad fiscal. Página 331.
19. La circunstancia de que la tarifa cobrada por los servicios sanitarios en la localidad de una provincia sea mayor que la que se cobra en otras localidades de la misma provincia,

en razón del distinto régimen financiero que las gobiernan, no afecta al principio de la igualdad establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 331.

20. El desdoblamiento del gravamen por provisión de agua corriente, en dos cuotas de capital y de explotación, no afecta al principio de la igualdad. Página 331.

21. El cobro de la cuota explotación por la provisión de agua corriente a las casas desalquiladas no es violatorio de la igualdad establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 331.

22. No son violatorias del principio de la igualdad las tasas cuyo monto guarda proporción con las sumas necesarias para amortizar el costo y los gastos de explotación de los servicios a que se refieren y con el beneficio particular recibido por cada propiedad. Página 331.

23. El recargo del quince por ciento sobre el valor de los servicios que cobra Obras Sanitarias de la Nación en concepto de demoras en el pago con posterioridad a setiembre de 1933, no es violatorio de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. Página 328.

Inviolabilidad de la defensa en juicio.

Procedimientos.

24. El art. 18 de la Constitución Nacional no se opone al examen de los libros y papeles privados en los casos y en la forma que determinen las leyes. Página 417.

25. Los artículos 1064 y 1068 de las Ordenanzas de Aduana no son violatorios de las garantías constitucionales. Página 162.

Ley anterior.

26. La disposición que somete a una persona a una pena pecuniaria por un acto que cuando fué cometido no producía responsabilidad alguna, tiene el carácter de *ex post facto* en el sentido constitucional. Página 531.

27. La resolución por la cual se aplica una pena al introductor que de acuerdo a la práctica aduanera y antes de haberse dictado la nueva reglamentación que la modificó, dedujo un porciento de tolerancia mayor que el autorizado por esta última en concepto de mermas o desperdicio, es violatoria del principio constitucional de la irretroactividad de la ley penal. Página 531.

28. No es inconstitucional la resolución que, aplicando la nueva reglamentación con respecto a las deducciones por mermas o desperdicios efectuados por el importador con anteriori-

dad a la fecha en que aquélla fué dictada, le impone la obligación de pagar el derecho de importación por las deducciones no autorizadas por las nuevas normas. Página 531.

Jueces naturales.

29. No basta para fundar el recurso extraordinario la invocación de que la causa no ha sido resuelta por los jueces naturales, si la sentencia recurrida fué dictada por el tribunal ante el cual llevó su reclamo el recurrente, respecto del que no se hallan reunidos los requisitos que autorizan la invocación de aquella garantía. Página 148.

30. No basta para fundar el recurso extraordinario la invocación de que la causa no ha sido resuelta por los jueces naturales, si la sentencia fué dictada por el tribunal ante el cual llevó su reclamo el recurrente, respecto del que no se hallan reunidos los requisitos que autorizan la invocación de aquella garantía. Página 201.

31. La facultad del Banco Hipotecario Nacional de vender por sí y ante sí los bienes hipotecados con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento, no es violatoria de la garantía que establece el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 490.

32. El P. E. no puede sin violar los arts 17 y 18 de la Constitución Nacional, privar a un militar del grado que le fué conferido anteriormente por decreto con arreglo al art. 4º de la ley Nº 11.268, pero puede demandar ante los tribunales de justicia, dentro de los plazos legales, la nulidad de la resolución por la cual se otorgó el grado respectivo. Página 553.

DESISTIMIENTO.

El Ministerio Fiscal no puede mediante un desistimiento detener el curso de la acción que ha intentado ni del recurso que ha deducido limitando la potestad jurisdiccional de un tribunal de alzada una vez que la causa ha llegado a su conocimiento por recurso regularmente entablado y concedido. Página 684.

DESPACHANTE DE ADUANA.

El despachante que actuó directamente ante la Aduana como tal firmando los manifiestos y boletos respectivos, tiene acción para reclamar en juicio y en su propio nombre, la devolución de los derechos que indebidamente pagó de más por las mercaderías que introdujo para otro. Página 168.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES.

1. La Dirección General de Ferrocarriles no es tan sólo un órgano técnico y de información para el Poder Ejecutivo, sino también una entidad con poderes propios e independientes cuando desempeña funciones jurisdiccionales y ejerce facultades de corrección dentro de los límites fijados por la ley haciéndolas efectivas por sus propios medios. Página 410.
2. La Dirección General de Ferrocarriles tiene facultades para aplicar multas y personería para hacerlas efectivas por el procedimiento de apremio ante la justicia. Página 410.
3. La Dirección General de Ferrocarriles tiene personería para actuar como parte demandada en el juicio ordinario que se le sigue por repetición de multa. Página 410.

DOMICILIO.

La regla de que la competencia en el caso de concurso civil se determina por el domicilio del deudor se halla establecida tanto en beneficio de éste como de los acreedores. Página 179.

DOMINIO.

Aprobada judicialmente con el dictamen favorable del agente fiscal de una provincia, la información posesoria relativa a un terreno de propiedad fiscal, aquélla no puede válidamente desconocer más tarde ese derecho. Página 691.

DOMINIO PRIVADO.

Las facultades de reglamentar la libre navegación y el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre ellas, de habilitar puertos y de fijar los límites provinciales, no implica necesariamente el dominio público o privado de la Nación sobre los ríos navegables. Página 153.

DOMINIO PUBLICO.

1. Las facultades de reglamentar la libre navegación y el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre ellas, de habilitar puertos y de fijar los límites provinciales, no implica necesariamente el dominio público o privado de la Nación sobre los ríos navegables. Página 153.
2. La Constitución Nacional no ha atribuído a la Nación el dominio de las playas de todos los ríos navegables. Página 153.
3. Ni la ley Nº 28, que declara nacionales a todos los territorios existentes fuera de los límites o posesión de las provincias

sin entrar en detalles acerca de esos límites y de las condiciones de la posesión, ni otras posteriores han podido o pretendido privar a las provincias de parte alguna de sus territorios, en los que están naturalmente comprendidas las zonas cruzadas por sus ríos. Página 153.

E

EJERCITO NACIONAL.

1. El compromiso por el cual una persona se incorpora al ejército de línea como voluntario, la somete a las leyes y a la jurisdicción militar. Página 378
2. Los voluntarios del ejército de línea tienen estado militar. Página 378.
3. El P. E. no puede sin violar los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, privar a un militar del grado que le fué conferido anteriormente por decreto con arreglo al Art. 4º de la ley Nº 11.268, pero puede demandar ante los tribunales de justicia, dentro de los plazos legales, la nulidad de la resolución por la cual se otorgó el grado respectivo. Página 553.

EMBARGO.

Principios generales.

La facultad de reglamentar los efectos de las obligaciones en el patrimonio del deudor, comprendida en el poder de dictar los códigos, autoriza al Congreso de la Nación para eximir de la ejecución y del embargo, determinados bienes indispensables para la vida del deudor y de su familia. Página 398.

Bienes embargables.

Las disposiciones de las leyes locales que declaran exentas de embargo a las rentas producidas por los gravámenes provinciales o municipales, así como la doctrina que asegura la libre percepción de las mismas, no pueden ser válidamente invocadas para sustentar la improcedencia de aquella medida precautoria, cuando las particulares circunstancias de la causa revelan que la decisión recurrida se vincula a la cuestión federal en la que funda el embargante su derecho a la devolución de lo pagado y puede tener vital importancia para la controversia de fondo. Página 563.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Aun cuando la compañía Unión Telefónica no tenga derecho para cobrar los servicios especiales con posterioridad al 28 de marzo de 1934, lo tiene para reclamar dentro de cada servicio especial el pago del valor de costo o de uso del material invertido y de la mano de obra requerida para las instalaciones. Página 306.

EXCEPCIONES.

Clases.

Excepción de incompetencia.

1. Habiéndose rechazado oportunamente la excepción de incompetencia de la Corte Suprema opuesta por el demandado, es innecesario referirse en la sentencia definitiva a esa cuestión reproducida por aquél en la contestación a la demanda. Página 262.

Término.

2. Mediando oposición de la actora, no procede tratar en calidad de artículo previo las excepciones opuestas por la demandada fuera del término previsto en el art. 72 de la ley federal Nº 50. Página 218.
3. Mediando oposición de la actora, no procede tratar en calidad de artículo previo las excepciones opuestas por la demandada fuera del término previsto en el art. 72 de la ley federal Nº 50, por lo que la excepción de defecto legal deducida en aquellas condiciones, deberá ser considerada como defensa de fondo. Página 677.
4. La circunstancia de que la parte demandada ante la Corte Suprema haya opuesto la excepción de incompetencia fuera del término previsto en el art. 72 de la ley federal Nº 50, no obsta a que el Tribunal pueda pronunciarse sobre su jurisdicción sin necesidad de esperar hasta el momento de dictar la sentencia que decida el pleito. Página 677.

EXHORTO.

Diligenciamiento.

Habiéndose autorizado por los tribunales ordinarios el cambio de nombre de una persona, la justicia federal no puede negarse a diligenciar el exhorto que se le ha dirigido con el objeto de efectuar la rectificación correspondiente en la libreta de enrolamiento y en la carta de ciudadanía. Página 175.

EXPROPIACION.

Indemnización.

1. La expropiación no debe ser una fuente de ganancias para el dueño. Página 142.
2. No habiendo antecedentes que desvirtúen el dictamen del perito tercero en un juicio de expropiación o que permitan razonablemente apartarse de sus conclusiones, corresponde aceptar como justa la suma fijada por aquél. Páginas 133 y 142.
3. Los dueños de un inmueble de valor histórico objeto de un juicio de expropiación, tienen derecho a que se les acuerde una indemnización por haberlo conservado. Página 133.
4. Los tribunales federales carecen de jurisdicción para resolver cuestiones abstractas de derecho, por lo que no procede formular en un juicio sobre expropiación, declaración alguna acerca de la responsabilidad del expropiante por los daños que la desposesión — aun no efectuada — pudiera ocasionar a los inquilinos que ocupan el inmueble. Página 137.
5. Habiéndose probado en el juicio que la sanción de la ley de expropiación y la inseguridad que de ello resultaba en cuanto al usufructo del inmueble disminuyeron grandemente la posibilidad de alquilar en condiciones normales los locales desocupados, corresponde resarcir el daño que se le ha ocasionado, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso. Página 133.
6. El dueño del inmueble parcialmente expropiado no tiene derecho a exigir del expropiante el pago de los alquileres que ha dejado de percibir desde la desposesión con respecto a la parte de la cual se le privó y sólo puede reclamar como justa compensación el pago de los intereses sobre la suma que se fije como precio de la cosa. Página 142.
7. Si bien en los casos de expropiación parcial, los intereses del precio que se fije para la fracción de que se priva al dueño, no le indemnizan el perjuicio proveniente de la pérdida de los alquileres con respecto al resto del inmueble que continúa en su poder, no corresponde acordar como indemnización el total de esos alquileres sino fijar prudencialmente una suma con arreglo a las circunstancias del caso y a la prueba producida en autos. Página 142.

Procedimiento.

8. Procede el interdicto de retener y recobrar la posesión contra la provincia que, sin el correspondiente juicio y sin

haber depositado el precio en que estimaba el inmueble, ha turbado y despojado de su posesión al dueño del mismo, sin que obste a ello el derecho de expropiación derivado de leyes especiales y las razones de urgencia que invoca la demandada. Página. 273.

Intereses.

9. No procede el pago de intereses sobre la suma que se acuerde al dueño del inmueble como indemnización por los alquileres que ha dejado de percibir con respecto a la parte no expropiada. Página 142.
10. La Nación debe los intereses tan sólo sobre la diferencia entre la cantidad depositada y la que en definitiva se mande pagar, si el dueño del bien expropiado no agotó los recursos legales para obtener la entrega de esa suma. Página 142.

Costas.

11. Siendo evidente que, si bien no hubo oferta del representante del Fisco, de cualquier modo ella habría tenido que ser inferior a la suma fijada en la sentencia, dado el monto señalado como límite al P. E. en la ley respectiva, y habiendo existido motivos para que los demandados hayan tenido que valerse de letrado y procurador, procede aplicar las costas del juicio a la Nación incluyendo en ellas los honorarios de representantes y letrados. Página 133.
12. Habiendo mediado motivos para que la parte demandada por la Nación en un juicio sobre expropiación, haya tenido que valerse de letrado y procurador y siendo injustificada la desproporción entre la suma ofrecida y la que fija la sentencia, corresponde aplicar las costas a la Nación incluyéndose en ellas los honorarios de representantes y letrados. Página 142.

EXTRADICION.

Requisitos.

Resultando *a priori* que la pena aplicable al procesado cuya extradición se solicita no sería la de penitenciaría sino la de prisión, en cuyo caso la acción se hallaría prescripta, debe declararse improcedente aquel pedido. Página 182.

F

FALTA DE ACCION.

1. El despachante que actuó directamente ante la Aduana como tal firmando los manifiestos y boletos respectivos, tiene acción para reclamar en juicio y en su propio nombre, la devolución de los derechos que indebidamente pagó de más por las mercaderías que introdujo para otro. Página 168.
2. El afiliado a la Caja de Jubilaciones Ferroviarias que no interpuso el recurso previsto en el art. 32 de la ley Nº 10.650 contra la resolución del directorio parcialmente denegatoria del beneficio solicitado, carece de acción para demandar a la Caja en juicio ordinario, con el fin de obtener íntegramente el mencionado beneficio. Página 350.

FERROCARRILES.

1. Los ferrocarriles vendidos por la Provincia de Buenos Aires a la empresa Ferocarril Oeste de Buenos Aires por contrato de abril 28 de 1890, pasaron al dominio del adquirente sin la restricción establecida en el art. 104 de la ley de ferrocarriles de la mencionada provincia de fecha febrero 24 de 1890. Página 231.
2. El art. 104 de la ley de ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires de fecha febrero 24 de 1890, es inaplicable a los ferrocarriles nacionales. Página 231.
3. La Provincia de Buenos Aires no tiene derecho para exigir la reducción del cincuenta por ciento respecto de las tarifas correspondientes a los transportes que efectúe por medio de las líneas del Ferrocarril Central Argentino que unen a Luján con Pergamino, a éste con San Nicolás y Junín y a San Antonio de Areco con Capilla del Señor. Página 231.
4. El art. 5, inc. 8º de la ley Nº 2873 impone a los ferrocarriles el empleo de medios adecuados de protección de acuerdo con las necesidades del tránsito local, de manera que la instalación de barreras no es obligatoria en todos los cruces de calles o caminos a nivel, sino en aquellos en que tal precaución aparezca como razonable, y prudente de acuerdo con las circunstancias. Página 680.
5. La sola falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias de los accidentes ocurridos en los pasos a nivel, sin perjuicio de que los interesados prueben, no obstante el informe de la Dirección General de Ferrocarriles, que la frecuencia del tránsito en determinado lugar

hacía indispensable el establecimiento de aquéllas, cuestión ésta ajena al recurso extraordinario. Página 680.

Ver además: Impuestos a los ferrocarriles.

FILIACION LEGITIMA.

Prueba:

No habiéndose producido prueba supletoria tendiente a demostrar la existencia del matrimonio, pues la ofrecida sólo se refiere a la falta de constancia del mismo en determinados registros parroquiales y al nacimiento, no procede reconocer el carácter de descendientes legítimos invocado por las actoras para obtener la pensión que establece la ley Nº 11.412. Página 256.

FISCAL.

1. No es causal de nulidad del proceso instruído con motivo de una denuncia sobre infracciones aduaneras, la circunstancia de que el procurador fiscal haya actuado sin sujeción a instrucciones del Poder Ejecutivo. Página 417.
2. El Ministerio Fiscal no puede mediante un desistimiento detener el curso de la acción que ha intentado ni del recurso que ha deducido, limitando la potestad jurisdiccional de un tribunal de alzada una vez que la causa ha llegado a su conocimiento por recurso regularmente entablado y concedido. Página 684.

G

GOBIERNO DE FACTO.

Es también violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, el cobro de un impuesto mayor que el establecido por las leyes de la provincia, aunque se haya realizado en virtud de un decreto del interventor federal designado por el gobierno de facto, que no fué ulteriormente aprobado por la legislatura provincial. Página 542.

GOBIERNO NACIONAL.

La ley Nº 1893, de organización de los tribunales de la Capital es la expresión directa del doble carácter de Gobierno General para toda la Nación y local para la Capital, que los artículos 67, inc. 14 y 27, y 86, inc. 1º y 3º, atribuyen al Gobierno Federal. Página 59.

H

HABEAS CORPUS.

Procedencia e improcedencia.

Es procedente el recurso de *habeas corpus* deducido para que se permita entrar al territorio de la Nación al extranjero habitante del país que, no obstante haberse ausentado temporalmente, ha conservado ese carácter y se halla detenido por la Dirección de Inmigración. Página 101.

HOMICIDIO.

1. Corresponde aplicar la pena de prisión perpetua al autor de un homicidio cometido con alevosía. Página 185.
2. Corresponde aplicar el máximo de la pena al autor de homicidio simple que obró con abuso de superioridad por razón del sexo, hiriendo a su hermana indefensa, porque se negó a entregarle una suma de dinero que aquél le exigía: y procede, además, aplicarle la medida de seguridad que autoriza el art. 52 del Código Penal por tratarse de la quinta condena que va a sufrir el procesado y la cuarta por delitos contra las personas. Página 251.

HONORARIOS.

Principios generales.

1. La regulación de honorarios por sí sola no crea a favor del titular un derecho para exigir su pago a la provincia cuyo apoderado le desconoció expresamente el derecho de cobrarlos. Página 394.
2. El ex-apoderado provincial cuyo mandato fué revocado, carece de derecho para cobrar honorarios por el alegato que presentó ante la Corte Suprema y ésta ordenó devolverle por haber cesado en la representación de referencia y haber asumido personería, en su reemplazo, el nuevo apoderado. Página 374.

Regulación.

3. El pedido de regulación de honorarios tiene, en lo substancial, el carácter de una verdadera demanda. Página 219.

Ejecución.

4. La demanda por cobro de honorarios constituye un incidente de la causa en que han sido devengados y su conocimiento compete al juez que entendió en aquélla. Página 219.

EJECUCION.

4. La demanda por cobro de honorarios constituye un incidente de la causa en que han sido devengados y su conocimiento compete al juez que entendió en aquélla. Página 219.

HONORARIOS DE PERITO.

Relación entre el perito y las partes.

1. La deuda por honorarios del perito común no tiene carácter de solidaria y debe ser pagada por mitades cuando no ha mediado condenación en costas. Página 146.
2. No tiene derecho para cobrar honorarios a los Ferrocarriles del Estado, el perito que es empleado a sueldo de la Nación. Página 205.

Ejecución.

3. La defensa tendiente a obviar el pago total de los honorarios del perito común puede ser opuesta en la ejecución de los mismos, siendo indiferente la designación que le atribuyen las partes. Página 146.

I

IMPUESTOS.

Principios generales.

1. El cobro de un impuesto sin ley que lo autorice es una exacción o un despojo que viola el derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional. Página 542.
2. El impuesto debe responder a un fin de interés público y reunir los requisitos de imparcialidad, generalidad y uniformidad que caracterizan a la igualdad establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 50.

Facultades impositivas.

3. Las provincias pueden darse sus leyes de impuestos locales en la forma que consideren necesaria y conveniente, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución Nacional. Página 30.
4. Las provincias tienen el poder de crear impuestos y de elegir la materia imponible sin más límites que los establecidos en la Constitución Nacional, entre los cuales no se halla la existencia de un impuesto nacional análogo, salvo que éste tuviera el carácter de exclusivo según la Constitución. Página 639.

5. Las provincias pueden en ejercicio de facultades propias establecer impuestos a las rentas, y la circunstancia de que éstas se hallen gravadas por un impuesto nacional de igual naturaleza, en el que participen las provincias, no es causa de invalidez constitucional de aquéllos. Página 639.
6. El gravamen cobrado por la Municipalidad de San Rafael (Provincia de Mendoza), a los dueños de los inmuebles beneficiados con el servicio de provisión de agua corriente instalado con arreglo al convenio celebrado por aquélla con las Obras Sanitarias de la Nación y aprobado por ley de la Provincia, no es un impuesto sino la retribución de aquel servicio, o sea un tributo no comprendido en el art. 4º de la Constitución Nacional, cuya imposición compete a las autoridades de las provincias. Página 331.

Igualdad.

7. La igualdad en materia impositiva se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes. Página 592.
8. El impuesto que grava tan sólo a determinadas clases de personas en beneficio de otras, es violatorio de la igualdad establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 50.
9. La igualdad establecida en la Constitución Nacional como base del impuesto, no impide la formación de categorías con tasas diversas, siempre que no se hagan distribuciones o distinciones arbitrarias y las clasificaciones de los bienes o de las personas afectadas reposen sobre una base razonable. Página 331.
10. No son violatorias del principio de la igualdad las tasas cuyo monto guarda proporción con las sumas necesarias para amortizar el costo y los gastos de explotación de los servicios a que se refieren y con el beneficio particular recibido por cada propiedad. Página 331.
11. El desdoblamiento del gravamen por provisión de agua corriente, en dos cuotas de capital y de explotación, no afecta al principio de la igualdad. Página 331.
12. La circunstancia de que la tarifa cobrada por los servicios sanitarios en la localidad de una provincia sea mayor que la que se cobra en otras localidades de la misma provincia, en razón del distinto régimen financiero que las gobierna, no afecta al principio de la igualdad establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 331.
13. No afecta al principio de la igualdad la circunstancia de

que las tarifas establecidas para la provisión de agua corriente contengan algunas exenciones o bonificaciones en favor de los establecimientos de propiedad fiscal. Página 331.

14. El cobro de la cuota explotación por la provisión de agua corriente a las casas desalquiladas no es violatorio de la igualdad establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 331.

Normas impositivas.

Interpretación.

15. Las exenciones de impuesto deben ser interpretadas con criterio restrictivo. Página 5.

16. La interpretación de las leyes impositivas de un sistema politributario debe tender al equilibrio y a la perfección del mismo, debiendo examinarse cada gravamen con relación a los demás que forman el conjunto impositivo sin que las exenciones respecto de unos pueda servir para que otro deje de percibirse sobre su objeto o materia imponible especial en su oportunidad y con el fin para que ha sido creado. Página 5.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Principios generales.

1. El fundamento del impuesto a los actos de transmisión de bienes, se encuentra en la garantía que el Estado presta a las transacciones sociales. Página 5.

2. La ley Nº 11.287 grava a todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de los bienes y no a éstos propiamente dichos, que, según su naturaleza y características están sujetos a otros tributos. Página 5.

Determinación del impuesto.

Bienes imponibles y no imponibles.

3. La ley Nº 12.136 no se opone a la aplicación de un impuesto al acto de la transmisión de las cédulas hipotecarias a título gratuito, como es el que establece la ley Nº 11.287. Página 5.

4. La ley Nº 12.345 no excluye la aplicación del impuesto a los actos de transmisión gratuita de los títulos del Crédito Argentino Interno, serie D, establecido en la ley Nº 11.287. Página 14.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

1. En ejercicio de la facultad que le corresponde según el inc. 16 del art. 67 de la Constitución, el Congreso de la

Nación puede dictar leyes que acuerden a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales, como las leyes Nros. 5315 y 10.657, las que primarán sobre cualquier disposición contraria de las constituciones o leyes provinciales. Página 23.

2. A los efectos del art. 1º, inc. 2º de la ley Nº 10.657, el término "estación" sólo comprende el edificio para pasajeros y las dependencias necesarias e indispensables para llenar su objetivo más inmediato, por lo que en el caso la obligación de la empresa debe limitarse al pago del afirmado correspondiente al frente del edificio de la estación, en la extensión de su andén, con exclusión de los "anexos y talleres". Página 23.
3. Así como las empresas ferroviarias no pueden exigir que se les cobre el servicio de provisión de agua corriente por lo que a ellas les costaba la explotación o funcionamiento de ese servicio, tampoco pueden ser obligadas por las provincias a pagar por ese concepto más de lo que represente el gasto de explotación y los servicios de amortización e intereses del capital invertido. Página 262.
4. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1º, inc. 1º de la ley Nº 10.657, las empresas ferroviarias deben pagar en concepto de provisión efectiva de agua corriente, no sólo la cuota correspondiente a los gastos de explotación sino también la cuota por capital. Página 262.
5. La ordenanza de la Municipalidad de Rivadavia, en cuanto manda cobrar en la forma que establece los servicios de alumbrado y riego al Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, contraviene lo dispuesto en la ley Nº 10.657 y es, por lo tanto, violatoria del art. 31 de la Constitución Nacional; sin que sea óbice para la aplicación de esta doctrina la circunstancia de que la causa haya sido resuelta por razones de orden procesal referentes a las clases de defensa que admite la vía de apremio. Página 477.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES.

Principios generales.

La duplicación prohibida por el art. 4º de la ley Nº 11.682 sobre impuesto a los réditos, se refiere tan sólo al impuesto nacional. Página 639.

IMPUESTOS INTERNOS.

Régimen represivo.

1. El art. 36 de la ley Nº 3764 no sanciona la sola violación formal de las disposiciones legales o reglamentarias, por lo

cual las penas que establece no son de necesaria aplicación cuando el contribuyente justificara su falta de intención de defraudar y resultara excusable la omisión en que ha incurrido. Páginas 169 y 530.

2. El pago del impuesto interno al vino se acredita mediante los instrumentos fiscales adheridos a los envases que contienen el producto. Página 159.
3. La sola identificación del producto no exime a su poseedor de la responsabilidad en que ha incurrido por tener en su poder cascos de vino desprovistos de los instrumentos fiscales correspondientes. Página 159.
4. Procede aplicar la sanción establecida en el art. 36 de la ley Nº 3764 al dueño de un depósito que guardaba en él cascos de vino desprovistos de instrumentos fiscales, si los elementos reunidos en autos no permiten descartar la presunción que resulta de la falta de los instrumentos que acreditan el pago del impuesto. Página 159.
5. El art. 54 del Texto Ordenado, posterior al art. 35, inc. 4º, título II del Decreto Reglamentario de Impuestos Internos, es incompatible con éste, que, por consiguiente, es inaplicable. Página 170.
6. A los efectos de aplicar la multa establecida en el art. 36 de la ley Nº 3764 a quien pretendió defraudar el impuesto interno a los cigarros, debe calcularse el monto con arreglo a lo que dispone el art. 54 del Texto Ordenado, prescindiendo de la norma del art. 35, inc. 4º, tít. II de la Reglamentación General. Página 170.
7. No siendo el caso del art. 36 de la ley Nº 3764, pero existiendo una infracción a las disposiciones legales, procede aplicar la multa prevista en el art. 28 del Texto Ordenado. Página 169.

Impuesto a los seguros.

8. El gravamen que establece el art. 132 del Texto Ordenado de las leyes de impuestos internos no se aplica tan sólo a los seguros sobre cosas situadas con carácter permanente en la República y para riesgos a ocurrir en la misma; por el contrario, se aplica también a seguros sobre mercaderías existentes en el país destinadas a la exportación, cuyos aseguradores se hallan domiciliados fuera de la República y no tienen representante en ésta, donde, en cambio, están radicados los asegurados. Página 169.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

La ley Nº 436 de la Provincia de San Juan no ha ratificado ni reconocido validez al decreto Nº 43 dictado por el interventor en aquella provincia, que elevó a cuatro centavos por litro de vino o mosto el impuesto fijado en tres centavos por la ley Nº 335. Página 542.

IMPUTABILIDAD.

La circunstancia de que el reo sea un sifilítico en actividad o predominio nervioso no excluye su imputabilidad y carece de influencia sobre la calificación legal del hecho, pero sus reacciones violentas y desproporcionadas constituyen un índice de mayor peligrosidad. Página 185.

INMIGRACION.

1. El extranjero que entró al país como inmigrante y se incorporó al mismo por su radicación durante muchos años y su trabajo, no pierde su condición de habitante de la Nación por haberse ausentado de su territorio durante un período de diez meses, y, por lo tanto, no puede exigírsele a su regreso el cumplimiento de los requisitos que rigen para los inmigrantes, sin incurrir en la violación del derecho de entrar y salir del país libremente que asegura el art. 14 de la Constitución Nacional. Página 101.
2. La circunstancia de que un extranjero habitante del país que se ausentó del mismo regrese pocos meses después, apremiado por la falta de recursos, como pasajero subrepticio de un vapor, no basta para considerarle peligroso e impedirle la entrada al territorio. Página 101.
3. El art. 10, inc. k, del decreto reglamentario de la ley número 817 se refiere al extranjero inmigrante que llega al país por primera vez y no al que se ha incorporado al mismo por su radicación y su trabajo después de haber cumplido los requisitos necesarios para su entrada. Página 101.

INSTRUMENTOS.

La partida de nacimiento rectificada en virtud de orden dictada por el juez local competente en una información sumaria, con el objeto de hacer constar en ella el carácter de hijo legítimo de una persona, no puede ser desconocida por las autoridades nacionales fundadas en que la filiación debió ser probada en juicio contradictorio, sin atentar contra el principio establecido en el art. 7º de la Constitución Nacional. Página 207.

INTERDICTOS.

De recobrar y despojo.

1. Procede el interdicto de despojo contra la provincia que sin el juicio correspondiente y sin haber depositado judicialmente el precio en que estimaba el inmueble, ha desposeído al dueño del mismo, sin que sea un óbice el derecho de expropiación derivado de leyes especiales y las razones de urgencia que invoca la demandada. Páginas 273 y 516.
2. La circunstancia de que con posterioridad a la interposición del interdicto de despojo contra la provincia, ésta haya promovido el correspondiente juicio de expropiación, no obsta a la total procedencia del primero si aquélla no depositó el precio en que estima el valor del inmueble ni ha obtenido la posesión judicial de éste. Página 516.
3. La circunstancia de que con posterioridad a la interposición del interdicto contra la provincia, ésta haya promovido el correspondiente juicio de expropiación y obtenido en él la posesión que había tomado ilegítimamente, no obsta a la procedencia del primero, si bien sus efectos deben limitarse a satisfacer los daños y perjuicios y los gastos del juicio. Página 273.
4. No siendo necesario en el caso pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la expropiación, para resolver el interdicto de despojo seguido por el dueño, corresponde reservar aquella cuestión para examinarla en el juicio sobre expropiación ya iniciado. Página 273.
5. No siendo necesario pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la expropiación para resolver el interdicto de despojo, corresponde reservar aquella cuestión para examinarla en el juicio sobre expropiación ya iniciado, aun cuando el dueño solicite lo contrario. Página 516.

INTERESES.

Procedencia del cobro.

Interpelación.

1. Procede imponer el pago de intereses a contar desde la notificación de la demanda así como las costas del juicio a la parte condenada en pleito civil a pagar la indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tráfico del que es responsable. Página 652.
2. Procede el pago de intereses desde la notificación de la

5. Los servicios prestados en el Banco de Córdoba, cuya caja de jubilaciones no tiene reciprocidad con la creada por la ley Nº 11.575, no son computables a los efectos de ésta aun cuando, trasladado el empleado, la caja mencionada en segundo término haya recibido del mismo, durante varios años, aportes destinados a cubrir un cargo por los servicios prestados en aquel Banco. Página 537.

Devolución de aportes.

6. El empleado de un Banco en liquidación que después de haber sido declarado cesante fué designado por la asamblea administrativa liquidador del mismo con retribución mensual por sus servicios, no tiene derecho a exigir la devolución de los aportes prevista en el art. 57 de la ley Nº 11.575. Página 213.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Principios generales.

1. El obrero ferroviario que obtuvo una jubilación por invalidez a consecuencia de un accidente del trabajo, no tiene derecho para exigir una indemnización fundado en la ley Nº 9688. Página 275.
2. El art. 58 de la ley Nº 10.650 tenía por objeto facilitar la organización de la nueva Caja, y no puede ser invocado para privar a los sucesores de un afiliado fallecido antes del transcurso del plazo señalado en aquél, del derecho nacido con anterioridad y sin necesidad de gestión previa. Página 567.

Personas comprendidas.

3. Los afiliados a la Caja de Jubilaciones de Empleados Civiles a que se refiere el art. 25 de la ley Nº 10.650, que no han efectuado la manifestación establecida en éste, quedan comprendidos en el régimen creado por dicha ley. Página 537.
4. El obrero que trabaja en la construcción de un ramal ferroviario no tiene el carácter de empleado permanente en los términos del art. 3º de la ley Nº 10.650 y, por lo tanto, no le alcanzan los beneficios establecidos en ella. Página 711.
5. El empleado del contratista encargado de la explotación de los coches comedores de un ferrocarril no se halla comprendido en el régimen de la ley Nº 10.650. Página 18.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

6. A los efectos de calcular el monto de la jubilación correspondiente a un empleado ferroviario, no procede computar como parte integrante del sueldo el importe del alquiler que la empresa pagaba por la casa que, por carecer de inmueble propio, se vió obligada a arrendar para que la ocupara el empleado, sino tan sólo el valor locativo correspondiente con arreglo a la escala establecida. Página 218.

Comienzo del beneficio.

7. Los herederos del empleado ferroviario que falleció después de dictada la ley Nº 10.650 y antes de transcurrido el plazo de tres meses determinado en el art. 58 de la misma, sin haber podido solicitar el beneficio de la jubilación por hallarse internado a causa de su estado mental, tienen derecho a cobrar los haberes jubilatorios que habrían correspondido al causante desde la fecha en que la empresa lo dejó cesante hasta el día de su fallecimiento. Página 567.

Pensiones.

8. La pensión ferroviaria acordada a un menor que residía en el extranjero en la fecha del fallecimiento de su padre, debe liquidársele tan sólo a partir desde el momento en que obtuvo permiso para permanecer fuera del país. Página 18.

Devolución de aportes.

9. El ex-empleado ferroviario que llenadas las condiciones de la jubilación o del retiro voluntario, fué declarado cesante por abandono de sus obligaciones, aunque invocara como justificativo razones de salud, no tiene derecho a la devolución de aportes establecida en el art. 24 de la ley Nº 10.650 para los casos de cesantía por razones de economía o por ser innecesarios sus servicios. Página 707.

Procedimiento y recursos.

10. El afiliado a la Caja de Jubilaciones Ferroviarias que no interpuso el recurso previsto en el art. 32 de la ley Nº 10.650 contra la resolución del directorio parcialmente denegatoria del beneficio solicitado, carece de acción para demandar a la Caja en juicio ordinario, con el fin de obtener íntegramente el mencionado beneficio. Página 350.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Fondos de la Caja.

1. Quien desempeña simultáneamente dos empleos, uno sometido al régimen de la ley Nº 4349 de jubilaciones civiles y el otro al de la ley Nº 11.575 de jubilaciones bancarias, y ha optado por los beneficios de esta última, no está obligado a continuar efectuando aportes a la Caja de Jubilaciones Civiles después de realizada la opción. Página 607.
2. Los descuentos practicados en los haberes jubilatorios de los ex-magistrados judiciales desde el 20 de febrero de 1932 hasta la vigencia de la ley Nº 11.821 son ilegítimos y deben ser restituídos a quienes los han sufrido. Página 574.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

3. No procede acumular, a los efectos de establecer el monto de la jubilación civil, el sueldo correspondiente a un empleo que no alcanzó a ser desempeñado en propiedad durante el término de cinco años que fija el art. 35 de la ley Nº 4349, siendo inaplicable al caso lo dispuesto en el art. 33 de la misma que sólo se refiere al cómputo de los servicios. Página 257.

Clases: Extraordinaria.

4. Tiene derecho a la jubilación extraordinaria que establece el art. 19 de la ley Nº 4349, el empleado público de la Nación que en la época en que fué declarado cesante por razones de economía, reunía las condiciones exigidas en aquel precepto; debiendo concedérsele el beneficio desde la fecha en que dejó el servicio. Página 570.

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES.

Jubilaciones.

Cómputo de servicios.

1. No procede computar los servicios prestados en una empresa provincial no afiliada a la caja creada por la ley Nº 11.110, que con ulterioridad a la sanción de ésta fué adquirida por otra empresa afiliada. Página 145.

Devolución de aportes.

2. No procede acordar el beneficio establecido en el art. 28 de la ley Nº 11.110 a quien le fué desconocido el derecho a la jubilación por invalidez y tiene madre a su cargo. Página 561.

JURISDICCION.

Principios generales.

1. Las cuestiones de jurisdicción son de orden público. Página 47.
2. Los tribunales federales carecen de jurisdicción para resolver cuestiones abstractas de derecho, por lo que no procede formular en un juicio sobre expropiación, declaración alguna acerca de la responsabilidad del expropiante por los daños que la desposesión —aun no efectuada— pudiera ocasionar a los inquilinos que ocupan el inmueble. Página 137.
3. Los tribunales nacionales carecen de jurisdicción para juzgar la validez o interpretación de las leyes impositivas de las provincias y los actos de los funcionarios encargados de interpretarlas, aplicarlas o hacerlas cumplir, salvo el caso de que se invocase la violación de un precepto constitucional o de una ley del Congreso. Página 30.
4. La Corte Suprema carece de jurisdicción para resolver las cuestiones relativas a la validez o nulidad de una constitución provincial y de las leyes dictadas a su amparo. Página 639.
5. Es improcedente la petición de que se ordene a una provincia que se abstenga de exigir el pago de un impuesto. Página 620.
6. Los tribunales nacionales carecen de jurisdicción para juzgar la validez o interpretación de las leyes impositivas de las provincias y los actos de los funcionarios encargados de interpretarlas, aplicarlas o hacerlas cumplir, salvo el caso de que se invocase la violación de un precepto constitucional o de una ley del Congreso. Página 522.
7. La justicia federal carece de jurisdicción para rever las causas falladas por los tribunales locales con fuerza de cosa juzgada. Página 522.
8. La circunstancia de que al cumplir la sentencia firme dictada en juicio ordinario por un tribunal local, la parte condenada por éste haya efectuado reserva del derecho que cree tener para alegar en otro juicio defensas constitucionales no invocadas en aquél, no le autoriza para renovar ante la Corte Suprema de la Nación, una cuestión ya fenecida ante la justicia local. Página 522.

Prórroga de jurisdicción.

9. Las actuaciones tendientes a obtener un embargo preventivo no constituyen instancia que pueda ser considerada

como una prórroga de la jurisdicción estipulada. Página 551.

10. La presentación del actor en el expediente administrativo sobre expropiación tramitado por las autoridades provinciales no importa prórroga de jurisdicción si aquél no ha expresado conformidad con ese procedimiento contencioso-administrativo ni con la intervención de los tribunales provinciales en el juicio de expropiación a iniciarse. Página 677.

11. Prorroga la jurisdicción el perito que, habiendo desempeñado su cargo en un juicio tramitado ante los tribunales provinciales, ocurre ante éstos para obtener la regulación de sus honorarios. Página 219.

Contiendas de competencia.

12. La contienda de competencia por inhibitoria debe ser promovida por la parte interesada, antes de que haya transcurrido el plazo señalado en la citación de remate para oponer excepciones, por lo cual y no habiendo realizado anteriormente gestiones para desconocer la competencia, corresponde resolver que la ejecutada ha perdido el derecho de hacerlo. Página 403.

Conflictos entre jueces.

13. Planteada entre dos jueces una situación contradictoria que no puede ser resuelta dentro de las organizaciones judiciales de que aquéllos forman parte, procede la intervención de la Corte Suprema de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º de la ley Nº 4055. Página 406.

14. Corresponde a la Corte Suprema resolver el conflicto surgido entre un juez provincial y un juez letrado de un territorio nacional, a causa de la negativa del primero a remitir un expediente solicitado por el segundo. Página 357.

15. Solicitada por el juez letrado de un territorio nacional a los efectos de lo establecido en el art. 58 del Código Penal, la remisión de un expediente tramitado y concluído ante los tribunales ordinarios de una provincia, éstos deben acceder a ese pedido. Página 357.

Jurisdicción originaria.

Principios generales.

16. La Corte Suprema sólo puede pronunciarse, originariamente o en recurso, cuando se somete a su decisión un caso contencioso, en el que existe o pueda existir un derecho lesionado que la sentencia deba reparar. Página 358.

17. Habiéndose rechazado oportunamente la excepción de incompetencia de la Corte Suprema opuesta por el demandado,

es innecesario referirse en la sentencia definitiva a esa cuestión reproducida por aquél en la contestación a la demanda. Página 262.

18. Las cuestiones referentes a la interpretación, al cumplimiento y a la nulidad, revocatoria o suspensión de los efectos de un decreto dictado por el poder administrador de una provincia en ejercicio de sus atribuciones y aplicando leyes provinciales, deben ser resueltas por medio de sus instituciones locales y no pueden ser sometidas directamente a la jurisdicción de la Corte Suprema de la Nación sin menoscabo de la autonomía provincial. Página 72.

Causas en que es parte una provincia.

a) Causas civiles.

19. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema procede por razón de las personas en las causas civiles nacidas de estipulación o contrato cuando una provincia es demandada por el vecino de otra o por un ciudadano extranjero, y por razón de la materia cuando en iguales condiciones sea demandada en virtud de actos impugnados como violatorios de una garantía establecida en la Constitución Nacional. Página 30.

20. A los efectos de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, debe entenderse que causa civil es la que surge de estipulación o contrato o la emergente del derecho común. Página 72.

21. No es causa civil, a los efectos de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de la Nación, aquella que, aun demandándose restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, tienda al examen y revisión de los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional. Página 72.

22. El cobro de un impuesto no constituye una causa civil derivada de estipulación o contrato. Página 30.

23. El cobro de un impuesto no constituye una causa civil derivada de estipulación o contrato que pueda dar lugar a la competencia originaria de la Corte Suprema, sin perjuicio de lo cual podría llegar a conocimiento de ésta por medio del recurso extraordinario en alguno de los casos del art. 14 de la ley Nº 48. Página 522.

24. No alegándose la violación de ninguna garantía constitucional, no corresponde a la Corte Suprema conocer en for-

ma originaria en la demanda sobre repetición de una suma indebidamente cobrada al actor por la errónea interpretación y aplicación de las leyes impositivas de la provincia demandada. Página 30.

25. La Corte Suprema de la Nación carece de jurisdicción para conocer originariamente de la nulidad o la validez de una resolución del poder ejecutivo de una provincia relativa a la distribución de sus tierras fiscales. Página 72.

26. La circunstancia de que el actor haya dado al juicio contra una provincia el carácter de una mera reclamación derivada de un contrato de locación de servicios, no basta para dar a la causa el carácter civil necesario para que proceda la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de la Nación, si la solución del pleito depende de lo que se resuelva previamente acerca de la validez o nulidad de un decreto dictado por el poder ejecutivo provincial en el ejercicio de funciones relativas a las tierras fiscales, cuyo cumplimiento demanda el actor. Página 72.

b) Cuestiones constitucionales.

27. La Corte Suprema es competente para entender originariamente en un juicio sobre repetición de un impuesto impugnado como inconstitucional, seguido por un extranjero contra una provincia. Página 592.

Fuero federal.

Principios generales.

28. La justicia federal es de excepción y debe limitarse al conocimiento de los asuntos contenciosos conforme a lo dispuesto en el art. 2º de la ley Nº 27. Página 175.

29. La justicia federal no debe decidir cuestiones abstractas ni hacer interpretaciones de leyes sino en los casos contenciosos que le corresponda resolver. Página 358.

30. La jurisdicción federal es restrictiva y de excepción y en materia criminal se halla circunscripta a lo que expresamente determina la ley. Página 153.

31. Los jueces federales sólo deben conocer de los delitos que afecten el orden nacional o que se han cometido en alta mar o en lugares donde el Gobierno Nacional ejerza autoridad exclusiva. Página 153.

32. Habiéndose autorizado por los tribunales ordinarios el cambio de nombre de una persona, la justicia federal no puede negarse a diligenciar el exhorto que se le ha dirigido con el objeto de efectuar la rectificación correspondiente en la

libreta de enrolamiento y en la carta de ciudadanía. Página 175.

Por la materia.

33. Compete a la justicia federal entender en la causa en que las razones de derecho común y de hecho que sustentan la sentencia recurrida, no pueden ser consideradas sin previa dilucidación del alcance que corresponde atribuir a las leyes nacionales en que la demandada funda sus defensas. Página 319.

34. Compete a la justicia federal entender en el sumario sobre sustracción de varios acumuladores de electricidad correspondientes a un coche y a un furgón de un ferrocarril nacional. Página 167.

Por las personas.

35. La circunstancia de que el negocio de la demandada en el cual prestaba servicios la actora esté situado en el lugar donde esta última tiene su domicilio — la Capital de la Nación — no obsta a la procedencia del fuero federal si la otra parte se halla domiciliada en la Provincia de Buenos Aires y ambas son argentinas. Página 101.

36. Los herederos demandados por simulación, inclusión de bienes y partición, no pueden invocar el fuero federal por razón de distinta vecindad ni de diversa nacionalidad. Página 660.

37. Los que, sin ser herederos, han sido demandados juntamente con éstos por simulación, inclusión de bienes y partición, no pueden invocar el fuero federal por razón de distinta vecindad ni de diversa nacionalidad. Página 660.

Fuero ordinario.

Civil.

38. Los tribunales ordinarios son los competentes para entender en todas las cuestiones relativas al estado civil de las personas, entre ellas las vinculadas con el cambio del nombre. Página 175.

Comercial.

39. El juez ante quien tramita la ejecución prendaria es el competente para resolver las cuestiones sobre preferencia en el pago de los créditos que se susciten entre el acreedor prendario y los que se mencionan en el art. 14 de la ley 9644. Página 406.

40. La circunstancia de que los objetos afectados con prenda agraria hayan sido vendidos en virtud de lo dispuesto en un juicio sobre cobro de alquileres, no es óbice para que el

importe obtenido por medio de la subasta sea puesto a la disposición del juez de la ejecución prendaria para que resuelva si el acreedor por alquileres tiene o no derecho para cobrar con preferencia al prendario. Página 406.

Penal.

41. Aun cuando los actos preparatorios de carácter delictuoso se hayan realizado en otra parte, el juez del lugar donde aparece cometido el delito fin es el competente para entender en la respectiva causa. Página 45.

42. Corresponde a las autoridades judiciales de las provincias el juzgamiento de los delitos comunes cometidos en su jurisdicción. Página 153.

43. La jurisdicción federal no comprende a los crímenes cometidos en islas del dominio provincial, salvo que se tratara de delitos cuyo conocimiento le correspondiera por algún otro concepto. Página 153.

44. Corresponde a la justicia local de Santa Fe conocer en la causa a instruirse con motivo de un delito común cometido en la laguna Guadalupe de aquella provincia. Página 153.

45. Corresponde a la justicia ordinaria de la Capital entender en la querella sobre calumnias cometidas en perjuicio de un empleado de Obras Sanitarias de la Nación y en el edificio de ésta en aquélla ciudad. Página 67.

Instituciones e impuestos locales.

46. La repartición Obras Sanitarias de la Nación se halla sometida a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital cuando ejerce su acción en esta ciudad. Página 67.

47. La justicia ordinaria de la Capital de la República, ante la cual tramitó la ejecución seguida por el Fisco para cobrar un impuesto local, es la competente para entender en el juicio ordinario de repetición iniciado por el contribuyente. Página 59.

48. El art. 74 de la ley Nº 12.345 tiene lógica interpretación referido a impuestos nacionales para toda la República, hipótesis contemplada en el art. 111 de la ley Nº 1893 y en la ley Nº 4055, por lo cual no puede inferirse del mismo que las acciones fiscales para el cobro de la contribución directa de la Capital y territorios nacionales deben tramitar ante los jueces federales. Página 59.

Acción personal.

49. No habiendo convenido un domicilio especial para el cumplimiento de la obligación y tratándose de una acción per-

sonal compete conocer en ella al juez del domicilio del demandado. Página 403.

50. Es competente para entender en los juicios en que se promueven acciones personales, el juez del domicilio expresa o implícitamente convenido para el cumplimiento de las obligaciones, que en el caso de una locación de servicios es el lugar donde éstos fueron prestados. Página 550.

51. Aun cuando se trate de una acción personal, el conocimiento de la causa corresponde al juez cuya jurisdicción fué implícitamente convenida por las partes para el caso de incumplimiento de la obligación, circunstancia que resulta del lugar en que se efectuaron los pagos parciales. Página 406.

52. Resultando de los autos que las partes establecieron como jurisdicción competente para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas, la de los tribunales ordinarios de la Capital Federal, corresponde a éstos conocer en el juicio sobre incumplimiento de contrato y cobro de pesos promovido por una de las partes, sin que sean óbice para ello las circunstancias de haberse designado otro sitio para la entrega de la mercadería adquirida ni la indicación por parte del demandado de un domicilio en ese lugar. Página 551.

53. No tratándose de una demanda tendiente a hacer efectivas las obligaciones emergentes del mandato que debía cumplir en una provincia, sino a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al mandatario por la revocación intempestiva, la competencia no se rije por el lugar convenido para el cumplimiento del contrato sino por aquel donde el demandado tiene su domicilio. Página 173.

Sucesión.

54. Declarada vacante la sucesión por no haber comparecido heredero alguno, la circunstancia de que el causante haya tenido su último domicilio en la Capital o en un territorio nacional es indiferente a los efectos de determinar el juez competente para entender en el juicio sucesorio, que debe ser tramitado ante los tribunales de la Capital — domicilio del Consejo Nacional de Educación — por aplicación analógica del artículo 3285 del Código Civil. Página 67.

Concurso.

55. El juez del lugar donde el deudor tiene su domicilio al iniciarse su concurso civil, es el competente para entender en el juicio respectivo. Página 179.

56. La regla de que la competencia en el caso de concurso civil se determina por el domicilio del deudor se halla establecida

tanto en beneficio de éste como de los acreedores. Página 179.

57. No siendo prueba bastante del cambio del domicilio real que el deudor tenía en la provincia, su designación para ocupar un empleo nacional en la Capital; hallándose radicados todos sus acreedores menos uno en el lugar donde tenía el domicilio que pretende haber cambiado poco antes de la iniciación del concurso pero después de la cesación de pagos y debiendo decidirse la duda teniendo en cuenta el interés de los acreedores, corresponde declarar competente al juez provincial para entender en el concurso civil. Página 179.

Incidentes y cuestiones conexas.

58. Las acciones que tienen por objeto la reparación de errores cometidos en un juicio sucesorio, la nulidad y la rescisión de la declaratoria de herederos y la de la repartición y adjudicación de bienes verificada en dicho juicio, deben ser consideradas como incidente de la sucesión y su conocimiento corresponde al juez que fué competente para conocer en ella. Página 660.

59. El juicio promovido contra los herederos con el objeto de hacer declarar gananciales a determinados bienes, condenar a sus detentadores a reintegrarlos al acervo hereditario y proceder a su partición, es un incidente del juicio sucesorio y como tal no puede ser tramitado ante la justicia federal. Página 660.

60. La demanda por cobro de honorarios constituye un incidente de la causa en que han sido devengados y su conocimiento compete al juez que entendió en aquélla. Página 219.

61. Habiendo tramitado ante la justicia local de la Capital Federal el juicio de apremio iniciado ante ella por el Fisco, esa jurisdicción ha quedado implícitamente establecida para el juicio ordinario de repetición que fluye de aquél con arreglo a las leyes procesales en vigor. Página 59.

62. La justicia ordinaria de la Capital de la República, ante la cual tramitó la ejecución seguida por el Fisco para cobrar un impuesto local, es la competente para entender en el juicio ordinario de repetición iniciado por el contribuyente. Página 59.

Fuero de atracción.

Quiebra.

63. El juez ante quien tramita la convocatoria de acreedores es el competente para entender en el juicio sobre cobro de pesos

seguido ante otro juzgado contra el deudor, cualquiera sea la situación procesal creada en este último litigio. Página 47.

64. El juicio de quiebra atrae a todos los demás, aunque se hallen en estado de ejecución de sentencia y se haya ordenado en ellos la entrega de los fondos al acreedor ejecutante, que no llegó a realizarse por haberse decretado la quiebra pocos días antes. Página 550.

JURISDICCION NACIONAL Y PROVINCIAL.

1. El poder de la Nación no puede supeditar a su predominio el régimen legal establecido por el imperio de las instituciones locales, salvo que se trate de asuntos que con arreglo a la Constitución Nacional correspondan a la justicia federal, de hechos realizados en lugares donde la Nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, de la aplicación de leyes especiales del Congreso o de actos no previstos por éste y que sean contrarios a la Nación o a su soberanía. Página 153.
2. Ni la ley 28, que declara nacionales a todos los territorios existentes fuera de los límites o posesión de las provincias sin entrar en detalles acerca de esos límites y de las condiciones de la posesión, ni otras posteriores han podido o pretendido privar a las provincias de parte alguna de sus territorios, en los que están naturalmente comprendidas las zonas cruzadas por sus ríos. Página 153.
3. Los decretos del P. E. que atribuyen a la sub-prefectura de Santa Fe jurisdicción sobre la laguna Guadalupe no pueden tener otro alcance que el que resulta de la ley N° 3445. Página 153.

L

LEY.

Principios generales.

1. Lo que no es posible hacer directamente a causa de una prohibición legal, tampoco puede hacerse indirectamente. Página 280.

Interpretación y aplicación.

2. La primera regla de interpretación de las leyes es dar cumplido efecto a la intención del Poder Legislativo. Página 5.
3. Cuando el lenguaje de las leyes es oscuro o la dificultad de interpretación proviene de la existencia de leyes sucesivas emanadas de un mismo poder, es de buena hermenéutica jurídica investigar si las leyes en conflicto son compatibles

entre ellas, especialmente cuando la última no contiene alusión a las anteriores. Página 5.

4. Sólo en los casos de ambigüedad o duda puede atribuirse valor a la interpretación administrativa consuetudinaria. Página 231.
5. No procede ampliar por vía de interpretación los delitos previstos en las leyes penales del país. Página 116.

LEY DE POLICIA DE VINOS.

La ley Nº 4363 no es una ley impositiva. Página 70.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES.

1. Los incs. 1º y 5º del art. 111 de la ley Nº 1893 se hallan en vigor y han sido ratificados por el art. 3º, inc. 2º, de la ley Nº 4055. Página 59.
2. El art. 27 de la ley Nº 4055 no deroga al art. 111 de la ley Nº 1893, sino que lo ratifica al referir la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales al contenido de la ley federal Nº 48 como a las demás leyes citadas por el Congreso, entre las cuales se halla la Nº 1893. Página 59.

LEYES ACLARATORIAS.

1. La ley posterior no puede válidamente, aunque se le atribuya carácter aclaratorio, privar a los propietarios que han pagado el pavimento correspondiente, del derecho a no pagar otras sumas por ese concepto durante el plazo establecido en la ley anterior. Página 620.
2. La ley Nº 2685 de la Provincia de Santa Fe no es aclaratoria sino modificatoria de la Nº 2127 de la misma provincia. Página 620.

LIBROS DE COMERCIO.

Principios generales.

1. La destrucción del libro "Copiador de Cartas" que los comerciantes deben conservar durante veinte años contados desde el cese de su giro así como la forma defectuosa de las anotaciones del libro "Diario", no pueden ser invocadas en su favor por el comerciante que incurrió en esas infracciones y, por el contrario, son circunstancias que contribuyen a realzar el valor de los otros elementos de juicio aportados en contra de aquél. Página 417.

Exhibición.

2. Habiendo el recurrente acatado sin protestas la orden judicial de entregar los comprobantes de la contabilidad a los

peritos designados en el proceso, debe declararse extemporánea la cuestión de nulidad que, después de dictada la sentencia condenatoria, plantea fundado en que la medida de referencia es violatoria de garantías constitucionales. Página 417.

Valor probatorio.

3. Las presunciones resultantes de las declaraciones de la Aduana de origen y del boletín de aviso que el correo receptor envía al consignatario en los casos de encomiendas postales internacionales, son de sensible valor pero pueden ser destruídas por las pruebas resultantes de los libros de comercio llevados en forma por el consignatario. Página 417.

LITIS CONSORCIO.

Habiendo convenido las partes que el juicio se substanciara por los trámites establecidos para las causas inferiores a quinientos pesos con el fín de mantener la individualidad de cada acción, no procede tomar como base el monto total de las sumas reclamadas por los diversos actores, para resolver si la sentencia de primera instancia es o no susceptible del recurso ordinario de apelación; por lo que aquélla debe ser considerada definitiva en los términos del art. 14 de la ley federal 48. Página 280.

LITIS CONTESTACION.

Efectos.

No habiéndose planteado en la demanda la cuestión relativa al carácter confiscatorio del impuesto objetado por otras razones, ni habiéndose producido prueba al respecto, procede rechazar la impugnación de inconstitucionalidad fundada en aquella circunstancia. Página 542.

M

MANDATO.

Efectos.

1. El ex-apoderado provincial cuyo mandato fué revocado, carece de derecho para cobrar honorarios por el alegato que presentó ante la Corte Suprema y ésta ordenó devolverle por haber cesado en la representación de referencia y haber asumido personería, en su reemplazo el nuevo apoderado. Página 374.
2. El ex-apoderado provincial cuyo mandato fué revocado y a

quien su reemplazante permitió — sin darle ni substituirle poder — que terminara algunas gestiones ya iniciadas para que utilizara los estudios que al efecto había preparado, carece de derecho — lo mismo que el letrado por quien se hizo patrocinar — para exigir a la provincia el pago de esos trabajos, y sólo puede percibir — si bien no puede ser obligado a ello — el importe de sueldo correspondiente al mes en que realizó aquellas gestiones, consignado voluntariamente por el nuevo representante que al efecto renuncia a cobrarlo. Página 394.

MATRICULA.

Si bien la Corte Suprema no recibe juramento a los letrados que inscribe en su matrícula, exige siempre el cumplimiento previo de ese requisito ante cualquier tribunal del fuero ordinario de la Capital Federal o de las provincias. Página 556.

MULTAS.

Principios generales.

1. Siendo violatorias de la Constitución Nacional las normas por las que se imponía el cumplimiento de las obligaciones cuya violación dió lugar a la aplicación de una multa, ésta carece de fundamento y su importe debe ser restituído a quien lo pagó. Página 710.

Carácter.

2. La multa aplicada por una supuesta defraudación de la renta aduanera tiene carácter penal. Página 162.
3. La multa es un accesorio del impuesto en el que se halla la razón de la existencia de aquélla. Página 710.

Prescripción.

4. El art. 1º de la ley Nº 11.585 en cuanto amplía el término de la prescripción establecido en el art. 63, incs. 5º y 6º del Código Penal, sólo se refiere a las multas por infracción a las leyes impositivas. Página 70.
5. La prescripción de la multa impuesta de acuerdo a lo establecido en el art. 15 de la ley Nº 4363 por haberse infringido el art. 4º, inc. 5º de la misma, no se halla regida por lo dispuesto en la ley Nº 11.585, sino en el art. 62, incs. 5º y 6º del Código Penal. Página 70.

N

NEGLIGENCIA.

Habiendo transcurrido más de dos meses sin que la parte actora urgiera la presentación en juicio del perito que propuso y ante la acusación de negligencia formulada por la otra parte, procede nombrar otro en reemplazo de aquél. Página 673.

NULIDAD PROCESAL.

1. Las nulidades por defectos o vicios de procedimiento quedan subsanadas siempre que no se reclame su reparación en la misma instancia en que se han producido. Página 417.
2. No es causal de nulidad del proceso la circunstancia de que la denuncia de infracciones aduaneras referentes a mercaderías salidas de la jurisdicción de la Aduana, haya sido presentada directamente ante la justicia federal. Página 417.
3. Habiendo el recurrente acatado sin protestas la orden judicial de entregar los comprobantes de la contabilidad a los peritos designados en el proceso, debe declararse extemporánea la cuestión de nulidad, que, después de dictada la sentencia condenatoria, plantea fundado en que la medida de referencia es violatoria de garantías constitucionales. Página 417.
4. No es causal de nulidad del proceso sobre infracciones aduaneras la circunstancia de que, a pedido del denunciante, se le haya tenido por querellante particular, usando impropiamente esta expresión pues su intervención se limita a vigilar el interés que la ley le reconoce en el asunto. Página 417.
5. No es causal de nulidad del proceso instruído con motivo de una denuncia sobre infracciones aduaneras, la circunstancia de que el procurador fiscal haya actuado sin sujeción a instrucciones del Poder Ejecutivo. Página 417.
6. No es causal de nulidad de una tasación la circunstancia de que no se determine en el informe del perito la ubicación del campo, ni se explique cómo se ha establecido la superficie del mismo y de que aquél haya incurrido en error acerca de la jurisdicción nacional o provincial en que se halla una parte del inmueble. Página 673.
7. No es nula la sentencia que se funda, entre otros elementos de prueba, en documentos relativos a la infracción aduanera imputada a los procesados, si éstos voluntariamente los

reconocieron, sin acogerse a lo dispuesto en el art. 351 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Página 417.

8. No da lugar a la nulidad de la sentencia, la denuncia de infracciones aduaneras que contiene los detalles posibles dentro de la situación creada, las infracciones indicadas y las peculiaridades del derecho penal aduanero. Página 417.

O

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

1. La repartición Obras Sanitarias de la Nación es una entidad administrativa local en cuanto ejerce su acción en la Capital Federal, y nacional cuando actúa fuera de los límites de ella en ejecución de leyes de la Nación. Página 67.
2. La repartición Obras Sanitarias de la Nación se halla sometida a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital cuando ejerce su acción en esta ciudad. Página 67.

P

PAGO.

Pago con protesta.

Principios generales.

1. No es necesario el requisito de la protesta en los casos de acciones emergentes de sentencias pronunciadas en juicios ejecutivos o de apremio que por su condición de sumarios están sujetos a revisión por la vía ordinaria. Página 710.
2. El ambiente de violencia reinante en la provincia al efectuarse los pagos, no excusa la falta de protesta si no se ha probado la imposibilidad material de cumplir ese requisito. Página 507.

Forma.

3. La protesta efectuada en forma imprecisa es eficaz si la provincia demandada reconoce en el pleito que aquélla produjo el efecto de advertirle que el contribuyente no estaba conforme con el impuesto inconstitucional que le cobraba. Página 241.
4. Es válida la protesta hecha en el escrito presentado con la boleta que acredita el depósito judicial de la suma exigida por el Fisco, por el cual se da en pago el dinero y se reiteran las objeciones formuladas anteriormente. Página 710.

Alcance.

5. Las protestas referentes a leyes derogadas varios años antes de la sanción de la que se impugna en el juicio, dictada con fines distintos, son ineficaces para repetir lo pagado en concepto de impuesto establecido en la última. Página 507.
6. Los pagos ulteriores a la protesta no se hallan amparados por ésta cuando en ella no se ha hecho referencia a los mismos. Página 517.
7. La protesta efectuada con respecto al impuesto establecido por la ley Nº 2888 de Salta, no ampara a los pagos realizados bajo la vigencia de la ley ulterior Nº 29, dictada con el propósito deliberado y reconocido por la actora, de eliminar de la ley anterior las disposiciones que pudieran comprometer la constitucionalidad del impuesto. Página 241.

Pago indebido.

8. Siendo violatorias de la Constitución Nacional las normas por las que se imponía el cumplimiento de las obligaciones cuya violación dió lugar a ia aplicación de una multa, ésta carece de fundamento y su importe debe ser restituído a quien lo pagó. Página 710.
9. La provincia que cobró un impuesto inconstitucional está obligada a devolver su importe, así como las sumas depositadas anteriormente por el actor en el Banco de aquélla en la cuenta corriente del Gobierno y en pago del impuesto que la demandada no aceptó por no haberse depositado también el importe de una multa. Página 592.
10. Aun cuando en el respectivo juicio ordinario se ordene la restitución de la suma cobrada ejecutivamente por el Fisco, no procede condenar a éste al pago de las costas de la ejecución originadas por la resistencia a satisfacer extrajudicialmente el impuesto reclamado. Página 710.
11. Siendo indispensable la previa autorización administrativa para crear servicios especiales en toda concesión de teléfonos y careciendo la compañía de capacidad para contratar tarifas distintas de las permitidas, son nulos los contratos realizados por la Unión Telefónica con los particulares, referentes a la provisión de aparatos "de lujo", sin haber obtenido la correspondiente autorización, por lo que procede la repetición de lo que los abonados han pagado sin causa a la empresa. Página 280.

PELIGROSIDAD.

La circunstancia de que el reo sea un sifilítico en actividad o predominio nervioso no excluye su imputabilidad y carece de influencia sobre la calificación legal del hecho, pero sus reacciones violentas y desproporcionadas constituyen un índice de mayor peligrosidad. Página 185.

PENAS.

Es procedente la aplicación del art. 51 del Código Penal en el caso de un reincidente por tercera vez. Página 684.

PENSION.

Militar.

1. Los padres de un cabo del ejército de línea que siendo soltero falleció en acto del servicio, no tienen derecho a pensión ni pueden válidamente invocar las disposiciones del derecho común —entre ellas las de la ley de accidentes del trabajo— para obtener el pago de una indemnización por el Estado. Página 378.
2. No habiéndose producido prueba supletoria tendiente a demostrar la existencia del matrimonio, pues la ofrecida sólo se refiere a la falta de constancia del mismo en determinados registros parroquiales y al nacimiento, no procede reconocer el carácter de descendientes legítimos invocado por las actoras para obtener la pensión que establece la ley Nº 11.412. Página 256.
3. El reconocimiento del carácter de descendientes de un guerrero de la independencia contenido en una ley que acuerda una pensión graciable, no exime a los beneficiarios que pretendan acogerse a la ley Nº 11.412, de probar en la forma que establecen las leyes civiles su vínculo de parentesco con su antecesor así como el carácter de guerrero de la independencia que se le atribuye. Página 251.
4. Los guerreros del Brasil no están comprendidos en las disposiciones de la ley Nº 11.412 que, por lo tanto, no ampara a los que comenzaron a prestar servicios en junio de 1925, en la Banda Oriental del Uruguay. Página 251.

Policía y bomberos.

5. La acción para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión establecida en la ley Nº 4235 prescribe a los diez años contados desde la fecha en que ocurrió el accidente. Página 169.

PODER LEGISLATIVO.

1. Si bien las provincias tienen facultades constitucionales para darse sus instituciones locales y legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considere que debe prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos. Página 490.
2. El art. 31 de la Constitución Nacional encierra el medio de hacer efectivo en todo el territorio de la República el principio de la unidad de legislación común establecido en el art. 67, inc. 11, de la misma, y los gobiernos provinciales no tienen el poder de destruir o anular las leyes sancionadas por el Congreso con el fin de proveer a las ventajas de una legislación uniforme para todo el país. Página 223.
3. La facultad de dictar el Código Civil comprende lo relativo a la organización de la familia, de los derechos reales, de las obligaciones y los contratos y de las sucesiones, y la de dictar leyes de bancarrotas se refiere tanto a los comerciantes como a los que no tienen ese carácter. Página 223.
4. Corresponde al Congreso de la Nación, con carácter exclusivo, la facultad de reglamentar lo referente a las causas de preferencia en el pago de los créditos. Página 223.
5. La facultad de reglamentar los efectos de las obligaciones en el patrimonio del deudor, comprendida en el poder de dictar los códigos, autoriza al Congreso de la Nación para eximir de la ejecución y del embargo, determinados bienes indispensables para la vida del deudor y de su familia. Página 398.
6. La facultad del Congreso de la Nación para hacer concesiones de privilegios con el objeto indicado en el inc. 16 del art. 67 de la Constitución, no reconoce más limitación que la de que aquéllas sean temporales, pues esa disposición nada establece con respecto a la naturaleza o el carácter de tales concesiones. Página 23.
7. En ejercicio de la facultad que le corresponde según el inc. 16 del art. 67 de la Constitución, el Congreso de la nación puede dictar leyes que acuerden a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales, como las leyes Nos. 5315 y 10.657, las que primarán sobre cualquier disposición contraria de las constituciones o leyes provinciales. Página 23.
8. El Congreso de la Nación tiene facultades para dotar al Banco Hipotecario Nacional de todas aquellas prerrogati-

vas que juzgue necesarias o sólo convenientes para el mejor resultado de sus operaciones y para sustraerlo a la jurisdicción de los jueces locales y a las normas de las constituciones y leyes provinciales, siempre que con ello no se afectase alguna prohibición constitucional. Página 490.

PREMEDITACION.

La alevosía y la premeditación son independientes una de otra, no siendo necesario el concurso de la segunda para la existencia de la primera. Página 185.

PRENDA AGRARIA.

1. Las garantías especiales acordadas al crédito prendario por la ley Nº 9644, entre ellas la consistente en que la ejecución no puede suspenderse sino por orden escrita del juez dictada previa consignación del valor del certificado, sus intereses y costas, son constitucionalmente inobjetables. Página 406.
2. El juez ante quien tramita la ejecución prendaria es el competente para resolver las cuestiones sobre preferencia en el pago de los créditos que se susciten entre el acreedor prendario y los que se mencionan en el art. 14 de la ley Nº 9644. Página 406.
3. La circunstancia de que los objetos afectados con prenda agraria hayan sido vendidos en virtud de lo dispuesto en un juicio sobre cobro de alquileres, no es óbice para que el importe obtenido por medio de la subasta sea puesto a la disposición del juez de la ejecución prendaria para que resuelva si el acreedor por alquileres tiene o no derecho para cobrar con preferencia al prendario. Página 406.
4. No pudiendo suspenderse la ejecución de prenda agraria sino por orden escrita de juez competente dictada previa consignación del valor del certificado, sus intereses y costas, procede revocar la resolución del tribunal que, fundado en la ley local de procedimientos, decretó la nulidad del remate realizado cuando la sentencia que lo ordenó se hallaba pendiente de la decisión de segunda instancia, que luego la confirmó. Página 42.

PRESCRIPCION.

Interrupción.

1. Las actuaciones administrativas no interrumpen la prescripción. Página 611.
2. El telegrama dirigido a la Caja de Jubilaciones de Emplea-

dos Ferroviarios solicitando la concesión del beneficio que el peticionante entiende corresponderle, interrumpe la prescripción establecida en la ley Nº 12.154. Página 477.

Prescripción adquisitiva.

Treintañal.

3. Aprobada judicialmente con el dictamen favorable del agente fiscal de una provincia, la información posesoria relativa a un terreno de propiedad fiscal, aquélla no puede válidamente desconocer más tarde ese derecho. Página 691.

Prescripción de acciones en particular.

Civil.

a) Acciones imprescriptibles.

4. La acción negatoria que tiene por objeto una servidumbre continua y aparente es imprescriptible mientras ésta no haya sido adquirida por prescripción treintañal. Página 691.

b) Acciones prescriptibles.

5. La prescripción anual establecida en el art. 4037 del Código Civil es aplicable a la acción deducida por la Nación con el objeto de cobrar una indemnización equivalente al monto de las tarifas telegráficas que ella habría percibido si hubieran sido transmitidos por sus líneas despachos que lo fueron por los de una estación radiotelegráfica privada no autorizada para ello sino para otros fines. Página 611.
6. Prescribe a los dos años la acción para obtener la nulidad de un decreto fundada en el error. Página 553.
7. La acción para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión establecida en la ley 4235 prescribe a los diez años contados desde la fecha en que ocurrió el accidente. Página 169.

Leyes especiales.

8. Las disposiciones del Código Civil sobre interrupción de la prescripción son inaplicables en las causas penales sobre contrabando y defraudación aduanera. Página 417.
9. El art. 67 del Código Penal, en cuanto establece que la prescripción se interrumpe si antes de cumplido el término comete el reo otro delito, es aplicable en los casos de contrabando y defraudación aduanera. Página 417.
10. La prescripción de la acción tendiente a imponer el comiso de la mercadería o multas por los delitos de contrabando y defraudación aduanera se halla regida por el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana y se opera a los diez años.

11. Prescribe a los diez años la acción tendiente a obtener el reconocimiento del derecho personal nacido del art. 4º de la ley Nº 11.268. Página 553.
12. Prescribe a los cinco años el derecho para cobrar las cuotas atrasadas de un retiro militar. Página 553.
13. La prescripción de dos años establecida en el art. 26 de la ley Nº 11.281 rige para las reclamaciones motivadas por los errores de cálculos, liquidaciones o aforos no advertidos por el comerciante o por la Aduana antes de la cancelación del documento equivocado y es inaplicable al caso en que se reclama la devolución de derechos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley 11.281. Página 168.

PROVINCIAS.

Límites provinciales.

1. Ni la ley 28, que declara nacionales a todos los territorios existentes fuera de los límites o posesión de las provincias sin entrar en detalles acerca de esos límites y de las condiciones de la posesión, ni otras posteriores han podido o pretendido privar a las provincias de parte alguna de sus territorios, en los que están naturalmente comprendidas las zonas cruzadas por sus ríos. Página 153.

Autonomía.

2. Las cuestiones referentes a la interpretación, al cumplimiento y a la nulidad, revocatoria o suspensión de los efectos de un decreto dictado por el poder administrador de una provincia en ejercicio de sus atribuciones y aplicando leyes provinciales, deben ser resueltas por medio de sus instituciones locales y no pueden ser sometidas directamente a la jurisdicción de la Corte Suprema de la Nación sin menoscabo de la autonomía provincial. Página 72.
3. La Corte Suprema carece de jurisdicción para resolver las cuestiones relativas a la validez o nulidad de una constitución provincial y de las leyes dictadas a su amparo. Página 639.

Poderes.

Delegados.

4. Si bien las provincias tienen facultades constitucionales para darse sus instituciones locales y legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio a las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considere que debe pres-

dos Ferroviarios solicitando la concesión del beneficio que el peticionante entiende corresponderle, interrumpe la prescripción establecida en la ley Nº 12.154. Página 477.

Prescripción adquisitiva.

Treintañal.

3. Aprobada judicialmente con el dictamen favorable del agente fiscal de una provincia, la información posesoria relativa a un terreno de propiedad fiscal, aquélla no puede válidamente desconocer más tarde ese derecho. Página 691.

Prescripción de acciones en particular.

Civil.

a) Acciones imprescriptibles.

4. La acción negatoria que tiene por objeto una servidumbre continua y aparente es imprescriptible mientras ésta no haya sido adquirida por prescripción treintañal. Página 691.

b) Acciones prescriptibles.

5. La prescripción anual establecida en el art. 4037 del Código Civil es aplicable a la acción deducida por la Nación con el objeto de cobrar una indemnización equivalente al monto de las tarifas telegráficas que ella habría percibido si hubieran sido transmitidos por sus líneas despachos que lo fueron por los de una estación radiotelegráfica privada no autorizada para ello sino para otros fines. Página 611.
6. Prescribe a los dos años la acción para obtener la nulidad de un decreto fundada en el error. Página 553.
7. La acción para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión establecida en la ley 4235 prescribe a los diez años contados desde la fecha en que ocurrió el accidente. Página 169.

Leyes especiales.

8. Las disposiciones del Código Civil sobre interrupción de la prescripción son inaplicables en las causas penales sobre contrabando y defraudación aduanera. Página 417.
9. El art. 67 del Código Penal, en cuanto establece que la prescripción se interrumpe si antes de cumplido el término comete el reo otro delito, es aplicable en los casos de contrabando y defraudación aduanera. Página 417.
10. La prescripción de la acción tendiente a imponer el comiso de la mercadería o multas por los delitos de contrabando y defraudación aduanera se halla regida por el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana y se opera a los diez años.

11. Prescribe a los diez años la acción tendiente a obtener el reconocimiento del derecho personal nacido del art. 4º de la ley Nº 11.268. Página 553.
12. Prescribe a los cinco años el derecho para cobrar las cuotas atrasadas de un retiro militar. Página 553.
13. La prescripción de dos años establecida en el art. 26 de la ley Nº 11.281 rige para las reclamaciones motivadas por los errores de cálculos, liquidaciones o aforos no advertidos por el comerciante o por la Aduana antes de la cancelación del documento equivocado y es inaplicable al caso en que se reclama la devolución de derechos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley 11.281. Página 168.

PROVINCIAS.

Límites provinciales.

1. Ni la ley 28, que declara nacionales a todos los territorios existentes fuera de los límites o posesión de las provincias sin entrar en detalles acerca de esos límites y de las condiciones de la posesión, ni otras posteriores han podido o pretendido privar a las provincias de parte alguna de sus territorios, en los que están naturalmente comprendidas las zonas cruzadas por sus ríos. Página 153.

Autonomía.

2. Las cuestiones referentes a la interpretación, al cumplimiento y a la nulidad, revocatoria o suspensión de los efectos de un decreto dictado por el poder administrador de una provincia en ejercicio de sus atribuciones y aplicando leyes provinciales, deben ser resueltas por medio de sus instituciones locales y no pueden ser sometidas directamente a la jurisdicción de la Corte Suprema de la Nación sin menoscabo de la autonomía provincial. Página 72.
3. La Corte Suprema carece de jurisdicción para resolver las cuestiones relativas a la validez o nulidad de una constitución provincial y de las leyes dictadas a su amparo. Página 639.

Poderes.

Delegados.

4. Si bien las provincias tienen facultades constitucionales para darse sus instituciones locales y legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio a las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considere que debe pres-

cribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos. Página 490.

5. El art. 31 de la Constitución Nacional encierra el medio de hacer efectivo en todo el territorio de la República el principio de la unidad de legislación común establecido en el art. 67, inc. 11, de la misma, y los gobiernos provinciales no tienen el poder de destruir o anular las leyes sancionadas por el Congreso con el fin de proveer a las ventajas de una legislación uniforme para todo el país. Página 223.

No delegados.

6. Los poderes de las provincias, por latos que sean, deben ser ejercidos con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional y no llegan hasta autorizar sanciones legales que estén en pugna con la legislación de fondo dictada por el Congreso. Página 223.

Facultades impositivas.

7. Las provincias pueden darse sus leyes de impuestos locales en la forma que consideren necesaria y conveniente, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución Nacional. Página 30.

8. Las provincias tienen el poder de crear impuestos y de elegir la materia imponible sin más límites que los establecidos en la Constitución Nacional, entre los cuales no se halla la existencia de un impuesto nacional análogo, salvo que éste tuviera el carácter de exclusivo según la Constitución. Página 639.

9. Es improcedente la petición de que se ordene a una provincia que se abstenga de exigir el pago de un impuesto. Página 620.

10. Las provincias pueden en ejercicio de facultades propias establecer impuestos a las rentas, y la circunstancia de que éstas se hallen gravadas por un impuesto nacional de igual naturaleza, en el que participen las provincias, no es causa de invalidez constitucional de aquéllos. Página 639.

11. El gravamen cobrado por la Municipalidad de San Rafael (Provincia de Mendoza), a los dueños de los inmuebles beneficiados con el servicio de provisión de agua corriente instalado con arreglo al convenio celebrado por aquélla con las Obras Sanitarias de la Nación y aprobado por ley de la Provincia, no es un impuesto sino la retribución de aquel servicio, o sea un tributo no comprendido en el art. 4 de la Constitución Nacional, cuya imposición compete a las autoridades de las provincias. Página 331.

12. La ley Nº 2369 de la Provincia de Santa Fe no es violatoria del art. 5º de la Constitución Nacional, porque autorice a los consejos escolares a cobrar directamente a los propietarios y hasta un máximo determinado el impuesto que aquélla especifica. Página 639.

PRUEBA.

Ofrecimiento y producción.

1. Es improcedente el pedido de intimación al representante de una provincia en juicio para que presente una prueba solicitada por la parte contraria bajo apercibimiento de tener por cierto lo expuesto por ésta. Página 272.
2. La contestación deficiente de los informes requeridos a reparticiones de una provincia demandada, en los casos en que la parte contraria es ajena a ello, autoriza a decretar medidas de prueba supletoria aun cuando se las pidiera fuera de término. Página 173.

Apreciación.

3. La eficacia de los elementos probatorios traídos a los autos así como la conducta de las partes en el pleito, deben ser apreciados al dictarse la sentencia definitiva. Página 272.

Instrumentos.

4. El reconocimiento de documentos debe efectuarse en el juicio en que han sido agregados, aunque quien los presente haya pedido en otro litigio que también se les tenga como prueba en este último. Página 22.

Peritos.

5. En el procedimiento federal no existen peritos de cada una de las partes, en cuanto su designación está supeditada al acuerdo de los litigantes o librada al tribunal, a falta de aquél. Página 146.
6. Tiene carácter común la pericia ordenada con la participación de las partes del juicio. Página 146.
7. Habiendo transcurrido más de dos meses sin que la parte actora urgiera la presentación en juicio del perito que propuso y ante la acusación de negligencia formulada por la otra parte, procede nombrar otro en reemplazo de aquél. Página 673.
8. No es indispensable que la tasación prevista en los arts. 283 y siguientes de la ley federal Nº 50 sea efectuada conjuntamente por los peritos designados al efecto; por lo que no procede la nulidad fundada en la realización de la diligencia en forma separada e independiente. Página 673.

9. No son causa de nulidad de una tasación las circunstancias de que no se determine en el informe del perito la ubicación del campo, ni se explique cómo se ha establecido la superficie del mismo y de que aquél haya incurrido en error acerca de la jurisdicción nacional o provincial en que se halla una parte del inmueble. Página 673.

10. Habiendo el recurrente acatado sin protestas la orden judicial de entregar los comprobantes de la contabilidad a los peritos designados en el proceso, debe declararse extemporánea la cuestión de nulidad que, después de dictada la sentencia condenatoria, plantea fundado en que la medida de referencia es violatoria de garantías constitucionales. Página 417.

11. Las presunciones resultantes de las declaraciones de la Aduana de origen y del boletín de aviso que el correo receptor envía al consignatario en los casos de encomiendas postales internacionales, son de sensible valor pero pueden ser destruídas por las pruebas resultantes de los libros de comercio llevados en forma por el consignatario. Página 417.

Prueba supletoria.

12. No habiéndose producido prueba supletoria tendiente a demostrar la existencia del matrimonio, pues la ofrecida sólo se refiere a la falta de constancia del mismo en determinados registros parroquiales y al nacimiento, no procede reconocer el carácter de descendientes legítimos invocado por las actoras para obtener la pensión que establece la ley Nº 11.412. Página 256.

Prueba en materia penal.

13. No es nula la sentencia que se funda, entre otros elementos de prueba, en documentos relativos a la infracción aduanera imputada a los procesados, si éstos voluntariamente los reconocieron, sin acogerse a lo dispuesto en el art. 351 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Página 417.

PUERTO.

Debiendo considerarse al puerto de La Plata complementario del puerto de la Capital según el art. 16 de la ley Nº 4926, corresponde resolver que, a los efectos del art. 8 de la ley Nº 2346, no ha realizado operaciones "exclusivas" en el Dock Sud el barco que también ha operado en el puerto mencionado en primer término. Página 20.

R

RECURSO DE NULIDAD.

Principios generales.

El art. 14 de la ley Nº 48, no autoriza el recurso de nulidad para ante la Corte Suprema. Página 22.

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión no se otorga para subsanar vacíos o deficiencias de prueba imputables a los litigantes. Página 168.

RECURSO EXTRAORDINARIO.

Principios generales.

1. La Corte Suprema sólo puede pronunciarse, originariamente o en recurso, cuando se somete a su decisión un caso contencioso, en el que existe o pueda existir un derecho lesionado que la sentencia deba reparar. Página 358.
2. No procede el recurso extraordinario contra la providencia que, con motivo de una autorización solicitada por el Banco Central como liquidador de una quiebra, declara que aquél tiene facultades para designar mandatarios, pero que los honorarios de éstos serán de su exclusiva cuenta y no a a cargo de la masa. Página 358.
3. La circunstancia de que una causa no sea de carácter civil, si bien es un óbice para la procedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no excluye el examen y rectificación por la vía del recurso extraordinario que establece el art. 14 de la ley Nº 48, de las normas provinciales contrarias a la Constitución Nacional, a las leyes del Congreso y a los tratados celebrados con naciones extranjeras, cuya supremacía asegura el art. 31 de la Constitución. Página 72.

Concepto de juicio.

4. Las actuaciones referentes al pedido de que se promueva contienda de competencia por inhibitoria con el objeto de radicar ante la justicia federal un litigio iniciado ante los tribunales ordinarios, no tienen el carácter de juicio contencioso y no dan lugar al recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria. Página 35.

Sentencia definitiva.

5. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que no tiene carácter definitivo, aun cuando decida cuestiones vinculadas con derechos amparados en la Constitución Nacional. Página 21.
6. No tiene carácter definitivo la sentencia que ordena devolver los autos al juez de primera instancia para que resuelva las excepciones opuestas. Página 21.
7. No siendo definitiva en el sentido del art. 14 de la ley federal Nº 48 la resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, no da lugar al recurso extraordinario. Página 392.
8. Las resoluciones interlocutorias dictadas en juicio ejecutivo, adquieren el carácter de sentencias definitivas cuando por ellas se desconoce en forma irreparable una ventaja acordada por una ley de la Nación, como lo es en el caso, la que establece el art. 22 de la ley Nº 9644. Página 42.
9. No resultando que puedan derivarse daños irreparables para el apelante, debe declararse improcedente el recurso extraordinario deducido por una empresa ferroviaria contra la sentencia dictada en un juicio de apremio que se le sigue por cobro de afirmados. Página 72.
10. No tiene carácter de sentencia definitiva la que se limita a rechazar la impugnación de inconstitucionalidad formulada contra el procedimiento de apremio, sin ordenar que se prosiga la ejecución por cobro de impuestos, también objetados como inconstitucionales por la demandada. Página 660.
11. No siendo definitiva en el sentido del art. 14 de la ley Nº 48, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechaza una demanda contra una municipalidad en razón de que es previo el cumplimiento del requisito exigido en el art. 7 del Código de Procedimientos en lo contencioso, no procede el recurso extraordinario deducido por la parte actora. Página 394.
12. Habiendo convenido las partes que el juicio se substanciara por los trámites establecidos para las causas inferiores a quinientos pesos con el fin de mantener la individualidad de cada acción, no procede tomar como base el monto total de las sumas reclamadas por los diversos actores, para resolver si la sentencia de primera instancia es o no susceptible del recurso ordinario de apelación; por lo que aquélla debe

ser considerada definitiva en los términos del art. 14 de la ley federal Nº 48. Página 280.

13. Teniendo carácter de definitiva procede el recurso extraordinario contra la sentencia que sin más trámite rechaza una demanda interpuesta en virtud de lo establecido en el art. 42, inc. *a*) de la ley Nº 11.683, en razón de que no media imposición de multa por cuanto la autoridad administrativa ha mantenido en suspenso la resolución que mandaba aplicarla al recurrente. Página 571.

Cuestión federal.

Casos.

a) Constitución Nacional.

14. La declaración constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso para ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces. Página 137.

15. Es violatoria de los arts. 222 del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la ley federal Nº 50 y del art. 17 de la Constitución Nacional y susceptible de recurso extraordinario, la resolución que modifica arbitrariamente la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y cumplida por el demandado, para privar a dos de los actores del derecho a la indemnización reconocido en la misma e incorporado a su patrimonio. Página 137.

16. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado por el recurrente en el art. 17 de la Constitución Nacional. Página 480.

17. La cuestión referente a saber si la resolución dictada en un expediente municipal menoscaba o no el derecho de propiedad garantido por el art. 17 de la Constitución Nacional, no es una cuestión de hecho que podría impedir la procedencia del recurso extraordinario. Página 480.

18. Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 3918 del Código Civil invocado en la sentencia para rechazar la demanda, es violatorio de los arts. 5, 104, 14 y 17 de la Constitución Nacional. Página 223.

b) Leyes del Congreso.

19. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la exención fundada por el recurrente en una ley Nacional. Páginas 5 y 275.

20. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia defi-

nitiva contraria a la inteligencia atribuída por el recurrente a los preceptos de una ley nacional en que funda su reclamo. Página 37.

21. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado por el recurrente en una ley nacional. Páginas 324, 410 y 482.

22. Procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia definitiva y contraria a las pretensiones del apelante interpreta erróneamente las disposiciones de una ley nacional en las que aquél funda su derecho. Página 680.

23. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal invocado por el apelante. Páginas 67 y 660.

24. Procede el recurso extraordinario interpuesto por el procurador fiscal contra la sentencia que, interpretando la ley nacional Nº 817 en sentido opuesto al sustentado por aquél, resuelve hacer lugar al recurso de *habeas corpus* y ordena la libertad del detenido. Página 101.

25. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por aplicación de preceptos locales de procedimiento, desconoce privilegios o garantías acordadas válidamente por la ley Nº 9644, haciendo prevalecer aquéllos sobre ésta. Página 42.

26. La interpretación del art. 36 de la ley Nº 3764 a los efectos de dilucidar si procede la aplicación de la pena que establece, en los casos en que no se hubiere comprobado la intención de defraudar al Fisco, da lugar al recurso extraordinario, por lo que éste procede contra la sentencia que resuelve que para la imposición de la pena debe juzgarse a los hechos objetivamente, con prescindencia de la buena o mala fe del infractor. Página 530.

Oportunidad de plantearla.

27. Para la procedencia del recurso extraordinario no basta afirmar que un derecho está garantizado por la Constitución Nacional; es menester argüir en tiempo y forma que las leyes orgánicas que lo reglamentan han transgredido los límites que la Constitución establece para el Poder Legislativo. Página 530.

28. No habiéndose planteado la cuestión federal antes de la sentencia definitiva por el recurrente que pudo hacerlo, debe declararse improcedente el recurso extraordinario fundado en aquélla. Página 390.

29. Habiéndose planteado la cuestión federal por el demandado

en el procedimiento de ejecución de la sentencia que puso fin al pleito y fué consentida por aquél, es improcedente el recurso extraordinario. Página 392.

30. No habiendo surgido con motivo de la sentencia la cuestión federal planteada por la parte recurrente con posterioridad a aquélla, es improcedente el recurso extraordinario. Página 530.

31. No procede el recurso extraordinario interpuesto por quien omitió comparecer a la audiencia prevista en el art. 3º de la ley Nº 11.570 y planteó la cuestión federal extemporáneamente, después de dictada la resolución condenatoria por el presidente del Departamento Nacional del Trabajo. Página 537.

Relación directa.

32. No procede el recurso extraordinario si en el escrito en que se interpone no se demuestra cuál es el derecho federal lesionado y la relación directa e inmediata existente entre aquél y la cuestión resuelta por la sentencia. Página 390.

Materia ajena.

Principios generales.

33. El art. 19 de la Constitución Nacional se limita a prescribir que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohibe, y toda cuestión acerca de la existencia y del alcance de la ley debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente la causa, sin recurso alguno para ante la Corte Suprema, fuera de los casos previstos en el art. 14 de la ley Nº 48. Página 516.

34. La declaración constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, sólo da lugar a recurso para ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, pero no en aquellos en que sólo hay o puede haber interpretación errónea de las leyes comunes. Página 516.

35. Si bien los derechos emanados de las concesiones gozan de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, corresponde a los tribunales locales decidir con carácter final acerca del alcance, adquisición, transmisión o pérdida de ella. Página 148.

Leyes comunes.

a) Civiles.

Siendo de derecho común la cuestión referente a saber si los

sepulcros pueden ser adquiridos por prescripción, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que la decide en sentido negativo. Página 516.

37. No procede el recurso extraordinario con respecto a la cuestión de prescripción resuelta en la sentencia definitiva por aplicación de preceptos del Código Civil. Página 574.

38. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia fundada en disposiciones de derecho común, como lo es en el caso la de la ley de accidentes del trabajo. Página 390.

39. No procede el recurso extraordinario fundado en que en la sentencia pronunciada en un juicio sobre indemnización de un accidente del trabajo ocurrido en la Provincia de Buenos Aires se ha prescindido de aplicar las disposiciones de los decretos reglamentarios dictados por el P. E. de la Nación y por el P. E. de aquella provincia, violando así los arts. 5, 7, 105 y 107 de la Constitución Nacional, si el tribunal interpretando la ley de accidentes no las ha considerado obligatorias para la decisión del caso. Página 390.

40. Tratándose de una cuestión de derecho común, no procede el recurso extraordinario interpuesto por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles contra la sentencia que rechaza su pretensión de que, ante la insolvencia de la compañía aseguradora, debe el obrero perseguir al patrón por cobro de la indemnización del accidente del trabajo en lugar de exigir directamente el pago por la Caja de Garantía. Página 476.

b) Comerciales.

41. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el juicio por interpretación y aplicación de preceptos relativos al tiempo y a la forma en que el ferrocarril demandado debió realizar un transporte de hacienda cuyas condiciones fueron estipuladas en la carta de porte. Página 556.

c) Penales.

42. El recurso extraordinario no puede fundarse en que se han violado disposiciones del Código Penal referentes a las penas que en él se establecen, aun cuando aquéllas sean derogatorias de otras contenidas en leyes especiales. Página 200.

Constituciones y leyes locales.

a) Impositivas.

43. Siendo de carácter local el impuesto a las herencias no obstante lo dispuesto en la ley Nº 12.150 en cuanto al destino de los fondos, es improcedente el recurso extraordinario fundado en que, contrariamente a lo resuelto en la sentencia

apelada, los arts. 1º y 6º de la ley Nº 12.312 no comprenden el impuesto a la herencia y no habiendo derogado al art. 3º de la ley Nº 11.583 no autorizan a exonerar el contribuyente del pago de intereses punitorios. Página 391.

b) Procesales.

44. No procede el recurso extraordinario contra defectos de procedimiento o deficiencias de forma de las sentencias de los tribunales locales. Página 22.

45. No decidiendo una cuestión federal sino de orden simplemente procesal, la sentencia que se limita a declarar extemporánea la planteada por el recurrente, no procede contra aquélla el recurso extraordinario. Página 674.

Cuestiones de hecho y prueba.

46. No procede rever en función del recurso extraordinario, las conclusiones de hecho y prueba de la sentencia apelada. Páginas 331 y 707.

47. La sola falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias de los accidentes ocurridos en los pasos a nivel, sin perjuicio de que los interesados prueben, no obstante el informe de la Dirección General de Ferrocarriles, que la frecuencia del tránsito en determinado lugar hacía indispensable el establecimiento de aquéllas, cuestión ésta ajena al recurso extraordinario. Página 680.

48. No procede el recurso extraordinario fundado en que una tasa es confiscatoria y por lo tanto, inconstitucional, si la sentencia apelada establece que al avaluar el inmueble y calcular su renta para determinar el gravamen no se ha fijado un valor que le dé carácter confiscatorio y que el recurrente ha consentido oportunamente la valuación que impugna. Página 331.

49. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que absuelve al querellado por usurpación de marca, en razón de la ausencia de dolo de su parte. Página 559.

50. No habiéndose resuelto el juicio por interpretación de las disposiciones de la ley Nº 4349 sino por una cuestión de hecho suficiente para sustentar la sentencia apelada, no procede el recurso extraordinario interpuesto contra ella. Página 127.

51. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que dirime la controversia existente entre el Estado concedente y la sociedad concesionaria con respecto a la interpretación de una cláusula de la concesión otorgada por una ley provin-

cial y que, por otra parte, se funda en una cuestión de hecho irrevisible por la vía del recurso extraordinario. Página 148.

Pronunciamiento inoficioso.

52. No procede el recurso extraordinario fundado en que el procedimiento administrativo establecido por la ley Nº 845 y sus reglamentaciones, para la aplicación de multas a los infractores de las disposiciones referentes a las pesas y medidas, es violatorio del art. 67, inc. 10, y de los arts. 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional, contra la sentencia confirmatoria del juez correccional dictada con audiencia del interesado. Página 475.

Casos varios.

53. Las cuestiones referentes al requisito de la protesta son ajenas al recurso extraordinario. Página 620.

54. No basta para fundar el recurso extraordinario la invocación de que la causa no ha sido resuelta por los jueces naturales, si la sentencia fué dictada por el Tribunal ante el cual llevó su reclamo el recurrente, respecto del que no se hallan reunidos los requisitos que autorizan la invocación de aquella garantía. Páginas 148 y 201.

55. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de una Cámara Federal que en virtud de lo dispuesto en el art. 19 de la ley Nº 4055 dirime una contienda de competencia entre dos jueces nacionales de sección. Página 668.

56. No importando denegación del fuero federal la sentencia que lo admite pero manda pasar las actuaciones a la Aduana para que juzgue primero, no procede contra aquélla el recurso extraordinario. Página 668.

57. No basta para fundar el recurso extraordinario la invocación del art. 17 de la Constitución Nacional si la sentencia apelada está fundada en ley no impugnada de inconstitucional. Página 201.

58. Es improcedente el recurso extraordinario deducido por un agente fiscal de la justicia de paz letrada de la Capital Federal contra la sentencia que, contrariamente a lo dictaminado por aquél, declara que el conocimiento de una causa sobre propiedad intelectual no corresponde a la justicia federal ni por razón de la materia ni de las personas. Página 476.

Procedimiento.

59. Procede la apertura del recurso extraordinario denegado y la decisión instantánea del asunto controvertido, si a juicio de la Corte Suprema la incidencia ha sido suficientemente substanciada. Páginas 42 y 67.

Resolución.

60. Las cuestiones no comprendidas en el recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema, son ajenas a la decisión que ésta debe pronunciar en el caso. Páginas 112 y 200.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Principios generales.

1. Habiendo convenido las partes que el juicio se substanciara por los trámites establecidos para las causas inferiores a quinientos pesos con el fin de mantener la individualidad de cada acción, no procede tomar como base el monto total de las sumas reclamadas por los diversos actores, para resolver si la sentencia de primera instancia es o no susceptible del recurso ordinario de apelación; por lo que aquélla debe ser considerada definitiva en los términos del art. 14 de la ley federal Nº 48. Página 280.
2. El Ministerio Fiscal no puede mediante un desistimiento detener el curso de la acción que ha intentado ni del recurso que ha deducido, limitando la potestad jurisdiccional de un tribunal de alzada una vez que la causa ha llegado a su conocimiento por recurso regularmente entablado y concedido. Página 684.

Sentencia definitiva.

3. El recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, sólo procede contra las sentencias lefinitivas, o sea contra las que diriman la controversia poniendo fin al pleito. Página 391.
4. No es definitiva, a los efectos del art. 3º, inc. 1º de la ley Nº 4055, la sentencia que revocando la de primera instancia que declaraba prescripto el derecho para pedir la nulidad del decreto impugnado por la demandada manda devolver los autos para que el juez se pronuncie sobre esta cuestión y decide tener presente para su oportunidad las demás resueltas en el fallo recurrido. Página 391.

Casos.

Juicios en que la Nación es parte.

5. Procede el recurso ordinario de apelación interpuesto por el procurador fiscal en un juicio de contrabando en que el monto de lo adeudado al Fisco en concepto de impuesto y sanciones penales excede de cinco mil pesos moneda nacional. Página 482.
6. Ni la Corte Suprema, ni las cámaras federales están facultadas para entender por vía de apelación en las acciones

jubilaciones un beneficio distinto del que ha solicitado. Página 561.

3. No habiéndose planteado en la demanda la cuestión relativa al carácter confiscatorio del impuesto objetado por otras razones, ni habiéndose producido prueba al respecto, procede rechazar la impugnación de inconstitucionalidad fundada en aquella circunstancia. Página 542.
4. Los defectos que pueden ser subsanados mediante el recurso de apelación no dan lugar a la nulidad de la sentencia. Página 417.
5. Es improcedente la nulidad de la sentencia que, si bien no expresa las conclusiones de la acusación y la defensa, analiza suficientemente los hechos, los puntos planteados por la defensa y se pronuncia examinándolos frente a las pruebas rendidas en autos y a la interpretación legal que el juez ha considerado pertinente. Página 417.
6. No es nula la sentencia que se funda, entre otros elementos de prueba, en documentos relativos a la infracción aduanera imputada a los procesados, si éstos voluntariamente los reconocieron, sin acogerse a lo dispuesto en el art. 351 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Página 417.
7. No da lugar a la nulidad de la sentencia, la denuncia de infracciones aduaneras que contiene los detalles posibles dentro de la situación creada, las infracciones indicadas y las peculiaridades del derecho penal aduanero. Página 417.
8. No habiendo sido acusada ni procesada la sociedad en beneficio de la cual redundaron el contrabando y la defraudación auanera, sino tan sólo dos socios de la misma, a éstos únicamente puede referirse la sentencia. Página 417.
9. La omisión del informe exigido en el art. 4 de la ley número 11.752 no vicia de nulidad a la sentencia dictada en el juicio criminal. Página 231.

SOCIEDAD.

1. La sociedad disuelta subsiste con la misma personalidad a los efectos de su liquidación. Página 213.
2. El socio que ingresó a la sociedad con posterioridad a la época en que se cometieron determinadas infracciones aduaneras, no puede ser responsabilizado por las mismas. Página 417.

T

TARIFAS.

Principios generales.

1. Es facultad privativa del P. E. apreciar la justicia y razonabilidad de las tarifas relativas a servicios públicos, pudiendo usarla tanto respecto del pasado, diciéndolo expresamente, como del porvenir, sin que los jueces puedan revisarlas para dejarlas sin efecto o modificarlas en cualquier estado. Página 306.

Electricidad.

2. La ordenanza N° 8028 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que autoriza a la Cía. Argentina de Electricidad a cobrar una tarifa mensual mínima a los clientes que, teniendo equipos generadores de corriente eléctrica para su uso particular, soliciten de la empresa la conexión y el suministro de corriente, con prescindencia de que consuman o no la cantidad de kilovatios comprendidos en dicha tarifa, no es violatoria del derecho de propiedad ni del principio de la igualdad asegurados en los arts. 17 y 4 de la Constitución Nacional. Página 188.

Ferrocarriles.

3. La Provincia de Buenos Aires no tiene derecho para exigir la reducción del cincuenta por ciento respecto de las tarifas correspondientes a los transportes que efectúe por medio de las líneas del Ferrocarril Central Argentino que unen a Luján con Pergamino, a éste con San Nicolás y Junín y a San Antonio de Areco con Capilla del Señor. Página 231.

Teléfonos.

4. El concesionario no puede compararse en el principio de la libertad de contrato, para modificar las condiciones de la concesión mediante convenios con las personas que utilizan el servicio público que se ha obligado a prestar bajo el contralor del Estado, ya sea que aquéllos se refieran a los servicios comunes, ya a los especiales o complementarios o a cualquiera que pueda considerarse directa o indirectamente vinculado con el fin de la concesión. Página 280.

5. El concesionario no puede ampararse en el principio de la libertad de contratar, para modificar las condiciones de la concesión mediante convenios con las personas que utilicen el servicio público que se ha obligado a prestar bajo el con-

tralor del Estado, que comprende, entre otros puntos, el relativo a las tarifas. Página 306.

6. La tasa cobrada por los concesionarios de teléfonos a los usuarios de los mismos no es un precio sujeto a la ley de oferta y la demanda ni al arbitrio del empresario, sino la retribución de un servicio público regulado por la administración y sujeto al principio general del art. 16 de la Constitución Nacional. Página 306.
7. El art. 49 de la ley Nº 11.253 que prohibe cobrar por los servicios telegráficos tarifas que no hayan sido aprobadas, es aplicable a las concesiones referentes a servicios telefónicos. Página 280.
8. Los concesionarios de teléfonos no están facultados para cobrar servicio alguno de los comprendidos en su concesión, sin la conformidad del P. E., trátese de servicios generales o especiales. Página 306.
9. La necesidad de que las tarifas telefónicas sean aprobadas por el P. E. existe no sólo con respecto al servicio público en sí mismo, sino también al valor de los instrumentos o aparatos indispensables por medio de los cuales aquél es susceptible de prestarse. Página 306.
10. Con arreglo a los decretos de marzo 28 y de mayo 24 de 1934, que se ajustan a las leyes Nos. 4408, 750½ y 11.253 y se refieren tanto a los servicios prestados al Gobierno como a los particulares, quedan validados los servicios especiales que enumeran, prestados con antelación a la fecha del primero, no así los ulteriores sobre los cuales habrá que convenir las tarifas sin que, mientras tanto, puedan ser cobrados por la empresa. Página 306.
11. Siendo indispensable la previa autorización administrativa para crear servicios especiales en toda concesión de teléfonos y careciendo la compañía de capacidad para contratar tarifas distintas de las permitidas, son nulos los contratos realizados por la Unión Telefónica con los particulares referentes a la provisión de aparatos "de lujo", sin haber obtenido la correspondiente autorización; por lo que procede la repetición de lo que los abonados han pagado sin causa a la empresa. Página 280.
12. La circunstancia de que haya mediado un contrato entre la empresa telefónica y el abonado, no basta para legitimar el cobro de una tarifa no autorizada por el Poder Ejecutivo de la Nación, mucho menos si la compañía se comprometió ante las autoridades, desde el comienzo de sus gestiones tendientes a obtener el aumento de la tarifa para los aparatos

denominados "de lujo", a restituir lo que cobrara durante el trámite de su solicitud. Página 280.

13. Los derechos dictados por el Poder Ejecutivo de la Nación el 19 de diciembre de 1934 y el 28 de abril y 3 de setiembre de 1936 con respecto a los servicios telefónicos, se ajustan estrictamente tanto en su sentido general como en su parte dispositiva, al contenido de las leyes Nos. 4408, 750½ y 11.253 y a los principios y a la jurisprudencia corriente en esa materia. Página 280.

14. Habiendo declarado el Poder Ejecutivo de la Nación que ha desconocido siempre el derecho invocado por la Compañía Unión Telefónica para percibir sumas adicionales por la provisión de los aparatos denominados "de lujo", y que no consideró procedente ordenar la devolución de las sumas cobradas antes del 1º de enero de 1935 tan sólo por tratarse de una cuestión que estaba en pleito ante los tribunales, no corresponde discriminar entre las sobretasas devengadas antes y después de esa fecha, pues lo que no podía ser cobrado legítimamente después de ella tampoco pudo serlo antes. Página 280.

15. Aun cuando la compañía Unión Telefónica no tenga derecho para cobrar los servicios especiales con posterioridad al 28 de marzo de 1934, lo tiene para reclamar dentro de cada servicio especial el pago del valor de costo o de uso del material invertido y de la mano de obra requerida para las instalaciones. Página 306.

TASAS.

El gravamen cobrado por la Municipalidad de San Rafael (Provincia de Mendoza), a los dueños de los inmuebles beneficiados con el servicio de provisión de agua corriente instalado con arreglo al convenio celebrado por aquélla con las Obras Sanitarias de la Nación y aprobado por ley de la Provincia, no es un impuesto sino la retribución de aquel servicio, o sea un tributo no comprendido en el art. 4º de la Constitución Nacional, cuya imposición compete a las autoridades de las provincias. Página 331.

TERMINO.

1. El art. 12 de la ley federal Nº 50 no se aplica a todos los términos establecidos en la misma, siendo suficiente la simple acusación de rebeldía para los que se refieren a emplazamientos, mejora del recurso y expresión de agravios, en tanto que el solo vencimiento de los concernientes a excep-

ciones dilatorias e interposición de recursos hace decaer el derecho de apelar o de oponer excepciones. Página 274.

2. El término para alegar no se halla regido por el art. 12 de la ley federal Nº 50, por lo que hallándose vencido y mediando un pedido de que se dé por decaído el derecho de alegar, procede devolver el alegato presentado con posterioridad a dicho pedido. Página 274.

TIERRAS PUBLICAS.

No habiendo cumplido el arrendatario de un lote de tierra pública la obligación de explotarla personalmente que le imponía el contrato, la caducidad decretada por el P. E. es procedente y debe ser rechazada la demanda deducida por el interesado con el objeto de obtener el cumplimiento del contrato de arrendamiento por el P. E. o una indemnización de daños y perjuicios en el caso de que no lo cumpliera. Página 415.

TITULOS DEL CREDITO ARGENTINO INTERNO.

La ley Nº 12.345 no excluye la aplicación del impuesto a los actos de transmisión gratuita de los títulos del Crédito Argentino Interno, serie D, establecido en la ley Nº 11.287. Página 14.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Constitución de 1853

Código Civil

Código de Comercio

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles

Leyes de Partidas

Código de Procedimientos en lo Criminal

Ley Nº 189, sobre expropiación de bienes

Ley Nº 750 ½ de telégrafos

Ley Nº 810, de ordenanzas de aduana

Ley Nº 817, sobre inmigración

Ley Nº 845, sobre pesas y medidas

Ley Nº 927, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales de la Nación

Ley Nº 1260, orgánica de la Municipalidad de la Capital Federal

Ley Nº 1532

Ley Nº 1893, sobre organización de los tribunales de la Capital Federal

Ley Nº 2346

Ley Nº 2705

Ley Nº 2873, general de ferrocarriles nacionales

Ley Nº 3445, sobre jurisdicción y atribuciones de la Prefectura General de Puertos

Ley Nº 3594, sobre registro de mandatos

Ley Nº 3764, de Impuestos Internos

Ley Nº 11.251, sobre derechos de puerto, muelle y diques de carena

Ley Nº 11.252, de impuestos internos

Ley Nº 11.253, sobre tarifas postales, telegráficas y radiotelegráficas

Ley Nº 11.268

Ley Nº 11.275, sobre identificación de productos y mercaderías fabricadas en el país

Ley Nº 11.278, sobre pago en moneda nacional de salarios y sueldos de obreros y empleados

Ley Nº 11.281, sobre derechos aduaneros

Ley Nº 11.285

Ley Nº 11.287, sobre impuesto a las herencias

Ley Nº 11.291

Ley Nº 11.308, sobre jubilaciones ferroviarias

Ley Nº 11.318, sobre prórroga de la ley de alquileres hasta el 30 de septiembre de 1925

Ley Nº 11.336, sobre obras sanitarias frente a terrenos baldíos

Ley Nº 11.386, sobre enrolamiento general

Ley Nº 11.412, sobre pensión a hijas y nietas de guerreros de la Independencia

Ley Nº 11.570, sobre multas por infracción a las leyes del trabajo

Ley Nº 11.575, sobre Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias

Ley Nº 11.582, sobre impuestos internos

Ley Nº 11.583, sobre impuesto a la herencia

Ley 11.584, de presupuesto general para el año 1932

Ley Nº 11.585, sobre prescripción de impuestos y multas por infracciones a las leyes de impuestos

Ley Nº 11.588, sobre derechos aduaneros

Ley Nº 11.671

Ley Nº 11.672, complementaria permanente de presupuesto

Ley Nº 11.682

Ley Nº 11.683, sobre Dirección General de Impuestos a los Réditos y Transacciones

Ley Nº 11.719, de quiebras

Ley Nº 11.720, suspendiendo por el término de tres años el servicio de 1 % de comisión que cobra el Banco Hipotecario Nacional

Ley Nº 11.729, sobre empleados de comercio

Ley Nº 11.741, sobre moratoria hipotecaria

Ley Nº 11.744

Ley Nº 11.750, sobre infracción a las leyes de impuestos

Ley Nº 11.751, sobre contribución territorial y servicios de obras sanitarias

Ley Nº 11.752, sobre Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria

Ley Nº 11.821

Ley Nº 11.833, sobre dirección general de Institutos Penales

Ley Nº 11.824, de Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal

Ley Nº 12.136, sobre conversión de cédulas del Banco Hipotecario Nacional

Ley Nº 12.137, sobre Junta Reguladora de Vinos

Ley Nº 12.140, sobre Obras Sanitarias de la Nación. Modificación de la ley Nº 10.998. Ap.

Ley Nº 12.147, sobre prórroga del impuesto a los réditos

Ley Nº 12.148, sobre tasas de impuestos internos

Reglamentación General de Impuestos Internos

Decreto Reglamentario de la ley Nº 817

Decreto Reglamentario de la ley Nº 11.281

Decreto de 28 de mayo de 1907

Decreto de 10 de octubre de 1910

Decreto de 13 de julio de 1912

Decreto de 4 de julio de 1923

Decreto de 15 de mayo de 1925

Decreto de 20 de abril de 1928

Decreto de 20 de noviembre de 1930

Decreto del Gobierno Provisional Nº 170, de 15 de septiembre de 1931

Decreto Nº 33.159 de 20 de diciembre de 1933

Provincia de Buenos Aires
Constitución

Decreto de 25 de noviembre de 1929

Decreto de 29 de diciembre de 1931

Provincia de Córdoba

Ley Nº 3589

Ley Nº 3594

Provincia de Entre Ríos

Ley Nº 2631

Ordenanza Nº 5531, *de la Municipalidad de Concordia*

Provincia de Mendoza

Ley Nº 779

Ley Nº 813, *de* 9 *de junio de* 1923

Ley Nº 886

Ley Nº 918

Ley Nº 935

Ley Nº 936

Ordenanza Nº 156 de la Municipalidad de San Rafael

Provincia de Salta

Ley Nº 29

Ley Nº 897

Ley Nº 2888

Provincia de San Juan

Ley Nº 90

Ley Nº 208

Ley Nº 217

Ley Nº 313

Ley Nº 335

Ley Nº 436

ESTE LIBRO, SE TER-
MINO DE IMPRIMIR
EL DIA 15 DEL MES
DE NOVIEMBRE DE MIL
NOVECIENTOS TREIN-
TA Y NUEVE, EN LA
IMPRENTA LOPEZ
CALLE PERU 666,
BUENOS AIRES

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 184 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1939

ESTE LIBRO, SE TERMINO DE IMPRIMIR EL DIA 15 DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE, EN LA IMPRENTA LOPEZ CALLE PERU 666, BUENOS AIRES

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 184 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1939

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 184 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1939





FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 184 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1939

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1939 — JUNIO

ANA M. SAFFORES DE DOUMECQ, SUCESION.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia contraria a una exención o privilegio fundado en una ley nacional (1).

LEY: Interpretación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar cumplido efecto a la intención del Poder Legislativo.

LEY: Interpretación.

Cuando el lenguaje de las leyes es oscuro o la dificultad de interpretación proviene de la existencia de leyes sucesivas emanadas de un mismo poder, es de buena hermenéutica jurídica investigar si las leyes en conflicto son compatibles entre ellas, especialmente cuando la última no contiene alusión a las anteriores.

CEDULAS HIPOTECARIAS.

La ley Nº 12.136 exime a la cédula hipotecaria de todo impuesto que la tome como base de imposición en sí misma.

(1) En el caso, por acuerdo entre la recurrente y el Consejo Nacional de Educación, aquélla había dejado depositada a la orden del juez de la sucesión una suma suficiente para responder al pago del impuesto en discusión, la cual quedó, según palabras textuales de la respectiva providencia, "reservada en garantía hasta completar el importe del impuesto sucesorio".

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA: Principios generales.

La ley Nº 11.287 grava a todo acto que exteriorice la trasmisión gratuita de los bienes y no a éstos propiamente dichos, que, según su naturaleza y características están sujetos a otros tributos.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA: Principios generales.

El fundamento del impuesto a los actos de transmisión de bienes, se encuentra en la garantía que el Estado presta a las transacciones sociales.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA: Bienes imponibles.

CEDULAS HIPOTECARIAS.

La ley Nº 12.136 no se opone a la aplicación de un impuesto al acto de la transmisión de las cédulas hipotecarias a título gratuito, como es el que establece la ley Nº 11.287.

IMPUESTOS: Normas impositivas. Interpretación.

Las exenciones de impuesto deben ser interpretadas con criterio restrictivo.

IMPUESTOS: Normas impositivas. Interpretación.

La interpretación de las leyes impositivas de un sistema politributario debe tender al equilibrio y a la perfección del mismo, debiendo examinarse cada gravamen con relación a los demás que forman el conjunto impositivo sin que las exenciones respecto de unos pueda servir para que otro deje de percibirse sobre su objeto o materia imponible especial en su oportunidad y con el fin para que ha sido creado.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, mayo 24 de 1937.

Vistos y Considerando: Observan las herederas la liquidación practicada por el representante del Consejo Nacional de Educación a fs. 151, en cuanto incluye entre los bienes que de-

ben abonar el impuesto a la herencia las Cédulas Hipotecarias Argentinas Serie D. de propiedad del causante, que están exentas de todo impuesto en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 12.136.

En mi entender —pese al respeto que me merece la opinión del letrado patrocinante de las herederas— la impugnación formulada es improcedente.

Para determinar el alcance que puede tener la disposición legal invocada, conviene establecer claramente cuál es la naturaleza del impuesto debatido. No es en realidad un impuesto a la propiedad, a las cosas sino a su transmisión a título gratuito: la materia gravada es el traspaso mismo de una persona a otra. En las sucesivas leyes dictadas por el Congreso Nacional referentes a este gravamen se dispone claramente en el art. 1º la materia impositiva: el acto que exteriorice la transmisión gratuita. Como dice Wahl —*Droit fiscal*, t. 1, pág. 63— el impuesto a las herencias es indirecto, no grava a las fortunas sino a las transmisiones es decir, a los movimientos de objetos que es la característica de los impuestos indirectos. Así lo considera también Terry, *Curso de Finanzas*, pág. 391, como a todos los establecidos con ocasión de actos que comprenden como materia imponible a la riqueza que cambia de dueño o poseedor.

Aunque no fuera un impuesto indirecto como sostienen algunos tratadistas, el gravamen no sería sobre las cosas que componen el patrimonio sino sobre la hijuela ideal transmitida. La Suprema Corte en el caso Payró c. Prov. de Buenos Aires (*Jurisp. arg.*, t. 41, pág. 540) dijo: "Debe observarse también que el impuesto de que se trata no es al dinero, sino a la herencia, es decir al patrimonio comprendido en cada hijuela y es evidente que el Poder Legislativo tiene el derecho de aplicar cuotas o tasas según el monto del patrimonio y con prescindencia de los valores escalonados que lo integran".

Al eximir el art. 2 de la ley 12.136 a las cédulas hipotecarias del impuesto a los réditos o de cualquier otro nacional o provincial, creado o por crearse, sólo ha tenido en vista los gravámenes que puedan afectar directamente a las cédulas en sí, pero no a aquellos que se refieran a los actos de transmisión, pues la materia imponible es el acto mismo y no la cosa transmitida.

Cuando se debatió en el Congreso el citado artículo, nada se dijo al respecto y sólo motivó una disidencia de algún diputado la exención del impuesto a los réditos. No puede, pues pretenderse tampoco que la intención del legislador fuera eximir a las cédulas hipotecarias del impuesto a las herencias. Por

estos fundamentos, apruébase la liquidación practicada a fs. 151. — *José C. Miguens.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, octubre 15 de 1937.

Y Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo solicitado por el señor Fiscal de Cámara en el dictamen que antecede, se confirma en auto de fs. 227. — *Tezanos Pinto — Olmedo — Senillosa.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien de fs. 166 y fs. 179 resulta que el monto del impuesto sucesorio impugnado en esta causa ha quedado depositado en el Banco de la Nación en garantía, a las resultas de la incidencia planteada al respecto, lo cierto es que el impugnante no ha permitido que se retiren dichos fondos. No resulta, así, que se haya pagado tal impuesto.

Aplicando la jurisprudencia de V. E. que exige ese requisito como previo a la resolución, también en los casos en que la impugnación llega por vía del recurso extraordinario del art. 14 de la ley Nº 48, soy de opinión que correspondería declarar mal concedido el que aparece interpuesto a fs. 251. Buenos Aires, diciembre 16 de 1937. —*Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 2 de 1939.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto contra el auto de la Cámara Segunda de Apelaciones

en lo Civil de la Capital Federal en el juicio sucesorio de doña María Saffores de Doumecq.

Considerando:

Que practicada por el Consejo Nacional de Educación la liquidación del impuesto sucesorio, fué observada por el representante de las herederas en razón de que incluía en el haber hereditario un cierto número de cédulas hipotecarias nacionales, exentas de gravamen, a juicio del recurrente, con arreglo a lo establecido por el art. 2 de la ley Nº 12.136 y, como en ambas instancias las resoluciones fueron adversas a las pretensiones del reclamante interpone el recurso extraordinario.

Que invocándose una exención o privilegio emergente de una ley nacional y siendo la decisión contraria al mismo, el recurso extraordinario es procedente — art. 14 inc. 3º ley Nº 48; art. 6º ley Nº 4055.

Que la ley Nº 11. 287 en su art. 1º establece: Todo acto realizado ante la autoridad de los jueces o ante los escribanos de registro que exteriorice la trasmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes, muebles e inmuebles, créditos, valores, etc., etc., existentes en la Capital Federal o territorios nacionales, estará sujeto desde la promulgación de esta ley y cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante en caso de trasmisión por fallecimiento, a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación. Y el 2º, modificado por el art. 2º de la ley Nº 11.583, establece que el impuesto forma parte del tesoro escolar.

Que el art. 2º de la ley Nº 12.136 establece: Las cédulas del Banco Hipotecario Nacional, así como sus

cupones, serán libres del impuesto a los réditos o de cualquier otro impuesto nacional o provincial, creado o a crearse en lo sucesivo.

Que la primera regla de interpretación de las leyes es dar cumplido efecto a la intención del Poder Legislativo. Ordinariamente esa intención fluye de las palabras empleadas para expresar aquélla y cuando éstas son claras la tarea del intérprete se reduce a una cuestión idiomática o de lenguaje. Cuando, en cambio, éste es oscuro o la dificultad deriva de la existencia de leyes sucesivas emanadas de un mismo poder, como ocurre en el caso de autos, es de buena hermenéutica jurídica investigar si las leyes en conflicto son compatibles entre sí especialmente cuando la última de ellas no contiene alusión alguna a la primera.

Que las palabras empleadas por la ley Nº 12.136 no pueden ser más claras; se libera a las cédulas hipotecarias y sus cupones del tributo sobre los réditos o de cualquier otro impuesto nacional, provincial o municipal creado o por crearse en lo sucesivo. Ello, no obstante la solución nacida del conflicto de las dos leyes no es fácil si se intentara aplicar la exención acordada por la ley tanto a la cédula como a su transmisión por título gratuito.

Que la ley Nº 12.136 ha eximido a las cédulas de todo impuesto en que éste las tome como base de imposición; la ley 11.287, en cambio, grava todo "acto" que exteriorice una transmisión gratuita de bienes, es decir, la materia del impuesto es el hecho de la mutación de los bienes y no éstos propiamente dichos que según su naturaleza y características están ya sujetos a otros tributos.

Que cualquiera sea el origen de los impuestos sobre las mutaciones de la propiedad conocidos en la

ciencia de las finanzas con el nombre de derechos de "sellos y de registro", es lo cierto que ellos someten a contribución la riqueza privada en el momento en que en ella se manifiesta por una transmisión de propiedad a título oneroso o gratuito o por un contrato. Es éste un tributo bien definido y claramente especificado en la teoría fiscal de los estados modernos; su fundamento se encuentra en la garantía que el Estado presta a las transacciones sociales; gracias a la protección de aquél, a su policía, a sus tribunales, los bienes pueden pasar con seguridad, de padres a hijos, del propietario vendedor al capitalista adquirente, del donante al donatario. El impuesto a los actos de mutación vendría así a ser el precio de un servicio que sólo el Estado puede prestar. LEROY BEAULIEU, t. I. página 626.

Que una de las variedades de este impuesto tan claramente definido en la legislación es el que establece la ley Nº 11.287 llamada de impuesto a las herencias. La ley Nº 12.136 no contiene referencia alguna a este gravamen que no asienta en la cédula. Libera al título de todo impuesto que lo afecte o pueda afectarlo durante el tiempo que permanezca en poder de cualquier adquirente, pero, nada dice de su transferencia, de los actos a título gratuito que produzcan el egreso de un patrimonio y la entrada en otro. La exención estrictamente interpretada se referiría, pues, a los impuestos sobre la cédula en sí misma, y no a los actos que exterioricen su transmisión a título gratuito. Para que así no fuera hubiera debido eximirse "la cédula y el acto de transmisión de la misma".

Que la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos ha llegado a la conclusión de que el privilegio de constituir una sociedad dentro de uno

de los Estados de la Unión podía ser objeto de impuesto local sin contrariar la supremacía de una ley nacional que liberaba de impuesto a los títulos emitidos por el Gobierno Central, aunque el patrimonio de la sociedad estuviera total o parcialmente formado por títulos nacionales y aunque su valor se tomara como antecedente para establecer la cuantía del gravamen — 163 U. S. 625 —. Y tomando como punto de partida el mismo tribunal la doctrina contenida en ese fallo ha dicho en una causa dentro de la cual se debatía la misma cuestión objeto de ésta, lo siguiente: "el hecho incidental de que el patrimonio sucesorio trasmitido se componga en todo o en parte de títulos nacionales no invalida el impuesto o la ley local que lo establece" —178 U. S. 115—.

Que toda excepción es de interpretación restrictiva, y tratándose de un sistema politributario la inteligencia de las leyes que lo constituyen debe tender al equilibrio y perfección del mismo; no puede interpretarse cada ley aisladamente, sino como parte de un conjunto armónico, y cada impuesto debe ser examinado o juzgado, no solamente en sí mismo, sino con relación a los otros impuestos que forman parte del conjunto impositivo.

Que en consecuencia, la interpretación debe tender a que todos los impuestos se armonicen y llenen el fin para que han sido creados, sin que las exenciones respecto de unos, puedan servir para que otro deje de percibirse sobre su objeto o materia imponible especial, en su oportunidad y con el fin para que ha sido creado, satisfaciendo las necesidades públicas a que se lo ha destinado.

Que examinada la exención con este criterio institucional, teniendo en cuenta la distinta materia impo-

nible de cada uno de los impuestos y que la exención fué establecida en la ley que aprobaba la conversión de las cédulas y autorizaba la emisión de las nuevas, y además que el artículo se refiere en primer término al impuesto a los réditos, para agregar después "o cualquier otro impuesto etc.", ella debe interpretarse como que se refiere a aquellos impuestos que tengan directamente por objeto o materia imponible a las cédulas, no a un impuesto como el de las herencias que tiene por objeto o materia imponible el acto de la transmisión gratuita de bienes por causa de muerte, liquidado sobre el activo neto transmitido, sin distinción de la naturaleza de los bienes que lo componen, y que sólo incide sobre las cédulas en cuanto forman parte de ese patrimonio en el momento de la transmisión.

Que una derogación de tal naturaleza y magnitud a la ley de impuestos de que se trata, además de favorecer a las fortunas constituídas por la acumulación de estos títulos de renta, tal vez los más saneados como bienes transmisibles de un patrimonio, vendría a herir en una de sus fuentes vitales al tesoro escolar, cuyo destino responde a una función social de grande importancia, cuidada siempre por los poderes públicos del Estado. Todo hace pensar que ella no puede resultar sino de una disposición expresa, por lo menos de una incompatibilidad real entre dicha ley y la exención del art. 2º de la Nº 12.126, incompatibilidad que no resulta tal, pues ambas, como se ha visto, pueden armonizarse dentro de su respectiva esfera impositiva.

Por estos fundamentos y los de la sentencia recurrida, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara que las cédulas nacionales no están exentas del impuesto a las herencias en cuanto constituyen, en todo o en parte, el patrimonio transmitido, y

por consiguiente, se confirma la de fs. 249 en lo que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE T. STEVENSON, SUCESION

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA: Bienes imponibles. TITULOS DEL CREDITO ARGENTINO INTERNO.

La ley Nº 12.345 no excluye la aplicación del impuesto a los actos de transmisión gratuita de los títulos del Crédito Argentino Interno, serie D, establecido en la ley Nº 11.287.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, febrero 9 de 1938.

Y Vistos: Por las consideraciones formuladas en el escrito de fs. 62, que el Juzgado estima ajustadas a derecho y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal a fs. 82 vta., desestímase la impugnación de fs. 60 y apruébase la liquidación de fs. 59. Sin costas en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. — *Horacio H. Dobranich.*

DICTAMEN DEL FISCAL DE CÁMARA

Exma. Cámara: En la liquidación presentada por el representante del Consejo Nacional de Educación, a fs. 59, se incluyeron en el haber de la sucesión, como bienes gravados con el impuesto sucesorio, los títulos de Crédito Argentino Interno, Serie D. La sucesión objetó esa liquidación sosteniendo que esos títulos no debían estar comprendidos en la misma porque tanto el capital como sus intereses, están exentos de todo impuesto nacional o provincial, presente o futuro, por disposición del art. 43 de la ley 12.345.

En mi dictamen *in-re* "Moss J. R., su testamentaría", sostuve que la citada ley, no acuerda a los títulos nacionales a que se refiere, la exención del impuesto sucesorio en el caso de transmisión por causa de muerte, y manifesté que tal privilegio de exención, ampara al título o capital y a los cupones e intereses que devengan, liberándolos así de todo gravamen existente o que pudiera crearse, que incidiera derechamente sobre los mismos. El impuesto establecido por la ley 11.287 es un impuesto indirecto, no afecta propiamente el bien o el valor en sí sino su transmisión, el movimiento o transferencia de los valores, y sólo tiene en cuenta el capital transmitido para fijar el monto del impuesto. Por estas consideraciones, dando por reproducido en el presente el dictamen a que hago referencia, y atento a lo resuelto por V. E. en un caso análogo, en el juicio sucesorio de doña Ana María Saffores de Doumecq, publicado en la *Gaceta del Foro*, tomo 132, pág. 157, soy de opinión que la liquidación presentada debe ser aprobada confirmándose así la resolución recurrida. — Junio 10 de 1938. — *M. Mackinlay Zapiola.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, julio 18 de 1938.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del dictamen fiscal que antecede (fs. 97) y de conformidad a lo resuelto por este Tribunal con fecha 15 de octubre de 1937 (*Gaceta del Foro*, t. 132, pág. 157), se confirma la resolución apelada de fs. 86, sin costas por no haber sido solicitadas. — *Salvat.* — *Figueroa Alcorta.* — *Lagos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha impugnado en esta causa la liquidación del impuesto sucesorio practicada a fs. 59 por el Consejo Nacional de Educación, en razón de que en la misma se computan como haber sucesorio pasible de tal impuesto, títulos de Crédito Argentino Interno, serie D, valor nominal de ochenta y cinco mil pesos moneda nacional. Los herederos sostienen que esos títulos están exentos de todo gravamen en razón de lo dispuesto por el art. 43 de la ley Nº 12.345.

Como en la sentencia definitiva no se aceptó esa pretensión, se ha interpuesto recurso extraordinario de apelación para ante V. E., el que ha sido denegado.

Pienso que el recurso procede; la exención invocada sólo puede decidirse en base a la interpretación que se dé a la referida disposición legal. Es, pues, el caso del artículo 14 de la ley Nº 48.

En la causa "Saffores de Doumecq Ana María, su sucesión", D. 126, L. VIII, a decisión de V. E., se planteó análoga cuestión; pero allí, a diferencia de lo sucedido en la presente, el impuesto no había sido pagado. Ello determinó al suscrito a opinar sobre la improcedencia de la apelación.

En cuanto al fondo del asunto, adhiero a las razones dadas a fs. 97 por el señor Fiscal de Cámara, por lo que considero correspondería confirmar la sentencia de fs. 108, en cuanto ha sido materia del recurso.Buenos Aires, setiembre 30 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 2 de 1939.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto contra el auto de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal dictado en el juicio sucesorio de José Tomás Stevenson.

Considerando:

Que practicada por el Consejo Nacional de Educación la liquidación del impuesto sucesorio, ella fué observada por el representante de las herederas en razón de que se incluía en el haber hereditario, a los efectos del impuesto, los títulos del Crédito Argentino Interno, Serie D, que el recurrente considera exentos del

impuesto en razón de lo establecido por el art. 43 de la ley Nº 12.345, y como en ambas instancias el caso fué resuelto en forma adversa a sus pretensiones, interpone el recurso extraordinario.

Que la procedencia del recurso ya fué resuelta por esta Corte a fs. 123, por lo que corresponde estudiar el fondo de la cuestión.

Que el caso se resuelve con la interpretación del art. 43 de la ley Nº 12.345 invocado, fijando la extensión de la exención que establece y si ella comprende el impuesto a las herencias cuando los títulos exentos constituyen, en todo o en parte, el patrimonio de que se recibe a título gratuito por causa de muerte.

Que con estos antecedentes se plantea al fallo del Tribunal una cuestión análoga a la que se resuelve en esta fecha en la causa "Sucesión de Doña Ana María Saffores de Doumecq con el Consejo Nacional de Educación" siéndole aplicable la misma solución y los fundamentos que la sustentan y que aquí se dan por reproducidos para evitar repeticiones.

En su mérito, por tales fundamentos y los de la sentencia apelada, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara que los títulos del Crédito Argentino Interno no están exentos del impuesto a las herencias en cuanto constituyen, en todo o en parte, el patrimonio transmitido, y en consecuencia se confirma la de fs. 108 en lo que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PEDRO J. LOPEZ v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Personas comprendidas.

El empleado del contratista encargado de la explotación de los coches comedores de un ferrocarril no se halla comprendido en el régimen de la ley Nº 10.650 [1].

DOUGLAS E. IRONSIDE v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones.

La pensión ferroviaria acordada a un menor que residía en el extranjero en la fecha del fallecimiento de su padre, debe liquidársele tan sólo a partir desde el momento en que obtuvo permiso para permanecer fuera del país.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente en este caso por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de una ley especial del Congreso y ser la resolución definitiva de la Cámara Federal contraria al derecho que invoca el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver si la pensión ferroviaria acordada al menor Douglas Edmundo Ironside, que residía en el extranjero a la fecha del fallecimiento de su señor padre, debe serle liquidada desde que ocurrió el deceso de su causante o tan sólo a partir del momento en que obtuvo la necesaria autorización para permanecer fuera del país.

La cuestión ha sido ya resuelta por V. E. en este

(1) Fecha del fallo: junio 2 de 1939. En igual sentido, Fallos 154, 398 y 416; 161, 164.

último sentido (157:98 y 163:14); y no encuentro mérito en la argumentación desarrollada en base a la menor edad del beneficiario y al espíritu que se atribuye a los arts. 54 inc. 2º, 56, 58 y 127 del Código Civil, para considerar inaplicable al *sub-judice* la jurisprudencia establecida en los recordados fallos, máxime cuando V. E. declaró en el segundo de ellos que es evidente "la intención de la ley ante situaciones como la planteada, de restringir los beneficios que aquélla acuerda, mientras no sean llenadas ciertas condiciones".

En consecuencia pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 46, en cuanto ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, mayo 20 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 2 de 1939.

Y Vistos: Por sus fundamentos; los del precedente dictamen del señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en las causas invocadas, se confirma la sentencia de fs. 46 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia los presentes autos: "Ironside Arturo, pensión de la ley Nº 10.650".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CÍA. DOCK SUD DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Operaciones varias.

PUERTO.

Debiendo considerarse al puerto de La Plata complementario del puerto de la Capital según el art. 16 de la ley Nº 4926, corresponde resolver que, a los efectos del art. 8 de la ley nº 2346, no ha realizado operaciones "exclusivas" en el Dock Sud el barco que también ha operado en el puerto mencionado en primer término.

ADUANA: Operaciones varias.

Los derechos de entrada pagados por los buques destinados a hacer operaciones "exclusivas" en el Dock Sud pertenecen por mitad al Gobierno y al concesionario, por lo que nada corresponde a éste cuando el barco ha operado también en el puerto de La Plata [1].

---

(1) Fecha del fallo: junio 2 de 1939. La sentencia resuelve la misma cuestión que se planteó en el caso fallado el 5 de mayo de 1939 (Fallos: 183, 376) en cuanto a la interpretación del art. 8 de la ley Nº 2346. El presente caso sólo difiere de aquél por haberse realizado operaciones en el Dock Sud y en el puerto de La Plata. Transcríbese a continuación los considerandos del fallo del Juez Federal, Dr. Emilio L. González, admitidos por la Cámara Federal y la Corte Suprema, en lo referente a la situación del puerto de La Plata:

"8º) Que deslindado como queda dicho el derecho de la Nación y de la concesionaria, para percibir los derechos de puerto previstos por el art. 8, corresponde ahora establecer si debe reputarse operación exclusiva en el Dock Sud, la realizada por el buque "San Fabián" de autos, que también ha operado en el Puerto de La Plata.

La ley 4926, en su artículo 16, dispone que "el Puerto de La Plata se considerará complementario del de la Capital, a los efectos de esta ley, estando por lo tanto sujeto a sus disposiciones".

La ley 4926 citada, a la vez que es ley impositiva es también, en el aspecto que contempla su art. 16, una ley jurisdiccional, ya que ello importa el hecho de someter al Puerto de La Plata, a la jurisdicción fiscal prevista para el de Buenos Aires. No pueden caber dudas sobre la vigencia del precepto citado, al tiempo de producirse los hechos que originan la demanda, pues además de hallarse prorrogados por la ley 10.357 todos los derechos en ella creados, hasta la sanción de la ley 11.251, posterior a los hechos que autorizan la acción sub-judice, es evidente la continuación en vigencia del citado artículo 16, por no haber sido derogado en forma expresa ni tácita. Las leyes 10.357 y 11.251 sólo han contemplado la prórroga de los derechos de puerto y muelles, regidos por la ley 4926,

MUNICIPALIDAD DE TUCUMAN v. CÍA. ELECTRICA DEL NORTE S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que no tiene carácter definitivo, aun cuando decida cuestiones vinculadas con derechos amparados en la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

No tiene carácter definitivo la sentencia que ordena de-

---

dejando subsistente lo relativo a la jurisdicción de los puertos de Buenos Aires y La Plata".

"9º) Que la situación de puerto complementario o anexo al de Buenos Aires, que reviste el de La Plata, en forma que el derecho de entrada solo se satisface una vez como si el buque operara en un mismo y único puerto, es situación que tiene directa relación con el art. 8 de la ley de concesión de la actora, por lo que se hace necesario establecer si dicha confusión de jurisdicciones a los efectos de la percepción de los derechos de puerto, establecida en octubre 24 de 1905 (fecha de sanción de la ley 4926), o sea con posterioridad a la fecha del otorgamiento de la concesión de la actora, puede tener vigencia como para interferir su derecho a percibir el 50 o|o, cuando como en el caso sub-lite, un buque opere en el Puerto del Dock Sud y en el de La Plata o si por el contrario debe considerarse como operación exclusiva, independiente de la entrada al de La Plata.

"10º) Que en auxilio de la solución que el caso sub-lite reclama, cabe a colación la circunstancia de haberse construído el Puerto de Buenos Aires, después de otorgada la concesión y antes de habilitarse el puerto de la actora, sin que ello se haya considerado óbice para la regular vigencia del derecho que reconoce el art. 8 citado y puede agregarse aún, que tal forma acentuada ha gravitado la construcción del puerto aquel, que no sólo ha hecho perder la característica de puerto único e independiente que se contemplara en el contrato, sino que lo ha convertido en una mera dependencia o dique. Si como lo ha reconocido nuestra Corte Suprema (Tomo 155, página 12), este hecho se reputa compatible con el régimen de la concesión de la ley 2346, es evidente que en nada se puede modificar dicho estado de cosas porque el mismo Puerto de Buenos Aires, antes y después de la habilitación del Dock Sud, hubiera podido ser agrandado en su extensión y capacidad de fondeo. Y tal es por cierto el caso que plantea la anexión complementaria del Puerto de La Plata, realizada con fines fiscales, sin que los 50 Kms. que los separan sean impedimento para el logro de esta solución, dado que a los fines fiscales del pago de un solo derecho de entrada previsto, la situación es exactamente igual a la de estar contiguos, bajo una entrada común o sea como si la ampliación se hubiera efectuado en la misma zona portuaria del Puerto de Buenos Aires ya existente".

volver los autos al juez de primera instancia para que resuelva las excepciones opuestas [1].

MANUEL A. GUTIERREZ v. PROVINCIA DE SAN JUAN

INTERESES: Liquidación. Curso.

No resultando de autos que la actora haya incurrido en demora maliciosa en la percepción de la suma que le correspondía con arreglo a la sentencia, ni tampoco que la demandada haya pagado su deuda con anterioridad a la fecha de la extracción de los fondos por la actora, ésta tiene derecho a cobrar intereses hasta la fecha de referencia [2].

CARLOS J. SILVESTRE IN RE URRUTIGOITY v. CALCAGNO Y DELLEPIANE

RECURSO DE NULIDAD: Principios generales.

El art. 14 de la ley Nº 48 no autoriza el recurso de nulidad para ante la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procedimientos.

No procede el recurso extraordinario contra defectos de procedimiento o deficiencias de forma de las sentencias de los tribunales locales [3].

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS SAN CARLOS v. PROVINCIA DE SAN JUAN

PRUEBA: Instrumentos.

El reconocimiento de documentos debe efectuarse en el juicio en que han sido agregados, aunque quien los pre-

---

(1) Fecha del fallo: junio 5 de 1939. En el sentido del primer punto, Fallos: 183, 200; del segundo punto, Fallos: 183, 100.

(2) Fecha del fallo: junio 5 de 1939. Ver Fallos: 98, 220.

(3) Fecha del fallo: junio 5 de 1939. En igual sentido, Fallos 102, 43; 115, 80; 154, 182.

sente haya pedido en otro litigio que también se les tenga como prueba en este último (1).

F. C. C. CORDOBA v. CÍA. SANTAFECINA DE INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES

PODER LEGISLATIVO.

La facultad del Congreso de la Nación para hacer concesiones de privilegios con el objeto indicado en el inc. 16 del art. 67 de la Constitución, no reconoce más limitación que la de que aquéllas sean temporales, pues esa disposición nada establece con respecto a la naturaleza o el carácter de tales concesiones.

PODER LEGISLATIVO.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Ferroviarias. Leyes Nos. 5315 y 10.657.

FERROCARRILES.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

En ejercicio de la facultad que le corresponde según el inc. 16 del art. 67 de la Constitución, el Congreso de la Nación puede dictar leyes que acuerden a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales, como las leyes Nros. 5315 y 10.657, las que primarán sobre cualquier disposición contraria de las constituciones o leyes provinciales.

FERROCARRILES.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

A los efectos del art. 1º, inc. 2º de la ley Nº 10.657, el término "estación" sólo comprende el edificio para pasajeros y las dependencias necesarias e indispensables para llenar su objetivo más inmediato, por lo que en el caso la obligación de la empresa debe limitarse al pago del afirmado correspondiente al frente del edificio de la estación, en la extensión de su andén, con exclusión de los "anexos y talleres".

---

(1) Fecha del fallo: junio 5 de 1939.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, julio 14 de 1938.

Y Vistos: Estos autos caratulados Empresa del Ferrocarril Central Córdoba contra la Compañía Santafecina de Inmuebles y Construcciones, sobre devolución de pesos, de los que resulta:

I. Que a fs. 10, se presenta el señor Domingo V. Garimaldi en representación de la actora, deduciendo formal demanda contra la Compañía Santafecina de Inmuebles y Construcciones por cobro de la suma de $ 171.337.67, moneda nacional, a mérito de las consideraciones siguientes:

Dice que la empresa demandada resultó adjudicataria de las obras de pavimentación dispuestas por la Municipalidad de San Francisco (Provincia de Córdoba), según ordenanza Nº 359 del 17 de junio de 1930, obras que se practicaron en una serie de "boulevares" y calles que lindan con las instalaciones y líneas que su mandante tiene en el lugar citado.

Que de acuerdo a lo que dispone la ley Nº 10.657, su principal entiende y sostiene que sólo está obligado a abonar el pavimento que se ha construído frente al edificio de la estación. Que así no lo entendió la empresa demandada por cuya razón y a los fines de evitar mayores inconvenientes se resolvió celebrar el compromiso que se acompaña con la demanda (ver. fs. 1 a 3), según el cual su mandante aceptó la retención de la suma que actualmente se intenta repetir, reservándose el derecho de ejercer esta acción (clásula 5ª del convenio). Que la suma abonada en las condiciones expresadas es de pesos 178.045.06 moneda nacional, de la cual debe deducirse la cantidad de $ 6.707.39, que se reconoce como valor proporcional del pavimento correspondiente a la estación. En definitiva, pide que se haga lugar a la demanda por la suma reclamada, más sus intereses y las costas del juicio

II. Declarada la competencia del Juzgado, se corrió traslado de la demanda a la empresa santafecina y se citó de evicción a la Municipalidad de San Francisco.

A fs. 42, se presenta el señor Francisco Juan Rovedatti en representación de la Municipalidad de San Francisco, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Sostiene que la ley Nº 10.657, que la actora invoca para eximirse del pago de la suma que intenta repetir, es inconstitucional y nula por ser violatoria del art. 67, inc. 16 y arts. 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional, en cuanto exime

a las empresas ferroviarias, del pago de servicios y cargas en forma que no autoriza la Constitución, avasallando derechos y bienes que son propios de las municipalidades y por lo tanto enervando los derechos que las provincias se han reservado expresamente.

A fs. 74, se presenta el señor Luis Sterla en representación de la Compañía Santafecina de Inmuebles y Construcciones, solicitando también el rechazo de la demanda, con costas.

Sostiene que la interpretación que la actora hace de la ley Nº 10.657, es evidentemente errónea; que por estación no puede entenderse únicamente al edificio que corresponde a la de pasajeros, sino a todas las instalaciones y anexos que tienen por objeto las operaciones de carga y descarga. Hace una relación del significado gramatical y racional de la palabra estación, y después de hacer una serie de otras consideraciones al respecto, pide se resuelva como lo ha solicitado.

III. Abierta la causa a prueba por todo el término de ley, se produjo la certificada por el actuario a fs. 120 vta., alegando ambas partes sobre su mérito a fs. 122 y fs. 137, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 154 vta., y

Considerando:

I. Que como resulta de los términos de los escritos corrientes a fs. 42 y fs. 74, dos son las defensas que se han opuesto a la acción intentada en esta demanda. La primera (fs. 42), se refiere a la inconstitucionalidad de la ley Nº 10.657 y la segunda (fs. 74), se refiere a la interpretación que corresponda dar a la expresada ley.

II. Que en lo que respecta a las impugnaciones de orden constitucional que la defensa articula en su escrito de fs. 42, el Juzgado entiende que ellas no pueden prosperar.

Se sostiene que la ley Nº 10.657, que la actora invoca como fundamento de su derecho, es inconstitucional: 1º porque el privilegio que ella ha creado en favor de las empresas ferroviarias, es más amplio que el que autoriza la Constitución Nacional (art. 67, inc. 16); 2º porque importa un avasallamiento al derecho impositivo que tienen las comunas, derecho que se han reservado expresamente las provincias de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional.

En lo que respecta al primer aspecto de la cuestión planteada, cabe advertir ante todo que la única limitación que la Constitución Nacional ha establecido en lo que se refiere a la facultad que tiene el Congreso de la Nación para dictar leyes

como la que se examina, es en lo referente al tiempo (art. 67, inc. 16, C. N.). Dicha limitación a juicio del suscrito se ha observado estrictamente, desde el momento que la exención de impuestos creada a favor de las empresas ferroviarias por medio de la ley Nº 10.657, no se ha hecho con el carácter de permanencia, que parecería entenderlo la defensa, ya que ésta nada dice al respecto. Por otra parte es de tener presente que siendo las beneficiadas, entidades cuyos derechos se hallan sujetos a las respectivas leyes de concesión y como tales supeditadas a la caducidad que ellas establecen, todos los beneficios o privilegios que por medio de otras leyes se les acuerden, deberán fatalmente caducar al término de aquéllas.

Que en cuanto al segundo aspecto de la cuestión, su improcedencia no puede ser menos dudosa. Sin desconocer los poderes que expresamente se han reservado las provincias (arts. 104, 105 y 106, C. N.) cuya acción no puede ser trabada por el gobierno Federal, a su vez, los poderes que éstas han delegado en aquél, tampoco pueden ser trabados por ellas (art. 108, C. N.).

La facultad del Congreso Nacional para dictar leyes como la que se analiza en este juicio, deriva precisamente de uno de estos poderes que expresamente se ha delegado al Gobierno Federal (art. 67, inc. 16, C. N.). De manera que si el Congreso de la Nación por medio de la ley número 10.657, dictada en virtud de una facultad que le es propia, ha restringido en cierta medida el derecho que tienen las comunas para exigir el pago de pavimentación, ello no puede ser base para declarar su inconstitucionalidad en razón de lo expuesto precedentemente.

III. Que en cuanto a la segunda defensa esgrimida por la demandada (fs. 74) es de tener presente que el suscrito ha resuelto ya la cuestión que se plantea en autos, en el juicio caratulado "Filipelli Vicente v. F. C. Sud", sentencia que fué confirmada por la Excma. Cámara Federal con fecha 15 de septiembre de 1937 (ver J. A., t. 50, pág. 774). En el caso expresado quedó establecido que la obligación de las empresas ferroviarias de abonar el pavimento a que se refiere el art. 1º, inc. 2º de la ley Nº 10.657 se limita al frente del edificio de las estaciones, en la extensión de sus andenes. La circunstancia anotada y tratándose de un caso idéntico, eximen al proveyente de entrar en mayores consideraciones al respecto dando por reproducidas en esta sentencia, las razones expresadas en el caso citado.

Ajustando al caso de autos el criterio establecido, corres-

ponde declarar que en el presente, la obligación de la empresa del F. C. C. de Córdoba de abonar el pavimento, debe limitarse al frente de 117.94 metros, sobre el "boulevard" 9 de Julio, de acuerdo al plano descriptivo que corre agregado a fs. 8 de estos obrados.

Acreditado y aceptado por las partes que la actora abonó la suma de pesos 178.045.66 moneda nacional, suma que de acuerdo a lo establecido excede sin lugar a ninguna duda a lo que efectivamente ha debido abonar la empresa actora, corresponde hacer lugar a la repetición intentada de acuerdo a lo preceptuado por el art. 792 del Código Civil, debiendo previamente deducirse la cantidad que resulte de conformidad a lo expresado en el precedente apartado.

Por las precedentes consideraciones, fallo: condenando a la Compañía Santafecina de Inmuebles y Construcciones a devolver a la empresa del Ferrocarril Central de Córdoba, la suma que resulte de acuerdo a lo establecido en la última parte del considerando III de esta sentencia, más sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 24 de 1938.

Y Vistos: Estos autos sobre devolución de una suma de dinero, seguidos por la empresa del Ferrocarril Central de Córdoba contra la Compañía Santafecina de Inmuebles y Construcciones, para pronunciarse acerca de los recursos de apelación concedidos a fs. 159 vta. y 160 vta. respecto de la sentencia definitiva de fs. 155.

Y Considerando:

1º Que la defensa de inconstitucionalidad de la ley Nº 10.657, opuesta por la demandada en primera instancia, y que reproduce en su expresión de agravios de fs. 168, ha sido bien desestimada en el fallo recurrido de fs. 155, conforme a lo establecido por la Corte Suprema de la Nación en reiterados pronunciamientos, en los que se ha declarado "que entre las facultades que posee el Congreso de dictar leyes protectoras del adelanto y bienestar de las provincias y de la construcción de ferrocarriles por medio de recompensas y estímulos, está la de exceptuar de impuestos locales a ciertas empresas ferrocarrileras, sin más limitaciones que esas

concesiones deben ser temporarias"; "que dados los términos generales de la ley de exención deben necesariamente reconocerse que en ellas están comprendidos también los impuestos que crease la Nación como los que estableciesen las provincias"; y "que conferidas al Congreso las referidas facultades sin limitar taxativamente su alcance, y conferida también la de dictar todas las leyes y reglamentos convenientes para poner en ejercicio los poderes acordados, ella debe entenderse comprendida en la ilimitación de medios a emplearse en el ejercicio de esos poderes federales, superiores siempre a la acción de las legislaciones locales" (Fallos: t. 68, pág. 277 y t. 104, págs. 73 y 96).

2º Que en cuanto al fondo del asunto, la sentencia apelada se ajusta a lo resuelto por esta Cámara en casos análogos (véase los fallos registrados en "Gaceta del Foro", t. 118, pág. 196; t. 130, pág. 335 y t. 135, pág. 324), y por la Corte Suprema (Fallos: t. 158, pág. 244; t. 170, pg. 233 y t. 173, pág. 286), según lo cual la empresa ferroviaria actora debe abonar únicamente la parte de pavimento comprendida por la estación, en la extensión de sus andenes, con exclusión de los "anexos y talleres".

3º Que en consecuencia, y conforme a lo expuesto en el segundo apartado del considerando tercero del fallo recurrido, en lo que respecta a la extensión comprendida por el pavimento que deberá abonar la demandante —la exactitud de lo cual, ésta no desconoce en su expresión de agravios de fs. 165— el mencionado fallo condenatorio debe mantenerse.

Por estas consideraciones, y por sus fundamentos concordantes, confírmase la sentencia apelada de fs. 155. Las costas de ambas instancias "en el orden causado", en vista de que la demanda no prospera en toda su extensión. Devuélvase. — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *N. González Iramáin.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E., en causa similar "Empresa Ferrocarril Central de Córdoba v. Boccazzi y Cía., cobro de pesos" 181:384), ha declarado la procedencia de un recurso análogo al interpuesto en este juicio.

En cuanto al fondo del asunto la sentencia de fs. 186 de la Cámara Federal de la Capital, se ajusta a la doctrina de V. E., tanto en lo que respecta al aspecto constitucional del litigio como a la cuestión de fondo discutida (fallo citado).

Correspondería, pues, confirmarla en cuanto ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, marzo 9 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Autos y Vistos: Considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 186, se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte, en lo que resuelve respecto de la validez constitucional de la ley Nº 10.657, como así puede verse en la causa transcripta en la colección de fallos del Tribunal, t. 183, pág. 181 y los antecedentes allí citados.

Que en la causa "Empresa del F. C. C. C. v. Boccazzi y Cía." —Fallos: t. 181, pág. 384— ha decidido igualmente esta Corte que a los efectos del art. 1º, inciso 2º de la ley Nº 10.657, el término "estación" comprende el edificio para pasajeros y las dependencias necesarias e indispensables para llenar su objetivo más inmediato, con cuyo criterio concuerda la decisión recaída en la causa.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma la sentencia recurrida de fs. 186, en lo que ha podido ser materia de recurso. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

CARLOS A. ALZAGA SOLÉ Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema procede por razón de las personas en las causas civiles nacidas de estipulación o contrato cuando una provincia es demandada por el vecino de otra o por un ciudadano extranjero, y por razón de la materia cuando en iguales condiciones sea demandada en virtud de actos impugnados como violatorios de una garantía establecida en la Constitución Nacional.

PROVINCIAS: Facultades impositivas.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

Las provincias pueden darse sus leyes de impuestos locales en la forma que consideren necesaria y conveniente, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION: Principios generales.

Los tribunales nacionales carecen de jurisdicción para juzgar la validez o interpretación de las leyes impositivas de las provincias y los actos de los funcionarios encargados de interpretarlas, aplicarlas o hacerlas cumplir, salvo el caso de que se invocase la violación de un precepto constitucional o de una ley del Congreso.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

El cobro de un impuesto no constituye una causa civil derivada de estipulación o contrato.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

No alegándose la violación de ninguna garantía constitucional, no corresponde a la Corte Suprema conocer en forma originaria en la demanda sobre repetición de una suma indebidamente cobrada al actor por la errónea interpretación y aplicación de las leyes impositivas de la provincia demandada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este asunto, por tratarse de una causa civil sobre devolución de sumas pagadas de más, entablada contra la Provincia de Buenos Aires por particulares domiciliados en la Capital Federal. No ha cambiado la situación a este respecto, desde que V. E. dictó la providencia de fs. 31 vta. Buenos Aires, noviembre 28 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 5 de 1939.

Y Vistos: Este juicio seguido por Carlos de Alzaga Solé y otros contra la Provincia de Buenos Aires sobre repetición de impuesto a la herencia.

Resultando:

Que a fs. 25 se presenta Alfredo Rojas Sánchez en representación de Carlos Alberto de Alzaga y Solé y otros demandando a la Provincia de Buenos Aires para que pague a sus representados la suma de pesos 84.000.44 m|n., que éstos abonaron de más en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes a la Dirección de Escuelas de la demandada. Se funda en los siguientes hechos: D. Alberto Ricardo de Alzaga falleció en esta Capital el 2 de agosto de 1933, dejando por testamento ológrafo a sus mandantes los legados que especifica referentes a bienes inmuebles en jurisdicción de la demandada; esos inmuebles estaban tasados para el pago de la Contribución Directa en

$ 1.213.500 m|n., $ 1.102.000 m|n. y $ 240.500 m|n., pero como esos bienes habían sido tasados en el juicio sucesorio, radicado en esta Capital, en cantidades mucho menores sus mandantes se presentaron el 6 de diciembre de 1933, amparándose en lo dispuesto por la ley Nº 4135, art. 5º, inc. b) a la Dirección General de Rentas solicitando la revaluación de los mismos, la que fué resuelta el 6 y 17 de febrero de 1936 estableciendo que a partir del 1º de enero de 1934 el avalúo era respectivamente de $ 970.800, $ 881.600 y $ 208.400 m|n.; que mientras se sustanciaba dicho reclamo el albacea se presentó el 18 de mayo de 1934 al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial solicitando la protocolización con referencia a los bienes de esa jurisdicción y la Dirección General de Escuelas practicó la correspondiente liquidación que ascendió a pesos 358.446.97 m|n., tomando como base para apreciar el valor de los inmuebles aludidos la tasación anterior; que el 30 de julio de 1934 se depositó el importe íntegro de la liquidación bajo propuesta que se formalizó el 31 del mismo reservándose el derecho de repetir la suma pagada en demasía. Sostiene que según el expediente de la Dirección General de Rentas y de acuerdo a lo prescripto por la ley Nº 4135 a partir del 1º de enero de 1934 el avalúo de los inmuebles para la Contribución Directa fué el establecido en segundo término y se ordenó en consecuencia la devolución de las sumas abonadas de más por los años 1934 y 1935; que la ley Nº 4190 en su art. 2º para establecer la cantidad que debe abonarse en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes dispone que el valor de los inmuebles se determinará por el avalúo fiscal y es evidente que el punto de partida es la ley Nº 4135 y si de acuerdo con ésta se modifica el justiprecio de esos campos esta-

bleciéndose la fecha desde la cual se hace efectiva, esa avaluación debe cambiar cualquier resultado a que se haya llegado aplicando la primera, si ello tuvo lugar durante el período que comprende esa revisión, que lo contrario importa desconocer una resolución de autoridad competente, darle validez a un hecho que ha sido declarado inexistente y la Dirección de Escuelas habría cobrado el impuesto sucesorio sin fundamento legal, pues al formular la liquidación no había tenido, como punto de partida, ninguno de los fijados por el art. 2° de ley N° 4190. Termina pidiendo se condene a la demandada a pagar el importe reclamado, con intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda, ésta fué contestada a fs. 41 por Armando A. Gómez en representación de la Provincia de Buenos Aires negando la veracidad de los hechos alegados y la aplicabilidad del derecho que se pretende para obtener la devolución de impuestos percibidos con arreglo a las liquidaciones practicadas en expedientes judiciales y bajo el contralor de los demandantes.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 134, puestos los autos para alegar lo hicieron las partes, llamándose autos para definitiva a fs. 149 vta.; y

Considerando:

Que planteada la cuestión como resulta de lo expuesto, ella se reduce a establecer, por interpretación de las leyes vigentes en la Provincia de Buenos Aires, si la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes debió practicarse tomando como base el avalúo primitivo de los bienes inmuebles o el avalúo rectificado.

Que esta Corte ha establecido reiteradamente que

su jurisdicción originaria, de acuerdo con lo establecido en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 1º, inc. 1º, de la ley Nº 48, procede por razón de las personas en las causas civiles nacidas de estipulación o contrato cuando una provincia es demandada por el vecino de otra o por un ciudadano extranjero, y por razón de la materia cuando en iguales condiciones sea demandada en virtud de actos que se digan violatorios de una garantía consagrada por la Constitución Nacional. — Fallos: 140, 34; 152, 268; 153, 214; 178, 443.

Que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional al Gobierno Federal — art. 104 Const. Nac. — y pueden darse sus leyes de impuestos locales en la forma que juzguen necesaria y conveniente, sin más limitaciones que las enumeradas por el art. 108 de la misma, sin que los tribunales nacionales tengan jurisdicción para juzgar la validez o la interpretación de esas leyes, ni los actos de los funcionarios encargados de interpretarlas, aplicarlas o hacerlas cumplir, salvo el caso que se invocase la violación de un precepto constitucional o de una ley del Congreso — Fallos: 140, 34; 154, 230; 178, 443.

Que el cobro de un impuesto no constituye una causa civil derivada de estipulación o contrato, siendo por su naturaleza una carga impuesta por el Poder Legislativo a las personas o a los bienes con un fin de interés público y su cobro un acto administrativo, y en el escrito de demanda no se alega la violación de ninguna garantía consagrada por la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se declara que la presente causa no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte, sin costas atenta la naturaleza de la cuestión resuelta.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PROCURADOR FISCAL *in re* S. A. FERNANDEZ Y CÍA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Concepto de juicio.

Las actuaciones referentes al pedido de que se promueva contienda de competencia por inhibitoria con el objeto de radicar ante la justicia federal un litigio iniciado ante los tribunales ordinarios, no tienen el carácter de juicio contencioso y no dan lugar al recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 5 de 1939.

Y Vistos: En el presente caso el Procurador Fiscal solicita del Señor Juez de Sección de la Capital promueva cuestión de competencia por inhibitoria al Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la misma ciudad, para conocer en la demanda iniciada por la Sociedad A. Fernández y Cía., contra el Gobierno de la Nación. El Juez Federal se ha declarado incompetente para conocer en tal demanda rechazando el pedido inhibitorio, resolución ésta que parece confirmada por la Cámara Federal de la Capital a fs. 6 y en tal situación el Procurador Fiscal de la Cámara intenta el recurso del art. 14 Ley Nº 48, fundado en lo que disponen los arts. 100 de la Constitución, 20 de la ley 27; 2º inc. 6º de la ley 48; 27 de la ley 4055; 1º de la ley 3952 y porque la reso-

lución dictada ha decidido en contra del privilegio amparado por la Carta Fundamental y esas leyes nacionales.

Que al resolver el presente debe dejarse bien establecido que el primitivo pedido formulado por el Procurador Fical Federal perseguía el planteamiento de una de las cuestiones de competencia autorizadas por los arts. 45 y siguientes de la ley Nº 50 entre el Juez de Sección de la Capital y el de 1ª Instancia en lo Civil de la misma, y que tal cuestión no llegó a concretarse en presencia de la actitud del primero que, por las razones expuestas en la resolución de fs. 3 se rehusó a promoverla.

Que en consecuencia el Tribunal no se halla en presencia de uno de los casos previstos en el art. 9 de la ley 4055 que justificaría su intervención; pero es que dado la naturaleza de las actuaciones producidas, tampoco procedería ésta como consecuencia del recurso extraordinario del art. 14 ley 48 intentado y concedido, porque dicho precepto exige la existencia de un juicio contencioso y las presentes no revisten por cierto tal carácter. Por ello se declara mal concedido el recurso extraordinario intentado a fs. 7 por el Señor Procurador Fiscal de Cámara. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

GABRIEL CHIOSSONE Y CÍA v. DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva contraria a la inteligencia atribuída por el recurrente a los preceptos de una ley nacional en que funda su reclamo.

DEFENSA AGRICOLA.

El decreto Nº 33.159 dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación reglamenta las disposiciones de la ley Nº 4863 sobre defensa agrícola.

DEFENSA AGRICOLA.

La intervención de los jueces federales en la aplicación de la ley de defensa agrícola Nº 4863 sólo es procedente en los casos de imposición de multas o para resolver las diferencias que surgieran al hacer el justiprecio de los bosques, sembrados o plantaciones cuya destrucción se dispusiera.

DEFENSA AGRICOLA.

La ley Nº 4863 de defensa agrícola no autoriza a promover recurso contencioso para ante la justicia con respecto a las resoluciones administrativas que ordenan la destrucción de árboles o cultivos que la Administración considera en infracción de dicha ley o de sus decretos reglamentarios.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, noviembre 30 de 1938.

Vistos:

Los autos Nº 2.100-C-74, caratulados: "Gabriel Chiossone y Cía. c. Dirección General de Agricultura, por recurso contencioso administrativo", venidos del Juzgado Federal de Mendoza (Expte. Nº 75.709), a virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 13, respecto del auto corriente a fs. 9, por el que se resuelve: "declarar la incompetencia del Juzgado para entender en la presente causa y en consecuencia,

devuélvase el expediente administrativo a la Dirección de Agricultura y Ganadería, División Sanidad Vegetal, dejándose constancia en autos, los que se archivarán", y

Considerando:

Que en la presente causa se ha promovido recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por la Dirección de Sanidad Vegetal, en Expte. Nº 3162, año 1938 del Ministerio de Agricultura de la Nación, por la que se impone a la firma Chiossone y Cía., las sanciones que establece el art. 5º del Decreto Nº 33.159, consistentes en la erradicación e incineración de las cepas plantadas en un inmueble de su propiedad ubicado en el Distrito Algarrobo Grande, Dpto. Junín de esta Provincia, en una superficie aproximada de siete hectáreas, emplazándosele en 25 días para dar cumplimiento a dicha resolución.

Que el citado decreto Nº 33.159, de fecha 20 de diciembre de 1933, reformatorio del decreto de fecha 20 de noviembre de 1930, según se expresa en sus considerandos, es reglamentario de la ley Nº 4863, denominada "Defensa de la Producción Agrícola", como lo consignan los arts. 3º y 14 del segundo de dichos decretos; no teniendo ninguna relación con las leyes Nos. 12.137 y 12.355, sancionadas con posterioridad a dicho decreto, con una finalidad completamente distinta.

Que por los arts. 4º y 5º del citado decreto de 1933, toda reconstitución y plantación nueva de viñedo, debe realizarse bajo las condiciones que el mismo determina, so pena de erradicar e incinerar los sarmientos y barbados plantados en contravención; con lo cual dichas operaciones quedan comprendidas en el régimen de la ley 4863, como medidas de carácter preventivo de la difusión de la filoxera, para cuya adopción está facultado el Poder Ejecutivo, por el art. 1º de la misma ley.

Que la mencionada ley 4863 establece la obligación de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes de los terrenos atacados por alguna de las plagas a que se refiere el art. 2º, de dar aviso del hecho inmediatamente a la autoridad que los reglamentos determinan, y ejecutar las medidas que estas mismas establezcan, para destruir o combatir las plagas, pudiendo ejecutarlas por cuenta de los mismos los funcionarios autorizados al efecto, cuando aquellos no lo hicieren dentro de los plazos que se fijen, siendo también castigados con una multa de cinco a mil pesos moneda nacional,

según la importancia de la infracción, pudiendo duplicarse las penas en caso de infracción (arts. 3º, 4º, 6º y 8º).

Que constatadas la infracción, los funcionarios autorizados la harán constar en acta ante la autoridad nacional o provincial más inmediata o ante dos testigos caracterizados, determinando en la misma *la pena impuesta*, la que se hará efectiva por los jueces federales o de territorios federales en juicio sumario, pudiendo el *multado apelar previo pago de la multa impuesta*, siendo representados los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, por el Ministerio Fiscal, en todos los casos en que los actos ejecutados, den lugar a recursos ante el Juzgado Federal respectivo (arts. 9º, 10 y 14).

Que independientemente de esa apelación acordada al *multado* ante el Juzgado Federal respectivo, previo pago de la multa impuesta, los propietarios de bosques, sembrados o plantaciones *cuya destrucción se ordene*, tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero, en la forma y condiciones establecidas por la misma ley, debiendo ser estimado el valor de lo destruído por el Ministerio de Agricultura o los comisionados especiales que el Poder Ejecutivo designe y por el propietario o su representante; debiendo resolverse por los tribunales federales o de los territorios nacionales, las disidencias que pudiera ocurrir al hacerse el justiprecio (arts. 15 y 16).

Que de lo expuesto, resulta indudable que la ley 4863 acuerda el recurso contencioso, respecto de la resolución condenatoria que imponga multa por infracción a la misma, previo pago de la multa; y además, para fijar en definitiva el valor de las destrucciones ordenadas por la Administración, en caso de que proceda indemnización, conforme a las reglas establecidas por la misma ley.

Que ninguna de sus disposiciones autoriza a promover recurso contencioso para ante la justicia, respecto de las resoluciones administrativas que ordenen la destrucción, por erradicación o incineración, de árboles, cultivos, etc., que la Administración considere en infracción de dicha ley o de sus decretos reglamentarios; antes al contrario, de diversas cláusulas, se infiere que aquellas deben ser cumplidas dentro del plazo fijado al efecto, so pena de ser ejecutadas por los mismos funcionarios encargados de su cumplimiento, a costa de los propietarios; procedimiento lógico, si se tiene en cuenta que se trata de medidas decretadas por la Administración en ejercicio de su poder de policía, que como tales, deben ser conminatorios, para prevenir con eficacia los perjuicios que su

falta de cumplimiento inmediato podría ocasionar, y es por ello que la vigilancia y actuación administrativa debe ser rápida, enérgica y celosa (Bielsa, "Derecho Administrativo", t. II, pág. 147, N° 322, ed. 1921), sin perjuicio de la indemnización que el afectado tenga derecho a solicitar.

Por estos fundamentos, y oído el Sr. Fiscal de Cámara, se confirma la resolución apelada. — *José E. Rodríguez Saa.* — *M. Arroyo.* — *J. Vera Vallejo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Dirección de Sanidad Vegetal (Ministerio de Agricultura), fundándose en disposiciones vigentes sobre defensa contra la filoxera, intimó a los señores Gabriel Chiossone y Cía., vecinos de la Provincia de Mendoza, procedieran a extirpar un viñedo que habían plantado en forma violatoria de dichas disposiciones. Gabriel Chiossone y Cía. apelaron ante el Señor Juez Federal de Mendoza, quien se declaró incompetente; la Cámara Federal hizo otro tanto; y con tal motivo, se trae ahora recurso extraordinario ante V. E.

Lo discutido es, en síntesis, si el derecho de apelar ante la justicia federal cuando la autoridad administrativa impone multas (art. 10, ley 4.863) debe entenderse existe éste asimismo, cuando ella ordena destruir plantíos. La Cámara Federal ha resuelto que en este último caso el interesado no tiene otro camino que el de exigir se le indemnice, si hubiera lugar a ello, pudiendo llevar luego apelación a la justicia acerca del monto fijado (art. 16, íd.); y como Gabriel Chiossone y Cía., en su escrito de fs. 1 entablan demanda subsidiaria contra la Nación por el pago del perjuicio, parecería que no ha llegado aún la oportunidad de intentar la intervención judicial prevista en la ley (art. cit.). Por otra parte,

únicamente se puede recurrir contra las multas, después de pagarlas (art. 10), de suerte que cualquier aplicación analógica a otro tipo de sanciones llevaría anexo su previo cumplimiento por el interesado, lo que en el caso *sub-judice* no ocurre.

Me inclino, pues, a la idea de que este recurso extraordinario no puede prosperar. Tal es mi dictamen. — Buenos Aires, marzo 31 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 7 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que en la presente causa se ha puesto en cuestión la inteligencia a atribuirse a determinados preceptos contenidos en una ley nacional por lo que el recurso extraordinario intentado es procedente y así se declara. — Art. 14, inc. 3º, Ley Nº 48.

En cuanto al fondo del asunto: Que el decreto Nº 33.159 cuya aplicación da origen al presente, ha sido dictado por el P. E. reglamentando las disposiciones contenidas en la ley Nº 4863. Que la intervención de los jueces federales en la aplicación de la ley de Defensa Agrícola Nº 4863 sólo es procedente en los casos de imposición de multas (art. 9 y 10 de la misma) o para resolver las diferencias que pudieran ocurrir al hacerse el justiprecio de los bosques, sembrados o plantaciones cuya destrucción se dispusiera (art. 16 de la misma).

Por ello se confirma la sentencia de fs. 21 en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el

papel, los presentes; Gabriel Chiossone y Cía. v. Dirección General de Agricultura.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FRANCISCO MOSCHETTI y Cía. v. MIGUEL A. ESPER Y OTRA.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comerciales. Ley Nº 9644.

Las garantías especiales acordadas al crédito prendario por la ley Nº 9644, entre ellas la consistente en que la ejecución no puede suspenderse sino por orden escrita del juez dictada previa consignación del valor del certificado, sus intereses y costas, son constitucionalmente inobjetables.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por aplicación de preceptos locales de procedimiento, desconoce privilegios o garantías acordadas válidamente por la ley Nº 9644, haciendo prevalecer aquéllos sobre ésta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Las resoluciones interlocutorias dictadas en juicio ejecutivo, adquieren el carácter de sentencias definitivas cuando por ellas se desconoce en forma irreparable una ventaja acordada por una ley de la Nación, como lo es en el caso, la que establece el art. 22 de la ley Nº 9644.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

Procede la apertura del recurso extraordinario denegado y la decisión instantánea del asunto controvertido, si a juicio de la Corte Suprema la incidencia ha sido suficientemente substanciada.

PRENDA AGRARIA.

No pudiendo suspenderse la ejecución de prenda agraria sino por orden escrita de juez competente dictada previa consignación del valor del certificado, sus intereses y costas, procede revocar la resolución del tribunal que, fundado en la ley local de procedimientos, decretó la nulidad del remate realizado cuando la sentencia que lo ordenó se hallaba pendiente de la decisión de segunda instancia, que luego la confirmó.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En ejecución por prenda agraria seguida ante la justicia ordinaria de Salta, se cuestionó la validez de una sentencia de remate, pero mientras ese punto se discutía, el rematador llevó a cabo la subasta por no haber recibido orden de suspenderla. Aunque posteriormente la impugnación contra dicha sentencia fué rechazada, el tribunal de segunda instancia conceptuó que debía anular el remate por motivos de procedimiento, y así lo ha hecho. Es contra tal resolución que se trae ahora recurso extraordinario, por vía directa.

Tal recurso resulta improcedente, no sólo por tratarse de cuestiones procesales, sino también porque no existe perjuicio irreparable. Nada obsta a que, en cumplimiento de la sentencia de remate, se saque nuevamente el bien a subasta; y hasta parecería que este camino hubiera sido más breve y eficaz que las dilaciones producidas por la apelación. Corresponde, en consecuencia, declarar bien denegado el recurso, y así lo solicito — Buenos Aires, marzo 6 de 1939. *Juan Alvarez.*

Suprema Corte:

Las conclusiones a que llegué en mi dictamen de

fs. 14 aparecen corroboradas con las sentencias de los expedientes que V. E. ordenó traer. Lo doy, pues, por reproducido. — Buenos Aires, mayo 12 de 1939. *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 12 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que esta Corte ha decidido que — Conf. Fallos: 137, 303; 138, 157 — las garantías especiales acordadas al crédito prendario, por virtud de lo dispuesto en la ley Nº 9644, son inconstitucionalmente inobjetables, como complemento substancial de aquél; y que entre tales privilegios, incorporados a la legislación común, figura el que consiste en que la ejecución no puede suspenderse, por quiebra, muerte, o incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente, dictada previa consignación del valor del certificado, sus intereses y costas. Conf. Fallos: 177, 226.

Que en consecuencia, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 14, inc. 2º de la ley Nº 48, el recurso extraordinario es procedente, cuando en las ejecuciones prendarias, por aplicación de normas de índole procesal local, se desconoce los privilegios o garantías acordados válidamente por la ley Nº 9644, haciendo así prevalecer aquéllos sobre ésta. A lo que cabe agregar que, por su misma naturaleza, tratándose de la prerrogativa de la interrupción del procedimiento ejecutivo, las resoluciones interlocutorias adquieren carácter definitivo, en cuanto por ellas puede desconocerse, en forma siempre irreparable, la ventaja consagrada por la ley de la Nación.

Que según resulta del expediente elevado al Tribunal, los actores han sostenido en el curso de su trámite, y especialmente en la incidencia que motiva la queja — fs. 16 del incidente de nulidad; conf., también fs. 117 y 124 del principal — que la ley Nº 9644 no consentía la substanciación de incidentes semejantes, ni menos permitía la decisión recaída, consagratoria del efecto suspensivo de la apelación interpuesta en una articulación anterior.

Que así el supuesto encuadra en la doctrina de las precitadas resoluciones de esta Corte y autoriza la procedencia del recurso extraordinario, a lo que cabe agregar que el Tribunal considera que la incidencia ha sido suficientemente substanciada como para hacer posible su resolución sin otro trámite. Fallos: 181, 85.

En su mérito se declara mal denegado el recurso extraordinario y se revoca la resolución recurrida. Hágase saber, repóngase el papel y remítanse los autos al tribunal de su procedencia.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — F. Ramos Mejía.

SANTIAGO GARCIA MARTINEZ

JURISDICCION: Fuero ordinario. Penal.

Aun cuando los actos preparatorios del carácter delictuoso se hayan realizado en otra parte, el juez del lugar donde aparece cometido el delito fin es el competente para entender en la respectiva causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según doctrina uniforme de V. E. en materia criminal, es juez competente para conocer en una causa el del lugar donde aparece cometido el delito principal; aunque en otra parte se hayan ejecutado actos preparatorios, también de carácter delictuoso (163:206 y los allí citados).

Aplicando esta doctrina en el caso de autos resultaría competente para conocer en el proceso que se inicia el Juez en lo Criminal y Correccional de La Plata, toda vez que, dentro de su jurisdicción se habría cometido el delito principal de defraudación en ocasión de ser retirados de la Sucursal del Banco de la Nación de Lomas de Zamora (Prov. de Buenos Aires) fondos de propiedad del denunciante de tal defraudación.

Los actos anteriores — falsificación de firmas y de instrumentos públicos — a que se refieren los jueces en contienda resultarían realizados en la Capital Federal, sin duda alguna, con el exclusivo fin de llegar a la extracción indebida de los fondos depositados; pero ello no puede influir para determinar la jurisdicción competente que ha de juzgar el delito principal sobre defraudación.

Correspondería, pues, dirimir la presente contienda — art. 9, ley 4055 — trabada entre el citado Juez de La Plata y el de Instrucción de la Capital Federal, en favor de la competencia del primero. — Buenos Aires, abril 22 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 12 de 1939.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y de acuerdo con la constante jurisprudencia de esta Corte se declara que es juez competente para conocer en la denuncia por defraudación y falsedad de instrumento público formulada por Santiago García Martínez, el señor Juez en lo Criminal y Correccional de la ciudad de La Plata a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez de Instrucción de la Capital Federal.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES

SOFIA CABRAL DE VILLANUEVA v. SEGUI HNOS Y CÍA.

JURISDICCION: Principios generales.

Las cuestiones de jurisdicción son de orden público.

JURISDICCION: Fuero de atracción. Convocatoria de acreedores.

El juez ante quien tramita la convocatoria de acreedores es el competente para entender en el juicio sobre cobro de pesos seguido ante otro juzgado contra el deudor, cualquiera sea la situación procesal creada en este último litigio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hace más de diez años — abril de 1929 — a requerimiento del Juez de 1ª Instancia y 2ª Nominación Civil

y Comercial de Río Cuarto (Córdoba) dirigido en causa ante él tramitada, "Cabral de Villanueva, antes de Serpes, Sofía contra Segui hermanos y Cía., cobro de pesos", se trabó embargo sobre una suma de dinero depositada en la convocatoria de los demandados que se seguía simultáneamente ante el Juzgado de Comercio de la Capital de la Nación (fs. 107|8 y 116 del expediente de Río Cuarto; fs. 276|8 del de la Capital).

Desde entonces hasta hoy no han podido ponerse de acuerdo sobre la transferencia de tales fondos los diferentes jueces que se han sucedido en el conocimiento del asunto. Los de Río Cuarto sostienen que hay prórroga de jurisdicción operada y cosa juzgada no obstante la existencia de una convocatoria y que por consiguiente les corresponde intervenir en los trámites en la liquidación de los fondos que reclaman. Los de la Capital, invocando el principio de atracción que ejerce el juicio universal, se oponen a la transferencia sosteniendo que en la convocatoria debe discutirse el derecho del acreedor ejecutante. Las últimas resoluciones (fs. 184 y fs. 549 respectivamente), mantienen estos puntos de vista.

A las innumerables incidencias que forman estas voluminosas actuaciones debe ponérsele fin de inmediato por razones de seriedad; como hace ya cinco años lo reclamaba a fs. 336 el señor agente fiscal de la Capital doctor Poccard.

La solución no admite dificultad alguna.

El juicio seguido en Río Cuarto no está aún terminado como se ha visto. Su liquidación debe hacerse por el juez de la convocatoria ante el cual, desde un principio, han debido acudir los acreedores de los fallidos para hacer valer sus derechos y discutir el grado de preferencia que asignan a su crédito, frente a los

demás del referido juicio universal; todo ello, cualquiera que sea la situación procesal creada en el expediente de Río Cuarto por cuanto las cuestiones de jurisdicción son de orden público.

Correspondería, pues, aplicando una reiterada doctrina de V. E., que sea acumulado al juicio de convocatoria el expediente tramitado en Río Cuarto. Dirimiría así V. E. esta contienda ejercitando la facultad acordada por el art. 9 de la ley 4055. — Buenos Aires, mayo 10 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 12 de 1939.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte (T. 166, pág. 220) se declara que el juicio seguido ante el Juez de 1ª Instancia y 2ª Nominación de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por Cabral de Villanueva, antes de Serpez, doña Sofía contra Seguí Hnos. y Cía., sobre cobro de pesos, debe ser acumulado al juicio de convocatoria de esta última sociedad, tramitado ante uno de los jueces de comercio de esta Capital a quien se declara competente, en virtud del fuero de atracción. En consecuencia remítansele los autos avisándose en la forma de práctica al Señor Juez de Río Cuarto.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS DOMINGO TOMBA v. PROVINCIA DE MENDOZA

IMPUESTOS: Principios generales. Igualdad.

El impuesto debe responder a un fin de interés público y reunir los requisitos de imparcialidad, generalidad y uniformidad que caracterizan a la igualdad establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional.

IMPUESTOS: Igualdad.

El impuesto que grava tan sólo a determinadas clases de personas en beneficio de otras, es violatorio de la igualdad establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones y leyes provinciales. Impuesto al vino y a la uva. Ley 935 de Mendoza.

El impuesto creado por la ley Nº 935 de la Provincia de Mendoza es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional (1).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se alega en estos autos la inconstitucionalidad de la ley Nº 935 de la Provincia de Mendoza, sosteniendo que ella viola principios de igualdad obligatorios con arreglo a nuestro Estatuto Fundamental.

Como análoga cuestión ha sido ya materia de dictamen en otros dos litigios seguidos entre las mismas partes (mayo 15 y julio 8 del corriente año, exps. S. 217 y 238, L. VII), (2), me limitaré a dar por reproducido

(1) En igual sentido que este juicio fué resuelto en la misma fecha el seguido entre las mismas partes por expediente S. 238.

(2) El dictamen de mayo 15 de 1936 se halla publicado en el tomo 176, pág. 158 de los Fallos. Transcríbese a continuación el de julio 8 del año mencionado:

Suprema Corte:

Procede en este caso la jurisdicción originaria de V. E. por tra-

ahora lo que entonces expresé. La Constitución Nacional no exige que cada impuesto gravite exclusivamente sobre aquellas personas que hayan de ser beneficiadas con su producto, de tal suerte que si el impuesto se invierte en beneficio de la colectividad, esté prohibido hacerlo gravitar solamente sobre una parte de ella. A decir verdad, sería prácticamente imposible organizar un sistema rentístico sobre tal base, ya que no es dable prever con exactitud en qué forma resultará beneficiado cada uno. Por eso las leyes gravan a diversas categorías de productores o habitantes, y con lo así obtenido forman el tesoro común, pareciendo evidente que, bajo cualquier plan que se adopte, jamás podrá llegarse a que todos los contribuyentes aporten por igual u obtengan de la inversión de la renta pública ventajas iguales. Siempre resultará que unos paguen más o reciban menos que otros; y parece innecesario entrar al análisis de las ex-

---

tarse de litigio trabado entre la Provincia de Mendoza y una asociación domiciliada en esta Capital.

La demanda se funda en que es violatorio de la Constitución Nacional el decreto-ley nº 52, del Interventor Nacional en dicha provincia, dictado con fecha 14 de enero de 1932, en cuanto establecía un impuesto de dos centavos al mayor precio del vino existente, o al que produjera la cosecha de ese año, impuesto que debía destinarse única y exclusivamente, para ejecutar obras públicas. Los actores alegan también la inconstitucionalidad de la ley provincial nº 935, que en su art. 6º ratificó dicho gravamen; y apoyan su impugnación en que tal gravamen, destinado a beneficiar a toda la provincia, recayó exclusivamente sobre los bodegueros.

V. E. ha tenido, ocasión de examinar el decreto nº 52 y la ley 935 citados, en su fallo del T. 174, pág. 227, si bien allí se trataba sólo del derecho de los gobiernos de facto para imponer gravámenes (tratado más ampliamente en el caso 169: 309), y la legalidad de una ratificación hecha más tarde por la Legislatura. El **sub-judice** plantea la inconstitucionalidad bajo otro punto de vista, esto es, el de igualdad ante el impuesto.

La materia ha sido estudiada por mí en varios dictámenes anteriores y, entre ellos el del caso "Bodegas y Viñedos Domingo Tomba v. Provincia de Mendoza, inconstitucionalidad de la ley 779", actualmente a estudio de V. E. (Mayo 15 de 1936). Siendo aplicables a la actual controversia los argumentos que allí hice valer, me limitaré a darlos por reproducidos. En su mérito, considero que la demanda es improcedente. Buenos Aires, julio 8 de 1936. — *Juan Alvarez.*

trañas conclusiones a que conduciría un plan organizado a base de igualdad estricta.

En consecuencia, y acreditada como lo está la competencia originaria de V. E., considero que la demanda es improcedente. — Buenos Aires, agosto 4 de 1936. *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 14 de 1939.

Y Vistos: Los seguidos por la S. A. Bodegas y Viñedos Domingo Tomba contra la Provincia de Mendoza por inconstitucionalidad, de los que resulta:

A fs. 6 se presenta don Julio A. García Victorica por la parte actora demandando a la Provincia de Mendoza por inconstitucionalidad de la ley Nº 935 en cuanto creó impuestos adicionales de $ 0,02 $ 0,0175 sobre el vino y de $ 0, 013 sobre la uva cosechada y elaborada en la Provincia (art. 1º) por repetición de la cantidad de $ 271.754,55 pagada en cumplimiento de esa ley, y por inconstitucionalidad de la ley Nº 936 en cuanto estableció el destino a darse al 72 ½ % del producido de los referidos impuestos.

Transcribe los arts. 1º, 3º y 4º impugnados y sostiene: a) Que la ley Nº 935 es inconstitucional en cuanto estableció a cargo exclusivamente de los viti y vinicultores un impuesto cuyo producido en un 72 ½ % habría de ser destinado a combatir la desocupación; y b) Que lo es también por haber establecido que el resto del producido de este impuesto (27 y ½ %) habría de invertirse en los servicios de las leyes Nos. 886 y 918. Cita en su apoyo el caso Nogués v. Prov. de Tucumán (t. 98, pág. 52) y Viñedos y Bodegas Arizú v. Prov. de Mendoza (t. 157, pág. 370), en los que sostuvo esta

Corte que un impuesto para ser constitucional debe haber sido creado para satisfacer necesidades o fines públicos y recaer sobre la generalidad de los habitantes.

Dice que un plan de gobierno tendiente a la realización de obras públicas con el objeto de combatir la desocupación, como lo fué el del Gobierno de Mendoza, al sancionar las leyes Nos. 935 y 936 constituye indudablemente un fin de interés público general, por lo que bajo ese aspecto nada habría que objetar a los impuestos. Pero, justamente por constituir fines de interés general de la comunidad, los recursos creados por la ley Nº 935 para combatir la desocupación y contribuir al servicio de las leyes Nos. 886 y 918 (que dispusieron la emisión de títulos de $ 40.000.000 cuyo producido debía ser empleado en beneficio de la comunidad) debieron incidir sobre todos los habitantes de la Provincia, y no solamente sobre los viti y vinicultores, excluyendo al resto de los habitantes que son la mayoría.

Dice que su mandante en cumplimiento de la ley Nº 935 pagó bajo protesta la cantidad de $ 271.754,55 por cuya cantidad demanda, más los intereses y costas del juicio.

Corrido traslado a fs. 10 vta., lo evacúa don Adolfo Puebla por la Provincia de Mendoza pidiendo el rechazo de la demanda con costas.

Dice ser exacto que la provincia que representa dictó la ley Nº 935, como lo es que ella creaba tres impuestos adicionales de emergencia: a) uno de $ 0,02 por cada litro de vino elaborado y consumido hasta el 31 de diciembre de 1933; b) otro de $ 0,0175 por cada litro elaborado y consumido desde la fecha antes indicada hasta el 31 de diciembre de 1934; y c) y otro de $ 0,0131 por kilo de uva cosechada durante el año 1933. Este impuesto adicional, dice, debía destinarse en un

72 ½ % a una cuenta denominada "Fondo para combatir la desocupación" y en su 27 y ½ % restante a otra cuenta llamada "Fondo de previsión del servicio de las leyes 886 y 918". El objeto de ese gravamen quedó explicado en el Mensaje con el cual el Gobernador acompañó los ocho proyectos de leyes que más tarde la Legislatura sancionaría con el nombre de "Leyes de emergencia".

"La helada del 9 de noviembre — (de 1931) — dice el Mensaje del Señor Gobernador — creando a la Provincia una situación económica fortuita, difícil para la administración y para la industria productora e insoportable para las clases humildes de la sociedad, provoca la necesidad imperiosa de sancionar un impuesto de emergencia al producto *actualmente en mejores condiciones de resistirlo, el vino, valorizado con dicho accidente*".

"Cuando fuera invitado el actual Gobernador a la reunión convocada por el Señor Interventor Nacional en la Casa de Gobierno el 14 de noviembre ppdo. conjuntamente con los representantes de las fuerzas vivas de la Provincia, expuso a grandes rasgos el plan de acción que hoy fundamenta ante V. E., y que entonces mereció la aprobación de miembros de los más caracterizados de la industria vitivinícola, presentes en dicho acto, reuniendo así el proyecto todo el concurso de opiniones indispensable para el mejor éxito y acierto de una ley".

"Continúa el mensaje refiriéndose al problema social suscitado por esa helada, a la desocupación de los obreros cosechadores y acarreadores de la uva, y las pérdidas experimentadas por los viñateros y contratistas; como así también al alza producida en el precio del vino, y en las uvas no afectadas por la helada. Deduce de

ello, que a los efectos de combatir el mal ocasionado por el fenómeno climatérico, se hace como consecuencia inevitable, la imposición al vino y a las uvas correspondientes a la cosecha de vino de 1932".

"Para determinar el monto de gravamen, el P. E. ha partido del principio de que las causales del mayor valor del vino se harán sentir, no sólo sobre la existencia actual, sino también, en parte, sobre los saldos de la primera cosecha subsiguiente a la malograda, ya que el año vinícola 1933-34, habrá de ser adelantado en cuatro meses más o menos".

"Ese fué el objeto de la ley de emergencia. El fenómeno climatérico arruinando la cosecha de 1932, dejaba en la calle a muchos obreros cosechadores y acarreadores del vino. Y a su vez, dicho fenómeno, favoreció inesperadamente a los bodegueros que poseían existencia de vino, con la inmediata suba que experimentó este producto, como así también a los viñateros cuyas uvas (cosechadas en 1932) no sufrieron perjuicios con la helada, debido a la zona en que fueron cultivadas".

"El Gobierno de Mendoza, con un sano propósito de política social, ha creado este impuesto de emergencia, para combatir la desocupación que motivó la ruina casi total de la cosecha, y ha hecho incidir ese impuesto sobre quienes se favorecieron por el desastre común. V. E. dirá si su política económica es o no ajustada a derecho".

Y agrega: "IV — Pero hay algo más. El 72 y ½ % del producido de dichos impuestos, quedó aplicado por la ley N° 936, a los siguientes fines, *que favorecieron y favorecen a los industriales y productores de la uva*".

"Apertura de un canal colector de crecientes, y obras complementarias que defiendan los departamentos de Mendoza, Godoy Cruz, Luján, Guaymallén y Las

Heras, o sea la principal zona viñatera de la Provincia (inc. a). Formación de un fondo de Crédito Agrícola (inc. d) — construcción de puentes menores y sifones, sistematización enripiado de los caminos de tierra (inc. d) — construcción de desagües (inc. g) — para propaganda del vino fuera de la Provincia (inc. j) — para puentes sobre ríos y canales principales (inc. m) — para la terminación del Ferrocarril Industrial a Tupungato (inc. n) — para obra de defensa de los ríos (inc. q) — para la construcción de diques y construcciones de canales (inc. s)."

"Los demás destinos de esos fondos, favorecían igualmente, aunque de manera indirecta, a los mismos industriales, tanto en la persona de sus obreros como en la seguridad y vigilancia de sus propiedades. Se refieren a: construcción de dispensarios antivenéreos (inc. b) — escuelas rurales (inc. e) — construcción de edificios fiscales (inc. f) — etc., etc.".

"Debo añadir que el 27 ½ % restante, y destinado al servicio de las leyes 886 y 918 también ha sido empleado en beneficio de los industriales del vino, como lo he manifestado reiteradamente a V. E., y como también lo ha considerado V. E. en sus fallos declarando la constitucionalidad de las citadas leyes, y de los gravámenes creados para cubrir los servicios y amortizaciones de estos empréstitos. Con dicho dinero se construyeron obras de riego y de desagüe, de perfeccionamiento técnico de los cultivos, etc., cuya inversión redundó en exclusivo provecho de los nombrados industriales y productores del vino. Era justo por lo tanto que los servicios de dichos empréstitos fueran pagados preferentemente por los favorecidos".

"V — Fué considerable la obra social realizada en Mendoza, con el fondo de emergencia. En el período

respectivo traeré a este juicio las comprobaciones del destino dado a esos fondos. Se evitó la desocupación de miles de obreros, que hubiera resultado funesta en las condiciones difíciles que atravesaba la economía nacional y mundial en 1931; y se construyeron múltiples obras públicas, las cuales aprovechando a la industria principal de la provincia que represento, aprovecharon igualmente y por ello a todas las clases sociales de Mendoza".

"Nadie se quejó de este gravamen, aun cuando fueron muchos los intereses afectados. Tan lógico y justo pareció".

"Esta demanda, y otras de la misma actora que tiene V. E. en trámite, constituyen la excepción".

Y termina negando eventualmente los pagos efectuados por no haber tenido tiempo para comprobar su veracidad.

Abierta la causa a prueba a fs. 25 vta., se produce la que indica el certificado de fs. 110. Presentados los alegatos de fs. 112 y 118 y el dictamen del señor Procurador General de fs. 123, a fs. 123 vta., se llamó autos para sentencia definitiva; y

Considerando:

1º Que la actora ha probado en autos con la pericia de fs. 39 y los telegramas de fs. 33 y 34, el pago y la protesta de los impuestos cuya devolución reclama.

2º Que la única cuestión a resolver consiste en decidir si el impuesto llamado de emergencia creado por la ley Nº 935, de $ 0,02 por cada litro de vino elaborado y consumido hasta el 31 de diciembre de 1933; de $ 0,0175 por cada litro de vino elaborado y consumido desde la fecha antes indicada hasta el 31 de diciembre de 1934, y de $ 0,013 por kilo de uva cosechado durante el año 1933, con el propósito de combatir la desocupación oca-

sionada por la helada ocurrida el 9 de noviembre de 1931, reúne los requisitos de imparcialidad, generalidad y uniformidad, que caracterizan la igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas a que se refiere el art. 16 de la Constitución, puesto que la parte actora reconoce en su demanda el fin público del impuesto por destinarse todo él a beneficio de la comunidad; y lo corrobora en su alegato al decir que la realización de obras públicas y el fomento de la industria minera y habilitación agrícola e industrial constituyen sin duda obras de beneficio público o de notorio interés general.

3º Que examinada la ley Nº 935, impugnada de inconstitucionalidad, a la luz de la doctrina sentada por esta Corte en los numerosos casos sometidos a su resolución (Fallos: 180, pág. 323; 178, págs. 80 y 231; 176, pág. 158; 175, págs. 102 y 148; 168, pág. 305; 157, pág. 359; 149, pág. 77 y los en este último citados) infiérese que para remediar la situación económica fortuita, difícil para la administración y para la industria productora, e insoportable para las clases humildes, y el problema social suscitado a consecuencia de la desocupación de los obreros cosechadores y acarreadores de uva, y las pérdidas experimentadas por los viñateros y contratistas, etc., a que se refiere el Mensaje citado en la demanda, se grava sólo a una clase de productores — los viti y vinicultores — infringiéndose así la obligación constitucional de extender el gravamen a toda o la mayor parte de la colectividad, a la que se exime del impuesto, no obstante el fin público del mismo, por el propósito a que responde y el interés social que contempla. Lo pone de manifiesto la violación del art. 16 de la constitución en la forma que lo ha interpretado esta Corte en los numerosos fallos antes citados.

4º Que atento lo expuesto, es innecesario referirse

a la impugnación de inconstitucionalidad de la ley Nº 936 que fijó el destino a darse a parte de los impuestos que se cobraron en virtud de la ley Nº 935, desde que la procedencia de la demanda finca exclusivamente en la desigualdad del impuesto y no en la improcedencia de su destino.

En su mérito y oído el señor Procurador General se declara la inconstitucionalidad de la ley 935 de la Provincia de Mendoza, en cuya virtud se cobró el impuesto impugnado, y se condena a ésta a devolver a la actora la suma de pesos doscientos setenta y un mil setecientos cincuenta y cuatro con cincuenta y cinco centavos moneda nacional con sus intereses desde la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina dentro del plazo de noventa días. Las costas se abonarán en el orden causado atenta la naturaleza del asunto.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ACCION CATOLICA ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

GOBIERNO NACIONAL.

La ley Nº 1893, de organización de los tribunales de la Capital es la expresión directa del doble carácter de Gobierno General para toda la Nación y local para la Capital, que los artículos 67, inc. 14 y 27, y 86, inc. 1º y 3º, atribuyen al Gobierno Federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales. Ley Nº 1893.

Los inc. 1º y 5º del art. 111 de la ley Nº 1893, de organización de los tribunales de la Capital en cuanto distinguen entre las leyes que sancionare el Congreso para todo el país y las relativas al gobierno y administración de la Capital que se substraen al conocimiento de los jueces federales, no son contrarios al art. 100 de la Constitución y comportan el ejercicio de atribuciones acordadas a los poderes legislativo y ejecutivo de la Nación por los arts. 67 y 86 de la Constitución.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES.

Los incs. 1º y 5º del art. 111 de la ley Nº 1893 se hallan en vigor y han sido ratificados por el art. 3º, inc. 2º, de la ley Nº 4055.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos.

Ni la Corte Suprema, ni las cámaras federales están facultadas para entender por vía de apelación en las acciones fiscales o en las causas relativas a impuestos o rentas que sean exclusivamente para la Capital o territorios nacionales.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES.

El art. 27 de la ley Nº 4055 no deroga al art. 111 de la ley Nº 1893, sino que lo ratifica al referir la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales al contenido de la ley federal Nº 48 como a las demás leyes citadas por el Congreso, entre las cuales se halla la Nº 1893.

JURISDICCION: Incidentes y cuestiones conexas. Fuero ordinario. Impuestos locales.

Habiendo tramitado ante la justicia local de la Capital Federal el juicio de apremio iniciado ante ella por el Fisco, esa jurisdicción ha quedado implícitamente establecida para el juicio ordinario de repetición que fluye de aquél con arreglo a las leyes procesales en vigor.

DEMANDA CONTRA LA NACION.

Las actuaciones de la ejecución seguida por el Fisco para cobrar el impuesto, equivalen a la prueba de la

denegación por parte de aquél de los derechos invocados por el deudor a los fines del juicio ordinario subsiguiente, por lo que sería en tal caso innecesaria y redundante la reclamación administrativa exigida por el art. 1º de la ley Nº 3952.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Impuestos locales.

El art. 74 de la ley Nº 12.345 tiene lógica interpretación referido a impuestos nacionales para toda la República, hipótesis contemplada en el art. 111 de la ley Nº 1893 y en la ley Nº 4055, por lo cual no puede inferirse del mismo que las acciones fiscales para el cobro de la contribución directa de la Capital y territorios nacionales deben tramitar ante los jueces federales.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Impuestos locales.

La justicia ordinaria de la Capital de la República, ante la cual tramitó la ejecución seguida por el Fisco para cobrar un impuesto local, es la competente para entender en el juicio ordinario de repetición iniciado por el contribuyente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Median en este caso las circunstancias especialísimas de ser parte la Nación, tener interés en acogerse al fuero federal a fin de gozar de una tercera instancia, y corresponderme actuar como abogado del Fisco ante V. E., caso de conseguirse tal beneficio; circunstancias subrayadas además por el hecho de que el Sr. fiscal de la justicia ordinaria aparezca en desacuerdo con su colega federal acerca de si procede o no dicho fuero.

Agrégase a ello que la cuestión debatida resulta muy dudosa, y ni siquiera ha tenido ocasión de ser resuelta reiteradamente por V. E. en anteriores oportunidades, pues de los cuatro fallos invocados en el cur-

so del debate, tres carecen de aplicación ceñida a lo que hoy se discute. El 79: 208, recayó en un pleito contra la Municipalidad de Buenos Aires, no habiendo sido allí parte la Nación. Tampoco lo fué en el 145: 415; y el 150: 26, referíase a la imposibilidad legal de admitir recurso ordinario contra fallos dictados por la Cámara Civil de Apelaciones. Solamente pudiera aplicarse la jurisprudencia del 127: 222, que no emanó del tribunal pleno ni analizó la diferencia existente entre cobro de impuestos por vía de apremio —en cuyo caso resulta necesariamente competente la justicia local— y juicio ordinario por devolución de lo pagado. Esto último puede intentarse directamente ante V. E., en ciertos casos, si ocurriese, por ejemplo, que es una provincia quien percibió el impuesto; y cabría preguntarse si lo relativo a impuestos provinciales no resulta equiparable a los impuestos nacionales obligatorios sólo para la Capital Federal o los territorios nacionales.

En presencia de tales antecedentes, no cabe a esta Procuración otra actitud que someter al prudente criterio de V. E. decidir la contienda de competencia planteada en cumplimiento de los decretos del P. E., de fechas diciembre 7 de 1937 y julio 4 de 1938. — Buenos Aires, mayo 12 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 14 de 1939.

Y Vistos:

La contienda de competencia trabada por inhibitoria entre uno de los jueces federales de la Capital de la República y otro de la justicia ordinaria del mismo lugar, para conocer en la demanda interpuesta ante el

último por la Acción Católica Argentina contra el Fisco Nacional sobre repetición de pago; y

Considerando:

Que la demanda persigue la devolución de la suma pagada en el juicio de apremio deducido contra ella por el Fisco Nacional, ante la justicia ordinaria de la Capital. El juicio de la referencia sería así el que subsigue al ejecutivo expresamente autorizado por las leyes procesales.

Que si bien es verdad que la Constitución Nacional establece en su art. 100 la jurisdicción federal para las causas en que sea parte la Nación, también lo es que el propio estatuto atribuye al Presidente de la República y al Congreso de la Nación una doble función: el primero además de ser el Jefe Supremo de la Nación (inc. 1º, art. 86) es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación (inc. 3º, art. 86); el segundo, fuera de sancionar todas las leyes derivadas de los poderes o facultades acordados en la Constitución, ejerce una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación (art. 67, inc. 27) y determina por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites asignados a las provincias (inc. 14, art. 67).

Que la ley nº 1893 organizando los tribunales de la Capital tanto nacionales como federales, es la expresión directa de esa doble condición que constitucionalmente inviste el Gobierno de la Nación. La nombrada ley, en efecto, integra en el orden local el concepto de los tres poderes que configuran el Gobierno de la República en el orden nacional. Su art. 111 distingue entre las leyes que sancionare el Congreso para regir

en todo el territorio de la República y las relativas al gobierno y administración de la Capital que se substraen al conocimiento de los jueces federales (inc. 1º, art. 111).

Que ratificando todavía la discriminación el inc. 5º la aplica concretamente a las acciones fiscales y a todas las causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte, para declarar al final que cuando tales acciones o causas se refieren a impuestos o rentas que sean exclusivamente para la Capital o territorios nacionales y no generales para la Nación están excluídas del fuero federal.

Que, así los aludidos incisos del art. 111 de la ley Nº 1893 referente al gobierno y administración de la Capital y territorios nacionales lejos de contrariar el art. 100 de la Constitución Nacional comportan el ejercicio de atribuciones acordadas al P. E. y al Congreso por los artículos señalados de la Ley Fundamental.

Que contrariamente a lo aseverado en esta causa el art. 111, inc. 1º y 5º de la ley Nº 1893 no sólo se mantiene en vigor sino que ha sido expresamente ratificado por la ley Nº 4055 de fecha posterior a la Nº 3952 de 6 de octubre de 1900. En efecto, el art. 3º de la ley Nº 4055 después de establecer en el inc. 2º que la Corte "conocerá en última instancia por apelación y nulidad de las sentencias definitivas de las cámaras federales" relativas a las acciones fiscales contra particulares y "en general en todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte", agrega, "en la precedente disposición no se comprenden las acciones fiscales por cobro o defraudación de rentas o impuestos que sean exclusivamente para la Capital y territorios nacionales y no generales para la Nación".

Que los términos en que se encuentra redactada esta cláusula y la circunstancia de que la jurisdicción apelada de las cámaras federales se organiza (art. 16 de la ley Nº 4055), teniendo en cuenta lo prescripto por el art. 3º de la misma, indican que ni la Corte ni las cámaras federales tienen jurisdicción apelada para entender en las acciones fiscales o en las causas relativas a impuestos o rentas que sean exclusivamente para la Capital o territorios nacionales, con lo cual de admitirse la competencia de la justicia federal para el cobro judicial de los impuestos de contribución territorial y patentes para la Capital y territorios, la Nación en lugar de tener las tres instancias que busca sólo tendría una.

Que el art. 27 de la ley Nº 4055 lejos de derogar al art. 111 de la ley Nº 1893 lo ratifica al referir la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales tanto al contenido de la ley Nº 48 como a las demás dictadas por el Honorable Congreso entre las que cuenta la Nº 1893 citada.

Que la demanda por repetición de lo pagado en el juicio de apremio subsigue al hecho de haber ocurrido el Fisco a los jueces del orden local de la Capital, ante quienes se efectuó el pago con las reservas del caso. Deducido por el Fisco el juicio de apremio ante la justicia ordinaria de la Capital quedó implícitamente fijada esa misma jurisdicción para entablar el juicio ordinario de repetición que fluye del ejecutivo con arreglo a las leyes procesales en vigor. La reclamación administrativa de los derechos controvertidos requerida por el art. 1º de la ley Nº 3952 para demandar a la Nación y de cuya falta se hace también caudal en la incidencia, sería en absoluto innecesaria y redundante pues las actuaciones del juicio ejecutivo enta-

blado por el Fisco equivalen a la prueba de la denegación por parte de aquél de los derechos controvertidos por el deudor a los fines del juicio ordinario subsiguiente.

Que del art. 74 de la ley Nº 12.345 cuyo texto es el siguiente: "en cada uno de los juzgados federales en lo civil y comercial de la Capital, una de las secretarías será destinada para radicación exclusiva de las causas en que la Nación sea parte actora o demandada", no puede inferirse que las acciones fiscales para el cobro de la contribución directa en la Capital y territorios nacionales deben deducirse ante los jueces federales, puesto que el texto tiene lógica explicación referido a impuestos nacionales para toda la República que es precisamente la hipótesis contemplada por el art. 111 de las leyes Nos. 1893 y 4055.

En su mérito, oído el dictamen del señor Procurador General y de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: tomo 150, pág. 27; tomo 123, pág. 138; tomo 127, pág. 222; tomo 162, pág. 80; tomo 110, pág. 148; tomo 90, pág. 258; tomo 182, pág. 333) se declara que es competente para conocer en esta causa el juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez Federal de la Capital. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE M. RODRIGUEZ, SUCESION

JURISDICCION: Fuero ordinario. Civil.

Declarada vacante la sucesión por no haber comparecido heredero alguno, la circunstancia de que el causante haya tenido su último domicilio en la Capital o en un territorio nacional es indiferente a los efectos de determinar el juez competente para entender en el juicio sucesorio, que debe ser tramitado ante los tribunales de la capital — domicilio el Consejo Nacional de Educación — por aplicación analógica del artículo 3285 del Código Civil [1].

AUGUSTO SANTURIO v. JOSE SONZINI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

Es procedente la apertura del recurso extraordinario denegado y la decisión simultánea del asunto controvertido.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

La repartición Obras Sanitarias de la Nación es una entidad administrativa local en cuanto ejerce su acción en la Capital Federal, y nacional cuando actúa fuera de los límites de ella en ejecución de leyes de la Nación.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Instituciones locales.
OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

La repartición Obras Sanitarias de la Nación se halla sometida a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital cuando ejerce su acción en esta ciudad.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Penal.

Corresponde a la justicia ordinaria de la Capital entender en la querella sobre calumnias cometidas en perjuicio de un empleado de Obras Sanitarias de la Nación y en el edificio de ésta en aquélla ciudad.

---

(1) Fecha del fallo: junio 14 de 1939.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fuero federal ha sido oportunamente invocado en esta causa; su denegación justifica la procedencia del recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E. (art. 14, ley Nº 48 y art. 22 del Cód. de Procedimientos Criminales), por lo que correspondería declarar que fué mal denegado a fs. 24 del incidente sobre jurisdicción, agregado por cuerda floja.

En cuanto al fondo del asunto; la expresada denegación se funda en la circunstancia de que el delito de calumnias que sirve de fundamento a esta querella, habría sido cometido en el edificio de la Capital Federal de las Obras Sanitarias de la Nación en el cual no ejerce el Gobierno Nacional, como tal, jurisdicción absoluta y exclusiva, sino la que, en el orden local le corresponde por tratarse de una institución asimismo local. El caso no resultaría, así, entre los enumerados en el art. 3º, inc. 4º de la ley 48, cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal.

A estar a la doctrina de V. E. (130:323, mantenida posteriormente 149:47; 153:143; 154:31) las Obras Sanitarias de la Nación constituyen una repartición que, mientras ejercita su acción en la Capital Federal, queda sometida como institución local a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de dicha Capital; adquiriendo carácter federal cuando actúa fuera de los límites de la misma en ejecución de leyes de la Nación.

Esa doctrina decidiría el caso de autos en favor de la competencia de la justicia del crimen de la Capital; por lo que correspondería confirmar la sentencia apelada de fs. 17 del aludido incidente, que así lo ha resuelto. — Buenos Aires, junio 6 de 1939. *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 14 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que en esta causa, el querellado invocó oportunamente la procedencia del fuero federal, el que le fué denegado, por lo que el recurso extraordinario intentado es procedente — arts. 3º y 14 ley Nº 48 y 100 y 101 de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, por ser innecesaria mayor sustanciación: Que el querellado por calumnias, invoca en el caso la procedencia del fuero federal fundándolo en la circunstancia que, de haberse consumado el delito imputado, éste se habría cometido en perjuicio de un empleado de la Administración Nacional durante el desempeño de sus funciones y en un local sometido a la jurisdicción del Gobierno Nacional, carácter que revisten las oficinas de las Obras Sanitarias de la Nación de esta Capital (Ver escrito fs. 20 del incidente agregado).

Que esta Corte ha tenido oportunidad de dejar establecido que las Obras Sanitarias constituyen una entidad administrativa local que mientras ejercita su acción en la Capital Federal — como ocurre en el caso — queda sometida como tal a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la misma, adquiriendo carácter o extensión nacional, sólo cuando actúa fuera de los límites de ella en ejecución de leyes de la Nación (Fallos: Corte Suprema: t. 130, pág. 323; t. 149, pág. 47; t. 153, pág. 142; t. 154, pág. 31, etc.).

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 17 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia los presentes autos que por calumnias sigue Augusto Santurio contra José Sonzini y Enrique Arkandini.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN DUSSO v. IMPUESTOS INTERNOS

MULTAS: Prescripción.

El art. 1º de la ley Nº 11.585 en cuanto amplía el término de la prescripción establecido en el art. 63, incs. 5º y 6º del Código Penal, sólo se refiere a las multas por infracción a las leyes impositivas.

LEY DE POLICIA DE VINOS.

La ley Nº 4363 no es una ley impositiva.

MULTAS: Prescripción.

La prescripción de la multa impuesta de acuerdo a lo establecido en el art. 15 de la ley Nº 4363 por haberse infringido el art. 4, inc. 5º de la misma, no se halla regida por lo dispuesto en la ley Nº 11.585, sino en el art. 62, incs. 5º y 6º del Código Penal.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, marzo 3 de 1939.

Y Vistos: Los de este recurso contencioso interpuesto por Juan Dusso, contra una resolución condenatoria de Impuestos Internos.

Considerando:

Que la disposición contenida en el art. 1º de la ley Nº 11.585 (art. 36 del texto ordenado) en cuanto amplia el

término de la prescripción establecido en los incs. 5º y 6º del art. 62 del Código Penal, es por la naturaleza de la materia sobre que versa, de interpretación estricta, y, como fluye de sus términos literales, sólo se refiere a las multas por infracción a las leyes de impuestos.

Que la multa de que se trata en el *sub judice* ha sido impuesta al apelante de conformidad a lo preceptuado por el art. 15 de la ley Nº 4.363 en concepto de haber infringido éste la disposición contenida en el art. 4º, inc. 5º de la misma.

Que la citada ley Nº 4363 por mucho que se relacione con las leyes de impuestos internos en cuanto versa sobre un producto gravado por ellas, no es propiamente una ley de impuestos como que en todo su articulado no contiene disposición alguna de carácter impositivo, y, sería incurrir en sutileza sostener que lo asume cuando clasifica los vinos en genuinos y no genuinos en razón de que las leyes de impuestos tienen en cuenta esa clasificación a los efectos de imponer un tributo mayor o menor, pues ella solo se ocupa de ese punto al solo objeto de establecer reglas y previsiones tendientes todas a controlar la higiene del producto, en defensa de la salud pública, lo cual constituye su única finalidad en consonancia con la denominación que se le dió: ley de "Policía e Higiene de la Industria y Comercio del Vino".

Que en consecuencia, a falta de una disposición especial en la ley Nº 4363 acerca del tiempo en que prescribe la acción penal emergente de las infracciones en ellas penadas corresponde estar a lo dispuesto por el art. 62, incs. 5º y 6º del Código Penal.

Por ello y a mérito del tiempo trascurrido desde la fecha en que se produjo la supuesta infracción que ha motivado la formación de este proceso, declárase extinguida, por prescripción, la acción penal en esta causa.

Notifíquese y devuélvase. — *Luis G. Zervino* — *Alfredo Pérez Varas* — *Julio Mello.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 16 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 76, se fundamenta en consideraciones concordantes con las vertidas por

esta Corte — Fallos: T. 183, pág. 273 — respecto del alcance de la ley Nº 11.585.

En su mérito, se la confirma en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. F. C. C. ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

No resultando que puedan derivarse daños irreparables para el apelante, debe declararse improcedente el recurso extraordinario deducido por una empresa ferroviaria contra la sentencia dictada en un juicio de apremio que se le sigue por cobro de afirmados (1).

FEDERICO GOMEZ MOLINA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Principios generales. PROVINCIAS: Autonomía.

Las cuestiones referentes a la interpretación, al cumplimiento y a la nulidad, revocatoria o suspensión de los efectos de un decreto dictado por el poder administrador de una provincia en ejercicio de sus atribuciones y aplicando leyes provinciales, deben ser resueltas por medio de sus instituciones locales y no pueden ser sometidas directamente a la jurisdicción de la Corte Suprema de la Nación sin menoscabo de la autonomía provincial.

(1) Fecha del fallo: junio 16 de 1939.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

A los efectos de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, debe entenderse que causa civil es la que surge de estipulación o contrato o la emergente del derecho común.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

No es causa civil, a los efectos de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de la Nación, aquella que, aun demandándose restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, tienda al examen y revisión de los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La circunstancia de que una causa no sea de carácter civil, si bien es un óbice para la procedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no excluye el examen y rectificación por la vía del recurso extraordinario que establece el art. 14 de la ley Nº 48, de las normas provinciales contrarias a la Constitución Nacional, a las leyes del Congreso y a los tratados celebrados con naciones extranjeras, cuya supremacía asegura el art. 31 de la Constitución.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

La Corte Suprema de la Nación carece de jurisdicción para conocer originariamente de la nulidad o la validez de una resolución del poder ejecutivo de una provincia relativa a la distribución de sus tierras fiscales.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

La circunstancia de que el actor haya dado al juicio contra una provincia el carácter de una mera reclamación derivada de un contrato de locación de servicios, no basta para dar a la causa el carácter de civil necesario para que proceda la jurisdicción originaria de la Corte Su-

prema de la Nación, si la solución del pleito depende de lo que se resuelva previamente acerca de la validez o nulidad de un decreto dictado por el poder ejecutivo provincial en el ejercicio de funciones relativas a las tierras fiscales, cuyo cumplimiento demanda el actor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las constancias de autos y en particular el expediente impreso agregado a fs. 167 (Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. *La denuncia de tierras fiscales en Mar del Plata.* La Plata, 1924), revelan que este litigio tiene por origen una ley provincial de 4 de febrero de 1901, que acordaba a toda persona que hiciera ingresar al erario bienes o valores de su propiedad y cuya existencia éste ignorase, el cincuenta por ciento del importe total de esos bienes o valores; y otra ley complementaria, del 5 de febrero de 1906, en la que se previno que las denuncias sobre tierra pública no podrían referirse sino a la que se encontrase detentada por poseedores, y que el P. E., o la autoridad municipal, no hubieran reclamado antes de la denuncia.

Vigentes esas disposiciones legales, el Poder Ejecutivo provincial cedió en ocupación al Golf Club de Mar del Plata unas tierras que sostenía ser suyas; y como un particular — el señor Alberto Peralta Ramos — alegase mejor derecho sobre ellas, el asunto fué traído a esta Corte, la que dictó fallo en 17 de diciembre de 1918, reconociendo el derecho de la Provincia (128:381).

Pocos meses después de hecha pública esa sentencia — julio de 1919 — el señor Enrique Alió, invocando la ley de 1901, denunció que, en condiciones análogas a las del Golf Club se encontraban muchos otros lotes en

Mar del Plata. El expediente administrativo fué resuelto por el P. E. en abril 8 de 1922, estableciendo que la mayor parte de los tierras denunciadas por Alió estaban desde antes en poder del Gobierno, y varias de ellas constituían calles, paseos o riberas; y que respecto de las restantes correspondía facultar a Alió, con poder en forma para que hiciese las gestiones necesarias a fin de obtener su reintegro al Fisco, mediante retribución del 50 % del producto. En ejercicio de tales poderes, Alió inició varias demandas y se le hizo entrega, oportunamente, del porcentaje convenido (fs. 172).

Independientemente de esas gestiones, Alió sostuvo que el decreto recordado debía revocarse en la parte denegatoria de sus pretensiones; y en 25 de noviembre de 1929 consiguió el P. E. provincial otro decreto (fs. 9-10 y 229-230), en el que al admitir la totalidad de la denuncia, se reconocen dos situaciones jurídicas distintas. Respecto de los terrenos que se conceptuaban ocupados por particulares, se daría poder a Alió, repitiendo el trato de 1922, de suerte que el 50 % de premio se entregase recién después de conseguir el reintegro de los bienes; y en cuanto a otros lotes que la provincia declaró estar ya poseyendo, se entregaría a Alió el 50 % de su valor. Así, admitíase que la simple presentación de la denuncia fué suficiente para que la provincia obtuviera el reconocimiento de sus derechos. Este segundo decreto, de 1929, no llegó a cumplirse. Intervenida la Provincia en setiembre de 1930 (fs. 103), la Intervención lo dejó sin efecto el 29 de diciembre de 1931.

La actual demanda, iniciada en abril de 1933, no persigue el otorgamiento de nuevo poder para iniciar gestiones contra indebidos poseedores de las tierras, simplemente exije el cumplimiento de la segunda parte,

o sea, la entrega del premio que se le reconoció a Alió como denunciante, aun cuando su trabajo se hubiera reducido, en esa parte a hacer saber a la Provincia que los terrenos en cuestión se hallaban en el mismo caso que los del Golf Club, cuya propiedad había obtenido la misma Provincia se le reconociera, sin intervención alguna de Alió y antes de que éste formulase su denuncia. La parte demandada sostiene que V. E. carece de jurisdicción para reconocer originariamente en el caso, porque tratándose de una cesión de derechos, no se ha acreditado la procedencia del fuero respecto del cedente (fs. 59 vta.) y además, porque no se trata del cumplimiento de un contrato, sino de la interpretación y aplicación de leyes provinciales y de la validez de un decreto de la Intervención Nacional de la Provincia de Buenos Aires.

Respecto de lo primero, la sumaria información de fs. 43 vta. y 44, corroborada por las escrituras públicas de fs. 3 a 7, demuestra que tanto el cedente como el cesionario son vecinos de la Capital Federal; y actuando una provincia como parte demandada, el argumento resulta improcedente.

En cambio, y aun cuando la demanda invoca expresamente el cumplimiento de un contrato de locación de servicios, regido por disposiciones del Código Civil, no encuentro en autos tal contrato ni, a decir verdad, el actor ha acreditado la prestación de servicio alguno en cumplimiento del mismo. En efecto, Alió ofrece sus servicios y en el mismo decreto en que se lo autoriza a efectuar las gestiones, declara la Provincia no necesitar ya de ellas, porque las tierras están en su poder. En cuanto al precio, tampoco resulta fijado por convenio de partes: sería exigible en virtud de lo dispuesto por una ley provincial y un decreto del P. E. que la inter-

pretó. No se trata, entonces, de contrato de locación de servicios, concertado con arreglo a las normas que fija la legislación de fondo, sino de la entrega de un premio con arreglo a una ley provincial. Bajo este concepto V. E. carecería de jurisdicción para conocer originariamente.

Tampoco se puede alegar que la jurisdicción de V. E. emerge de haberse puesto en tela de juicio la validez de una disposición de carácter local, so color de ser ella contraria a disposiciones de la Constitución Nacional. Las facultades de quienes ejercitan el P. E. provincial, han de estudiarse con referencia a la organización constitucional de cada Estado, y así como los decretos de 1922 y 1929, favorables al señor Alió, no importaban la aplicación de precepto alguno del Código Civil o de otra ley nacional, lo propio ocurre con el decreto de 1931. Además, corresponde tener en cuenta que:

a) En su escrito de demanda (fs. 24), el actor manifiesta no perseguir la declaración de nulidad de dicho decreto;

b) Sea o no válido, siempre resultaría que el de 1929, base de la acción, no reviste los caracteres de un contrato; de suerte que una declaratoria de inconstitucionalidad, caso de producirse, tampoco daría a la Corte jurisdicción para pronunciarse sobre la entrega de los dineros o de las tierras que el actor reclama.

A mérito de tales consideraciones, y de la jurisprudencia sentada por V. E. en los fallos 111:88; 106:287; 146:393; 147:224 y 152:268 que contemplan casos, sino exactamente similares, cuando menos referibles al mismo principio general, conceptúo que la excepción de falta de jurisdicción es procedente. Prescindo, por ello, de entrar al análisis de las otras cuestiones planteadas,

que afectan al fondo del asunto, y entre ellas, la de prescripción opuesta por el actor en su alegato (fs. 478), que no ha sido sustanciada todavía. — Buenos Aires, abril 10 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 21 de 1939.

Y vistos: Los del juicio promovido por don Federico Gómez Molina contra la Provincia de Buenos Aires, por cumplimiento de la obligación contraída por ésta en el art. 4 del decreto de 25 de noviembre de 1929 sobre retribución por denuncia de tierras hecha por don Enrique Alió, cedente del actor; y

Considerando:

1°) Que a fs. 12 y con los documentos de fs. 1 a 10, se presenta el procurador don Alfredo Fernández, de la matrícula de esta Corte, con fecha 26 de abril de 1933, y manifiesta: Que es apoderado de don Federico Gómez Molina y en ejercicio del mandato, demanda a la Provincia de Buenos Aires para que ésta cumpla la obligación contraída en el decreto que se menciona en el exordio y que transcribe a fs. 12 y 13, recaído en las gestiones de Alió sobre denuncia de tierras de propiedad de la Provincia, no conocidas por ésta y poseídas por terceros; ubicadas entre el boulevard marítimo y la playa del mar en Mar del Plata. Dicho decreto, en su art. 4°, dice así: "La Provincia reconoce al señor Alió el cincuenta por ciento del importe total del valor de los bienes que ejercitando esta autorización (la de realizar las gestiones judiciales o extrajudiciales para el reintegro de tierras al tesoro del Estado) haga ingresar al erario fiscal, y teniendo en cuenta que ya han ingresado a él las fracciones de tierra comprendidas en la denun-

cia y delimitadas como sigue: "*Primero*: Por el cauce del arroyo de La Tapera o de Camet; la línea interior (con más las cuarenta varas) de la calle Boulevard Marítimo dejado al trazarse la ciudad en su frente al mar; la línea del actual Boulevard Pueyrredón y la orilla del mar, y *Segundo*: "La línea prolongación de la actual calle Alvear; la línea exterior de la actual explanada sur; la línea prolongación de la Avenida del Golf y la orilla del mar detalladas y especificadas en el escrito de fs. 107 y el informe y planos del ingeniero Rimoldi, que lo han sido, como así se declara por la noticia y gestión realizada por el señor Alió ante este gobierno. Practíquese por la Dirección General de Tierras, de conformidad con el denunciante, una tasación de las mismas, previa mensura a fin de establecer la cantidad que, por concepto del cincuenta por ciento del valor total de esas tierras, corresponde entregar al señor Alió en su carácter de denunciante (art. 1º de la ley de 4 de febrero de 1901). "A los efectos de la mensura, deberá tenerse como límite de la tierra referida en su frente al mar la línea de las más altas mareas ordinarias; línea límite de la playa, que es donde termina el dominio privado en las costas marítimas (art. 2340, inc. 4º del Cód. Civil)."

Concretamente demanda a la Provincia de Buenos Aires: "a) La mensura de las tierras delimitadas en los apartados primero y segundo del art. 4º del decreto de 25 de noviembre de 1929, corriente a fs. 149 y 150 del Expediente A-6669-1929 (Ministerio de Hacienda) del que se adjunta testimonio en forma (documento Nº 3); b) "La tasación de las mismas tierras, a objeto de fijar su valor a la fecha del aludido decreto. Esta operación y la anterior, deberán practicarse de conformidad con mi mandante; c) "La entrega de la cantidad que

por concepto del cincuenta por ciento del valor total de esas tierras, corresponda a mi mandante; d) "O en su defecto, a opción de la demandada, la entrega, en especie, del cincuenta por ciento de la tierra delimitada y mensurada; e) "En cualquier caso los intereses de aquella cantidad desde el día de la demanda; f) "Las costas del juicio".

2º) Que historiando los hechos y antecedentes de la demanda, dice el representante del actor que don Enrique Alió, de conformidad con el régimen de la ley de tierras de la Provincia de 4 de febrero de 1901, modificada por la de 5 de febrero de 1906, inició gestiones el día 7 de julio de 1919 por medio de una denuncia de bienes fiscales, de existencia ignorada, detentados por particulares y que consistían en una fracción de terreno situada en la ciudad de Mar del Plata y ubicada exactamente en el costado Sud Este de aquella ciudad, entre la línea que separa el trazado oficial de la Villa y el mar. El área aproximada de la fracción denunciada ascendía a trescientos cincuenta mil metros cuadrados; denuncia ampliada en 7 de agosto de 1919 en una superficie de treinta mil metros más; se formó el expediente, letra A. Nº 6669-1919 Ministerio de Hacienda, convertido en letra A-Nº 234 - año 1923 cuando la Dirección General de Tierras y Geología pasó a depender del Ministerio de Gobierno. Por decreto de 8 de abril se reconoció al señor Alió su carácter de denunciante y se le autorizaba a realizar "todas las gestiones que considerase necesarias a fin de hacer ingresar al patrimonio del fisco provincial todas las tierras denunciadas como fiscales; con las condiciones especificadas en el art. 3º y que consistían: "a) Los gastos y responsabilidades que originaran las gestiones del denunciante serían a cargo de éste; "b) A cuyo efecto y dentro de los treinta

días el señor Alió debía otorgar fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo (art. 4º ley 4|2|1901; "c) Además el señor Alió debía, so pena de rescisión de la autorización misma: 1º Iniciar sus gestiones dentro de los noventa días de obtenido el poder; 2º No dejarlas paralizar por más de sesenta días consecutivos; 3º Informar trimestralmente al Ministerio de Hacienda de la marcha de aquellas gestiones"; por el art. 3º, inc. 2º, se reconocía al denunciante el 50 % del importe total de los bienes ingresados por su denuncia y acción. Con salvedades de Alió sobre la limitación que se hacía a su denuncia, otorgó la fianza y recibió el poder consiguiente. El actor dice — fs. 18 — que "En definitiva la denuncia prosperó primitivamente sólo en lo que respecta a las fracciones de tierra fiscal fuera de la línea del antiguo ejido de la de la ciudad y dentro del actual las que componían la quinta categoría o zona del decreto de 8 de abril de 1922".

3º) Que el expediente sufrió sensibles interrupciones y retardos en las oficinas administrativas y obligó al denunciante a entablar ante la Suprema Corte de la Provincia un "recurso de queja por retardo de justicia" el que fué desestimado en 27 de agosto de 1929 porque no se había agotado el procedimiento administrativo; y fué recién cuando el expediente bajó de la Corte que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de 25 de noviembre de 1929, cuyo cumplimiento se demanda en la parte transcripta (art. 4º, apartados 1 y 2); aunque el categórico reconocimiento del decreto hace innecesaria la justificación de la eficacia de la denuncia y del denunciante Alió, en el ingreso de tierras, expresa el actor que ellas, englobadas en la denominación de playas de Bristol, la Perla, de los Ingleses, etc., estaban ocupadas por hoteles, balnearios, negocios y viviendas

mediante concesiones otorgadas por la Municipalidad de General Pueyrredón y que, a raíz de su denuncia, la Dirección de Tierras de la Provincia por expediente Nº 190 D-1922 (Ministerio de Hacienda) aconsejó y el P. E. resolvió la ocupación de los terrenos especificados en el escrito de Alió, la que se realizó bajo la dirección del ingeniero Rimoldi y con el auxilio de la policía. A pedido del denunciante y por las razones que expone el expediente pasó a la Dirección de Geodesia, Mapas y Catastro del Ministerio de Obras Públicas y al Director de Playas y Riberas (resolución de 26 de noviembre de 1929) para que se efectuara la mensura y tasación ordenada en el art. 4 del decreto de 25 de noviembre; y ya parecía terminado el asunto cuando el Ministro de Hacienda señor Ratto denunció que era apócrifa la firma que como suya disponía el pase del expediente a Geodesia, Catastro y Mapas, etc., pero de los sumarios que el nuevo Gobernador Crovetto dispuso se instauraran — uno administrativo y el otro judicial — resultó absoluta inocencia del señor Alió y, más bien, perjuicio para sus intereses, en el hecho de la falsificación de la firma del Ministro.

4º) Que, con estos episodios sufrió nuevo retardo el expediente en su ejecución y, sobrevenida la intervención decretada por el Gobierno de Facto que surgió de la revolución de setiembre de 1930, el Comisionado Federal doctor Meabe con la firma del Ministro Lobos, resolvió, en 29 de diciembre de 1931, dejar sin efecto el del 25 de noviembre de 1929, por las consideraciones y en los términos que, en lo pertinente transcribe el actor a fs. 23 y que dicen así: "1º Que el poder otorgado a don Enrique Alió en virtud de la resolución de fecha 8 de abril de 1922 fué revocado por resolución de fecha 26 de marzo de 1923, mandándosele otorgar al mismo se-

ñor Alió nuevo poder el 12 de abril de 1923; "2º Que este último poder ha caducado por no haber cumplido el señor Alió las obligaciones contenidas en el art. 3º del decreto de 8 de abril de 1922; 3º Que el decreto de 25 de noviembre de 1929 es evidentemente antidatado; "4º Que esa resolución revoca la anterior de fecha 8 de abril de 1922 siendo así violatoria de lo dispuesto en el art. 5º del Código de lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires; "5º Que no se hizo efectivo el otorgamiento a Alió del poder que se le mandaba extender en la resolución de 25 de noviembre de 1929; "6º Que debía hacerse efectiva la responsabilidad contraída por el denunciante para el pago de los gastos, honorarios y costas según lo previsto en el art. 5º del decreto del 8 de abril de 1922".

Y en la parte dispositiva ordena: "1º Cancelar el poder otorgado a Alió en virtud de las resoluciones de 8 de abril de 1922 y 26 de marzo de 1923; "2º Dejar sin efecto la resolución de 25|11|29; 3º Practicar una liquidación de las cantidades abonadas por el Fisco Provincial a consecuencia de los juicios iniciados por Enrique Alió en virtud del poder de abril 12 de 1923; "4º Dejar a salvo los derechos de la Provincia sobre las tierras denunciadas como vacantes por el señor Alió." Dicho decreto fué notificado al cedente del actor el 8 de marzo de 1932.

5º) Exponiendo el derecho que le ampara, el actor sostiene que la jurisdicción originaria de la Corte surge de la materia del pleito — causa civil derivada de un contrato entre la Provincia y Alió — y, por razón de las personas, de la circunstancia de ser una provincia la demandada por un vecino de la Capital Federal — arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 1º de la ley Nº 48 —. En cuanto al fondo del asunto, las gestio-

nes iniciadas por el señor Alió y los derechos consiguientes, reconocidos en los decretos de 1922 y 1929, se fundan en las leyes sobre denuncias de tierras públicas de la Provincia de Buenos Aires de 4 de febrero de 1901 y de 5 de febrero de 1906 que analiza en su texto y en sus antecedentes; ellas confieren a toda persona el derecho de denunciar tierras públicas poseídas por terceros y de las cuales no tiene conocimiento el Estado y le reconoce, como remuneración, el 50 % del valor de esas tierras reintegradas, corriendo su cuenta los gastos indispensables. Es lo que hizo Alió, le reconoció el P. E. y reclama su cesionario Gómez Molina. La Provincia no ha realizado, en lo atinente al caso de autos, un acto de imperio, ni una gestión pública sino un acto de gestión privada en su condición de persona jurídica que recupera bienes de su patrimonio y paga, en la forma que la ley determina, los servicios que se le prestan para ello, por los particulares; como una locación de servicios; los decretos de abril 8 de 1922 y de 25 de noviembre de 1929 son verdaderos contratos de derecho privado cuya forma particular no hace al caso, pues el art. 974 del Código Civil autoriza a las partes para usar de las formas que estimen convenientes y así como hay "leyes contratos" como las que otorgan concesiones de servicios públicos, hay "decretos contratos" como los de autos donde concurren el *consentimiento*, la *capacidad*, la *causa lícita* y el *objeto jurídico*. El contrato entre el Gobierno y Alió tuvo principio de ejecución, como expresamente lo reconoció el primero en el decreto de 25 de noviembre de 1929 al decir que, por la gestión del segundo, ingresaron ya los bienes a que se refiere el art. 4º y una de las partes — el Gobierno — no puede por su sola voluntad res-

cindir un contrato civil (art. 1204 del Cód. Civil) y tampoco puede el Gobierno dictar por decreto la caducidad de otro decreto anterior en el que reconoció el cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones impuestas por la concesión (Corte Suprema de la Nación — *Gaceta del Foro* — t. 92, pág. 285 y t. 95, pág. 135).

6°) Que el decreto del Interventor Meabe de 29 de diciembre de 1931 adolece de insanable nulidad porque carecía de competencia para revocar actos pasados en autoridad de cosa juzgada, de un Poder Ejecutivo constitucional anterior, desde que solamente actuaba ese Comisionado Federal "al solo efecto de reconstituir los poderes públicos de la Provincia derrocados por el movimiento revolucionario del 6 de setiembre de 1930"; la Corte ha declarado en la causa Constantini v. San Juan (*Gaceta del Foro*, t. 93, pág. 311) que "Las intervenciones no se han instituído para cercenar derechos a los habitantes de las provincias, sino para garantizar su ejercicio, ni causan cesantía en la personería jurídica de los Estados, que son de existencia necesaria..., ni interrumpen su vida administrativa"; cita otros casos de jurisprudencia (Fallos: 54:557; 127:92) para refirmar su concepto sobre la incompetencia del Interventor (fs. 35 a 36 vta.). Pero, aun emanado de una autoridad competente, el decreto de diciembre de 1931 sería nulo por inconstitucional e ilegal, desde que viola la propiedad privada del actor que reconoció el decreto de 25 de noviembre de 1929 (art. 17 de la Constitución) y viola la defensa en juicio — art. 18 —; y en cuanto quebranta el precepto del art. 5° del Código de lo Contencioso Administrativo de la Provincia, que prohibe al P. E. rever sus resoluciones una vez consentidas y notificadas al señor Fiscal de Estado. Y finalmente, los

hechos y fundamentos legales en que se apoya el decreto Meabe son inexactos o erróneamente apreciados. Ofrece información testimonial para probar la ciudadanía argentina y el domicilio en la Capital Federal de Alió y Gómez Molina; información aceptada y recibida a fs. 43 y 44, con lo cual se declaró acreditado el fuero, en cuanto hubiera lugar en derecho y se corrió traslado de ley a la Provincia de Buenos Aires — fs. 44 vta. a 48.

7°) Que con el poder de fs. 52, el doctor Adolfo Bioy en nombre de la Provincia de Buenos Aires, contesta la demanda a fs. 54 y, en el Cap. IV, niega competencia originaria a la Corte porque la nulidad del decreto de diciembre de 1931 que se alega, importa una cuestión contencioso administrativa que solamente a los tribunales de la Provincia incumbe resolver. El Interventor que dictó ese decreto era el representante del Gobierno de Facto que la Corte reconoció en su acuerdo de 10 de setiembre de 1930 y, en consecuencia, además de los atributos de un comisionado ordinario, tenía los del Gobierno de que emanaba. La justicia no puede declarar la validez o invalidez de un contrato celebrado por el P. E. fundándose en el Código Civil exclusivamente, como lo ha declarado la Corte en los casos que registra la "*Gaceta del Foro*", t. 118, pág. 347 y t. 104, págs. 111 y 117. Después de sostener que hay notoria incongruencia en el actor cuando afirma que el decreto Meabe es nulo porque es inconstitucional y es inconstitucional porque viola la propiedad privada y la libre defensa en juicio, pues "declara la nulidad de una ley y ya ésta no existe mientras que la inconstitucionalidad es sólo para el determinado caso resuelto pero la ley sigue valiendo" (Cap. VII) afirma que el actor no ha sido privado de libre defensa, pues ha podido impugnar como lo hace ante la justicia con todas las garantías legales, el decreto que conceptúa injusto.

8º) Que impugna la personería del actor porque no fué notificada al Gobierno la cesión de Alió a Gómez Molina, como lo mandan y sancionan los arts. 1459 y 1461 del Código Civil. Además si, como se afirma en la demanda, se trata de un contrato de locación de servicios, como ellos no fueron prestados en la totalidad convenida habría *plus petitio;* invoca la calidad de cesionario del actor y lo dispuesto en el art. 8º de la ley Nº 48 para negar competencia a la Corte (Cap. VIII). Afirma que si se trata de una locación de servicios, es indiscutible la facultad del mandante para revocar el mandato sin necesidad de la voluntad del mandatario, quedando a éste el derecho de exigir el pago de su trabajo, lo cual ocurre con mayor razón cuado el mandante es el poder público (Cap. IX y X). Opone subsidiariamente la prescripción del art. 4033 del Código Civil. Pide que la Corte se declare incompetente y en caso contrario rechace la demanda.

9º) Que corrido el traslado de ley de la excepción de prescripción — fs. 60 vta. — lo contesta el actor a fs. 62 pidiendo su rechazo, pues la demanda persigue el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en el decreto de 25 de noviembre de 1929 y no la nulidad del de 29 de diciembre de 1931. Es, además, improcedente la prescripción anual invocada, porque se trata de la *acción pauliana* del art. 961 del Código Civil a que exclusivamente se refiere el art. 4033; cita las fuentes, la doctrina y la jurisprudencia de esos preceptos que no se conciertan con la acción de cumplimiento de contrato que es la instaurada.

10º) Que abierta la causa a prueba, fs. 72, las partes produjeron la que corre de fs. 77 a fs. 271; las mismas alegaron sobre su mérito a fs. 290 y 184 respecti-

vamente. El señor Procurador General de la Nación dictaminó a fs. 510 y sostiene la incompetencia de la Corte *rationae materiae* pues no encuentra en los autos los elementos demostrativos de tal contrato ni la prueba de que Alió prestara servicio alguno en cumplimiento del mismo; no se trata sino de la entrega de un premio con arreglo a una ley provincial y, en consecuencia, la Corte Suprema de la Nación carece de jurisdicción originaria para conocer en ello. Tampoco encuentra procedente la competencia en base a la validez o invalidez de una disposición de carácter local so color de ser ella contraria a disposiciones de la Constitución Nacional, porque "las facultades de quien ejerce el Poder Ejecutivo provincial han de estudiarse con referencia a la organización constitucional de cada Estado", tanto más cuanto que el actor manifiesta que no persigue la declaración de nulidad del decreto de 29 de diciembre de 1931; cita los fallos de la Corte la parte actora opuso —al alegar de bien probado, 106, 287; 111, 88; 146, 393; 147, 224 y 152, 268. Como la parte actora opuso al alegar de bien probado, fs. 481 a 482 vta.— la prescripción del derecho de la Provincia para alegar la nulidad del decreto de 25 de noviembre de 1929, en virtud de lo dispuesto por el art. 4030 del Código Civil; se corrió traslado de la misma a la Provincia de Buenos Aires —fs. 512 vta.— y lo evacuó a fs. 514, negando que la facultad discrecional del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto otro acto de la misma naturaleza en virtud del interés y respeto público tenga término de prescripción según las normas del Código Civil.

Renunciado el informe *in voce* que lo había pedido el actor —fs. 518, 519 y 520—la causa quedó en estado de sentencia el 16 de diciembre de 1938 —fs. 520 vta.—

Considerando:

1º) Que opuesta la excepción de incompetencia de jurisdicción en la Corte para entender originariamente en la demanda del señor Gómez Molina, ella debe ser examinada en primer término, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 83 de la ley Nº 50.

2º) Que atentos los fundamentos de tal excepción —no tratarse de causa civil derivada de contrato o estipulación; art. 1º, inc. 1º de la ley Nº 48; art. 2º de la ley Nº 4055 y jurisprudencia constante de la Corte— corresponde la previa definición y calificación del vínculo en virtud del cual, el actor reclama el cumplimiento del decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 25 de noviembre de 1929, que en copia certificada corre á fs. 9, en su art. 4º y en los términos que concreta á fs. 13 y 13 vta. del escrito de demanda; pues afirma tratarse de un contrato, de un decreto-contrato en el que el poder administrador que lo dictó representa la persona jurídica del Estado de Buenos Aires y no actuaba en su función de poder público, *jure imperii* sino un acto de gestión privada que recupera bienes de su patrimonio y paga, en la forma que la ley determina, los servicios que se le prestan para ello (ver resultando 5º). Pero esta tesis aparece rebatida por el representante de Buenos Aires, quien afirma que, aunque la supuesta nulidad del decreto Meabe-Lobos de 29 de diciembre de 1931 sea calificado como "un acápite meramente accidental de la demanda" por el actor, es ese decreto —que dejó sin efecto el de 25 de noviembre de 1929, de Vergara-Ratto —el que debe examinarse ante el tribunal correspondiente, pues si es válido, carece de eficacia el invocado por el actor en su pro y si es nulo, deberá recién irse al fondo de éste; y la Corte Suprema ca-

rece de jurisdicción originaria para ello porque se trata de una cuestión contencioso administrativa de competencia de los tribunales provinciales (Cap. II, III y IV del escrito de contestación); doctrina reiterada y precisada en el alegato de bien probado, fs. 490 vta., a 493 vta.; donde en síntesis se arguye que la ley de denuncia de tierras es de orden puramente administrativo, como lo es el acto y los procedimientos tendientes a formar el inventario de bienes de la Provincia y la forma de remunerar o premiar a los denunciantes, sin que concurran los elementos esenciales que el Código Civil exige para los contratos.

3º) Que es exacta la lógica y legal vinculación que existe entre los decretos de 1929 y 1931 y es, sin duda, por ello que el actor se dedica a fundar la nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad del último y sostiene la inexactitud de los hechos y del derecho en que el Interventor Meabe se basó para invalidar el del Gobernador Vergara (fs. 35 a 40 de la demanda y fs. 430 y siguientes del alegato de bien probado). Si, por el contrario —y como lo asevera la Provincia— el Interventor pudo anular el decreto de 1929 y las razones en que se fundó para ello fueron arregladas a derecho, ni la Corte ni otro tribunal podrían entrar al examen de las pretensiones del actor, pues la revocatoria de los actos administrativos o judiciales importa, en realidad, la inexistencia o la ineficacia de los mismos. ¿En qué términos y condiciones, por qué autoridad y procedimientos puede hacerse una declaración de nulidad, revocatoria o suspensión de efectos de la resolución del poder administrador de una provincia dictada en ejercicio de sus atribuciones y aplicando leyes puramente provinciales? Es evidente que en el juego de sus propias instituciones, conforme a

lo preceptuado en los arts. 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional, ha de encontrarse la resolución adecuada y que, por lo tanto, no puede ser traída la provincia directamente a los estrados de la Corte Suprema de la Nación sin menoscabo de la autonomía inherente al régimen representativo, republicano federal expresado en el art. 1º de la Constitución que refirma, no rectifica, el art. 101 reglamentado por el art. 1º, inc. 1º de la ley Nº 48 (Corte Suprema, Fallos: 14, 425).

4º) Que aun referida la controversia a la interpretación y cumplimiento del decreto Vergara-Ratto de 25 de noviembre de 1929, la incompetencia de la jurisdicción de la Corte debe declararse, por corresponder su examen y decisión a las autoridades locales conforme a su constitución y leyes privativas. De ese decreto que consta de cinco artículos dispositivos, el actor sólo demanda el cumplimiento del *cuarto* en cuanto le reconoce a su cedente el cincuenta por ciento de las tierras ya ingresadas al patrimonio provincial en virtud y por efecto de la denuncia Alió, pero debe tenerse en cuenta que el artículo quinto mandaba pasar el expediente a los efectos de dicho artículo *cuarto* a la Dirección General de Tierras y que, en cambio, en virtud de una resolución falsificada de 26 de diciembre de 1929 se pasó a la Dirección de Geodesia, Mapas y Catastro; que ello determinó una investigación administrativa y judicial afirmándose, en la resolución de esta última, que el decreto de 25 de noviembre, base de la demanda y los trámites subsiguientes fueron antidatados (testimonio de la resolución del Juez Ureta, fs. 284); que la Provincia le opone otras deficiencias de carácter administrativo que quitan todo valor al tantas veces aludido decreto de

25 de noviembre de 1929. Se trata, como se ve, del planteamiento de cuestiones de orden puramente administrativo que deben ser examinadas por la o las autoridades locales competentes sin que la Corte pueda sustituírselas trayendo a sus estrados a la Provincia misma por el buen o mal ejercicio de sus instituciones, interfiriendo así su propio régimen autonómico, no argüido de contrario a la Constitución Nacional.

5°) Que, desde los primeros días de su funcionamiento hasta los últimos fallos, esta Corte ha definido con claridad y precisión, en su constante jurisprudencia, el alcance y límites del art. 101 de la Constitución Nacional y del art. 1° de la ley N° 48 que lo reglamenta; las provincias pueden ser demandadas ante sus estrados por los vecinos de otro Estado, en causa civil que es la que surge de contrato o estipulación o emergente del derecho común (Fallos desde el t. 7, pág. 373 al t. 180, págs. 87 y 253) y ha excluído de su jurisdicción originaria procedente de los aludidos preceptos, la interpretación de las leyes, decretos o resoluciones de carácter administrativo o puramente local; y así en el ya mencionado caso del t. 7, pág. 373 (Resoagli v. Corrientes) el Tribunal integrado por Constituyentes del 53 y del 60 dijo: "Que, por consiguiente, la jurisdicción nacional es incompetente para juzgar de la validez de las leyes provinciales y de los actos y procedimientos de los funcionarios encargados de su cumplimiento, a menos que una disposición constitucional expresamente autorice el conocimiento o se trate de una violación de los preceptos de este Código y de las leyes o tratados públicos sancionados por el Congreso Nacional; que el fuero creado por el artículo 100 de la Constitución entre una provincia y un ciudadano extranjero, se refiere a

aquéllas que versan sobre acciones civiles según se declara en los artículos primero y segundo de la ley sobre "Competencia de los Tribunales de la Nación"; esto es sobre derechos nacidos de estipulación o contrato, no a las causas que se promueven para corregir con pena la infracción de las leyes locales que ha dictado una provincia en materia de su exclusiva competencia, ni a las acciones que se intenten contra las sentencias que en ellas recaigan, de las cuales no podría conocerse sin someter a juicio los procedimientos de autoridades independientes de los poderes de la Nación y que no les deben cuenta del uso que hacen de sus atribuciones particulares" (Considerandos *tercero y cuarto*). No solamente la norma es aplicable a sentencia de jueces sino a cualquier decisión de autoridad dentro de sus atribuciones y así ocurrió en el caso mencionado, pues el colector provincial y el Poder Ejecutivo de Corrientes habían decidido la cuestión que el actor trajo a la Corte. En los casos del t. 146, pág. 393; t. 147, pág. 224; y t. 174, pág. 64; entre otros, dijo: "Que de los términos con que la jurisprudencia ha definido la materia constitucional y legal debatida en el caso (el Dr. Julio Méndez demandó a Córdoba por nulidad de un decreto que ponía término a una concesión para fabricar fósforos con exención de impuestos, 174, 64) resulta la conclusión evidente que la de autos no es la causa civil que preceptúa la ley para la procedencia del fuero originario, porque, supuesta efectiva la relación de derecho que se invoca, no afecta a la provincia como persona jurídica, ni deriva de estipulación o contrato, ni está regida por el derecho común, sino que constituye un caso y determina una relación en que la demandada actúa como poder administrador rigiéndose los actos emanados por tal

concepto del ejercicio de su soberanía por los principios y disposiciones pertinentes del derecho público del Estado instituído y aplicado en la órbita de su propia jurisdicción". Y finalmente, en la causa del t. 180, pág. 87 dijo: "II) Que causa civil es, según la constante jurisprudencia de esta Corte, aquella que surge de estipulación o contrato y no aquella que, aun demandándose restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, tienda al examen y revisión de los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional (Conf. Fallos: 9, 391; 31, 255; 81, 132; 92, 8; 102, 436; 106, 287; 111, 88 y 102; 121, 40 y 65; 127, 91; 154, 250 y otros)". "III) Que tal conclusión, que respecta, en su esencia, el régimen representativo federal adoptado por la Constitución Nacional (art. 1°), no excluye el examen y rectificación de aquellas normas provinciales que contrarían la Carta Fundamental de la Nación, las leyes del Congreso y los tratados con las naciones extranjeras, pues la supremacía de los mismos, establecida en el art. 31 de la primera, se hace efectiva por medio del recurso extraordinario creado por el art. 14 de la ley n° 48". En la pág. 253 del mismo tomo se reitera la doctrina.

6°) Que tales conclusiones jurisprudenciales han sido particularmente refirmadas cuando se trataron asuntos relativos a la tierra pública de las provincias cuyo régimen de administración, denuncia, posesión, enajenación y población se declaró ser de orden administrativo y no de carácter común; y así en el caso Borches v. Entre Ríos sobre derecho a la propiedad de un campo por la posesión de más de cincuenta años,

pero denunciado como fiscal y reclamado por el denunciante Quintana, la Corte, haciendo lugar a la excepción de incompetencia dijo: "Que lo que por ella se solicita (la demanda) como objeto principal del juicio es que la Suprema Corte declare nula la resolución administrativa por la cual dicho gobierno reconoció a los herederos Verón, poseedores legales de más de cincuenta años y como tales, con derecho de propiedad a una parte del campo denunciado por Quintana como fiscal y con mejor derecho a la compra de la otra parte, dejó sin efecto el contrato celebrado con éste sobre dicho campo". "Que una demanda semejante no importa otra cosa que traer a la revisión de la Corte un acto del Gobierno de Entre Ríos, ejecutando en su carácter de poder administrativo, ejerciendo funciones propias y en materia de su exclusiva competencia, cual es la distribución de las tierras públicas de la provincia con arreglo a las leyes y reglamentos locales" (Fallos: 31, 255). El asunto de esta sentencia que tiene dos grandes dictámenes favorables del Procurador General Dr. Eduardo Costa, presenta notoria semejanza con el caso que ahora se examina: se denuncia tierra pública, detentada por terceros, que el Estado no conoce como propia; se demanda el premio o retribución que por ley local corresponde al denunciante; se dejó sin efecto un contrato celebrado con dicho denunciante conforme a sus pretensiones y a los preceptos legales invocados. El pronunciamiento de la Corte es, sin embargo, categóricamente denegatorio del fuero originario. Similar es el caso Manuel Medrano v. Provincia de Buenos Aires, resuelto en el fallo que se registra en el t. 81, pág. 132, pues el actor pretendía que se declarase que el Gobierno de Buenos Aires estaba obligado a recono-

cerle el derecho —que le había desconocido— a comprar una tierra por la mitad de su precio, conforme a la ley local, por ser denunciante de esa tierra fiscal detentada por tercero; y la Corte, declarándose incompetente, se expresó así: "Que semejante pretensión, si acaso diese lugar a alguna controversia jurídica por lo que dispone el art. 68 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por la ley y casos fallados por el poder judicial de esta misma provincia, de que el actor hace mérito, no es de los que corresponde conocer a esta Suprema Corte puesto que por ella no se controvierte acción civil alguna de acuerdo con lo que disponen los arts. 1 y 2 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales y como se halla resuelto en diversos fallos de esta misma Corte, entre otros, el de t. 9, pág. 573". En el caso del t. 111, pág. 88 "Delfino de Suárez v. Buenos Aires" sentó la misma doctrina.

7º) Que no contradicen ni rectifican esa jurisprudencia algunos pronunciamientos del Tribunal en que asumió jurisdicción originaria no obstante tratarse —aparentemente— de esos casos similares a los que se mencionan en los dos precedentes considerandos, pues aquéllos presentaban caracteres especiales. En el caso de Ovalle v. Mendoza, Fallos: t. 30, pág. 443, el actor reclamó la nulidad de un decreto del gobierno provincial que había declarado la caducidad de una servidumbre de riego e invocaba el Código Civil en lo atinente a esa clase de derechos reales; contra la excepción de la provincia y el dictamen del Procurador General Dr. Eduardo Costa, la Corte se declaró competente porque se había invocado, como fundamento de la acción, un derecho real previsto en el Código Civil; pero, entrando al fondo de la cuestión, desestimó la demanda porque, bien examinado el caso, resultaba que Mendoza

procedió en función privativa conforme a sus leyes y reglamentos de irrigación no sujetas a la supervisión nacional. En el caso del t. 9, pág. 391 también se declaró competente, a pesar de tratarse de un litigio sobre tierra pública porque los dos pretendientes —Bengolea y Barrera— contraponían mejores derechos pero al margen de la Provincia de Santa Fe que se había desprendido, por adjudicación, de esas tierras. En el caso Wauters v. Mendoza, Fallos: t. 175, pág. 275, decidió que le incumbía entender en la demanda porque se reclamaba el cumplimiento de un contrato de locación de servicios, previsto por el Código Civil, por alguien que no era funcionario ni empleado de la provincia, ni se había sometido a su jurisdicción y disciplina sino que, en condiciones claramente convenidas, se había comprometido a realizar un trabajo de su competencia notoria y profesión habitual mediante una retribución en dinero.

8º) Que en los precedentes y otros casos similares la Corte —interpretando la Constitución Nacional y leyes Nos. 48 y 4055 sobre Jurisdicción y Competencia de la Justicia Nacional— ha respetado el admirable sistema representativo federal que es la base de nuestro Gobierno, pues si bien ha hecho justiciables a las provincias ante la Nación en los casos en que por tratarse de un extranjero, o de un vecino de otra provincia, es necesario —por imperio de la jurisdicción federal— eliminar la más lejana sospecha de parcialidad o de afectar las relaciones exteriores conforme a los enunciados del Preámbulo, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya "voluntad y elección" se reunieron los Constituyentes argentinos, y cuyas facultades están claramente consignadas en los arts. 67 inc. 11 y 104 y siguientes

de la Carta Fundamental de la República. Si socapa de un derecho lesionado o no suficientemente tutelado o garantido, la Corte Suprema pudiera traer a juicio, ante sus estrados, a todos los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, sería el régimen unitario imperante y no el federal que menciona el artículo 1°; pues una detención policial o judicial, una multa administrativa o judicial, una reglamentación del comercio, la caducidad o restricción excesiva de una concesión, las adjudicaciones de tierras públicas arbitrarias etc., pueden herir los derechos que en los artícuos 14 y siguientes se mencionan; pero el recurso extraordinario permite rectificar esos excesos cuando afectan los derechos, garantías y facultades de la Constitución Nacional.

Que en apariencia el actor da al juicio el carácter de una mera reclamación derivada de un contrato de locación de servicios o de un mandato ejercido en interés común del mandante y mandatario. Y ése sería el asunto o causa civil generador de la competencia de esta Corte. La realidad, sin embargo, es otra. La locación de servicios sería sólo el contenido de una denuncia administrativa autorizada y reglamentada por leyes y decretos del orden provincial para hacer ingresar al patrimonio fiscal la tierra pública poseída por particulares. La formulada por Alió que tiene relación con esta causa fué aceptada por la Provincia de Buenos Aires sometiéndosela a las consideraciones establecidas en las leyes de febrero 4 de 1901 y 5 de febrero de 1906 y en el decreto en que se la formalizó de fecha noviembre 25 de 1929. Y aunque su sucesor, el actor, pide en esta causa el cumplimiento del art. 4° de ese decreto, es decir, que se mensure, tase y entregue la mitad de la tierra o de su valor a causa de haber

cumplido su antecesor con las obligaciones que tomó a su cargo, es lo cierto, que otro decreto ha declarado la nulidad del anterior aduciéndose para ello que Alió no ha cumplido las condiciones requeridas por las leyes administrativas para que la denuncia le procurara las ventajas que se tuvieron en vista y en este último decreto hace pie la demandada no sólo para pedir el rechazo de la acción sino también para sostener la incompetencia de la Corte.

Es, pues, indispensable examinar un punto previo que domina toda la *litis* y es el de saber si cumplió o no el denunciante con las obligaciones que el decreto citado y las leyes provinciales pusieron a su cargo. Para ello es necesario decidir una cuestión de naturaleza administrativa, pues será en función de leyes de este tipo y de resoluciones de gobierno de orden local que deberá moverse la jurisdicción de la Corte para declarar la validez o nulidad del decreto cuyo cumplimiento se solicita por el actor.

Que lo dicho demuestra que la demanda sólo importa traer a la revisión de la Corte actos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ejecutados en su carácter de poder público administrativo cumpliendo funciones relativas a sus tierras fiscales dentro de las cuales es soberana con arreglo a lo dispuesto por los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional.

Que, finalmente, el caso de Alió con la Provincia de Buenos Aires sobre denuncia de tierras fiscales, no difiere de aquéllos en que las leyes nacionales o provinciales reconocen, como premio o remuneración a los denunciantes, porciento sobre los bienes comisados o multas aplicadas por infracciones a la renta fiscal (Ordenanzas de Aduana, arts. 910, 919, 953 y 1030; leyes de impuestos internos, arts. 45 de la ley Nº 3764

y 25, 26 y 27 de la ley Nº 11.252; ley Nº 2631 de la Provincia de Entre Ríos, art. 17 y similares leyes en otras provincias). No hay en tales preceptos ni leyes, contratos, ni decretos contratos como asevera el actor, a los cuales puedan aplicársele las normas del derecho común; hay en ellos un llamado general, indeterminado a la colaboración en la administración pública, mediante la denuncia y con el premio de estímulo de una coparticipación en los bienes incorporados o en las sanciones impuestas a los infractores. Si en el curso administrativo o judicial de los procedimientos consecutivos a una denuncia, se advirtieran infracciones o agravios a la Constitución, leyes del Congreso o tratados con las naciones extranjeras, queda el remedio expedito —como se menciona en el considerando precedente— del art. 14 de la ley Nº 48 reglamentario del art. 31 de la Constitución Nacional.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la Corte Suprema de Justicia de la Nación es incompetente para entender originariamente en la presente demanda. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — F. Ramos Mejía.

MARIA BAGIEU PONS v. SAMUEL RING

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Distinta vecindad.

La circunstancia de que el negocio de la demandada en el cual prestaba servicios la actora esté situado en el lugar donde esta última tiene su domicilio — la Capital de la Nación — no obsta a la procedencia del fuero federal si la otra parte se halla domiciliada en la Provincia de Buenos Aires y ambas son argentinas (1).

PEDRO DI CESARE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por el procurador fiscal contra la sentencia que, interpretando la ley nacional Nº 817 en sentido opuesto al sustentado por aquél, resuelve hacer lugar al recurso de *habeas corpus* y ordena la libertad del detenido.

INMIGRACION.

El art. 10, inc. k, del decreto reglamentario de la ley Nº 817 se refiere al extranjero inmigrante que llega al país por primera vez y no al que se ha incorporado al mismo por su radicación y su trabajo después de haber cumplido los requisitos necesarios para su entrada.

INMIGRACION.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de entrar y salir.

El extranjero que entró al país como inmigrante y se incorporó al mismo por su radicación durante muchos años y su trabajo, no pierde su condición de habitante de la Nación por haberse ausentado de su territorio durante un período de diez meses, y, por lo tanto, no puede exigírsele a su regreso el cumplimiento de los requisitos que rigen para los inmigrantes, sin incurrir en la violación

---

(1) Fecha del fallo: junio 21 de 1939. En igual sentido: Fallos, 137, 337; 169, 192.

del derecho de entrar y salir del país libremente que asegura el art. 14 de la Constitución Nacional.

HABEAS CORPUS: Procedencia e improcedencia.

Es procedente el recurso de *habeas corpus* deducido para que se permita entrar al territorio de la Nación al extranjero habitante del país que, no obstante haberse ausentado temporalmente, ha conservado ese carácter y se halla detenido por la Dirección de Inmigración.

INMIGRACION.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de entrar y salir.

La circunstancia de que un extranjero habitante del país que se ausentó del mismo regrese pocos meses después, apremiado por la falta de recursos, como pasajero subrepticio de un vapor, no basta para considerarle peligroso e impedirle la entrada al territorio.

ACTOS ILICITOS.

La entrada clandestina al país no es un acto punible cuando se efectúa por un habitante del mismo.

Sentencia del Juez Federal

Rosario, marzo 21 de 1939.

Considerando:

1º — La subprefectura local informa que Di Cesare fué detenido al haber sido entregado por el capitán del vapor "Carlier", en el cual viajaba clandestinamente, habiéndose embarcado en la misma forma, hallándose, en consecuencia, dentro de las prescripciones del art. 10, inc. k) del dec. regl. de la ley 817.

2º — El solicitante alega en su favor haber residido con anterioridad en la República, por lo cual debe ser considerado como habitante, gozando, en consecuencia, del derecho del art. 14 de la Constitución Nacional. Invoca también la inconstitucionalidad del decreto reglamentario de la ley 817.

3º — Esta última alegación debe ser rechazada sin más trámite, atenta la jurisprudencia de la Corte Suprema.

4º — Si bien Di Cesare, con el informe de fs. 15, comprueba haber llegado al país en el mes de febrero de 1926,

es evidente, también de acuerdo a sus manifestaciones, que posteriormente salió del territorio, para regresar en forma clandestina, según se desprende del informe de fs. 6.

Si bien es cierto que el art. 14 de la Constitución Nacional otorga a todos los habitantes del país el derecho de "entrar, permanecer, transitar y salir del territorio", este derecho, en lo que se refiere a los extranjeros, debe entenderse siempre y cuando éstos hayan dado cumplimiento a las leyes de inmigración, vale decir, que lo hagan legítimamente.

No es éste el caso en que se halla Di Cesare, residió en el país y si salió de él, fué por su voluntad; al regresar debió hacerlo cumplimentando las disposiciones legales pertinentes. Al no haberlo hecho así no puede pretender amparo alguno.

5º — Surgiendo de las constancias de autos que la medida restrictiva de la libertad de Di Cesare emana de una autoridad competente, de conformidad a lo expuesto por el fiscal competente, resuelvo no hacer lugar al recurso de *habeas corpus* interpuesto. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, abril 26 de 1939.

Considerando:

1º — La decisión del presente recurso ha debido ser demorada a expresa petición del interesado con el objeto de poderse acumular las pruebas corroborantes requeridas por el mismo, tendientes a evidenciar la efectividad de su residencia anterior en el país, cuya producción no se dispusiera en 1ª instancia.

2º — No aparece en autos formulada oposición alguna de parte de la Dirección de Inmigración —autoridad competente al efecto, de acuerdo a la ley 817— al reingreso al territorio nacional, de Pedro Di Cesare, y cabe presumir que dicha repartición tiene conocimiento de la detención que motiva el recurso, según se ve en el informe de la subprefectura marítima de fs. 6 vta.; aparte que, a petición judicial, ha expedido los informes que figuran a fs. 11 vta. y 15.

La detención de Di Cesare obedece exclusivamente a la circunstancia de haber sido entregado a la subprefectura marítima de esta ciudad por el capitán del vapor "Carlier", a mérito de ser pasajero clandestino, el día 17 de febrero del corriente año; manteniéndolo en tal carácter por considerar que violó el art. 10 inc. k) del decreto reglamentario de la ley 817.

3º — No se ha invocado la existencia de algunos de los impedimentos que dicha ley establece, para el ingreso de personas al país. Por otra parte, la aludida disposición reglamentaria es inaplicable, por cuanto está demostrado en autos que Di Cesare llegó a la Argentina, en el vapor "Conte Verde", el 28 de febrero de 1926, con pasaporte, certificado de buena conducta, de buena salud y de no ejercicio de la mendicidad; incorporándose a las actividades del país, donde obtuvo en 1931 cédula de identidad de la Policía de la Capital Federal. La alegación de su residencia anterior, de algunas de las tareas que se ocupó, de su partida al extranjero hace poco tiempo y de su propósito de volver a la República, aparece confirmada por la testimonial recibida ante el juzgado federal de la ciudad de Buenos Aires.

4º — La situación que fluye de esos antecedentes, resulta perfectamente clara. Di Cesare no es inmigrante, en el sentido técnico de la ley respectiva, que pretende entrar al país por vez primera, sino un habitante, ya incorporado a la vida nacional, que cumplió en oportunidad de su llegada hace 13 años, todos los requisitos exigidos. En tal virtud tiene derecho a entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, con arreglo a la garantía acordada sin distinción de nacionalidad por el art. 14 de la Constitución Nacional.

Así ha sido reconocido y declarado de manera uniforme y reiterada, por los tribunales federales (v. entre otros: Corte Sup., t. 164, p. 290; t. 151, p. 211; Cám. Fed. Cap., J. A., t. 18, p. 62; t. 17, p. 65; t. 11, p. 729, etc.) siendo destacable la notoria similitud del presente con el caso citado en primer término ("in re": Antonio Bertone), con más la circunstancia favorable a Di Cesare, siendo que la sanidad nacional, a pedido del tribunal, ha comprobado las buenas condiciones de salud de aquél, quien no padece de ninguna enfermedad infecto contagiosa.

5º — La forma irregular en que el recurrente viajara desde el extranjero y arribara a Rosario, carece en realidad de transcendencia a los efectos que nos ocupan. Lo clandestino de ese acto refiere a las condiciones del viaje mismo, pero no al ingreso al país, que se efectuaría por un puerto argentino, y por quien —como ya se dijo—, tiene derecho a hacerlo, por haber satisfecho antes todas las exigencias legales y reglamentarias. Ese aspecto accesorio de la cuestión, no tiene así influencia sobre los derechos superiores y esenciales que se hallan en juego.

Por lo demás, el concepto de clandestinidad empleado en el decreto reglamentario de la ley 817 (art. 10, inc. k), tiene

relación y aplicación sólo en el caso de inmigrantes, vale decir, cuando se trata de extranjeros que revisten determinadas condiciones enunciadas en dicha ley y vienen al país por primera vez. No así cuando se trata de personas incorporadas como habitantes a la Nación, respecto de las cuales, aunque la entrada se hubiese producido clandestinamente, no sería procedente la expulsión, pues tal medida "no se encuentra autorizada por la ley alguna, y pugna, por consiguiente, con los arts. 14 y 20 de la Constitución" (Corte Sup., Fallos, t. 151, p. 211).

6º — Los casos en que se ha impartido una resolución contraria a la auspiciada en los párrafos anteriores, ofrecían características peculiares, que justificaban un criterio distinto.

Así, el de Blas Fernández (Fallos, t. 173, p. 181), rechazado por la Dirección de Inmigración por estar afectado de tracoma y que, no obstante esa prohibición, se introdujo clandestinamente al país, donde permaneció varios años sin lograrse su captura, ordenada por las autoridades; con la particularidad de que, al ser aprehendido, aún se hallaba en las mismas condiciones de salud. Se entendió allí que, además del rechazo inicial burlado por el interesado, mediaban razones evidentes de sanidad pública, para no conferirle el derecho de permanecer en el territorio.

Así también el de Jorge Psaradelis, promovido en esta misma jurisdicción, que determinara una decisión de esta cámara, confirmada por la Corte Suprema (Fallos, t. 171, p. 310). Un tripulante extranjero, desertor de un buque también extranjero, que desertó del mismo entrando al territorio clandestinamente, sin cumplir requisito ni comprobación alguna, pretendía haber adquirido de esa manera el derecho a permanecer en el territorio; decidiéndose lo contrario, por los peligros evidentes que ello comportaba, y porque Psaradelis, clasificado de clandestino, "no había podido mejorar por su sola voluntad y por la infracción a las instituciones del país, su situación precaria de simple residente con captura recomendada".

Como se deja expuesto, ambas situaciones eran fundamentalmente diferentes a la que presenta el caso *sub judice*.

Por lo tanto, y oído el fiscal de cámara, se resuelve revocar la resolución apelada y hacer lugar al recurso de *habeas corpus* interpuesto por Pedro Di Cesare, ordenándose, en consecuencia, su inmediata libertad. — *Santos J. Saccone* — *Julio Marc* — *Jorge Ferri*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pedro Di Cesare, pasajero subrepticio a bordo del vapor "*Carlier*", procedente de Amberes, fué detenido en el puerto de Rosario, a pedido del capitán de dicho vapor. Como careciera de documentos personales y de permiso para desembarcar concedido por la Dirección de Inmigración, se le impidió entrar al país. Dedujo entonces un recurso de *habeas corpus*, que ha sido resuelto favorablemente por la Cámara Federal de Rosario; y con tal motivo, viene el expediente a conocimiento de V. E., pues el fiscal de segunda instancia dedujo apelación.

El art. 14 de la Constitución Nacional reconoce a todos los *habitantes* de la Nación el derecho de entrar, permanecer y salir del territorio argentino; pero no ha definido el alcance de la palabra *habitante*, respecto de aquellos extranjeros que después de haber sido recibidos en nuestro suelo previas las formalidades legales, se ausentan espontáneamente, y más tarde intentan domiciliarse de nuevo en la República. En esta segunda entrada al país, ¿deben acreditar también los extremos exigidos por la ley de inmigración y sus decretos reglamentarios, o les es dado hacerlo sin presentar el pasaporte y demás documentos de práctica? Tal la cuestión que plantea este recurso.

Ante todo, y como circunstancias particulares del caso, me permitiré hacer notar a V. E. que los datos relativos a la edad y el estado civil de Di Cesare, aparecen sospechosamente raspados en la cédula de identidad que expidió a su favor la policía de Buenos Aires en el mes de agosto de 1931. Los informes suministra-

dos a la Dirección de Inmigración a su llegada al país en febrero de 1926, lo dan como nacido en 1900, y de estado casado; por tal lo tuvo asimismo, en febrero de 1939, el capitán del vapor *"Carlier"*; pero la cédula adulterada fija como fecha de nacimiento al año 1904, y además, a los pocos días de ser detenido en el Rosario, Di Cesare, ha ofrecido el testimonio de una joven que, según expresó, en ese momento era su novia (fs. 3 vta.).

Cotejando los elementos de criterio disponibles, resultaría esta situación. Di Cesare, natural de Italia, cuenta a la fecha treinta y nueve años, de los cuales permaneció veintiséis en su patria natal, y doce en la Argentina. Partió para el Uruguay en abril de 1939, con el propósito de hallar trabajo en dicho país pasando más tarde a Italia, con motivo del fallecimiento de su señor padre. De allí se evadió sin permiso de las autoridades, yendo a Francia, y después a Bélgica — lo que presupone franquear subrepticiamente otras dos fronteras — embarcándose al fin en Amberes, para la Argentina. Estos últimos viajes le insumieron alrededor de diez meses.

Ahora bien: cuando después de probar fortuna infructuosamente entre nosotros, partió Di Cesare para el Uruguay, no dejaba en la Argentina hogar, familia, bienes ni ocupación definida a que pudiera reintegrarse. No hay prueba de que en algún momento hubiese gestionado carta de ciudadanía, o hecho venir a su esposa. ¿Qué es, entonces, lo que caracteriza la pretendida conservación del carácter de habitante de la República, mientras estuvo habitando en el Uruguay, Italia, Francia y Bélgica? Median, ciertamente, motivos de humanidad para no negar a un extranjero desprovisto de recursos, la posibilidad de buscar nuevamente traba-

jo en nuestro suelo; pero no creo pueda sostenerse que, a mérito de tales motivos, los extranjeros adquieran el derecho de entrar sin permiso de la autoridad administrativa encargada de otorgarlo.

La Cámara Federal de Rosario conceptúa que las circunstancias de haber acreditado Di Cesare buena salud, y no constar oposición expresa de la Dirección de Inmigración, aconsejan hacer lugar al recurso de *habeas corpus*. A mi juicio, tal conclusión es objetable. El decreto reglamentario de 19 de enero de 1934, exije comprobar múltiples extremos, además del estado de salud; y en su art. 10 inc. k, incluye entre las condiciones que impiden admitir la entrada de pasajeros, el viaje clandestino. Además, el mismo decreto ha previsto en su art. 17 la posibilidad de que las oficinas consulares argentinas extiendan permisos condicionales de desembarco a aquellas personas que, por causas fortuitas, no posean la documentación necesaria, disposición a la que no se acógió Di Cesare, ¿Es admisible que por haber infringido las leyes italianas, a fin de evadirse de su país según dice, estemos obligados a concederle situaciones de privilegio que no se otorgan a los argentinos nativos?

La presunta aquiescencia que la cámara de Rosario atribuye a la Dirección de Inmigración, se reduce a haber remitido ciertos informes que le fueron solicitados acerca de la anterior residencia de Di Cesare; y en esa ocasión no tuvo oportunidad de otorgar o negar un permiso que hasta este momento no se le ha solicitado.

Tampoco encuentro que lo resuelto por V. E. en el caso Bertone (164: 290) pueda aplicarse a la situación actual, pues como lo expresó entonces la Corte, tratábase allí de una persona que, al entrar por segunda vez

a la Argentina, trajo documentación completa. Se discutió simplemente si la escasa estatura del interesado, —circunstancia que no motivara reparos la primera vez— pudo autorizar legalmente un rechazo la segunda.

Fundado en las precedentes consideraciones, solicito de V. E. revoque la sentencia de la cámara federal que ha dado motivo al recurso extraordinario. Buenos Aires, junio de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 23 de 1939.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario por el ministerio fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal del Rosario de fs. 37, en la que se revoca la del inferior y se hace lugar al recurso de *habeas corpus* ininterpuesto por Pietro Di Cesare, constituído en arresto por orden de la sub-prefectura del puerto; y

Considerando:

Que el recurso ha sido bien concedido, por cuanto se ha interpretado en la sentencia la ley nacional Nº 817 y su decreto reglamentario, pronunciándose en contra de lo que el ministerio fiscal, fundado en la misma, había sostenido para oponerse a la libertad de Di Cesare siendo así uno de los casos previstos en el art. 14 de la ley Nº 48 y 6º de la ley Nº 4055. Corresponde pues, a esta Corte Suprema su conocimiento.

Que, en cuanto al fondo del asunto, la sentencia apelada expone y precisa el caso planteado con toda nitidez y aplica el derecho de acuerdo a los textos legales y a la jurisprudencia de esta Corte, especialmente la que se desprende del caso Antonio Bertone (Fallos:

164, 290), que es análogo al presente y en el cual se estableció a qué clase de extranjeros son aplicables la ley Nº 817 y su decreto reglamentario.

Como lo dice la sentencia apelada, el art. 10, inc. k, del decreto, se refiere al extranjero inmigrante que llega al país por primera vez, y no al que ya se incorporó al mismo por su radicación y su trabajo, después de haber cumplido con los requisitos necesarios para su entrada.

Dicha disposición es extraña a la situación de un extranjero que hace trece años vino al país, que trabajó en él como obrero de una industria lícita durante doce, sin que en ningún momento haya dado lugar a que se le procese ni menos se le condene por delito alguno y que, al entrar, cumplió con la obligación de acreditar que reunía todas las condiciones para ser admitido; que ha comprobado además, que se halla en perfectas condiciones de salud y ha exhibido su cédula de identidad expedida por la policía de la Capital de la República, donde residía, el 11 de agosto de 1931. Estos hechos acreditan suficientemente en Di Cesare el carácter de habitante de la Nación con todos los derechos y las garantías que acuerda el art. 14 de la Constitución, entre ellos, el de entrar y salir del territorio del país libremente, sin que el hecho de haberse ausentado diez meses los haga caducar, desde que al respecto no hay una disposición constitucional o legal que establezca tal caducidad.

Evidentemente que sería inoficioso que a un extranjero que se halla en tales condiciones, se le exigiera cada vez que se ausenta y regresa al país renovar aquellos requisitos, prescriptos en garantía de la salud y seguridad de la Nación, desde que la mejor garantía

de que no es un sujeto indeseable, es haber él vivido y trabajado aquí durante años, poniendo su brazo al servicio de la industria nacional; garantía que es superior y más eficaz que la que pueda resultar de llenar los requisitos formales que se pretende exigirle. No sería éste el caso de la inmigración llamada "golondrina" que entra al país sólo a trabajar por el breve período de un cosecha manteniendo la intención de conservar el domicilio extranjero.

Que, por lo demás, las circunstancias de haber andado este hombre por varios países buscando trabajo sin conseguirlo; de haber ido hasta su patria por necesidades o llamados de familia; de haber tenido luego que retirarse de ella por falta de medios de vida, franqueando sus fronteras, casi cerradas a la inmigración de sus hijos; de haber penetrado en Francia y después retirádose de allí, para ir a tomar subrepticiamente un vapor en Amberes que lo condujera a este país, siempre apremiado por la falta de recursos, circunstancias que son conocidas pór su propia manifestación y que por lo mismo deben apreciarse en forma indivisible, no son ellas suficientemente significativas como para calificarlo de hombre peligroso y cerrarle las puertas del país. Debe creérsele cuando dice que por falta de recursos, vino escondido en el buque, para no pagar pasaje, debiendo desembarcar en un puerto de la República donde necesariamente tenía que ser visto y vigilado, lo que aleja la posibilidad de que intentara entrar clandestinamente al territorio, siendo, por otra parte, un acto no punible cuando se realiza por quien ya tiene acreditado su carácter de habitante del país.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se confirma, por sus fundamentos, la sentencia recu-

rrida en todo cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber, y en su oportunidad devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PARODI Y FIGINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.

Las cuestiones no comprendidas en el recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema, son ajenas a la decisión que ésta debe pronunciar en el caso.

ADUANA: Infracciones. Principios generales.

Es de naturaleza penal la causa instruída con motivo de una presunta infracción a los arts. 13 y 16 del decreto reglamentario de la ley 11.281, en la que se persigue la imposición de dobles derechos por aplicación de los arts. 65 y 76 de esa ley y 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

ADUANA: Prescripción.

RETROACTIVIDAD: Leyes penales.

La norma de la ley Nº 11.585 según la cual los trámites del procedimiento interrumpen la prescripción, no es aplicable a una causa de naturaleza penal tramitada con motivo de una presunta infracción cometida con anterioridad a la sanción de aquélla.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Paraná, octubre 7 de 1938.

Y vistos:

Para resolver el pedido de prescripción de la acción penal que plantea la defensa en esta causa seguida contra la firma Parodi y Figini por infracción a la ley de Aduanas.

Y considerando:

1º Que se inició este juicio contra la firma citada, con motivo de la venta o transferencia de materiales sobrantes, que entraron libres de derechos de aduanas, para Obras de Salubridad Pública de la Provincia. Dicha transferencia se hizo en parte a los F. F. C. C. de Entre Ríos — ver informe de fs. 62 — y a las Obras Sanitarias de la Provincia, según constancias de fs. 54, corroboradas ambas por las demás constancias de autos.

2º Que planteada la excepción de prescripción, dado el carácter de institución de orden público que ésta reviste, el proveyente debe resolver el pedido, con prescindencia de las cuestiones sobre la presunta responsabilidad penal de las partes que intervinieron en aquellas operaciones. Y así tenemos que según las constancias del informe o planilla de fs. 1, esas transferencias se hicieron con anterioridad al 5 de mayo de 1928, es decir que han transcurrido más de diez años de esas ventas o transferencias, que el Sr. P. fiscal conceptúa hechas en infracción a las Ordenanzas de Aduana y que de acuerdo a los arts. 1025 y 1026 de las mismas y 65 y 76 de la ley 11.281, pide se le impongan *dobles derechos*.

3º Que siendo ello así y teniendo en cuenta el tiempo máximo de diez años, que el art. 433, 2ª parte, de las Ordenanzas de Aduanas, establecen para la prescripción de la acción penal por las contravenciones a las Ordenanzas y Leyes Aduaneras y atento a la jurisprudencia de nuestros tribunales federales y los casos resueltos por la Suprema Corte, entre otros — t. 21, pág. 309; t. 54, pág. 387; t. 79, pág. 407 —, a la fecha se ha operado la prescripción de la acción penal en este juicio y corresponde así declararlo.

Por estos fundamentos y citas legales aducidas, resuelvo: Declarar prescripta la acción penal en esta causa, debiendo archivarse los autos, sin reposición del sellado. — *Abel Madariaga.*

Sentencia de la Cámara Federal

Paraná, 27 de marzo de 1939.

Y vistos:

La causa seguida contra "Parodi y Figini", por infracción a las leyes de Aduana, venida por apelación de la sentencia de fs. 85 vta. a 86; y

Considerando:

Que el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana establece en su segunda parte que el término de diez años que prescribe para que procedan las reclamaciones de la Aduana contra un comerciante o viceversa, deberá anotarse desde la entrada del buque a que se refiere el reclamo o desde su salida si se tratare de derechos de exportación.

Que la Corte Suprema de la Nación interpretando dicha disposición ha declarado que pasados diez años desde la entrada o salida del buque, según se trate de derechos de importación o exportación, no puede formularse reclamo alguno por cobro de derechos de aduana.

Que en concordancia con el más alto Tribunal, la Cámara Federal de la Capital ha sentado el principio de que la prescripción de la acción penal por infracción a las Ordenanzas de Aduana se opera a los diez años después de cometida aquélla. (*Jurisp. Argentina*, t. 17, págs. 410 y 427).

Que la ley 11.585 fué promulgada el 17 de junio de 1932, por lo que siendo de fecha muy posterior a la infracción de que se trata, no le puede ser aplicable, desde que como ha dicho acertadamente la Cámara Federal de La Plata, la misma no tiene carácter aclaratorio ni retroactivo con respecto a las infracciones cometidas antes de su sanción. (Ver *Jurisp. Argentina*, t. 42, pág. 1024).

Que en la planilla de fs. 1, se da cuenta de la transferencia de los materiales introducidos con destino a obras sanitarias y que fué hecha al Superior Gobierno de la Provincia y al Ferrocarril de Entre Ríos, con anterioridad al 5 de mayo de 1928, de modo que la infracción debe tenerse por cometida antes de esa fecha, por lo que la prescripción de la acción penal se ha operado en el presente caso, como lo resuelve la recurrida. Ver art. 4 de la ley 11.281, 13 del decreto reglamentario de la misma y 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

Por lo expuesto, sus fundamentos y los del memorial de fs. 92, se resuelve:

Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 85 vta. a 86, que declara prescripta la acción penal en esta causa. — *Aureliano Roigt*. — *Eduardo Garbino Guerra*. — *Julio A. Benítez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 23 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que de acuerdo con la forma en que ha sido interpuesto el recurso extraordinario — fs. 96 — el punto sometido a la consideración del Tribunal, se limita a la decisión de la aplicabilidad al supuesto de autos, de la ley N° 11.585, art. 3°. — Fallos: t. 182, pág. 249.

Que según resulta del dictamen de fs. 81, en los presentes autos se ha perseguido — sobre la base de la infracción imputada a los arts. 13 y 16 del D. R. de la ley N° 11.281 — la imposición de dobles derechos, a los señores Parodi y Figini, por aplicación de los arts. 1025 y 1026 de las O.O. A.A. y 65 y 76 de la ley N° 11.281.

Que se trata así de una causa de naturaleza penal — Fallos: t. 162, pág. 224 — debiendo por tanto aplicarse los principios del código de la materia para el esclarecimiento de la ley aplicable al caso — Conf., doctrina de los fallos: t. 160, pág. 13.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 del cuerpo legal citado "si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuera distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna", lo que impone concluir que la que lleva el N° 11.585, no rige en la especie, porque resulta más gravosa para los procesados, al disponer que los trámites del procedimiento interrumpen la prescripción, ampliando así el término de la misma — Conf., exposición de motivos al Proyecto de 1891 — en Moreno, El Código Penal y sus antecedentes, T. 1, pág. 291.

Por ello se confirma el fallo recurrido de fs. 95,

en la parte que ha sido motivo de apelación extraordinaria.

Hágase saber y devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ANTONIO ZAMORA

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y DIGNIDAD DE LA NACION.

Las manifestaciones verbales o escritas del pensamiento no están comprendidas en el concepto de actos hostiles a que se refiere el art. 219 del Código Penal.

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y DIGNIDAD DE LA NACION.

Los excesos de la libertad de prensa relativos al jefe de un estado extranjero que no reside ni está de tránsito en la República Argentina, no constituyen los delitos previstos en los arts. 219 ni 221 del Código Penal.

LEY: Interpretación y aplicación.

DELITOS.

No procede ampliar por vía de interpretación los delitos previstos en las leyes penales del país.

DERECHO DE ASILO.

Las limitaciones que condicionan el derecho de asilo internacional no pueden situarse al margen sino dentro de la letra y del espíritu de la Constitución Nacional, de las leyes que en su consecuencia dicte el Congreso y de los tratados con las naciones extranjeras [1].

---

(1) Ver los antecedentes en el tomo 183, pág. 49.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mayo del año ppdo., el señor Embajador del Perú solicitó del Ministerio de Relaciones Exteriores se adoptasen medidas para reprimir algunas publicaciones ofensivas para el Gobierno del Perú, hechas en la revista "Claridad", de esta Capital, que dicho representante conceptuaba susceptibles de alterar las relaciones amistosas existentes entre su país y la Argentina. Encontrando atendible ese reclamo, el Ministerio de Justicia ordenó pasar los antecedentes al señor agente fiscal respectivo, y éste inició querella contra don Antonio Zamora, autor de los publicaciones aludidas, reputándolo infractor a los arts. 219 y 221 del Código Penal. Previos algunos trámites, el señor Juez Federal doctor Jantus desestimó un pedido de prisión preventiva contra Zamora y al mismo tiempo dictó auto de sobreseimiento definitivo en la causa, por considerar que las publicaciones en cuestión no constituían los delitos previstos en aquellos artículos. La Cámara Federal ha confirmado ese pronunciamiento y es con tal motivo que se trajo a esta instancia el recurso extraordinario que acaba de ser abierto por V. E. (febrero 10).

La cuestión planteada es de gran importancia, pues no se trata simplemente de apreciar la gravedad de las injurias, o de las incitaciones a una rebelión contra autoridades del Perú, reconocidas por nuestro gobierno; se trata, ante todo, de que V. E., con su alta autoridad, rectifique un principio peligroso, sentado por la Cámara, y cuya generalización podría acarrear a la República Argentina complicaciones internacionales. En efecto, el tribunal de segunda instancia declara en su fallo de fs.

93, que escapan a la represión de los artículos 219 y 221 del Código Penal las publicaciones contra gobiernos extranjeros, *por descomedidas que sean*.

Entretanto, he aquí lo que dicen dichos artículos, en la parte pertinente:

219 — "Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que por actos hostiles, no aprobados por el gobierno nacional, ...expusiere a los habitantes (de la Nación) a experimentar vejaciones o represalias, en sus personas o en sus bienes, o alterase las relaciones amistosas del Gobierno Argentino con un gobierno extranjero".

221 — "Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las inmunidades del jefe de un estado, o del representante de una potencia extranjera".

Para mejor inteligencia de ambas disposiciones legales, pudiera agregarse que el art. 44 admite rebaja de pena cuando no se tratare de delito consumado, esto es, cuando el agente no logra producir todo el daño que de su actitud pudo emerger; y también, que el art. 41 ordena a los jueces tener en cuenta no sólo la extensión del daño, sino también el grado de peligro que la actitud del delincuente llevara anexo.

Esto sentado, parece claro que la Cámara incurre en error al admitir, aún en forma implícita, que todos los delitos cometidos en nuestro territorio contra funcionarios o gobiernos extranjeros, deben quedar impunes si su autor los realiza valiéndose de la prensa. Tal fórmula resulta incompatible con un sistema cualquiera de franco acercamiento internacional, e incompatible, asimismo, con el espíritu del art. 16 del tratado de Derecho Internacional de Montevideo que al reconocer el derecho de asilo por delitos políticos, previene que,

la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido.

Las publicaciones hechas por Zamora, ¿comportaban el peligro de alterar las relaciones amistosas entre el Perú y nuestro país? La Cámara Federal ha resuelto el punto negativamente; pero para hacerlo, prescindió por completo de estas dos circunstancias:

a) el señor Embajador del Perú, en su nota de fs. 59, recuerda que en situación equiparable, el Gobierno Argentino solicitó y obtuvo se reprimiese por aquel gobierno una campaña destinada a difamar a la República Argentina y a uno de sus legisladores; y agrega que, a su juicio, las publicaciones hechas por Zamora constituyen "grave atentado, en agravio de la cordialidad de las relaciones argentino-peruanas, y una acción de abierta propaganda hostil contra un país y un gobierno que viven en las mejores relaciones de respeto y armonía con el pueblo y el gobierno de la República Argentina";

b) el P. E. Nacional, encargado constitucionalmente de las relaciones internacionales, al pasar los antecedentes al fiscal para que dedujese querella, mostró tener una opinión coincidente acerca del peligro que tales publicaciones comportaban.

Resultando así, que el principio general enunciado por la Cámara es insostenible, y que, además, las particularidades del caso están revelando haber producido Zamora actos susceptibles de conceptuarse tentativa de alterar las relaciones amistosas de nuestro país con el Perú, aparece injustificado el sobreseimiento en la causa, y corresponde revocar el fallo apelado. En tal sentido pido a V. E. se sirva pronunciarse, procediendo

con arreglo a estricta justicia. — Buenos Aires, febrero 22 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 26 de 1939.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que, confirmando el de primera instancia, sobresee definitivamente en la causa incoada contra don Antonio Zamora, Director de la revista "Claridad" por infracción a los arts. 219 y 221 del Código Penal; y

Considerando:

Que la base de la querella y requisitoria fiscal consiste en expresiones injuriosas contra el Presidente de la República del Perú y "otros funcionarios" de dicha nación amiga que pueden poner en peligro las buenas relaciones internacionales de la misma con la Argentina, dar motivo a la declaración de guerra o exponer los habitantes de la Nación a vejaciones o represalias; o, en último caso (art. 221) que importen violación de las inmunidades del jefe de un Estado o representante de una potencia extranjera (fs. 68, 71 vta., 77, 88, 96 y 124).

Que para la debida inteligencia de los preceptos del Código Penal que se mencionan, es conveniente su transcripción y la referencia de sus antecedentes nacionales y extranjeros: El art. 219 dice textualmente: "Será reprimido con prisión de uno a seis años el que, por actos hostiles, no aprobados por el Gobierno Nacional, diere motivo al peligro de una declaración de guerra contra la Nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en

sus bienes, o alterare las relaciones amistosas del Gobierno Argentino con un gobierno extranjero".

"Si de dichas hostilidades resultare la guerra, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión"; el segundo artículo, el Nº 221, dice lo siguiente: "Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que violare las inmunidades del jefe de un Estado o del representante de una potencia extranjera".

Que los antecedentes legales del art. 219 son el art. 7 de la ley nacional Nº 49; el art. 147 del Código Penal Español de 1870; el art. 113 del Código Penal Italiano de 1890; los arts. 84 y 85 del Código Penal Francés; el art. 100 del Código Penal de Holanda; y el art. 139 del Código Penal Uruguayo; y del art. 221 son antecedentes del mismo carácter, el art. 154 del Código Español; 115 a 120 del Holandés; 128 a 130 del Italiano; 102 a 104 del Alemán; 141, inc. 3º del Uruguayo; 120 del Chileno; y art. 9 de la ley nacional Nº 49.

Que, en mérito de esa filiación jurídica, la hermenéutica impone el examen del sentido, del concepto que esos preceptos han tenido y tienen en los países de origen según resulta de la exposición de sus juristas más calificados. GROIZARD en su obra *El Código Penal de 1870*, tomo 3º, pág. 84, estudiando el concepto de *actos ilegales* que emplea el art. 147 del Código Español, se expresa así: "... es, en nuestro concepto, indispensable que en las *agresiones* individuales *que constituyen el hecho* haya algo que tenga un espíritu de hostilidad internacional. *Los actos de fuerza, las invasiones colectivas, las depredaciones armadas, los robos de ganados, las contiendas sobre pastos, límites u otros encontrados intereses* de pueblos fronterizos, es el tipo general que, al redactar el artículo, han tenido, sin duda, a la vista los autores". Y VIADA en *Código Penal Reformado* de

1870, tomo II, párrafo 18 se refiere también a "violencias, depredaciones u otra clase de hechos punibles", es decir a actos materiales de *agresión*, como dice GROIZARD, que tanto quiere decir como acontecimiento para matar, herir o causar daño (Diccionario de la Lengua Castellana — verbo: Agredir; Diccionario Latino-Español — verbo: *Agressio*). Por lo demás, la jurisprudencia española no registra caso alguno en que se involucrara en el art. 147 a las manifestaciones verbales o escritas.

Que el art. 113 del Código Penal Italiano se refiere a "El que con alistamientos *u otros actos hostiles* no aprobados por el Gobierno" y comentando tales términos, CRIVELLARI en *Il Codice Penale por el Regno d' Italia*, tomo 5º, cita la opinión de los tratadistas franceses CHAVEAU y HELIE, CARNOT, MARÍN y RAUTER, según los cuales actos u acciones hostiles son actos materiales y se adhiere a esa interpretación en la siguiente forma: "Ante todo paréceme aceptable la opinión de los escritores franceses que debe tratarse de un hecho material; esto surge de la voz *acto* que encierra en sí misma el concepto de la materialidad" (pág. 121); y COGLIOLO en *Diritto Penale*, vol. II, parte I, pág. 123, comparte la opinión de CRIVELLARI en los términos siguientes: "La ley habla de actos y por consiguiente, deben conceptuarse como no incriminables los discursos, las publicaciones, etc., salvo que bajo otro aspecto, constituyesen otra figura de delito en cuyo caso, recaerían bajo diversa disposición del Código"; y haciendo referencia a los casos de jurisprudencia francesa e italiana, no cita ninguno en que se haya considerado *acto* a las manifestaciones del pensamiento, habladas o escritas.

Que además de los autores franceses que CRIVELLARI cita, según se deja constancia precedentemente, cabe

incorporar las opiniones muy autorizadas de GARRAUD, GARÇÓN y DALLOZ. En efecto, el primero, en su obra *Traité Theorique et Pratique du Droit Penal Francais*, t. III, pág. 481 y siguientes, comentando los arts. 84 y 85 del Código Penal Francés, equivalente al 219 argentino pues hablan de "*actos hostiles*" o de "*actos no aprobados por el Gobierno*" manifiesta en la pág. 486 que "La condición esencial es que se trate de actos materiales. En efecto, el art. 84 no castiga *la ofensa* en general tal como podría manifestarse *por la opinión escrita o proferida, sino solamente el acto*, es decir, un hecho tangible, exterior, etc. GARÇÓN en su *Code Penal Annoté*, tomo I, pág. 213, Nos. 7 y siguientes; y DALLOZ en su *Repertoire* coinciden en absoluto con GARRAUD, CHAVEAU y HELIE, MARÍN, RAUTER, etc.: no se trata de simples *ofensas* o *ultrajes* en general, se requieren actos materiales, tangibles; los excesos de la palabra escrita o hablada están al margen de los arts. 84 y 85 del Código Penal, aunque, por otro concepto y otra ley — que oportunamente se examinarán — la ofensa o el ultraje al jefe de un Estado extranjero o a su representante diplomático se les reprima.

Que la doctrina, el sentido de la ley, es la misma en la República Oriental del Uruguay y también en la República del Perú, según lo expresa el comentarista A. GUSTAVO CORNEJO en su obra *Derecho Penal Especial*, edición de 1938, Tomo II, págs. 20 a 29, pues se remite a los comentaristas franceses, al estudiar el art. 299 del código de su patria; y ya hemos visto con que uniformidad los aludidos exigen actos materiales y excluyen los excesos de la palabra hablada o escrita.

Que el autor de *El Código Penal y sus antecedentes* que presentó el proyecto que recibió sanción legislativa argentina y está vigente dice en las págs. 62 y

siguientes que "La materia del delito (el del art. 219) se encuentra constituída por los actos hostiles" y que ellos "son actos de enemistad contra un Estado determinado, en el sentido de actos de guerra" y que "serían actos hostiles capaces de provocar la guerra o las represalias, los insultos a la bandera, al escudo, a la legación de un país extranjero o las vejaciones impuestas a un representante del mismo": y MALAGARRIGA en *El Código Penal Argentino*, tomo III, pág. 218, Nº 3 concuerda con la interpretación que se viene exponiendo en los precedentes considerandos y agrega: "No considera la doctrina que los escritos, aun publicados, pueden ser los actos hostiles que la ley prevé. Esta se refiere a actos efectivos contra las personas o la propiedad y, por extensión, contra los emblemas de otro país".

Los tribunales argentinos — "Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital" y "Cámara Federal de Apelación de la Capital" — reiteradamente han fijado ese mismo concepto interpretativo del art. 219, en examen; y esta Corte Suprema no puede desconocer que si alguna vez el sentido de un precepto legal ha sido objeto de examen, análisis y esclarecimiento autorizados, con uniformidad de conclusiones, ello ha ocurrido en lo referente al art. 219 y similares, que no comprenden a las manifestaciones verbales o escritas del pensamiento.

Que tampoco pueden encuadrarse los excesos de la revista "Claridad", sometidos a este proceso en el art. 221 del Código Penal pues para que proceda su sanción "contra el que violare las inmunidades del jefe de un Estado o del representante de una nación extranjera" no es necesario, como en el Código Español, que dicho jefe de Estado, haya sido recibido en el país con carácter oficial, "basta que sea jefe de Estado recono-

cido y que se encuentre aquí para que sus inmunidades no puedan ser violadas" (MORENO *El Código Penal y sus antecedentes*, tomo 6º, pág. 68); y esa misma es la doctrina en el país cuyo jefe y altos funcionarios han sido, evidentemente, ofendidos por las publicaciones de "Claridad"; así lo expresa el doctor CORNEJO en la obra ya citada, comentando el art. 296 del Código de 1924, pues dice que, en general, el delito se comete cuando los soberanos o jefes de un Estado extranjero "se encuentran en el territorio de otro Estado" aquel en el cual la ofensa se comete y agrega que en el Perú tales atentados sólo pueden cometerse en esas circunstancias es decir "mientras el soberano o jefe de Estado se encuentra en el territorio de la República", tomo II, pág. 20 y siguientes.

La misma doctrina está fijada en la legislación penal de España (art. 154); México (art. 1131 del código vigente de 1911); Paraguay (art. 367); Portugal, código anterior a la República (art. 159); Guatemala (arts. 131 y 132); Uruguay (art. 141); Honduras (art. 125). Ese es también el sentido de los arts. 36 y 37 de la ley francesa de 29 de julio de 1881 destinada a guardar celosamente las inmunidades del soberano o jefe de Estado extranjero y de sus representantes diplomáticos reconocidos, en Francia, no en el país de su mando o en otro país extranjero, y tan es así que, aun tratándose de un diplomático no acreditado en Francia, la sanción penal se aplica si la ofensa se produce mientras atraviesan el país, porque el derecho internacional los ampara en sus privilegios, prerrogativas e inmunidades (FABREGUETES *Delits Politiques e Infractions*, tomo 1º, pág. 384 y 385).

Que esta prolija mención de antecedentes legales, doctrinarios y jurisprudenciales demuestra, sin duda,

que la interpretación dada por el Juez Federal de la Capital a los arts. 220 y 221 del Código Penal es arreglada a derecho porque las publicaciones de la revista "Claridad" que forman la base del proceso no son *actos hostiles* ni afectan a un soberano o jefe de Estado extranjero *residente o de tránsito* en la Argentina; son excesos de la libertad de prensa previstos en la ley en otras disposiciones, cuya persecución y pena requiere la acción privada, directa, o de los afectados. El Poder Judicial no puede dar a la ley, y sobre todo a la ley penal una extensión mayor que la que le dió el propio legislador, único facultado para salvar las deficiencias — si las hay — de su propia obra; y, en materia de libertad de prensa, el art. 32 de la Constitución Argentina ha acentuado particularmente sus previsiones, que no se consideraron nunca como contradictorias con los altos fines de armonía internacional enunciados en el art. 27. Las limitaciones que condicionan el derecho de asilo internacional y que han invocado en el recurso del presente proceso, no pueden situarse al margen sino dentro de la letra y del espíritu de la Constitución, de las leyes que en su consecuencia dicte el Congreso y de los tratados con las naciones extranjeras que son la ley suprema de la Nación; y por eso, sin duda, los países sudamericanos, en su dolorosa historia de la independencia y organización institucional, no consideraron como atentorias a la mutua amistad y armonía las demasías apasionadas de los emigrados políticos.

Que habría, además, gran dificultad y peligro para las instituciones, si se ampliaran por vía de interpretación los delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación agregando a los previstos por los arts. 219 y siguientes del Código Penal, otros distintos por no reunir las condiciones especificadas en ellos, contraria-

mente a lo dispuesto en el art. 12 del Código de Procedimientos en materia criminal. Como lo dijo esta Corte en ocasión del atentado criminal de que fué objeto el Presidente de la República don Domingo F. Sarmiento, el ejercicio por el Poder Judicial de facultades legislativas que la Constitución ha colocado en otras manos acarrearía en sí más males que los que se intenta evitar. Fallos: t. 14, pág. 26.

En su mérito y concordantes de primera y segunda instancia, oído el señor Procurador General, se confirma la resolución recurrida en cuanto pudo ser materia de la apelación. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

CAJA DE JUBILACIONES CIVILES v. ANGEL GALLARDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. — Cuestiones de hecho y prueba.

No habiéndose resuelto el juicio por interpretación de las disposiciones de la ley Nº 4349 sino por una cuestión de hecho suficiente para sustentar la sentencia apelada, no procede el recurso extraordinario interpuesto contra ella.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En abril de 1927 el doctor Angel Gallardo, entonces Ministro de Relaciones Exteriores, se presentó a la Caja Nacional de Jubilaciones, acogiéndose a la jubilación ordinaria. Copio del escrito respectivo (fs. 36, exp. adm.):

"Entiendo que los servicios prestados como profesor, empleado administrativo y Ministro Plenipotenciario, alcanzan al mínimum exigido por la ley; empero, *si ellos no fueran así deberá tomárseme el tiempo necesario para completar, de mis actuales servicios de Ministro de Estado...* previo cargo *correspondiente...* En caso de serme necesarios los servicios últimamente aludidos, hago presente a la H. Junta que no deseo se me compute dentro del sueldo promedio el que actualmente percibo, retrotrayéndose la situación a la época en que ejercía el cargo diplomático".

En setiembre del mismo año, el doctor Gallardo hizo notar que se había omitido computarle servicios prestados como celador en el Colegio Nacional de Buenos Aires, con lo cual hacíase innecesaria la utilización de los correspondientes al cargo de Ministro de Relaciones Exteriores; y comprobada la exactitud de ese hecho, la Caja primero, y el P. E. después, por decreto de junio 6 de 1930 (fs. 42, 47 y 49), concedieron la jubilación solicitada prescindiendo por completo de la actuación del doctor Gallardo en su expresado Ministerio. El cargo que se le formuló por cuotas atrasadas tampoco comprendía esa actuación.

Al aceptar la jubilación así concedida, el apoderado del doctor Gallardo hizo reserva del derecho que entendía asistir a su mandante para cobrar su importe durante los años que fué Ministro de Relaciones Exteriores (fs. 51); y es tal salvedad la que ha dado origen al *sub-judice*. En efecto, la Caja sostiene que si el doctor Gallardo entendía estar acogido al sistema de la ley 4349 durante esos años, debe pagar los aportes correspondientes a sus funciones como ministro; pero su pretensión ha sido desestimada en primera y segunda instancia, y ahora se la hace valer ante V. E. por tra-

tarse de la interpretación de una ley especial del Congreso y ser la sentencia definitiva contraria a los derechos que oportunamente invocara el recurrente.

Tiene importancia otro elemento de criterio complementario; si bien hubo reservas de derechos no se intentó hacerlos efectivos, y tal cuestión ha quedado ya fuera del debate, atento al categórico desistimiento a cobrar las cuotas referidas, que hicieron los interesados a fs. 15 y 85 del expediente judicial.

Queda, entonces, como único punto a resolver si el doctor Gallardo debía o no contribuir a la Caja en concepto del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, esto es, por servicios prestados con posterioridad a la fecha de los que se le computaron para jubilarlo. A mi juicio, el caso guarda bastante analogía con lo resuelto recientemente por V. E. *in re* Silveyra (182:227); de tal suerte que por los mismos fundamentos allí utilizados, correspondería confirmar la sentencia de fs. 125, en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, marzo 7 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 26 de 1939.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles contra la sentencia de la Exma. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que rechaza la demanda deducida por la recurrente contra la sucesión del doctor Angel Gallardo sobre reintegro de aportes no efectuados durante el desempeño del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores.

Considerando:

Que el doctor Angel Gallardo se presentó a la Caja

solicitando su jubilación el 2 de abril de 1927, siendo Ministro de Relaciones, manifestando en ese acto: "En" tiendo que los servicios prestados como profesor, " empleado administrativo y ministro plenipotenciario " alcanzan el mínimum exigido por la ley; empero si " ello no fuera así deberá tomarse el tiempo necesario " para completar de mis servicios actuales como minis" tro de estado en el Departamento de Relaciones Ex" teriores; previo cargo correspondiente. Ahora bien, " en caso de serme necesarios los servicios últimamente " aludidos, hago presente a la Honorable Junta que no " deseo que se me compute dentro del sueldo promedio " el que actualmente percibo, retrotrayéndose la situa" ción a la época en que ejercía el cargo diplomático"; que practicada la liquidación computándosele el desempeño del ministerio hasta el 8 de abril de 1927, manifestó su disconformidad el solicitante acordándosele, en definitiva, el 3 de octubre de 1928, jubilación como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario sin computarse los servicios como Ministro de Relaciones Exteriores, resolución que fué aprobada por decreto del 16 de junio de 1930, prestando su conformidad el jubilado.

Que en julio 11 de 1930 la presidencia de la Caja ordena, para mejor proveer, se consulte a la junta "si " procede abonar la jubilación desde que el doctor Ga" llardo dejó de ser enviado extraordinario y ministro " plenipotenciario, no obstante haber desempeñado pos" teriormente el cargo de ministro de Estado" y en agosto 18 se resuelve "que se abone al doctor Gallardo " la jubilación acordada, a partir de la fecha en que " dejó de ser Ministro de Relaciones Exteriores y Cul" to, sin que esto importe pronunciarse sobre la proce" dencia del pago de los haberes anteriores, lo que se " hará en una próxima sesión"; y practicada la liqui-

dación percibe el saldo el mandatario del doctor Gallardo manifestando "lo hago bajo reserva de los dere-" chos que puedan corresponder a mi mandante por los " años 1922 a 1928, en que estaba fuera del régimen de " la Caja (art. 2 y 3)".

Que a raíz de esta reserva y previo dictamen de los asesores legales de la Caja y tramitación correspondiente se resolvió con fecha 20 de abril de 1934 "dese-" char la reserva formulada a fs. 34 sin que el Dr. An-" gel Gallardo tenga derecho a percibir la jubilación " sino desde el 13 de octubre de 1928 — día en que cesó " en sus funciones de Ministro Secretario de Estado " en el Departamento de Relaciones Exteriores. For-" mular cargo al Dr. Angel Gallardo por el 5 % de los " sueldos que percibió en dichas funciones pasándose a " contaduría a esos efectos"; y en agosto 28 del mismo año se pasa el expediente a la asesoría a fin de que promueva las acciones judiciales del caso para el reintegro del cargo, iniciándose el presente juicio.

Que rechazada la demanda en primera instancia — fs. 105 — la sentencia fué confirmada por la Excma. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil — fs. 124 — y al fundar la opinión del tribunal el señor camarista Dr. Miguens dice: "Sostiene la Caja que el Dr. Ga-" llardo se acogió expresamente a la ley de jubilacio-" nes como Ministro del Poder Ejecutivo Nacional, " pero la cláusula transcripta de su petición demues-" tra que ello no fué así, pues sólo pedía se le compu-" taran sus servicios de ministro de no alcanzar los " demás, condición que al no cumplirse como se ha " visto, debe considerarse como si nunca hubiera exis-" tido — Art. 548, Cód. Civil. — En tales condiciones " no veo cómo puede invocarse el Art. 2º, inc. 5º de la " ley 4349, pues esta ley sólo rige para los Ministros

"de Estado cuando a ellas se acojan, desde luego en "ese carácter, y el Dr. Gallardo prácticamente no "necesitó computar esos servicios para conseguir su "jubilación".

Que de lo expuesto se deduce con claridad que el caso ha sido resuelto no por interpretación de las disposiciones de la ley nº 4349, invocadas por el actor, sino por una cuestión de hecho como es la de establecer si los términos usados por el Dr. Angel Gallardo al solicitar su jubilación importaban o no acogerse a la ley en los términos del art. 2º, inc. 5º de la misma, cuestión de hecho resuelta en forma negativa por interpretación de los términos de la presentación y aplicación de principios del Código Civil.

Que es doctrina constante de esta Corte que el recurso extraordinario no procede cuando la resolución del caso no depende de la interpretación de los preceptos de la Constitución Nacional o de una ley del Congreso, sino de cuestiones de hecho suficientes para sustentar la resolución. Fallos, t. 114, pág. 423; t. 117, pág. 261; t. 159, pág. 127; t. 162, pág. 317; t. 181, págs. 284 y 375 y otros numerosos que no es del caso citar en detalle.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

NACION ARGENTINA v. MARIA C. TEDIN DE KOCH Y OTROS

EXPROPIACION: *Indemnización.*

Los dueños de un inmueble de valor histórico objeto de un juicio de expropiación, tienen derecho a que se les acuerde una indemnización por haberlo conservado.

EXPROPIACION: *Indemnización.*

No habiendo antecedentes que desvirtúen el dictamen del perito tercero en un juicio de expropiación o que permitan razonablemente apartarse de sus conclusiones, corresponde aceptar como justa la suma fijada por aquél.

EXPROPIACION: *Indemnización.*

Habiéndose probado en el juicio que la sanción de la ley de expropiación y la inseguridad que de ello resultaba en cuanto al usufructo del inmueble disminuyeron grandemente la posibilidad de alquilar en condiciones normales los locales desocupados, corresponde resarcir el daño que se le ha ocasionado, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.

EXPROPIACION: *Costas.*

Siendo evidente que, si bien no hubo oferta del representante del Fisco, de cualquier modo ella habría tenido que ser inferior a la suma fijada en la sentencia, dado el monto señalado como límite al P. E. en la ley respectiva, y habiendo existido motivos para que los demandados hayan tenido que valerse de letrado y procurador, procede aplicar las costas del juicio a la Nación incluyendo en ellas los honorarios de representantes y letrados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 26 de 1939.

Y Vistos:

Los autos sobre expropiación seguidos por la Nación contra doña María Cristina Tedín de Koch y otros; y

Considerando:

Que teniendo en cuenta la ubicación, forma, dimensiones y demás circunstancias relativas al terreno expropiado y a otros próximos al mismo; los precios obtenidos en las ventas de éstos realizadas recientemente y a las cuales se refieren los peritos en sus respectivos trabajos; el informe del Banco Hipotecario a que éstos hacen referencia en diverso sentido, acerca del valor de la tierra en las esquinas de Alberdi y Caseros y de ésta y Buenos Aires, y las demás constancias de estos autos así como de los seguidos por el Fisco contra doña Yone Margarita Usandivaras de Grení venidos también en apelación, esta Corte Suprema considera justo el precio establecido para el terreno en las sentencias de primera y de segunda instancia.

Que a juicio del Tribunal, las razones invocadas en las sentencias de fs. 254 y fs. 345, no son suficientes para desvirtuar las fundadas conclusiones del informe del perito tercero en cuanto al valor del edificio (pesos 64.613.36 m|n., fs. 238), debiendo observarse, además, que la suma fijada por el Juez y la Cámara es la misma que los tasadores de la actora y de la demandada señalaron partiendo de la base equivocada de que eran de adobe muros, bóvedas y arcos que según el perito tercero — con título de ingeniero civil — están construídos en ladrillo cuyas piezas tienen un largo hasta de cincuenta centímetros (fs. 232 vta.) y que dicho perito no ha computado la construcción de adobe (fs. 233 vta., y fs. 239 vta.).

Que, contrariamente a lo resuelto en la sentencia apelada, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 143, 432), corresponde acordar a los dueños una indemnización por haber conservado un edificio de valor histórico que, de otro modo, la Nación no ha-

bría tenido la oportunidad de poseer ni declararlo monumento nacional (Ley nº 12.345, art. 170), a cuyo efecto el Tribunal considera equitativo fijar, como la sentencia de primera instancia, la suma de veinte mil pesos moneda nacional.

Que las declaraciones de los testigos Figueroa, Durán, Kantarovich y Pasquini (fs. 166, 169, 171, 193) revelan que la sanción de la ley que mandaba expropiar el Cabildo y la inseguridad que de ello resultaba en cuanto al usufructo del inmueble disminuyeron grandemente la posibilidad de alquilar en condiciones normales los locales desocupados.

Es indudable, pues, que los demandados han sufrido un daño que debe ser considerado como un perjuicio directo de la expropiación, del cual deben ser indemnizados en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la ley nº 189 y en el art. 2511 del Código Civil.

Sin embargo, debe tenerse presente que no hay en el juicio prueba de que los propietarios hayan agotado los recursos tendientes a lograr el arrendamiento de los locales, aun por un precio inferior al que antes producían. Tampoco resulta de autos que, a no mediar las circunstancias referentes a la expropiación, los dueños habrían estado en condiciones de obtener una renta como la que antes les producía la finca, sin incurrir en gastos de refección y en demoras que habrían importado tener aquélla desocupada durante cierto período. El testigo Pasquini se refiere a una época en que ya se había iniciado el presente juicio, pues a fs. 193 (pregunta 2ª) dice que su proposición tuvo lugar tres o cuatro meses antes de su declaración prestada en diciembre de 1937; Kantarovich se interesó más o menos ocho meses antes del ya mencionado (fs. 172, 2ª respuesta); y Figueroa y Durán

(fs. 166 y 169) se refieren a una época en que todavía no se había sancionado la expropiación.

Por ello, teniendo en cuenta los elementos de juicio reunidos en autos y las razones precedentemente expuestas, esta Corte estima justo fijar en la suma de pesos doce mil moneda nacional la indemnización que por el concepto examinado en este considerando debe pagarse a los demandados.

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 de la ley nº 189 y a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 181, 36, 250 y 352, entre otros) deben declararse a cargo de la Nación todas las costas del juicio, pues aun cuando no hubo oferta por parte del representante del Fisco, es evidente que de cualquier modo aquélla habría tenido que ser inferior a la suma fijada en esta sentencia, dado el monto señalado como límite al Poder Ejecutivo en el art. 170 de la ley nº 12.345.

En su mérito se modifica la sentencia apelada y se declara que la Nación deberá pagar a los demandados la suma de pesos doscientos cuarenta y siete mil doscientos setenta con cuarenta y seis centavos moneda nacional ($ 247.270,46 m/n.) en concepto de toda indemnización por la expropiación a que se refiere el presente juicio y, además, las costas del mismo. Notifíquese y devuélvase al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

NACION ARGENTINA v. MARGARITA USANDIVARAS DE GRENI

JURISDICCION: Principios generales.

EXPROPIACION: Indemnización.

Los tribunales federales carecen de jurisdicción para resolver cuestiones abstractas de derecho, por lo que no procede formular en un juicio sobre expropiación, declaración alguna acerca de la responsabilidad del expropiante por los daños que la desposesión — aun no efectuada — pudiera ocasionar a los inquilinos que ocupan el inmueble [1].

VICTORIA STORANI DE BOIDANICH E HIJOS v. ANSALDI, IMPERIALE Y BOVIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

La declaración constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso para ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

El art. 17 de la Constitución Nacional ampara todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, trátese de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

Es violatoria de los arts. 222 del Código de Procedimien-

---

(1) Fecha del fallo: junio 26 de 1933. Véase Fallos: 12,127; 24,248; 95,290; 115,163; 156,318.

tos Civiles supletorio de la ley federal Nº 50 y del art. 17 de la Constitución Nacinonal y susceptible de recurso extraordinario, la resolución que modifica arbitrariamente la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y cumplida por el demandado, para privar a dos de los actores del derecho a la indemnización reconocido en la misma e incorporado a su patrimonio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 26 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según resulta de los autos remitidos por vía de informe, doña Victoria Storani, viuda de Boidanich, demandó en su nombre y en el de sus hijos menores Rogelio, Adelqui y Vilma Susana, a los señores Ansaldi, Imperiali y Bovio, por indemnización de los daños que le ocasionó la muerte de don Nicolás Boidanich, esposo de doña Victoria, padre legítimo de la menor Vilma y padrastro de los otros dos menores (documentos de fs. 4, 6, 7, 8) a quienes mantenía con lo que ganaba mediante su trabajo (fs. 9 y 10 de la demanda).

El señor juez federal dictó sentencia "haciendo lugar a la demanda y condenando a los señores Ansaldi Imperiali y Bovio a abonar a los actores doña Victoria Storani viuda de Boidanich y sus hijos, menores de edad, Rogelio, Adelqui y Vilma Susana Boidanich y Storani, la suma de doce mil pesos nacionales, con sus intereses..." y con costas (ver fs. 118 vta.).

Ese fallo fué confirmado por la cámara federal en los siguientes términos (fs. 153): "Se resuelve: confirmar en lo principal la sentencia apelada, obrante de fs. 113 a fs. 118, que hace lugar a la demanda entablada por doña Victoria Storani viuda de Boidanich e hijos menores Rogelio, Adelqui y Vilma Susana Boidanich y

Storani, contra los señores Ansaldi Imperiali y Bovio, modificándola en la indemnización acordada, que se fija en siete mil pesos nacionales. Páguense los intereses y las costas en la forma establecida en el considerando 3°".

La sentencia de la cámara fué notificada a las partes y consentida por éstas (fs. 153 y 154) y en cumplimiento de la misma la parte demandada depositó judicialmente el importe correspondiente, dándolo en pago a la actora (fs. 157 y 158).

Con motivo de una observación formulada por el señor defensor oficial en cuanto al destino que debería darse a los fondos pertenecientes a los menores (fs. 160 y sigts.) el señor juez federal resolvió que la mitad de la indemnización correspondía a la viuda del causante, y ordenó entregársela, debiendo ser depositada la otra mitad en el Banco de la Nación, cuenta "Usuras Pupilares" a la orden conjunta de los menores y del defensor (fs. 168 vta. y 163). Apelada esta resolución por el defensor sosteniendo que debía establecerse mediante un peritaje la parte correspondiente a la viuda y a los menores, la cámara federal declaró (fs. 172) que la liquidación o partición reclamada es innecesaria, por ser ajustada a derecho la resolución del juez, debiendo sin embargo, ser rectificada en la parte que manda depositar la mitad de la indemnización como perteneciente a los tres menores, que ese depósito debe ser efectuado tan sólo a nombre de la menor Vilma Susana. "Ha existido en efecto — dijo el tribunal — un error nacido de la manifestación equivocada de la demanda que se ve a fs. 10 que las partes ni el señor defensor ni los jueces observaron, considerando a los dos menores Rogelio José y Adelqui Antonio, como hijos de la víctima y con derecho, en consecuencia, a percibir la indemni-

zación acordada. Pero nada se opone a que, descubierto el error se le repare, como cuadra en justicia".

El señor defensor interpuso entonces el recurso de reposición y el extraordinario, sosteniendo que al pasar la sentencia en autoridad de cosa juzgada el derecho a la indemnización fijada en ella había ingresado al patrimonio de los cuatro actores, a ninguno de los cuales podía, por lo tanto, privársele del mismo, y que la sentencia de la cámara importaba también violar lo dispuesto en el art. 222 del Código supletorio de la ley federal nº 50.

La cámara federal denegó, el recurso, por lo que el defensor ocurre en queja.

Que esta Corte Suprema ha resuelto que la declaración constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso para ante ella en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces (Fallos: 112, 384; 131, 387; 150, 84).

Que éste es, precisamente, uno de esos casos, en los cuales corresponde que la Corte tome intervención aun no tratándose de una sentencia definitiva, en cuanto, como se dijo en el fallo del tomo 156, pág. 283, las actuaciones aparecen realizadas con transgresión de principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, velando por su eficacia en cumplimiento de los altos deberes que al respecto le conciernen.

Que, en efecto, la sentencia que hizo lugar a la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios deducida por la viuda en nombre de ella y de sus tres hijos menores que vivían con lo que ganaba el causante, según se dice en aquélla tiene la autoridad de la

cosa juzgada y ha sido cumplida por los demandados. Y no es dudoso que esa sentencia se dictó a favor de la viuda y de sus tres hijos, como no lo es que la suma acordada en concepto de indemnización fué fijada teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la de que el accidente privaba del sostén del causante a los tres menores, pues a ello se hace referencia tanto en el fallo del juez como en el de segunda instancia.

Que, en consecuencia, por el fallo de fs. 152 consentido por las partes se incorporó el patrimonio de cada uno de los menores un derecho a una porción de la suma establecida como resarcimiento de los daños ocasionados por el accidente.

Que ese derecho se halla protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional que, como lo ha declarado esta Corte, ampara todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, trátese de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales (Fallos: 137, pág. 62 *in fine* y también: 145, 327).

Que la resolución de fs. 172 al decidir, so pretexto de haberse incurrido en error en la sentencia definitiva y firme, que la indemnización acordada por ésta a la viuda y a los tres menores sólo debe concederse a aquélla y a uno de éstos, no sólo incurre en manifiesta violación de las disposiciones de la ley procesal acerca de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada (art. 222 del Cód. supletorio) sino que se aparta del cumplimiento de la ley para privarlos arbitrariamente de un derecho incorporado a su patrimonio cuya inviolabilidad está asegurada por disposición expresa de la Constitución Nacional (art. 17).

En su mérito y oído el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso y siendo innecesaria mayor substanciación, (Fallos: 181, 85) se resuelve

revocar la sentencia apelada de fs. 172 en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

NACION ARGENTINA v. JOSE Y ANGEL DUBINI

EXPROPIACION: Indemnización.

No habiendo antecedentes que desvirtúen el dictamen del perito tercero en un juicio de expropiación o que permitan razonablemente apartarse de sus conclusiones, corresponde aceptar como justas las sumas fijadas por aquél.

EXPROPIACION: Indemnización.

El dueño del inmueble parcialmente expropiado no tiene derecho a exigir del expropiante el pago de los alquileres que ha dejado de percibir desde la desposesión con respecto a la parte de la cual se le privó y sólo puede reclamar como justa compensación el pago de los intereses sobre la suma que se fije como precio de la cosa.

EXPROPIACION: Indemnización.

Si bien en los casos de expropiación parcial, los intereses del precio que se fije para la fracción de que se priva al dueño, no le indemnizan el perjuicio proveniente de la pérdida de los alquileres con respecto al resto del inmueble que continúa en su poder, no corresponde acordar como indemnización el total de esos alquileres sino fijar prudencialmente una suma con arreglo a las circunstancias del caso y a la prueba producida en autos.

EXPROPIACION: Indemnización.

La expropiación no debe ser una fuente de ganancias para el dueño.

EXPROPIACION: Intereses.

La Nación debe los intereses tan sólo sobre la diferencia entre la cantidad depositada y la que en definitiva se mande pagar, si el dueño del bien expropiado no agotó los recursos legales para obtener la entrega de esa suma.

EXPROPIACION: Intereses.

No procede el pago de intereses sobre la suma que se acuerde al dueño del inmueble como indemnización por los alquileres que ha dejado de percibir con respecto a la parte no expropiada.

EXPROPIACION: Costas.

Habiendo mediado motivos para que la parte demandada por la Nación en un juicio sobre expropiación, haya tenido que valerse de letrado y procurador y siendo injustificada la desproporción entre la suma ofrecida y la que fija la sentencia, corresponde aplicar las costas a la Nación incluyéndose en ellas los honorarios de representantes y letrados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 26 de 1939.

Y Vistos: Los autos sobre expropiación seguidos por el Fisco Nacional contra José y Angel Dubini; y

Considerando:

Que no habiendo en autos pruebas o antecedentes que desvirtúen o permitan razonablemente apartarse del dictamen del perito tercero en cuanto al valor que éste atribuye al terreno y a las construcciones afectadas por la expropiación, así como al cálculo de la desvalorización ocasionada por el fraccionamiento con respecto a la parte no expropiada, corresponde aceptar como justas las sumas fijadas por aquél.

Que con arreglo al informe del perito tercero, la

sentencia en recurso acuerda a los demandados una indemnización por lucro cesante, equivalente a cuatro meses transcurridos desde la desposesión y otros cuatro calculados hasta que pueda levantarse el nuevo edificio en la parte no expropiada, a razón de $ 160 mensuales que puede devengar de alquiler, o sea pesos 1.280 m|n.

Que con respecto a la parte expropiada no procede acordar indemnización alguna por el alquiler dejado de percibir desde la desposesión porque el precio que se fija y que el expropiante deberá pagar reemplaza a la cosa de que se priva al dueño y hasta tanto se le pague éste sólo puede exigir como justa compensación los intereses que devengue.

Que los intereses a que se hace referencia en el precedente considerando no indemnizan al dueño del inmueble parcialmente expropiado en esta causa de los perjuicios resultantes de la privación del usufructo de la fracción no expropiada durante el tiempo necesario para la demolición y para rehacer las construcciones hasta dejarlas en estado de producir renta.

Si bien corresponde resarcir ese daño (art. 16 de la ley N° 189, y art. 2511 del Cód. Civil) debe tenerse presente que la construcción de toda obra requiere necesariamente un tiempo durante el cual no devenga intereses el capital invertido en ella, lo que se halla compensado en parte por el mayor beneficio que por ser nueva habrá de producir una vez terminada.

En consecuencia, y no debiendo ser la expropiación una fuente de ganancias para el dueño, no corresponde aplicar el criterio seguido en la sentencia apelada, por el cual se acuerda como indemnización el total de los alquileres dejados de percibir, sino que debe

fijarse una suma prudencial con arreglo a la prueba producida.

Que en autos no hay otros elementos que los informes presentados por los peritos —poco precisos en este punto— por lo cual y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Tribunal considera justo reducir a la cantidad de cuatrocientos pesos moneda nacional la suma establecida en la sentencia por este concepto.

En su mérito se modifica la sentencia apelada y se declara que la Nación debe pagar a los demandados y en la proporción determinada a fs. 56 la suma de pesos veinticuatro mil quinientos sesenta y dos con ochenta y dos centavos moneda nacional, en concepto de toda indemnización, con intereses excepto sobre la cantidad de pesos cuatrocientos mencionada en el último considerando, y las costas del juicio en la forma determinada por la sentencia en recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FRANCISCO NUÑEZ v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS PARTICULARES

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES: Cómputo de servicios.

No procede computar los servicios prestados en una empresa provincial no afiliada a la caja creada por la ley Nº 11.110, que con ulterioridad a la sanción de ésta fué adquirida por otra empresa afiliada.

(1) Fecha del fallo: junio 30 de 1939. En igual sentido, Fallos: 177, 57.

RAMON GARCIA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Peritos.

En el procedimiento federal no existen peritos de cada una de las partes, en cuanto su designación está supeditada al acuerdo de los litigantes o librada al tribunal, a falta de aquél.

PRUEBA: Peritos.

Tiene carácter común la pericia ordenada con la participación de las partes del juicio.

HONORARIOS DE PERITO: Relación entre el perito y las partes.

La deuda por honorarios del perito común no tiene carácter de solidaria y debe ser pagada por mitades cuando no ha mediado condenación en costas.

HONORARIOS DE PERITO: Ejecución.

La defensa tendiente a obviar el pago total de los honorarios del perito común puede ser opuesta en la ejecución de los mismos, siendo indiferente la designación que le atribuyen las partes.

Antecedentes

Don Alcides Rocha, designado perito a propuesta de la parte actora con arreglo a lo dispuesto en el art. 142 de la ley federal Nº 50, actuó como tal en el juicio juntamente con el perito propuesto por la demandada y el tercero. Terminado el pleito por sentencia publicada en el todo 182 pág. 88 de los Fallos de la Corte Suprema, que rechazó la demanda sin costas, el Sr. Rocha obtuvo la regulación de sus honorarios y pretendió cobrarlos íntegramente a la demandada invocando lo dispuesto en el art. 1945 del Código Civil. El representante de la provincia opuso la excepción de inhabilidad de título sosteniendo la inexistencia de la solidaridad alegada por el Sr. Rocha y afirmando que la obligación de su representada se limitaba al pago del 50 % de los honorarios del perito tercero.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 30 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 142 de la ley Nº 50, no existen en el procedimiento federal, peritos de cada una de las partes, en cuanto su designación está supeditada al acuerdo de los litigantes, o librada, a falta de aquél, al Tribunal. Conf., Fallos: tomo 117, pág. 57.

Que por lo demás, los nombramientos hechos en los autos, se han ajustado a ese criterio —Conf., fs. 155, 159, 160, 164, 173— participando ambos interesados en la prueba ofrecida, la que así reviste carácter de común, Conf., Fallos: t. 181, pág. 65.

Que es jurisprudencia de esta Corte —Fallos: tomo 47, pág. 187; t. 142, pág. 33; t. 181, pág. 348; t. 183, pág. 146— que la deuda por honorarios del perito común no tiene carácter de solidaria y debe ser pagada por mitades cuando no ha mediado condenación en costas, así como que la defensa tendiente a obviar el pago total, puede hacerse valer en la ejecución de los mismos, siendo indiferente la designación que le atribuyan las partes.

Que de acuerdo con lo expresado y lo resuelto a fs. 1978, la presente ejecución debe prosperar por la mitad de su monto, en que se incluye la totalidad del honorario y gastos de uno de los expertos.

En su mérito se resuelve que la presente ejecución debe prosperar por la mitad de la cantidad reclamada, o sea la de pesos quince mil setecientos treinta y tres con veinticinco centavos moneda nacional, ($ 15.733,25 m|n.), dentro de cuya suma se la manda seguir adelan-

te hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital y sus intereses. Sin costas atenta la forma del pronunciamiento. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — — F. RAMOS MEJÍA.

CÍA. DE AGUAS CORRIENTES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Jueces naturales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena.

No basta para fundar el recurso extraordinario la invocación de que la causa no ha sido resuelta por los jueces naturales, si la sentencia recurrida fué dictada por el tribunal ante el cual llevó su reclamo el recurrente, respecto del que no se hallan reunidos los requisitos que autorizan la invocación de aquella garantía.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Civiles.

Si bien los derechos emanados de las concesiones gozan de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, corresponde a los tribunales locales decidir con carácter final acerca del alcance, adquisición, transmisión o pérdida de ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que dirime la controversia existente entre el Estado concedente y la sociedad concesionaria con respecto a la interpretación de una cláusula de la concesión otorgada por

una ley provincial y que, por otra parte, se funda en una cuestión de hecho irrevisible por la vía del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En 8 de marzo de 1907, la Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires Ltda., celebró un contrato con el gobierno de dicha provincia, conviniendo las partes en que la concesión materia del mismo estaría exenta durante los primeros veinte años, de todo impuesto municipal o provincial, creado o a crearse, (art. 36 de la ley promulgada el 23 de abril de 1906, fs. 1-8). El gobierno entendió que esos veinte años debían contarse desde la fecha del contrato; y con tal motivo, expidió en 1927 un decreto, estableciendo la caducidad de la exención. Por su parte, la compañía pidió revocatoria; no habiéndola obtenido, dedujo demanda ante la Suprema Corte de Buenos Aires, a fin de que se declarase ilegal el decreto; y como el fallo le fué adverso trae ante V. E. un recurso extraordinario por vía directa.

Conceptúo improcedente tal recurso, pues la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se ha limitado a interpretar los términos de una concesión otorgada por ley provincial. Además, resulta del fallo que la exoneración de impuesto comenzó a hacerse efectiva desde la firma de dicho convenio, y no desde que las aguas corrientes se libraron al servicio público, como lo pretende la recurrente; actitud que revelaría inequívocamente cuál fué el sentido que dieron las partes a la cláusula discutida. No se trae, pues, a revisión de V. E. lo decidido arbitrariamente por una de las partes Poder Ejecutivo —sinó el fallo de un tribunal de

justicia, dictado en materias de su exclusiva jurisdicción. Bajo tal concepto, resulta de muy lejana aplicación la cita de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, hecha en el escrito de queja. Si no obstante ello, conceptuara V. E. procedente la apertura del recurso, corresponderá confirmar por sus fundamentos la sentencia apelada. Buenos Aires, junio 13 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 30 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la queja no tiene fundamento bastante en el art. 18 de la Constitución Nacional —se lo invoca en razón de que la causa no habría sido resuelta por sus jueces naturales— porque la decisión que la motiva, ha sido dictada por el tribunal ante el cual el mismo apelante ha llevado su reclamo, respecto del que no se hallan reunidos los extremos que esta Corte ha declarado necesarios para autorizar la invocación de la garantía de que se trata, Conf., Digesto de los Fallos de la C. S., t. 5, pág. 289 y siguientes.

Que por lo que hace al art. 17 igualmente citado, es sin duda exacto que esta Corte ha resuelto que protege los derechos emanados de las concesiones —Conf., Fallos: t. 145, pág. 307; t. 158, pág. 268— pero el amparo así concedido, se satisface con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el principio de la inviolabilidad de la propiedad; sobre el alcance, adquisición, transmisión o pérdida de la cual pueden decidir con carácter final los tribunales locales, sin que quepa revisión de sus sentencias por vía del art. 14 de la ley N° 48 — Conf., Fallos: t. 131, pág. 387; t. 133, pág. 298.

Que en la especie, una sentencia judicial ha dirimido la controversia existente entre el estado concedente y la sociedad concesionaria, respecto de la interpretación de una cláusula de la concesión, otorgada por ley provincial, a que se refiere la causa. Se funda el pronunciamiento, entre otras razones, en la circunstancia de hecho —que no se discute, ni sería por lo demás revisible por vía del recurso extraordinario— de que la exención de impuestos cuya subsistencia sostiene la recurrente, ya había sido gozada por el término fijado en el artículo discutido, a la fecha designada por el decreto del P. E. que motivó el juicio.

Que no aparece así cuestión federal alguna susceptible de autorizar el recurso extraordinario, Conf., doctrina Fallos: t. 181, pág. 229.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por la Cía. de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires.

Hágase saber; devuélvanse los autos acompañados al tribunal de su procedencia. Repóngase el papel y archívese.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

AÑO 1939 — JULIO

VEGA ZENOBIO Y OTRO

DOMINIO PUBLICO.

JURISDICCION: Jurisdicción nacional y provincial.

PROVINCIAS: Límites provinciales.

Ni la ley 28, que declara nacionales a todos los territorios existentes fuera de los límites o posesión de las provincias sin entrar en detalles acerca de esos límites y de las condiciones de la posesión, ni otras posteriores han podido o pretendido privar a las provincias de parte alguna de sus territorios, en los que están naturalmente comprendidas las zonas cruzadas por sus ríos.

DOMINIO PUBLICO.

La Constitución Nacional no ha atribuído a la Nación el dominio de las playas de todos los ríos navegables.

DOMINIO PUBLICO.

DOMINIO PRIVADO.

Las facultades de reglamentar la libre navegación y el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre ellas, de habilitar puertos y de fijar los límites provinciales, no implica necesariamente el dominio público o privado de la Nación sobre los ríos navegables.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Penal.

Corresponde a las autoridades judiciales de las provincias el juzgamiento de los delitos comunes cometidos en su jurisdicción.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

JURISDICCION: Fuero federal. Principios generales.

Los jueces federales sólo deben conocer de los delitos que afecten el orden nacional o que se han cometido en alta mar o en lugares donde el Gobierno Nacional ejerza autoridad exclusiva.

JURISDICCION: Fuero federal. Principios generales.

La jurisdicción federal es restrictiva y de excepción y en materia criminal se halla circunscripta a lo que expresamente determina la ley.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Penal.

La jurisdicción federal no comprende a los crímenes cometidos en islas del dominio provincial, salvo que se tratara de delitos cuyo conocimiento le correspondiera por algún otro concepto.

JURISDICCION: Jurisdicción nacional y provincial.

Los decretos del P. E. que atribuyen a la sub-prefectura de Santa Fe jurisdicción sobre la laguna Guadalupe no pueden tener otro alcance que el que resulta de la ley Nº 3445.

JURISDICCION: Jurisdicción nacional y provincial.

El poder de la Nación no puede supeditar a su predominio el régimen legal establecido por el imperio de las instituciones locales, salvo que se trate de asuntos que con arreglo a la Constitución Nacional correspondan a la justicia federal, de hechos realizados en lugares donde la Nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, de la aplicación de leyes especiales del Congreso o de actos no previstos por éste y que sean contrarios a la Nación o a su soberanía.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Penal.

Corresponde a la justicia local de Santa Fe conocer en la causa a instruirse con motivo de un delito común cometido en la laguna Guadalupe de aquella provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo de un hecho, presuntamente delictuoso, ocurrido en aguas de la laguna Setúbal o Guadalupe, a distancia aproximada de quinientos metros de la costa, se ha trabado contienda de competencia entre el Sr. Juez Federal de Santa Fe y el de instrucción de la misma ciudad, por atribuirse ambos el derecho de incoar el sumario.

La expresada laguna no es sino un ensanche de uno de los brazos del río Paraná, y como tal, forma parte integrante de dicho río. En consecuencia, y expresando el art. 3, inc. 2 de la ley 48 que corresponde a la justicia nacional conocer en las causas incoadas por crímenes que se cometan en los ríos, pienso que V. E. debe dirimir a favor del Sr. Juez Federal de Santa Fe la contienda aludida. — Buenos Aires, mayo 31 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 3 de 1939.

Y Vistos: La contienda de competencia trabada entre el Sr. Juez de Instrucción de la Primera Nominación de la ciudad de Santa Fe y el Sr. Juez Federal de la misma ciudad.

Considerando:

Que se trata de un sumario criminal instruído en averiguación de un presunto homicidio que se dice cometido en la laguna Setúbal o Guadalupe, como a quinientos metros de la costa Oeste, en circunstancias en que el sospechado autor conducía, remando, una canoa.

Que la citada laguna se encuentra en territorio de la Provincia de Santa Fe y, por lo tanto, está sometida a la jurisdicción de sus autoridades. El Código Civil en sus arts. 2339 y 2340 establece que, según la distribución de los poderes hechos por la Constitución Nacional, son bienes públicos del estado general o de los estados particulares, entre otros, los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales, los lagos navegables por buques de más de cien toneladas y todas sus márgenes —Art. 2340, incs. 3° y 5°—. La ley N° 28 en su art. 1° declara nacionales todos los territorios existentes fuera de los límites o posesión de las provincias, sin entrar, como lo ha dicho esta Corte —Fallos, t. 111, pág. 197, considerando 17— en detalles acerca de esos límites y condiciones de la posesión, y sin que aquélla ni otras posteriores hayan podido ni pretendido quitar a la de Santa Fe (es lo mismo para cualquier provincia) parte alguna de su territorio en el que están naturalmente comprendidas las zonas cruzadas por sus ríos. También ha declarado esta Corte en el mismo fallo —considerando 12°— que los arts. 26, 87, inc. 9, 12, y 14 y 108 de la Constitución Nacional no han atribuído al Gobierno Nacional el dominio de las playas de todos los ríos navegables, como quiera que las facultades de reglamentar la libre navegación y el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, de habilitar puertos y de fijar los límites de las provincias, no implica necesariamente el dominio público o privado del estado general sobre esos ríos.

Que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional al Gobierno Federal y a sus autoridades judiciales les corresponde

el juzgamiento de todos los delitos comunes cometidos en su jurisdicción. Arts. 67, inc. 11; 100 y 102 de la Constitución Nacional.

Que esta Corte ha dicho —Fallos: t. 148, pág. 106; t. 150, pág. 164— "La regla más segura establecida " por los precedentes legislativos, por la jurisprudencia " cia y la doctrina para determinar los asuntos pro- " pios de cada de las dos jurisdicciones en lo criminal, " —ha dicho esta Corte— es la de que los jueces fe- " derales sólo deben conocer de los delitos que afecten " al orden nacional, o que se han cometido en alta " mar, o en lugares donde el Gobierno Nacional ejerza " autoridad exclusiva" (Fallos: t. 113, pág. 263 y precedentes de doctrina y jurisprudencia allí citados), y "Que siendo por su naturaleza, restrictiva y de ex- " cepción la jurisdicción nacional, y circunscripta en " materia criminal a lo expresamente determinado por " la ley, no armonizaría con tales caracteres una in- " terpretación del art. 3º, inc. 2º de la ley Nº 48, que " en lo referente a los crímenes cometidos en islas " del dominio provincial comprendiera en su amplitud " otras causas criminales que aquellas cuyo conoci- " miento competa a la justicia nacional por algún con- " cepto legal de los precedentemente enunciados, in- " terpretación que, por lo demás, aparecería en implí- " cita discordancia con el inc. 4º del mismo artículo, " que emplea el término "los crímenes de toda es- " pecie", expresión que no se establece en el inc. 2º " y que debió consignarse si se hubiera querido dar " al texto legal de referencia el amplio significado alu- " dido".

Que los decretos del Poder Ejecutivo atribuyendo a la sub-prefectura de Santa Fe jurisdicción sobre la laguna Guadalupe, no pueden tener otro alcance que

el que le da la ley N° 3445, que en el caso se reduce a "intervenir en todos los casos de delitos o crímenes " cometidos en la jurisdicción marítima o fluvial, para " instruir la información sumaria de los hechos y de- " tener a los autores, con obligación de dar inmediata " cuenta al juez competente". Art. 3°, inc. 2°. No puede ser de otro modo porque, como también lo ha declarado esta Corte en el caso citado del tomo 150, "...en " todo aquello que de ninguna manera afecte a esos " intereses (los nacionales) el poder de la Nación no " puede supeditar a su predominio el régimen legal " allí establecido por el imperio de las instituciones " locales, a menos que se trate de asuntos que con " arreglo a la Constitución correspondan a la justi- " cia nacional, de hechos realizados en lugares donde " la Nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, de " la aplicación de leyes especiales del Congreso, o en " fin, de actos no previstos por dichas leyes y que " sean contrarios a la Nación o a la soberanía de la " misma".

Que tratándose de un delito de carácter común, previsto por el Código Penal, cometido en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe y no concurriendo ninguna de las circunstancias que hagan procedente la jurisdicción federal, su conocimiento corresponde a la justicia provincial.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se declara que el conocimiento del delito *sub-causa* corresponde al señor Juez de Instrucción de la ciudad de Santa Fe, a quien se remitirán los expedientes con noticia del señor Juez Federal. — Notifíquese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PEDRO T. NEGRO v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Principios generales.

El pago del impuesto interno al vino se acredita mediante los instrumentos fiscales adheridos a los envases que contienen el producto.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

La sola identificación del producto no exime a su poseedor de la responsabilidad en que ha incurrido por tener en su poder cascos de vino desprovistos de los instrumentos fiscales correspondientes.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

Procede aplicar la sanción establecida en el art. 36 de la ley Nº 3764 al dueño de un depósito que guardaba en él cascos de vino desprovistos de instrumentos fiscales, si los elementos reunidos en autos no permiten descartar la presunción que resulta de la falta de los instrumentos que acreditan el pago del impuesto.

ANTECEDENTES

Habiendo comprobado que en el depósito de vinos y cervezas de don Pedro J. Negro en esta Capital se hallaban cinco cascos conteniendo en total mil litros de vino sin instrumentos fiscales, los empleados de Impuestos Internos procedieron a la intervención y toma de muestras, cuyo análisis por la Oficina Química Nacional permitió establecer que se trataba de vino genuino apto para el consumo.

El Administrador de Impuestos Internos entendió que ante la falta de los instrumentos fiscales que acrediten haber sufragado el impuesto, correspondía declarar al vino en fraude y aplicar a su poseedor la sanción penal del art. 36 de la ley Nº 3764 sin perjuicio de exigirse el pago del impuesto omitido ($ 60 m|n.); y que a ello no obstaba la circunstancia de que el producto correspondiera al análisis que en la factura respectiva se cita como de origen, por cuanto ello no prueba que el vino en cuestión haya sufragado el gravamen que le corresponde, lo que únicamente se establece por medio de los instrumentos fiscales adheridos a los envases continentes del producto, de los cuales carece el cuestionado en el caso.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 9 de 1938.

Vistos y considerando:

1º Que la exigencia de la adherencia a los envases del estampillado fiscal, es para tener la prueba fehaciente del pago del tributo.

2º Que si la Administración por medio de pruebas indirectas comprueba el origen del vino embotellado y por ende la satisfacción de los impuestos, no puede exigir, en manera alguna el pago de nuevos tributos a quien ya lo ha sufragado, basándose en una simple omisión al no agregar las correspondientes boletas.

Por ello, se revoca la resolución administrativa recurrida y se absuelve a Pedro J. Negro, de la defraudación imputada. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 17 de abril de 1939.

Considerando:

Que según lo acredita el acta de fs. 6, en la inspección practicada en el local del sumariado, se comprobó la existencia en el depósito de cinco bordalesas de vino, de doscientos litros de capacidad y contenido cada una, desprovistas de instrumentos fiscales y número de análisis.

Las explicaciones de fs. 13 no son atendibles; y si las operaciones de trámite y el breve tiempo que los envases, por tal circunstancia, permanecen a la intemperie, destruyeron las fajas fiscales, en las cinco bordalesas, al extremo de no dejar el menor rastro de que hubieran estado adheridas, el sumariado debió dar cuenta a la Administración y acreditar el pago del impuesto para colocar la mercadería en condiciones legales y reglamentarias.

La faja fiscal adherida a los artículos gravados o a sus envases, es el medio que acredita el pago del impuesto (art. 63 de la Reglamentación) y la adherencia debe efectuarse en la forma que en el mismo artículo se determina.

Admitir, como eximente de responsabilidad, la sola identificación del producto, importaría la desaparición de todo

control y la imposibilidad de combatir el fraude que se cometiera aprovechando una faja de impuestos para varios envases.

Por ello, los fundamentos de la resolución administrativa de fs. 13 vta., por las del dictamen de fs. 33, en el que se establece la verdadera interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso, y de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en el caso de Deshayes y Bruel — julio 29 de 1938 — se revoca la sentencia de fs. 30 y se confirma la resolución administrativa de fs. 13 vta. en cuanto impone a Pedro José Negro una multa de seiscientos pesos moneda nacional, con costas. — *J. A. González Calderón* (en disidencia). — *Carlos del Campillo* (en disidencia). — *R. Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Nicolás González Iramain.*

Disidencia

Considerando:

Ante la categórica afirmación que contiene el informe de la Oficina Química corriente a fs. 10, "de que el vino en cuestión corresponde al del análisis Nº 139.843" — dado como de origen (acta de fs. 6 y factura de fs. 5), tal producto debe ser tenido por identificado, no existiendo por lo tanto la defraudación que se pretende.

No obstante, el hecho de carecer los envases de los respectivos valores fiscales — aunque éstos se hayan desprendido por la acción del tiempo — constituye una infracción a lo que dispone el art. 63, Título I de la Reglamentación General que obliga a mantener pegadas las estampillas, transgresión que debe ser reprimida en la forma determinada en el art. 28 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos.

En su mérito, y de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal en el caso de Leveratto y Cía. — junio 8 de 1938 —, se impone a Pedro José Negro una multa de cincuenta pesos m|n. quedando así reformada la sentencia recurrida de fs. 30. — *J. A. González Calderón.* — *Carlos del Campillo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 7 de 1939.

Autos y Vistos:

No existiendo elementos suficientes de criterio que permitan descartar la presunción que resulta de la fal-

ta de los instrumentos que acreditan el pago del impuesto, se confirma el auto apelado, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CÍA. SWIFT DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

MULTAS: Carácter.

La multa aplicada por una supuesta defraudación de la renta aduanera tiene carácter penal.

ADUANA: Procedimiento.

COSA JUZGADA.

La resolución del Administrador de la Aduana por la cual se impone una multa por una supuesta defraudación de la renta, queda consentida y pasa en autoridad de cosa juzgada cuando no se interponen contra la misma los recursos que establecen las Ordenanzas de Aduana.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento. Recurso.

Los artículos 1064 y 1068 de las Ordenanzas de Aduana no son violatorios de las garantías constitucionales.

ANTECEDENTES

La Cía. Swift de La Plata demandó a la Nación por cobro de $ 5.247.80 m|n., fundada en los hechos siguientes:

En noviembre de 1925 entró en el puerto de la Capital el vapor "American Legion" y el 12 la actora solicitó per-

miso para trasbordar a La Plata las mercaderías consignadas a su nombre, efectuándose el trasbordo a la lancha "Amilcar Amato". El 20 del mismo mes se denunció que el trasbordo se había hecho sin permiso y, practicadas las averiguaciones correspondientes se aclaró que por error de los empleados de la Aduana los permisos habían pasado a la Dársena Norte en vez de ser remitidos al Dique Nº 1, donde se hizo la operación. El permiso había sido, pues, pedido a la operación documentada.

La compañía estaba autorizada por decreto de 1915 para hacer esa clase de operaciones, sujetas a la condición de presentar dentro de los ocho días las respectivas guías de removido o de tránsito.

Que no obstante, la Aduana le impuso una multa por la supuesta infracción, que la actora pagó bajo protesta, demandando luego su devolución en juicio ordinario.

El procurador fiscal se opuso a la demanda sosteniendo, entre otras defensas, que la autorización contenida en el decreto de 1915 se refería a la Cía. La Plata Cold Storage Ltda. y no puede ser invocada por la actora.

El Juez rechazó esta defensa fundado en que la compañía mencionada y la actora constituyen una misma entidad, que sólo cambió de nombre. Agregó que hallándose autorizada para realizar esas operaciones sin el requisito del previo permiso, no existió la infracción imputada, y por fin, que la mercadería había pagado los respectivos derechos en los puertos de destino. Por ello hizo lugar a la repetición solicitada en la demanda.

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1938.

Y Vistos: Estos autos seguidos por la Compañía Swift de La Plata contra la Nación, sobre cobro de pesos.

Considerando:

Que la compañía actora fué debidamente notificada, a fs. 40 del expediente administrativo agregado, de la multa impuesta por el Administrador de Aduana y no manifestó, en el perentorio término de tres días hábiles que establece el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana, que entablaría la vía contenciosa ocurriendo a la justicia nacional. En tal situación, la resolución administrativa que impuso la multa debe tenerse por consentida en orden a lo establecido en el art. 1064

de las Ordenanzas de Aduana y concluído el negocio para todos sus efectos (art. 1068 de las mismas).

La suma abonada, que se intenta repetir, lo fué en concepto de una multa firme y no puede decirse que con su imposición quedara a merced del Fisco y sin las garantías de la intervención judicial, desde que pudo ocurrir a la justicia, en el tiempo y forma que establece la ley, en procura de la reparación legal a que se considerara con derecho. Si se admitiera la procedencia de una demanda ordinaria para repetir lo pagado en virtud de una multa consentida, que es de carácter penal, se autorizaría su revocatoria, ya que eso significa la devolución de lo pagado, por un juez sin jurisdicción y se habrían dejado sin efecto los artículos citados de las Ordenanzas de Aduana.

El pago, pues, no se ha efectuado por error de hecho o de derecho, por lo que resultan inaplicables los arts. 784 y siguientes del Código Civil.

Por ello y consideraciones concordantes del señor procurador fiscal de cámara, se revoca la sentencia apelada de fs. 62, y en consecuencia, se rechaza la demanda. Costas por su orden, atenta la naturaleza de la causa. — *R. Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón* (en disidencia) — *Ezequiel S. de Olaso.* — *N. González Iramain.*

Disidencia

Vistos y considerando:

Que en lo relativo a la defensa de existir cosa juzgada, opuesta por el ministerio fiscal a fs 49 y 66, procede observar que la opción por el recurso administrativo — que en el presente se dice abandonada, motivándose así la cosa juzgada (resolución aduanera de fs. 35 del expediente administrativo agregado por cuerda floja, Nº 8611-I-1931) — no significa la prohibición de ejercer las acciones judiciales correspondientes, que pudieran desprenderse de los derechos afectados y de su propia naturaleza. Si se declarase la improcedencia del juicio de repetición de lo que se alega indebidamente pagado, el contribuyente quedaría, al respecto, a merced del Fisco, sin la garantía de la intervención judicial, a cuyo amparo pueden rectificarse los errores o corregirse los abusos posibles, vía de reparación legal establecida en nuestras instituciones y consagrada por la jurisprudencia de los tribunales. Esta expresión sintética de principios fundamentales es aplicable a la cuestión que se ventila.

Que, resultando de las constancias administrativas haberse efectuado el pago de la cantidad que la compañía actora se propone repetir con su demanda de fs. 5, la protesta al realizarlo; y, además, que no correspondía aplicarle la multa en cuestión, corresponde hacer lugar a dicha demanda.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de fs. 62, se la confirma, en cuanto declara que el Gobierno de la Nación debe devolver a la Compañía Swift de La Plata la cantidad de cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos con ochenta centavos moneda nacional ($ 5.247.80), con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la notificación de la demanda. Las costas serán por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *J. A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 7 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que se trata en el caso de la repetición de una multa impuesta por la Administración de Aduana por una infracción de carácter penal a las Ordenanzas de la misma.

Que estas infracciones y sus penas tienen por las Ordenanzas de Aduana, que son ley de la Nación en virtud de la ley Nº 810, establecido el procedimiento para su imposición, la autoridad que las impone, los recursos que el particular tiene contra las resoluciones condenatorias, los términos para deducirlos y la forma para substanciarlos, teniéndose por consentida la resolución y con autoridad de cosa juzgada si no se interpusieren los recursos —arts. 1035 y siguientes de las Ordenanzas citadas.

Que estas disposiciones legales que rigen el caso no son contrarias a ninguna garantía constitucional y tienen, por lo tanto, pleno valor. No afectan la garantía de la defensa en juicio por que le da al particular

la oportunidad de ser oído por la Administración de Aduana y la de ocurrir al Poder Judicial para que resuelva el caso. No los deja tampoco a merced del Fisco, por las mismas razones. Otra sería la solución si el condenado no tuviera oportunidad de ocurrir a la justicia procurando el amparo de su derecho, pero en el presente caso la ley le da ese derecho; si no lo ha usado es sólo por su voluntad y no puede subsanar las consecuencias de su negligencia o de su error buscando por vía indirecta el incumplimiento de una pena cuya imposición consintió pudiendo haber recurrido. El caso es esencialmente igual al de quien pretendiera no cumplir una sentencia firme de primera instancia bajo el pretexto de que no tuvo la garantía de la segunda porque omitió interponer en tiempo hábil el recurso correspondiente. Los derechos se ejercen de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio y la Nº 810 en el caso presente, no ha privado al recurrente de ningún derecho, por el contrario, se los ha reconocido e indicado el modo de ejercerlos y éste no los ha ejercido.

Que es distinto el caso del cobro de impuestos o derechos arbitrarios, cuyo cobro no puede discutirse previamente y que deben ser pagados y repetidos posteriormente en el correspondiente juicio, por cuanto el contribuyente no puede trabar la percepción regular de la renta que es esencial para el funcionamiento regular de la administración pública, pero en el presente caso, como se ha dicho, es trata de una pena de multa impuesta en forma regular, que ha quedado firme por un acto voluntario del multado y cuyo cumplimiento se pretende eludir por un pretendido derecho de repetición que solo procede por lo pagado indebidamente y

no para las penas impuestas — art. 792 del Código Civil.

Que esta distinción de las decisiones aduaneras entre las de carácter meramente administrativo y las de naturaleza penal, ha sido claramente establecida por esta Corte — Fallos: t. 156, pág. 100 — y el carácter penal de la que motiva este juicio es evidente pues tiene carácter preponderantemente sancionador para prevenir la violación de la ley, y no carácter reparatorio para resarcir un daño.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y los concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes, sin costas. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FERROCARRIL DEL SUD

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia.

Compete a la justicia federal entender en el sumario sobre sustracción de varios acumuladores de electricidad correspondientes a un coche y a un furgón de un ferrocarril nacional (1).

---

(1) Fecha del fallo: julio 10 de 1939. En igual sentido, Fallos: 107, 276; 158, 415.

RAMON R. ROSSI v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Prescripción.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

La prescripción de dos años establecida en el art. 26 de la ley Nº 11.281 rige para las reclamaciones motivadas por los errores de cálculos, liquidaciones o aforos no advertidos por el comerciante o por la Aduana antes de la cancelación del documento equivocado y es inaplicable al caso en que se reclama la devolución de derechos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley 11.281 [1].

DESPACHANTE DE ADUANA.

FALTA DE ACCION.

El despachante que actuó directamente ante la Aduana como tal firmando los manifiestos y boletos respectivos, tiene acción para reclamar en juicio y en su propio nombre, la devolución de los derechos que indebidamente pagó de más por las mercaderías que introdujo para otro [2].

ADUANA: Importación libre de derechos.

Las condiciones establecidas por el art. 10 de la ley Nº 11.281 y su decreto reglamentario, con respecto a la franquicia que se acuerda a los exportadores de leche y manteca, no pueden ser modificadas por una resolución ministerial.

CESAREO CERELJO Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión no se otorga para subsanar vacíos o deficiencias de prueba imputables a los litigantes [3].

(1) Fecha del fallo: julio 10 de 1939. En igual sentido, Fallos: 177, 59.
(2) En igual sentido, Fallos: 174, 299.
(3) Fecha del fallo: julio 10 de 1939.

JUAN CAMMARATA v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION.

PENSION: Policía y Bomberos.

La acción para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión establecida en la ley Nº 4235 prescribe a los diez años contados desde la fecha en que ocurrió el accidente (1).

S. A. LA MARTONA v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Impuesto a los seguros.

El gravamen que establece el art. 132 del Texto Ordenado de las leyes de impuestos internos no se aplica tan sólo a los seguros sobre cosas situadas con carácter permanente en la República y para riesgos a ocurrir en la misma; por el contrario, se aplica también a seguros sobre mercaderías existentes en el país destinadas a la exportación, cuyos aseguradores se hallan domiciliados fuera de la República y no tienen representante en ésta, donde, en cambio, están radicados los asegurados (2).

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

El art. 36 de la ley nº 3764 no sanciona la sola violación formal de las disposiciones legales o reglamentarias, por lo cual las penas que establece no son de necesaria aplicación cuando el contribuyente justificara su falta de intención de defraudar y resultara excusable la omisión en que ha incurrido (2).

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

No siendo el caso del art. 36 de la ley nº 3764 pero existiendo una infracción a las disposiciones legales, procede aplicar la multa prevista en el art. 28 del Texto Ordenado.

---

(1) Fecha del fallo: julio 12 de 1939. En igual sentido, Fallos: 176, 70.

(2) Fecha del fallo: julio 12 de 1939. En igual sentido, Fallos: 182, 349.

CARLOS FRANCHINI v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Impuesto al tabaco y cigarrillos.

El art. 54 del Texto Ordenado, posterior al art. 35, inc. 4º, título II del Decreto Reglamentario de Impuestos Internos, es incompatible con éste, que, por consiguiente, es inaplicable.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

A los efectos de aplicar la multa establecida en el art. 36 de la ley nº 3764 a quien pretendió defraudar el impuesto interno a los cigarros, debe calcularse el monto con arreglo a lo que dispone el art. 54 del Texto Ordenado, prescindiendo de la norma del art. 35, inc. 4º, tít. II de la Reglamentación General.

Antecedentes

Habiéndose comprobado que en el negocio de cigarrería de propiedad de Carlos Franchini situado en Berisso, Prov. de Buenos Aires, se hallaron 280 cigarros habanos, de un peso de ocho kilos trescientos gramos el millar, que llevaban adherida una vitola que decía únicamente "Flor fina" y que carecían de los instrumentos fiscales que acreditan el pago del impuesto, el Administrador de Impuestos Internos le aplicó una multa de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 3 de la ley 12.148, 35, inc. 4º, tít. II del Reglamento General y 36 de la ley nº 3764.

El interesado recurrió ante el juez federal de La Plata, Dr. J. Bilbao la Vieja, quien después de rechazar la defensa opuesta por Franchini de que no eran cigarros para la venta sino para obsequiar a sus clientes, pasó a examinar la infracción y la pena aplicable.

"El art. 3º de la ley 12.148 —decía el juez— fija las tasas " impositivas de los cigarros con relación al peso y precio " de venta, pero hay que tener particularmente en cuenta, " en el caso de autos, las normas de interpretación fijadas en " el art. 35, inc. 4º, tít. II, de la Reglamentación General, " en cuanto dispone que no estableciéndose en la vitola la " procedencia, por no ostentar la leyenda "Ind. Argentina", " los cigarros que no tengan acreditado el pago del impuesto " deben tributar éste, liquidado por el mayor que rija, de " acuerdo a la tarifa para los importados. La tarifa de aforos

"para esta clase de cigarros del peso de 8.300 gramos, convertida en ley por el art. 1º, apartado 4º, de la nº 11.582, fija el valor de cada unidad en $ 1,20 m|n., de modo que, aplicando la tabla de la última parte del art. 3º de la ley 12.148, el impuesto omitido por cada unidad es de $ 0,51 m|n. como ha sido liquidado a fs. 3 vta."

"Dadas las consideraciones precedentes, agregaba, la infracción cometida por el apelante al omitir el pago del impuesto constituye un caso de defraudación previsto y penado por el art. 36 de la ley 3764 y, por consiguiente, la resolución administrativa está ajustada a derecho."

Por ello confirmó en lo que fué materia de recurso, la resolución administrativa y, en consecuencia, condenó a Carlos Franchini por la infracción al art. 3º de la ley 12.148 penada en el art. 36 de la ley 3764, al pago de la multa de $ 1.428 m|n. con costas.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, marzo 3 de 1939.

Y Vistos: Los de este recurso contencioso interpuesto por Carlos Franchini contra una resolución de la Administración General de Impuestos Internos,

Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 54 del "Texto Ordenado" (Ley 11.252, art. 23 y ley 11.582, art. 2º, punto 4º) "Para la fijación del impuesto que se establece a los tabacos, cigarros y cigarrillos, *servirá de base el precio que se cobra al* consumidor o sea al público, *cualquiera que sea su procedencia*, importados o elaborados en el país..."

Que aplicar al caso la norma del art. 35, inc. 4º, título II, de la Reglamentación General, sería apartarse abiertamente del texto legal transcripto.

Que, en consecuencia, y desde el momento que el Tribunal acepta las conclusiones del peritaje de fs. 25, corresponde admitir a los efectos de que aquí se trata que el precio de venta de los cigarros intervenidos es el de 0.10 por unidad, por lo que de conformidad a la tasa $ 0.0335 que establece el art. 50 del Texto Ordenado (art. 3 de la ley 12.148) corresponde asignar a las 280 unidades en fraude, un valor total de venta de $ 9.38 por lo que la multa que corresponde aplicar al infractor

de conformidad a lo dispuesto por el art. 36 de la ley 3764. asciende a $ 93.80.

Por ello y de conformidad a lo resuelto en la causa R. 2463, se modifica la sentencia en recurso reduciéndose a $ 93.80 m|n. la multa impuesta en ella a Carlos Franchini.

Notifíquese y devuélvanse [1]. *Luis G. Zervino — Julio Melo — Alfredo Pérez Varas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 12 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 36 de la ley N° 3764, — 27 del Texto Ordenado — los actos u omisiones tendientes a defraudar los impuestos internos, serán penados "con una multa de diez tantos de la suma que se ha pretendido defraudar".

Que el art. 54 del Texto Ordenado dispone que "para la fijación del impuesto que se establece a los tabacos, cigarros y cigarrillos, servirá de base el precio que se cobra al consumidor, o sea al público, cualquiera sea su procedencia, importados o elaborados en el país".

Que el precepto legal citado en último término, posterior al Decreto Reglamentario de Impuestos Internos, es incompatible con lo dispuesto en el art. 35, inc. 4°, del título 2° de aquél, seguido por la Administración y el Juez Federal de La Plata, por lo que la revocatoria que contiene el auto apelado, se ajusta a derecho.

---

(1) Contra esta sentencia interpuso recurso extraordinario el procurador fiscal conforme a lo dispuesto en el art. 14, inc. 1° de la ley 48 y 6° de la ley 4055 y jurisprudencia de la Corte Suprema (t. 114, pág. 353 y t. 115, pág. 298), en cuanto declara ilegal y sin valor el decreto del Poder Ejecutivo contenido en el art. 35, inc. 4°, tít. II, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, el cual le fué concedido por la Cámara Federal.

Que la violación de lo dispuesto en el art. 1º de la ley Nº 11.275, sancionada por el art. 8º de la misma, que pudiera haber cometido Franchini, no ha sido observada en las instancias anteriores, y no puede, por consiguiente, ser materia de pronunciamiento de esta Corte en el recurso extraordinario.

En su mérito y por sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia de fs. 46, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Hágase saber y devuélvanse al Tribunal de su procedencia.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

LOPEZ SALVADOR S. A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL v. PROVINCIA DE SAN JUAN

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

La contestación deficiente de los informes requeridos a reparticiones de una provincia demandada, en los casos en que la parte contraria es ajena a ello, autoriza a decretar medidas de prueba supletoria aun cuando se las pidiera fuera de término (1).

EMILIANO LASTRA v. MINUTO Hnos.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Civil. Acción personal.

No tratándose de una demanda tendiente a hacer efectivas las obligaciones emergentes del mandato que debía cumplir en una provincia, sino a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al mandatario por la revocación intempestiva, la competencia no se rije por el lugar convenido para el cumplimiento del contrato sino por aquel donde el demandado tiene su domicilio.

(1) Fecha del fallo: julio 12 de 1939.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De la documentación agregada a fs. 1|17 de los autos "Lastra Emiliano v. Minuto Hnos. cobro ordinario", se deduce que en la Provincia de Mendoza debía el actor prestar a la casa de comercio demandada servicios de corredor de mercancías y que allí se le pagaban tales servicios. Esta doble circunstancia lleva a la conclusión de que, implícitamente, las partes convinieron la jurisdicción de los jueces de dicha provincia para el conocimiento de las acciones emergentes de sus aludidas relaciones contractuales. Ello surge claramente de la naturaleza de las obligaciones pactadas y constituye el motivo de la demanda.

Es de aplicación, pues, al caso de autos lo dispuesto por el art. 1212 del Código Civil; por lo que V. E. al decidir la presente cuestión — art. 9, ley 4055 — planteada al Juez de Comercio de Mendoza por el de igual clase de la Capital Federal, domicilio éste de los demandados, correspondería lo hiciera en favor de la competencia del primero de los jueces nombrados. — Buenos Aires, junio 16 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 14 de 1939.

Autos y Vistos:

Que el actor demanda a la firma Minuto Hnos., por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la revocación intempestiva del mandato que le habían conferido para realizar en la Provincia de Mendoza ope-

raciones de compra venta de los artículos en que comercian.

Que no se trata, pues, de una demanda tendiente a hacer efectivas las obligaciones emergentes del contrato que debía cumplirse en Mendoza, toda vez que el propio actor admite el derecho de la casa Minuto de revocarle el mandato, sino del hecho independiente y ajeno al contrato de haberse dejado sin efecto intempestivamente.

Que, en estas condiciones, la competencia del juez no puede ya determinarse por el principio del lugar expresa o implícitamente convenido para el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato, sino por el principio subsidiario representado por el domicilio del demandado, conforme al art. 4º de la ley procesal para la Capital de aplicación subsidiaria y a lo reiteradamente resuelto por esta Corte.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara que es competente para conocer en esta causa el Juez de Comercio Nº 2 de la Capital a quien se remitirán los autos, avisándose en la forma de estilo al señor Juez de Comercio de Mendoza.

Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ANTONIO MISERIA

JURISDICCION: Fuero ordinario. Civil.

Los tribunales ordinarios son los competentes para entender en todas las cuestiones relativas al estado civil de las personas, entre ellas las vinculadas con el cambio del nombre.

JURISDICCION: Fuero federal. Principios generales.

La justicia federal es de excepción y debe limitarse al conocimiento de los asuntos contenciosos conforme a lo dispuesto en el art. 2º de la ley nº 27.

JURISDICCION: Fuero federal. Principios generales.
EXHORTO: Diligenciamiento.

Habiéndose autorizado por los tribunales ordinarios el cambio de nombre de una persona, la justicia federal no puede negarse a diligenciar el exhorto que se le ha dirigido con el objeto de efectuar la rectificación correspondiente en la libreta de enrolamiento y en la carta de ciudadanía.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Don Antonio Miseria obtuvo de un juez de primera instancia en lo civil y comercial de Rosario, autorización para cambiar su apellido por el de Calella; pero al librarse exhorto al juez del mismo grado, en lo federal, a fin de que rectificara dicho apellido en la libreta de enrolamiento respectiva, ese magistrado, primero, y la Cámara Federal de aquel distrito más tarde, se han negado a hacerlo, sosteniendo que dicha rectificación debió gestionarla y concederse por los tribunales que otorgaron a Miseria su carta de ciudadanía argentina, esto es, los federales. Con tal motivo se traba contienda de competencia que debe ser dirimida por V. E.

Considero que el Sr. juez exhortante está en lo cierto, pues las diligencias sobre rectificación de nombres corresponden por su propia naturaleza a la justicia ordinaria. Nada significa que el Sr. juez federal otorgara la carta de ciudadanía, pues si hubiera sido un argentino nativo quien solicitara rectificación de su libreta de enrolamiento sin haber antes obtenido de la justicia ordinaria el cambio de apellido, parece claro

que el juez federal habría exigido el cumplimiento previo de tal requisito. En el *sub judice*, su misión se reduce a dar curso al exhorto en que se le pide haga extensiva a los registros cívicos dicha rectificación, acordada válidamente y para todos los casos, por la única justicia competente. No es posible que, para unos efectos legales, Miseria siga conservando ese apellido y para otros se llame, legalmente también Calella.

Corresponde, pues, dirimir en tal sentido la contienda planteada, y así lo solicito. — Buenos Aires, junio 7 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 14 de 1939.

Autos y Vistos:

Que mediante la información sumaria correspondiente Antonio Miseria solicitó y obtuvo de la justicia ordinaria de la ciudad del Rosario el cambio de su apellido por el de Calella. Con motivo de oficiarse al señor juez federal para la consiguiente rectificación de la libreta de enrolamiento y de la carta de ciudadanía, aquél ha hecho saber al señor juez requirente que carece de facultades para ordenar la modificación de documentos otorgados por funcionarios nacionales.

Que la cuestión de competencia así trabada entre un juez federal y otro de la justicia ordinaria de la ciudad del Rosario, se resuelve considerando que la solución de todas las cuestiones relativas al estado civil de las personas corresponde al derecho común, como asimismo, que la gestión iniciada por Miseria consiste en una simple información sumaria destinada a obtener el cambio de nombre.

Que no se trata, pues, de una causa propiamente dicha en el sentido del art. 100 de la Constitución, sino de uno de los juicios de jurisdicción voluntaria en los que, como se ha observado, no existe cosa juzgada ni litis contestación o contienda que divide a las partes y que la autoridad judicial deba decidir fijando el derecho debatido, sino de un procedimiento que tiene por objeto el ejercicio de un poder tutelar o la conservación de un derecho —Fallos: t. 145, pág. 245.

Que la justicia federal siendo de excepción debe limitarse al conocimiento de los asuntos contenciosos conforme a lo dispuesto por el art. 2º de la ley Nº 27 y a la reiterada jurisprudencia al respecto — Fallos: t. 30, pág. 389; t. 46, pág. 311; t. 70, pág. 193 y otros.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara que el señor Juez Federal del Rosario debo dar curso al exhorto que le ha sido dirigido por la justicia ordinaria de la Provincia de Santa Fe pidiéndole la rectificación de nombre. Remítanse las actuaciones al señor Juez en lo Civil y Comercial 5ª Nominación del Rosario para que dirija un nuevo exhorto al señor Juez Federal a quien se comunicará esta resolución en la forma de estilo. Repóngase el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ENRIQUE ROUILLON

JURISDICCION: Fuero ordinario. Civil.

El juez del lugar donde el deudor tiene su domicilio al iniciarse su concurso civil, es el competente para entender en el juicio respectivo.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Civil.
DOMICILIO.

La regla de que la competencia en el caso de concurso civil se determina por el domicilio del deudor se halla establecida tanto en beneficio de éste como de los acreedores.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Civil.

No siendo prueba bastante del cambio del domicilio real que el deudor tenía en la provincia, su designación para ocupar un empleo nacional en la Capital; hallándose radicados todos sus acreedores menos uno en el lugar donde tenía el domicilio que pretende haber cambiado poco antes de la iniciación del concurso pero después de la cesación de pagos y debiendo decidirse la duda teniendo en cuenta el interés de los acreedores, corresponde declarar competente al juez provincial para entender en el concurso civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. decidir la presente contienda de competencia trabada entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal y el de igual clase de Mendoza para conocer en el concurso civil formado a Don Enrique Rouillon. (Art. 9, ley 4055).

El concurso abierto en Mendoza lo fué, a pedido de un acreedor el 1º de abril de 1938; el de la Capital lo promovió el propio Rouillon presentándose el 21 del mismo mes y año. En la misma fecha, y silenciando es-

ta presentación, se hacía parte en el expediente de Mendoza (fs. 4) impugnando la competencia del juez de dicha ciudad.

En esta oportunidad manifestó que hasta febrero de ese año había vivido en Godoy Cruz (Mendoza) trasladándose por razones de salud a Buenos Aires donde fijó su domicilio en razón de un empleo nacional que le fué dado (fs. 22 exp. de Buenos Aires).

A fs. 2 de este último expediente ha presentado un estado de pasivo en el que, sobre treinta y cuatro acreedores denunciados, con ejecuciones en trámite o sin ellas, solamente uno es de la Capital; los demás son de Mendoza.

Es de aplicación, para resolver el caso de autos, la doctrina de V. E. en causas similares, a que me remito para evitar repeticiones. (128: 148; 133: 75 y 185, entre otras).

Correspondería dirimir esta contienda en favor de la competencia del Juez de Mendoza. — Buenos Aires, mayo 29 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 14 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por el art. 2º de la ley Nº 927 y 718 del Código de Procedimientos para la Capital, es juez competente en un concurso civil el del lugar en que el deudor tiene su domicilio al iniciarse aquél.

Que está demostrado en autos por la confesión del concursado, Enrique Rouillon, que éste tuvo su domicilio en la ciudad de Godoy Cruz, Provincia de Men-

doza, calle Falucho 918, hasta el mes de febrero de 1938.

Que el concurso fué deducido, por un acreedor en la provincia nombrada, el primero de abril y en el pasivo denunciado figuran treinta y cuatro créditos de los cuales sólo uno fué contratado en la Capital Federal. La confrontación de las fechas de esos créditos co la de la época en que el deudor fué nombrado empleado nacional con asiento en esta Capital muestran que el cambio de domicilio, si existió, tuvo lugar cuando estaba ya creada la cesación de pagos. Además, la regla de que la competencia se determina por el domicilio del deudor se halla establecida tanto en beneficio de éste como en el de los acreedores y, en un caso de duda, como éste, parece lógico decirlo teniendo en cuenta el interés de los últimos.

Que la sola circunstancia de haberse ausentado el concursado de la Provincia de Mendoza con motivo del empleo nacional, no implica un cambio de domicilio desde que la familia puede haber continuado en aquélla — art. 93 del Código Civil —.

En su mérito y de conformidad con lo determinado por el señor Procurador General, se declara que es competente para conocer en esta causa el Juez en lo Civil y Minas de la ciudad de Mendoza a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez de la Capital. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

SIEGFRID S. WEILL

EXTRADICION: Requisitos.

Resultando *a priori* que la pena aplicable al procesado cuya extradición se solicita no sería la de penitenciaría sino la de prisión, en cuyo caso la acción se hallaría prescripta, debe declararse improcedente aquel pedido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las autoridades judiciales correspondientes de la República del Perú han solicitado la extradición de Samuel Siegfrid Weill, acusado de defraudación en aquel país; y el defensor de Weill se opone al pedido, alegando que se ha cumplido la prescripción, con arreglo a las leyes peruanas (aplicables, según los artículos 1 y 19 inc. 4 del Tratado de Derecho Penal de Montevideo), y que el grave estado de salud del preso, afectado de tuberculosis, impide se le traslade al país reclamante.

El Sr. juez, primero, y más tarde la Cámara Federal de la Capital han hecho lugar a la extradición, fundándose en que no hay en autos prueba de haberse operado la prescripción, con arreglo a las leyes de dicho país (fs. 49 y 62 vta.).

Teniendo en cuenta que el delito habría consistido en expedir cheques sin provisión de fondos durante el mes de octubre de 1930, y que no llegó a producir todos sus efectos debido a la decidida actitud de una de las víctimas, pienso que sería prudente requerir en el carácter de "para mejor proveer", un informe del Ministerio de Relaciones Exteriores acerca de cuál es el plazo fijado para la prescripción del delito de defrau-

dación en las leyes peruanas; y otro del hospital donde se aloja Weill acerca de si su estado de salud le permite soportar sin grave riesgo, el viaje hasta dicho país. Así lo solicito. — Buenos Aires, mayo 23 de 1939. — *Juan Alvarez.*

Suprema Corte:

El nuevo informe médico expedido a fs. 74 confirma que Siegfrid Samuel Weill, detenido en junio de 1938 a petición del Gobierno del Perú, permanece internado en el Hospital Muñiz por padecer de tuberculosis, pareciendo imposible, atento su estado de gravedad, trasladarlo a dicho país sin grave riesgo de la vida.

Se le acusa de haber expedido cheques sin tener provisión de fondos, en octubre de 1930; y la defensa sostiene que, con arreglo a las leyes del país requirente, la acción penal respectiva está prescripta. A ese efecto solicité en mi dictamen del 23 de mayo se trajese a la vista copia de los artículos pertinentes del Código Penal del Perú, y de ellos resulta que la acción se prescribe por el transcurso de cinco años, tratándose de delitos que merezcan pena de prisión y por diez, si merecieren penitenciaría; y que si bien las diligencias del proceso interrumpen la prescripción, ella debe reputarse cumplida cuando, no obstante proseguírsele, transcurriese una mitad más del término aludido (art. 121).

Como según la copia obrante a fs. 13 y vta., el delito por que se procesa a Weill está sujeto a represión máxima de seis años de penitenciaría o prisión, resulta asimismo que en este último caso, la acción penal estaría prescripta por el transcurso de siete años y medio, ocurriendo lo contrario si se lo condenase a penitenciaría. ¿Cuál de ambas penas se computa *a prio-*

ri? Para decidirlo se hace necesario determinar si los elementos de criterio existentes en autos permiten establecer si el requerido sería condenado a prisión o si se le aplicaría la pena más grave de penitenciaría y a tal fin resultan, a mi juicio, de indiscutible valor las circunstancias de que el delito, como queda dicho, no llegó a producir perjuicio; que el propio Ministerio Fiscal ha solicitado prisión para el procesado (fs. 2 vta.); y finalmente, que el art. 51, inc. 1º, del Código Penal del Perú dispone que para la aplicación de las penas los jueces apreciarán la extensión del daño causado.

Si alguna duda quedare, ha de tenerse en cuenta que es norma habitual hacer sufrir prisión a los condenados a penitenciaría cuyo estado de salud lo haga necesario, sistema que también sigue nuestro Código Penal (art. 7).

Me inclino, pues, a pensar que la acción está prescripta y bajo tal concepto, correspondería revocar el fallo de la Cámara Federal obrante a fs. 62 vta., y no hacer lugar a la extradición solicitada. — Buenos Aires, julio 8 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 14 de 1939.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, declárase improcedente la extradición de Siegfrid Samuel Weill solicitada por las autoridades judiciales de la República del Perú y,

en consecuencia, revócase la sentencia de la Cámara Federal de fs. 62 vta. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

AVELINO CACERES

ALEVOSIA.
PREMEDITACION.

La alevosía y la premeditación son independientes una de otra, no siendo necesario el concurso de la segunda para la existencia de la primera.

ALEVOSIA.

Quien obra a traición tomando a la víctima desprevenida e indefensa, procede con alevosía.

IMPUTABILIDAD.
PELIGROSIDAD.

La circunstancia de que el reo sea un sifilítico en actividad o predominio nervioso no excluye su imputabilidad y carece de influencia sobre la calificación legal del hecho, pero sus reacciones violentas y desproporcionadas constituyen un índice de mayor peligrosidad.

HOMICIDIO.

Corresponde aplicar la pena de prisión perpetua al autor de un homicidio cometido con alevosía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 14 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que tanto el hecho que motiva este proceso, a que se refiere la sentencia apelada de fs. 142, como la res-

ponsabilidad criminal del acusado Avelino Cáceres, se encuentran plenamente probados en autos según se demuestra en la misma y en la sentencia de primera instancia que obra a fs. 123.

Que la calificación legal que corresponde al hecho es la de homicidio cometido con alevosía, previsto por el art. 80 inc. 2º del Código Penal. El procesado en su confesión de fs. 40 vta., afirma que estando bebiendo con la víctima "sin mediar palabra sacó su revólver de la cintura, pegándole un balazo a Simeón Escobar, casi a quemarropa..." Ante esta afirmación categórica y clara carece de importancia la tardía versión de una discusión previa que recién aparece en el careo de fs. 60 vta. Como se ve ha obrado a traición, tomando a la víctima desprevenida e indefensa, circunstancias todas típicas de la alevosía. Esta, como lo ha dicho la Corte, no requiere para su existencia el concurso de la premeditación. Alevosía y premeditación son dos circunstancias independientes, sobre cuya mayor o menor gravedad podrá discreparse, pero la segunda no es un elemento integrante de la primera. En cuanto al estado de las facultades mentales del procesado es normal según los informes médicos de fs. 87 vta., y 91 vta. El tratarse de un sifilítico en actividad a predominio nervioso no excluye su imputabilidad y no puede influir en forma alguna sobre la calificación legal del hecho emergente de la forma de obrar. Por otra parte, si tiene reacciones violentas y desproporcionadas, como lo dice el informe de fs. 91 vta., sería una circunstancia de mayor peligrosidad por cuanto se trataría de un sujeto que llega al delito por predisposición constitucional, que son los verdaderos delincuentes.

Que la pena, por lo tanto, ha debido ser la de pri-

sión perpetua, pero la Corte no puede imponerla por falta de recurso acusatorio.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 142 que condena a Avelino Cáceres a veinte años de prisión, accesorias de ley y costas. Devuélvase debiendo hacerse las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA (En disidencia) — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DISIDENCIA DEL DR. ANTONIO SAGARNA

Considerando:

Que las atenuantes de emoción violenta y beodez invocadas por la defensa fueron oportuna y correctamente consideradas por los tribunales de primera y segunda instancia desestimándolas por no haber sido debidamente demostradas.

Que es exacto que Cáceres es un enfermo de avariosis no curada y que sufrió también de blenorragia, lo que explica sus reacciones violentas ya que, como informa el perito médico a fs. 91 vta., la sífilis del procesado "está en actividad a predominio nervioso" y en él, "las intoxicaciones agudas como el alcohol, aun en ocasiones circunstanciales pueden determinar reacciones violentas y desproporcionadas".

Que tiene, además, taras hereditarias que se traducen en asimetría cráneo-cefálica, lo que aumenta, naturalmente, su impulsividad y el relajamiento de su equilibrio psíquico. Por eso, la mayor parte de los testigos lo consideran como un pendenciero y la informa-

ción policial sintetiza como "malo" el concepto que se ha conquistado.

Que de no ser así, la pena de Cáceres habría sido la de reclusión perpetua (art. 80 inc. 2º del Código Penal) pues hubo alevosía aparente desde que mató a Escobar a traición, estando inerme su víctima y las intenciones de atentar contra ella resultan de las declaraciones de Justino González — fs. 11 — Ramón J. Maldonado — fs. 14 — Viviano Palma — fs. 16 — Lidoro Cejas — fs. 18 vta. —. Se dice *alevosía aparente* porque esa tara fisio-psíquica tan pesada excluye el sereno proceso de la premeditación, del cálculo normal en el proceso que llevó a Cáceres al crimen, sin estar beodo pero sí con algún alcohol iñgerido con la perturbación consiguiente.

En su mérito y de acuerdo con los arts. 40, 41 y 79 del Código Penal, se confirma la sentencia de la Cámara Federal de Paraná que impone veinte años de prisión al procesado. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA.

JUAN PARRAVICINI Y Cía. v. C. A. D. E.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

TARIFAS: Electricidad.

La ordenanza nº 8028 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que autoriza a la Cía. Argentina de Electricidad a cobrar una tarifa mensual mínima a los clientes que, teniendo equipos generadores de corriente eléctrica para su uso particular, soliciten de la empresa la conexión y el suministro de corriente, con prescindencia de que consuman o no la cantidad de kilovatios comprendidos en dicha tarifa, no es violatoria del derecho de pro-

piedad ni del principio de la igualdad asegurados en los arts. 17 y 4 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, octubre 25 de 1938.

La actora reclama el importe total de las facturas que acompaña, correspondientes a los meses de julio y agosto de 1937, las que, según carta que acompaña de los demandados, éstos se niegan a abonar, por considerar que se les aplica erróneamente la tarifa núm. 8, establecida en la ordenanza 8028, no obstante reconocer expresamente que tienen instalada fuerza motriz propia.

Agrega el actor, que la demandada pretende se le fije la tarifa núm. 2 de la ordenanza, no siendo ello posible en atención a lo que establece el art. 1º de la misma en sus incs. 24 a 27. Termina solicitando se haga lugar a la demanda, con sus intereses y costas.

Convocados a juicio verbal, de conformidad con lo establecido por el art. 34 de la ley 11.924, el demandado presentó el escrito de fs. 16, resolviéndose correr un nuevo traslado por su orden, por considerar la cuestión debatida como de puro derecho.

Considerando: La demandada reconoce que en su fábrica posee un motor Diesel, de su propiedad, con el que produce la fuerza motriz necesaria para el funcionamiento de aquélla y que, en previsión de posibles interrupciones o de recargo en el trabajo, solicitó la correspondiente conexión domiciliaria a la Cía. Argentina de Electricidad. Que así se hizo, pero la compañía actora le aplicó la tarifa núm. 8, prevista en los incs. 24 a 27 del art. 1º de la ordenanza 8028, de fecha 23 de diciembre de 1936, que dice así: "Inc. 24) Con arreglo al art. 13 de la ordenanza de concesión de 9 de diciembre de 1907, la compañía no podrá rehusar los pedidos de conexión a las fincas delante de las cuales haya colocado cables de distribución, aun cuando el usuario disponga, además del servicio de la empresa, de otras fuentes de energía. Pero en este último caso, el consumidor, tanto si hace consumo de corriente eléctrica como si no lo hace, deberá abonar a la compañía mensualmente, $ 4.20 oro sellado por cada kilovatio o fracción de kilovatio de la potencia total instalada en la finca, calculada con arreglo a lo indicado en el inc. 10 de ese artículo. Inc. 25) El usuario podrá consumir en cambio del importe mensual que

corresponda al inc. 24, sin otro pago adicional, hasta la cantidad de "b" kilovatio-hora mensuales, calculada con arreglo a los incs. 10 y 11 de este artículo. Inc. 26) El consumo que exceda de la cantidad que resulte del cálculo indicado en el inc. 25 deberá ser abonado a las tarifas que correspondan a la categoría del servicio de que se trate, con arreglo a las disposiciones del presente artículo. Inc. 27) El importe mencionado en el inc. 24 será considerado como parte del precio de la corriente eléctrica a todos los efectos de la ordenanza de concesión de diciembre 9 de 1907 (arts. 13, 17 y 19)".

Dicha tarifa, a juicio de la demandada, es inconstitucional en cuanto autoriza a la compañía a cobrar el precio de un servicio que no presta, pues no es justo, ni legal, ni razonable, agrega, que la compañía cobre a los consumidores corriente no suministrada, que es lo que autoriza la tarifa núm. 8. En tales condiciones, el pago de esa contribución constituye una exacción ilegal, una privación indebida de la propiedad y, por consiguiente, se atenta contra lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución nacional.

1º—Planteada así la litis, veamos cómo se ha encarado ese problema en el derecho comparado, es decir, en aquellos países que cuentan con una legislación especial sobre servicios públicos eléctricos.

La "ley sobre economía de energía", que rige en Alemania desde diciembre de 1935, dispone en su art. 5º, que las empresas explotadoras que no sean empresas suministradoras de energía, necesitarán, para poder abastecer a otros con energía propia, autorización previa del Ministerio de Economía del Reich. Antes de consumir o ampliar instalaciones de energía para la producción de electricidad destinada al uso exclusivo del productor, deberá comunicarlo a las empresas abastecedoras del distrito en el cual hubieran de efectuarse las instalaciones. Y agrega en su art. 6º: "El poseedor de una instalación propia para la producción de electricidad o gas, u otra instalación similar destinada a producir energía, no podrá invocar la obligación general de conexión y suministro, a que se refiere el párr. 1º del art. 6º, tanto si se trata de suministros para ser destinados a la propiedad en que se encuentra instalada la generadora propia, como también para las demás propiedades o terrenos del poseedor de la instalación susceptibles de ser abastecidos desde dicha instalación. Puede, sin embargo, pactar con la empresa suministradora las condiciones que ésta exija para conceder en tales casos la conexión y suministro". Es decir, que reconoce dicha ley que todo sumi-

nistro de reserva resulta antieconómico, no sólo en su aspecto de duplicación de inversiones innecesarias o susceptibles de perderse, sino también en cuanto admite que la obligatoriedad de la prestación del servicio no rige, como regla general, para los suministros de reserva, o de serlo queda condicionada a dos requisitos fundamentales: comunicar al concesionario el proyecto de instalación del plantel privado y que la tarifa será convenida directamente con el concesionario, esto es, que no se aplican las tarifas establecidas para los suministros normales.

La legislación española reconoce, al igual que la alemana, que no debe obligarse al concesionario a prestar el servicio en aquellos casos en que el peticionante utilice, en la misma instalación y con idéntico uso, energía eléctrica de otra procedencia, salvo que existan razones fundadas para ello, como sería el caso de aquellas industrias o establecimientos para quienes la interrupción del abastecimiento por causas imprevistas, podría originar perjuicios considerables por la índole de su actividad o por ello pusiera en peligro a personas o cosas. Sin embargo, se obliga a los usuarios en cuyo beneficio se crea este régimen de favor, que compensen al concesionario de las cargas que ello le origina, mediante un consumo mínimo no inferior al 15 % del consumo total. (Reglamento de verificaciones eléctricas de diciembre de 1933).

En Italia no existe una legislación especial en materia de servicios públicos eléctricos, siendo las concesiones administrativas necesarias para su explotación, otorgadas previo acuerdo directo con las autoridades municipales o provinciales de la zona. No obstante la inexistencia de normas generales aplicables a los suministros de reservas, en la práctica se aplican tarifas especiales para esta clase de suministro y los tribunales de justicia han legitimado, mediante una jurisprudencia concordante, la validez de las cláusulas insertas en los contratos de abastecimiento, cláusulas tendientes a garantizar la exclusividad de la prestación por el concesionario o la percepción de un mínimo de consumo graduable de acuerdo con la potencia máxima demandada. La Sup. corte italiana, en una sentencia del 25 de mayo de 1929, sostenía que la cláusula de exclusividad responde a una ley económica fundamental para las grandes empresas, cuya organización no podría funcionar sin la ayuda de un recurso contractual similar. Y agregaba: "Se tiende con ello a asegurar a la empresa la continuidad de una clientela cuyo rendimiento sea adecuado a las exigencias onerosísimas de la implantación y de la explotación, las que reclaman la

inamovilidad de considerables capitales. La cláusula de exclusividad, se resuelve en el fondo en una ventaja colectiva de los consumidores, ya que cuando la clientela adquirida por la empresa rinda lo suficiente para asegurar el provechoso desenvolvimiento de su actividad, desaparece la necesidad de aumentar el costo del producto''. Finalmente, una sentencia de junio de 1935, mantuvo la doctrina de que: ''El usuario que, habiendo suscripto un contrato de provisión de energía eléctrica con la condición de la exclusividad y con la prohibición de usar energía como reserva, provee al funcionamiento de su fábrica con medios distintos, aún sin producir energía eléctrica, viola el contrato. Para nada sirve que el usuario consuma siempre la cantidad de energía eléctrica garantizada como mínimo en el contrato. La falta de cumplimiento subsiste aun cuando el usuario haya instalado el motor ''Diesel'' para accionar directamente la fábrica, con anterioridad a la tácita renovación de un contrato que incluya la condición de la exclusividad. Los perjuicios a que el usuario está obligado no se limitan al pago del mínimo fijado por el contrato, sino que son iguales a los beneficios que el proveedor hubiera realizado entregando toda la energía que la fábrica necesitaba''. (L'Energie Elettrica, Supplemento mensuale legale-economico-statistico, junio 1935).

Por último, la jurisprudencia norteamericana, conforme se expresa a fs. 32 vta., ha declarado justificada la imposición de una carga mínima como medio de eliminar discriminaciones injustas a los consumidores que tienen un suministro privado y sólo recurren al concesionario en los casos de deficiencia en sus usinas (California Railroad Comm., Re Visalia City Water Co., 1 de agosto de 1922); que el servicio eléctrico suministrado durante las horas en que el usuario no utiliza su usina eléctrica, autoriza la aplicación de un sistema de tarifas diferentes del aplicado a los otros usuarios (Wisconsin Railroad Comm., Re Southern Counties Power Co. v. Pet Milk Co. of Vellville, 26 de marzo de 1925), que el servicio eléctrico suministrado durante las horas en que el usuario no utiliza su usina eléctrica, autoriza la aplicación de un sistema de tarifas diferente del aplicado a los otros usuarios (Wisconsin Railroad Comm., Re Nevada California Power Co., 26 de junio de 1925).

Según Spurr, en su obra ''Guidilg Principles of Public Service Regulation'', t. 3, p. 668, año 1926, aquellos en cuyo beneficio se mantiene el servicio de reserva deben pagar el costo de este servicio, y agrega: ''Se ha mantenido que el con-

sumidor para quien se tiene en explotación un plantel a vapor y un generador eléctrico para cuando su equipo o línea de alta tensión fallen, debe pagar íntegramente los gastos de explotación de ese plantel a vapor, y que el consumidor que demanda un servicio de energía que requiere se mantenga en reserva un equipo generador para hacer frente a cualquier situación que pueda producirse por una superdemanda, debe ser el que pague ese tipo particular de servicio y no el público en general''.

2º—Según el art. 47, inc. 5º de la ley orgánica de la Municipalidad de la Cap. Federal (ley 1260), corresponde al Concejo deliberante proveer todo lo concerniente al alumbrado público del municipio, o lo que es igual, el otorgar las concesiones necesarias para la prestación de los servicios públicos eléctricos en los casos en que hubiera acordado delegar esta prestación en un particular.

La ordenanza 8028 fué sancionada por el Consejo Deliberante, única autoridad competente para modificar la anterior del año 1907, por la que se otorgó originariamente la concesión a la ''Cade'', para la prestación del servicio público de producción y distribución de energía eléctrica en el municipio de la Cap. Federal.

Como consecuencia de dicha facultad, se convino con el concesionario las tarifas con sujeción a las cuales debía prestarse el servicio, teniendo en cuenta para ello las modalidades y peculiaridades del mismo y las obligaciones que por dicho contrato se imponían al concesionario.

Por lo tanto, ha obrado el Concejo Deliberante dentro de sus facultades exclusivas y propias al fijar a los concesionarios las tarifas a que deberán ajustarse para prestar el servicio, de acuerdo con los distintos grupos en que pueden clasificarse los abonados, teniendo en cuenta las modalidades de sus respectivos suministros. Es decir, que tanto desde el punto de vista de la necesaria competencia administrativa por parte de la autoridad que ha intervenido en la sanción de la ordenanza 8028, como por el procedimiento seguido, se han cumplido los extremos que exige la ley 1260.

Según la ordenanza 8028, art. 1º inc. 24: ''Con arreglo al art. 13 de la ordenanza de concesión de 9 de diciembre de 1907, la compañía no podrá rehusar los pedidos de conexión a las fincas delante de las cuales haya colocado cables de distribución, aun cuando el usuario disponga, además del servicio de la empresa, de otra fuente de energía. Pero en este último caso, el consumidor, tanto si hace consumo de corriente

eléctrica como si no lo hace, deberá abonar a la compañía, mensualmente, $ 4.20 oro sellado por cada kilovatio o fracción de kilovatio de la potencia total instalada en la finca, calculada con arreglo a lo indicado en el inc. 10 de este artículo''. En los incs. 25, 26 y 27, se dispone que el usuario podrá consumir en cambio del importe mensual que corresponda al inc. 24 sin otro pago adicional, hasta la cantidad ''b'' kilovatios-hora mensuales, calculada con arreglo a los incs. 10 y 11 de este artículo. Que el consumo que exceda de la cantidad que resulte del cálculo indicado en el inc. 25 deberá ser abonado a las tarifas que correspondan a las categorías del servicio de que se trate, con arreglo a las disposiciones de dicho artículo y que el importe mencionado en el inc. 24, de $ 4.20 oro sellado por cada kilovatio, será considerado como parte del precio de la corriente eléctrica a todos los efectos de la ordenanza de concesión de 9 de diciembre de 1907, en sus arts. 13, 17 y19.

De ello se deduce que los concesionarios están obligados a prestar el servicio a todo el que lo solicite y se encuentre dentro las condiciones generales establecidas al respecto en la concesión. Que tratándose de suministros de reserva, esta obligación subsiste para el concesionario, sin otra limitación que la de imponer al abonado la obligación de un consumo mínimo, graduable, de acuerdo con la potencia total instalada en la finca, es decir, como una compensación al concesionario por la capacidad de reserva que debe mantener en sus instalaciones generales y de distribución, para poder hacer frente, en cualquier momento, a la demanda máxima posible del usuario.

Esta cuota de consumo mínimo no implica una obligación o enriquecimiento sin causa, por cuanto el usuario puede normalmente compensarse por este desembolso, consumiendo, sin otro pago adicional, una cantidad de energía eléctrica directamente proporcional al pago que debe efectuar según la potencia total instalada en su establecimiento.

El abonado queda en igualdad de condiciones con cualquier otro una vez realizada esta compensación, pues puede consumir la cantidad de energía que desee, por encima del mínimo establecido ''a las tarifas que correspondan a la categoría del servicio de que se trate'', esto es, a la tarifa que correspondería a los usuarios que no tuvieran un plantel generador privado.

Se trata, además, de una tarifa general que se aplica por igual a todos los usuarios que dispongan, además del servicio de la empresa, de otras fuentes de energía, con lo que se mantiene el principio de igualdad de trato de los usuarios carac-

terizados por las mismas modalidades de utilización, sin discriminación alguna, que sirve de base a todo sistema tarifario.

En lo concerniente a los suministros de reserva, la ordenanza 8028 no atenta contra el principio de igualdad que establece el art. 16 de la Constitución Nacional, cuando dispone que la igualdad es la base del impuesto y las cargas públicas, pues las tarifas y cargas públicas e impuestos son cosas diametralmente distintas, ya que aquéllas no son sino la compensación o precio debido por una determinada prestación —en el caso presente la medida del valor de la unidad de energía eléctrica suministrada— en tanto que el impuesto y la carga pública no están basados en ningún principio de compensación determinada, sino que se trata de gravámenes con carácter general que, por razones y exigencias del Gobierno, deben soportar todos los que habitan dentro de un territorio determinado y cuyo monto no tiene otro límite que el que crea oportuno la autoridad que lo fija en el ejercicio de su soberanía. Por otra parte, la Corte Sup., en el caso que registra J. A., t. 52, p. 332, ha dicho: "La garantía de igualdad ante la ley no comporta una inflexible y rígida igualdad; permite ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que la clasificación se base en alguna diferencia razonable y no en una selección puramente arbitraria". Y ello debe ser así, ya que la igualdad de la ley en la aplicación del impuesto no impide que situaciones económicas distintas sean gravadas de distinto modo, siempre que cada una de las situaciones iguales tengan igual impuesto, pues la garantía a que se refiere el art. 16 de la Constitución Nacional, ha dicho la Corte, "no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluya a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias" (J. A., t. 43, p. 393).

Podría alegarse que la tarifa autorizada por la ordenanza 8028 para los suministros de reserva, crea a favor de las empresas concesionarias un privilegio que redunda en perjuicio del principio de libertad de industria, en cuanto traba la acción de quienes poseen planteles generadores privados; pero ello no es así, ya que, no solamente no crea ese privilegio, sino que no se puede considerar que exista restricción alguna al principio de libertad de industria, allí donde, por el contrario, se permite a cualquier particular tenga una usina propia, aunque ello implique una competencia para los concesionarios y que redunda en perjuicio del propio servicio público. En este orden de ideas, la Corte Sup. ha dicho: "Que los privile-

gios y monopolios de los servicios públicos no menoscaban los derechos civiles que reglamentan los códigos ni traban las ocupaciones ordinarias y necesarias de la vida". "Que la libertad de ejercer industria lícita puede ser restringida por concesiones de privilegio o de monopolio por el concepto del mejor servicio o de la utilidad general" (J. A., t. 37, p. 1647, y t. 40, p. 43).

En consecuencia, puede afirmarse que la ordenanza 8028, analizada a través de las disposiciones legislativas contenidas en la ley orgánica de la Municipalidad de la Cap. Federal y a través de las normas del derecho positivo o prácticas administrativas, ni en su aspecto constitucional ni en su cotejo jurisprudencial, existe nada que implique un atentado a la legalidad. Que la fijación de tarifas especiales para los suministros de reserva está justificada por razones técnicas y económicas, que tienden, en último extremo, a que cada usuario abone por el servicio que se le presta una suma proporcional al costo que su prestación representa para la empresa concesionaria; que el derecho comparado nos muestra, con rara unanimidad, que todos los países que han dictado normas legales sobre los servicios públicos eléctricos, han admitido la legalidad de estas tarifas especiales y, finalmente, en la forma cómo las mismas han sido concebidas y autorizadas por la ordenanza 8028, nada hay que atente contra los principios de derecho público o privado contenidos en nuestra Constitución nacional.

Por todo ello, fallo haciendo lugar a la demanda, y rechazando las defensas opuestas, condeno a Juan Parravicini y Cía. paguen a la actora, dentro del plazo de 10 días, la suma de $ 190.90, con intereses y costas. — *Ricardo Ramaugé.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La razón social Juan Parravicini y Cía., vecina de esta ciudad y poseedora de un pequeño sistema de producción de energía eléctrica para su uso particular, solicitó de la Cía. Argentina de Electricidad suministro de la misma energía, con ánimo de utilizarla en casos de emergencia, o sea, cuando la instalación privada dejase de funcionar accidentalmente. La respectiva

concesión municipal autoriza para tales casos el cobro de una tarifa mensual mínima que el cliente deberá pagar, consuma o no la cantidad de kilo-watts a que ella corresponde. Con ese motivo se ha trabado el pleito. Juan Parravicini y Cía. sostienen que fué inconstitucional la concesión, en cuanto significara obligarles a pagar por un servicio que no reciben.

A mi entender, la controversia es de fácil solución. En efecto, no se trata de que la Cía. Argentina de Electricidad exija arbitrariamente el pago de servicios que no presta, ya que tales servicios le fueron requeridos por el interesado y éste desea mantener la conexión con carácter permanente. Lo que alega el recurrente es que las autoridades municipales no podían autorizar una tarifa mínima obligatoria; o dicho de otro modo, que lo válido habría sido obligar a la compañía a establecer conexiones y suministrar tanta energía como le pidiera cualquier vecino de la ciudad, pero sin el derecho de asegurarse, cuando menos, un consumo mínimo. No encuentro en la Constitución nacional artículo alguno por cuya virtud el concepto de igualdad ante la ley autorice a colocar a las sociedades anónimas concesionarias de servicios públicos en condición inferior a la que pretende asumir la razón social Juan Parravicini y Cía. La tarifa mínima obligatoria rige normalmente para muchos servicios y ella corresponde, en este caso, a una cierta cantidad de energía puesta a disposición del cliente, úsela o no. Si deja de utilizarla, de ahí no se deduce que haya sido extorsionado o que sufra desmedro el principio de igualdad.

En consecuencia, opino que procede admitir el recurso extraordinario y confirmar, por sus fundamentos, el fallo del juez de paz letrado, que lo motiva. — Marzo 25 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 14 de 1939.

En el presente caso, el recurrente ha sostenido durante el procedimiento que la tarifa núm. 8, establecida en los incs. 24 a 27 del art. 1º de la ordenanza núm. 8028, atenta contra las garantías establecidas en los arts. 17 y 4º de la Constitución Nacional, desde que autoriza a la Cía. de Electricidad a cobrar el precio de un servicio que no presta.

Disponen dichos incisos: el 24: con arreglo al art. 13 de la ordenanza de concesión, de 9 de diciembre de 1907, la compañía no podrá rehusar los pedidos de conexión a las fincas delante de las cuales haya colocado cables de distribución, aun cuando el usuario disponga, además del servicio de la empresa, de otras fuentes de energía. Pero en este último caso el consumidor, tanto si hace consumo de corriente eléctrica, como si no lo hace, deberá abonar a la compañía, mensualmente, $ 4.20 oro sellado por cada kilowatio o fracción de kilovatio de la potencia total instalada en la finca, calculada con arreglo a lo indicado en el inc. 10 de este artículo.

El 25: El usuario podrá consumir, en cambio del importe mensual que corresponda al inc. 24, sin otro pago adicional, hasta la cantidad de "b" kilovatio por hora mensual calculada con arreglo a los incs. 10 y 11 de este artículo.

El 26: El consumo que exceda de la cantidad que resulte del cálculo indicado en el inc. 25, deberá ser abonado a las tarifas que correspondan a la categoría del servicio de que se trate, con arreglo a las disposiciones del presente artículo.

Y el 27: El importe mencionado en el inc. 24 será considerado como parte del precio de la corriente eléctrica a todos los efectos de la ordenanza de concesión de diciembre 9 de 1907 (arts. 13, 17 y 19).

Ahora bien: el recurrente tiene instalado en su fábrica un equipo particular generador de electricidad con el que atiende las necesidades de la misma, pero ha solicitado de la Cía. de Electricidad la respectiva conexión y el suministro de energía con ánimo de utilizarla en caso de emergencia, esto es, cuando su instalación privada dejase de funcionar accidentalmente.

Que como se observa, la ordenanza atacada autoriza en tales casos el cobro de una tarifa mensual mínima que el cliente debe pagar, consuma o no la cantidad de kilovatios en ella comprendidos, pero cabe significar que ello por sí solo no constituye un ataque a la propiedad privada, cuya inviolabilidad garantiza el art. 17 de la Constitución y menos al concepto de igualdad en las contribuciones que determina el art. 4º de la misma, cuyos alcances ha tenido oportunidad de fijar reiteradamente esta Corte.

La ordenanza sólo asegura a la compañía un consumo mínimo de energía que el cliente puede o no consumir sin mayor recargo, porque con el precio de ella se afrontan los diversos gastos de instalación de redes, reservas permanentes de electricidad, etc., que aquélla se ha obligado a efectuar.

Por ello, lo precedentemente dictaminado por el Procurador General, la doctrina sustentada por esta Corte en las causas que se registran en los fallos del t. 170, p. 233 y t. 173, p. 272 de la colección de sus

Fallos y fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto ha podido ser materia de recurso.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

STANDARD OIL Co. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación libre de derechos.

Las "llaves de paso y los tornillos de avance para máquinas perforadoras" destinadas a exploraciones y explotaciones mineras, cuyas características difieren de las "llaves fijas llamadas inglesas y de los tornillos" a que se refiere el art. 28 de la ley nº 11.281, se hallan exentas del pago de derechos de importación en virtud de lo dispuesto en el art. 4º de la ley mencionada (1).

ELVIRA M. LEIGH Mc. MORRAN v. CAJA DE JUBILACIONES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.

Las cuestiones no comprendidas en el recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema, son ajenas a la decisión que ésta debe pronunciar en el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Penales.

El recurso extraordinario no puede fundarse en que se han violado disposiciones del Código Penal referentes a las penas que en él se establecen, aún cuando aquellas sean derogatorias de otras contenidas en leyes especiales.

---

(1) Fecha del fallo: julio 17 de 1939.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Jueces naturales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena.

No basta para fundar el recurso extraordinario la invocación de que la causa no ha sido resuelta por los jueces naturales, si la sentencia fué dictada por el Tribunal ante el cual llevó su reclamo el recurrente, respecto del que no se hallan reunidos los requisitos que autorizan la invocación de aquella garantía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena.

No basta para fundar el recurso extraordinario la invocación del art. 17 de la Constitución Nacional si la sentencia apelada está fundada en ley no impugnada de inconstitucional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de una ley especial del Congreso y ser la sentencia definitiva dictada por la Cámara Federal, contraria al derecho que invoca el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto se trata de decidir si Da. Elvira Mulvey de Leigh Mc Morran, condenada por la justicia del Crimen de la Provincia de Buenos Aires a sufrir quince años de prisión por el delito de homicidio, tiene o no el derecho de exigir se le paguen los haberes jubilatorios correspondientes al tiempo de su reclusión, que terminó por indulto. La Cámara Federal, en su fallo de fs. 72 soluciona negativamente esa cuestión. El Sr. juez *a quo*, la había resuelto en sentido afirmativo (fs. 53).

Considero que la Cámara Federal estuvo en lo cierto, pues negado por la Caja Nacional de Jubilaciones

y Pensiones Civiles el derecho que invocaba la recurrente, correspondió a ésta, como parte actora, demostrar plenamente que tuvo tal derecho, y no encuentro en autos semejante demostración. Lejos de ello, el art. 19 inc. 4 del Código Penal, establece que la inhabilitación absoluta en que incurren quienes son condenados a sufrir prisión por más de tres años (art. 12) comporta pérdida de cualquier jubilación de que gozare el condenado, destinándose las cuotas respectivas, en casos como el actual en que el condenado no tiene familia, a indemnizar los daños y perjuicios que causare el delito, *costear los gastos que el preso cause al Estado*, y únicamente en último término, a formar parte del patrimonio del mismo preso. Debió probarse, entonces, por la actora, que el importe de las cuotas jubilatorias no percibidas mientras duró su condena eran superiores a esos perjuicios y gastos; y aún probándolo sólo habría podido accionar por el excedente. El hecho de no existir orden judicial para retener los fondos, nada significa, pues el desapoderamiento o pérdida del derecho a percibir jubilación se había producido automáticamente por obra de la ley, y la Caja no tuvo porqué exponerse a pagar dos veces. Tampoco tiene importancia, terminara la prisión por indulto, pues esta circunstancia no trae aparejados efectos jurídicos más amplios que los producidos por el cumplimiento liso y llano de la sentencia. A mi juicio, es francamente inadmisible que la extinción de la pena autorice al ex-penado para ejercitar retroactivamente los derechos de que se le privara; *ministerio legis;* máxime cuando el art. 12, citado, comporta además para el reo la privación de administrar bienes y de disponer de ellos por actos entre vivos.

En consecuencia, correspondería confirmar la sen-

tencia recurrida, debiendo la parte actora darse por satisfecha con que se le haya vuelto a pagar su jubilación desde que abandonó la cárcel. — Buenos Aires, junio 21 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 19 de 1939.

Y vistos: Considerando:

Que esta Corte ha decidido — Conf. Fallos: t. 182, pág. 249 — que su pronunciamiento debe limitarse "a las cuestiones comprendidas en el recurso para ante ella interpuesto".

Que por consiguiente, "los demás puntos resueltos", aún "los que pudieran tener carácter federal, y que no menciona el escrito en que se interpone la apelación extraordinaria, deben tenerse por firmes".

Que el peticionante de fs. 74, funda el recurso que interpone en las siguientes circunstancias: 1º) Que la sentencia de la Cámara Federal sería violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, en cuanto los mismos prohiben los juicios por comisiones especiales y la confiscación de bienes; y 2º) Que se habrían violado también las prescripciones de los arts. 11 y 19 inc. 4 del Código Penal.

Que por lo que hace a la segunda cuestión, es de observar que se trata de un punto que no es susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario. El Código Penal, ley común, dictada en ejercicio de la facultad que confiere el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional, no pierde ese carácter porque alguna de sus disposiciones pueda ser derogatoria de artículos determinados de leyes especiales, cuando no se ha incluído en aquel cuerpo legal materias que sean pro-

piamente ajenas al mismo. Ello no acontece en la especie, en que los textos de que se trata — arts. 11 y 19, inc. 4º — legislan sobre distintos aspectos de las penalidades previstas en el Código en cuestión.

Que por lo que hace a las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, tampoco autorizan en la especie el recurso extraordinario. No cabe, en efecto, luego de llevar el propio recurrente a la justicia el litigio resuelto, impugnar su sentencia sobre la base del art. 18, en la parte que proscribe las comisiones especiales y dispone que ningún habitante de la Nación sea sacado de los jueces designados por la ley — Conf., Empresa de Aguas Corrientes v. Provincia de Buenos Aires, de fecha 30 de junio de 1939.

Que tampoco cabe invocar en la especie el art. 17 de la Constitución Nacional, toda vez que la recaída en autos es una sentencia fundada en ley, que como tal escapa a cualquier objeción constitucional de la índole de las formuladas en autos.

En su mérito y oído el señor Procurador General se declara mal concedido el recurso interpuesto a fs. 74. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FERROCARRILES DEL ESTADO v. RICARDO VELAZCO

HONORARIOS DE PERITO: Relación entre el perito y las partes.

No tiene derecho para cobrar honorarios a los Ferrocarriles del Estado, el perito que es empleado a sueldo de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 3º de la ley 11.672 (14 de la 11.584) estableció que los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo de la Nación, no podrían reclamar honorarios en los asuntos en que interviniesen por *nombramiento de oficio* o *en los que el Fisco fuese parte*. Se discute ahora si tiene derecho a cobrarlos a Ferrocarriles del Estado Don J. Deolindo Reynoso Larrazábal, empleado nacional que actuó como perito en un juicio seguido por dichos Ferrocarriles contra Don Ricardo Velasco, sobre rendición de cuentas. El recurso extraordinario procede por haberse cuestionado la interpretación de una ley especial del Congreso, y ser contrario el fallo a las pretensiones de la parte recurrente.

Entrando al fondo del asunto, cabe descartar en primer término de prohibición relativa a nombramientos de oficio, pues el Sr. Reynoso Larrazábal fué propuesto de común acuerdo por ambas partes (fs. 37). Resta, entonces, decidir únicamente si debe reputarse parte a la Nación en los juicios que promueven los Ferrocarriles del Estado.

Antes de ahora he sostenido reiteradamente que el patrimonio de tales ferrocarriles pertenece en su to-

talidad al Fisco, y en consecuencia, aunque se les haya concedido personería para estar en juicio, es al Estado a quien benefician o perjudican los respectivos fallos. La Corte, sin embargo, conceptuando errónea tal doctrina, ha resuelto lo contrario; y es claro que si mantiene ahora la misma tesis, corresponderá confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 84, en cuanto ella pudo ser materia del recurso. No obsta a tal solución lo fallado en 182: 329 porque entonces la incompatibilidad surgía de haberse hecho de oficio el nombramiento. — Buenos Aires, marzo 21 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 19 de 1939.

Y vistos: Considerando:

Que esta Corte ha decidido la cuestión planteada en los autos en la causa "Ferrocarriles del Estado v. Santiago del Estero" — Fallos: tomo 181, pág. 68 — declarando aplicable en tal supuesto la disposición del art. 3 de la ley Nº 11.672.

En su mérito y oído el señor Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 82. Hágase saber; devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia donde se repondrá el papel.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

SUCESORES DE DANIEL AMAYA

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. INSTRUMENTOS.
CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas y judiciales.

La partida de nacimiento rectificada en virtud de orden dictada por el juez local competente en una información sumaria, con el objeto de hacer constar en ella el carácter de hijo legítimo de una persona, no puede ser desconocida por las autoridades nacionales fundadas en que la filiación debió ser probada en juicio contradictorio, sin atentar contra el principio establecido en el art. 7º de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente en este caso por haberse invocado oportunamente el art. 7º de la Constitución Nacional y ser la sentencia definitiva dictada por la Cámara Federal contraria al derecho fundado por el apelante, en dicho precepto.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí los hechos. Consta a fs. 39 que D. Daniel Amaya, expresando ser casado —circunstancia corroborada por la partida de fs. 37— compareció el 4 de mayo de 1921 ante el Jefe del Registro del Estado Civil de la ciudad de Córdoba y declaró: "Que el día tres del corriente, a las catorce horas y en el domicilio expresado, nació una criatura del sexo femenino a la que se le dió el nombre de Haydée Berta Amaya hija ilegítima". Producido posteriormente el fallecimiento de Amaya (octubre 29 de 1934, fs. 35) que había obtenido jubilación a cargo de la Caja Ferroviaria, su viuda Da. Josefa Andrada de Amaya

gestionó el otorgamiento de la correspondiente pensión, por sí y en representación de su hija menor Haydée Berta (fs. 43), lo que motivó resolución de la expresada Caja, declarando prescripto el derecho a pensión respecto de la Sra. Andrada de Amaya y dejando en suspenso el pronunciamiento en cuanto a Haydée Berta "hasta tanto se acompañe testimonio de las actuaciones judiciales promovidas a objeto de la rectificación de su partida de nacimiento".

Con tal motivo, se han agregado las actuaciones originales (fs. 60-67) iniciadas por la Sra. Andrada de Amaya, ante la autoridad judicial competente de la Provincia de Córdoba, a fin de rectificar la partida de nacimiento de la menor Haydée Berta en cuanto a la designación de "ilegítima", y subsanar las omisiones que en la misma se advierten respecto del nombre de la madre y de los abuelos; y en su mérito, se ordenó la rectificación en la forma pedida, lo que aparece cumplido en el testimonio de fs. 39-41, estableciéndose que la nombrada Haydée Berta es "hija legítima de Daniel Amaya y de Josefa Andrada".

Ello no obstante, la Caja (fs. 72 vta.) y posteriormente la Cámara Federal (fs. 88), declararon que la recurrente no había acreditado el vínculo legítimo o natural respecto de su causante.

Tal decisión, a pesar de referirse a una cuestión de filiación regida exclusivamente por el Código Civil, resulta en realidad violatoria de normas constitucionales, pues importa el desconocimiento de actos públicos y procedimientos judiciales cumplidos en la Provincia de Córdoba por cuya virtud habría quedado fehacientemente demostrada la filiación legítima, desconocida en el fallo apelado.

La partida de nacimiento, obrante a fs. 39, tal como

ha quedado después de la rectificación a que he hecho referencia, constituye un instrumento público y hace plena fe, mientras no sea argüído de falso por acción civil o criminal (arts. 993 y 995, Cód. Civil). La Caja entiende que la parte recurrente debió demandar a los herederos de Amaya para obtener el reconocimiento, judicial de su filiación legítima en juicio contradictorio; pero ¿qué sentido tiene exigirle tal demanda, si la propia esposa de Amaya, reconoce expresamente ser madre legítima de aquélla?

En su mérito, pienso que corresponde revocar la sentencia de fs. 88, en cuanto ella pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, julio 8 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 19 de 1939.

Y Vistos: Considerando: Que las enunciaciones contenidas en la primitiva partida de nacimiento de Haydée Berta Amaya referentes a su filiación ilegítima, fueron rectificadas oportunamente por orden del señor Juez de Primera Instancia y Séptima Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba (Véase testimonio de fs. 39).

Que constituyendo la referida partida con su rectificación un instrumento público (Art. 979, Código Civil), hace plena fe de las enunciaciones que contiene mientras no sea argüída de falsa por acción civil o criminal (Arts. 993 y 995, Código Civil) y, en consecuencia, no puede desconocérsele valor de prueba con respecto a la filiación invocada sin atentar contra el principio constitucional que consagra la validez de los

actos y procedimientos públicos de una provincia, en todas las demás. (Art. 7, Constitución Nacional).

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 88 en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse los presente "Amaya Daniel, sus sucesores — pensión ferroviaria".

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. TESORO ARGENTINO

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Fondos de la Caja.

La interpretación del art. 15 de la ley nº 11.575 debe ser restrictiva, no pudiendo extenderse por analogía a las empresas bancarias el beneficio que aquél sólo establece para los empleados.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Fondos de la Caja.

La circunstancia de que un empleado bancario no efectúe aportes a la Caja respectiva por desempeñar simutáneamente un empleo civil sometido al régimen de la ley nº 4349, no exime al Banco en que trabaja, de efectuar el aporte patronal correspondiente al sueldo que aquél gana.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Jubilaciones.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad. Igualdad.

El régimen establecido por los arts. 15 y 17 de la ley nº 11.575, en beneficio de los empleados bancarios con exclusión de las empresas, no es violatorio de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente, por haberse cuestionado la inteligencia de algunas disposiciones de la ley nacional 11.575 y ser la sentencia definitiva dictada por la Cámara Federal, contraria al derecho invocado por el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver si una institución bancaria debe efectuar o no aporte patronal sobre el sueldo de su Presidente, quien desempeña simultáneamente empleo civil, sometido al régimen de la ley 4349, y, como consecuencia, no sufre descuento alguno sobre su sueldo en concepto de aporte a la Caja Bancaria (art. 15). En otros términos, está en tela de juicio si las excepciones que dicha ley admite para el aporte individual son extensivas también al aporte patronal.

V. E. ha resuelto en sentido negativo, una cuestión equiparable al declarar en 169: 231 que si bien los aportes individuales deben efectuarse sobre un sueldo máximo de mil quinientos pesos, los patronales son exigibles más allá de ese límite, y hasta la totalidad del sueldo efectivo, no obstante que en ningún caso podría la jubilación exceder de $ 1.500 según el art. 41. Tal doctrina importa admitir la existencia de normas distintas ora se trate de uno u otro aporte, y en el mismo fallo, quedó decidido que esa diferencia de normas, no es violatoria de prescripciones constitucionales.

Aunque todavía no existe jurisprudencia al respecto, también se ha interpretado hasta aquí que la Caja tiene derecho a retener los aportes patronales correspondientes a los empleados bancarios, cuando éstos re-

tiran los suyos a mérito de cualquiera de los motivos que la ley prevé.

Dentro de las dudas a que se presta el tema, median, pues, razones suficientes para conceptuar que la falta de contribución de un empleado bancario a la Caja respectiva, no exime al Banco del aporte patronal que está obligado a efectuar sobre los sueldos de la totalidad de su personal (art. 17, inc. e). Así lo ha resuelto la Cámara Federal, y por ello correspondería confirmar su sentencia obrante a fs. 63. — Buenos Aires, julio 3 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 21 de 1939.

Y Vistos: Considerando: Que en el presente se plantea la siguiente cuestión por vía de recurso extraordinario: Si una institución bancaria debe efectuar o no aporte patronal sobre el sueldo de su Presidente-Gerente, quien desempeña simultáneamente un empleo civil sometido a la ley 4349 por cuyo régimen ha optado de acuerdo con el art. 71 de la ley 11.575 no sufriendo descuentos sobre su sueldo bancario (Art. 15, ley 11.575).

Que el art. 17 inc. e) de la ley 11.575 establece que el fondo de la Caja estará constituído entre otros recursos por la contribución mensual de los Bancos correspondiente al 8 % sobre el *total de los sueldos* que abonen al personal.

Que, a su vez, el art. 15 de la misma dispone que los empleados que deban optar de acuerdo a lo establecido en el art. 71, no estarán obligados a verificar aportes sino a la Caja respectiva.

Que, como se observa, el beneficio de no aportar,

sólo se establece en favor del empleado que encontrándose en la situación del art. 71, optase por una de las leyes de amparo, y en ausencia de una disposición que expresamente lo haga extensivo a la institución bancaria, la interpretación del texto legal debe efectuarse en forma restrictiva y reconocerlo sólo en favor de aquéllos.

Que, por último, la desigualdad que comporta para las empresas este régimen de su ley no importa, sin embargo, repugnancia con lo dispuesto por el art. 16 de la Constitución Nacional, como tampoco un ataque a la inviolabilidad de la propiedad garantizada por el art. 17 de la misma, cuyos alcances ha tenido oportunidad de fijar esta Corte repetidas veces.

Por ello; la doctrina sustentada por el Tribunal en el caso que se registra en el t. 169, pág. 231 de la colección de sus fallos; lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General y fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes: S. A. Tesoro Argentino, Aportes ley 11.575.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

AUGUSTO J. J. CURT REESE HOLSTE v. CAJA DE JUBILACIONES BANCARIAS

SOCIEDAD.

La sociedad disuelta subsiste con la misma personalidad, a los efectos de su liquidación.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Personas comprendidas.

El Banco en liquidación conserva su carácter de empresa sujeta al régimen creado por la ley nº 11.575.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Devolución de aportes.

El empleado de un Banco en liquidación que después de haber sido declarado cesante fué designado por la asamblea administrativa liquidador del mismo con retribución mensual por sus servicios, no tiene derecho a exigir la devolución de los aportes prevista en el art. 57 de la ley nº 11.575.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de una ley especial del Congreso y ser la sentencia definitiva dictada por la Cámara Federal contraria al derecho invocado por la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto se trata de resolver si el Banco Argentino de Finanzas y Mandatos, en liquidación, reviste todavía el carácter de empresa bancaria, a los efectos de la ley 11.575. De lo que se decida al respecto, dependerá la solución que corresponda dar al pedido de devolución de aportes formulado por Augusto Jorge J. C. Reese Holste y a la intimación hecha por la Caja al expresado Banco en liquidación, para que dé cumplimiento a determinadas obligaciones que, a su juicio, le impone la referida ley.

Cabe advertir, en primer término, que la liquidación de dicho establecimiento fué resuelta el 30 de setiembre de 1932 y, como consecuencia de ello, el P. E., por decreto de 22 de noviembre del mismo año dejó sin

efecto la autorización de funcionamiento (informe de fs. 6 a 10), sin que tal circunstancia impidiera a Reese continuar en el desempeño de sus tareas hasta el 31 de julio de 1938 (fs. 3).

Por otra parte, el hecho de que la asamblea decidiera la liquidación del Banco, no le quita a éste su carácter de tal ni existe verdadera terminación de la empresa hasta que la misma liquidación termine; y habiendo sido designado Reese para cumplir tales tareas el 9 de agosto de 1938 (fs. 8), vale decir, a los 9 días de su cesantía, parece razonable conceptuar que fué reintegrado en su empleo, con lo cual los efectos de aquélla desaparecen.

En su mérito, pienso que el Banco Argentino de Finanzas y Mandatos, en liquidación, debe efectuar aporte sobre los sueldos del personal que mantiene en servicio; y que no corresponde hacer lugar a la devolución que solicita el nombrado Reese, revocándose en consecuencia el fallo apelado, obrante a fs. 28. Buenos Aires, julio 5 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 21 de 1939.

Y Vistos: Los antecedentes del caso planteado y que motiva el remedio federal del art. 14, ley nº 48 son los siguientes: Augusto Jorge Juan Curt Reese Holste ingresó en 1925 al Banco Argentino de Finanzas y Mandatos, institución ésta que entró en liquidación en 1932 por haberse dispuesto judicialmente su disolución (fs. 8). Reese Holste continuó prestando servicios durante la liquidación del Banco hasta el 31 de julio de 1938, fecha en que fué declarado cesante, pero a los pocos días, esto es el 9 de agosto de 1938 la asamblea general

de accionistas lo designó administrador apoderado y liquidador de la sociedad con retribución mensual por sus servicios (ver fs. 8).

Ahora bien; el recurrente fundado en la cesantía decretada el 31 de julio y en la terminación de la empresa, solicita la devolución de los aportes efectuados invocando a ese efecto la disposición del art. 57 de la ley 11.575 que establece: "Los empleados que fuesen declarados cesantes por no requerirse sus servicios o por razones de economía, terminación de la empresa o por cualquier otra causa distinta a la expresada en el art. 67, tendrán derecho, siempre que por esta ley no les correspondiera un beneficio mayor: a) a la devolución de sus aportes con el interés del 5 % anual acumulativo cuando los servicios prestados no fueran mayores de 15 años."

La sentencia de la Cámara Federal corriente a fs. 28 hace lugar al beneficio reclamado fundado en que el Banco Argentino de Finanzas y Mandatos ha dejado de revestir el carácter de empresa bancaria, por lo que los servicios que actualmente presta el recurrente no se hallan incluídos en el régimen de la ley 11.575, declarando además que la empresa en liquidación no está obligada a efectuar los aportes cuyo pago se le intima. Cabe advertir, en primer lugar, que el empleado fué reintegrado al Banco en liquidación, a los pocos días de haber sido separado de él, demostrando, a su vez, los términos del mandato conferido por los accionistas, que los negocios u operaciones pendientes de la institución, no habían quedado finiquitados.

Ahora bien, la teoría que casi unánimemente aceptan hoy los tratadistas, la jurisprudencia y nuestro Código es la de la supervivencia de la sociedad en situación de liquidación. Según ella, dice Siburu (Co-

mentario del Código de Comercio argentino, tomo 5º, nota 1.578) la sociedad después de su disolución no desaparece ni pierde su personalidad, sigue viviendo, pero su actividad se reduce a los actos necesarios a la liquidación. No existe ya para especular, sino para liquidarse; no para crear nuevas relaciones jurídicas, sino para solucionar las que estaban creadas en el momento de la disolución. Su vida no concluye sino con el término de la liquidación cuando se produce la división entre los socios." Y el art. 422 de nuestro Código ratifica plenamente dichos principios al consignar que en todos los casos de disolución total debe continuar la sociedad solamente para finalizar los negocios pendientes procediéndose a la liquidación de los finalizados. Las sociedades en liquidación, dice a su vez el art. 435, se consideran existentes a ese solo efecto, restringiéndose sus actividades a aquellas que sean una consecuencia natural e inmediata de su situación.

Vemos, pues, que las doctrinas que sobre el particular sustentan Pardessus, Lyon Caen y Renault, Behrend, Renaud, Cosack, Alauzet y otros, estableciendo la pérdida, la transformación o la ficción de la personalidad en trance de liquidación, han sido definitivamente desechadas por el Codificador. No es posible admitir, entonces, que los empleados de una empresa bancaria que no ha dado término a su liquidación, se consideren desvinculados de la Caja creada por la ley nº 11.575, cuando la institución de la que dependen conserva, aunque restringidamente, su personalidad primitiva y sujeta a su régimen como consecuencia.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 28 en cuanto pudo ser materia de recurso y, en consecuencia, se declara que no procede la devolución

de aportes solicitada por el recurrente y que el Banco Argentino de Finanzas y Mandatos se halla sujeto al régimen de la ley 11.575 hasta que se dé término a su liquidación. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PEDRO D. OSPITAL v. CAJA DE JUBILACIONES FERROVIARIAS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Determinación del monto.

A los efectos de calcular el monto de la jubilación correspondiente a un empleado ferroviario, no procede computar como parte integrante del sueldo el importe del alquiler que la empresa pagaba por la casa que, por carecer de inmueble propio, se vió obligada a arrendar para que la ocupara el empleado, sino tan sólo el valor locativo correspondiente con arreglo a la escala establecida (1).

FERROCARRIL DEL SUD v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXCEPCIONES: Término. Procedimiento.

Mediando oposición de la actora, no procede tratar en calidad de artículo previo las excepciones opuestas por la demandada fuera del término previsto en el art. 72 de la ley federal Nº 50 (2).

---

(1) Fecha del fallo: julio 24 de 1939. En igual sentido, Fallos: 169, 197.

(2) Fecha del fallo: julio 24 de 1939.

JUAN N. CATINARI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HONORARIOS: Regulación.

El pedido de regulación de honorarios tiene, en lo substancial, el carácter de una verdadera demanda.

JURISDICCION: Prórroga de jurisdicción.

Prorroga la jurisdicción el perito que, habiendo desempeñado su cargo en un juicio tramitado ante los tribunales provinciales, ocurre ante éstos para obtener la regulación de sus honorarios.

JURISDICCION: Incidentes y cuestiones conexas.
HONORARIOS: Regulación.

La demanda por cobro de honorarios constituye un incidente de la causa en que han sido devengados y su conocimiento compete al juez que entendió en aquélla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se demanda ante V. E. en esta causa a la Provincia de Buenos Aires por cobro de pesos proveniente de servicios prestados a la misma por el actor en su carácter de perito designado de oficio en un proceso criminal que tramitó ante la justicia local de dicha Provincia.

Los términos del escrito de iniciación de la acción —fs. 1— corroborados con lo que resulta del expediente agregado por cuerda floja —incidente sobre cobro de honorarios en el juicio criminal precitado; Juzgado del Crimen de La Plata — no dejan lugar a dudas de que el actor sometió a decisión judicial de los tribunales provinciales la misma cuestión que ahora trae a resolución de V. E., toda vez que solicitó allí la fijación del monto de los honorarios que aquí reclama; y, sin

oponer reparos a la jurisdicción de dichos tribunales, aunque sí a la oportunidad procesal de la oposición al cobro de sus servicios que se le formuló, discutió la procedencia de su acción (fs. 1 y 15 de dicho expediente).

Ha existido, pues, una verdadera prórroga de la jurisdicción de los tribunales locales por parte del actor lo que, en los términos del art. 12, inc. 4°, de la ley 48 lo inhabilita para traer de nuevo ante V. E. su demanda.

Procedería, pues, declarar que la tramitación de ésta no corresponde a la Corte Suprema; sin perjuicio de que V. E. pueda intervenir por vía del recurso extraordinario de apelación, si el mismo procediera, en la demanda a iniciar a que alude el recurrente en su escrito de fs. 29 —expediente de La Plata—, ante los tribunales provinciales. Buenos Aires, junio 17 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 24 de 1939.

Y Vistos: Las excepciones de incompetencia de jurisdicción, cosa juzgada y prescripción deducidas como previas por la Provincia de Buenos Aires en el juicio que le sigue Juan N. Catinari, por cobro de pesos.

Considerando:

Que el actor funda su acción en los siguientes hechos: a) en el juicio seguido ante la justicia del crimen de la Provincia de Buenos Aires con motivo del incendio de la destilería de la Compañía Nacional de Petróleo, sita en Campana, fué designada perito petrolero

por el señor juez del crimen que entendía en el juicio; b) presentado el informe, que fué voluminoso y lo obligó a incurrir en fuertes gastos, se presentó al juzgado estimando sus honorarios, el fiscal de Estado se opuso a la regulación con fecha 17 de junio de 1936 y el señor juez resolvió la incidencia el 14 de setiembre del mismo año, no haciendo lugar a la regulación solicitada, fallo que fué confirmado por la cámara respectiva. Invoca en su apoyo las disposiciones del t. IV, Sección III, L. II del Código Civil y especialmente lo establecido por el art. 1627 de este Código.

Que corrido traslado de la demanda, la Provincia de Buenos Aires opone, con carácter de previas, las excepciones ya indicadas. Las funda: a) la de incompetencia en que el actor ha prestado sus servicios en carácter de perito en una causa criminal substanciada ante los tribunales de la Provincia, promovió ante ellos las gestiones para el cobro de sus honorarios o locación de servicios que ahora pretende y las resoluciones de la justicia le fueron adversas, se sometió al fuero de la Provincia y por lo tanto prorrogó la jurisdicción; b) la de cosa juzgada en los mismos hechos relatados, sosteniendo que concurre la triple identidad de personas, causa y objeto y por sobre todo la misma razón de pedir; c) la de prescripción en que el actor se recibió del cargo para que se lo designara el 19 de setiembre de 1934 y presentó el resultado de sus estudios el 20 de mayo de 1935 y desde esa fecha hasta la iniciación del presente juicio ha transcurido con exceso el término del art. 4032 inc. 1º del Código Civil, y que no obsta a esta conclusión la acción que promoviera el actor pues la resolución denegatoria recaída importa la absolución de la instancia prevista por el art. 3987 del Código Civil.

Que corrido traslado de las excepciones, fué evacua-

do por el actor pidiendo su rechazo. Afirma que la excepción de incompetencia se funda en la existencia de cosa juzgada; que no existe ésta por cuanto lo actuado por el actor ante la justicia provincial no tiene carácter de juicio, ni ha podido tener ese alcance y que la parte dispositiva de la resolución no deniega ni desconoce el derecho a la retribución de los servicios; que la prescripción no se ha operado por cuanto el pedido de regulación es por sí un acto interruptivo.

Que según resulta de lo expuesto y del expediente agregado con el escrito de fs. 17, el actor fué designado perito en el juicio criminal ya referido y expedida la pericia solicitó la regulación de honorarios ante el juez de la causa; que corrida vista de lo solicitado al señor fiscal de Estado, este funcionario se opuso a la regulación sosteniendo que la designación del actor era contraria a disposiciones expresas de orden legal y no creaban ninguna obligación a cargo del Estado; que de esta oposición se corrió traslado al actor, evacuándolo su padre con poder suficiente insistiendo en que la regulación se practicara, sosteniendo que las disposiciones legales invocadas no eran aplicables y sólo cabría la oposición cuando se iniciara la acción y producida la resolución adversa a sus pretensiones interpuso el recurso de apelación, siendo la resolución confirmada en segunda instancia.

Que, como se ve, el actor ha recurrido, primero por sí y después por apoderado, a la justicia provincial, ha discutido el caso y la resolución ha sido contraria a sus pretensiones.

Que esta Corte ha declarado que la solicitud de regulación de honorarios tiene, en lo substancial, el carácter de una verdadera demanda — Fallos: tomo 111, pág. 315 y tomo 147, pág. 375 — y por lo tanto, aun

en el supuesto de que la presente demanda pudiera corresponder por otros conceptos a su jurisdicción originaria, debe entenderse que la jurisdicción ha sido prorrogada de acuerdo con lo establecido por el art. 12, inc. 4º de la ley nº 48.

Que, por otra parte, esta Corte ha declarado que las demandas por cobro de honorarios deben considerarse como un incidente del juicio en que han sido causados y su conocimiento es de la competencia del juez que entendió en los autos principales — Fallos: t. 90, pág. 165 y t. 119, pág. 266.

Que, en consecuencia, debe hacerse lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción, lo que hace improcedente todo pronunciamiento sobre las otras opuestas.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que esta Corte carece de jurisdicción para conocer en el presente juicio, sin costas dada la naturaleza del caso. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

Cía. GENERAL DE SANEAMIENTO IN RE CHIOVETTA SALVADOR v. LEMESOFF LEON

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Cuestión federal. Casos. Constitución nacional.*

Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 3918 del Código Civil invocado en la sentencia para rechazar la demanda, es violatorio de los arts. 5, 104, 14 y 17 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

PODER LEGISLATIVO.

PROVINCIAS: Poderes delegados.

El art. 31 de la Constitución Nacional encierra el medio de hacer efectivo en todo el territorio de la República el principio de la unidad de legislación común establecido en el art. 67, inc. 11, de la misma, y los gobiernos provinciales no tienen el poder de destruir o anular las leyes sancionadas por el Congreso con el fin de proveer a las ventajas de una legislación uniforme para todo el país.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

PODER LEGISLATIVO.

La facultad de dictar el Código Civil comprende lo relativo a la organización de la familia, de los derechos reales, de las obligaciones y los contratos y de las sucesiones, y la de dictar leyes de bancarrotas se refiere tanto a los comerciantes como a los que no tienen ese carácter.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

PODER LEGISLATIVO.

Corresponde al Congreso de la Nación, con carácter exclusivo, la facultad de reglamentar lo referente a las causas de preferencia en el pago de los créditos.

PROVINCIAS: Poderes.

Los poderes de las provincias, por latos que sean, deben ser ejercidos con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional y no llegan hasta autorizar sanciones legales que estén en pugna con la legislación de fondo dictada por el Congreso.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Civiles.

El art. 3918 del Código Civil no es violatorio de los arts. 5 y 104 de la Constitución Nacional.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

Los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional no pueden ser válidamente invocados para asegurarse el beneficio de una causal de preferencia no autorizada por la legislación dictada por el Congreso de acuerdo con el art. 67, inc. 11, de aquélla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Una empresa concesionaria del servicio de Aguas Corrientes y Cloacas de la Ciudad de Concordia, ha sostenido como tercerista ante la justicia ordinaria de Entre Ríos, que su crédito por concepto de tal servicio tiene privilegio sobre el del acreedor hipotecario, no obstante lo dispuesto por el Código Civil, pues cualquier disposición de este último en contrario resultaría violatoria de disposiciones consignadas en la Constitución Nacional. Como la sentencia de los tribunales locales, al rechazar la tercería fué favorable a la validez de dichas disposiciones, no cabe duda de que el recurso extraordinario es procedente. Así corresponde declararlo, admitiendo el que la empresa aludida trae por vía directa ante V. E.

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro demostrada la tacha de inconstitucionalidad que invoca la parte recurrente, cuando alega que la autonomía provincial sufriría desmedro si se admitiese que el Congreso ejercitó facultades propias al establecer que los créditos garantizados con hipoteca tengan prioridad sobre los procedentes de impuestos o tasas municipales, conforme a la doctrina del fallo recurrido. Ciertamente, la provincia de Entre Ríos estuvo en su derecho al encomendar a los municipios la implantación de servicios sanita-

rios y exigir el pago de tasas; pero tal derecho no se le desconoce en la sentencia, pues simplemente se ha resuelto que la autonomía de Entre Ríos no alcanza hasta legislar cuál debe ser el orden de los privilegios, cuando existen varios créditos y el valor de un inmueble afectado a ellos resulte insuficiente para satisfacerlos por completo. Tal materia es de derecho común y sobre ella no podrían existir legislaciones provinciales contradictorias. Está, y debe estar, regida por el Código Civil, siendo indiscutible que cae dentro de la órbita de acción del Congreso Nacional legislar al respecto. Lo que el recurrente solicita es que V. E. reconozca a la Municipalidad de Concordia el derecho de oponerse al sistema constitucional de que la legislación de fondo sea uniforme para todo el territorio argentino; y como enunciar semejante pretensión equivale a rechazarla, procede en este caso la confirmación de la sentencia apelada, obrante a fs. 182, en cuanto ella pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, mayo 22 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 26 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la recurrente funda el recurso extraordinario en que el art. 3918 del Código Civil — en virtud del cual se ha reconocido el derecho del acreedor hipotecario para cobrar su crédito sobre el producto de la venta del inmueble gravado, con preferencia al que invoca la Compañía General de Saneamiento por concepto de los impuestos municipales de aguas corrientes y cloacas, como concesionaria de la Municipalidad de Con-

cordia, Provincia de Entre Ríos — es violatorio de los arts. 5, 104, 14 y 17 de la Constitución Nacional, a mérito de las razones que expone reiterando las que desarrolló oportunamente.

Que el presente caso no es, pues, análogo al que se planteó en las causas "Buschiazzo de Fagiano v. Kesselmann" y "Banco Agrícola Comercial e Inmobiliario v. Fernández", en las cuales sólo se discutían cuestiones referentes a la interpretación y aplicación de normas de derecho común.

Por ello, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley nº 48, a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 113, 429 entre otros) y a lo dictaminado por el señor Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 187 de los autos principales remitidos por vía de informe.

Que siendo innecesaria mayor substanciación (Fallos: 181, 85) corresponde pronunciarse sobre las cuestiones en que se funda el recurso.

Que a juicio de la parte apelante, hallándose afectado el inmueble a la carga pública que importa el servicio de aguas y cloacas que aquélla presta en virtud de la respectiva concesión municipal; teniendo las municipalidades en virtud de los arts. 5 y 104 de la Constitución Nacional, autonomía y facultades para establecer y cobrar esa clase de servicios y dictar ordenanzas, que por lo mismo deben ser aplicadas con preferencia a lo que dispongan las normas del derecho común, y no pudiendo las leyes nacionales atacar el derecho público provincial y municipal, el art. 3918 del Código Civil resulta violatorio de las expresadas disposiciones constitucionales en cuanto prescindiendo de las facultades que éstas reservan a las municipalidades, da preferencia al derecho del acreedor hipotecario con respecto al que

resulte de la carga pública impuesta por el municipio.

Que también afirma la recurrente que el precepto impugnado, además de ser inconciliable con el derecho primordial de las provincias y de las municipalidades de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención de autoridades extrañas, lo es en este caso con los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional que aseguran la inviolabilidad de los derechos acordados a los concesionarios uno de los cuales sería, en el presente caso, el de cobrar su crédito con la preferencia que, en su opinión, resulta de lo dispuesto en la ordenanza nº 5531 que invoca.

Que conviene establecer desde ya que, como se expresa en el fallo de fs. 182 y lo observa el señor Procurador General en su dictamen, las cuestiones que motivan el recurso son ajenas a la materia de las facultades impositivas de las provincias, las cuales no han sido negadas ni alteradas por la sentencia que sin desconocer el derecho de la municipalidad para establecer y cobrar el servicio de aguas y cloacas, se limita a decidir, contrariamente a la tesis del apelante, que correspondiendo al Congreso Nacional dictar los códigos comunes y teniendo carácter civil las cuestiones relativas a la preferencia en el pago de los créditos, la disposición impugnada es válida y se ajusta a lo establecido en el art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional.

Que la disposición de referencia, concordante con el art. 24 del mismo estatuto, atribuye al Congreso de la Nación la facultad exclusiva de dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que alteren las jurisdicciones locales, y el art. 108 dispone que las provincias no podrán dictarlos después que el Congreso los haya sancionado. Y como ha dicho esta Corte (Fallos: 156, 20) la disposición del art. 31 al dar el carácter de ley

suprema de la Nación a las leyes que el Congreso dicte de acuerdo con la Constitución, haciéndolas obligatorias para las provincias, no obstante cualquier disposición en contrario que sus constituciones o leyes contengan, encierra el medio de hacer efectivo en todo el territorio de la República el principio de la unidad de legislación común establecido por el art. 67, inc. 11, que no contiene disposición alguna que atribuya a los gobiernos provinciales el poder de destruir o anular las leyes sancionadas por el Congreso con el objeto de proveer a las ventajas de una legislación uniforme para todo el país.

Que si al atribuirse al Congreso la facultad de dictar el Código Civil se ha querido poner en sus manos lo referente a la organización de la familia, de los derechos reales, de las sucesiones y de las obligaciones y los contratos, como lo ha dicho esta Corte (Fallos: 156, 20); si, además, se ha dado al Congreso la facultad de dictar leyes sobre bancarrotas que tanto comprenden a los comerciantes como a los que no tienen ese carácter (Fallos: 135, 122) las cuales precisamente tienen por objeto resolver la situación creada por la imposibilidad del deudor para cumplir sus obligaciones con sus acreedores comunes y privilegiados estableciendo la forma y el orden en que éstos cobrarán sus respectivos créditos, no puede dudarse ni por un instante que la materia referente a las causas de preferencia en el pago de los créditos es una de las que por disposición del art. 67 inc. 11 de la Constitución se halla sujeta a la legislación exclusiva del Congreso. Por lo demás, una interpretación contraria sería realmente inconciliable con el propósito expresado en los arts. 67, inc. 11, y 31 de la Constitución, de hacer efectivo en todo el territorio del país el principio de la unidad de legislación común.

Que, por otra parte, esta Corte ha declarado que por latos que sean los poderes de las provincias, deben ser ejercidos con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional y no llegan hasta autorizar sanciones legales que estén en pugna con la legislación de fondo dictada por el Congreso (arts. 108 y 31 de la Constitución; Fallos: 7, 373; 124, 379; 133, 161; 137, 212; 147, 29; 156, 20 y otros).

Que, por consiguiente, y atento la correlación y armonía de los arts. 5 y 104 de la Constitución que invoca el recurrente, con los demás preceptos de la misma, entre ellos los que se han recordado en los precedentes considerandos, es innegable que no existe contradicción alguna entre aquellas normas y la contenida en el art. 3918 del Código Civil.

Que, por fin, es patente que la parte apelante no puede invocar en el presente caso los arts. 14 y 17 de la Constitución para asegurar el beneficio de una causal de preferencia no autorizada por la legislación dictada por el Congreso con carácter exclusivo en el ejercicio de sus facultades constitucionales.

Por ello y fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse. Repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CELESTINO GONZALEZ Y OTROS

SENTENCIA.

La omisión del informe exigido en el art. 4 de la ley nº 11.752 no vicia de nulidad a la sentencia dictada en el juicio criminal (1).

FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

FERROCARRILES:

Los ferrocarriles vendidos por la Provincia de Buenos Aires a la empresa Ferrocarril Oeste de Buenos Aires por contrato de abril 28 de 1890, pasaron al dominio del adquirente sin la restricción establecida en el art. 104 de la ley de ferrocarriles de la mencionada provincia de fecha febrero 24 de 1890.

FERROCARRILES:

El art. 104 de la ley de ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires de fecha febrero 24 de 1890, es inaplicable a los ferrocarriles nacionales.

FERROCARRILES:

TARIFAS: Ferrocarriles.

La Provincia de Buenos Aires no tiene derecho para exigir la reducción del cincuenta por ciento respecto de las tarifas correspondientes a los transportes que efectúe por medio de las líneas del Ferrocarril Central Argentino que unen a Luján con Pergamino, a éste con San Nicolás y Junín y a San Antonio de Areco con Capilla del Señor.

LEY: Interpretación.

Sólo en los casos de ambigüedad o duda puede atribuirse valor a la interpretación administrativa consuetudinaria.

---

(1) Fecha del fallo: junio 26 de 1939.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. resulta acreditada en este caso por tratarse de juicio civil contra la Provincia de Buenos Aires entablado por una empresa que tiene su domicilio en la Capital Federal.

Veamos ahora el fondo del asunto. Dicha provincia había concedido ciertas líneas a la Compañía del Ferrocarril del Oeste, cuando ésta era provincial y estaba sujeta, por lo tanto, a la ley local de ferrocarriles. Por tal concepto el gobierno de Buenos Aires tenía derecho a cierta rebaja de precio para sus pasajes oficiales. Andando el tiempo, dichas líneas se incorporaron al sistema del Ferrocarril Central Argentino, regido por la ley nacional, que no establece ya tal prerrogativa en favor del gobierno de la provincia. Se discute si al pasar las líneas a la jurisdicción nacional, *ipso facto* caducaron las obligaciones contraídas por la primitiva empresa, con el gobierno provincial.

A mi juicio, corresponde una respuesta afirmativa, salvo para aquellas ventajas económicas de carácter contractual que no requiriesen, como compensación, el ejercicio constante de la jurisdicción provincial. La provincia otorgó las concesiones a cambio de ciertas ventajas que correspondían al servicio de mantener a la empresa en el uso y goce de lo concedido; pero si esta última posibilidad desapareció hace muchos años, y ahora es únicamente la Nación quien puede garantizar a la empresa el uso y goce de la línea, evidentemente no tiene ya razón de ser ni se justificaría la rebaja de pasajes característica del régimen anterior. La ley de ferrocarriles no es contrato sino acto del soberano, re-

glamentando el comercio; si el derecho de reglamentarlo pasó de la Provincia a la Nación, esta última ès quien actualmente ejercita la soberanía, y cualquier modificación que imponga a la ley de ferrocarriles no podrá motivar reclamaciones de quien la ejercitaba antes. Es, en el fondo, la doctrina sentada por V. E. (94:396).

A mérito de ello, corresponde hacer lugar a la demanda por cobro de la totalidad de los pasajes oficiales que el Ferrocarril Central Argentino menciona, siempre que la prúeba rendida demuestre la exactitud de las sumas respectivas, y no se trate de viajes hechos por funcionarios policiales en los términos del art. 18, inc. 4 de la ley 2873, cuestiones ambas de hecho, que escapan a mi dictamen. — Buenos Aires, julio 22 de 1938. — *Juan Álvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 28 de 1939.

Y Vistos estos autos caratulados: "Ferrocarril Central Argentino contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 4 se presenta don Faustino Arberas, apoderado de la empresa actora y manifiesta:

Que el contrato de venta de los Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires a la Compañía del Ferrocarril Oeste — de fecha abril 28 de 1890 — comprende los ramales de Luján a Pergamino y de este punto a San Nicolás y Junín, transferidos luego, con aprobación gubernamental, a la actora.

Que la línea San Antonio de Areco a Capilla del Señor, por concesión otorgada al Ferrocarril Oeste, en 11 de septiembre de 1891, goza de los beneficios y pri-

vilegios del contrato arriba mencionado, y fué adquirida también por el Ferrocarril Central Argentino, con la conformidad del gobierno provincial. Su representada adquirió igualmente el ramal de Pergamino a Colón, cuyo régimen, sin embargo, es distinto del que gobierna los anteriores, razón por la cual no lo incluye en la cuestión que promueve.

Que la Provincia de Buenos Aires, se niega a pagar el flete por pasajes y encomiendas según la tarifa en vigencia, correspondiente a los transportes en los citados ramales de Luján a Pergamino y de este punto a San Nicolás y Junín; y de San Antonio de Areco a Capilla del Señor, pretendiendo pagar sólo el 50 %. Por esa razón, en las cuentas de 10 de enero de 1933 a septiembre de 1934, ha rebajado la suma de pesos 19.920.56 m/n.

Que de tal reducción sólo es legítima la de pesos 1.887.93 m/n. — por el ramal de Pergamino a Colón — por lo que se queda adeudando el saldo de $ 18.032.63 m/n. a que se refieren las planillas que adjunta.

Que funda su derecho en la circunstancia de no regir el art. 104 de la Ley de Ferrocarriles de la Provincia, respecto de las vías férreas nacionales y la jurisprudencia del Tribunal que cita, agregando que no corresponde a la provincia la excepción que consagra el art. 10 de la ley Nº 5315.

Termina pidiendo que se condene al Estado demandado a pagar la suma de $ 18.032.63 m/n., con sus intereses y costas.

Que a fs. 13 se hace parte el Dr. Pedro R. Quiroga, como apoderado de la Provincia de Buenos Aires, y a fs. 16 pide prórroga para contestar el traslado de la demanda.

Que a fs. 19 la parte actora amplía la misma por

la suma de $ 7.832.49 m/n. correspondientes a cuentas presentadas hasta el 31 de diciembre de 1935.

Que a fs. 20 comparece un nuevo apoderado provincial, don Vicente Solano Lima, el que contesta la demanda a fs. 24 y manifiesta:

Que la provincia que representa no ha invocado la ley nacional Nº 5315, en apoyo del derecho que entendió asistirle para hacer la rebaja cuestionada, sino la ley concesión de 24 de mayo de 1862, por la que la empresa actora está obligada "a transportar a la tropa y materiales del Gobierno a medio precio del establecido para el público", razón por la cual las cuentas presentadas en autos, que corresponden a transporte de pasajeros y materiales vinculados con servicios públicos, han sido reducidos legalmente al 50 % de su monto, como, por lo demás, siempre se ha hecho.

Termina pidiendo el rechazo de la acción, con costas.

Que previas las actuaciones de fs. 27 a 35, concluídas por auto recaído en la última foja mencionada, a fs. 37, el Dr. Solano Lima completa la contestación de la demanda, haciendo extensivos los términos de su escrito de fs. 24, a la ampliación de la acción de fs. 19.

Que abierta la causa a prueba por auto de fs. 41 vta., se produjo la que menciona el certificado de secretaría de fs. 73, agregándose a fs. 76 y 78 los alegatos de las partes. A fs. 83 dictamina el Sr. Procurador General, llamándose a fs. 84 autos para definitiva, y

Considerando:

En la causa seguida por el Ferrocarril Oeste contra la Provincia de Buenos Aires, fallada en 1º de marzo de 1934 — expediente letra F. Nº 60, Fallos, t. 170,

pág. 252, en nota (¹) — esta Corte decidió que los ferrocarriles vendidos por la Provincia de Buenos Aires, por contrato de 28 de abril de 1890, pasaron al dominio del adquirente sin la restricción del art. 104 de la Ley de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 24 de febrero de 1890.

A la misma conclusión debe llegarse respecto de la línea Luján a Pergamino, Pergamino a San Nicolás y Junín, comprendida en aquella operación, según decreto de julio 13 de 1892; e igual cosa cabe decir de la línea San Antonio de Areco a Capilla del Señor, dados los términos de los decretos de abril 9 de 1892 y abril 19 de 1893 — Conf. Leyes, contratos y resoluciones referentes a Ferrocarriles y tranvías a tracción mecánica, t. 2º, págs. 508 y siguientes, 2ª ed.

Descartada así la existencia de obligación contractual, puede agregarse que es también jurisprudencia de esta Corte — Fallos, 157, 319 y causa Ferrocarril Oeste v. Provincia de Buenos Aires, sentencia de 25 de octubre de 1937 — la de que el referido artículo 104 no rige para los ferrocarriles nacionales.

Estos antecedentes bastan para desestimar la defensa que se funda en el texto citado, única que se hace valer en el alegato de fs. 78; a lo que cabe agregar que la práctica administrativa y la correlativa conformidad con los descuentos durante largo tiempo, no puede variar la solución del pleito, dado lo que se informa respecto de la existencia de protesta en los casos que comprende el juicio — fs. 68 — y la inexistencia para el supuesto de disposición legal que autorice las re-

---

(¹) Por considerarlo interesante, publícase a continuación el fallo de referencia, con el respectivo dictamen del señor Procurador General:

tenciones cuestionadas, lo que impide legalizarlas por vía de interpretación administrativa consuetudinaria, a lo que no podría atribuirse valor sino en caso de ambigüedad o duda — Conf. Willoughby, t. 1º, pág. 51 y casos de jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos que allí se citan.

Tampoco es óbice a lo expuesto la ley de 24 de mayo de 1862 — art. 6º, invocado a fs. 24 y fs. 37 —

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente demanda, la empresa Ferrocarril del Oeste reclama de la provincia de Buenos Aires, el pago de una suma de dinero retenida por dicha provincia en concepto de rebajas por transportes realizados en cumplimiento de órdenes oficiales, sosteniendo la empresa actora en apoyo de su demanda, que las rebajas practicadas no están autorizadas por el contrato de venta de los ferrocarriles que fueron de la provincia, ni por las leyes de concesión de las líneas construídas con posterioridad, ni por las leyes a que están sujetos los ferrocarriles nacionales.

La provincia demandada ha opuesto, como defensa general la de incompetencia de la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, en virtud de haberse pactado en el contrato de venta a la empresa del Ferrocarril del Oeste, la constitución de un tribunal de árbitros arbitradores para dirimir las cuestiones que se susciten sobre interpretación o consecuencia de dicho contrato.

Con respecto a dicha defensa considero que no es procedente, dado que la cuestión que plantea la demanda, o sea el cobro de una suma de transporte de materiales, no se vincula a cláusula alguna del contrato de venta agregado a estos autos, como sería necesario para que hubiera lugar a someter a árbitros la divergencia suscitada. La demandada ha sostenido que, efectuada la compra del ferrocarril con fecha 28 de abril de 1890, la empresa adquirente quedó sometida a la ley provincial vigente en ese momento, la que prescribe en su art. 104 la obligación de la rebaja en el transporte de materiales para uso público, y funda en dicho artículo su derecho a la expresada rebaja, alegando que implícitamente la prescripción contenida en la citada ley, quedó involucrada en el contrato de venta, por lo que no fué necesario establecer una estipulación expresa al respecto. Conforme a esta argumentación, el derecho que hace valer la provincia demandada surge de la ley provincial invocada y no del contrato de venta, lo cual es bastante para descartar la constitución del tribunal arbitral, que no podría entrar a conocer sino de las diferencias que tienen solución en el mismo contrato, siendo ajeno a su competencia el conocimiento de cuestiones que se basan en la interpretación de las cláusulas legales que una de las partes invoque a su favor.

Con respecto al fondo del asunto, considero que, no existiendo en el

que no se refiere a las líneas de que trata el pleito — Conf. Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires, t. 6º, pág. 140 — la transferencia de las cuales no se supeditó oportunamente al recaudo que el texto en cuestión establece.

A todo ello debe añadirse que no se ha discutido en los autos la exactitud de las cifras indicadas en la

---

contrato agregado a fs. 49, cláusula alguna en que pueda apoyar la provincia demandada su pretensión a la rebaja en el precio de transporte, ni pudiendo regir en el caso el art. 104 de la ley provincial de ferrocarriles, dado lo que dispone la ley nacional 2873, la demanda instaurada debe admitirse.

Por estos fundamentos y los que informan la sentencia dictada por esta Corte Suprema en un caso análogo (Fallos: tomo 157, pág. 319), solicito de V. E. se sirva fallar la presente causa en el sentido que dejo indicado. — Buenos Aires, junio 13 de 1933. — *Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 1º de 1934.

Vista la demanda entablada por la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, contra la provincia de este nombre, reclamando la suma de once mil trescientos ochenta y dos peso con ocho centavos moneda nacional e intereses, por conceptos de rebajas que se le hizo en las cuentas presentadas por transportes oficiales, y resultando:

Que la actora sostiene que esta Corte Suprema es el Tribunal competente para entender en el juicio, según lo disponen los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y el 1º, inc. 1º de la ley Nº 48, por tratarse de una causa civil entre un Estado federal y una empresa que tiene su domicilio fuera de su territorio. Invoca los expedientes F. 120—1929 y F. 511—1929 en que, actuando las mismas partes, se han comprobado los extremos requeridos.

Agrega, luego, que el Ministerio de Obras Públicas de la provincia mediante órdenes oficiales hizo transportar en trenes de la empresa materiales y elementos para los afirmados del camino que va de Morón a Luján. El valor de estos transportes, según cuentas oportunamente pasadas, fué de $ 22.764.19 m|n. La provincia, reconociendo su exactitud, lo pagó con descuento del 50 %, que pretende justificar invocando el art. 104 de la ley de ferrocarriles provinciales. La empresa aceptó el pago con protesta considerando que dicha disposición no le es aplicable y al efecto presentó la nota que corre a fs. 11 en que sostuvo extensamente la improcedencia del descuento.

Se alega que ni en el contrato de enajenación que hizo el Gobierno de Buenos Aires en 1890 de esta línea hay la reserva de tal franquicia, ni está establecida por ninguna de las leyes nacionales que le son aplicables, ya que la línea del Oeste es de carácter nacional, por estar al servicio

demanda, respecto de las que existe además, el informe de fs. 47 y siguientes; así como que la provincia demandada no ha aducido, ni menos probado que ninguno de los transportes a que se refiere la causa, encuadre en el supuesto del artículo 18, inc. 4º de la ley Nº 2873.

En tales condiciones, la demanda resulta procedente.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el

---

de las comunicaciones entre la Capital, Buenos Aires y territorios nacionales (art. 3º, inc. 3º de la ley Nº 2873).

Que el art. 104 de la ley provincial es extraño al régimen de este sistema, pues sólo es aplicable a los ferrocarriles de jurisdicción provincial y en forma alguna ha sido incorporado, ni siquiera mencionado en el contrato de enajenación de la línea.

Que esta tesis ha sido sostenida siempre por la empresa en comunicaciones dirigidas al Gobierno de la provincia, como se prueba por las copias de las notas que acompaña de los años 1915, 1917 y 1918.

Invoca el fallo de este Tribunal del 4 de junio de 1930, en que, resolviendo una cuestión similar a la presente, se estableció la situación de la empresa con respecto a la disposición que se pretende aplicarle.

Termina pidiendo que se condene a la provincia de Bunos Aires al pago de la suma reclamada, intereses y costas del juicio.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 33 contesta el apoderado del Gobierno de Buenos Aires, pidiendo que sea rechazada con especial condenación de costas, en caso de declararse competente este Tribunal, pero antes opone la excepción de incompetencia de jurisdicción, por creer que el conocimiento del asunto corresponde al tribunal arbitral que el contrato de transferencia de la línea férrea manda que se constituya en casos como éste, cláusula 17, cuyo texto es el siguiente: "Toda cuestión que se suscite entre el Gobierno y el comprador o sus sucesores, sobre interpretación o como consecuencia de este contrato, será dirimida por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte", etc., etc.

Entrando al fondo de la cuestión, el representante de la provincia de Buenos Aires declara categóricamente:

1º Que la provincia pagó las cuentas de referencia con el descuento del 50 o|o.

2º Que su monto es el señalado en la demanda.

3º Que la demandante hizo oportunamente las reservas del caso.

Entre tanto, sostiene que correspondería la aplicación del art. 104, porque habiendo sido enajenada la línea en 28 de abril de 1890 por contrato "ad referendum", aprobado por ley el 19 de mayo del mismo año, dice textualmente: "*a mérito de esas disposiciones* el Ferrocarril del Oeste adquiría la concesión y explotación de las líneas existentes quedando sometido a todas las disposiciones de la ley provincial de ferrocarriles sancionada el 24 de febrero de 1890. En esa ley se contiene el art. 104, que es categórico en cuanto a la rebaja sobre materiales para uso público".

Sr. Procurador General se hace lugar a la demanda y en consecuencia se declara que la Provincia de Buenos Aires deberá pagar a la actora, en el término de treinta días, la suma de pesos veinticinco mil ochocientos sesenta y cinco con doce centavos moneda nacional, con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, y a partir de la noti-

---

Que la ley nacional N° 2873 fué sancionada en 24 de noviembre de 1891, o sea más de un año después de la enajenación. "Mal podía, dice, alterar las obligaciones contraídas, ni tener efecto retroactivo. Esa ley, al imponer la jurisdicción nacional, dejó librado a la Nación todo lo relativo al tráfico interprovincial, pero no ha alterado ni podido alterar las obligaciones vigentes entre los Estados provinciales y las empresas, ni los derechos emanados de estatutos bajo los cuales se han celebrado los contratos".

Abierta la causa a prueba, se ha producido la que se menciona en el informe de fs. 159 vta. Alegó sobre su mérito únicamente la parte actora agregándose el escrito que corre a fs. 163. En este estado se llamó autos para definitiva a fs. 186, y

Considerando:

1° Que corresponde pronunciarse primero sobre la excepción de incompetencia de jurisdicción, en razón de su carácter.

Que examinadas la índole y el origen de la cuestión planteada, no puede decirse que ella requiera para su solución que se haga la interpretación de cláusulas de ese contrato, ni ha venido como una consecuencia directa del mismo.

Efectivamente: la disposición que se pretende aplicar es ajena al contrato mismo. Está consignada en una ley, cuya vinculación con el mismo se discute por las partes, pero sin que ninguna de ellas haya sostenido que fué incorporada al contrato o forme parte del mismo.

La jurisdicción arbitral, siendo esencialmente de excepción, debe interpretarse en sentido restrictivo, de acuerdo con un principio de elemental aplicación; de tal manera que lo que no se haya indicado con claridad como de su materia, debe considerarse reservado a la jurisdicción natural y ordinaria creada por imperio de las leyes.

Concordante con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, así se resuelve: y tratándose de una cuestión civil entre un Estado federal y una sociedad anónima que tiene su domicilio fuera del territorio del mismo, se declara competente esta Corte de acuerdo a los arts. 100 y 101 de la Constitución, arts. 1° de la ley N° 48 y 2° de la ley N° 4055 (véase los autos citados para comprobar los extremos legales).

Entrando al fondo de la cuestión, conviene hacer notar, desde luego, que en el contrato de que se trata no hay mención alguna que permita creer que las partes entendieron incorporar al mismo disposiciones que importen un gravamen de la ley de ferrocarriles de la provincia, siendo ella aplicable a las concesiones que el Estado de Buenos Aires hubiese dado o diera en adelante a compañías particulares. En este caso, era el

ficación de la demanda. Sin costas, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente, archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CRUZ y Cía. v. PROVINCIA DE SALTA

PAGO: Pago con protesta. Forma.

La protesta efectuada en forma imprecisa es eficaz si la provincia demandada reconoce en el pleito que aquélla produjo el efecto de advertirle que el contribuyente no estaba conforme con el impuesto inconstitucional que le cobraba.

PAGO: Pago con protesta.

La protesta efectuada con respecto al impuesto establecido por la ley Nº 2888 de Salta, no ampara a los pagos realizados bajo la vigencia de la ley ulterior Nº 29, dictada

---

Estado enajenante el dueño absoluto, sin gravámenes, de la línea que enajenaba y al hacerlo, en la cláusula 14 dijo que la empresa adquirente podrá *ejercitar libremente todos los derechos anexos al dominio con las únicas limitaciones que este contrato establece*. No habiendo estado sujeto este dominio a restricción alguna mientras estuvo en manos del enajenante, debe considerarse que pasó con igual amplitud al patrimonio de la adquirente, desde que en el contrato no aparece establecida ninguna expresamente.

Que esta Corte Suprema en el fallo del 4 de junio de 1930, tomo 157, pág. 321, resolviendo un caso análogo entre las mismas partes, ha declarado que al ferrocarril de que se trata no puede aplicársele el art. 104 de la ley provincial, sino que está, en su carácter de nacional, regido exclusivamente por la ley nacional Nº 2873, en virtud de las razones expuestas en dicho fallo y que se dan por reproducidas aquí.

Por estos fundamentos y los concordantes aducidos por el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la demanda y se condena al Gobierno de la provincia de Buenos Aires a pagar la suma reclamada e intereses desde la notificación de la demanda en el término de treinta días. Sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas en el pleito.

Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese. — *Antonio Sagarna. — Julián V. Pera. — Luis Linares.*

con el propósito deliberado y reconocido por la actora, de eliminar de la ley anterior las disposiciones que pudieran comprometer la constitucionalidad del impuesto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constitución y leyes provinciales. Impuestos al vino y a la uva.

El impuesto al vino creado por la ley Nº 2888 de la Provincia de Salta es violatorio de los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se gestiona en este expediente la devolución de ciertas sumas percibidas por la Provincia de Salta en concepto de impuestos al vino (leyes 2888 y 29), que el actor reputa violatorios de la Constitución Nacional; y tanto por la materia del litigio como por la persona demandada, corresponde a V. E. conocer originariamente.

En cuanto a la cuestión de fondo, cúmpleme recordar que existen ya pronunciamientos anteriores de esta Corte acerca de la ley 2888 (174:423; 181:135), declarada inconstitucional por razones análogas a las que ahora se invocan. Parecida es la situación respecto de la ley 29, pues como lo expresé en mi dictamen del 4 de diciembre ppdo. (expte. M. 198), en ella "se impide la libre entrada de productos a la Provincia de Salta — y también su salida — prohibiendo a las empresas ferroviarias recibir o transportar vinos que no hayan satisfecho previamente el gravamen. Esta sola circunstancia está ya demostrando que los poderes provinciales ultrapasaron sus facultades".

Sin embargo, antes de hacerse lugar a la demanda

sería preciso establecer si el actor formuló oportunamente las protestas del caso respecto de ambas leyes; cuestión de hecho, referible a la prueba rendida en autos y ajena a este dictamen. — Buenos Aires, octubre 3 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 28 de 1939.

Y Vistos: Los autos de jurisdicción originaria seguidos por don Alberto Cipolla, en representación de la firma comerciál Cruz y Compañía contra el Gobierno de Salta por cobro de pesos, y resultando:

Que los primeros a fs. 27 se presentan demandando a este último por la inconstitucionalidad de las leyes Nos. 2888 y 29 y sus respectivos decretos reglamentarios, en virtud de los cuales se les ha cobrado la suma de siete mil novecientos noventa y tres pesos con setenta y un centavos moneda nacional, según planillas que presentan, en concepto de impuestos al vino que ellos recibían en la localidad de Güemes, sea directamente de las bodegas de San Juan, Mendoza y Jujuy, sea de representantes de las mismas establecidos en Tucumán, Salta y Santiago del Estero.

Que los pagos parciales a que se refieren las planillas fueron hechos bajo protesta, formulada por telegrama colacionado el 31 de diciembre de 1931 y dirigido al entonces Interventor Nacional, General Gregorio Vélez. Transcribe el texto de dicho documento, en el cual la protesta se hace extensiva a todos los pagos que por impuesto al vino tuvieran que hacer en adelante. Que dichos pagos están acreditados en las facturas que acompañan, selladas y firmadas por la Receptoría de Rentas de Güemes.

Que las leyes de referencia gravan los vinos que se introducen a la provincia con un impuesto que reviste los caracteres de aduanero, por sus procedimientos de percepción, como ya se ha declarado respecto de la primera en el juicio de Caprotta y Renaldi, siendo violatorio de los arts. 9, 10, 11, 67, incs. 12 y 108 de la Constitución.

Que esta ley Nº 2888 establece un impuesto de nueve centavos por litro, incluída la tasa adicional de medio centavo, creada por ley Nº 897, sobre los vinos "que se consuman o vendan en el territorio de la provincia".

Que con el producido de esta ley se cubren los gastos de la Oficina Química Provincial que la misma crea y con el adicional de medio centavo los de la estación enológica de Cafayate, que instituyó la ley Nº 897.

Que el impuesto se recaudaba en el tiempo y modo establecido en el decreto, cuyo art. 6º dice que los elaboradores de la provincia lo pagarán al sacar de sus bodegas los vinos que destinan para la venta o consumo; los importadores o consignatarios de vinos de otra procedencia, pero destinados también a la venta o consumo, dentro de las 24 horas de retirados de la estación del ferrocarril, o si se introdujeran por otros medios, en la primera receptoría fiscal que encontraren a su paso.

Que, como se ve, la Provincia de Salta había establecido un gravamen fuera de su jurisdicción impositiva y su inconstitucionalidad no se subsanaba por el hecho de destinarlo para costear los gastos de la Oficina Química, como se ha declarado en el juicio de Caprotta y Renaldi, por lo cual se exime de entrar en mayores explicaciones.

Que la ley Nº 29, derogatoria de la anterior ha reproducido el mismo impuesto al vino con algunas modificaciones de detalle. Su decreto reglamentario, art. 18, establece que los importadores de vino que no vayan a entregarlo al comercio o consumo, deberán solicitar de la Dirección de Rentas o de la Receptoría (según los casos) dentro de las 24 horas de recibido, la correspondiente *boleta de intervención* para cada envase, expresando que la mercadería debe depositarse en "un local especial completamente independiente, destinado exclusivamente para este uso" y agregando: en el local de venta solamente puede tenerse mercadería estampillada. Además, que ambos locales podían ser visitados o inspeccionados por el personal de la Dirección de Rentas.

Que bajo distintos aspectos, so color de aplicar un gravamen al consumo y de defender la salud pública, Salta había creado un sistema aduanero para el vino de procedencia externa, en contravención a la Constitución interpretada por esta Corte en los casos Romero y Cía. y otros contra Tucumán, sucesión de Luis Tirasso y otros contra Buenos Aires, etc., etc., en que se declaró que no todas las mercaderías que se encontraran materialmente en el territorio de una provincia, están bajo su jurisdicción impositiva, debiendo excluírse las que, por ser recién importadas, estar en el mismo envase y en manos del importador, no se hubieran aún incorporado a su riqueza.

Que, finalmente, por tratarse de cuestiones resueltas, no se extiende en más consideraciones, y pide se declare la inconstitucionalidad de esas leyes y se ordene la devolución de la suma indicada, con sus intereses y las costas del juicio.

Que funda la competencia del Tribunal en los arts.

100 y 101 de la Constitución, por tratarse de una causa que versa sobre puntos regidos por la misma y ser una provincia la parte demandada.

Que a fs. 35 se presenta el doctor Daniel Ovejero, contestando la demanda por la Provincia de Salta, y dice:

Que a los señores Cruz y Cía., se le han cobrado $ 2.224.80 m/n., mientras estuvo en vigencia la ley Nº 2888 y el resto hasta completar la cantidad demandada bajo la vigencia de la ley Nº 29. Que hace esta distinción porque, si bien considera infundada la demanda en cuanto a las dos leyes, la última es indudablemente constitucional y además no se ha presentado protesta respecto de ella.

Que es exacto que la primera fué declarada inconstitucional en la causa Caprotta y Renaldi v. Provincia de Salta, pero en el tiempo transcurrido desde esa sentencia hasta ahora ha cambiado la jurisprudencia del Tribunal. Así en el caso Vila Luis y otros v. Provincia de Córdoba, dijo: "El razgo característico de la aduana interior es favorecer por medio del impuesto la producción local y hostilizar el comercio del producto similar de otras provincias" y agrega que lo que interesa saber es si las mercaderías fueron o no consumidas dentro del territorio, puesto que nadie ha negado a los Estados la facultad de gravar las de consumo interior.

Que en este caso, es indudable, las mercaderías gravadas se encuentran en tal condición.

Que en lo que se refiere a los impuestos cobrados bajo la ley Nº 29, es de observar que no fueron protestados. Que la protesta anteriormente hecha bajo la ley Nº 2888, no puede extenderse a los impuestos creados por una ley posterior. Que, por otra parte, los

actores no han desconocido en ningún momento, que los vinos gravados no fueran para el consumo interno de la provincia. Que esta circunstancia hace aplicable al caso lo resuelto en la causa Merello v. Corrientes, en la cual se dijo: "No ha argüido el actor, ni menos ha demostrado, que alguno o algunos de los artículos introducidos y por los que ha pagado los impuestos materia del juicio estuvieran de tránsito en sus almacenes o depósitos, para ser transportados fuera de Corrientes; que en caso de tal ocurrencia, no se le hubiera devuelto el importe del impuesto pagado.

Que ni la ley Nº 29 ni su decreto reglamentario tienen disposición alguna que pugne con principios constitucionales; pues han tenido especial cuidado de precisar que el gravamen recae exclusivamente sobre mercaderías que se consumen dentro del territorio provincial. Que el demandante no ha argüido que haya pagado por mercaderías que no hayan sido vendidas en Salta, y que las medidas adoptadas para hacer efectivo el impuesto y evitar el fraude, son propias del resorte del Estado provincial, según uniformemente lo ha declarado esta Corte. Termina pidiendo que se rechace la demanda, con costas.

Que abierto el juicio a prueba, se produjo la que indica el certificado de Secretaría de fs. 108. A fs. 110 y fs. 114 alegaron las partes sobre su mérito, agregándose a fs. 118 el dictamen del señor Procurador General. A fs. 118 vta., se dictó la providencia de autos para definitiva; y

Considerando:

Que la primera cuestión que se presenta a la resolución del Tribunal, es la relativa a la protesta.

El telegrama de fs. 49, aunque impreciso, tuvo el efecto de advertir a la demandada que su signataria

no estaba conforme con el impuesto de la ley Nº 2888, en vigencia entonces, pues no otra cosa se desprende de la contestación de la demanda cuando, al querer establecer una diferenciación entre la situación de los pagos hechos bajo esta ley y los que después se hicieron bajo la ley Nº 29 se expresa así: "la última de las citadas es indudablemente constitucional, y además contra ella no ha hecho valer ninguna protesta la parte actora" (fs. 35) y después dice: "Es cierto que formuló protesta cuando pagó los impuestos que establecía la ley Nº 2888, pero no lo es menos que esa protesta no puede tener eficacia contra toda ley futura" (fs. 36 vta.). Estas expresiones revelan que la demandada reconocía que aquella protesta se refería a esta ley, y tal reconocimiento constituye un hecho sobre el cual no puede volverse. El caso no es igual al que se presentó en causa análoga de Montiel Ruiz Antonio contra la Provincia de Salta (Letra M. Nº 198) en que, habiéndose protestado en la misma forma imprecisa, no hubo de parte de la demandada ningún acto de reconocimiento de que la protesta se refiriera a tal o cual ley, sino, al contrario, un desconocimiento absoluto de la existencia de protesta. El fallo de noviembre 16 de 1938, la dió por inexistente e ineficaz. (Fallos: 182, 218).

Mas, aceptado que el telegrama de fs. 49 se refiere a la ley Nº 2888 y lo informado a fs. 50 por la Dirección de Correos y Telégrafos, según el cual debe presumirse auténtico ese despacho, en virtud de lo declarado por el empleado que lo firma y no obstante de haberse destruído el archivo correspondiente, corresponde declarar que con respecto a dicha ley se ha llenado la formalidad de la protesta.

Que en la misma contestación de la demanda, el

representante de la Provincia ha reconocido que los actores pagaron bajo la vigencia de la ley Nº 2888, la suma de $ 2.224.80 m/n., lo que se halla corroborado por los informes de las oficinas de recaudación de la Provincia — fs. 64 a 89.

Que esta Corte ha tenido ocasión de pronunciarse ya sobre la expresada ley en caso análogo al presente, llegando a la conclusión de que ella contenía disposiciones que le daban un carácter aduanero, en violación de los arts. 9 y 10 de la Constitución Nacional. Que los fundamentos de este pronunciamiento, fecha 25 de marzo de 1936, causa Caprotta y Renaldi con la Provincia de Salta (tomo 174 pág. 423) son aplicables a este pleito y se dan por reproducidos.

Que, contra lo que se ha dicho por la parte demandada, esta Corte Suprema no ha cambiado su doctrina sobre la materia al pronunciarse después en el caso de Luis y Justo Vila con la Provincia de Córdoba, (Fallos: t. 178, pág. 308); pues en este caso la inconstitucionalidad no podía señalarse en ninguna disposición de la ley y talvez sí en el decreto reglamentario, respecto del cual pudo la parte ejercitar las acciones conducentes a obtener su anulación en el orden local, con la reserva del recurso extraordinario, para el caso de resultar violada una garantía *federal* (véase considerando de la pág. 326 *in fine*).

Que respecto a los pagos hechos bajo la ley Nº 29, las protestas de fecha anterior a la ley no pueden ampararlos, como pretende la parte actora.

La ley Nº 29 se sancionó por la Legislatura de Salta el 17 de agosto de 1932, con el propósito deliberado y reconocido por la misma parte actora, de hacer desaparecer del texto de la anterior las disposiciones que pudieran comprometer la constitucionalidad

del impuesto (véase párrafo 3º del alegato de esta parte, fs. 111). Así, la ley Nº 29, si bien autoriza el cobro del mismo impuesto de la ley derogada Nº 2888, difiere o pretende diferir en puntos substanciales relativos a su constitucionalidad, por el modo o forma en que organiza su percepción. Bien ha podido el Gobierno de Salta creer que al no ser protestado el impuesto por los señores Cruz y Cía., cuando se les hizo los nuevos cobros bajo la vigencia de la reforma, era porque reconocían implícitamente que habían desaparecido los motivos de impugnación que determinaron su protesta anterior. De esta suerte, el silencio, en el caso especial de que se trata, pudo hacer que el Gobierno no se apercibiera de la situación que debía creársele insistiendo en el cobro del impuesto, que es, precisamente, a lo que responde el requisito de la protesta. La doctrina de los casos del tomo 103, págs. 430 y 435 no es aplicable por esta circunstancia.

En su mérito y de acuerdo al dictamen del señor Procurador General, se hace lugar a la demanda por la suma de pesos dos mil doscientos veinticuatro con ochenta centavos moneda nacional ($ 2.224.80 m/n.), cobrados bajo la vigencia de la ley Nº 2888 y se la rechaza por el resto; debiendo la Provincia de Salta pagar esa suma y sus intereses legales desde el día de la notificación de la demanda en el plazo de veinte días. Sin costas. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad, archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

GREGORIO SURITA

HOMICIDIO.
REINCIDENCIA.

Corresponde aplicar el máximo de la pena al autor de homicidio simple que obró con abuso de superioridad por razón del sexo, hiriendo a su hermana indefensa, porque se negó a entregarle una suma de dinero que aquel le exigía; y procede, además, aplicarle la medida de seguridad qué autoriza el art. 52 del Código Penal por tratarse de la quinta condena que va a sufrir el procesado y la cuarta por delitos contra las personas (1).

EMILIA VELEZ Y OTRAS v. NACION ARGENTINA

PENSION: Pensión militar.

Los guerreros del Brasil no están comprendidos en las disposiciones de la ley Nº 11.412 que, por lo tanto, no ampara a los que comenzaron a prestar servicios en junio de 1925, en la Banda Oriental del Uruguay.

PENSION: Pensión militar.

El reconocimiento del carácter de descendientes de un guerrero de la independencia contenido en una ley que acuerda una pensión graciable, no exime a los beneficiarios que pretendan acogerse a la ley Nº 11.412, de probar en la forma que establecen las leyes civiles su vínculo de parentesco con su antecesor así como el carácter de guerrero de la independencia que se le atribuye.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, diciembre 13 de 1938.

Y Vistos:

Estos autos caratulados, "Vélez Emilia y otras contra Gobierno de la Nación sobre reconocimiento de pensión", de los que resulta:

1º — Que a fs. 1, se presentan las actoras deduciendo formal demanda contra el Gobierno de la Nación sobre recono-

---

(1) Fecha del fallo: julio 28 de 1939.

cimiento de pensión (ley N° 11.412) y cobro de la suma de $ 16.560 m/n., o la que en definitiva resulte en concepto de diferencias de pensión percibidas de menos a mérito de las siguientes consideraciones:

Dicen que en el año 1909, el Congreso dictó la ley N° 6868, en virtud de la cual se les reconoció en su carácter de descendientes del Capitán Doroteo Vélez, guerrero de la Independencia, la suma de $ 100 m/n., mensuales para las tres. Que posteriormente por la ley 10.487, se les reconoció con carácter vitalicia la pensión anteriormente acordada. Y por último, por la ley N° 10.514, se les aumentó la pensión a $ 40 m/n., c/u. Que dictada la ley N° 11.412, se presentaron nuevamente ante el Ministerio de Guerra, solicitando se les declarara comprendidas dentro de sus beneficiarias y aumentando así a $ 100 m/n., c/u. la pensión a que son acreedoras. Que administrativamente se les denegó el derecho por no haber justificado en forma que su abuelo el Capitán Doroteo Vélez, haya formado parte del Ejército Argentino en la época de la Independencia. Sostienen las presentantes que tal exigencia y la prueba de tal extremo es innecesaria y arbitraria, desde el momento que su carácter de nietas del Capitán D. Vélez, les ha sido expresamente reconocido por la ley N° 6868 y ratificada por las leyes Nos. 10.487 y 10.514.

Después de hacer una serie de consideraciones al respecto piden que en definitiva se les acuerde la pensión reclamada y se les abone las diferencias percibidas de menos desde la fecha de la promulgación de la ley N° 11.412, más intereses y costas.

2° — Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio de Guerra, a fs. 8 se presenta el Sr. Procurador Fiscal contestando y dice:

Que las actoras no han comprobado con los documentos acompañados al expediente administrativo el carácter invocado. Que sin perjuicio de ello, tampoco se ha acreditado que el causante Capitán Doroteo Vélez, haya formado parte de los ejércitos que lucharon en la época de la Independencia. Desconoce el valor legal que pueda resultar de la declaración comprendida en las leyes que las actoras invocan como título suficiente para acreditar su carácter de descendientes de Guerrero de la Independencia. Invoca la prescripción del art. 4030, del C. Civil y subsidiariamente la que autoriza el art. 4027, inc. 3°, del mismo código.

En definitiva pide el rechazo de la demanda con costas.

3º — Abierta la causa a prueba por todo el término de la ley, se produjo la certificada por el actuario a fs. 34 vta., alegando ambas partes sobre su mérito a fs. 35 y fs. 40, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 40 vta. y

Considerando:

1º — Que teniendo en cuenta la naturaleza de la defensa de prescripción que el Sr. Procurador Fiscal articula en su escrito de responde (fs. 8), el Juzgado resolverá en primer término esta cuestión, para pronunciarse sobre el fondo del asunto en caso que ésta no prosperara.

2º — *Prescripción*: La defensa al contestar la demanda (fs. 8), alega la prescripción de dos años (art. 4030 Cód. civil), fundada en la circunstancia de que ésta demanda se ha iniciado después de los dos años del decreto denegatorio del P. E., produciéndose así la prescripción invocada. La actora por su parte al contestar esta articulación en su alegato de fs. 35, se opone a la misma por estimar que no es de aplicación al caso la regla de derecho que invoca la demandada.

Que entrando a resolver este punto el suscripto no comparte la opinión sostenida por la demandada y rechaza la defensa de prescripción alegada. Ya lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia en casos análogos (S. C., Fallos t. 179, pág. 427), que la prescripción de dos años referente a la nulidad de los actos jurídicos, no es de aplicación en aquellas acciones, que como en la presente, se invoca un derecho que se halla amparado por una ley — en el caso Nº 11.412 — porque en estos supuestos la prescripción de la acción se rige por la que determine la ley especial que le da origen y en su defecto por la prescripción general de las acciones personales (art. 4023 C. C.), correspondiendo en mérito de lo expuesto desestimar la defensa analizada y así se declara.

3º — Que rechazada la prescripción en los términos expuestos y entrando a resolver el fondo del asunto cuestionado en autos, el Juzgado rechaza las defensas que al respecto hace la demandada. Media en el presente una circunstancia especial que hace inaceptable a juicio del proveyente, cualquier reparo en lo que se refiere al carácter invocado por las actoras para acogerse a los beneficios de la ley Nº 11.412, que se reclaman en este juicio. La ley Nº 6868, ratificada por las leyes Nos. 10.487 y 10.514, son indudablemente la expresión más genuina con que el Estado ha podido reconocer a las actoras, el carácter de nietas descendientes del Capitán de

la Independencia Don Doroteo Vélez. No es posible en estas condiciones aceptar que se exija ahora a las presentantes la acreditación de ciertos hechos que ya han sido reconocidos por ley y que son los mismos que fundamentan el derecho pretendido. El criterio contrario nos llevaría a la situación de aceptar que por un simple decreto denegatorio del P. E., se desconociera lo que el Congreso por ley ha reconocido y aceptado. Cabe agregar por otra parte, que tampoco es tolerable ni razonable la dualidad que adopta el Estado ante un mismo hecho, es decir, que reconoce la personería y demás extremos que alegan las actoras cuando se trata de percibir $ 40 m/n., de pensión y les desconoce este carácter cuando se trata de abonarles los $ 100 m/n., de pensión que reconoce la ley 11.412, por las mismas razones.

Cree innecesario el suscripto abundar en mayores consideraciones para rechazar los reparos que al respecto se han articulado en el escrito de responde y hacer lugar a la demanda en la forma solicitada.

4º — Que aceptada en principio la demanda corresponde entrar a considerar la defensa de prescripción que subsidiariamente se ha articulado en lo que respecta a los atrasos reclamados en la presente demanda.

Que en lo que a esta defensa se refiere, teniendo en cuenta lo resuelto invariablemente por la jurisprudencia en casos análogos, la naturaleza del crédito reclamado (mensualidades devengadas en concepto de pensión) y la expresa disposición legal invocada (art. 4027, inc. 3º C. C.), no puede ser dudosa su procedencia, correspondiendo en su mérito declarar prescriptas las diferencias reclamadas y devengadas con anterioridad a los cinco años de la fecha de la iniciación de la presente demanda, o sea desde el 31 de marzo de 1931.

Por las razones expuestas, fallo: declarando que Doña Emilia, Manuela y Damiana Vélez, se hallan comprendidas dentro de los beneficios de la ley Nº 11.412 y en consecuencia el Gobierno de la Nación deberá abonar a las mismas la suma que resulte de la diferencia abonada de menos y que se reclama en la presente demanda, desde el 31 de marzo de 1931, más sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la interpelación judicial y las costas del juicio. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, mayo 5 de 1939.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por Emilia, Manuela y Damiana Vélez contra Gobierno de la Nación, sobre pensión militar; y

Considerando:

Que las leyes 6868 y 10.514 en que se fundan las recurrentes para tener por acreditados el parentesco invocado y el carácter de guerrero de la Independencia del Capitán Doroteo Vélez, no han tenido otro propósito ni otra finalidad que acordarles una pensión graciable que la ley 10.487 declaró, como a todas sus iguales, de carácter vitalicio.

Una cosa es conceder una gracia y otra bien distinta, por cierto, es reconocer un derecho; y es por eso que la ley 11.412 no se refirió para nada a las numerosas pensiones graciables hasta entonces concedidas, ni las incluyó en su articulado, sino que dispuso en su art. 2º, que debe acreditarse ante el Poder Ejecutivo los títulos de parentesco con el causante que debe haber formado parte de alguno de los Ejércitos de la República que combatieron por la causa de la Independencia Argentina entre el 25 de mayo de 1810 y el 30 de junio de 1825 (art. 1º, inc. b) de la reglamentación de la citada ley).

Si bien el parentesco puede tenerse por debidamente acreditado con el certificado de fs. 13 y partidas de fs. 14, 15, 16, 17 y 34 del expediente administrativo agregado por cuerda, no ocurre lo mismo con el carácter de guerrero de la Independencia de don Doroteo Vélez, calidad indispensable para gozar de la pensión que se reclama, de naturaleza distinta a la graciable de que actualmente disfrutan.

Las actoras no han acreditado que su abuelo, Capitán Doroteo Vélez, haya formado parte de alguno de los ejércitos a que se refiere el decreto reglamentario de la ley, resultando de los informes de fs. 4 y 10 del expediente administrativo, que sus servicios comienzan *en junio de* 1825, apareciendo como Capitán, campamento volante en Santa Lucía (Banda Oriental).

En esa época, ha dicho la Corte Suprema, no había guerra de la Independencia, ni guerra argentina con el Brasil, sinó guerra de orientales contra el Brasil, bajo la dirección y responsabilidad de sus jefes (Corte Suprema, t. 181, pág. 18).

En mérito de lo expuesto se revoca la sentencia apelada

de fs. 44, rechazándose en consecuencia la demanda. Las costas se pagarán en el orden causado. Devuélvase. — *Carlos del Campillo — Ricardo Villar Palacio — Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 28 de 1939.

Y Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte que se registra en el tomo 181, pág. 18 de la Colección de sus Fallos, se confirma la sentencia de fs. 54. Páguense asimismo por su orden las costas de esta instancia en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel, los presentes: Vélez Emilia y otras v. la Nación, sobre pensión.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CASIMIRA ALTOLAGUIRRE DE GRATTONI Y OTRAS v. NACION ARGENTINA

FILIACION LEGITIMA: Prueba.

PENSION: Pensión militar.

PRUEBA: Prueba supletoria.

No habiéndose producido prueba supletoria tendiente a demostrar la existencia del matrimonio, pues la ofrecida sólo se refiere a la falta de constancia del mismo en determinados registros parroquiales y al nacimiento, no procede reconocer el carácter de descendientes legítimos

invocado por las actoras para obtener la pensión que establece la ley Nº 11.412 (1).

CIPRIANO TISCORNIA v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilación. Determinación del monto.

No procede acumular, a los efectos de establecer el monto de la jubilación civil, el sueldo correspondiente a un empleo que no alcanzó a ser desempeñado en propiedad durante el término de cinco años que fija el art. 35 de la ley Nº 4349, siendo inaplicable al caso lo dispuesto en el art. 33 de la misma que sólo se refiere al cómputo de los servicios.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 13 de 1938.

Y Vistos:

Los caratulados Cipriano Tiscornia contra la Nación sobre reconocimiento a jubilación con acumulación de cargos docentes.

Resultando:

Que Cipriano Tiscornia demanda a la Nación para que se le reconozca el derecho que tiene a jubilarse con acumulación de los cargos docentes de director de escuela primaria y preceptor de adultos y no como se le ha acordado solamente como director.

Manifiesta, que mientras desempeñaba el cargo de director de la escuela primaria Nº 32 del Consejo Escolar 13 de esta Capital, fué designado, de acuerdo a la reglamentación existente, preceptor de la escuela de adultos Nº 8, el 18 de agosto de 1930, cargo que siguió desempeñando simultáneamente con el de director y sin interrupción hasta el 4 de enero de 1931 en que fué declarado cesante en el cargo de preceptor, sin causa y sin sumario, en virtud de una resolución de carácter general del Consejo Nacional de Educación. Que el 30 de septiembre de 1931 se acordó su reincorporación de preceptor, por lo cual continuó como anteriormente desempeñando ambos cargos, esto es, el de director y preceptor hasta que se le concedió la jubilación ordinaria

---

(1) Fecha del fallo: julio 28 de 1939.

por resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del 6 de noviembre de 1935, aprobada por decreto del 23 de noviembre de 1935, pero como la jubilación que se le acordaba era sólo en el puesto de director sin acumular el de preceptor a que tenía derecho, solicitó del P. E. una reconsideración de tal decreto a lo que no se hizo lugar por el de octubre 9 de 1936. Que, no obstante el decreto de 23 de noviembre de 1935, continuó al frente de sus puestos hasta el 31 de mayo de 1936, en razón de tener pendiente el pedido de reconsideración que como queda dicho recién fué resuelto el 9 de octubre de 1936.

Agrega, que de acuerdo a normas establecidas para los casos de aumento de sueldos por ascensos o de acumulación de cargos se le efectuaron los descuentos de ley.

Funda su derecho en los arts. 33, 35 y 36 de la ley 4349 bajo cuyo régimen se le acordó la jubilación y en el principio del art. 3º del Código Civil y pide intereses y costas.

Contesta el señor representante de la Nación, expresando en primer término, que el actor comete errores de fecha y cómputo en la apreciación del tiempo en que desempeñó el cargo de preceptor, pues aun sumando los servicios que prestó como interino a los de propietario, cosa que la ley no admite, sólo alcanzaría a cuatro años, diez meses y diez y siete días, — tres meses y diez y siete días como interino y cuatro años y siete meses en calidad de propietario.

Que por otra parte, aún cuando así no fuera, el art. 33 de la ley 4349 que invoca el actor no le es aplicable, pues dicho artículo al disponer que las fracciones de años para el cómputo de servicios se apreciarán por años enteros si alcanzaren a seis meses, sólo se refiere al cómputo de servicios en sí mismo, esto es, a la determinación del tiempo que el empleado duró en su cargo, al sólo efecto de establecer si ha totalizado o no el lapso mínimo legal que lo habilite para jubilarse, pero no para el caso de acumulación de cargos. Que si se quisiera por analogía aplicar la disposición del mencionado artículo, ello resultaría inaceptable pues la acumulación de empleos y sueldos es un beneficio de carácter excepcional y como tal no puede reclamarse por vía de interpretación.

Que por último, y aun en el supuesto de que no funcionaran los principios referidos, el art. 35 de la ley mencionada tiene otra exigencia ineludible que no ha satisfecho el actor, esto es, "que se haya sufrido durante cinco años

el descuento''. Pide por tanto el rechazo de la demanda, con costas; y

Considerando:

Que para resolver la cuestión de fondo planteada en autos, se hace necesario establecer previamente, si en el cómputo de los servicios en caso de acumulación de funciones docentes, deben incluirse los servicios prestados con carácter interino.

El art. 35 de la ley 4349, que rige el caso planteado, en forma expresa alude a la acumulación de dos o más empleos en ''propiedad''; el alcance que corresponde dar a dicha especificación, no puede ser otra que el de considerarse limitada la acumulación a los empleos que se tienen por nombramiento definitivo, o sea, como titular, puesto que de otro modo la especificación legal al respecto, carecería de todo sentido lógico y gramatical. En su consecuencia, en el caso *sub-lite*, cabe decidir que los cuatro meses y quince días, que corrieron hasta el 4 de enero de 1931, en virtud de nombramiento interino, deben ser excluidos del cómputo de los servicios.

Que de acuerdo a lo precedentemente resuelto, quedan acreditados por el actor, en la función acumulada, cuatro años, diez meses y diez y siete días de servicios, según así se desprende de las actuaciones administrativas y del informe pericial de fs. 32.

Que la excepción admitida por el art. 35 de la ley Nº 4349, para el caso de los empleos del profesorado, en el cual se acumularán los sueldos, lo es a condición de que por lo menos el descuento en los sueldos se haya efectuado durante 5 años. El sentido condicional que la ley da al interregno de cinco años requeridos para el ingreso de los descuentos, no puede sinó considerarse como de cumplimiento estricto. Las cláusulas financieras destinadas a formar el fondo de la Caja, entre las que figura el tiempo durante el cual deben efectuarse los aportes, no pueden considerarse regidas por la concesión que acuerda el art. 33 de la ley 4349, con referencia a las fracciones de años. El ingreso de los aportes debe ser efectivo, sin remisión de cuota alguna, por el número de cinco años, exigido por el art. 35.

En su consecuencia, si como queda expresado, el actor sólo tiene acreditados cuatro años, diez meses y diez y siete días de servicios corridos en el empleo que pretende acumular, es indudable que la solución negativa es la que se impone a su respecto.

Que por otra parte, cabe expresar a mayor abundamiento y dentro del sentido restrictivo con que deben interpretarse las leyes que como la presente, acuerdan beneficios a particulares, que el referido art. 35, refiere a empleos del profesorado y no a los de la docencia primaria, invocados por el actor. Los empleos del profesorado, dentro de nuestra organización educacional, están singularizados por reglamentaciones especiales de carácter docente, en forma que impide confundirlos con los de carácter primario. Esta consideración impide también la procedencia de la tesis sustentada por el actor.

Por lo tanto y lo expuesto, fallo: Rechazar la demanda deducida por Don Cipriano Tiscornia contra la Nación sobre reconocimiento de derecho a jubilación con acumulación de cargos docentes, sin costas, atento la naturaleza de la cuestión planteada. — *Emilio L. González.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, mayo 5 de 1939.

Considerando:

La disposición legal que autoriza la acumulación de sueldos a los efectos de establecer el monto de la jubilación, es el art. 35 de la ley 4349 que condiciona esa acumulación a las circunstancias de que los empleos hayan sido del profesorado, desempeñados en propiedad, y se acredite una antigüedad en los mismos de cinco años, durante cuyo término se efectúen también los aportes previstos por la ley.

El actor sólo ha desempeñado en propiedad el puesto de preceptor titular de escuela de adultos durante cuatro años y ocho meses, según la pericia de fs. 32; término que no alcanza al límite que fija el recordado art. 35.

El principio que consagra el art. 33 de la citada ley, de que las fracciones de años se computarán como años enteros cuando excedan de seis meses, no es aplicable, pues dicho precepto se refiere al cómputo de servicios, es decir, al tiempo y no al sueldo, que es lo que pretende el actor.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de fs. 48, se la confirma, y en consecuencia se rechaza la demanda deducida por Cipriano Tiscornia contra la Nación por reconocimiento de derecho a jubilación con acumulación de cargos docentes. Costas de ambas instancias en

el orden causado atenta la naturaleza de la causa. — *Juan A. González Calderón — Carlos del Campillo — Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 28 de 1939.

Y Vistos: El art. 35 de la ley 4349 que rige el presente, autoriza a los efectos de la jubilación, la acumulación de los sueldos de dos o más empleos desempeñados *en propiedad* al mismo tiempo, siempre que se trate de empleados del profesorado y a condición de que se haya sufrido durante cinco años el descuento del 5 % en los sueldos de todas las cátedras.

Los antecedentes del *sub judice* informan que el actor desempeñó en propiedad el cargo de preceptor titular de escuela de adultos durante un término que no alcanza al exigido por el art. 35, no siendo aplicable el principio del art. 33 que se refiere al cómputo de servicios, esto es, al tiempo de los mismos y no al sueldo de cátedras desempeñadas en propiedad.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 63. Páguense así mismo por su orden las costas de esta instancia en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

FERROCARRIL BAHIA BLANCA Y NOROESTE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXCEPCIONES: Clases. Excepción de incompetencia.
JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Principios generales.
SENTENCIA: Contenido.

Habiéndose rechazado oportunamente la excepción de incompetencia de la Corte Suprema opuesta por el demandado, es innecesario referirse en la sentencia definitiva a esa cuestión reproducida por aquél en la contestación a la demanda.

FERROCARRILES.
IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1º, inc. 1º de la ley Nº 10.657, las empresas ferroviarias deben pagar en concepto de provisión efectiva de agua corriente, no sólo la cuota correspondiente a los gastos de explotación sino también la cuota por capital.

FERROCARRILES.
IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

Así como las empresas ferroviarias no pueden exigir que se les cobre el servicio de provisión de agua corriente por lo que a ellas les costaba la explotación o funcionamiento de ese servicio, tampoco pueden ser obligadas por las provincias a pagar por ese concepto más de lo que represente el gasto de explotación y los servicios de amortización e intereses del capital invertido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. para conocer en la presente causa quedó establecida por auto de fs. 36 que resolvió la incidencia planteada al respecto entre las partes.

En cuanto al fondo del asunto, la solución dependerá de la apreciación que V. E., al sentenciar, haga de la prueba rendida para establecer si lo pagado representa o no el valor real del servicio de cloacas prestado, punto éste que es ajeno a mi dictamen, máxime ante la actitud de la provincia demandada que, después de la prueba, ha guardado absoluto silencio sobre su mérito. — Buenos Aires, julio 5 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 31 de 1939.

Y Vistos: Los seguidos por la empresa del Ferrocarril del Sud, administradora del Ferrocarril Bahía Blanca y Noroeste contra la Provincia de Buenos Aires, de cuyo estudio resulta:

A fs. 3 se presenta don T. Ricardo Lapeyre por la citada empresa promoviendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires por repetición de sumas abonadas en concepto de servicios de cloacas de la estación Bahía Blanca y Noroeste, correspondientes al período noviembre de 1927 al 31 de marzo de 1931.

Dice, que a raíz de haberse habilitado al servicio las cloacas construídas por la Dirección de Saneamiento de la Provincia de Buenos Aires en el edificio de la estación Bahía Blanca y Noroeste, dicha repartición procedió a avaluar la mencionada propiedad y a fijar la remuneración del servicio en base de tal avaluación. Puesta la avaluación en conocimiento de su representada, ésta impugnó el procedimiento seguido en nota de 17 de junio de 1929, sosteniendo que, con arreglo a los términos de la ley 10.657 su obligación se limitaba al pago del valor efectivo del servicio de cloacas;

y exigió, en consecuencia, que se rectificasen las liquidaciones ajustándolas a ese criterio legal.

Que esas gestiones no tuvieron éxito y la Dirección de Saneamiento insistió en el pago del servicio sobre la base del valor locativo asignado al inmueble, y recargando sus liquidaciones con multas.

Los servicios que se cobraban a su representada estaban clasificados en tres partidas que corresponden a tres partes del edificio, a saber: partida 5876 correspondiente al número 1199 de la calle Donado; partida 5879 correspondiente a los números 200 al 500 de Sixto Laspiur; y partida 5704 correspondiente a un galpón de la calle Donado número 985.

Las dos primeras partidas comprendían servicios a partir del mes de noviembre de 1927, fecha de habilitación de las cloacas; y la tercera, desde el 1º de enero de 1929 fecha en que el galpón fué incorporado a la explotación como taller y depósito de materiales del Departamento de vía y obras. Abarcaban las referidas liquidaciones el período comprendido entre las fechas indicadas y el 31 de diciembre de 1929, aplicándose en las mismas las multas a razón de 20 % trimestral. El total cobrado por la Dirección de Saneamiento ascendía así, al 31 de diciembre de 1929, a $ 8.405.20 m/n.

Agotadas las gestiones administrativas y ante el anuncio por parte de la Dirección de Saneamiento de que se procedería a iniciar la vía de apremio para el cobro de los servicios, la empresa se vió en la necesidad de abonarlos, lo que efectuó bajo formal protesta y reserva de su derecho a repetirlos, como lo comunicó a la Dirección de Saneamiento en nota de 18 de noviembre de 1929.

Posteriormente la Dirección de Saneamiento siguió exigiendo a la empresa el pago de los servicios

a razón de $ 960 por trimestre, suma correspondiente a las mismas partidas 5876, 5879 y 5709. Ha abonado así la empresa los cuatro trimestres de 1930 y el primero del año en curso, formulando en cada caso la correspondiente protesta y reserva de derechos.

El total de lo pagado es, pues: $ 8.405.20 por los servicios hasta el 31 de diciembre de 1929, cubiertos por la nota de protesta de fecha 18 de noviembre de 1929; $ 960 por el primer trimestre de 1930 (nota de protesta de fecha 24 de abril de 1930; $ 960 por el segundo trimestre de 1930 (nota de protesta de fecha 5 de junio de 1930); y $ 2.880 por el tercero y cuatro trimestre de 1930 y primero de 1931 (nota de protesta de 25 de marzo de 1931) lo que hace un total de pesos 13.205.20 m/n.

Que su representada sólo se considera obligada al pago del valor real que para ella significa el servicio de cloacas. Por lo que constituye entonces el objeto de esta demanda, la diferencia entre la suma abonada y lo que represente el valor real de ese servicio durante el mismo período.

Acompaña una planilla indicativa del costo de la limpieza y conservación de pozos sumideros que se utilizaban con anterioridad a la construcción de las cloacas y de la eliminación de las letrinas que la Dirección de Saneamiento hace figurar en sus liquidaciones lo que da el valor real del servicio durante los 41 meses transcurridos entre noviembre de 1927 y marzo de 1931 a razón de $ 56.50 por mes, la suma total de $ 2.316.50 m/n.

Reclama en consecuencia la diferencia entre la suma de $ 13.205.20 abonada por la empresa y la de $ 2.316.50 que atribuye como valor del servicio, o la que fijen peritos.

Funda su derecho en las leyes 5315 y 10.657. La primera de esas leyes eximió de todo impuesto a las empresas ferroviarias acogidas a la misma, entre las cuales se encuentran la del ferrocarril Bahía Blanca y Noroeste a quien pertenece la estación a que los servicios se refieren. La ley 10.657 aclaratoria o ampliatoria de la anterior (punto que no interesa considerar ya que los servicios son posteriores a su sanción) estableció, con más previsión y claridad que la anterior, el alcance de la exención de impuestos, enunciando taxativamente las excepciones a la misma entre las cuales figuran "la provisión efectiva de aguas y servicio de cloacas" (art. 1º, inc. 1º).

Sostiene que ante los términos de la ley la obligación de la empresa se limita al pago del valor real de la provisión efectiva del servicio de cloacas y que dicha disposición legal la exonera del pago de sumas que excedan de ese valor.

Funda la competencia originaria de la Corte en el art. 100 de la Constitución, por ser la demandada una provincia y domiciliarse el actor en la Capital Federal, y en el art. 1º, inc. 1º de la ley 48. Y termina pidiendo se condene a la Provincia al pago de la suma de $ 10.888.70 m/n. o la que fijen árbitros, con costas.

Corrido traslado a fs. 17 vta. se presenta el doctor Adolfo Bioy por la Provincia de Buenos Aires a fs. 31 oponiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción de la Corte para entender en este juicio, fundado en que la empresa ha adquirido para los efectos del fuero, la vecindad en la Provincia, por tener en ella propiedades raíces, y además hacer sus negocios en la Provincia.

Corrido traslado a la actora por auto de fs. 31 vta., ésta lo evacúa a fs. 33. Y a fs. 36 se resuelve

no hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta, debiendo la Provincia de Buenos Aires contestar derechamente la demanda, con costas.

A fs. 39 el Dr. Bioy por la Provincia contesta la demanda diciendo que las partes están de acuerdo en que las leyes dictadas por la Provincia no son inconstitucionales, en lo que discrepan es en cuanto a su interpretación, es decir, a cual debe declararse válida a fin de aplicarla al caso. Dice que la misión de la Corte no es la de rever las leyes constitucionales dictadas por las provincias en uso de su autonomía, y mucho menos la de hacer cálculos aritméticos para saber si tal o cual liquidación está bien o mal hecha.

Dice que el expediente administrativo que acompaña de la Dirección de Saneamiento y Obras Públicas de la Provincia, prueba concluyentemente que la cuestión que viene a promover el ferrocarril, quedó juzgada ante el juez competente, sin que se dedujera recurso alguno contra el fallo pronunciado. Y esto sin perjuicio de demostrar que, aún a no haber habido juicio y fallo, consentido por el actor no podría entrarse a discutir y fallar el punto promovido, de acuerdo con la ley de creación de la Corte que le asigna otra misión más elevada que la de interpretar una ley provincial y dejarla sin efecto cuando se ha producido una discusión al respecto entre el fiscal y el deudor que no desconoce el carácter de tal, como aquí sucede.

Por lo que el actor debió recurrir ante la Suprema Corte de Justicia Provincial sin perjuicio del recurso extraordinario ante esta Corte, si es que allí se hubiera debatido algún punto regido por la Constitución Nacional o Provincial, lo que no ha acontecido según consta en ese expediente administrativo, ni se alega en la demanda.

Que al pretender el actor que sólo está obligado al pago del valor real que para ella representa el servicio de cloacas se ha de tener en cuenta el cálculo de ese valor sobre las bases allí expuestas, que para la demandada es de $ 13.205.20 y para la actora sólo es de $ 2.316.50, o el valor que fijen los árbitros. Por lo que tratándose de la interpretación de una ley con arreglo a la cual el poder administrador ha hecho la liquidación no corresponde a la Corte decidir el caso sino a los tribunales ordinarios sin perjuicio del recurso extraordinario.

Que no procede la acción de repetición de lo abonado por no tratarse de un juicio por inconstitucionalidad de una ley dictada por una provincia, en el que el contribuyente no puede disponer de su predio sin antes abonar el impuesto, lo que no ha sido probado. Al actor le tocaba probar que se le apremiaba, y aun en este caso debió esperar a que se iniciara el juicio y allí defenderse alegando el derecho que aquí ha venido a discutir originariamente.

Ha hecho un pago voluntariamente el actor sin que alegue que lo efectuó por error, para poder deducir una acción de repetición de lo pagado. No ha tenido necesidad de hacer protesta alguna para poder cobrar lo que reclama. En dicho juicio habría alegado lo que aquí, que al interpretarse la ley se fijara el valor por medio de árbitros, como lo hace ahora. El ha reconocido, pues, que el juez competente era el ordinario cuando ante éste se iniciase la vía de apremio que naciese del juicio administrativo terminado.

Por lo que pide el rechazo de la demanda con costas.

Abierta la causa a prueba por auto de fs. 43 vta. se produce la que indica el certificado de Secretaría

de fs. 109 vta. Con el alegato de la parte actora de fs. 113, se pasaron los autos en vista al señor Procurador General que se expide a fs. 118 acerca de la jurisdicción originaria. A fs. 118 vta. se llamó para definitiva, y

Considerando:

1º Que la competencia de la Corte para entender en esta causa ya ha sido resuelta en los autos por sentencia de fs. 36, por lo que hácese innecesario referirse otra vez a la incompetencia de jurisdicción opuesta nuevamente por la provincia demandada, como única defensa de su derecho.

2º Respecto al fondo de la cuestión es de advertir que no se trata, en el caso, de interpretar una ley provincial impugnada de inconstitucionalidad, sino de la ley nacional Nº 10.657 en que la parte actora funda su derecho. Y a fin de determinar cuál es el alcance de la exoneración de impuestos establecida en la ley Nº 5315 a que se refiere la ley Nº 10.657, debe recordarse que esta Corte ya ha tenido ocasión de interpretar el art. 1º, inc. 1º de esta última que dice: La exoneración de impuestos establecida por el art. 8º de la ley Nº 5315, comprende además de los impuestos propiamente dichos, las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, cualquiera que sea su carácter o denominación, con las siguientes excepciones: 1º Provisión efectiva de agua corriente y servicio de cloacas; 2º, contribución de pavimentación en las plantas urbanas en la proporción que corresponda por las estaciones.

Gozan, pues, los ferrocarriles de un privilegio que ha podido acordarles el Congreso en uso de facultades constitucionales (art. 67, inc. 16), y la excepción al

mismo ha de interpretarse estrictamente de acuerdo a los términos y propósitos de la exención. En las causas F. C. Oeste de Buenos Aires v. Obras Sanitarias y Obras Sanitarias v. Ferrocarriles de Entre Ríos (Fallos: t. 170, pág. 233 y t. 173, pág. 272) esta Corte ha interpretado el alcance de los términos "provisión efectiva" y ha dicho que la cuota a pagar debía comprender también la cuota por capital y no sólo la correspondiente a los gastos de explotación. "Pues es manifiesto, dijo la Corte en el último fallo citado, que si la empresa demandada se hallara exenta de pagar la cuota capital que deben abonar todas las propiedades beneficiadas por los servicios de agua y cloacas, las cuotas de capital correspondientes a la empresa vendrían a aumentar la que ya pagan las otras propiedades igualmente beneficiadas, con manifiesta violación del principio de igualdad que es la base del impuesto y de las cargas públicas". Por ello no puede aceptarse el criterio de la empresa ferroviaria en cuanto pretende que sólo debe pagar el precio del servicio de cloacas por lo que a ella le costaba la explotación o el funcionamiento de ese servicio, o sea a razón de $ 56.50 mensuales (v. planilla de fs. 1). Pero tampoco es aceptable que la Provincia de Buenos Aires cobre por el servicio de cloacas más de lo que represente el gasto de explotación y los servicios de amortización e intereses del capital invertido, que es lo que caracteriza y define a las tasas y retribuciones de servicios a que se refiere el art. 2º de la ley Nº 10.657, pues su monto es susceptible de medida, equivale a la compensación exacta del servicio y se impone con carácter obligatorio general.

3º Que examinado el caso de autos a la luz de esta doctrina, resulta claro de la pericia de fs. 63 del

Ing. Enrique Espina que la demandada ha cobrado a la actora una cantidad superior a la del gasto de explotación y servicio de amortización e intereses del capital.

Los cálculos hechos por el citado perito aparecen confirmados, en lo fundamental, por la Dirección de Saneamiento de la Provincia de Buenos Aires que reconoció en 1931 que la explotación de las obras sanitarias de la ciudad de Bahía Blanca había arrojado superávit en los últimos tres años, por lo que proyectó la modificación y reducción de las tarifas. Son, pues, aceptables las consideraciones y los cálculos del perito en virtud de los cuales fija la cuota de ciento noventa y dos pesos moneda nacional mensuales, como compensación del servicio de cloacas prestado a la empresa por la Dirección de Saneamiento de la Provincia.

Por los fundamentos expuestos se hace lugar a la demanda en cuanto a la diferencia entre la suma de trece mil doscientos cinco pesos con veinte centavos moneda nacional abonada y la que resulte de la liquidación a efectuarse a razón de una cuota mensual de ciento noventa y dos pesos moneda nacional, que deberá pagar la Provincia de Buenos Aires, sin intereses, por no habérselos solicitado en la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado y las comunes por mitad en atención al resultado del pleito y a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

S. A. Cía. NOBLEZA DE TABACOS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Apreciación.

La eficacia de los elementos probatorios traídos a los autos así como la conducta de las partes en el pleito, deben ser apreciados al dictarse la sentencia definitiva (1).

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Es improcedente el pedido de intimación al representante de una provincia en juicio para que presente una prueba solicitada por la parte contraria bajo apercibimiento de tener por cierto lo expuesto por ésta.

---

(1) Fecha del fallo: julio 31. Ver Fallos, 79, 162; 116, 275.

AÑO 1939 — AGOSTO

ZOILO CANTON v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INTERDICTOS: De retener. De recobrar y despojo.
EXPROPIACION: Procedimiento.

Procede el interdicto de retener y recobrar la posesión contra la provincia que, sin el correspondiente juicio y sin haber depositado el precio en que estimaba el inmueble, ha turbado y despojado de su posesión al dueño del mismo, sin que obste a ello el derecho de expropiación derivado de leyes especiales y las razones de urgencia que invoca la demandada.

INTERDICTOS: De recobrar y despojo.

La circunstancia de que con posterioridad a la interposición del interdicto contra la provincia, ésta haya promovido el correspondiente juicio de expropiación y obtenido en él la posesión que había tomado ilegítimamente, no obsta a la procedencia del primero, si bien sus efectos deben limitarse a satisfacer los daños y perjuicios y los gastos del juicio.

INTERDICTOS: De recobrar y despojo.

No siendo necesario en el caso pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la expropiación, para resolver el interdicto de despojo seguido por el dueño, corresponde reservar aquella cuestión para examinarla en el juicio sobre expropiación ya iniciado [1].

---

[1] Fecha del fallo: agosto 2 de 1939. En igual sentido Fallos: 182, 15.

HEBE M. LASTRA DE ELIA v. PROVINCIA DE SANTA FE

TERMINO.

El art. 12 de la ley federal 50 no se aplica a todos los términos establecidos en la misma, siendo suficiente la simple acusación de rebeldía para los que se refieren a emplazamientos, mejora del recurso y expresión de agravios, en tanto que el solo vencimiento de los concernientes a excepciones dilatorias e interposición de recursos hace decaer el derecho de apelar o de oponer excepciones.

TERMINO.

El término para alegar no se halla regido por el art. 12 de la ley federal 50, por lo que hallándose vencido y mediando un pedido de que se dé por decaído el derecho de alegar, procede devolver el alegato presentado con posterioridad a dicho pedido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 2 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según resulta de autos y de las constancias de los libros de secretaría, la parte demandada ha presentado su alegato después del término convenido al efecto — a fs. 143 — y cuando ya la contraparte había solicitado se le diera por decaído el derecho de alegar — fs. 147 —.

Que es jurisprudencia del Tribunal — Fallos, t. 99, pág. 148 — la de que el art. 12 de la ley Nº 50 no rige para todos los términos de la ley procesal, por aplicación de la cual existen algunos, respecto de los que basta la sola acusación de rebeldía, y aun otros, cuyo simple vencimiento impide luego el ejercicio del derecho supeditado a tal plazo.

Que el término para alegar, aun en el supuesto de habérselo ampliado por acuerdo de partes — en el caso, además se convino que cada litigante retiraría el expediente por diez días — es de los que escapa a la regla del citado art. 12 de la ley Nº 50, porque el régimen del trámite a esta altura del procedimiento excluye la posibilidad de su aplicación, que importaría una rémora incompatible tanto con el sistema de los arts. 177 y sigtes. de la ley Nº 50 como con el art. 213 y sigtes., del Código supletorio.

En su mérito se resuelve dar por decaído a la provincia demandada, el derecho de alegar que no ha usado en término, y devolver en consecuencia el alegato acompañado.

De la prescripción opuesta en el precedente escrito, traslado.

Hágase saber y repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. NAZAR ANCHORENA.

JOSE MARTINETTI v. FERROCARRIL DEL SUD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la exención fundada por el recurrente en una ley nacional.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Derechos de los beneficiarios. JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Principios generales.

El obrero ferroviario que obtuvo una jubilación por invalidez a consecuencia de un accidente del trabajo, no tiene

derecho para exigir una indemnización fundado en la ley nº 9688.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Principios generales.*
JUBILACION.

Es improcedente la acumulación en una misma persona, de dos beneficios por una misma causa.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, noviembre 25 de 1938.

Y Vistos: Resulta: A fs. 1 don José Martinetti demanda a la Empresa Ferrocarril Gran Sud por cobro de la suma de $ 2.730 m|n., intereses y costas.

Dice que trabajaba como peón para la demandada ganando $ 2.80 diarios y que el 7 de febrero de 1936 en el desempeño de sus tareas se le cayeron encima cajones de autos vacíos que le produjeron la fractura de la columna vertebral, que a raíz de ello obtuvo jubilación por invalidez en la Caja Ferroviaria, pues su incapacidad para el trabajo es completa.

Agrega que tiene 64 años de edad y que los médicos consideran su incapacidad en el 60 % por lo que de acuerdo a la ley 9688, art. 56, demanda por el total.

Manifiesta que el total de la indemnización sería $ 2.800 m|n., pero como recibió $ 70 m|n. en concepto de medios salarios, demanda por la suma indicada.

A fs. 7 don T. Ricardo Lapeyre por la demandada contesta la demanda pidiendo su rechazo con costas.

Que como el actor lo dice en su demanda, ya obtuvo una pensión por invalidez y que ello lo priva del derecho de reclamar indemnización por la ley 9688. Agrega que la Suprema Corte ha interpretado en esa forma el art. 44 de la ley 10.650.

Reproduce considerandos del fallo de la Suprema Corte e invoca como defensa el art. 44 de la ley 10.650.

Reconoce los hechos de la demanda pero niega el alcance que le da el actor, pues la indemnización es improcedente.

A fs. 15 el actor contesta el traslado conferido, comenta el fallo del Superior invocado, abunda en consideraciones al respecto y solicita se abra el juicio a prueba, lo que ocurre a fs. 27 vta.; alegan las partes, previo certificado del actuario sobre las pruebas producidas y se dicta a fs. 71 vta. la providencia de autos para sentencia, y

Considerando:

El actor dice en su demanda, que a raíz del accidente que motiva este juicio, gestionó y obtuvo de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, una jubilación por invalidez.

La cuestión a resolver en el *sub judice* es por lo tanto la relativa a saber, si la jubilación obtenida, lo priva al actor del derecho de reclamar esta indemnización, fundada en la ley 9688.

Nuestro Tribunal Superior de Justicia tiene resuelto interpretando las leyes nacionales sobre jubilaciones y pensiones, que debe desecharse toda acumulación de beneficios por ser contraria al espíritu y a la base económica de nuestra legislación. Fallos: 131, 250 y 251, y 184, 89.

El mismo tribunal tiene resuelto, que las leyes de jubilaciones, indemnizaciones y la devolución de aportes son beneficios que se acuerdan a los obreros como amparo y previsión, pero que, actuando en la misma caja, o en cajas diferentes, no se puede acumular jubilaciones con jubilaciones, ni jubilaciones con indemnizaciones, porque "se conceptúa que quien se jubila obtiene, con el importe consiguiente, un seguro de descanso equitativo que libra al Estado o a las organizaciones profesionales, de nuevas cargas en favor del mismo sujeto incorporado a las clases pasivas". Fallos: 171, 219 y *Gac. del Foro*: 128, 116.

La doctrina de la Suprema Corte es de estricta aplicación en autos. La jubilación obtenida por el actor con motivo de la invalidez producida por el accidente a que se refiere en la demanda, constituye un resarcimiento del perjuicio sufrido.

Por ello, considero que el actor carece de acción para reclamar indemnización fundado en la ley 9688, lo que me exime de analizar las pruebas producidas en autos.

Por estas consideraciones, fallo: rechazando la demanda interpuesta por don José Martinetti contra el Ferrocarril Gran Sud, sin costas, por la naturaleza del asunto y porque pudo considerarse con derecho a reclamar la indemnización que pretendía, art. 221, II parte, Código de Procedimientos. — *Martín Abelenda.*

Sentencia de 2ª Instancia

Buenos Aires, abril 28 de 1939.

Y Vistos: Considerando: Que el principio de no acumulación consagrado por el art. 44 de la ley 10.650 y art. 38 de la ley 11.110, rige para las Cajas de Previsión Social, pero no comprende a la ley 9688. Esas indemnizaciones obedecen a regímenes distintos y las fuentes de las obligaciones respectivas son también diferentes, pues la relativa a accidentes del trabajo, está consagrada en nuestro Código Civil, desde que se considera incorporado al mismo el articulado de la mencionada ley 9688.

Por ello, de acuerdo con lo resuelto por esta Cámara en el caso registrado en *Gaceta del Foro*, 121, 62, y los casos publicados en *J. A.* 9, 619, y 24, 214, así como la sentencia de fecha 20 de abril del corriente año recaída en el juicio "Curto Diego v. Cía. de T. Lacroze" (causa nº 7.685) se revoca la sentencia apelada de fs. 72 y vuelven los autos al juzgado de su procedencia para que el señor juez se pronuncie sobre los otros puntos de la relación procesal trabada. Sobre las costas se pronunciará el Tribunal oportunamente. — *Gastón F. Tobal* — *E. Coronado* — *M. Grandoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Desde su escrito de contestación (fs. 7), el Ferrocarril Sud, demandado por José Martinetti ha sostenido en esta causa, que, en razón de lo dispuesto por la ley 10.650 sobre jubilaciones ferroviarias no se le puede obligar a que pague al actor, jubilado por invalidez, una indemnización como la que reclama ahora fundado en la ley 9688 sobre accidentes del trabajo. La sentencia definitiva de fs. 93 no ha hecho lugar a tal defensa, ni al recurso extraordinario; pero atenta la jurisprudencia reiteradamente sentada por V. E. en casos equiparables, correspondía abrir dicho recurso.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene también resuelto que no cabe acumulación en una misma persona de dos beneficios por una misma causa. Es justamente el caso de autos, pues el actor obtuvo jubilación por invalidez a consecuencia de un accidente del trabajo, y ahora demanda otra indemnización invocando la ley referida Nº 9688. Sean cuales fueren los reparos que, en ciertas circunstancias, a mi parecer excepcionales, opuse a tal doctrina, no es dudoso que V. E. la ha hecho extensiva hasta establecer incompatibilidades entre las jubilaciones y los beneficios que tienen su origen en el Código de Comercio, y entre ellas, las indemnizaciones por despido. Lógicamente, pues, debe aplicarse análogo sistema a los que tienen su origen en el Código Civil. (S. C. N. 154: 411; 160: 425; 171: 203; 177: 416; 178: 343; 179: 113).

Si V. E. mantiene esa jurisprudencia procederá revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires julio 24 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 2 de 1939.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente, pues que habiéndose amparado la demandada en disposiciones oportunamente alegadas de una ley nacional — 10.650 — la sentencia ha sido contraria a la exención invocada. Art. 14, inc. 3, ley Nº 48.

Que en cuanto al fondo del asunto, por considerar el Tribunal suficientemente sustanciada la cuestión a resolver, son sin duda de aplicación los precedentes recordados por el señor Procurador General.

Que en efecto, los principios legales y constitucionales que sustentan esa jurisprudencia, no desaparecen por razón de ser la ley N° 9688 complementaria y modificatoria del Código Civil. Tal circunstancia no impide que su aplicación simultánea con la ley N° 10.650 se traduzca en una duplicidad de cargas, incompatible con la doctrina de los antecedentes mencionados en el dictamen que antecede.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 93. Hágase saber y devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ANDRES SCHILL v. CÍA. TELEFONICA DEL RIO DE LA PLATA

LITIS CONSORCIO.
RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.
RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Principios generales.

Habiendo convenido las partes que el juicio se substanciara por los trámites establecidos para las causas inferiores a quinientos pesos con el fin de mantener la individualidad de cada acción, no procede tomar como base el monto total de las sumas reclamadas por los diversos actores, para resolver si la sentencia de primera instancia es o no susceptible del recurso ordinario de apelación; por lo que aquélla debe ser considerada definitiva en los términos del art. 14 de la ley federal n° 48.

TARIFAS: Teléfonos.

El art. 49 de la ley n° 11.253 que prohibe cobrar por los servicios telegráficos tarifas que no hayan sido aprobadas, es aplicable a las concesiones referentes a servicios telefónicos.

TARIFAS: Teléfonos.

Los derechos dictados por el Poder Ejecutivo de la Nación el 19 de diciembre de 1934 y el 28 de abril y 3 de septiembre de 1936 con respecto a los servicios telefónicos, se ajustan estrictamente tanto en su sentido general como en su parte dispositiva, al contenido de las leyes 4408, 750½ y 11.253 y a los principios y a la jurisprudencia corriente en esa materia.

TARIFAS: Teléfonos.

Habiendo declarado el Poder Ejecutivo de la Nación que ha desconocido siempre el derecho invocado por la Compañía Unión Telefónica para percibir sumas adicionales por la provisión de los aparatos denominados "de lujo", y que no consideró procedente ordenar la devolución de las sumas cobradas antes del 1º de enero de 1935 tan sólo por tratarse de una cuestión que estaba en pleito ante los tribunales, no corresponde discriminar entre las sobretasas devengadas antes y después de esa fecha, pues lo que no podía ser cobrado legítimamente después de ella tampoco pudo serlo antes.

TARIFAS: Teléfonos.

La circunstancia de que haya mediado un contrato entre la empresa telefónica y el abonado, no basta para legitimar el cobro de una tarifa no autorizada por el Poder Ejecutivo de la Nación, mucho menos si la compañía se comprometió ante las autoridades, desde el comienzo de sus gestiones tendientes a obtener el aumento de la tarifa para los aparatos denominados "de lujo", a restituir lo que cobrara durante el trámite de su solicitud.

LEY: Principios generales.
ACTOS JURIDICOS: Nulidad.

Lo que no es posible hacer directamente a causa de una prohibición legal, tampoco puede hacerse indirectamente.

CONCESION: Naturaleza y caracteres. Efectos. Relaciones entre el concesionario y los terceros.
TARIFAS: Teléfonos.

El concesionario no puede ampararse en el principio de la libertad de contratar, para modificar las condiciones

de la concesión mediante convenios con las personas que utilizan el servicio público que se ha obligado a prestar bajo el contralor del Estado, ya sea que aquéllos se refieran a los servicios comunes ya a los especiales o complementarios o a cualquiera que pueda considerarse directa o indirectamente vinculado con el fin de la concesión.

PAGO: Pago indebido.

TARIFAS: Teléfonos.

Siendo indispensable la previa autorización administrativa para crear servicios especiales en toda concesión de teléfonos y careciendo la compañía de capacidad para contratar tarifas distintas de las permitidas, son nulos los contratos realizados por la Unión Telefónica con los particulares referentes a la provisión de aparatos "de lujo", sin haber obtenido la correspondiente autorización; por lo que procede la repetición de lo que los abonados han pagado sin causa a la empresa.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, marzo 15 de 1938.

Y Vistos: Estos autos seguidos por don Andrés Schill y otros contra la Compañía Unión Telefónica, sobre devolución de pesos, de los que resulta:

A fs. 11 se presenta el Dr. Dalmiro A. Alsina en representación de varios abonados de la demandada cuyos nombres acompaña solicitando la devolución de las sumas que dice pagadas de más en concepto de sobretasa por los aparatos del tipo llamado "de lujo", "especial", "de mano" o "monophone", indistintamente, sus intereses desde las fechas de los respectivos pagos y las costas.

Dice que la demandada ha cobrado sin la indispensable aprobación de tarifas por parte del P. E. las sumas que en planilla aparte detalla aproximadamente.

En mayo de 1930 la Unión Telefónica solicitó de la Dirección General de Correos y Telégrafos aprobación para instalar un tipo especial de aparato en lugar del usado hasta entonces cobrándose a los abonados una sobretasa adicional de un peso mensual. Sin esperar la resolución comenzó a cobrar dichas tasas. La Dirección General de Correos y Telé-

grafos le intimó que se abstuviera de hacerlo, lo que le notificó en diciembre de 1930.

La demandada recurrió ante el Ministerio del Interior sin desconocer que fuera indispensable la aprobación previa del P. E., pero alegando que debía permitírsele que siguiera cobrando la sobretasa atenta a su conocida responsabilidad para devolver en todo momento cualquier suma que se estime percibida de más.

El Sr. Ministro del Interior sin la firma presidencial previo dictamen del Sr. Procurador del Tesoro accedió a ello autorizando el cobro provisorio sujeto a la condición de devolver.

El 12 de setiembre de 1934 el P. E. dictó un decreto facultando a la Dirección General de Correos y Telégrafos para intervenir en las tarifas de servicios telefónicos nacionales.

En noviembre del mismo año declaró improcedente y arbitrario el cobro adicional.

En diciembre el P. E. en un decreto resolvió que a partir del 1º de enero de 1934 la Compañía Unión Telefónica se abstendría de cobrar en lo sucesivo la cuota adicional referida y que los aparatos "monophone", etc., solamente serán colocados a requerimiento escrito de los abonados debiendo previamente la Compañía obtener del P. E. tanto la conformidad de los diversos tipos de aparatos como la aprobación correspondiente de la tarifa de alquiler. Este criterio ha persistido en la resolución ministerial del 19 de julio de 1935 que denegó una vez más la pretensión de cobrar la sobretasa por los aparatos "monophone", etc., a instalarse.

Sostiene que el adicional es una tasa y no un alquiler; que antes de poder cobrarse ha debido previamente ser aprobada por el P. E. en virtud de su poder de contralor que tiene como Estado concedente y que por tratarse de un servicio público no existe libertad de contratar, por lo que la nulidad de lo pactado entre los usuarios y el concesionario está afectada de nulidad absoluta y manifiesta según el Cód. Civil (art. 1038 y 1047). Tratándose de una causa contraria al orden público la repetición de lo pagado en tal concepto procede de acuerdo con los artículos 792, 793 y 794 del Cód. Civil.

Aun suponiendo lícita la causa, el convenio sería nulo (art. 926) por error esencial pues lo que se ofertaba como aparato de lujo no era tal sino un instrumento más barato y ese error era de hecho porque recién pudo ser percibido a raíz de la investigación realizada por la Dirección de Correos y Telégrafos (art. 929) y excusable porque los abonados por lo

ínfimo de la sobretasa no tenían por qué desconfiar de la seriedad de la Compañía.

No existió ni existe autorización definitiva ni provisoria del P. E. N.: pues la resolución ministerial a que se refiere al principio no lleva la firma del Presidente de la Nación y por consecuencia no es un acto del P. E. (art. 89 de la Constitución Nacional).

Que la hipótesis de que esa autorización ministerial fuere suficiente era provisoria y habiéndose denegado en definitiva la aprobación del P. E. la condición a la cual quedaba subordinado el pago por decreto del 9 de diciembre de 1934, ha fallado y corresponde devolver lo percibido. Las tarifas deben ser públicas y la autorización de cobrarlas expresa y no implícita.

La supuesta autorización aunque fuese válida no podría tener efecto retroactivo, como lo establecen los artículos 3, 4044, 4045 del Cód. Civil. Se trata de un pago sin causa porque no hay aprobación de tarifa ni contrato válido, lo que permite la repetición (arts. 784, 788, Cód. Civil). No requiere protesta previa porque no se trata de un impuesto y el *animus donandi* no puede presumirse.

Habiendo contravenido las leyes 750½ y 4408 y no pudiendo alegar error de derecho (art. 20, Cód. Civil) tampoco puede ampararse en su buena fe y debe por consiguiente los frutos producidos por las cantidades cobradas de más (art. 788 del Cód. Civil).

Segundo: A fs. 76 se contesta la demanda cuyo rechazo con costas se pide a mérito de lo siguiente:

1º La instalación del teléfono de lujo era opcional y quedaba al libre arbitrio del abonado servirse del aparato candelero que se le proveía o del especial nuevo modelo. En este caso la compañía celebraba un contrato con el interesado por el que éste se comprometía a abonar un precio por su uso.

Cuando la compañía solicitó la aprobación del P. E. explicó que ese precio lo cobraría durante sólo cuatro años, tiempo suficiente para amortizar el valor de los aparatos candeleros que se retiraran del servicio puesto que en los "especiales" no tenían ni tienen otra ventaja sobre aquéllos que su mejor estética, aunque su valor de costo sea setenta y dos centavos menor.

Por eso el P. E. fué justo y equitativo cuando resolvió 4 años después en 19 de diciembre de 1934 al denegar la autorización solicitada que esa denegación se aplicaría para lo

futuro, legitimando así los pagos hechos por los abonados que lo convinieren libre y espontáneamente.

Tal es el criterio del P. E. y lo apoya la resolución ministerial de 9 de diciembre de 1935 en el que se ordena la devolución de las cuotas adicionales pero a partir de la fecha indicada en el art. 1º del referido decreto es decir desde el 1º de enero de 1935.

Por otra parte el decreto no podía disponer con efecto retroactivo aunque fuera materia tan privativa del P. E. porque la ley misma no puede surtir ese efecto si expresamente no lo dispone así y sólo en interés del orden público. La retroactividad hubiera lesionado derechos irrevocablemente adquiridos y habría resultado un enriquecimiento sin causa en perjuicio de la demandada y en beneficio de su contratante el abonado.

2º Mientras el poder administrador no declare ilegal una tarifa el usuario del servicio no puede pedir judicialmente la devolución de las mismas ni discutirlas porque todo ello es de la competencia de aquél y además que ningún decreto sobre tarifas tiene aplicación retroactiva según así lo declaró la Corte Suprema en casos que cita.

3º No existe nulidad expresamente establecida como sanción al supuesto incumplimiento de la ley 750½ por parte de la demandada y por lo tanto no puede aplicarse (art. 1037 del Cód. Civil). La ley de telégrafos aplicable según la nº 4408 a teléfonos no prohibe que los concesionarios puedan convenir libremente con los abonados servicios especiales no contemplados por el cuadro de tarifas y la misma ley reconoce la legalidad de estos convenios en su art. 146. La Dirección General de Correos y Telégrafos cobra un suplemento no autorizado para los telegramas de "lujo".

La prohibición de contratar libremente existe respecto a modificar tarifas ya establecidas pero no cuando se trata de un servicio no previsto a un precio no determinado por el P. E. Este último es el caso de autos.

Debe admitirse la validez de las convenciones celebradas entre las compañías de servicios públicos y los usuarios aun sobre materia que debiera ser objeto de tarifación mientras tal tarifación no se efectúe por acto expreso del poder administrador.

El Gobierno Nacional, de conformidad con la doctrina sustentada por el señor Procurador General de la Nación, declaró de legítimo abono los servicios especiales que cobraba la demandada por ajustarse a lo convenido entre ambos no obs-

tante la opinión contraria de la Dirección General de Correos y Telégrafos que se oponía por no existir tarifas aprobadas.

4º La Unión Telefónica no tenía ninguna obligación de proveer a sus abonados el teléfono especial que el actor pidió obligándose a pagar el canon convenido. Su obligación se reducía a prestar el servicio telefónico suministrando los aparatos comunes en uso todavía, que eran y son de gran calidad.

A raíz de una presentación que hizo la Unión Telefónica al Gobierno Nacional con motivo del pago de servicios especiales entre los que se involucraban el uso de teléfono nuevo tipo, el Procurador General de la Nación dijo que "si no existe tarifa previa correspondería fijarla para lo sucesivo, lo que en forma alguna significa que los servicios aludidos deban reputarse ilegales y además gratuitos por lo que respecta al pasado — y el Procurador del Tesoro agregaba que si "el P. E. resolviera aceptar la tesis restrictiva que informa el decreto del 24 de mayo de 1934, la empresa podría hacer uso del derecho de suprimir estos servicios y percibir el cobro de los mismos hasta la fecha en que han sido utilizados.

5º La resolución de todo el asunto hay que buscarla en el decreto del P. E. del 19 de diciembre de 1934 ya mencionado. La resolución aclaratoria del 9 de diciembre de 1935 dispuso que la Unión Telefónica procederá a reintegrar a sus abonados todas aquellas sumas de dinero que hayan percibido en concepto de cuota adicional por los aparatos de lujo a contar de la fecha indicada en el art. 1º del decreto anteriormente citado — es decir el 1º de enero de 1935.

Toda cuestión relativa a tarifas es del único resorte del P. E., poder administrador, y lo que éste disponga obliga tanto a las empresas como a los abonados, pero mientras ese poder no se manifiesta de una manera expresa la autonomía de la voluntad en los contratos conserva toda su eficacia. Así lo ha entendido el P. E. al disponer que en lo sucesivo la Unión Telefónica no podría cobrar la cuota adicional.

6º La nulidad del convenio tampoco procede pues tratándose de obligaciones bilaterales que no son susceptibles de restitución en lo recibido sino por parte de uno de los contratantes (en el caso la compañía, art. 1050 y 1052 del Cód. Civil) la otra parte debería reintegrar en dinero la contraprestación y el sentido común indica que el quantum sea la misma cantidad que se obligó a pagar y que ahora pretende repetir.

7º Aun cuando el acto fuera nulo, el actor no podría demandar su nulidad en razón de que fundándose ella en la incapacidad de derecho de la Unión Telefónica en cuanto al

acto, el art. 1049 se opone a que la acción puedan ejercitarla los actores.

8º En cuanto al fundamento de error como vicio de voluntad, no tiene asidero. La intención del actor era tener en uso un aparato que fuese estéticamente mejor que el que la compañía instalaba. La diferencia de valor pecuniario entre uno y otro no podría haber influído en el contrato desde que no se trataba de una compra. Por consiguiente, llenada la aspiración del actor no puede sostenerse que hubiera error en el objeto principal del acto (art. 926, Cód. Civil).

9º El art. 49 de la ley 11.253 que dice que los telégrafos establecidos en la R. A. no podrán cobrar al público mayor ni menor tarifa de la que fuere aprobada, se refiere sólo a los telégrafos y su interpretación no puede extenderse a los teléfonos pues cuando la ley ha querido mencionar a éstos lo ha hecho expresamente (art. 26).

10º Opone como defensa general la falta de protesta en el pago y la prescripción anual que determina el art. 40 de la ley 750½.

Tercero: Abierto el juicio a prueba se produjo la que se indica a fs. 58.

Y Considerando:

1º En cuanto a la prescripción, el art. 40 de la ley 750 ½ que se invoca, se refiere expresa y únicamente a la expedición de telegramas y no puede hacerse extensiva a materia tan diferente de ello como lo es la acción entablada en autos, que encuadraría dentro de la señalada en el art. 4030 del Cód. Civil.

Por esto y por los fundamentos que se registran en la sentencia de la Excma. Cámara Federal del 25 de noviembre de 1936 en el juicio Antonio Santos c. U. T. del R. de la Plata que se dan por reproducidos, declaro improcedente la prescripción opuesta.

2º Tampoco es pertinente el requisito de la protesta previa pues no tratándose de un impuesto y siendo su aplicación restringida a ese caso, no puede por extensión hacerla obligatoria cuando ninguna disposición legal lo impone.

3º Está fuera de discusión el hecho de que el actor convino con la Unión Telefónica la instalación de aparatos de distinto modelo, en substitución de las que comunmente colocaba aquella al proveer el servicio telefónico, mediante una cuota adicional de un peso mensual por cada aparato de aquéllos.

La fecha exacta de cada instalación no está determinada en la demanda, sino de un modo genérico en las planillas que las acompañan. El actor reconoce que abonó la sobretasa hasta el 31 de diciembre de 1934, cuyo monto reconoce la demandada.

El primer argumento que esgrime el actor aunque en forma velada, para sostener la nulidad del contrato es el de la coacción que habría viciado su voluntad. Tal cosa no ha intentado probarla y no resultando de autos motivos que permitan, ni siquiera presumir que exista, debe rechazarse como causal de nulidad y así se declara.

4º El error que se dice sufrido en razón del menor precio del nuevo aparato no tiene los caracteres de esencialidad que exije el art. 929 del Código Civil.

En efecto; si el actor tenía la opción entre el aparato común y el nuevo tipo, llamado de lujo con recargo de un peso mensual, y eligió y pidió éste, la diferencia de costo de los dos teléfonos, no ha podido viciar su voluntad de tener en uso uno de mejor presentación estética. Dentro del concepto de lujo, el precio caro no lo es característico ni siquiera el elemento principal. Lo superfluo y la apariencia ha sido el propósito esencial determinante de la voluntad del actor, y ese propósito quedaba cumplido, máxime cuando la entrega del aparato no se hacía a título de venta sino de simple uso.

No ha sido, pues el precio el motivo determinante y por consiguiente, el error sobre él carece de importancia, puesto que el actor ha reconocido que ambos teléfonos eran técnicamente iguales y así también se informó a fs. 113 y pericia de fs. 65 (Haarscher v. Unión Telefónica) art. 926, Código Civil.

Por otra parte, no consta en autos que la demandada hubiese expresado el precio de fabricación de los teléfonos, ni menos que le hubiese atribuído uno mayor al aparato optado por el actor, ni tampoco se ha intentado evidenciar, que de haberse conocido el menor precio, no hubiera celebrado el contrato y por consecuencia, que fuese ese elemento, una condición del mismo (art. 928, Código Civil).

Debe pues, rechazarse el error como causal de nulidad, y así se declara.

5º También aduce el actor la nulidad del referido convenio, fundándola en la falta de causa en los pagos efectuados y que resultaría del hecho de haber celebrado la Unión Telefónica un contrato fijando la retribución del servicio pú-

blico, al margen del art. 6 de la ley 750 ½, que dispone la forma en que deben determinarse las tarifas, y, en el que se estipula la intervención del poder administrador en la fijación de las mismas.

Durante el transcurso de la prueba y en sus alegatos, ambas partes han efectuado un minucioso estudio doctrinario y jurisprudencial sobre el valor de la autonomía de la voluntad en materia de servicios públicos, sobre el efecto de las nulidades y del enriquecimiento sin causa y sobre otras igualmente interesantes, sobre las que el proveyente ya se ha pronunciado en parte.

De la lectura del decreto del 19 de diciembre de 1934, así como lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos a fs. 111 de los autos Van Dorssen Juan c. Unión Telefónica, se desprende que el P. E., tomó intervención en el asunto puesto que, la compañía solicitó autorización para cobrar esa cuota. Consta también que el poder administrador sabía que la compañía percibía esa sobretasa, ya que ésta dispuso de una autorización, aunque fuese precaria, y supeditada a lo que en definitiva resolviera el P. E. por decreto (2º considerando del cit. 19/XII/934 fs. 97).

El citado decreto del 19 de diciembre, y los aclaratorios del 28 de abril de 1936, (fs. 57) y setiembre 3 de 1936 (fs. 126), llevan al ánimo del suscripto, la seguridad de que el P. E. tuvo presente la situación de los pagos efectuados y la autorización precaria acordada por el Ministerio del Interior.

En el informe que acompañó el P. E. a la Cámara de Diputados, en noviembre 6 de 1936, dijo en la parte pertinente: "En mayo 10 de 1930, la Unión Telefónica solicitó autorización para proveer un nuevo tipo de aparato telefónico denominado "monophone", mediante una tarifa trimestral de $ 3 m/n. La Dirección General de Correos y Telégrafos, elevó ese pedido apoyándolo el 26 de mayo de 1930, y pasado en vista al señor procurador del Tesoro, este funcionario dictaminó favorablemente a la implantación de esa nueva tarifa, pero no se dictó el decreto respectivo".

"En esta situación, la Dirección General de Correos y Telégrafos, bajo el Gobierno Provisional, se pronunció en contra de lo solicitado por la empresa Unión Telefónica, y el señor procurador del Tesoro en dictamen de fecha 24 de diciembre de 1930, lo apoyó, en el sentido de que debía autorizarse el cobro de una tarifa especial, de acuerdo al procedimiento que indica, para ajustarle a un criterio de justicia.

"Esas actuaciones siguieron su trámite, ante una nueva presentación de la empresa interesada, la que percibía la tarifa especial, por cada aparato de ese nuevo tipo que instalaba.

"En presencia de esa situación la Dirección General de Correos y Telégrafos con fecha 19 de diciembre de 1930 dictó una resolución, por la que ordenaba notificar a la Unión Telefónica que debía abstenerse de percibir suma alguna por la provisión de ese nuevo tipo de aparato telefónico, pero apelada esta resolución, el señor procurador del Tesoro, en enero de 1931, aconsejó se la dejara en suspenso, por estar ese asunto sometido a resolución y dada la notoria solvencia de la compañía, sin perjuicio de que, si el Poder Ejecutivo resolviera que es improcedente el cobro de la sobretasa, la compañía se obligara a acreditar, en la cuenta de cada abonado, las sumas indebidamente percibidas.

"El señor Ministro del Interior, doctor Pico, por resolución del 13 de mayo de 1931, dispuso: "Concordando este Ministerio con el precedente dictamen del señor procurador del Tesoro, vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos, para que proceda en consecuencia".

"La Dirección de Telégrafos, el 5 de octubre de 1931, dió vista a la Unión Telefónica, para que se sirviera suministrar los elementos necesarios a fin de considerar este asunto.

"Por último, el Poder Ejecutivo por decreto de fecha 19 de diciembre de 1934, rechazó el pedido de aprobación de tarifas, conminó a la compañía, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, para que a partir del 1º de enero de 1935, se abstuviera de cobrar la cuota adicional.

"Para mayor ilustración de vuestra honorabilidad se acompaña copia de dicho decreto, por cuyos considerandos se verá que el Poder Ejecutivo ha desconocido en todo tiempo a la Compañía Unión Telefónica el derecho de percibir sumas adicionales por la provisión de ese tipo de teléfonos pero no consideró procedente, al resolver el caso, imponer la devolución de lo cobrado con anterioridad por tratarse de una cuestión que había sido llevada por los particulares a los tribunales y debía quedar librada al fallo de la justicia.

"Corresponde recordar en esta ocasión, que el gobierno carece, hasta este momento, de una ley orgánica sobre el servicio telefónico, y que convendría que en su oportunidad se despacharan los proyectos que penden de sanción de vuestra honorabilidad, a fin de ajustar a principios legales el régi-

men de dicho servicio público. Dios guarde a vuestra honorabilidad. — *Agustín P. Justo* — *Ramón S. Castillo*".

El decreto de diciembre 19 de 1934, expresa:

"Después de ser oída nuevamente la Unión Telefónica, la Dirección General de Correos y Telégrafos, con fecha 8 de setiembre de 1934, pasó lo actuado al Ministerio del Interior para el pronunciamiento definitivo del Poder Ejecutivo, opinando que a su juicio corresponde hacer saber a la Unión Telefónica que debe abstenerse de cobrar en lo sucesivo la cuota adicional que percibe por los aparatos "monophone", por entender que "no se halla justificada la percepción de esa cuota adicional, ni como alquiler, ni como amortización y menos como aumento de tarifas, desde que el llamado aparato de lujo resulta más barato que el común".

"Que el argumento en que fundamenta su gestión la empresa recurrente sobre su título para contratar directamente con los abonados no puede ser aceptado con la extensión que se formula, porque cuando una compañía particular asume la misión de atender un servicio público, recibiendo en cambio una compensación que, por lo general, consiste en la percepción de tasas pagaderas por los individuos que se aprovechan del servicio público concedido, limita su derecho de contratar libremente y de fijar el precio de las cosas o de los servicios, por ser estos materia de la intervención del Estado en resguardo del interés general. Este es un principio consagrado por la doctrina y la jurisprudencia en materia de servicios públicos y a él no escapa el caso planteado.

"Así el artículo 6º de la ley número 750 ½, que rige por disposición de la ley número 4408 los servicios telefónicos, establece que las empresas fijarán de común acuerdo con el Poder Ejecutivo las tarifas de los mismos. Y tarifa no es sólo la tasa del servicio general que presta una empresa, sino que significa la "tabla o catálogo de los precios, derechos e impuestos que se deben pagar por alguna cosa o trabajo", y entonces sería apartarse de la verdadera interpretación de los textos legales y lo que informa la doctrina y jurisprudencia, admitir que las empresas concesionarias de servicios públicos pueden contratar libre y directamente con los usuarios "servicios" o "alquileres" determinados, sin la intervención del Poder Ejecutivo.

"Que en cuanto al argumento de la Unión Telefónica de que no está obligada a proveer ese tipo nuevo de teléfono, ni por su concesión ni por disposición legal alguna, corres-

ponde observar de que por el hecho de que una empresa o individuo substituya al Estado, en la prestación de un determinado servicio público el Estado no pierde sus atribuciones ni abandona a la sola iniciativa del concesionario las mejoras que el interés público reclama. La facultad de la administración para modificar las condiciones y especialmente el funcionamiento del servicio objeto de concesión, es indiscutible. Desde que el servicio público tiene por objeto el interés público, el argumento contractual pierde toda importancia. En materia de concesiones el Estado puede disponer todas las medidas extracontractuales que el criterio de la utilidad pública puede sugerirle, siempre que esas modificaciones no desnaturalicen las bases esenciales de la concesión. El derecho y las reglas de equidad no pueden ir, en esta materia, más allá de bonificar equitativamente al concesionario, si la mejora exigida por el concedente le implica un sacrificio pecuniario no previsto en los límites generales de las mejoras. (Jeze: Principios generales del derecho administrativo; Bielsa: Derecho administrativo).

"Que no se ha demostrado la existencia del sacrificio pecuniario que podría llevar a considerar si la bonificación solicitada en forma de creación o aumento de tasa, es procedente por la substitución de los actuales aparatos por el "monophone", pues según la propia declaración de la recurrente (fojas 39, el costo unitario del nuevo teléfono es inferior en $ 0,62 m/n. al tipo común o "candelero". Siendo el tipo "monophone" más barato que el actualmente en uso, el factor de sacrificio económico para la empresa solo podría existir si se la obligara a renovar total o simultáneamente los aparatos invirtiendo la suma considerable en que ella justiprecia ese acto.

"Que dentro de estos conceptos y a fin de coordinar la facultad de la administración para requerir el mejor servicio público dentro de las normas legales y reglas de equidad, asegurando a los abonados una situación de igualdad sin requerir una renovación total o simultánea de aparato que impusiera la inversión inmediata de una suma considerable a la empresa, es de conveniencia establecer el tipo de aparato ajustado a los adelantos de la técnica que debe proveer uniformemente la empresa a sus abonados por las tarifas comunes y subordinadas a la aprobación del Estado la autorización para aparatos o servicios especiales.

"Por estas consideraciones y atento lo informado por la

Dirección General de Correos y Telégrafos, el Presidente de la Nación Argentina, decreta:

"Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1935 la Compañía Unión Telefónica se abstendrá de cobrar, en lo sucesivo, la cuota adicional que percibe por los aparatos denominados "especiales", "de mano", "de lujo" o "monophone".

Art. 2º — Antes del 1º de julio de 1935, la empresa propondrá los tipos de aparatos que deba proveer a sus abonados, conforme el derecho que les da el pago de la tarifa de abono, los que se hallarán de acuerdo con los adelantos de la técnica telefónica.

"Podrá, también, proponer otros tipos de aparatos que, por su material de construcción, color o forma, se diferencien de aquellos, dentro de las mismas condiciones técnicas. Estos solamente serán colocados a requerimiento escrito de los abonados, debiendo previamente la compañía obtener del Poder Ejecutivo, tanto la conformidad de los distintos tipos como la aprobación correspondiente de la tarifa de alquiler.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente. — *Justo.* — *Leopoldo Melo*".

El decreto del 28 de abril de 1936 establece:

"Artículo 1º — Apruébase la resolución corriente a fs. 66 de las presentes actuaciones, dictada por el Ministerio del Interior con fecha 9 de diciembre de 1935 que dispone que la compañía Unión Telefónica del Río de la Plata procederá a reintegrar a sus abonados todas aquellas sumas de dinero que haya percibido en concepto de cuota adicional por la provisión de aparatos telefónicos tipo "monophone" llamado por ella de lujo, a contar desde la fecha indicada por el art. 1º del decreto Nº 53.488 de 19 de diciembre de 1934".

El de septiembre 3 de 1936, determina que "el decreto cuya aclaración se solicita expresa, sin lugar a dudas, la fecha desde la cual la empresa deberá reintegrar las sumas percibidas de más si hubiese dejado de cumplir con la disposición contenida en el art. 1 del decreto recordado "por ello", etc., mantiénese en todo su vigor el decreto que aprueba la resolución dictada a fs. 66 de estas actuaciones, estableciendo que la compañía Unión Telefónica del R. de la Plata está obligada a reintegrar a sus abonados las sumas de dinero que haya percibido en concepto de cuota adicional, etc., a contar desde el día 1º de enero de 1935, etc.

A no mediar la explicación que da el P. E. en su informe

cuando dice: "no considero procedente, al resolver el caso, imponer la devolución de lo cobrado con anterioridad por tratarse de una cuestión que había sido llevada por los particulares a los tribunales, y debía quedar librada al fallo de la justicia, los tres decretos que han sido transcriptos, por su forma asertiva de expresión, no hubiesen dejado duda de que lo que el Poder Administrador entendía era aprobar el cobro de la cuota adicional, hasta el 1º de enero de 1935, y declarar que, con posterioridad a esa fecha, no procedería esa sobretasa.

En atención a lo informado por el P. E. debe, pues, considerarse, que, aun cuando la sobretasa ha tenido intervención del poder administrador lo ha sido sin resolución respecto a su validez con anterioridad al 1º de enero de 1935.

6º Hasta el 31 de diciembre de 1934 es notorio y así lo demuestra el oficio de la Dirección General de C. y T. de fs. 110 (Van Dorssen Juan c. Cía. Unión Telefónica) que los aparatos "monophone" no eran los que comunmente instalaba la compañía, ni tenía obligación tampoco de hacer lo que le impusiera expresamente ninguna ley o reglamentación.

En esta situación, y no existiendo una ley orgánica de teléfonos en que se establezca una prohibición expresa al concesionario de un servicio público de contratar con los usuarios sin la anuencia del P. Público, respecto a servicios que no son los comunes y usuales, no se puede legalmente fulminar esos contratos con una declaración de nulidad desde que, como ya se ha dicho, dicha sanción no existe expresamente, ni fuera justo aplicarla al caso.

No se trata en el *sub judice* de velar por los intereses de un particular extraordinario, ni tampoco ocurre que la falta de competencia y el monopolio hubiesen podido influir en el acto. El actor ha podido libremente usar de una tarifa preestablecida, el aparato que comúnmente era el instalado y que técnicamente era igual al otro. La compañía no lo ha compelido a que eligiera el que eligió. Si el actor, ello no obstante, optó por un servicio especial, fuera del "standard" de ese momento, es justo que pagase ese servicio, que la compañía no estaba obligada a prestar habitualmente.

Ello no significa que la libertad de contratar entre concesionarios y usuarios con referencia a servicios no tarifados sea absoluta. La autonomía de la voluntad en este caso está supeditada, en razón del privilegio que implica una concesión de servicio público, a la conocida norma, que la retribución debe ser uniforme, justa y razonable. Ahora bien, aun cuando

en autos no existen elementos de contabilidad que diluciden el punto, no aparece exorbitante ni exagerada la cuota adicional de $ 1 mensual y aparato si se tiene en cuenta que representa algo menos del diez por ciento anual del importe del abono y por consiguiente como dijera el Sr. Procurador General de la Nación: "tratándose, no de un servicio ordinario común sino de uno especial y extraordinario como hubo de ser materia de un contrato particular, lo justo y equitativo es satisfacer el servicio prestado en la misma forma y condición que sirvieron de base a su contratación" (Antonio Santos c. Comp. U. T. R. de la Plata ya citado).

Por ello fallo: rechazando esta demanda seguida por Andrés Schill y otros contra la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata, sobre devolución de sumas, sin costas. — *Eduardo Sarmiento.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se demanda en esta causa a la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata por devolución de las sumas que figuran en las planillas agregadas a fs. 5 y 6, o la mayor cantidad que resulte de la prueba a producirse, sumas que, según la demanda de fs. 11, habrían sido pagadas de más en concepto de sobretasa por el uso de aparatos del tipo llamado "de lujo".

La acción aparece entablada por un grupo de abonados que han conseguido acumular sus acciones.

Sentenciado el pleito por el señor juez federal desestimando la demanda, los actores han interpuesto directamente para ante V. E. recurso extraordinario de apelación y, subsidiariamente, el ordinario para ante la Cámara Federal. Les ha sido concedido el primero.

No estimo ajustada a derecho esta resolución. El valor discutido y por el cual aparece entablada la demanda (planillas aludidas) es, desde luego, superior a quinientos pesos moneda nacional, lo que haría proce-

dente la revisión de la sentencia por la Cámara Federal (art. 17, inc. 1°, ley 4055).

La circunstancia invocada en autos para considerar como definitiva la sentencia dictada por el juez, de tratarse de varios demandantes que individualmente no podrían llegar en apelación a dicha cámara, atento el pequeño monto de sus créditos, no puede modificar las disposiciones legales por que se rige la jurisdicción de los tribunales que, en el caso de autos, autoriza la segunda instancia aludida en razón de ser "el valor disputado" superior a quinientos pesos.

Correspondería, pues, desestimar el recurso traído a conocimiento de V. E. Buenos Aires, julio 5 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 4 de 1939.

Y Vistos:

Que según lo afirman los actores, la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata les requirió en distintas fechas el pago de la suma de un peso mensual en calidad de sobretasa por la colocación de aparatos del tipo llamado "de lujo" y también "especial", "de mano" o "monophone", sin contar para ello con el permiso correspondiente de la autoridad administrativa.

Que la cuestión de saber si esa autorización era indispensable, por su naturaleza, para legitimar el cobro de la sobretasa, presupone el examen e interpretación de las leyes y decretos nacionales invocados en la causa, pues la sentencia de última instancia ha llegado a una conclusión contraria al derecho fundado en tales leyes y decretos por los demandantes.

Que la circunstancia de disputarse en el pleito un valor mayor de quinientos pesos constituído por la reunión de varios créditos de escaso monto, circunstancia que entraña la duda sobre si procedería o no apelación ante la Cámara Federal, carece de significado en este juicio, pues por voluntad de las partes (fs. 58) se le ha dado la tramitación que corresponde a las causas de monto inferior a quinientos pesos con el fin de mantener la individualidad de cada acción.

En mérito de estas consideraciones, oído el señor Procurador General, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º de la ley Nº 48, se declara bien concedido el recurso extraordinario.

Y considerando: En cuanto al fondo de la cuestión debatida, por ser innecesaria mayor substanciación.

Que la decisión del recurso debe hacerse en función de las leyes Nos. 4408, 750 ½ y 11.253 y de los diversos decretos del P. E. relacionados con la cuestión sometida al examen del Tribunal. Los últimos reconocen como antecedente la solicitud presentada por la Compañía Unión Telefónica en mayo de 1930 a la Dirección General de Correos y Telégrafos, pidiendo aprobación para instalar un tipo "especial" de aparato en lugar del usado hasta entonces por los abonados, cobrándoles un sobretasa adicional de un peso moneda nacional por mes, la misma que comenzó a cobrar desde luego.

Que, después de una complicada tramitación, el P. E. por decreto de 19 de diciembre de 1934 negó la autorización y estableció que a partir del 1º de enero de 1935, la Compañía Unión Telefónica se abstendrá de cobrar la cuota adicional que percibe por los aparatos denominados "especiales", "de mano", "de lujo" o "monophone". Fundóse principalmente tal decreto en la circunstancia de no haberse demostrado la existencia

de sacrificio pecuniario por parte de la empresa en la instalación de los teléfonos, pues éstos, con ser técnicamente iguales a los existentes, resultaban de menor costo.

Que el P. E., por los decretos de abril 28 de 1936 y el de septiembre del mismo año, ratifica el anterior declarando que la Compañía Unión Telefónica procederá a reintegrar a sus abonados, todas aquellas sumas de dinero que haya percibido en concepto de cuota adicional por la provisión de aparatos llamados por ella de lujo, a contar desde el 1° de enero de 1935.

Que, sin duda, la interpretación que debe atribuirse a los tres decretos mencionados no puede ser la de que las cuotas adicionales cuya devolución ordenó el P. E., fueran sólo las posteriores al 1° de enero de 1935 con exclusión de las cobradas antes de esa fecha, desde que el mismo P. E. se ha encargado de manifestar en el informe que remitió a la Honorable Cámara de Diputados el 6 de noviembre de 1936 (es decir, después de la fecha de los tres decretos) que "él ha desconocido en todo tiempo a la Compañía Unión Telefónica el derecho a percibir sumas adicionales por la provisión de ese tipo de teléfono, pero no consideró procedente, al resolver el caso, imponer la devolución de lo cobrado con anterioridad, por tratarse de una cuestión que había sido llevada por los particulares a los tribunales y debía quedar librada al fallo de la justicia".

Que la Dirección General de Correos, por resolución de 19 de diciembre de 1930, notificó a la Unión Telefónica que "se abstuviera de percibir suma alguna por la provisión de ese nuevo tipo de aparato telefónico" pero, apelada tal resolución, el señor Ministro del Interior, Dr. Pico dispuso, concorde con el dictamen del Procurador del Tesoro, que "se la dejara en sus-

penso, sin perjuicio de que, dada la notoria solvencia de la Compañía, si el P. E. resolviera la improcedencia de la autorización solicitada, aquélla se obligará a acreditar en la cuenta de cada abonado las sumas indebidamente percibidas". (Véase informe citado).

Que la Compañía Unión Telefónica beneficia de una concesión acordada por la autoridad pública, cuyo régimen se halla sujeto a las leyes en vigor sobre la materia. Es así que la ley N° 4408 declara comprendidas en las disposiciones de la N° 750 ½ a las empresas de teléfonos que, como la de la demandada, ligan un territorio federal con una provincia, dos provincias entre sí o un punto cualquiera de la Nación con un estado extranjero. Acuerda al P. E. la facultad de autorizar la conexión de las líneas existentes o el establecimiento de otras nuevas y le otorga expresamente el derecho de ejercer sobre su instalación, funcionamiento y tarifas para el servicio público, el mismo contralor que dispone la ley N° 750 ½ para los telégrafos nacionales.

Que la ley N° 750 ½, dispone a su vez, que las empresas fijarán sus tarifas de acuerdo con el P. E. (art. 6) y la N° 11.253 que los telégrafos establecidos en la República no podrán cobrar al público mayor ni menor tarifa que las que fueren aprobadas (art. 49). Esta disposición es aplicable a las concesiones sobre servicios telefónicos en virtud de la asimilación formulada por el art. 1° de la ley N° 4408 antes aludido. El decreto del P. E. de 13 de julio de 1912 afirma también el principio de que todas las tarifas telefónicas se establecerán siempre de acuerdo con el P. E.

Que estas leyes, la jurisprudencia del Tribunal y la doctrina general de derecho administrativo relativa a servicios especiales y tarifas, confluyen para anticipar la conclusión de que los tres decretos del P. E. alrede-

dor de los cuales gira toda la cuestión contenida en este litigio, se ajustan estrictamente tanto en su sentido general como en su parte dispositiva, no sólo al contenido de esos estatutos sino también a los principios y jurisprudencia corriente en la materia.

Que el sentido de esos decretos en cuanto a la extensión, ha sido fijado por el propio P. E. ya que, como se ha expresado, en el informe dirigido al H. Congreso ha manifestado que no ordenó la devolución de lo cobrado por la Unión Telefónica porque existían juicios iniciados y no deseaba, sin duda, producir interferencias con las posibles decisiones judiciales. A falta de decisión expresa del P. E. no existe ninguna razón valedera para discriminar entre las sobretasas anteriores al 1° de enero y las devengadas después de esta fecha: lo que no podía cobrarse legítimamente después tampoco ha podido cobrarse antes. La ley que se interpreta para una hipótesis comprende y rige también la otra. Podría caber la distinción entre el caso de existir contrato con el usuario y el de no haberlo, pero sería inoperante desde que lo que no se puede hacer directamente a causa de una prohibición de la ley tampoco puede hacerse indirectamente. Si las tarifas no pueden aumentarse ni disminuirse sino en la forma señalada por la ley, ni establecerse servicios especiales sin autorización previa del P. E., y la escogitada por la empresa comporta esencialmente un sobrecargo, es decir una modificación de la tarifa en el sentido del aumento, se habría encontrado el medio en la creación de servicios especiales, de eludir el contralor de la autoridad pública en detrimento de la comunidad en cuyo beneficio se ha consignado el principio de la igualdad, justicia y uniformidad tarifaria.

Que la propia empresa demandada ha reconocido

la exactitud de esta interpretación al solicitar de la Dirección de Correos la competente autorización para colocar los nuevos auriculares mediante una sobretasa o alquiler mensual de un peso moneda nacional y, lo que es más, expresamente se ha comprometido a restituir las sumas que provisionalmente cobrara en concepto de alquiler o recargo durante el tiempo de la tramitación administrativa del pedido.

Que la celebración de contratos con los usuarios de servicios, caso de ser posible, quedaba subordinada en su validez al compromiso de restituir que la Unión Telefónica tomó a su cargo. Resuelta la cuestión por el decreto del P. E. tantas veces citado, la situación legal de la empresa no podía ser más clara: *a*) automáticamente dejaba de cobrar la sobretasa en lo sucesivo; *b*) en virtud de su compromiso personal debía restituir lo percibido por ella, existiera o no contrato. Si tal contrato existía respecto de ciertos usuarios, y él era de fecha anterior al compromiso, porque no se hizo salvedad alguna acerca del punto sin contar la nulidad que lo hacía innocuo; si el contrato fué acordado después, porque no estaba en manos de la empresa anular su compromiso mediante arbitrios que significaban en el fondo alterar el contraído con el concedente, además de hacer lo que la ley le prohibe antes de llenar ciertas condiciones.

Que las concesiones se hacen en interés público y es por eso que ellas establecen condiciones uniformes, semejantes a las que corresponden a las tasas del derecho público, condiciones que el concesionario no puede modificar porque representan para él una obligación contraída con la autoridad pública en cuya delegación actúa. La absoluta libertad de contratar y de fijar el precio a las cosas y a los servicios, existe sólo cuando

la propiedad o la actividad personal se hallan dedicados a objetos puramente privados. Cuando lo son a usos públicos, especialmente si se explota alguna concesión, privilegio o monopolio concedido por el Estado, el propietario o concesionario se encuentra sometido por el carácter de su actividad y por la naturaleza del favor que le ha sido otorgado, a un contralor especial de parte de la autoridad administrativa, contralor que comprende también el punto relativo al precio o tarifa compensatoria del servicio que tiene el encargo de prestar. Y tal es el caso cabal de la Unión Telefónica. Disfruta de una concesión y ésta le impone, por lo menos, las obligaciones nacidas de la ley de telégrafos.

Que este contralor permanente en el servicio y en las tarifas se justifica tanto por el hecho de la autorización acordada para ejercer funciones que en principio corresponden al Estado o dependen de una concesión del mismo; cuanto porque importando el privilegio un monopolio real o virtual, la absoluta libertad de contratar o de fijar los precios o de clasificar los servicios para escapar al contralor, sometería al público que no puede prescindir de tales servicios a la opresión económica de los concesionarios.

Que el carácter limitado de la delegación hecha en favor de la concesión se aplica por igual a los servicios comunes, a los especiales o los complementarios y, en general, a todos aquellos que pudieran considerarse directa o indirectamente ligados al fin de la concesión. La primer obligación del poder público es la de asegurar precios razonables, justos y uniformes al acordar una concesión, y mal se llenaría tal obligación si pudiera quedar desvirtuada en la realidad por la libre introducción, por parte del concesionario, de servicios es-

peciales o precios de excepción paralelamente a las tarifas aprobadas y a los servicios autorizados.

Que, en resumen, de estos antecedentes se infiere con claridad: *a*) que la compañía tomó a su cargo la obligación de restituir a los usuarios las sobretasas ya percibidas en la hipótesis de que la autorización solicitada fuera desfavorablemente resuelta por el P. E.; *b*) que ocurrido esto último, se hallaría cumplida la condición impuesta por el poder público al concesionario para otorgarle la facultad precaria de cobrar la sobretasa mientras durara la tramitación del expediente administrativo.

Que el decreto del P. E. deja librada la suerte de los reclamos de devolución anteriores al año 1935, a la decisión judicial. A primera vista, parece que en las situaciones comprendidas en ese tiempo habría que formular una distinción: los casos en que la compañía haya instalado espontáneamente el servicio cobrando la sobretasa o aquellos otros en que los aparatos llamados de lujo hayan sido colocados como resultado de un contrato o convenio celebrado entre la empresa y el particular. En el primer supuesto la concesionaria, al instalar el servicio que tiene el privilegio de prestar, lo habría hecho violando la ley de su concesión, pues ella le prescribía prestarlo con arreglo a la tarifa aprobada por el P. E. No estando en este caso el suplemento de un peso moneda nacional mensual dado su carácter provisional, es visible que el particular a quien le fué instalado un teléfono sin promediar contrato, no podía ser constituído legalmente en deudor del recargo de un peso y, por consiguiente, la cuota pagada debe serle restituída.

Que la duda, en cambio, puede presentarse en la segunda hipótesis, pues podría decirse que cuando pro-

media un contrato por el cual el particular elige entre dos servicios o maneras de realizarlo, es su voluntad la que determina el vínculo obligatorio con la empresa y, por consiguiente, nada tiene el derecho de reclamar, pues la autonomía de la voluntad debe ceder ante los principios de derecho administrativo que gobiernan la relación entre concedente y concesionario.

Que la autorización previa para crear servicios especiales es indispensable, como se ha dicho, en toda concesión de telégrafos y teléfonos. Así lo dice la ley y de ese modo lo entendió la propia compañía, tanto cuando solicitó permiso para establecer la cuota suplementaria como cuando se obligó a devolverla si el P. E. negaba la autorización.

Que careciendo de capacidad la compañía para contratar con tarifas distintas a las permitidas, los contratos que pudieron realizarse con los particulares antes de obtener la autorización, fueron nulos por existir respecto de su celebración una prohibición de la ley — art. 49 de la ley de telégrafos N° 11.253 y 1° de la N° 4408 — y disponerlo así el art. 18 del Código Civil.

Que la jurisprudencia de esta Corte por la cual se resolvió "que mientras el poder administrador no declare ilegal una tarifa el usuario del servicio no puede pedir judicialmente la devolución de las mismas ni discutirlas, porque todo ello es de la competencia del poder administrador, agregando, que todo decreto sobre tarifas no es de aplicación retroactiva", es una jurisprudencia que no tendría aplicación al caso porque los tres decretos de que se ha hecho mérito comportan una declaración de ilegalidad de la sobretasa y también porque la Unión Telefónica expresamente se comprometió a restituir las cantidades cobradas provisionalmente, en el supuesto de que el P. E. no acordara la autorización.

En estas condiciones la jurisprudencia invocada importaría más bien un antecedente favorable al derecho de pedir la devolución, desde que las circunstancias en esta causa son precisamente contrarias a las que en aquélla fueron consideradas.

Que la misma razón que ha tenido el P. E. para denegar la autorización pedida por la compañía a partir del 1º de enero de 1935, existe para desconocerla respecto de los aparatos colocados antes de esa fecha con carácter provisional. En efecto, si la autorización se deniega a causa de que los nuevos aparatos están comprendidos según su valor, en la mejora del servicio general, ello es tan exacto antes de 1935 como después de ese momento.

No debe perderse de vista, además, que cualesquiera sean las características de los nuevos aparatos, siendo ellos de un costo menor a los antiguos no puede en verdad hablarse de aparatos de lujo; lo único que puede decirse es que unos son viejos y otros nuevos, situación que subsistirá siempre por la obra inevitable del tiempo. Este hecho de que los nuevos aparatos tengan un valor de costo menor que los llamados a ser substituídos por ellos, excluye la posibilidad de la existencia de un enriquecimiento sin causa del usuario en detrimento de la demandada.

Que, en estas condiciones, el pago hecho por los actores a la empresa telefónica vendría a ser un pago sin causa en los términos del art. 793 del Código Civil y, por consiguiente, con derecho a pedir la restitución (art. 784 del Código Civil).

En mérito de estas consideraciones se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso y se declara que la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata está obligada a devolver

las sumas que resulten abonadas de más en concepto de sobretasa por los aparatos del tipo llamados "de lujo" o "especial", "de mano" o "monophone", y sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte. Sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

VICTOR VENTAFRIDDA v. CíA. UNION TELEFONICA

TARIFAS: Teléfonos.

Los concesionarios de teléfonos no están facultados para cobrar servicio alguno de los comprendidos en su concesión, sin la conformidad del P. E., trátese de servicios generales o especiales.

TARIFAS: Teléfonos.

La tasa cobrada por los concesionarios de teléfonos a los usuarios de los mismos no es un precio sujeto a la ley de la oferta y la demanda ni al arbitrio del empresario, sino la retribución de un servicio público regulado por la administración y sujeto al principio general del art. 16 de la Constitución Nacional.

TARIFAS: Teléfonos.

La necesidad de que las tarifas telefónicas sean aprobadas por el P. E. existe no sólo con respecto al servicio público en sí mismo, sino también al valor de los ins-

trumentos o aparatos indispensables por medio de los cuales aquél es susceptible de prestarse.

CONCESION: Naturaleza y caracteres. Efectos. Relaciones entre el concesionario y los terceros.

TARIFAS: Teléfonos.

El concesionario no puede ampararse en el principio de la libertad de contratar, para modificar las condiciones de la concesión mediante convenios con las personas que utilicen el servicio público que se ha obligado a prestar bajo el contralor del Estado, que comprende, entre otros puntos, el relativo a las tarifas.

TARIFAS: Teléfonos.

Con arreglo a los decretos de marzo 28 y de mayo 24 de 1934, que se ajustan a las leyes 4408, 750 ½ y 11.253 y se refieren tanto a los servicios prestados al Gobierno como a los particulares, quedan validados los servicios especiales que enumeran, prestados con antelación a la fecha del primero, no así los ulteriores sobre los cuales habrá que convenir las tarifas sin que, mientras tanto, puedan ser cobrados por la empresa.

CONCESION: Principios generales.

TARIFAS: Principios generales.

Es facultad privativa del P. E. apreciar la justicia y razonabilidad de las tarifas relativas a servicios públicos, pudiendo usarla tanto respecto del pasado, diciéndolo expresamente, como del porvenir, sin que los jueces puedan revisarlas para dejarlas sin efecto o modificarlas en cualquier estado.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

TARIFAS: Teléfonos.

Aun cuando la compañía Unión Telefónica no tenga derecho para cobrar los servicios especiales con posterioridad al 28 de marzo de 1934, lo tiene para reclamar dentro de cada servicio especial el pago del valor de costo o de uso del material invertido y de la mano de obra requerida para las instalaciones.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, agosto 23 de 1937.

Y Vistos: Los promovidos por Víctor Ventafridda contra la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata Limitada, sobre consignación y devolución de dinero, y reconvención de la demandada, por cobro de pesos.

Y considerando:

1º Que reducida esta causa a sus verdaderas proporciones y a lo fundamental del litigio, puede sintetizarse en lo siguiente:

a) El actor solicitó y obtuvo de la demandada la instalación de un aparato auxiliar conectado a su teléfono, mediante el pago de $ 15 por trimestre. Enterado algún tiempo después de que la compañía no estaba autorizada para cobrar dicha tarifa adicional al abono común, reclamó la devolución de las cantidades pagadas en aquel concepto, hasta la suma de $ 75, y ante la negativa de ese reintegro, y asimismo por no aceptársele el pago del abono ordinario sin el suplemento referido, deduce esta demanda para que se tenga por válida la consignación que realiza y las que realizará en lo sucesivo por $ 40.12, en pago de su servicio telefónico simple, y se declare que la demandada no ha podido cobrarle ningún adicional por el conmutador, ordenándose, en consecuencia, el reembolso de lo percibido indebidamente en aquel concepto, con costas. Funda el actor su derecho en disposiciones que cita y comenta del Código Civil, leyes 750 ½, 4408 y 11.253, como en decretos del P. E. Nacional y antecedentes administrativos. Fojas 6 a 9, y 23 a 24.

b) La demandada impugna la consignación por ser parcial y no total de $ 57.12, como correspondería incluyendo los $ 15 que el actor se niega a pagar. Reconviene por cobro de las sumas no depositadas, y agrega que, el servicio especial que motiva la demanda proporciona a su beneficiario una comodidad extraordinaria, de disponer, para una línea, de dos aparatos telefónicos en vez de un sólo teléfono, aumentando con esas posibilidades el tráfico de sus comunicaciones. El servicio del aparato auxiliar no es común y debe por eso ser retribuído especialmente, tanto más, cuanto así fué solicitado y convenido, en acto libre y espontáneo, sin dolo, error ni fuerza. Desarrolla *in extenso* esta posición jurídica,

con acopio de citas legales y dictámenes administrativos, y solicita el rechazo de la demanda y se acepte la reconvención, con costas.

c) Incidencias varias suscitadas en el curso del juicio, fueron resueltas oportunamente, fojas 56, 71 y 239 vta., quedando sólo para considerar en la definitiva la rebeldía de posiciones acusada al administrador de la demandada Sr. Petley, fojas 57 vta., y la falta de personería del procurador de la misma parte, Sr. Seco Pon, opuesta por el actor a fojas 66.

2º Que en cuanto a las posiciones del Sr. Petley; atento a la forma categóricamente negativa como ha sido contestada la demanda; la amplia y extensa absolución de posiciones hecha por el Dr. Mayer, vice-presidente de la compañía demandada, fojas 137 a 146, y a la definida situación de ambas partes en este pleito; como asimismo atendiendo al trámite sumario con que debe instruirse y resolverse la causa, por su monto inferior a $ 200, art. 60, ley 50, el suscripto estima no necesarias aquellas primeras posiciones ni su rebeldía.

3º Que en lo relativo a la falta de poderes suficientes del procurador Seco Pon, para representar a la demandada, atento a la relación de mandatos otorgados y substituídos que contienen los instrumentos públicos testimoniados de fs. 26 a 28 y de fs. 250 a 264, y a la falta de prueba, ofrecida al respecto, fs. 64 vta., ordenada a fs. 149, y no producida por negligencia del actor, fs. 249 y 267 vta., tal cuestión parece improcedente y así se declara.

4º Que por tratarse, como se ha dicho, de un caso de trámite sumario y verbal, que conforme al artículo 60, ley 50, debió iniciarse y terminarse en una sola audiencia, con demanda, contestación, pruebas y sentencia, debe el Juez resolverlo en vista a lo fundamental de la controversia, prescindiendo de argumentos no estrictamente esenciales.

Hay acuerdo de partes sobre el hecho de que el servicio auxiliar o conmutador telefónico del actor, fué solicitado por éste, aceptando la tarifa trimestral de $ 15, cuyo pago verificó sin discusión en los primeros tiempos.

Resulta también de autos, que tal servicio es extraordinario, no está comprendido en el abono común, ni ha sido reglamentado, ni aprobada su tarifa por el Poder Ejecutivo Nacional.

En esas condiciones y en consecuencia, entiende el suscripto que no son aplicables al aludido servicio las leyes de

telégrafos y teléfonos números 750 ½, 4408 y 11.253, ni los decretos pertinentes, que invoca el actor.

La cuestión, tal como se plantea, es puramente de derecho privado y no administrativo o público, rigiéndose por principios del Código Civil, (Libro II, Sec. III, Capítulo VIII), y en concreto por aplicación del artículo 1197 del mismo: "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma". El actor está obligado por el servicio auxiliar o de conmutador que le presta la compañía, a pagar el precio o tarifa que aceptó libremente.

No se trata aquí de apreciar si dicho precio es justo o injusto; si es equitativamente compensatorio de la contraprestación o excesivo; si este pleito trasciende de lo particular y afecta al interés público... Son cuestiones esas que, si existen, atañen al Congreso, para corregirlas con leyes adecuadas, y al órgano administrativo del Gobierno para reglamentarlas, pero que no puede juzgarlas ni resolverlas el Poder Judicial, por ser ajenas a sus funciones y jurisdicción.

Este es, por lo demás, el criterio aplicado por el suscripto en causa que guarda en cierto modo analogía con la presente: Santos Antonio contra la misma demandada; sentencia de primera instancia de mayo 11 y confirmatoria de la Cámara Federal de la Capital de noviembre 25/1936, que puede verse en el expediente original, agregado sin acumular.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda en lo principal y haciendo lugar parcialmente a la reconvención. Condeno a Víctor Ventafridda a pagar a la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata Limitada, dentro de diez días, las sumas reclamadas de quince pesos m/n. por trimestre, por el servicio del aparato auxiliar conectado a su teléfono, de que se trata este juicio; entregándosele también las cantidades consignadas por el abono ordinario de dicho teléfono. Costas por su orden y las comunes por mitad, atenta la naturaleza de la causa. — *Saúl M. Escobar.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El actor invocó disposiciones de leyes nacionales y decretos del P. E. en esta causa; por ello V. E. abrió a fs. 340 el recurso extraordinario de apelación.

Creo que tal invocación no resulta suficientemente fundada toda vez que, como lo expresé en mi dictamen de fs. 339, tales leyes y decretos no son de aplicación al caso de autos, con el que no tienen la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48.

Correspondería, pues, no hacer lugar a la apelación de fs. 286. Buenos Aires, abril 4 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 4 de 1939.

Y Vistos: El presente recurso extraordinario deducido por don Víctor Ventafridda en el juicio que sigue contra la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata, por devolución de una suma de dinero; y

Considerando:

Que la actora persigue a la compañía nombrada para que se la obligue judicialmente a aceptar la consignación que formula de la suma de $ 40,12 y las que realizará en lo sucesivo, en pago del servicio telefónico simple. Solicita, asimismo, la declaración de que la compañía no ha podido cobrarle ningún adicional por el conmutador colocado en su instalación telefónica y, se ordene, consiguientemente, el reembolso de lo percibido en tal concepto.

Que ambos contendientes están de acuerdo sobre los hechos fundamentales alrededor de los cuales gira esta causa, a saber: *a*) que el servicio auxiliar o conmutador telefónico fué solicitado por el actor aceptando la tarifa trimestral de quince pesos, cuyo pago efectuó sin observación en el primer momento; *b*) que el servicio de conmutador es extraordinario, no está comprendido en el abono común ni ha sido reglamentado ni aprobada su tarifa por el poder público.

Que la compañía demandada beneficia de una concesión obtenida del P. E., y su régimen se halla determinado por las leyes nacionales Nos. 4408, 750 ½ y 11.253 y los decretos reglamentarios que en consonancia con aquéllas dicte el P. E. La ley Nº 4408 declara comprendidas en las disposiciones de la Nº 750 ½ sobre telégrafos nacionales las empresas de teléfono que, como la de la demandada, liguen un territorio federal con una provincia, dos provincias entre sí, o un punto cualquiera de la Nación con un estado extranjero. Acuerda al P. E., la facultad de autorizar la conexión de las líneas existentes o el establecimiento de otras nuevas y le otorga expresamente el derecho de ejercer sobre su instalación, funcionamiento y tarifas para el servicio público, el mismo contralor que dispone la susodicha ley Nº 750 ½.

Que ésta, a su turno, previene que las empresas concesionarias fijarán sus tarifas de acuerdo con el P. E., agregando, la Nº 11.253 que los telégrafos establecidos en la República (y por ende los teléfonos a mérito de lo dispuesto por la ley Nº 4408) no podrán cobrar al público mayores ni menores tarifas que las que fueren aprobadas. Por último, el decreto del P. E., de 13 de julio de 1912 afirma también el principio

de que todas las tarifas telefónicas se establecerán siempre de acuerdo con el P. E.

Que del examen combinado de estos textos legales se pueden inferir las consecuencias siguientes: *a*) los concesionarios de teléfonos no se hallan facultados para cobrar servicio alguno de los comprendidos en su concesión, sin la conformidad del P. E., y en su caso sin la decisión de la Corte Suprema, trátese de servicios generales o especiales; *b*) la tasa percibida por el concesionario de los usuarios no es un precio sujeto a la ley de la oferta y la demanda ni al mero arbitrio del empresario, sino la retribución de un servicio público regulada por la Administración y sujeta, como los impuestos, al principio general del art. 16 de la Constitución Nacional. De ahí que aquellas leyes dispongan que el precio del servicio no puede ser aumentado o disminuído por el concesionario; *c*) la necesidad de las tarifas y de su aprobación existente no sólo respecto del servicio público en sí mismo, sino también del valor de los instrumentos o aparatos indispensables por medio de los cuales aquél es susceptible de prestarse. Tratándose, en efecto, de un servicio cuya explotación se confiere por el Estado en forma de franquicia, concesión o privilegio, la única defensa del público llamado a usar de él consiste en el contralor permanente de aquél sobre los precios, por medio de las tarifas. Es por eso que ninguna tarifa tiene validez legal sin una ley o decreto que la autorice, pero una vez establecida ella es obligatoria para el público y para el concesionario.

Que la absoluta libertad de contratar y de fijar el precio de las cosas sólo existe cuando la propiedad o la actividad personal se encuentran dedicados a objetos y fines puramente privados porque cuando lo son a

usos públicos, especialmente si se explota alguna concesión, privilegio o monopolio concedido por el Estado, el propietario o concesionario se encuentra sometido por el carácter de la dedicación de su actividad y por la naturaleza misma del favor que le ha sido otorgado a un contralor especial de la autoridad administrativa, contralor que comprende también el punto relativo al precio o tarifa compensatoria del servicio que está encargado de prestar. Fallos: t. 146, pág. 207; t. 158, pág. 268 y otros.

Que si pues, toda concesión para el ejercicio de un servicio público lleva implícita la condición de que sus precios o tarifas se hallen sometidos al contralor de la autoridad administrativa, es evidente, que cuando un concesionario, como en el caso de autos, reclama de los particulares el pago de sumas de dinero como compensación de servicios prestados con motivo del privilegio que ejercita y no tiene ni tarifa aprobada sobre el particular ni autorización general para celebrar contratos especiales acerca de aquellos servicios, se coloca fuera del espíritu y de la letra de su concesión y ningún derecho tiene contra los usuarios.

Que nada importa que haya contratado con los particulares para la prestación de determinado servicio abarcado por la concesión si ese servicio no ha sido autorizado por la Administración, ni tampoco le ha señalado su precio. Los usuarios, salvo el caso de autorización legal expresa, sólo pueden obligarse y obligar al concesionario mediante el contrato de adhesión que presupone otorgar el consentimiento sobre la existencia de una tarifa aprobada por el poder público. Cuando no es así, cuando el consentimiento recae sobre un precio y un servicio que no han sido objeto del contralor administrativo, el acto es nulo desde que es condi-

ción ínsita en todo acto de concesión que el titular de la franquicia en ejercicio del servicio público que presta por delegación del Estado, sólo puede obligar a los usuarios cuando existe un servicio o una modalidad del mismo administrativamente autorizados con su respectiva tarifa aprobada. Admítese, asimismo, que el concesionario puede obligar al usuario, cuando aquél ha sido autorizado a celebrar contratos por servicios especiales con una tarifa también especial en cada caso. En suma, la conclusión de que el concesionario no podrá realizar otros servicios que los que tengan una tarifa expresamente señalada y que, como se ha visto, surge de las leyes analizadas, se induce también del carácter de la concesión y del privilegio que ella comporta.

Que el P. E., ajustándose a esta interpretación, con fecha 28 de marzo de 1934 dictó un decreto por cuyo artículo segundo "reconoció a las compañías de teléfono de jurisdicción nacional el derecho a percibir el importe que hayan facturado y que facturan por los servicios a que se refiere el artículo anterior ("cambio de domicilio", "de la extensión", "servicio de extensión de líneas", "extensiones de llaves", "extensiones interceptando", "extensión al conmutador" y "conmutadores") y otros que pueden conceptuarse como "especiales" en razón de no estar previstos en el decreto de 28 de mayo de 1907 y en el de octubre 10 de 1910 hasta nuevo pronunciamiento del P. E."

Que esta última parte fué modificada por el decreto de mayo 24 de 1934 en los términos siguientes: "entiéndese que lo prescripto en el art. 2º del decreto de 28 de marzo último se refiere a los servicios prestados hasta esa fecha inclusive".

Que con arreglo a esos decretos sucesivos la situación legal entre la empresa y los usuarios es la siguien-

te: *a*) el P. E. entiende que los "servicios especiales" deben ser autorizados por la Administración y establecida la tarifa pertinente; *b*) ambos decretos son generales y aluden tanto a los servicios especiales prestados a las dependencias del Gobierno cuanto a los prestados a los particulares; *c*) uno y otro validan y autorizan los servicios especiales que enumera, prestados con antelación a la fecha del primer decreto fijando como tarifa la misma que la empresa facture; *d*) después de esa fecha será indispensable ponerse de acuerdo sobre las tarifas y, entretanto, la empresa no podrá cobrar tales servicios ni contratarlos; *e*) la referencia a los decretos del año 1907 y de octubre 10 de 1910 muestran que el de 28 de marzo de 1934 es de carácter general y complementario de aquéllos en cuanto a los "servicios especiales" "hasta nuevo pronunciamiento" y después hasta el 28 de marzo de 1934.

Que tal decisión del P. E., dictada en ejercicio de atribuciones legítimas desde que ella se ajusta estrictamente a las disposiciones de las leyes examinadas, es administrativamente obligatoria para la empresa demandada y ésta no puede eludirla so color de sus facultades de contratar, pues en materia de concesiones ellas están subordinadas, como se ha dicho, al derecho público ante el cual deben ceder. La regla de derecho civil según la cual los contratos privados forman para sus otorgantes una ley a la cual están sometidos como a la ley misma, no funciona cuando una de las partes ha procedido violando otras leyes de carácter administrativo que la obligaban a solicitar previamente la autorización para prestar el servicio y obtener a la vez la fijación del valor. Los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor para el caso de contravención — art. 18 del Código Civil.

Que la parte de la demanda relativa a la devolución de lo cobrado de más durante el año 1931 y en todo el tiempo anterior a la fecha del decreto de 28 de marzo de 1934, no puede prosperar, toda vez que esos cobros han quedado legitimados por el art. 2º del susodicho decreto, que reconoció a las compañías de teléfono el derecho a percibir el importe de lo que facturen y hayan facturado por servicios especiales hasta la preindicada fecha. Es visible que acerca de tales servicios el P. E., al autorizar los que enumera en el art. 2º del decreto y al señalarles el precio que la compañía de teléfonos "haya facturado", ha usado de la facultad que le otorga la ley Nº 750 ½ en términos generales. Nada se opone a que para fijar tales tarifas se acepten las cobradas hasta determinado momento con la declaración expresa de que el acuerdo requerido por la ley sea provisional y tenga efecto en el pasado debiendo fijarse otras tarifas a partir de cierta fecha o después de estudiadas las nuevas propuestas por la empresa.

Que la apreciación de la autoridad administrativa acerca de la justicia y razonabilidad de las tarifas a los fines de su aprobación, es por la ley Nº 750 ½ facultad privativa del P. E. y éste puede usarla tanto respecto del pasado, diciéndolo expresamente, como del porvenir, sin que los jueces tengan facultad para revisarlas dejándolas sin efecto o para modificarlas en cualquier sentido.

Que, en cambio, la parte de la demanda referente a las consignaciones debe ser admitida desde que ellas corresponden a pagos de servicios especiales posteriores al 28 de marzo de 1934, es decir a servicios acerca de los cuales no existe ya según el decreto ni autorización ni tarifa, definitiva o precaria, acordadas por el P. E. El actor no estaba, pues, obligado a pagar otra

tarifa que la general aprobada con arreglo a las consideraciones anteriores y, por consiguiente, de acuerdo con los arts. 757 y 758 del Código Civil, la empresa demandada ha debido recibir lo ofrecido en pago por el actor y así se declara admitiéndose la consignación y desestimándose la reconvención a su respecto.

Que esta solución no obsta a que la empresa de teléfonos tenga el derecho de reclamar dentro de cada servicio especial el valor de costo o de uso del material invertido y el de la mano de obra requerido por las instalaciones, pues de lo contrario resultaría un desplazamiento de riqueza sin causa del patrimonio de ella al del actor. Este mismo se anticipa a reconocerlo así en el escrito iniciando el juicio.

En mérito de estas consideraciones y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 280 en la parte que ha podido ser materia del recurso y, en consecuencia, se desestima la demanda en cuanto reclama la devolución de setenta y cinco pesos moneda nacional pagados de más antes del decreto de 28 de marzo de 1934; se hace lugar a la consignación, la que se declara bien hecha sin perjuicio del derecho de la compañía para reclamar el valor del material y de la mano de obra de que el actor ha aprovechado; y se rechaza la reconvención propuesta a fs. 131. Las costas que de acuerdo con el art. 760 del Código Civil deben ser a cargo de la empresa, se declaran compensadas con las que corresponde aplicar al actor por el rechazo de la parte de la demanda referente a la restitución de lo pagado de más. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

R. PONCE DE LEON ACHAVAL v. CÍA. UNION TELEFONICA

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, tratados y leyes nacionales.

Compete a la justicia federal entender en la causa en que las razones de derecho común y de hecho que sustentan la sentencia recurrida, no pueden ser consideradas sin previa dilucidación del alcance que corresponde atribuir a las leyes nacionales en que la demandada funda sus defensas.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Rosario, diciembre 22 de 1937.

Autos y Vistos: Los caratulados: Ponce de León Achával R. v. Compañía Unión Telefónica, sobre repetición de pago, del que resulta:

Que se demanda el cobro de la suma de diez pesos nacionales, por vía de repetición de pago indebido. El actor abonó a la demandada cinco pesos por traslado de aparato y otros cinco pesos por la provisión de uno nuevo, del sistema llamado "de lujo". Sostiene que la demandada no está autorizada para cobrar estos importes y por lo tanto solicita que se le condene a devolvérselos.

Que a fs. 14 se realiza el juicio verbal y la demandada opone, en primer término, la excepción de incompetencia de jurisdicción, sosteniendo que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia federal, en razón de tratarse de un servicio concedido por la Nación y sometido a la legislación especial del Congreso, según las leyes Nos. 750 ½ y 4408 (ver la minuta de fs. 16).

Contestando la demanda pide su rechazo, porque para que proceda la repetición debe mediar un error de hecho o de derecho, según el art. 754 del Código Civil. No ha ocurrido esto, pues el actor pagó sumas que debía y por lo tanto no puede repetir. Sostiene que la compañía cobra por el servicio que presta una tarifa, pero que no está incluída en ella el traslado de aparatos y el cambio de un modelo por otro, cuando es solicitado por el abonado.

El actor cambió de domicilio y la traslación de su aparato originó gastos que no están comprendidos en la tarifa y se le cobró por ellos, cinco pesos. Luego solicitó el cambio de su aparato tipo "candelero" por el de "lujofont" y se le advirtió que, por este cambio, debía pagar la suma de cinco pesos, cosa que aceptó. Ello se cobra en concepto de mano de obra y trámites internos y por lo tanto son gastos que deben ser soportados por los abonados. Agrega, por último, que no hubo extorsión y que es incierto que mediaran amenazas de cortarle el servicio sino pagaba esta, última suma, como se afirma en la demanda.

Que contestada la excepción por el actor, se nombra Fiscal *ad-hoc*, para que dictamine sobre ella, al Dr. Manuel Torrente (h.). Abierto el juicio a prueba, el actor produce: posiciones para el gerente de la demandada, señor Angel Isern, fs. 25; el recibo que obra en secretaría y el informe de la Dirección Gral. de Correos y Telégrafos, fs. 23. La demandada hace absolver posiciones al actor, fs. 21 vta. Oído el Fiscal *ad-hoc* a fs. 30, se llama autos; y

Considerando:

Primero: Que corresponde, previamente, resolver la cuestión de competencia planteada, que sostiene que este juicio debe ser sometido a la justicia federal.

Se trata, según se ha visto, del pedido de devolución de una suma cobrada indebidamente y por lo tanto no aparece en tela de juicio, el alcance de las disposiciones contenidas en las leyes Nº 750 ½, sobre telégrafos nacionales y Nº 4408, sobre empresas telefónicas y radiotelefónicas.

La Corte Suprema de la Nación ha resuelto, desde el 17 de julio de 1917 (ver J. A., t. I, p. 5) que estas cuestiones deben ventilarse ante la justicia ordinaria y este criterio es el que informa también el fallo del 20 de marzo de 1936, dictado en un juicio sobre consignación que hizo un abonado de la Unión Telefónica, en pago de una cuota por el servicio recibido. En este fallo, el Procurador General de la Nación, Dr. Juan Alvarez, dijo: "El abonado que deja de pagar a la compañía concesionaria la cuota que prometió, no es, a mi juicio, infractor a la ley especial de teléfonos; y cuando la compañía concesionaria cobra servicios que no prestó, tampoco está en cuestión dicha ley. En uno y otro caso, los derechos emergen del servicio recibido o prestado". (Ver J. A., t. 53, p. 553).

Que conforme a estas decisiones de la Corte y de acuer-

do al dictamen del Fiscal *ad-hoc* (fs. 30), la excepción de incompetencia debe pues rechazarse.

Segundo: Que entrando a considerar la demanda en sí, corresponde advertir que se reclama la devolución de un pago efectuado por dos conceptos distintos: uno por gastos de traslación y otro por el cambio de aparato, por uno del sistema "monophone".

Se pide el rechazo de la demanda sosteniendo que el actor ha pagado realmente sumas que debía y que no hubo, en tales pagos, violencia de ninguna clase, como se dice en la demanda.

Con respecto al primer concepto, surge del informe de la Dirección Gral. de Correos (fs. 23) que la compañía está autorizada a cobrar el importe por gastos de traslado, cuando uno de sus abonados cambia de domicilio. Este pago es pues legal por estar autorizada la compañía a cobrar dicho importe por el P. E. de la Nación. El rechazo de la demanda en este aspecto, se impone.

Tercero: Que no corresponde decir lo mismo con respecto a la cuota pagada por el cambio de aparato, del sistema "candelero" por el "monophone", por que el propio gerente de la demandada, ha reconocido, absolviendo posiciones, que la compañía no está autorizada para cobrar por este concepto. (Ver contestaciones a la 3ª y 4ª posición, fs. 25 vta.).

Al respecto conviene decir que existe el decreto Nº 81.346, del Ministerio del Interior, de fecha 28 de abril de 1936, según el cual "la compañía Unión Telefónica del Río de la Plata, procederá a reintegrar a sus abonados, todas aquellas sumas de dinero que haya percibido en concepto de cuota adicional por la provisión de aparatos telefónicos tipo "monophone", llamados por ella "de lujo", a contar desde la fecha indicada por el art. 1º del decreto Nº 53.488, del 19 de diciembre de 1934". (Ver J. A., t. 54, p. 10, sec. leg.). Otro decreto, del mismo Ministerio del Interior, Nº 89.585 del 3 de setiembre de 1936, establece la obligación de devolver todas las sumas cobradas por el mismo concepto, a contar del 1º de enero de 1935. (Ver J. A., t. 55, p. 67, sec. leg.).

Asimismo en la "Reglamentación del servicio de teléfono público", dictada por el P. E. en 8 de octubre de 1936 (Dec. Nº 91.698), el art. 31 dispone que: "Los permisionarios no podrán cobrar tarifas mientras no estén autorizadas por el P. E., ni realizar otros servicios que aquellos cuyas tarifas les sean previamente aprobadas, siendo de ningún

valor los contratos y cualquier clase de convenios que celebre el permisionario con el usuario del servicio público, sobre la realización y modalidades de éste, si no se obtiene antes, la respectiva anuencia de la autoridad permitente, otorgada en legal forma''. (Ver J. A., t. 56, p. 11, sec. leg.).

El pago cuya devolución se reclama fué efectuado, según el recibo reservado en secretaría, el 19 de noviembre de 1936 y por lo tanto le alcanza la disposición transcripta, que sanciona con la nulidad cualquier contrato que establezca obligaciones a cargo del usuario que no hayan sido previamente establecidas por el Gobierno de la Nación. Ello sin olvidar que la cuestión está resuelta por los dos decretos citados anteriormente.

En consecuencia, la demanda por este concepto debe prosperar desde que el pago efectuado es indebido y no se puede argumentar con la previa conformidad del abonado para sostener su legitimidad; hay que aplicar el art. 754 del Código Civil.

Por estas consideraciones, fallo: rechazando la excepción de incompetencia de jurisdicción y haciendo lugar a la demanda en la parte que reclama la devolución de la suma de cinco pesos nacionales, pagados por el suministro del aparato ''monophone'', suma que la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata, deberá devolver al actor, dentro de cinco días, con más sus intereses y costas. — *Angel I. San Miguel.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La única cuestión sobre la cual cabe pronunciamiento en esta causa, es la relativa a la excepción de incompetencia opuesta a fs. 16, toda vez que ese es el sólo punto apelado a fs. 38 para ante la Corte Suprema, por vía del recurso extraordinario que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Este procede por haberse denegado el fuero federal.

En cuanto al fondo del asunto, el caso de autos

es similar al decidido por V. E. (174: 410) denegando dicho fuero en las causas en que no se discute la interpretación de las leyes 750 ½ y 4408 sobre servicios telefónicos, sino relaciones nacidas del derecho común, derivadas de la prestación de un servicio.

Correspondería, pues, confirmar la sentencia apelada en cuanto declare que el conocimiento de la causa no compete a la justicia federal. Buenos Aires, marzo 22 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 4 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que la empresa demandada ha opuesto la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en que la causa debe ser resuelta por aplicación e interpretación de las leyes nacionales Nos. 750 ½ y 4408, circunstancia ésta que determina el fuero federal por razón de la materia.

Que la sentencia ha declarado la competencia de la justicia ordinaria y, por consiguiente, denegado el fuero federal.

Que como lo ha resuelto esta Corte (sentencia de 22 de noviembre de 1937) las razones de derecho común y de hecho que sustentan la sentencia recurrida, no pueden considerarse sin previa dilucidación del alcance que corresponde atribuir a las leyes nacionales preindicadas — Fallos: t. 179, pág. 246.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 33 en la parte que ha podido ser materia del recurso y se declara la competen-

cia de la justicia federal para conocer en la causa. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DOMINGO AVELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario con respecto a la sentencia definitiva contraria al derecho fundado por el recurrente en una ley nacional.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION: Pérdida.

El ciudadano naturalizado que infringió el art. 36 de la ley Nº 11.386 debe ser penado con la pérdida de la ciudadanía.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.

El art. 22 de la ley Nº 11.386 no es contrario al art. 16 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede en este caso recurso extraordinario por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de una ley especial del Congreso, y ser la decisión de la Cámara Federal de La Plata, obrante a fs. 30, contraria a los derechos que invocara el recurrente.

El art. 21 de la ley Nº 11.386, castiga con prisión de uno a seis meses a los ciudadanos que no cumplan oportunamente con la obligación de enrolarse; y el art. 22, establece textualmente: "los naturalizados que omitieran enrolarse en tiempo, perderán la ciudadanía y no podrán readquirirla". Se pregunta: para aquellos naturalizados que llevan más de diez años de ejercicio de la ciudadanía y en consecuencia sujetos ya a la obligación de prestar servicio militar, ¿rige la pena del art. 21, o la del 22? El Sr. juez *a quo* admitió la primera solución, y la Cámara Federal de La Plata, por mayoría, la segunda.

A mi juicio, esta última solución es la más ajustada a derecho, no sólo por las atinadas consideraciones que al respecto formula dicho tribunal, sino también porque si se admite el principio de que tan pronto como nazca para el naturalizado la obligación de prestar servicio militar, deja de ser susceptible de anulación su carta de ciudadanía, bastaría que dicho naturalizado, al tiempo de enrolarse renuncie al privilegio de no prestar servicio, para que *ipso facto* su carácter de ciudadano quede irrevocablemente adquirido; irrevocabilidad que no es concebible con la doctrina sentada por V. E. reconociendo al Estado el derecho de anular en cualquier momento las cartas de ciudadanía otorgadas, si a ello da motivo la conducta de quienes se acogieron a dicho beneficio (164: 407; 178: 157).

Correspondería, en consecuencia, mantener el fallo recurrido, en cuanto condena a Don Domingo Avelli a la pérdida de la carta de ciudadanía que se le otorgó, y a la prohibición de obtenerla en lo sucesivo. Buenos Aires, julio 12 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 4 de 1939.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por el Sr. Defensor de Domingo Avelli contra la sentencia de la Excma. Cámara Federal de la ciudad de La Plata que condena a su defendido a la pérdida de la ciudadanía argentina, que no podrá readquirir.

Considerando:

Que el recurso interpuesto es procedente de acuerdo con lo establecido por el art. 14, inc. 3º de la ley Nº 48 y art. 6 de la ley Nº 4055, por cuanto ha sido cuestionada la inteligencia de una ley del Congreso y la resolución es contraria al derecho que el recurrente ha fundado en ella.

Que Avelli obtuvo carta de ciudadanía argentina el 23 de diciembre de 1915, se enroló el 27 de ese mes, y sancionada la ley Nº 11.386 del 21 de octubre de 1926, no se presentó a enrolarse nuevamente hasta el 11 de febrero de 1938, infringiendo así el art. 36 de la citada ley.

Que sólo se trata de establecer si al ciudadano naturalizado que infringió el art. 36 de la ley Nº 11.386, le corresponde la pena del art. 21 de la misma, como lo sostiene la defensa y el Sr. Juez Federal, o la del art. 22 como lo resuelve la sentencia apelada.

Que la solución dada por la Excma. Cámara Federal es la que corresponde, por cuanto es la que surge clara del texto legal y de la armonía que debe suponerse existente entre todas las disposiciones de la ley, claridad que hace innecesario recurrir a antecedentes legislativos o parlamentarios para buscar un sentido distinto del que nace de la letra. La ley establece las formas y el plazo en que debe realizarse el enrolamiento,

fijando un plazo de siete meses a contar, como es lógico, desde el cumplimiento de los diez y ocho años para los ciudadanos nativos y desde la obtención de la carta de ciudadanía para los extranjeros nacionalizados — arts. 2 y 18 —; fija después las penas para el incumplimiento de tales obligaciones dentro del plazo establecido, señalando diversas penas, según los casos, para los ciudadanos nativos — art. 21 — y la pérdida de la ciudadanía para los naturalizados — art. 22—. Más adelante la ley ordena la realización de un nuevo enrolamiento general, que deberá realizarse dentro del plazo de cinco meses y dice textualmente — art. 36 —: "Este enrolamiento general será obligatorio para todos los ciudadanos, y en su realización se aplicarán las disposiciones contenidas en la presente ley." Entre estas disposiciones que deben aplicarse están las que fijan las penas para el incumplimiento del enrolamiento dentro del término, sin que una sola disposición de la misma autorice a limitar la aplicación del art. 22 al caso del art. 18 excluyendo el caso del art. 36 que es, precisamente, el que establece su aplicabilidad. Por otra parte, la infracción es en ambos casos análoga, omisión de enrolarse en el término fijado por la ley, y es lógico, por lo tanto, que la misma infracción tenga la misma pena. Esta Corte ya ha resuelto el caso en el mismo sentido, según puede verse en sus fallos t. 164, pág. 407.

Que la alegada repugnancia del art. 22 al art. 16 de la Constitución Nacional, carece de fundamento. Esta Corte ha declarado reiteradamente que el principio de igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias,

y tal no sucede en el presente caso en el que todos los nacionalizados que cometan la infracción están sometidos a la misma sanción legal. Fallos, t. 126, pág. 280; t. 137, pág. 105; t. 153, pág. 67; t. 157, pág. 28.

Por estos fundamentos, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 30 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse debiendo ser repuesto el sellado en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MARIA C. SEMERIA v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad. Inviolabilidad de la defensa en juicio. Ley anterior.

El recargo del quince por ciento sobre el valor de los servicios que cobra Obras Sanitarias de la Nación en concepto de demoras en el pago con posterioridad a septiembre de 1933, no es violatorio de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con fecha 3 de setiembre de 1937, *in re* Manuel Escudero, V. E. declaró que las leyes Nos. 11.744 y 11.751 carecieron de eficacia para validar multas impuestas con anterioridad por el Directorio de Obras Sa-

nitarias de la Nación, en concepto de demoras en el pago de servicios sanitarios. Se discute ahora si la misma doctrina es aplicable a las multas impuestas después de la sanción de dichas leyes; y a este respecto, sólo me resta dar por reproducido el dictamen que emití en el citado caso, y que hallará V. E. en la página 356 del tomo 178 de la colección de Fallos del tribunal.

Por lo que respecta a la interpretación que deba darse a ciertas cláusulas de la ley 8899, tratándose como se trata de disposiciones de carácter local, la materia escapa al recurso extraordinario.

En su mérito, corresponde que V. E. desestime la tacha de inconstitucionalidad opuesta. Buenos Aires, julio 4 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 4 de 1939.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido contra la sentencia pronunciada por el Juez de Paz Letrado de la Capital N° 38 en la causa seguida por Semería María Clara contra Obras Sanitarias de la Nación; y

Considerando:

Que el actor ha sostenido en el litigio que el recargo del 15 % sobre el valor de los servicios que le cobra las Obras Sanitarias de la Nación es inconstitucional como violatorio de los arts. 18 y 19 de la Constitución. La sentencia dictada en la causa ha desestimado tal defensa y sus conclusiones se ajustan a las garantías que se dicen violadas.

Que, en efecto, si bien es verdad que los decretos del P. E. de 15 de mayo de 1925 y abril 20 de 1928 excedieron las facultades otorgadas por la ley N° 8889

a aquél y a Obras Sanitarias en cuanto crearon el recargo del 15 % a los deudores morosos, no lo es menos que las leyes Nos. 11.744 y 11.751 han corregido esa deficiencia ratificando tales decretos respecto de los créditos posteriores al mes de setiembre de 1933.

Que en tal sentido la primera de esas leyes dispone en su art. 9 "el cobro de la tasa a que se refiere el art. 3º se hará como las demás de Obras Sanitarias y *recargos establecidos* conforme al procedimiento que se sigue para el pago de la Contribución Territorial". Y como en setiembre del año 1933 no existía otro recargo establecido que el de 15 % señalado por los decretos de los años 1925 y 1928, no parece dudoso que la ley Nº 11.744 los ha ratificado dándoles validez legal. Igual consideración cabe formular respecto de la confirmación legislativa de aquellos decretos mediante el art. 1º de la ley Nº 11.751 que expresamente alude a las "multas o recargos" en que hubiesen incurrido los deudores morosos.

Que en estas condiciones y tratándose en esta causa de servicios prestados por la demandada después del mes de setiembre de 1933, no es aplicable al caso la jurisprudencia sentada por esta Corte en el fallo que se registra en la página 355 del tomo 178 de su colección.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PASCUAL IACCARINI v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

Las conclusiones de la sentencia definitiva acerca de las cuestiones de hecho y prueba, no pueden ser revisadas por la Corte Suprema en función del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

No procede el recurso extraordinario fundado en que una tasa es confiscatoria y por lo tanto, inconstitucional, si la sentencia apelada establece que al avaluar el inmueble y calcular su renta para determinar el gravamen no se ha fijado un valor que le dé carácter confiscatorio y que el recurrente ha consentido oportunamente la valuación que impugna.

IMPUESTOS: Principios generales. Facultades impositivas.

PROVINCIAS: Facultades impositivas.

TASAS.

El gravamen cobrado por la Municipalidad de San Rafael (Provincia de Mendoza), a los dueños de los inmuebles beneficiados con el servicio de provisión de agua corriente instalado con arreglo al convenio celebrado por aquella con las Obras Sanitarias de la Nación y aprobado por ley de la Provincia, no es un impuesto sino la retribución de aquel servicio, o sea un tributo no comprendido en el art. 4 de la Constitución Nacional, cuya imposición compete a las autoridades de las provincias.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.

IMPUESTOS: Igualdad.

La igualdad establecida en la Constitución Nacional como base del impuesto, no impide la formación de categorías con tasas diversas, siempre que no se hagan distribuciones o distinciones arbitrarias y las clasificaciones de los bienes o de las personas afectadas reposen sobre una base razonable.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad; Ordenanzas municipales.
DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.
IMPUESTOS: Igualdad.

No son violatorias del principio de la igualdad las tasas cuyo monto guarda proporción con las sumas necesarias para amortizar el costo y los gastos de explotación de los servicios a que se refieren y con el beneficio particular recibido por cada propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

La cuota capital por la provisión de agua corriente — cuota fija aplicable a todo inmueble ubicado dentro del radio beneficiado por los servicios y destinada a amortizar los gastos de construcción — calculada sobre el valor de las propiedades, no es violatoria de la ley Nº 10.998 ni de la Constitución Nacional, aunque se aplique a los terrenos baldíos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.
DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.
IMPUESTOS: Igualdad.

El cobro de la cuota explotación por la provisión de agua corriente a las casas desalquiladas no es violatorio de la igualdad establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.
IMPUESTOS: Igualdad.

El desdoblamiento del gravamen por provisión de agua corriente, en dos cuotas de capital y de explotación, no afecta al principio de la igualdad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.
DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.
IMPUESTOS: Igualdad.

La circunstancia de que la tarifa cobrada por los servicios sanitarios en la localidad de una provincia sea ma-

yor que la que se cobra en otras localidades de la misma provincia, en razón del distinto régimen financiero que las gobiernan, no afecta al principio de la igualdad establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.
IMPUESTOS: Igualdad.

No afecta al principio de la igualdad la circunstancia de que las tarifas establecidas para la provisión de agua corriente contengan algunas exenciones o bonificaciones en favor de los establecimientos de propiedad fiscal.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, noviembre 30 de 1937.

Y Vistos: estos autos seguidos por D. Pascual Iaccarini contra las Obras Sanitarias de la Nación, de los que resulta.

1º Que a fs. 65 se presenta por apoderado el señor Pascual Iaccarini demandando a Obras Sanitarias de la Nación por cobro de la suma de $ 3.233,16, acción que amplía a fs. 81 en la de $ 434,10 m/n., y expresa:

Desde enero de 1928 ha pagado a la demandada bajo protesta, aquellas cantidades, cuya repetición persigue pidiendo expresa condenación en costas:

Conforme a la ley 10.998, el P. E. N., por medio de O. S. N., estudia, proyecta y construye instalaciones de aguas corrientes y cloacas en ciudades de provincias, previo convenio con las autoridades locales, que se costean con la emisión de títulos, a cuyo servicio queda afectado el producido líquido de la explotación.

La institución demandada tiene a su cargo la administración de las obras, y las tarifas de los servicios son implantadas, previo los estudios del caso, por acuerdo entre aquéllas y las municipalidades interesadas.

En 1923 la Municipalidad de San Rafael suscribió con la demandada un contrato para construir y explotar la provisión de agua corriente bajo el régimen de la ley 10.998, cuyas características detalla.

El Consejo Deliberante de San Rafael, aprobó en abril de 1928, la tarifa elaborada por O. S., según la cual, el pago del servicio se hace por dos cuotas: una fija, trimestral, del 1 y ½ por mil sobre la tasación especial de los inmuebles

a cuyo frente pasan cañerías, sean o no habitados o habitables, y aun los baldíos, destinada a pagar los servicios de los bonos o sea el capital invertido en la construcción, y otra, del 4 % del valor locativo del inmueble, elevada al 6 %, si su uso es comercial o por medidor, afectada a cubrir los gastos de explotación y conservación.

El conocimiento de la tarifa, motivó dos reclamaciones de la Cámara de Comercio local a la demandada, y, esa situación se tornó más grave en 1931, dada la crisis porque atravesó la zona.

Su mandante, algunas de cuyas casas han estado más de dos años desalquiladas, debió pagar esas contribuciones que, progresivamente, van insumiendo el valor de la propiedad.

Después de diversas consideraciones para demostrar el carácter confiscatorio del tributo, resultante a su juicio, de la manera en que la demandada procede en la administración de las obras, agrega:

Por el art. 17 de la C. N. sólo el Congreso impone las contribuciones que expresa el art. 4º de la misma. Es decir que no hay contribución sin ley, no obstante lo cual la tarifa de agua de San Rafael carece de base legal.

La ley 10.998 sólo dispone que el servicio de los títulos invertidos se pagará con el producido líquido de la explotación, lo que no es bastante para afirmar que la ley impone una contribución porque el Congreso no puede autorizar a una autoridad administrativa para que fije, a un servicio público, precios arbitrarios.

La tarifa ha sido revestida de una aparente legalidad por la ordenanza que la aprobó, pero, en realidad, ello es una ficción pues constituye un acto unilateral de O. S.

La cuota capital es en rigor una forma de impuesto territorial que no está autorizada por la ley 10.998, ya que ésta faculta a cobrar un servicio y no a implantar un impuesto a la tierra y al capital, lo que resulta del hecho de cobrarse el tributo a propietarios que no disfrutan del servicio.

El precio fijado por él es confiscatorio, excesivo, inicuo y desproporcionado.

La demandada ha cobrado a su mandante servicios que no prestó al exigirle el pago de agua a terrenos baldíos y casas deshabitadas, siendo que la ley 11.336 habla de renta probada o calculada y no contempla el caso de falta de renta.

El tributo contraría los caracteres de igualdad y proporcionalidad, por ser tres veces mayor al que se exige por el mismo servicio en otras poblaciones de la misma región andina.

La tarifa impugnada, ha sido fijada sin la necesaria base de cálculo sobre el precio del servicio y su adecuada distribución.

Es inicuo que su poderdante pague forzadamente la redención de un préstamo que no ha recibido, para que al cabo de treinta y tres años, las obras construídas con ese capital sean entregadas a un tercero, la Municipalidad de San Rafael, y lo es, también, el hecho de que a costa de los propietarios, los gobiernos nacional y provincial gocen de agua gratuitamente o a un precio considerablemente rebajado.

La cuota sobre el valor locativo, al cobrarse a las propiedades desalquiladas, grava lo mismo a los propietarios que disfrutan de renta como a los que no la tienen, contrariando la igualdad constitucional.

Con el desdoblamiento en dos cuotas, se favorece a los dueños de baldíos que pagan una contribución menor que los de casas desalquiladas.

Por tanto, la ley 10.998 y la tarifa de que se trata, contrarían los arts. 4, 16, 17 y 67, inc. 2º, de la C. N., lo que pide que así se declare.

2º A fs. 86, las Obras Sanitarias de la Nación contestan por apoderado, manifestando:

Que es cierto que su mandante ha recibido las sumas cuya repetición persigue la demanda.

Las obras de San Rafael han sido construídas y se explotan por acogimiento de la Provincia de Mendoza y Municipalidad de San Rafael, por decreto de 22 de junio de 1922 y ordenanza de 16 de noviembre de 1922, respectivamente.

La obra así construída, representó un notable mejoramiento de las condiciones de higiene y salubridad de esa villa.

El proyecto de las obras, que ascendía a $ 1.030.491,83 m|n., fué aprobado por la ordenanza citada, autorizando la Municipalidad, por la de 23 de noviembre de 1922, al Gobierno de la Provincia, a firmar el respectivo convenio con el de la Nación, lo que desmiente que, como lo dice la actora, se haya revestido al mismo de apariencia legal.

El convenio se suscribió en Buenos Aires el 8 de marzo de 1923, y fué aprobado por la H. Legislatura y el P. E. de Mendoza, por ley 813 de 9 de junio de 1923, y por el P. E. N., por decreto de 4 de julio del mismo año, ajustándose al procedimiento preceptuado por la ley 10.998 y su decreto reglamentario.

Su representada sólo obra como delegada del Gobierno de la Nación que, por las leyes 4.158, 4312 y 10.998, es quien

conviene con las provincias la construcción y explotación de las obras de salubridad.

Su mandante no percibe un sólo centavo en concepto de utilidades en las explotaciones que administra en provincias, ya que éstas, sólo pagan la amortización de los capitales empleados y los gastos de explotación.

El art. 17 de la ley 10.998, establece que las tarifas se proyectarán sobre la base del capital a invertirse, por lo que deben ser tales, que satisfagan el servicio del capital y los gastos de explotación; en otros términos, que el servicio debe costearse a sí mismo.

Las tarifas vigentes para San Rafael y consistentes en una cuota proporcionada al valor de los inmuebles y otra a la renta, están dentro de las prescripciones de la ley 10.998 que no determina una forma especial de tarifa.

La Municipalidad de San Rafael, en uso de facultades que le son propias, sancionó la ordenanza Nº 156, el 17 de abril de 1928, estableciendo las tasas retributivas que se habían proyectado y que ellas no importan un impuesto sino, como se dice, verdaderas tasas con que se retribuyen servicios especiales que el Estado presta, en este caso de retribución de servicios y mejoras, y siendo el servicio de índole local, es la municipalidad particular la que legalmente las ha establecido, de donde resulta erróneo aducir que es el gobierno nacional quien las ha impuesto, siendo por consiguiente inaplicable el art. 4º de la Constitución Nacional, pues no se trata de las contribuciones por él previstas.

Esas tarifas responden a las exigencias de equidad y proporcionalidad.

La generalidad de la cuota capital resulta justificada por el hecho de que todos los propietarios se benefician con la mejora que importa la instalación de cañerías frente a sus inmuebles.

Si se tratara de un impuesto territorial, se encontraría dentro de las facultades legales de la Provincia de Mendoza, y su constitucionalidad no podría ventilarse en esta instancia.

Esas tarifas no vulneran el art. 18 de la Constitución Nacional, porque las retribuciones exigidas son idénticas en igualdad de circunstancias y condiciones.

No son desproporcionadas ni excesivas, ni inicuas, ni confiscatorias, puesto que no obstante estar en explotación el servicio desde 1928, su producido no alcanza a cubrir el capital y los gastos.

Después de otras consideraciones termina solicitando rechazo de la demanda, con costas.

3º Abierta la causa a prueba, se produce la que informa el certificado del actuario de fs. 255 vta., sobre cuyo mérito alega solamente la parte actora a fs. 257, dictándose autos para sentencia a fs. 268 vta.; y

Considerando:

1º La demandada reconoce haber recibido el pago de las sumas sobre cuya repetición versa este juicio y a las que se refiere la protesta de fs. 61 que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, hace procedente esta acción de repetición.

2º A fin de establecer de qué modo son aplicables al tributo impugnado las garantías constitucionales que invoca la parte actora y que dice violadas por el mismo, corresponde, en primer término, establecer su naturaleza jurídica.

3º La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado ("Obras Sanitarias de la Nación contra Vieyra", sentencia julio 20 de 1927, J. A., t. XXV, pág. 415), que las facultades atribuídas a la repartición demandada, por las leyes 4158 y 10.998, comportan en esencia, el ejercicio de los poderes conferidos al Congreso de la Nación por el inc. 16 del art. 67 de la Constitución, que tiende a proveer lo conducente al adelanto y bienestar de las provincias llevando a ellas el beneficio de una obra útil e indispensable para la higiene de toda la colectividad", y que "no representa óbice para obtener esta conclusión, ni el requisito consignado en las leyes mencionadas, de que la construcción de las obras supone siempre el acuerdo o el acogimiento previo de las autoridades de provincias, ni el art. 107 de la Constitución, que pone en manos de los gobiernos locales la realización de los trabajos de utilidad común y de progreso y bienestar general. Lo primero, porque ello es sólo el medio arbitrado para obtener que, tanto el Congreso como las legislaturas, concurran a la obra de interés público y de progreso general, aquel proveyendo los recursos por medio de un empréstito y de las rentas de la Nación, y éstas dando las autorizaciones y facilitando los medios materiales, como terrenos y calles, en miras de obtener en un futuro próximo la propiedad de las obras. Y en cuanto a lo segundo, porque mediante el procedimiento escogido, se han combinado, tendiendo a un mismo fin común, los poderes concedidos al Gobierno Nacional para promover el bienestar y el progreso general con las facultades de igual naturaleza atribuídas a las provincias dentro de sus respectivos territorios".

4º Según resulta del convenio cuya copia corre a fs. 235 y siguientes, la ley provincial que corre a fs. 244 y 245, reso-

luciones del C. D. de San Rafael de fs. 179 y 17 y ordenanza municipal N° 156 transcripta en esta última, las obras de salubridad de esa villa han sido autorizadas y construídas en la forma prevista por la ley 10.998 y su decreto reglamentario.

Frente a ello, es inaceptable la argumentación de la parte actora referente a que tanto la construcción de las obras como la imposición del tributo resultan de un acto unilateral de la repartición demandada, y no puede ser examinada en este juicio porque son ajenos a la tarea judicial el estudio de los móviles, acierto u oportunidad con que proceden los otros poderes del Estado.

5° Del examen de la ley nacional citada y del convenio que rige las obras de San Rafael, resulta:

a) que en ejercicio de las facultades concurrentes de la Nación y las provincias en materia de salubridad, la primera aporta los recursos y la segunda los medios materiales para la construcción de las obras, cuya explotación se confiere a la demandada hasta la completa cancelación de las sumas invertidas en la construcción y los gastos de explotación y conservación (arts. 3°, 5°, 11°, 13°, 14°, y 12 de la ley y arts. 1°, 4°, 5°, 25°, 26° del convenio);

b) que se prevé el reintegro de los fondos invertidos en la construcción y los gastos de conservación, mediante tributos que deben pagar las propiedades beneficiadas con el servicio (arts. 7° y 21° de la ley y art. 11°, inc. e), 16, 17, 18 del convenio);

c) que el monto de las tarifas depende de lo que sea necesario invertir para la amortización del capital, sin que se contemple utilidades resultantes de la explotación (art. 7°, apartado 2° de la ley);

d) el pago del tributo corresponde a todo inmueble situado dentro del área beneficiada con la obra.

6° Esas características del gravamen son suficientes para declarar que el mismo no es una forma de impuesto. No se trata aquí de exacciones de dinero que el Estado impone a las personas o cosas con el objeto de costear los gastos generales que origina la organización social, o sea *impuesto*, sino por el contrario, en su acepción estricta, de una retribución de beneficios especiales conferidos a las propiedades situadas en un circuito o área determinada.

7° Es innegable la facultad del Estado para sancionar un tributo con el objeto de costear una obra pública que produce beneficios particulares a una zona determinada, limitado a esas propiedades particularmente beneficiadas. Se ha

discutido si dicha facultad deriva del poder de imposición o del de policía, pero en ningún caso se ha negado.

8º Definida así la naturaleza del gravamen, corresponde examinar si ha sido sancionado por autoridad competente o si, por el contrario, carece de base constitucional o legal.

Es evidente que no está comprendido en el art. 4º de la Constitución Nacional, pues éste contempla los destinados a formar el tesoro de la Nación para costear sus gastos generales.

Constituye un gravamen de naturaleza típicamente local — *local or special assessment* — cuya sanción compete a las autoridades provinciales o municipales, según el grado de autonomía de estas últimas, en razón de que las provincias no han delegado en la Nación la ejecución de obras públicas que autoriza el ejercicio del poder de policía, ni se han desprendido de la facultad de imponer tributos dentro de sus respectivas jurisdicciones para costear aquéllos.

9º Habiendo sido aprobado el convenio celebrado entre la demandada y la Municipalidad de San Rafael por ley Nº 813 de la Provincia de Mendoza, está de más examinar si el poder municipal tiene atribuciones para sancionar el gravamen, desde que al promulgarse esa ley aprobatoria, se confirió a la Municipalidad el poder de establecer la tarifa de acuerdo con las Obras Sanitarias.

Y no sólo porque el poder de imposición puede ser delegado en una corporación municipal que la Constitución Nacional contempla y exige como garantía de la forma republicana de gobierno de las provincias (COOLEY, *On taxation*, 75), sino también porque, no tratándose estrictamente de un impuesto sino de una retribución de servicios, puede ser delegada no ya en un poder municipal electivo, sino aun en el poder administrador, la facultad de establecer tal clase de tributos, con la sola condición de que los mismos se ajusten a los principios de igualdad y proporcionalidad exigidos por la Constitución Nacional y a las demás garantías que protegen las personas y sus bienes.

La imposición de contribuciones especiales se rige por principios particulares derivados de la naturaleza del tributo. Así se ha declarado que el poder de imponer contribuciones de esta naturaleza no es inherente a ninguna corporación pública, pero puede ser delegado por ley (PAGE and JONES, *Local and special assessments*, cap. 222 y 223); que puede ser delegado en una corporación pública sin más limitación que la de ceñir la imposición a los beneficios prestados y no exceder de ellos (id., cap. 236). Que el Congreso de la Unión, basado

en la facultad de ejercer una legislación exclusiva en la Capital, puede conferir a la ciudad de Washington y al distrito de Columbia el poder de imponer contribuciones locales (81. U. S. 676; 20 law Ed. 719, y op. cit., cap. 245). Que ese poder puede ser conferido a oficinas administrativas creadas por ley, (cap. 266).

Entre la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que constituye tan valioso antecedente para resolver casos como el presente, en razón de la analogía de los textos aplicables, merecen destacarse los siguientes casos:

a) la ley New Jersey de 1852, autorizando la construcción de obras de provisión de agua en Jersey City y dando poder al Board of Water Commissioners para "fijar de tiempo en tiempo el precio y los tiempos de pago" (113 U. S. 506; 28 Law Ed. 1102);

b) la ley de 1892, cap. 245, de Massachusetts, autorizando al Public Council a establecer cargas anuales justas y equitativas por el uso de cloacas (48 Lawer's Reports Annotated, 277);

c) la creación de una oficina especial, Board of Dupont Commisioners, autorizada para ensanchar la calle Dupont de San Francisco y rescatar los títulos emitidos para esa obra con el producido de contribuciones locales (140 U. S. 316; 35 Law Ed. 419);

d) la ley del Congreso de los Estados Unidos, orgánica del Distrito de Columbia, que crea la Oficina de Obras Públicas autorizándole, sec. 37, a disponer bajo su garantía de todo dinero destinado por los Estados Unidos o por el Distrito de Columbia o recaudados por los poseedores de inmuebles, para la mejora de calles, avenidas, pasajes, cloacas, caminos y puentes, e imponer de la manera prescripta por la ley, por las mejoras autorizadas y realizadas de acuerdo con ella, una proporción razonable del costo de la mejora, no excediendo de un tercio del mismo, cuyas sumas serían recaudadas como los demás impuestos. (Mattirgly, Kirk & Randall v. District of Columbia, 97 U. S. 687; Law ed. 1098).

10º Aceptada, así, la validez del tributo sancionado por la Municipalidad de acuerdo con la autorización de la ley provincial número 813, resta examinar si el mismo se conforma con los principios constitucionales que condicionan esa validez.

De la revisación de las tarifas aprobadas por la Municipalidad de San Rafael resulta que el gravamen se descompone en dos partes: una fija, aplicable a todo inmueble dentro del radio, destinada a amortizar los gastos de construcción;

otra limitada a los inmuebles habitables, para compensar los gastos de explotación y conservación; variable esta última, ya que es del cuatro por ciento de la renta en las casas habitación, del seis por ciento en las destinadas a uso comercial y a razón de 0.20 centavos m|n. el metro cúbico en los casos en que se instala medidor (arts. 1º a 6º de la ordenanza Nº 156, fs. 187|88).

Que esa doble cuota está fundada en la doble naturaleza del gravamen: la simple instalación de cañerías importa una mejora para la propiedad, como bien lo expresa la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de San Rafael, que en su informe de fs. 164 vta. punto c) expresa: "que es indiscutible que la dotación del servicio de agua corriente ha aumentado el valor locativo de la propiedad, ya que se trata de un servicio indispensable para la vida e higiene de una población..." No es necesario, pues, que se haga uso del servicio, ya que aun tratándose de un baldío, el hecho de que pueda edificarse en el mismo un inmueble con la posibilidad de gozar del servicio de agua, importa un aumento de su valor. Por otra parte, como lo ha declarado la Corte Suprema en el caso F. C. O. v. O. S. N. (J. A., t. XLV, pág. 417) "no siendo posible suministrar el agua corriente a las poblaciones en condiciones higiénicas sin la realización de obras de ingeniería complicadas y costosas, que aseguran su distribución regular y permanente, no parece dudoso que los vocablos "provisión efectiva" aluden en el caso a la realización de tales obras técnicas que han permitido llevar el agua hasta la propiedad misma del ferrocarril con evidente beneficio para ella y no al consumo que vendrá después de hallarse la instalación en condiciones de proveer aquella" En ese caso se trataba de la posibilidad de cobrar una contribución a los baldíos de las empresas ferroviarias, ante lo dispuesto por el art. 1º de la ley 10.657, y se reconoció la procedencia de ese cobro no obstante las limitaciones de la disposición, con lo que, implícitamente, dicha Corte reconoció la validez de la cuota capital aplicada a los baldíos.

No obsta a la validez de la cuota capital el hecho de que ella sea calculada sobre el valor de las propiedades, porque ni la ley 10.998 establece una forma particular de aplicación, ni puede ser negada la facultad de la Legislatura de Mendoza para elegirla, siendo ésta, además, la forma normal de calcular el costo de una mejora.

11º El cobro de la cuota explotación a las propiedades desalquiladas, no vulnera la garantía constitucional de la igual-

dad, base de las cargas públicas, porque tal garantía no impide que se pueda clasificar en distintas categorías lógicas los objetos imponibles. Y no resulta injusto que esa cuota se cobre, estén las casas habitadas o no, desde que, aun las desalquiladas, deben ser tenidas en cuenta para la suficiencia del servicio que puede ser requerido en cualquier momento, circunstancia que incide en los gastos de explotación. Por otra parte, si el cobro del servicio dependiese de la contingencia de que las casas se encontrasen o no habitadas, resultaría casi imposible llevar un control exacto de tales hechos, lo que haría que la recaudación fuera singularmente inestable, con perjuicio de la bondad del servicio. Y por último, porque tales circunstancias pueden depender exclusivamente de exigencias arbitrarias de los propietarios, a las cuales no puede quedar librada la explotación del servicio.

12º La igualdad constitucional aplicada a esta clase de tributos, exige: 1º que los mismos sean proporcionados a las sumas necesarias para amortizar su costo y los gastos de explotación y conservación, y 2º que la cuota pagada por cada propiedad sea proporcionada al beneficio particular recibido por ésta.

Bielsa (*Derecho Administrativo*, t. IIº, pág. 348), expresa acerca de esta clase de retribuciones, que "se da como característica esencial de la imposición: 1º que ésta debe serlo para un fin público; y 2º que debe inspirarse en la uniformidad e igualdad, por los métodos de la proporcionalidad".

13º Son principios aceptados en materia impositiva que existe una fuerte presunción en favor de la procedencia y justicia de la acción del Estado al imponer un tributo, y que aquel que pretenda lo contrario, debe demostrarlo. (Page and Jones, op. cit., Nos. 1271 y 1279).

Que la parte actora se limita a expresar que la tarifa impugnada ha sido fijada sin la necesaria base de cálculo sobre el precio del servicio y su adecuada distribución, pero no ha demostrado en este juicio que dichas tarifas no observen la doble correlación más arriba referida, es decir, que la recaudación exceda lo necesario para amortizar el capital invertido y los gastos de explotación y conservación, ni que, a su respecto, la doble cuota exceda la mejora recibida por sus propietarios, ni el servicio que se presta a los mismos.

14º El desdoblamiento del tributo en las dos cuotas antes mencionadas, lejos de afectar la igualdad y proporcionalidad requeridas, se ajusta a las mismas, ya que la cuota capital, de retribución de mejoras, se aplica a todas las propiedades dentro

del área de las cañerías, porque todas ellas la reciben, sean edificadas habitables o no, o baldías; y la cuota de explotación se limita a aquellas propiedades que por hacer uso del servicio de agua exigen y justifican dicha explotación.

15º Es inaceptable la argumentación de la parte actora consistente en que la ley 11.336 impone la contribución a los baldíos que produzcan rentas, sea ésta probada o calculada y no a los que no la produzcan, porque esa ley se limita a los servicios sanitarios de la Capital Federal y no tiene aplicación en el régimen de las obras de salubridad de San Rafael.

16º Tampoco resulta comprometida la igualdad constitucional por el hecho de que en otras localidades la tarifa de los servicios sanitarios sea menor que en la localidad de San Rafael, porque, como se expresa en el punto 2º del informe de la demandada cuya copia corre de fs. 125 a 130, esa diferencia radica en el distinto régimen financiero que establecen las leyes 3.967 y 4.158, en los que las obras son costeadas en parte con fondos que corresponden a las provincias, provenientes de la lotería nacional, mientras que en las obras de la ley 10.998 constituye una exigencia legal que el producido de las tarifas costee los gastos antes mencionados y la diferencia en las distintas poblaciones, resulta el mayor o menor costo de la construcción y explotación.

Tampoco resulta confiscatorio el gravamen impugnado, puesto que sólo alcanza al 1 ½ por mil trimestral del valor de los inmuebles, hasta tanto sea amortizada la construcción, siendo, por tanto, temporario. El del 4 % sobre las rentas con destino a los gastos de explotación, es dable observar que, tratándose de la retribución de mejoras y servicios, se supone que esas cuotas corresponden a mejoras y beneficios de la misma magnitud, recibidos por las propiedades. "La justicia de demandar una contribución especial, dice COOLEY (*On Taxation*, § 37), es supuesta ser evidente por el hecho de que las personas que deben pagarla, mientras soportan el costo de la obra pública, resultan al mismo término no sufrir pérdida pecuniaria alguna por ello; su propiedad es aumentada en valor en un importe al menos igual a la suma que deberá pagar".

17º Aunque fuera cierto que, como lo aseveran los testigos Tasso (fs. 204 vta), Capderros (fs. 205 vta.) y Ponte (206, contestando la ampliación b) del pliego de fojas 208, la demandada fije a su arbitrio y sin intervención de los contribuyentes el avalúo y alquiler de las propiedades, el actor no ha demostrado en este juicio que al valuarse sus inmuebles y calcularse

sus rentas para determinar el importe de las cuotas capital y explotación, Obras Sanitarias de la Nación haya fijado valores tan excesivos que hicieran el gravamen confiscatorio por esta vía indirecta.

El informe de la Dirección de Rentas de Mendoza, corriente a fs. 213 vta. y 214, no relaciona los inmuebles a que se refiere, con las propiedades cuyos servicios sanitarios se repiten en este juicio. Tampoco se ha demostrado con otra prueba cuáles son en definitiva, los valores reales y cuáles los atribuídos por la demandada a las propiedades del actor, para juzgar si el gravamen resulta confiscatorio por la mencionada vía indirecta de las valuaciones arbitrarias y excesivas.

Las declaraciones de los testigos citados y de D. Martirian Faura (fs. 207), al contestar la ampliación f) del pliego de fs. 208, según las cuales sería público y notorio que el importe de las dos cuotas exigidas a las propiedades absorben la mayor parte de las rentas, no es prueba suficiente para concluir que ello ocurre respecto de las propiedades del demandante, porque dichos testimonios, aparte de su inoficiosidad para suplir la prueba pericial o documental necesaria a tal efecto, no se refieren al caso concreto que en esta litis interesa, y que pueda constituir, solamente, el objeto de la decisión judicial, sino a la situación general que produciría el cobro del tributo impugnado, y a cuyo respecto no cabe declaración alguna, que sería abstracta, y por tanto, ajena a la materia de esta decisión.

18º Es también improcedente el argumento de que en el cálculo de los gastos de explotación no se pueda tener en cuenta el agua que, se dice, se provee gratuitamente a los gobiernos nacional y provisional, o a un precio considerablemente bajo.

Si bien el art. 19 del convenio establece que las autoridades municipales pueden disponer gratuitamente hasta un 30 % del agua provista, desde cuyo límite se paga el excedente a razón de 0,10 ctvs. m|n. el metro cúbico (Art. 8º de las tarifas), y el art. 20 de aquél dispone que los establecimientos públicos de propiedad fiscal dispondrán gratuitamente del agua, salvo que funcionen en las mismas instalaciones de carácter comercial o industrial o que presten servicios remunerativos de cualquier clase, el art. 7º de las tarifas modifica este régimen, puesto que, además del pago íntegro de ambas cuotas a los establecimientos públicos que produzcan rentas, limita el privilegio de los demás a una rebaja del 50 % en la cuota explotación.

Ese privilegio en favor del Fisco, así como el que se establece en otras leyes impositivas en favor de los establecimientos benéficos en general, no perjudica en nada a los contribuyentes, porque si tales establecimientos pagaran retribuciones de servicios los fondos para efectuar esos pagos deberían provenir, forzosamente, de la recaudación de impuestos, de manera que, si la inclusión de los establecimientos públicos entre las propiedades empadronadas y afectadas al pago de este gravamen pudiera disminuir la cuota a cargo de cada propiedad, esa diferencia debería ser repuesta por el contribuyente aumentándosele el monto de los impuestos para atender esas necesidades del Fisco o la asistencia social.

19º En cuanto al hecho de que las obras construídas en San Rafael sean entregadas en oportunidad de su amortización total a la municipalidad de esa localidad, que la parte actora dice ser un tercero a su respecto, no constituye un inconveniente para que las mismas sean costeadas con el aporte de las propiedades beneficiadas, porque son sus propietarios quienes gozan de las mejoras y del servicio, aunque, teóricamente, las obras sean de propiedad del poder público. El argumento se vincula con la facultad del Estado de costear una obra pública que produce beneficios especiales, con el aporte de los particularmente beneficiados, facultad tan innegable como la de costear todos los gastos del Estado con el aporte de todos los ciudadanos, sin cuyos recursos no se comprende cómo podría hacer frente el Estado a sus necesidades.

20º La circunstancia mencionada en el alegato, de que disposiciones legales posteriores hayan modificado el régimen económico de las obras sanitarias de San Rafael, fundadas estas disposiciones en el deseo de hacer menos gravoso el servicio, aun a costa de diferir *sine die* la reintegración de los capitales invertidos en el mismo, no significa ni constituye una prueba de que el régimen anterior derogado, y que se examina en esta sentencia, fuera forzosamente injusto o inequitativo.

Por estas consideraciones, fallo este juicio rechazando la demanda en todas sus partes, sin costas en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese, repóngase las fojas y oportunamente, archívese. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1938.

Y vistos estos autos sobre devolución de sumas de dinero, seguidos por Pascual Iaccarini contra las Obras Sanitarias de la Nación, para pronunciarse acerca del recurso de apelación concedido a fs. 281 vta., respecto de la sentencia definitiva de fs. 270;

Y Considerando:

1º Que como lo hace notar con acierto la demandada en el capítulo IV de su escrito de fs. 296, donde contesta la expresión de agravios del demandante, lo único que puede resolverse en la presente contienda es "el caso" de éste, no sólo porque el interés legítimo es la medida de las acciones en juicio, sino también en virtud del precepto contenido en el art. 2º de la ley Nº 50, que una abundante jurisprudencia de la Corte Suprema, desde el fallo que se registra en el tomo 24, pág. 248, de su colección, ha interpretado siempre en el sentido de limitar las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes a los casos contenciosos que ocurran, en los que la justicia nacional "es requerida a instancia de parte".

2º Que el actor no ha demostrado suficientemente, según se expresa con verdad en el considerando 19º del fallo recurrido, "que al valuarse sus inmuebles y calcularse sus rentas para determinar el importe de las cuentas" que abonara en concepto de contribuciones por los servicios sanitarios de que se trata se hayan fijado valores que volvieran confiscatorios los respectivos gravámenes. Las probanzas de que allí se hace mérito; los demás elementos de juicio indicados por la demandada en los capítulos V, VI, VII, VIII y XIV de su escrito de fs. 296, en cuanto se refieren al punto; y hasta lo que el propio actor dice al respecto en el capítulo VIII de su expresión de agravios —donde no consigue desvirtuar aquellos fundamentos de la sentencia, ni siquiera menciona otras pruebas capaces de destruirlos— no sólo ponen de manifiesto la ineficacia de su impugnación sobre el particular, sino también el hecho, muy decisivo en contra de sus argumentaciones, de que consintió las valuaciones de que ahora se queja, las que fueron oportunamente notificadas a los fines del consiguiente reclamo administrativo (véase fs. 130, *in fine*).

3º Que a lo expuesto en los considerandos 10º y 11º del fallo apelado, para desestimar el argumento referente a las fincas desalquiladas, puede agregarse lo establecido por la Corte Suprema en la sentencia de fecha 18 de febrero del año en curso en el juicio "Alonso Giráldez Santiago, contra Municipalidad del Rosario", considerandos cuarto y quinto (Fallos, t. 180, pág. 39; y *Gaceta del Foro*, t. 134, pág. 38); y, lo que es más importante para el caso, que el actor no sostiene siquiera en su expresión de agravios de fs. 286 en el capítulo IV, donde se ocupa del punto— que los inmuebles de su propiedad se hallaran en esa situación cuando se devengaron las contribuciones que motivan este litigio, lo que basta para invalidar su impugnación al respecto, de acuerdo con lo que se expuso en el considerando primero.

4º Que las razones aducidas en el considerando 18º de la sentencia apelada, con las que se salvan elementales principios de orden público, son suficientes para rechazar la argumentación que en contrario formula el demandante; pero, puede recordarse, para reforzarlas, lo dicho tantas veces por la Corte Suprema, en casos análogos, según lo cual la igualdad absoluta es imposible en "las cargas públicas", y no es otra cosa, como garantía constitucional (art. 16) "que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros *en iguales condiciones y circunstancias*". Además, el actor no ha justificado en qué proporción o medida, que torne confiscatorias las contribuciones cuestionadas que él pagara, ha influído el hecho de que no abonen éstas las fincas de propiedad fiscal a que alude.

5º Que son inadmisibles en absoluto las argumentaciones contenidas en los capítulos noveno y décimo de la expresión de agravios del actor, tanto porque la ley nº 12.140 no puede tener efecto retroactivo, cuanto porque situaciones semejantes a la que se invoca resultan inaceptables, legal y moralmente consideradas, como base de un pronunciamiento judicial, y muchísimo más de una solución de equidad.

6º Que, por último, y en cuanto hace a la impugnación de inconstitucionalidad de la ley nacional nº 10.998, y de las ordenanzas municipales y ley de la Provincia de Mendoza dictadas a los efectos de aquélla —en los términos generales en que se la formula en la demanda— sólo corresponde decir, y únicamente "a mayor abundamiento", que los prolijos y acertados fundamentos de doctrina y de jurisprudencia del fallo de primera instancia, en los que se contemplan todas las cues-

tiones propuestas por el actor, conducen sin esfuerzo a la conclusión de que el reclamo de éste no debe prosperar.

Por estas consideraciones, y por sus fundamentos, confírmase la sentencia apelada de fs. 270, en la que se rechaza la demanda de fs. 65. Las costas de esta instancia, también en el orden causado. — *Ricardo Villar Palacio — Carlos del Campillo — Juan A. González Calderón — Ezequiel S. de Olaso — Nicolás González Iramain.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario, por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de una ley del Congreso y ser el fallo apelado contrario a los derechos que invoca el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto — y descartando las cuestiones de hecho — considero que los sólidos fundamentos de la sentencia de primera instancia, confirmada por la Cámara Federal de la Capital (fs. 270 y 302) hacen innecesarias nuevas razones para demostrar la improcedencia de la demanda. A idéntica conclusión concurre lo resuelto por V. E. en el caso 180: 39.

En su mérito, correspondería confirmar la sentencia de fs. 302, en cuanto ella pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, marzo 29 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 4 de 1939.

Y vistos: El recurso extraordinario concedido en el juicio seguido por Pascual Iaccarini contra Obras Sanitarias de la Nación sobre devolución de una suma de dinero, contra la sentencia de fs. 302 pronunciada por la Cámara Federal de esta Capital; y

Considerando:

Que no habiéndose justificado, según lo declaran las sentencias de primera y segunda instancia, que al valuarse los inmuebles del actor y calcular sus rentas para determinar el importe de las cuentas se hayan fijado valores que dieran carácter de confiscatorios a los gravámenes objetados; y afirmándose, por otra parte, que el actor consintió las valuaciones observadas en la demanda al serles notificadas administrativamente, esta Corte carece de jurisdicción para revisar estas cuestiones de hecho y prueba, y se limita por consiguiente a declarar que el recurso extraordinario no procede en cuanto a la inconstitucionalidad fundada en el carácter confiscatorio de las tasas.

Que en cuanto a las demás cuestiones de derecho federal sosteniendo que se han violado en el caso los arts. 4º, 16 y 67 inc. 2º de la Constitución, los fundamentos de las sentencias de ambas instancias y los del fallo de este Tribunal registrado en el tomo 180, pág. 39 de su colección, demuestran acabadamente la improcedencia de la demanda.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ROGELIA ESPERON DE ABAL v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Procedimiento y recursos.

FALTA DE ACCION.

El afiliado a la Caja de Jubilaciones Ferroviarias que no interpuso el recurso previsto en el art. 32 de la ley nº 10.650 contra la resolución del directorio parcialmente denegatoria del beneficio solicitado, carece de acción para demandar a la Caja en juicio ordinario, con el fin de obtener íntegramente el mencionado beneficio.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 16 de 1938.

Y Vistos: Para fallar en definitiva este juicio seguido por Rogelia Esperón de Abal contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, sobre cobro de pesos, del que resulta:

1º Que como empleada ferroviaria y por causa de enfermedad se acordó a la actora una pensión de invalidez sujeta al régimen de revisaciones periódicas que establece el art. 28 de la ley 10.650. A raíz de uno de esos reconocimientos médicos anuales, la Caja declaró, en 20 de junio de 1935, que la actora estaba en condiciones de trabajar nuevamente, lo que en apelación fué confirmado por la Cámara Federal de la Capital, en 6 de diciembre del mismo año, notificándose de ello la interesada en 3 de enero de 1936. Reclama la actora el pago de la pensión desde que le fué suspendida por la Caja, en 20 de junio de 1935 hasta la aludida confirmatoria judicial que se le hizo saber en 6 de enero de 1936, es decir 6 meses 11 días, que hace el total de $ 888.— m|n. Funda su derecho en una resolución de la Caja, de fecha 24 de agosto de 1924 que contemplando situaciones análogas estableció, con carácter general, que el pago de las pensiones de esa naturaleza no se suspendería en caso de mediar apelación y hasta tanto se substanciara este recurso, y además en que hasta que la Cámara Federal no se pronunció en definitiva sobre el cese de su invalidez, no había en realidad resolución ejecutoriada a su respecto y no podía la Caja suspender dicho pago.

2º Que la demandada, reconociendo los hechos relacionados, opone las defensas de incompetencia de jurisdicción y cosa juzgada. Basa la primera en que los recursos contra resoluciones de la Caja, como la de que se reclama o cualquier otra, deben interponerse directamente ante la Cámara Federal de la Capital y no ante el juez de primera instancia, conforme al art. 32 ley 10.650 y art. 1º inc. 1º ley 11.308 y la segunda, en que no habiendo apelado la actora en tiempo de la referida resolución de que ahora se queja, ha quedado consentida y firme. Agrega que no es aplicable al caso la resolución del directorio, de 24 de agosto de 1924 (Circular Nº 50) sobre pago provisional de beneficios, a que se ampara la actora, sino otra disposición posterior, circular nº 85, sobre cese de pensiones desde la fecha en que la Caja declare la insubsistencia de la invalidez que les dió origen. Pide el rechazo de la demanda, con costas; y

Considerando:

Que la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta es inoperante, en razón de que en el *sub lite*, no se cuestiona resolución alguna de la Caja demandada de las que motivan el recurso de los arts. 32 y 1º inc. 1º, respectivamente, de las leyes 10.650 y 11.308, pues la acción cuestiona el reconocimiento de un derecho patrimonial constituído por la pensión, adquirido y gozado de conformidad a las disposiciones legales pertinentes y la resolución administrativa oportunamente dictada. En tal situación, es indudable, que cualquier cuestión que se suscite entre el titular del pretendido derecho y la Caja, en su calidad de deudora o administradora, no es materia del recurso jurisdiccional citado, sino, de la acción judicial ordinaria que consagra el derecho común.

Que por las razones antecedentes, corresponde el rechazo de la excepción de cosa juzgada opuesta, que se pretende emergente de sentencia que no ha resuelto la materia del presente litigio sino la cesación del beneficio de pensión en sí y que la actora no cuestiona.

Que de acuerdo al hecho cuestionado, y en presencia de la sentencia que declara extinguido el derecho de pensión, la cuestión de fondo a resolver consiste en decidir hasta qué fecha se extiende el derecho de la actora a percibir su pensión, si hasta la fecha en que se dictó la resolución administrativa que la declaró extinguida o si hasta la sentencia de la Cámara Federal que la confirmó.

Que la presente cuestión corresponde ser resuelta de conformidad al principio procesal que reconoce autoridad de cosa juzgada a las resoluciones o sentencias ejecutoriadas. En el caso *sub lite*, como en el de toda sentencia que resuelve materia contenciosa-administrativa, de las que se ha otorgado recurso libre de apelación, sin autorización del efecto devolutivo, es indudable que la resolución implicada por el recurso, no queda ejecutoriada sino el día en que el superior la confirma, ya que de otra manera, sería forzoso reconocer que las sentencias apeladas surten efecto antes de adquirir autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, en el caso en litigio, no puede admitirse duda sobre el derecho que le compete a la actora para percibir su pensión hasta el día de la sentencia confirmatoria de la Cámara Federal.

Por tanto y lo expuesto, fallo condenando a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias a pagar a doña Rogelia Esperón de Abal, la cantidad de $ 888.— reclamados en concepto de pensiones impagas, con costas. Notifíquese y oportunamente archívese. — *E. L. González.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 17 de mayo de 1939.

Y Vistos estos autos seguidos por Rogelia Esperón de Abal contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

Que el art. 1º, inc. L) de la ley 11.308, modificatorio del art. 32 de la ley 10.650, atribuye a este Tribunal la jurisdicción de apelación de las resoluciones dictadas por el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias.

Que la denegación por la autoridad administrativa de un derecho fundado en una ley especial del Congreso y la apelación deducida para ante este Tribunal, imprimen un carácter litigioso a la cuestión convirtiéndola en un caso judicial, que, de acuerdo con la ley que lo rige no ha podido ser traído directamente, ya que nada obsta a que el Congreso suprima una instancia o dé a los tribunales inferiores una jurisdicción originaria en casos no atribuídos especialmente por la Constitución a la Corte Suprema.

Por ello y de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en el caso: "Bauer Arturo contra Caja de Jubilaciones y Pen-

siones Ferroviarias", fallado el 10 de abril de 1939, y oído el señor Procurador Fiscal de Cámara, se revoca la sentencia apelada de fs. 30, y en consecuencia, se declara la incompetencia de la justicia federal para entender en el presente juicio. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Nicolás González Iramain.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Conceptúo dudosa la procedencia del recurso extraordinario concedido contra el fallo de la Cámara Federal, ya que la presente demanda versa, en realidad, sobre la interpretación que corresponde dar a otro fallo anterior del mismo tribunal, obrante a fs. 125 del expediente agregado. Ello no obstante, en el supuesto de que V. E. lo estime bien concedido, me ocuparé de la cuestión de fondo planteada.

Se trata de resolver si todas las decisiones que adopte el directorio de la Caja Ferroviaria denegando derechos a los afiliados y desconociendo las correlativas obligaciones a cargo de la misma, han de ser llevadas directamente en apelación ante la Cámara Federal, en virtud de lo dispuesto por el art. 32 de la ley Nº 10.650 o si, por el contrario, aquellas que no se refieran a la concesión de jubilaciones, pensiones, devolución de aportes y demás beneficios que acuerda la ley, autorizan la iniciación de demanda ordinaria contra la Caja, ante la justicia de primera instancia.

A mi juicio, tal cuestión ha sido acertadamente resuelta por la sentencia apelada (fs. 44), ya que si bien la actora persigue el pago de una suma líquida, ha de tenerse en cuenta su carácter de ex-afiliada y que su presunto crédito emerge de la jubilación por invalidez que le había sido acordada y posteriormente dejada sin

efecto en razón de haber desaparecido la incapacidad que la motivó. Resulta así, que lo que se pretende someter a decisión judicial, por vía de demanda ordinaria, es una cuestión relativa a la extensión y liquidación de un beneficio, y por ello, la resolución del directorio que no hizo lugar a lo solicitado por la Sra. Esperón de Abal (fs. 134, exp. agregado), era susceptible de apelación en la forma prescripta por el citado art. 32.

En tal concepto, pienso que corresponde confirmar el fallo obrante a fs. 44, en cuanto ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, julio 22 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 4 de 1939.

Y Vistos: La cuestión federal planteada que motiva el recurso del art. 14 ley N° 48, reconoce los siguientes antecedentes: Rogelia Esperón de Abal obtuvo, sujeta a revisaciones periódicas, una jubilación por invalidez derivada de la ley 10.650. Desaparecidas las causas que motivaron la concesión del beneficio, la Caja dispuso su extinción, medida que fué confirmada por la Cámara Federal (ver fs. 125 exp. agregado). La interesada objetó ante la Caja la liquidación del beneficio por no incluirse en ella las mensualidades comprendidas entre las fechas en que aquélla dispuso el cese de la jubilación y la Cámara confirmó tal medida, y el directorio de la misma desestimó tales pretensiones en resolución que aparece consentida. (Véase fs. 134 exp. agregado).

En tal situación, la interesada promueve el presente juicio ordinario para que se condene a la Caja a reconocerle las aludidas mensualidades y se plantea

entonces la siguiente cuestión motivo del recurso extraordinario: ¿Puede la Caja ser llevada a juicio ordinario ante los tribunales judiciales por uno de sus afiliados disconforme con la solución acordada por aquélla a reclamaciones de la naturaleza apuntada?

Cabe observar en primer lugar, que tal reclamación fué planteada ante la Caja y que ésta la desestimó como se ha dicho (ver fs. 134 exp. agregado). Que tal actitud de la Caja implica en realidad el rechazo parcial de un beneficio jubilatorio, desde que se limita el término de su pretendida vigencia.

Que siendo ello así es de estricta aplicación al caso la disposición del art. 32 de la ley 10.650 que en parte pertinente establece: "En caso de disconformidad del interesado, la resolución del directorio será apelable por el mismo dentro de los noventa días de serle aquélla notificada en forma auténtica, para ante la Cámara Federal de la Capital, la cual, oyendo al apelante y al representante que designe la Caja, resolverá sin ulterior recurso a base de las constancias del expediente administrativo, sin perjuicio de cualquier otro informe que de oficio resolviera solicitar para mejor proveer".

Ahora bien; el procedimiento que ese artículo señala comienza a funcionar con la interposición del recurso de apelación que la ley pone al alcance del interesado agraviado con la denegatoria total o parcial del beneficio solicitado.

Si la ley por razones diversas a las que no son ajenas por cierto los propios intereses de los afiliados, crea un procedimiento especial para encauzar tales reclamaciones, no es admisible que ellos, apartándose de tales prescripciones, puedan a voluntad adoptar ese u otro establecido para juicios contenciosos.

Que la pretensión de la actora llevando a juicio

ordinario por acción directa ante lo federal, la decisión de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios que le niega, parcialmente, el beneficio a que se cree con derecho, importa otorgar a las partes — al margen de la ley Nº 10.650 — una doble vía jurisdiccional: el recurso del art. 32 ante la cámara federal o la acción ordinaria ante el juez de sección; y es indudable que ningún principio jurídico explicaría esa dualidad, que tanto valdría como llevar al juez del crimen una acción contra la policía por devolución o reducción de una multa que hubiese aplicado ésta y contra la cual, el agraviado no dedujo recurso de apelación ante el juez correccional conforme a lo dispuesto en el art. 30 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Que la Corte ha reconocido, en algunos casos de interpretación de las leyes de aduana, el derecho del particular afectado para reclamar, por demanda ordinaria, la repetición de lo pagado indebidamente por orden administrativa según el procedimiento aduanero y ello en virtud no solamente de lo preceptuado en el art. 792 del Código Civil y en el art. 433 de las Ordenanzas, sino también del principio general de que "si se admitiese la improcedencia del juicio de repetición de lo que se alega indebidamente pagado, el contribuyente quedaría al respecto, a merced del fisco, sin la garantía de la intervención judicial a cuyo amparo pueden rectificarse los errores o corregirse los abusos posibles, vía de reparación legal establecida en nuestras instituciones y consagradas por la decisión constante de nuestros tribunales". (Corte Suprema 129: 405; 156: 100; 169: 65 y otros).

Que de lo precedentemente expuesto resulta claro que no hay concordancia entre lo allí resuelto y lo que

en estos autos pretende la parte actora, pues no hay pago indebido y la intervención judicial para reparar el error o corregir el abuso que se arguye, está claramente determinada en el art. 32 de la ley 10.650, que en este caso particular habría permitido a la Cámara Federal interpretar su propio fallo de 6 de diciembre de 1935 —fs. 125— del expediente de jubilación de Rogelia Esperón de Abal; es decir, habría resuelto si el cese de la jubilación comenzó desde el fallo de segunda instancia o desde el de la Caja como ésta lo decidió, cuestión que como se ve es, además, de orden procesal extraña al recurso extraordinario.

En virtud de estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fojas cuarenta y cuatro en cuanto pudo ser materia de apelación extraordinaria. Notifíquese a los interesados y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE RODONI

JURISDICCION: Conflictos entre jueces.

Corresponde a la Corte Suprema resolver el conflicto surgido entre un juez provincial y un juez letrado de un territorio nacional, a causa de la negativa del primero a remitir un expediente solicitado por el segundo.

JURISDICCION: Conflictos entre jueces.
REMISION DE AUTOS.

Solicitada por el juez letrado de un territorio nacional a los efectos de lo establecido en el art. 58 del Código Pe-

nal, la remisión de un expediente tramitado y concluído ante los tribunales ordinarios de una provincia, éstos deben acceder a ese pedido ([1]).

BANCO ITALO ESPAÑOL ARGENTINO

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Principios generales.
RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La Corte Suprema sólo puede pronunciarse, originariamente o en recurso, cuando se somete a su decisión un caso contencioso, en el que existe o pueda existir un derecho lesionado que la sentencia deba reparar.

JURISDICCION: Fuero federal. Principios generales.

La justicia federal no debe decidir cuestiones abstractas ni hacer interpretaciones de leyes sino en los casos contenciosos que le corresponda resolver.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

No procede el recurso extraordinario contra la providencia que, con motivo de una autorización solicitada por el Banco Central como liquidador de una quiebra, declara que aquél tiene facultades para designar mandatarios, pero que los honorarios de éstos serán de su exclusiva cuenta y no a cargo de la masa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En estos autos se discute si corresponde al Banco Central de la República, o a la masa de la quiebra, hacerse cargo de los honorarios del letrado y el procurador que utilice dicha institución en su carácter de liquidadora judicial de la quiebra del Banco Italo Español

---

(1) Fecha del fallo: agosto 7 de 1939. En igual sentido, entre otros, Fallos: 119, 217; 138, 284; 149, 325.

Argentino de Mendoza; pero la cuestión ha sido planteada en forma tal, que más bien parecería consulta hecha al juez acerca de cómo va a resolver ese caso concreto, cuando se produzca. En efecto, no está en discusión decidir quién deberá pagar honorarios *ya devengados*. El Banco solicitó autorización para designar abogado y procurador, por cuenta de la masa, aun cuando luego ha manifestado que, a su juicio, no le era necesario tal permiso (fs. 7 vta.); y el juez (fallo de fs. 1 vta., confirmado a fs 18) decidió hacer saber al peticionante que podía "*haciendo uso de facultades propias* designar mandatario judicial y letrado, pero que los honorarios serían de su exclusiva cuenta". Media, además, la particularidad de que el recurrente aparezca representando a un tiempo derechos propios, y los de ambas partes en conflicto, o sean el Banco y la quiebra. Diríase, pues, que ahora se trae ante V. E. la misma consulta teórica acerca de quién pagará los futuros honorarios, llevada antes a la justicia ordinaria de Mendoza.

Es posible, sin embargo, que V. E. entienda corresponder pronunciamiento en esta instancia, porque tanto el juez como la cámara han hecho en sus fallos una declaración que pudiera luego invocarse como cosa juzgada. Para tal eventualidad, debo manifestar a V. E. que, a mi juicio, el recurrente está en lo cierto. El artículo 15 de la ley 12.156 establece que *ni el Banco ni sus funcionarios* cobrarán honorario alguno por sus tareas como liquidadores, debiendo limitarse a cobrar a la masa los *gastos* a que diere lugar su gestión de tales; y como no puede reputarse "funcionarios" de la institución al abogado o al procurador que ella designe para atender controversias judiciales en lugar distinto del de sus oficinas administrativas, resulta

más ajustado a derecho atribuir el carácter de "gastos" a los honorarios que aquellos devenguen. Encuentro excesivo obligar al Banco Central a que mantenga procurador y abogado a sueldo permanente, pues no de otra suerte pudiera reputársele "funcionarios", en cada una de las circunscripciones judiciales del país donde eventualmente pueda producirse la quiebra de un Banco. — Buenos Aires, marzo 24 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 9 de 1939.

Y Vistos: El recurso extraordinario concedido al Banco Central de la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal de Mendoza que corre a fs. 18, en el concurso del Banco Italo Español Argentino, y

Considerando:

Que es condición indispensable para que esta Corte Suprema pueda pronunciarse, sea originariamente, sea en recurso, que se haya producido el caso contencioso, en que exista o pueda existir un derecho lesionado que el pronunciamiento deba reparar.

Que la sentencia recurrida no decide ningún caso producido ya, y se limita a marcar una norma para lo futuro decidiendo una consulta o autorización que el Banco Central propusiera al Juzgado de Comercio de Mendoza sobre el ejercicio de ciertas facultades de que el Banco se considera investido en virtud de la ley nacional nº 12.156.

Que es un principio legal y doctrinario, constantemente confirmado por la jurisprudencia, que la justicia

federal no debe decidir cuestiones abstractas, ni hacer interpretaciones de las leyes sino cuando se trata de casos contenciosos existentes o producidos, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales que fijen normas para lo futuro, lo cual es propio del P. L. (art. 2º de la ley nº 27; Fallos: tomo 124, pág. 39; tomo 130, pág. 157 y otros).

En su mérito, y no habiendo en este caso cuestión judicial a resolver, el recurso no procede, debiendo devolverse los autos al tribunal de su procedencia. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

LUIS J. TETTAMANTI v. MATIAS ARANGUREN

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales. Contralor por el Poder Judicial. Requisitos de su ejercicio.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

RENUNCIA.

Cuando una provisión constitucional ha sido establecida exclusivamente para la protección de los derechos de propiedad de los ciudadanos, éstos pueden renunciarla.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales. Contralor por el Poder Judicial. Requisitos de su ejercicio.

RENUNCIA.

La invocación de una ley como fundamento de las pretensiones sustentadas en el juicio, importa la renuncia al derecho de alegar su inconstitucionalidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por escritura otorgada el 12 de enero de 1927, don Matías Aranguren constituyó hipoteca de segundo grado sobre una finca de su propiedad, a favor de don Luis J. Tettamanti, en garantía de un préstamo de cinco mil pesos, hecho por dos años con opción a otro más, al interés del once y medio por ciento anual. La de primer grado estaba constituída a favor del Banco Hipotecario Nacional. Al vencer la fecha convenida, o sea en 1930, Aranguren continuó sirviendo su deuda, sin cancelar el préstamo, prolongándose tal situación hasta que la ley nº 11.741, publicada en el Boletín Oficial el 19 de octubre de 1933, prorrogó por tres años el vencimiento de los préstamos hipotecarios, con rebaja de los intereses al seis por ciento durante ese plazo. Tettamanti reconoce haber aceptado sin reclamo esas nuevas condiciones impuestas por la moratoria legal. Entretanto, la propiedad fué vendida a doña Lucía Achotegui de Muriago, y más tarde, falleció Aranguren.

Terminados los tres años de la moratoria, el Congreso los prorrogó por dos años más (ley 12.310, Boletín Oficial, octubre 15 de 1936); pero esta vez, Tettamanti no quiso recibir de la adquirente del inmueble los intereses al tipo de seis por ciento, correspondientes al trimestre julio-octubre 11 de 1936, por lo cual, doña Lucía Achotegui de Muriago los consignó judicialmente el 3 de diciembre del mismo año. Dicha consignación fué ampliada el 19 de febrero subsiguiente, con el importe del trimestre octubre 1936 - enero 1937, correspondiente ya a la vigencia de la ley 12.310. Citado Tettamanti, sostuvo que el expediente debía acumularse al juicio sucesorio de Aranguren; sin objetar

en forma alguna la constitucionalidad de dicha ley; y desestimada su oposición (diciembre 6 de 1937), tampoco interpuso contra lo resuelto, recurso extraordi nario.

Es en otro litigio paralelo, por devolución del préstamo y sus intereses, iniciado ante el juez de la sucesión el 11 de febrero de 1937 y en el que también la Sra. Achotegui de Muriago hizo valer aquella sentencia, donde Tettamanti plantea la cuestión de inconstitucionalidad que ahora trae ante V. E. Si, como dejo dicho, el acreedor aceptó la moratoria de la ley 11.741 y no ha deducido recurso contra el fallo judicial que declaraba válida la primera consignación de intereses hecha con arreglo a la ley 12.310, resulta dudoso que ejercitara en tiempo oportuno los derechos de que se cree asistido. Además, los términos en que se funda dicho recurso a fs. 98, son harto escuetos. En la hipótesis de que, no obstante ello, entendiere V. E. que corresponde admitirlo, paso a formular algunas consideraciones relativas al fondo del asunto.

I

Nuestra Constitución, sancionada pocos años después del fracaso de las grandes revoluciones socialistas ocurridas en Europa en 1848, se inspira en ideas de franco liberalismo económico. Sobre ello no caben dos opiniones, y tal es la razón determinante de que varios tratados de comercio celebrados con naciones extranjeras a poco de dictarse la Carta de 1853, reprodujeron las cláusulas del convenio inicial con Inglaterra, en 1825: libertad plena para que cada cual cuide por sí mismo sus negocios; derecho de los compradores y vendedores para fijar precios libremente. No podría sostenerse que los constituyentes ignorasen los efectos

de la intromisión del Gobierno en los contratos individuales, porque justamente ése había sido el sistema económico contra el que se alzó la revolución de Mayo: durante más de dos siglos todas las ciudades argentinas sufrieron la regulación de los precios de la carne y del trigo por los cabildos, el arreglo del comercio exterior por medio de leyes y funcionarios públicos, la subordinación de cualquier iniciativa individual a múltiples controles y permisos, sistema de "economía dirigida", que no obstante inspirarse en propósitos de bienestar general, condujo al estancamiento de la agricultura y la ganadería, y a un franco clamor de libertad, haciendo al fin inevitable la ruptura de los vínculos que nos unían con España. Errados o no, los Constituyentes de 1853 entendieron que el bienestar general aconsejaba implantar el principio de la libre contratación.

Ese principio no excluye cierta reglamentación, pues la vida en sociedad hace inevitable que los contratos individuales influyan indirectamente sobre los derechos de los no contratantes, o sean influenciados por éstos; además de las limitaciones impuestas por motivos de salud, moral, buenas costumbres, o ese conjunto de los derechos de los demás, que se designa bajo el nombre de "necesidades generales". La legislación municipal se integra, casi exclusivamente, con restricciones de tal tipo; y basta ojear el Código Civil para advertir cómo han sido reglamentados casi todos los contratos, incluso el de préstamos sobre hipotecas. Sin embargo, el Codificador estableció un sistema de amplia libertad en lo relativo a fijación de precios, dando como razón que "dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores o todas nuestras imprudencias";

agregando que "el consentimiento libre, prestado sin dolo, error ni violencia, y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocables los contratos" (nota al art. 377, sobre supresión de la rescisión por causa de lesión). Es útil recordar que, al tiempo de ser sancionado el Código, no era extraordinario que algunos Bancos particulares descontasen documentos al quince por ciento, y se concertasen hipotecas a interés más elevado aún. Por lo demás, el Código previene que tales normas de libertad amplia no se apliquen a los convenios concertados bajo la legislación anterior que permitía rescindirlos cuando el precio se apartara mucho de lo corriente en plaza (art. 4083). Habla de nuevo Vélez: "es incontestable que todo contrato debe siempre ser regido por la ley bajo cuyo imperio ha sido consentido... de otra manera, el derecho no existiría realmente, pues que no podría ser ejercitado. Habría sido destruído por la nueva ley".

De esta manera el Estado, después de insertar en sus códigos todas las restricciones que conceptuó exigidas por las conveniencias generales, declara que hará respetar por sus tribunales el interés fijado libremente por las partes en los préstamos hipotecarios. Vigente tal sistema jurídico y ajustándose estrictamente a él, Aranguren recibe de Tettamanti cinco mil pesos, y se obliga a devolverlos en tres años, con interés del once y medio por ciento hasta el día de la devolución. Si el trato era válido y respetable cuando Tettamanti entregó el dinero, ¿pueden ahora los tribunales negarse a hacerlo cumplir, porque al tiempo de la devolución el Congreso, cambiando de opinión, declara que las conveniencias generales aconsejan permitir al deudor demore el pago y disminuya la tasa del interés pactado?

Tal es el problema jurídico que se trae ante V. E.

y que, bajo otras formas, ha tenido ocasión de ser examinado antes de ahora por la Corte. En el caso Horta v. Harguindeguy (137: 47, ley de alquileres), dijo V. E.: "no es concebible... que el orden público pueda exigir o pueda hallarse interesado en que los contratos sean alterados sin el consentimiento de las partes, pues es fácil alcanzar que si algo interesa a una sociedad basada en el reconocimiento y respeto de la propiedad privada y en el afianzamiento de la justicia, es la estabilidad de los derechos patrimoniales: es, que los contratos sean lealmente cumplidos; y es, en fin, que no sea dado siquiera abrigar el temor de que puedan sancionarse y hacerse efectivas leyes excepcionales, como aquellas aludidas por Marshall en el proverbial caso Darmhuth College que debilitaron la confianza entre hombre y hombre y dificultaron todas las transacciones particulares, por la dispensa que hacían del fiel cumplimiento de las obligaciones. La doctrina de la omnipotencia legislativa, que se pretende fundar en la presunta voluntad de la mayoría del pueblo, es insostenible dentro de un sistema de gobierno cuya esencia es la limitación de los poderes...". Esta doctrina concuerda con la sentada en 144: 219, 145: 307 y otros casos.

II

Ahora bien: tal principio, aplicable en épocas normales ¿lo es también cuando una honda crisis económica coloca a los deudores en la imposibilidad de cumplir lo pactado, sin que medie culpa alguna de su parte? ¿No producen esas crisis efectos equiparables a los de la guerra, creando situaciones de emergencia en que la Constitución ha previsto la posibilidad de que se suspendan los derechos individuales? Sin mediar declaratoria de estado de sitio, los códigos contienen prescrip-

ciones especiales para casos de fuerza mayor, o de hecho ajeno a la voluntad de los contratantes que hagan imposible al cumplimiento de lo pactado. Así, en plena paz, admítese que una huelga hecha por terceros, influya válidamente en el cumplimiento de ciertos contratos, particularmente los de transporte o locación de servicios; y no sería excesivo pensar que el brusco cierre de mercados exteriores a los productos argentinos pueda, en ciertos momentos, equipararse a un bloqueo. Producida una de esas situaciones, resulta razonable que el Congreso adopte medidas excepcionales y transitorias, a fin de que la colectividad haga frente con más éxito a la nueva y peligrosa situación existente por obra de factores ajenos a los contratantes. Es lo que resolvió V. E. *in re* Avico v. De la Pesa (172: 21), precisamente acerca de la constitucionalidad de la ley 11.741, cuya prórroga se objeta ahora. El Tribunal, aceptando doctrinas admitidas por la Suprema Corte de los Estados Unidos, declaró que en casos de emergencia el Congreso puede imponer constitucionalmente una moratoria a favor de los deudores hipotecarios, siempre que "el fin fuese legítimo, y fuesen razonables y justas las disposiciones aceptadas"; circunstancias de emergencia que, a su juicio, concurrieron en 1933, al dictarse la ley.

El fallo aludido pasó con la disidencia del Dr. Roberto Repetto, en cuya opinión, si pudo reputarse constitucional la moratoria misma, no lo era la rebaja del interés pactado, en cuanto representaba quitar al patrimonio del acreedor el derecho de cobrarlo a cierto tipo, para hacer pasar la rebaja al bolsillo del deudor. "Si la propiedad privada —dijo— en virtud de la reglamentación... pudiera ser quitada a una o más personas para darla a otra u otras por razones de orden

público y sin indemnización, se habría creado un poder desconocido e inesperado dentro de la Carta Fundamental, llamado a anular el principio de la inviolabilidad de la propiedad tan enfáticamente proclamado por ella... Cuando se tienen cien centavos, la misma protección se dispensa a uno solo de los centavos que a los cien... Ni el legislador ni el juez, ha dicho esta Corte, pueden en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior. En ese caso, el principio de la no retroactividad deja de ser una simple norma legal, para confundirse con el principio de la inviolabilidad de la propiedad (Fallos, 137: 47; 145: 307; 152: 268; 144: 219)".

III

Como la ley 12.310, aquí objetada, se limita a extender a cinco años la vigencia de una moratoria que V. E. declaró no era inconstitucional rigiendo por tres, la única cuestión nueva consistente en determinar si realmente existía en 1936 la misma situación de emergencia que en 1933, esto es, si una ley de excepción, y transitoria por su propia naturaleza, pudo prorrogarse como lo ha sido. A este respecto constituyen antecedente útil otras sentencias de la Corte. En setiembre de 1921, con motivo de la gran crisis económica entonces reinante, el Congreso estableció (leyes 11.156 y 11.157) que todo locatario de casas o piezas destinadas a la habitación, comercio o industria, tendría el derecho de permanecer hasta por dos años en el predio, durante los cuales no podría ser elevado el precio de la locación más allá del que regía el 1º de enero de 1920. Esos dos años fueron prorrogados por uno más en 1923 (ley 11.231), y luego por otro, en 1924 (ley 11.318). A esta

altura, traído el caso a la Corte, V. E., por el voto unánime de sus miembros y con arreglo una vez más a la jurisprudencia de los tribunales de los EE. UU. declaró inconstitucional la prórroga por el cuarto año de su vigencia (144: 216, Mango v. Traba 145: 168, Podestá v. Etchegorry, y varios otros concordantes), aduciendo estos motivos:

"Por medio de sucesivas ampliaciones del término, se ha llegado hasta ahora a privar a los propietarios o locadores de la libre disposición de los inmuebles durante un plazo que llega a cuatro años, no obstante tratarse de locaciones sin término, concertadas al amparo de una legislación que acordaba la facultad de exigir la restitución de la cosa después de vencido el primer período del alquiler. A ello se agrega la restricción que para la libertad de contratar importa la subsistencia de los precios originarios, o sea los que regían el primero de enero de 1920... Este régimen de emergencia que afecta fundamentalmente el derecho de usar y disponer de la propiedad, *ha sido tolerado por las decisiones judiciales, solamente en consideración al momento de extrema opresión económica... y ración* (Fallos, 136, 161); pero ese régimen anormal no puede encontrar suficiente justificativo cuando se le convierte de hecho en una norma habitual de las relaciones entre los locadores y los locatarios, como es la que han creado las reiteradas prórrogas acordadas a los inquilinos, y mucho menos cuando está destinado a actuar en un ambiente muy distinto, por cierto, de aquél que dió lugar a la sanción originaria de dichas leyes".

IV

De tales antecedentes resulta que, prácticamente, la solución de este asunto estriba en una simple cues-

tión de hecho: ¿subsistían en 1936 las razones de emergencia que, a juicio de la Corte, permitieron considerar ajustada a la Constitución la actitud del Congreso, en 1933? Tal cuestión ha de ser resuelta con arreglo al prudente criterio de V. E., mediante una acertada estimación de las condiciones generales del país en una y otra fecha. Me limitaré, pues, a recordar que los escasos antecedentes legislativos susceptibles de ser tenidos en cuenta, inclinan el espíritu hacia una solución negativa; a saber:

a) la moratoria dictada con motivo de la crisis y la revolución de 1890, se redujo a pocas semanas (ley 2705), y tampoco excedió mucho dicho plazo la concedida para los préstamos de dinero no internacionales, con motivo del estallido de la gran guerra mundial (leyes 9477 y 9478);

b) ambas medidas de emergencia tuvieron caracteres de generalidad, comprendiendo a todos los deudores, en tanto que la moratoria materia de este litigio sólo dificulta la ejecución de los bienes de ciertos deudores hipotecarios sin alcanzar a los demás deudores que tengan bienes libres y tampoco a quienes concierten hipotecas durante el presunto período anormal, lo que significa favorecer a una categoría especial de deudores en perjuicio exclusivo de ciertos acreedores;

c) una nueva ley — 12.544, — publicada el 14 de octubre ppdo. acaba de prorrogar por otro año la exigibilidad de los préstamos aludidos, estableciendo al mismo tiempo formas opcionales de devolución a largo plazo, y por cuotas. Con esto, la rebaja legal del interés, por razones de emergencia, duraría seis años y las condiciones pactadas por las partes habrían sido no ya suspendidas sino modificadas definitivamente por imposición del legislador.

A mérito de lo expuesto, considero que la procedencia del recurso extraordinario es dudosa en este caso; y que si V. E. decidiere admitirlo, el fallo dependerá del criterio con que la Corte aprecie los alcances de la aludida emergencia, cuestión casi exclusivamente de hecho, y ajena por su propia naturaleza a mi dictamen. — Buenos Aires, noviembre 26 de 1938. — *Juan Álvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 9 de 1939.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido en la causa seguida por Luis J. Tettamanti contra la sucesión de don Matías Aranguren sobre cobro de pesos, de la sentencia pronunciada por una de las Salas de la Cámara Civil Primera de la Capital; y

Considerando:

Que la decisión del tribunal nombrado, confirmando la sentencia de primera instancia, no ha hecho lugar a la acción de restitución del capital y de los intereses entablada por el nombrado Tettamanti a mérito de la prórroga de la moratoria acordada por la ley nº 12.310.

Que este estatuto de prórroga al de moratoria hipotecaria sancionado por la ley nº 11.741, fué promulgado el 15 de octubre de 1936. El once de febrero de 1937, Tettamanti, después de haber admitido sin observación los beneficios de la primera moratoria a que su deudor se acogió, dedujo juicio ejecutivo por devolución del préstamo y de los intereses a causa de haberse dejado de abonar éstos a partir del 12 de julio de 1936. "Desde entonces, dice, no han vuelto a pagar

más y la sucesión tiene, al 12 de enero de 1937, un atraso de dos trimestres a razón de $ 75 cada uno''. (Escrito de fs. 5).

Que la deudora, el 3 de diciembre de 1936 habíase visto en la necesidad de iniciar un juicio de pago por consignación con el fin de evitar la maniobra del acreedor que trataba de constituirla en mora. A pesar de pedirse por aquél el rechazo de la consignación, ella fué aceptada por sentencia de diciembre de 1937, sentencia que no fué recurrida.

Que en el escrito de fs. 5 del juicio ejecutivo, Tettamanti, ha aceptado implícitamente la prórroga de la moratoria, desde que al deducirlo se ha fundado en el hecho de haber transcurrido dos trimestres sin pagar los intereses, lo que equivale a invocar el art. 5 de la ley nº 11.741 cuando ya había sido prorrogada por la nº 12.130.

Que ello comporta la renuncia al derecho de pedir la declaración de inconstitucionalidad de la ley nº 12.130. Hay hipótesis, dice Cooley, en que una ley en su aplicación al caso particular debe ser sostenida a causa de que la parte que la objeta por un acto anterior ha excluído la posibilidad de ser oída sobre su validez, y, agrega, cuando una provisión constitucional ha sido establecida exclusivamente para la protección de los derechos de propiedad de los ciudadanos, éstos se hallan facultados para renunciarla. Cooley, *Constitutional Limitations*, 7ª ed., pág. 250; Fallos: tomo 149, pág. 137.

Que cuando Tettamanti, después de iniciar la ejecución por falta de pago de los intereses de dos trimestres, opone, a fs. 14, la inconstitucionalidad de la ley Nº 12.130, existe ya la renuncia anterior que le impide valerse de aquella defensa.

En mérito de estas consideraciones se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

INTERNATIONAL HARVESTER Co. v. NACION ARGENTINA

ADUANA.

El art. 434 de las O. O. A. A. es inaplicable a la demanda sobre repetición de derechos que la Aduana ha cobrado indebidamente al introductor de piezas de repuesto para máquinas agrícolas, por considerarlos artículos de renovación o de consumo y no venir conjuntamente con las máquinas para las cuales venían destinados.

ADUANA: Importación libre de derechos.

Las piezas de repuesto para máquinas agrícolas no están sujetas al pago de derechos de importación, aun cuando sean introducidas separadamente de la máquina para la cual vienen destinadas.

ADUANA: Importación libre de derechos.

A los efectos de la liberación de derechos de importación con respecto a los repuestos para máquinas agrícolas, no corresponde efectuar distingo alguno fundado en que puedan ser consideradas como artículos de renovación o consumo (1).

---

(1) Fecha del fallo: agosto 9 de 1939.

CARLOS A. BERGHMANS v. PROVINCIA DE SAN JUAN

MANDATO: Efectos.

HONORARIOS.

El ex-apoderado provincial cuyo mandato fué revocado, carece de derecho para cobrar honorarios por el alegato que presentó ante la Corte Suprema y ésta ordenó devolverle por haber cesado en la representación de referencia y haber asumido personería, en su reemplazo el nuevo apoderado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 11 de 1939.

Y Vistos: Estos autos caratulados: "Berghmans Carlos A. contra San Juan la Provincia, sobre cobro de honorarios", de los que resulta:

Que a fs. 1 se presenta don Carlos A. Berghmans y manifiesta:

Que demanda a la Provincia de San Juan el pago de los honorarios que le corresponden, por el alegato que presentó en la causa A. 146, VIII, 1936, y cuya devolución ordenó esta Corte. Esta última medida no es óbice al derecho que ejercita, porque no resuelve sino una cuestión procesal, ajena al fondo de la que plantea.

Que esa labor fué hecha de conformidad con lo acordado en conversación tenida con el Dr. S. Baqué, — nuevo apoderado de la Provincia de San Juan — quien estimó conveniente que el actor, — que lo había sido hasta entonces — terminara los juicios pendientes.

Que tal convenio no existe, por lo que el monto de la retribución a que tiene derecho debe fijarse por regulación.

Termina pidiendo que en definitiva se condene a la Provincia demandada a pagarle la suma de $ 1.000 m|n., o la cantidad que fije el Tribunal con sus intereses y costas, si mediara oposición.

Que corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 9 el Dr. Santiago Baqué, representante de la Provincia de San Juan, el que manifiesta:

Que el alegato a que se refiere la causa fué presentado después de haber cesado el actor en la representación de la Provincia demandada, el 3 de mayo de 1938, por cuya razón carece de derecho para la retribución que persigue.

Que la disposición del art. 1969 del Código Civil no rige para los casos de revocación de las procuraciones judiciales, de acuerdo con lo establecido en los arts. 19 y 20 del Código Supletorio y la jurisprudencia que cita.

Que la actitud del Dr. Berghmans fué contraria a los preceptos citados y ciertamente extraordinaria y anormal, pues no sólo continuó actuando después de conocida la cesación de su mandato, sino que aun intentó iniciar juicios nuevos.

Que invoca también en apoyo de su derecho la interpretación que entiende corresponde a los arts. 1969, 1965 y 1971 del Código Civil, arguyendo además que las decisiones dictadas por esta Corte, en la causa A. 146, VIII, — en que se presentó el escrito objeto de la causa — resuelven el punto motivo del pleito.

Que si bien en conversación tenida con el Dr. Berghmans el 12 de mayo de 1938 al hacerse el peticionante cargo de la representación de la Provincia de San Juan, en reemplazo de aquél, lo autorizó a que alegara en los expedientes que tenía a estudio en ese momento, esa conformidad no alcanzó al caso de autos — que no se encontraba entonces en tales condiciones — y por lo demás de su actitud no puede derivar otra consecuencia que la de permitir al demandante reclamar durante el mes de mayo el pago del sueldo que

anteriormente percibía. En tal inteligencia ha consignado judicialmente el importe del mes referido, con lo que entiende que nada más se adeuda al actor.

Termina pidiendo el rechazo de la demanda con costas.

Que a fs. 39 vta., accediendo a petición de las partes, se declaró la causa de puro derecho, corriéndose a las partes un nuevo traslado por su orden.

Que a fs. 31 y 37 se agregaron los escritos presentados por las partes, dictaminando a fs. 39 el señor Procurador General.

A fs. 39 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y Considerando:

1° Que las partes se manifestaron acordes en cuanto a los hechos de la litis y fué declarada de puro derecho la cuestión a resolver, por lo que el nudo del caso consiste en saber si el Dr. Berghmans tiene derecho a cobrar honorarios por un trabajo jurídico que en representación de la Provincia de San Juan presentó ante esta Corte Suprema y que le fué devuelto por el Tribunal por haber cesado en la representación aludida y asumido personería, en su reemplazo, el nuevo apoderado; tal como consta a fs. 172 vta. del expediente letra A. n° 146, libro VIII, año 1936, causa Aruza José, Vicente Celestino, Pedro y Tomás Forciniti y Jacinto Romano contra la Provincia de San Juan sobre inconstitucionalidad de las leyes 208, 217, 438 y 439 y repetición; que se tiene a la vista.

2° Que en tales términos la improcedencia de la demanda es notoria no sólo porque el Dr. Berghmans había cesado en el mandato que le había conferido con anterioridad el Gobierno de San Juan, por no ser urgente ni indispensable su intervención en los autos por

haberse apersonado a los mismos el apoderado reemplazante; sino también porque la Corte declaró expresa y categóricamente la extemporaneidad del alegato que el actor cobra. Los arts. 1963, 1965, 1971, 1973 y concordantes del Código Civil no dejan lugar a dudas y la excepción del art. 1979 de dicho Código y 20 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial se refiere, aún en los casos de urgencia a la circunstancia de renuncia y no de revocatoria del mandato.

3º Que carecen de importancia para modificar la situación legal que resulta de los hechos y del derecho premencionados las conversaciones y acuerdos que hayan podido existir entre el Dr. Berghmans y el Dr. Baqué a propósito de los trabajos a realizarse en los pleitos pendientes en que San Juan fuera parte, pues si por el mandato general de fs. 7 — el segundo de los nombrados podía "otorgar poderes especiales y sustituir en todo o en parte el presente" no existe constancia de que se haya hecho uso de tal facultad en forma de ley.

En su mérito se desestima la demanda, con costas. Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente, archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

GREGORIO E. DUCASE Y OTRA v. NACION ARGENTINA

EJERCITO NACIONAL.

El compromiso por el cual una persona se incorpora al ejército de línea como voluntario, la somete a las leyes y a la jurisdicción militar.

EJERCITO NACIONAL.

Los voluntarios del ejército de línea tienen estado militar.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.

La responsabilidad del Estado por la muerte de los voluntarios del ejército de línea no se halla regida por el derecho común sino por el derecho público exclusivamente, o sea por las leyes y reglamentos militares dictados al efecto por el Congreso de la Nación.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.

Las leyes militares vigentes limitan la responsabilidad del Estado por la muerte de un militar en acto del servicio a una pensión en beneficio de las personas que aquéllas determinan.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.

PENSION: Pensión militar.

Los padres de un cabo del ejército de línea que siendo soltero falleció en acto del servicio, no tienen derecho a pensión ni pueden válidamente invocar las disposiciones del derecho común —entre ellas las de la ley de accidentes del trabajo— para obtener el pago de una indemnización por el Estado.

Sentencia de la Cámara Federal de Paraná

Paraná, 14 de diciembre de 1938.

Y Vista:

La presente causa civil, iniciada por don Gregorio Elías Ducase y Doña Rosa Meza de Ducase contra Gobierno de la Nación, sobre indemnización de daños y perjuicios, llegada a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos interpues-

tos a fs. 333 y 334 (II cuerpo de autos) contra la sentencia dictada a fs. 328 a 333, por el Juzgado Federal de Corrientes; por el primero se interponen por el representante del Ministerio Público los recursos de nulidad y apelación y por el segundo, que lo es el de la actora, por no haberse hecho lugar en la resolución al total de la suma reclamada y no incluirse en la misma el monto de los intereses legales; y

Considerando:

I. En cuanto al recurso de nulidad, es fundamentado ante esta instancia por el Sr. Fiscal de Cámara de fs. 338 vta. a 340, sosteniéndose que la declaración del fallecimiento y la inscripción de la partida no pudo ser hecha por el Sr. Juez Federal, así como tampoco el dictar el sobreseimiento definitivo (de fs. 50 vta.), dado que de acuerdo al art. 2º de la ley nº 927 están excluídos de la competencia federal, lo relativo al conocimiento de los juicios universales, careciendo también de competencia para hacer esa declaración de fallecimiento y ordenar en el Registro Civil de la Provincia de Corrientes, la inscripción de la misma.

En cuanto a lo primero, o sea la declaración presuntiva del fallecimiento y la inscripción de la partida de deceso, no importa a criterio de la Cámara que esos actos de intervención hayan sido hechos fuera de su competencia, por cuanto a raíz del hecho ocurrido el día *17 de septiembre de 1927* en el río Paraná en las proximidades de la "Colonia Valencia", se presentó a la Subprefectura de Corrientes el Teniente 1º del Ejército José María Ezcurra, denunciando el hecho (fs. 1 del 1er. cuerpo) y como consecuencia con conocimiento del Juzgado y de la Prefectura General Marítima se ordenó la instrucción del correspondiente sumario, el que tramitado y en 32 fojas, es elevado (ver fs. 33) al Juzgado de Sección, quien con intervención Fiscal, resuelve previamente la ratificación de las declaraciones sumariales, las que se cumplen de fs. 34 a 39.

De modo pues que el sumario judicial, indiscutiblemente iniciado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2º inc. 10 y art. 3º inc. 2º de la ley nº 48, ha sido instruído y tramitado legalmente, y por lo tanto ante la petición obrante a fs. 40, reiterada a fs. 49 por los familiares de Ducase, el Juzgado estaba perfectamente habilitado a establecer el día presuntivo de su partida. Nótese que el Juzgado para llegar a esa declaración siguiendo siempre la opinión fiscal, hizo ampliar las declaraciones de los sobrevivientes del naufragio Rogelio Albuquerque

y Francisco Solano Sosa, y que tuvo a la vista el Boletín Militar nº 2259 (ver fs. 48) en el que se establece que llegados los tripulantes de la canoa frente al paraje denominado Punta Itá Pytá, debido a la fuerte marejada, zozobró, cayendo al agua todos los tripulantes, de los cuales pudieron solamente ser salvados, Albuquerque y Solano Sosa; de modo pues que ese instrumento tiene al respecto y para la comprobación del hecho interesado, el mismo valor de los certificados a que se refiere el art. 107 del Cód. Civil.

Que los mismos argumentos pueden traerse respecto al dictado de sobreseimiento de fs. 50 vta. y 51, pues importa la conclusión legal del sumario oportunamente iniciado, no siendo contrario al que a su turno dictara la autoridad militar, en ejercicio a su vez de atribuciones propias al estado militar de Ducase y demás infortunados compañeros, y a que se refiere el Boletín mencionado anteriormente que como bien lo dice se concreta a establecer o dictar un sobreseimiento definitivo de conformidad y con los alcances a que se refiere el art. 334, inc. 2º de la Justicia Militar.

Por ello no se hace lugar a la nulidad interpuesta, y se pasa a considerar el segundo de los recursos deducidos, o sea el recurso de apelación.

II. *La apelación.* — Los agravios del Ministerio Público son expresados contra la sentencia dictada por el Juez Federal subrogante a fs. 328 a 333, en cuya resolución y después de plantearse como primera y principal cuestión "el carácter legal de las relaciones que ligaban al cabo 1º Ducase con el Estado" y estudiarse si la Nación actuaba en esa emergencia como persona del derecho privado o si lo hacía como persona del derecho público, se llega a la conclusión "de que el contrato de enganche (instrumento de fs. 199) debe ser estimado como un convenio de derecho común" y en su consecuencia y por una aplicación analógica del art. 2º, inc. 4º de la ley 9688, se condena al Gobierno de la Nación a pagar la suma de diez mil pesos moneda nacional, con costas.

El señor Fiscal de Cámara en su expresión de agravios de fs. 338 a 342, aparte de la nulidad ya estudiada en el considerando anterior sostiene también la revocatoria de la sentencia basándose, 1º en que Ducase de acuerdo con las cláusulas del contrato de fs. 199, era un voluntario del ejército permanente, al que hace referencia la ley nº 4707 y el Boletín Militar nº 852, 2ª parte año 1914, y que como tal voluntario, sólo tenía derechos al sueldo y prima que se establecen en los arts. 53 y 54 de la mencionada ley 4707 como asimismo a la

pensión que a su vez le determina en su caso el art. 12, pero no a la indemnización para caso de accidentes; 2º que aunque se admitiese que la Nación en el caso de autos hubiere obrado como persona jurídica, es indudable que aparte de no haber habido la gestión administrativa previa, el art. 28 de la ley nº 9688 no tiene rol ninguno en la emergencia, porque aparte de no haberse aducido en la demanda las disposiciones de esa ley especial, tampoco podrían haberse invocado, porque el cabo 1º Ducase, no era un obrero de industrias o empresas comprendidas en la dicha ley; 3º que al basarse la acción en el título IX, arts. 1107 a 1123 del Cód. Civil y en el cap. II del dicho título, arts. 1132 a 1136, son hechos demostrativos de la falta de derecho de la parte actora, dado que el art. 1109 requiere, la existencia de culpa o negligencia en el demandado, lo que precisamente no existe en el caso — para persona alguna, dado que se trata de un verdadero caso fortuito, que no responsabiliza a nadie, de acuerdo a los términos categóricos de los arts. 513 y 514 del Código Civil y su nota respectiva.

La actora a su turno a fs. 345 a 348, y como parte apelada, rebate aquellas conclusiones, sustentando los argumentos expresados en la instancia originaria y la justicia del pronunciamiento condenatorio: el Tribunal considerará por separado cada uno de esos aspectos, pero previamente en considerando aparte y aunque sea brevemente, se ocupará de un punto básico, general e íntimamente vinculado a la cuestión que el caso judicial debe resolver, o sea el referente a la naturaleza y responsabilidad del Estado en sus distintos actos.

III. *De la responsabilidad del Estado*, en sus distintos actos.

Como nos lo dice un conocido tratadista sobre esta materia, el Dr. Rodolfo Bullrich, el estudio de la responsabilidad del Estado constituye uno de los puntos más difíciles e interesantes del derecho público contemporáneo, al par que de extraordinaria importancia para el progreso y dinámica de la sociedad humana.

Sintetizando podemos establecer: que el *Estado* puede ejercitar actos distintos, como ser 1º *actos de gestión*, dentro de la administración de su patrimonio privado; 2º *actos como gestor* de los servicios públicos, y 3º *actos de verdadera autoridad*: en los primeros procediendo como persona jurídica, está sujeto a las disposiciones que rigen a las mismas, —en los segundos ya no son de aplicación estricta esos principios del derecho privado aplicable a las personas jurídicas, y por ende

su responsabilidad no es ya general ni absoluta, depende de los *hechos*, como nos lo dice el autor citado recientemente, y en los últimos, en los *actos de autoridad*, su irresponsabilidad es absoluta.

Cabe preguntarse ahora, dentro de cuáles de estos actos, está comprendido, el realizado por el Gobierno de la Nación, al constituir el Ejército de la Nación, conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley Orgánica Militar nº 4707. Así como también, si actuando en tal sentido, le pueden comprender responsabilidades contractuales, regidas éstas por el derecho común.

La respuesta a estas cuestiones, debe establecerse después de ser estudiada la verdadera naturaleza del instrumento de fs. 199, lo que se hace en el siguiente considerando.

IV. *Del instrumento de fs. 199.*

El instrumento de fs. 109 a 110 y sus agregados de fs. 111 a 116, son los medios formales de que se vale la autoridad militar, para lograr la constitución de su ejército permanente, a ello se refiere en particular el inc. 4º del art. 11 de la ley 4707 de setiembre 28 de 1905, y de los que en detalle se ocupa a su vez el cap. IX arts. 44 a 51 de la mencionada ley.

Aunque se emplee en su texto la palabra "contrato", lo que el mismo supone es *un compromiso* por parte de los voluntarios y sus padres o tutores, tal como se enuncian en los arts. 47, 50 y otros de la ley militar; ese compromiso establece por parte del soldado voluntario además de la autorización de sus padres o tutores en caso de minoría de edad, la de llenar ciertas condiciones de salud, buena conducta, aptitud militar, etc.... El Estado por su parte se ha determinado sus únicas obligaciones, traducidas en la situación del soldado voluntario, al pago de un sueldo (art. 53), prima para el primer compromiso (art. 54) y en el caso como en el de autos por haber sido ascendido a clase, un premio *llamado de constancia* (arts. 55 a 60) y en su caso la llamada *pensión de retiro*, a nada más se ha comprometido el Estado; de todo pués se concluye que el instrumento citado sólo contiene cláusulas obligatorias para el sujeto que ingresa voluntariamente al ejército.

Atento estas modalidades propias del mencionado compromiso, el representante del Ministerio Público ante esta instancia, ha podido decir con razón, que al incorporarse Ducase al ejército y gozar de sueldo como un empleado de la administración, está en las mismas condiciones que los demás empleados de la misma, los que si mueren por un accidente casual

(como el de autos), carecen de todo derecho a indemnización, no pudiendo pretender que lo que no le otorgara la ley militar a que se sujetó, le sea concedido o reconocido por la ley común, que se refiere como tal ley común (privada) a los particulares en sus relaciones entre sí, pero nunca a las relaciones entre el Estado y sus empleados, que están regidas por el derecho administrativo.

V. *Naturaleza del acto realizado por el Estado.*

Ya se ha dicho en el considerando III, que el Estado en sus diversas actividades puede obrar de distintas maneras — y bien el Estado, que siempre es *persona jurídica,* tiene según ese modo de obrar un desdoblamiento de su personalidad jurídica, la raíz de esta distinción como lo dice el Dr. Bielsa en su "Tratado de Derecho Administrativo", está en el concepto tradicional *del poder soberano,* que como tal poder público no está sometido a ley alguna.

Ahora bien, para el Tribunal es pues claro que en el caso de autos, el Estado, en procura de uno de sus fines primordiales, como lo es el de lograr una fuerza necesaria, para garantizar su subsistencia exterior, en el sentido de conservar su propia personalidad internacional y la integridad de su territorio, ejercita por expreso mandato constitucional, un poder soberano, una verdadera función de persona jurídica pública, su esfera de acción en el caso está regida por el derecho público.

De modo pues que si en procura de esos fines esenciales, como lo es la constitución de su fuerza armada, realiza determinados actos, estos siempre están comprendidos dentro de la actividad del Estado como tal poder público, son actos *jure imperii* y no *jure gestionis,* no hay en ese caso una actividad contractual, que puede hacer viable las responsabilidades establecidas en el derecho civil, esencialmente rama del orden privado.

Distinto es el caso, en que la administración pública actuara como persona del derecho privado, posición en la que se coloca la demandante tanto en primera como en segunda instancia, equiparando la situación, por vía analógica a la de la ley nº 9688, y en especial en la norma del art. II, inc. 4º de la citada ley.

El Tribunal conoce el sentido y alcance respecto de esa responsabilidad civil de las personas jurídicas, su evolución a partir desde la restricción del art. 43 del Código Civil que sentara la generalidad del precepto, hasta la tendencia evolutiva actual, que reconoce esa responsabilidad civil de las per-

sonas jurídicas a los principios comunes, y a la consecutiva responsabilidad dentro del círculo ya de lo *contractual*, de la culpa o del dolo: pero precisamente, atento la separación fundamental hecha al comienzo, sobre la naturaleza de las relaciones existentes entre la Nación y el causante Ducasse, en que la primera intervino como *poder público*, hace innecesario que la Cámara al descartar en el caso la actividad jurídica *contractual*, o sea en otros términos su no responsabilidad por no ser en esa emergencia persona del derecho privado, tal como se sostuvo por la demandada a fs. 73 y 74 y se reiteró a fs. 321, se ocupe de las demás cuestiones aducidas por la parte actora examinando su producción, no obstante reconocerle que lo haya animado evidentemente ese espíritu de deber cívico a que alude el distinguido letrado al final de su escrito de fs. 320, quien invoca como uno de sus últimos argumentos a la equidad.

Al respecto de esa situación y en el fallo registrado a fs. 309 de la Corte Suprema, Causa LVII, caratulada "Herrera Pedro P. contra el Gobierno Nacional, por cobro de pesos", tomo 99, págs. 309 a 316, el dictamen del señor Procurador General doctor Sabiniano Kier, pudo establecer..... "La ley 3952, ha determinado el carácter de la jurisdicción".

Los tribunales y jueces federales conocerán de las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación, en su carácter de persona jurídica, prescribe su art. 1º Estos términos son explícitos y decisivos. Causa civil que emana necesariamente de las relaciones jurídicas declaradas en el código de la materia y contra la Nación en su carácter de persona jurídica, constituyen dos extremos definidos, que lógica y legalmente conducen a la exclusión de todo acto administrativo, emergente del Supremo Poder Administrador.

VI. No obstante y para finalizar, y referente a lo dicho en el considerando IV, respecto de la ley especial nº 4707, digamos que la misma, referente a las consecuencias jurídicas por el fallecimiento de un militar en acto de servicio, ha prescripto sólo una obligación, la de la pensión (título IV, Cap. I), que se acordará según los trámites y comprobantes a que se refiere el art. 11 de dicho título, de modo pues que la ley ha fijado el propio alcance de la única responsabilidad del Estado, con lo que se significa la inaplicabilidad de las disposiciones del derecho común.

Y ahora otra cuestión más sobre la cual ya se ha tratado algo, es la referente a la analogía que se quiere aplicar al caso, con la ley de accidentes de trabajo, puede establecerse aún sin

entrar al fondo de la cuestión por las razones antes dichas, de que nunca Ducase puede ser comparado a un obrero dependiente del Estado, porque a pesar de lo dicho por la actora, no lo vincula a éste ningún contrato de locación, pues el Estado al organizar su ejército, no procede como persona jurídica, sino como poder público en ejercicio de una función social, comprendida en uno de sus más trascendentales fines. Y así cuando una ley especial, quiera modificar a ese principio jurídico que exime de responsabilidad al Estado al obrar como poder público debe hacerlo en forma expresa, tal como lo hecho la ley nº 11.833, sobre "Dirección General de Institutos Penales" al acordar a los penados el beneficio de la indemnización en los casos de accidentes del trabajo, y ello por una razón bien explicable puesto que el art. 15 de la citada ley dispone que el Estado asegurará a los penados contra los accidentes del trabajo y las indemnizaciones que éstos pudieran percibir, formarán parte de su peculio y se regirán por las disposiciones de las leyes sobre accidentes del trabajo; es pues la existencia de este precepto expreso, el que hace derivar esa responsabilidad, tal como lo tiene establecido la Corte Suprema Nacional en el caso registrado en su Colección de fallos, tomo 53, pág. 158.

Que establecida así la irresponsabilidad, no corresponde examinarse por esta Cámara las demás cuestiones debatidas, como ser: si en el caso se ha efectuado o no prescripción liberatoria —el incumplimiento de las exigencias de la ley 3952—, la vinculación emergente para justificar el interés de los presuntos herederos y finalmente la determinación del monto en cuanto a la reclamación.

Y el Tribunal al enterarse en esta forma serena y detallada del caso, no puede menos al decidir con su criterio estrictamente legal, de coincidir que es sensible que los familiares del cabo Ducase no puedan llegar a obtener por esta vía, el logro de sus deseos, como lo dice el señor Fiscal de Cámara, señalando que es otro poder, por medio de una ley de amparo, quien podrá acudir en la ayuda de esos familiares de un militar muerto por caso fortuito durante la prestación de servicios en el Ejército, mitigando así su situación, situación ésta que reclamada administrativamente, fuera desestimada (ver nota de fs. 55) *no por el Poder Ejecutivo*, sino por una simple resolución de una dependencia del Ministerio de la Guerra, la de la Dirección General del Personal, como lo hace notar en su dictamen de fs. 307, línea 21 en adelante, lo que supone no estar agotados aquellos otros remedios, fuera de la vía judicial a que se refieren estos promovidos.

Y ya finalizando, resulta a juicio de la Cámara, que en la emergencia el Gobierno de la Nación ha obrado pura y exclusivamente como poder público (para Hauriou, *actos de gobierno*) y siendo ello así, no procede dársele curso a ninguna acción, que como la escogida, vaya a hacer responsable a ese poder público ya sea por actos u omisiones que a su vez puedan generar responsabilidades consignadas y reguladas por las leyes comunes; por ello la sentencia recurrida que admitiera esa responsabilidad debe ser revocada. En cuanto a la imposición de las costas es justo su gravitación por su respectivo orden, no sólo por tratarse de una revocatoria, sino en atención a la índole y naturaleza de la cuestión debatida, que ha dado lugar a un caso de verdadera interpretación.

Por todo ello, los concordantes del criterio fiscal en cuanto a la apelación y sus respectivas citas legales y jurisprudenciales, se resuelve:

1º No hacer lugar a la nulidad.

2º Revocar la sentencia de fs. 328 a 332 vta. rechazando la demanda interpuesta, con las costas de ambas instancias por su orden respectivo. — *Aureliano Roigt*. — *Eduardo Garbino Guerra*. — *Julio A. Benítez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 11 de 1939.

Y Vistos: El recurso ordinario deducido contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Paraná, en el juicio seguido por Gregorio E. Ducase y Rosa Meza de Ducase contra la Nación sobre daños y perjuicios; y

Considerando:

Que el contrato de fs. 199 es un compromiso de prestar servicios voluntarios durante el término señalado en el mismo y por cuya virtud el enganchado queda incorporado al ejército permanente y sujeto a las leyes y a la jurisdicción militar — arts. 11, 44 y siguientes, 54 y siguientes de la ley nº 4707.

Que el estado militar es el conjunto de obligaciones y derechos que las leyes y reglamentos establecen para cada militar en su grado, situación y destino. Entre las prerrogativas enunciadas por la propia ley se encuentran, además del goce de los emolumentos que las leyes, reglamentos y decretos en vigor determinen para cada grado, situación y destino, el haber de retiro y la pensión para los deudos según lo determinado en la ley respectiva — arts. 14, 17 incs. 3 y 4 de la ley nº 9675 —.

Que la ley nº 9675 acuerda a los deudos de oficiales o individuos de tropa fallecidos a consecuencia de accidentes o enfermedades contraídas en el servicio o en actos del servicio antes o después de los años necesarios para tener derecho a pensión de retiro, las dos terceras partes de la pensión que hubiera recibido el causante si en vez de fallecer hubiese pasado a retiro por inutilización en el servicio, en virtud de las disposiciones de los arts. 16 y 17 del título de los retiros — arts. 12 y siguientes, título IV capítulo 1º y arts. 13 y siguientes título III —.

Que de estas disposiciones de los reglamentos militares expresamente incorporadas al convenio de compromiso celebrado con Ducase resulta: a) que los voluntarios forman parte del ejército permanente y tienen estado militar; b) que entre los beneficios a que da lugar ese estado militar figura el de tener derecho a retiro o pensión, el cual se acuerda en determinada proporción antes de los términos señalados cuando el fallecimiento o la invalidez se produce en actos de servicio.

Que no cabe duda alguna de que las relaciones de derecho entre la Nación y el militar que perdió la vida en acto de servicio, están gobernadas por el derecho pú-

blico, llegando éste en cuanto a la responsabilidad a tomarla a su cargo, según aparece de las disposiciones transcriptas, en cualquier hipótesis de fallecimiento con prescindencia de toda idea de culpa o negligencia por parte de la víctima y a condición sólo de que la muerte se produzca en acto de servicio.

Que la responsabilidad del Estado por la pérdida de la vida de los soldados voluntarios ha sido, pues, especialmente legislada y acordada en los reglamentos militares y si el cabo fallecido en acto de servicio hubiese tenido esposa, hijos o madre viuda, éstos hubiesen recibido la correspondiente indemnización en forma de pensión. Esta última ha sido negada a causa de que los padres del militar fallecido viven y éste era de estado soltero.

Que tal solución de la ley podrá no haber contemplado el caso de ser el padre enfermo y hallarse en verdad a cargo de la madre, lo que crea a ésta una situación de mayor desamparo todavía que si fuera viuda, pero esa omisión, de ser verdadera, sólo podría corregirla el poder que tiene a su cargo la misión constitucional de hacer las leyes y no los jueces llamados a aplicarlas con toda lealtad.

Que aquel vacío no puede ser cubierto transportando la solución del caso al campo del derecho civil, desde que éste sólo rige las relaciones de derecho privado y, sobre todo, porque la fuerza de línea de que forman parte los voluntarios (art. 11, inc. 4º de la ley nº 4707) y las relaciones de los hombres que la integran entre sí y con la Nación, se gobiernan por los reglamentos y ordenanzas que al efecto se dicten por el Congreso — Art. 67, inc. 23, Const. Nacional — y en la medida y extensión que éste lo establezca. En lo que permiten vedan o conceden, tales leyes son irrenun-

ciables, no pudiendo los deudos pretender un derecho más extenso que el acordado al titular del mismo.

En mérito de estas consideraciones y por los fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes.

Notifíquese y repóngase el papel en el juzgado de origen. Devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

A. GARCIA Y CÍA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COSTAS: Efectos de la condena en costas. Extensión.

Habiéndose justificado con el correspondiente recibo los gastos ocasionados por los trámites realizados fuera de la Capital Federal para legalizar un poder, procede incluirlos en la liquidación de las costas que debe pagar la demandada.

COSTAS: Efectos de la condena en costas. Extensión.

No procede incluir entre las costas a cargo de la parte vencida los sellos empleados por el actor para reponer los recibos de los pagos efectuados en concepto de impuestos al consumo, expedidos en papel simple por las autoridades provinciales, que por ley de la Nación se hallan exentos del pago de sellado.

COSTAS: Efectos de la condena en costas. Extensión.

El diligenciamiento de oficios del cual no resulta la realización de trámites no da lugar a regulación de honorarios ni autoriza al actor para exigir del demandado condenado en costas pago alguno en aquel concepto [1].

---

[1] Fecha del fallo: agosto 11 de 1939. Ver Fallos: 4, 485; 5, 203; 126, 117; 180, 364 y S. A. Bodegas y Viñedos Santiago Graffigna Ltda. v. San Juan, febrero 10 de 1939.

ERNESTO GUIDOTTI v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

No habiéndose planteado la cuestión federal antes de la sentencia definitiva por el recurrente que pudo hacerlo, debe declararse improcedente el recurso extraordinario fundado en aquélla (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

No procede el recurso extraordinario si en el escrito en que se interpone no se demuestra cuál es el derecho federal lesionado y la relación directa e inmediata existente entre aquél y la cuestión resuelta por la sentencia (2).

MANUEL CORREDOIRA v. CÍA. SANSINENA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Civiles.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia fundada en disposiciones de derecho común, como lo es en el caso la de la ley de accidentes del trabajo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Civiles.

No procede el recurso extraordinario fundado en que en la sentencia pronunciada en un juicio sobre indemnización de un accidente del trabajo ocurrido en la Provincia de Buenos Aires se ha prescindido de aplicar las disposiciones de los decretos reglamentarios dictados por el P. E. de la Nación y por el P. E. de aquella provincia, violando así los arts. 5, 7, 105 y 107 de la Constitución Nacional, si el tribunal interpretando la ley de accidentes no las ha considerado obligatorias para la decisión del caso (3).

---

(1) Fecha del fallo: agosto 23 de 1939. En igual sentido, Fallos: 179, 5; 182, 283; 183, 308.

(2) En igual sentido, Fallos: 180, 122; 182, 57.

(3) Fecha del fallo: agosto 23 de 1939.

ALEJANDRO VILA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Sentencia definitiva.

El recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, sólo procede contra las sentencias definitivas, o sea contra las que diriman la controversia poniendo fin al pleito (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Sentencia definitiva.

No es definitiva, a los efectos del art. 3º inc. 1º de la ley nº 4055, la sentencia que revocando la de primera instancia que declaraba prescripto el derecho para pedir la nulidad del decreto impugnado por la demandada manda devolver los autos para que el juez se pronuncie sobre esta cuestión y decide tener presente para su oportunidad las demás resueltas en el fallo recurrido.

ELVIRA BALESTRA VEDOYA v. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Impositivas.

Siendo de carácter local el impuesto a las herencias no obstante lo dispuesto en la ley 12.150 en cuanto al destino de los fondos, es improcedente el recurso extraordinario fundado en que, contrariamente a lo resuelto en la sentencia apelada, los arts. 1º y 6º de la ley nº 12.312 no comprenden el impuesto a la herencia y no habiendo derogado al art. 3º de la ley nº 11.583 no autorizan a exonerar el contribuyente del pago de intereses punitorios (2).

---

(1) Fecha del fallo: agosto 23 de 1939. En igual sentido, Fallos: 182, 168; 183, 309.

(2) Fecha del fallo dictado en el recurso de hecho: agosto 23 de 1939. En igual sentido, Fallos: 183, 230.

ANGEL GOMEZ v. BARRACAS SPILLMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

No siendo definitiva en el sentido del art. 14 de la ley federal Nº 48 la resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, no da lugar al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

Habiéndose planteado la cuestión federal por el demandado en el procedimiento de ejecución de la sentencia que puso fin al pleito y fué consentida por aquél, es improcedente el recurso extraordinario.

Antecedentes

Don Juan H. Spillman fué condenado por sentencia de la Cámara 1ª de Apelaciones de La Plata, que consintió, a pagar a don Angel Gómez como indemnización de un accidente del trabajo sufrido por éste, la suma de $ 1.245 m|n., que debería depositar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden del Director del Departamento de Trabajo.

El demandado depositó la expresada cantidad en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (art. 9 de la ley nº 9688), por lo que el actor prosiguió su ejecución sosteniendo que el depósito debía hacerse en la forma ordenada en la sentencia firme. A ello se opuso el demandado fundándose en el art. 9 de la ley nº 9688 y sosteniendo que lo contrario importaría dar preferencia al art. 70 de la ley local nº 4548 sobre aquélla, por lo que se reservaba el derecho de acudir ante la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario.

El Juez y la Cámara de Apelación, accediendo a lo pedido por el actor mandaron proseguir la ejecución, y el demandado interpuso el recurso extraordinario que le fué denegado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En ejecución de la sentencia definitiva dictada a fs. 200 de la causa principal, se ha discutido si aquélla,

que fué consentida por el demandado, ha podido cumplirse o no en la forma que éste ha elegido para abonar el importe de la indemnización a cuyo pago fué condenado.

La resolución de fs. 232 no acepta un pago por consignación que hace el deudor porque no se ajusta a lo ordenado a fs. 200 aparte de no tratarse de sentencia definitiva, no hay en ello cuestión federal alguna que autorice a V. E. a revisar lo resuelto por vía del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

La de tal carácter a que alude el demandado, relacionada con el incumplimiento de disposiciones de la ley 9688, debió ser propuesta oportunamente en la causa, antes de dictarse la referida sentencia definitiva de fs. 200. (S. C. N. "Kasperek v. Frigorífico Swift" — octubre 9 de 1930. Correspondería, pues, declarar improcedente el presente recurso directo a resolución de V. E. — Buenos Aires, agosto 11 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 23 de 1939.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara improcedente la presente queja deducida por las Barracas Spillman en juicio con Angel Gómez. Notifíquese y archívese, devolviéndose el principal.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

COMPAÑIA ARGENTINA DE SERVICIOS PUBLICOS v. MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

No siendo definitiva en el sentido del art. 14 de la ley nº 48, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechaza una demanda contra una municipalidad en razón de que previo el cumplimiento del requisito exigido en el art. 7 del Código de Procedimientos en lo contencioso, no procede el recurso extraordinario deducido por la parte actora [1].

CARLOS A. BERGHMANS v. PROVINCIA DE SAN JUAN

MANDATO: Efectos.

El ex-apoderado provincial cuyo mandato fué revocado y a quien su reemplazante permitió —sin darle ni substituirle poder — que terminara algunas gestiones ya iniciadas para que utilizara los estudios que al efecto había preparado, carece de derecho — lo mismo que el letrado por quien se hizo patrocinar — para exigir a la provincia el pago de esos trabajos, y sólo puede percibir — si bien no puede ser obligado a ello — el importe de sueldo correspondiente al mes en que realizó aquellas gestiones, consignado voluntariamente por el nuevo representante que al efecto renuncia a cobrarlo.

HONORARIOS: Principios generales.

La regulación de honorarios por sí sola no crea a favor del titular un derecho para exigir su pago a la provincia cuyo apoderado le desconoció expresamente el derecho de cobrarlos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 25 de 1939.

Y Vistos: Los del juicio ejecutivo seguido por el Dr. Carlos A. Berghmans contra la Provincia de San Juan; y

---

(1) Fecha del fallo: agosto 23 de 1939.

Resultando:

1°) Que el actor ejecuta por la suma de setecientos sesenta pesos primeramente —fs. 1—; luego la amplía en ciento cincuenta pesos —fs. 2—; y posteriormente en ochocientos treinta pesos —fs. 9— todas esas cantidades provienen de regulaciones de honorarios que a él y a su abogado patrocinante el Dr. Salvador A. Doncel les fueron efectuadas en juicios en que el Dr. Berghmans actuaba como representante letrado de San Juan.

2° Que el Dr. Santiago Baqué, nuevo apoderado de la provincia ejecutada, opuso las excepciones de pago por consignación en cuanto a los honorarios que pudieran corresponderle al Dr. Berghmans por el mes de mayo conforme a las constancias de los expedientes B. 337 y K. 6, VIII, 1934, en trámite ante esta Corte; y en cuanto a los trabajos posteriores a mayo, negó al actor todo derecho a cobrar suma alguna desde que había procedido sin mandato ni autorización de la provincia ejecutada —fs. 18—.

3°) Que contestando las defensas mencionadas, el ejecutante manifiesta —a fs. 24— que es improcedente la excepción de pago parcial porque en el respectivo expediente de consignación (B. 337-VIII, 1938) demostró la improcedencia de la consignación de un mes de sueldo por mayo desde que, en tres de ese mes, San Juan había designado otro representante a quien le correspondería la asignación fijada en el presupuesto; y en cuanto a la defensa fundada en el inc. 2° del art. 270 de la ley 50, sin especificar si se trata de falsedad o inhabilidad de título, sostiene que es ineficaz por las razones que expone.

4°) Que abierta la causa a prueba —fs. 30 vta.— se ordenó la agregación de expedientes, sin acumularse,

que se mencionan a fs. 32 y 33 vta. y se llamó "autos para definitiva" a fs. 37 vta.; y

Considerando:

I. Que en el expediente B. 337-VIII-1938 —que ambas partes mencionan— consta que, aunque el Dr. Berghmans había cesado en su carácter de representante legal de San Juan, el 3 de mayo de 1938, el Dr. Baqué su sucesor, sin dar poder especial ni sustituir el que le había otorgado dicha provincia, consintió que el actor continuara algunas gestiones iniciadas ya a fin de que utilizara los estudios preparados para tal fin; y consignó el importe del sueldo que, por presupuesto, corresponde a la aludida representación y que el Dr. Berghmans había percibido, conforme, en los meses anteriores.

II. Que tal pago es el único a que el actor pudo aspirar desde que, como queda expresado y él lo reconoce, había cesado en su apoderamiento de San Juan en tres de mayo y si bien el Dr. Baqué tenía facultad de substituir, no realizó tal acto jurídico conforme a las normas que imponen las leyes —art. 1184, inc. 7º del Código Civil; ley nº 3594— y por lo demás, los actos de continuación que el ejecutante invoca no son de los que mencionan los arts. 1966, 1969, 1973, 1979 y concordantes del Código Civil y 20 del Código de Procedimientos en materia civil y comercial. La continuidad transitoria, de emergencia, que el Dr. Berghmans aceptó implicaba la continuidad de las condiciones de pago en que lo desempeñó con anterioridad a su cesantía pues es elemental que él no podía, por su sola voluntad, cambiar las condiciones del contrato originario. Ello surge del art. 1952 del Código Civil y sus concordantes.

III. Que atento lo expuesto, el pago por consignación es arreglado a derecho — art. 757, inc. 1º del Código Civil — y si, como lo reconoció la Corte en el juicio ordinario Berghmans y Canessa v. San Juan por cobro de pesos —letra B. nº 337, libro VIII, año 1938— fallado en 11 de los corrientes, el actor pudo y puede negarse a recibir lo consignado en mérito al escrúpulo legal de no corresponderle honorarios fijos de empleado por haber dejado de serlo, es asimismo verdad que no puede oponer a la liberalidad del Dr. Baqué un derecho contra San Juan proveniente de un mandato terminado y por honorarios protestados. Así se expresa en el precedente considerando.

IV. Que las regulaciones de honorarios que el ejecutante invoca como fundamento de su demanda, no importan por sí, derechos contra la Provincia de San Juan desde que el apoderado de ésta, que sustituyó al Dr. Berghmans, desconoció expresamente la responsabilidad de aquélla por cese de mandato. Las disposiciones legales mencionadas en el considerando II justifican esa oposición o desconocimiento del Dr. Baqué. Esta Corte decidió en el caso registrado en el t. 111, pág. 315 de su colección de fallos que "el representante de la Provincia de Buenos Aires no ha cuestionado ni desconocido el derecho del Dr. Fonrouge para reclamar la apreciación de sus honorarios" sino que se había limitado a expresar disconformidad con esa apreciación hecha por el interesado y por el secretario, solicitando regulación por la Corte; de manera que teniendo el pedido el carácter de una demanda, de trámite especial, la responsabilidad de Buenos Aires era indudable; y ahora, argumentando a *contrario censu*, es claro que San Juan no es responsable desde que su representante expresa disconformidad con los honorarios mismos.

V. Que en el hecho y en derecho, el representante de San Juan ha invocado la inhabilidad del título prevista en el inc. 2º del art. 270 de la ley Nº 50 y cualquier deficiencia de nominación de la excepción, los jueces deben hacer sus pronunciamientos conforme a derecho y justicia sin someterse a las restricciones del procedimiento formulario.

En su mérito se hace lugar a las excepciones opuestas por la ejecutada rechazándose en consecuencia la demanda, con costas.

Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

Antonio Sagarna — Luis Linares — F. Ramos Mejía.

JOSE E. LEAL v. EDUARDO S. GIMENEZ

EMBARGO: Principios generales.
PODER LEGISLATIVO.

La facultad de reglamentar los efectos de las obligaciones en el patrimonio del deudor, comprendida en el poder de dictar los códigos, autoriza al Congreso de la Nación para eximir de la ejecución y del embargo, determinados bienes indispensables para la vida del deudor y de su familia.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.

El art. 16 de la Constitución Nacional no prescribe una rígida igualdad sino que entrega a la discreción y sabiduría de los gobiernos una amplia latitud para ordenar y agrupar distinguiendo y clasificando razonablemente los objetos de la legislación.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comerciales.

La exención de embargo establecida en el art. 157 inc. 7º del Código de Comercio modificado por la ley nº 11.729, no es violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Varios operarios que trabajan para la firma Ledesma Hnos. demandaron a ésta ante los tribunales del fuero ordinario de Mendoza, por cobro de indemnizaciones de despido y falta de aviso previo; pero como se les objetara que cada uno de ellos debió iniciar su acción por separado, desistieron de la demanda conjunta, siendo entonces condenados al pago de las costas. Al promover más tarde la misma gestión en juicios independientes, un cesionario del crédito respectivo ha obtenido embargo sobre los derechos a indemnización que invocan, hasta cubrir el importe de tales costas; y levantados dichos embargos por sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, Criminal y Correccional de Mendoza, con arreglo a lo dispuesto por el art. 157, inc. 7° del Código de Comercio, modificado por la ley 11.729, (fs. 87-90), se trae ahora un recurso extraordinario ante V. E. fundándolo en que dicho artículo viola normas constitucionales, oponiéndose al principio de igualdad.

Es indiscutible la procedencia del recurso pues se pone en tela de juicio la validez de una ley del Congreso, so color de ser ella repugnante a las disposiciones del art. 16 de la Constitución Nacional; pero, a mi entender, el recurrente dista mucho de haber demostrado la justicia que alega asistirle. El artículo 157, inc. 7° citado se limita a establecer en la parte materia de debate, que las indemnizaciones por cesantía y falta de preaviso no son susceptibles de embargo. Las equipara, así, a muchos otros bienes o derechos que tampoco son embargables: sueldos dentro de cierto límite, pensiones alimenticias, indemnizaciones por accidente del traba-

jo, sumas depositadas en la Caja Nacional de Ahorro Postal, etc. Se trata de un caso más de inembargabilidad, establecido con fines de protección social, y que tiene, como todos los de su clase, caracteres de generalidad, pues todas las personas que se hallen en las condiciones previstas, pueden acogerse a la ley. Conforme lo tiene reiteradamente resuelto V. E., no es inconstitucional crear distintas categorías de derechos, siempre que se lo haga con arreglo a normas generales. Así, puede el Congreso establecer válidamente que haya ciertos créditos preferidos a otros, o los actos de comercio caigan bajo régimen especial o los menores de edad sufran ciertas restricciones que no alcanzan a los mayores. La desigualdad hubiera consistido en conceder iguales derechos no obstante ser distintas las situaciones respectivas.

El caso *sub judice* ofrece como característica tratarse de costas originadas en un litigio anterior y motivado por el cobro de las mismas indemnizaciones; pero esta circunstancia, que a primera vista parecería destinada a ejercitar alguna influencia sobre el planteamiento del problema, mirándolo bien no la tiene. Proceda el crédito del litigio en que se lo ventila, o tenga otro origen, ello en nada afecta una inembargabilidad que emerge de disposiciones legislativas anteriores.

Estas razones, las concordantes del bien fundado fallo de la Cámara de Mendoza, y la doctrina sentada por V. E. en el caso 139:145, justificarían se lo confirme en cuanto ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, octubre 28 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 28 de 1939.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido en la causa "Leal José E. contra Eduardo Santiago Giménez y otros sobre regulación", contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la ciudad de Mendoza; y

Considerando:

Que en la presente causa el recurrente, al oponerse al desembargo solicitado por su contendor, sostiene que el art. 157, inc. 7º del Código de Comercio modificado por la ley Nº 11.729 es contrario a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Que la disposición aludida establece "que las indemnizaciones por cesantía y por falta de preaviso que correspondan al empleado no están sujetas a moratoria ni a embargo y regirá a su respecto lo dispuesto para salarios y sueldos en el art. 4º de la ley Nº 11.278".

Que dicha excepción no vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución y sólo se limita a excluir de la garantía que representa para el acreedor el patrimonio del obrero o empleado, los bienes derivados de aquel origen.

Que no puede desconocerse, ha dicho esta Corte, que la facultad de reglamentar los efectos de las obligaciones en el patrimonio del deudor — comprendida en el poder de dictar los códigos (art. 67, inc. 11 de la Constitución) — autoriza al Congreso para eximir de la ejecución y del embargo determinados bienes indispensables para la vida del deudor y de su familia, exenciones fundadas en consideraciones de humanidad y que se encuentran consignadas con mayor o menor

amplitud en las legislaciones de todos los países civilizados — Fallos: t. 139, pág. 148 —.

Que el Código Civil ha hecho aplicación de estos principios cuando admite que una ley especial pueda determinar la proporción en las pensiones civiles o militares susceptible de ser embargada para satisfacer obligaciones o cuando legisla sobre el pago con beneficio de competencia. Diversas leyes nacionales, sobre todo en los últimos tiempos, como las números 12.296, 11.278, 9511, 10.284 y tantas otras, por consideraciones de humanidad o de protección a los obreros o empleados han exceptuado del embargo a determinados bienes muebles o inmuebles, salarios, pensiones o una parte del sueldo.

Que el art. 157, inc. 7º de la ley Nº 11.729 trata del mismo modo, en cuanto a la exención del embargo, a todos los obreros y empleados de comercio. La desigualdad existente entre el recurrente o su representado y los empleados proviene de que éstos y aquél no se encuentran en las mismas circunstancias y condiciones. Pero no es esa especie de desigualdad la que puede invocarse para pretender violado el principio constitucional del art. 16.

Que esta garantía no prescribe una rígida igualdad; entrega, al contrario, a la discreción y sabiduría de los gobiernos una amplia latitud para ordenar y agrupar distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación. El mero hecho de la clasificación, sin embargo, no basta, por sí solo, para declarar que un estatuto no ha violado el art. 16, es indispensable, además, demostrar que aquélla se ha basado en alguna diferencia razonable y no en una selección puramente arbitraria (Fallos: t. 149, pág. 417). Fundar una clasificación, como lo hace la ley impugnada, en razones de humanidad y

de protección a cierto tipo de trabajadores con un capital precario, es mantenerse dentro de la garantía del art. 16 de la Constitución.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

VALERIANO MEDINA v. MARIA GOMEZ DE BRIAN

JURISDICCION: Acción personal.

No habiendo convenido un domicilio especial para el cumplimiento de la obligación y tratándose de una acción personal compete conocer en ella al juez del domicilio del demandado.

JURISDICCION: Contiendas de competencia.

La contienda de competencia por inhibitoria debe ser promovida por la parte interesada, antes de que haya transcurrido el plazo señalado en la citación de remate para oponer excepciones, por lo cual y no habiendo realizado anteriormente gestiones para desconocer la competencia, corresponde resolver que la ejecuada ha perdido el derecho de hacerlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado Letrado Nº 2 de Misiones por cobro de una letra gi-

rada a Buenos Aires y protestada por falta de aceptación de la presunta deudora, se denunció como domicilio de ésta la Capital Federal, y en la misma ciudad se la citó de remate el 10 de diciembre de 1937. La demandada promovió inhibitoria ante el Juez en lo Civil de esta Capital, con fecha 15 del mismo mes; y es tal excepción lo que motiva la contienda de competencia entre ambos jueces, que ahora se trae a conocimiento de V. E. en virtud de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

Como la demanda se refiere al ejercicio de una acción personal y no se discute que la deudora tenga su domicilio en la ciudad de Buenos Aires, surge de ahí la falta de jurisdicción del Juez de Misiones. No conceptúo óbice para ello haberse interpuesto la inhibitoria después de vencidos los tres días acordados a la demandada para oponer excepciones, supuesto que ni se la citó a estar a derecho, ni se le hizo conocer en forma alguna, antes de esa oportunidad, la existencia del litigio. Rige, entonces, cuando menos, el plazo habitual para comparecer a estar a derecho, so pena de violar normas elementales de justicia. Corresponde por lo tanto, dirimir la contienda en favor de la competencia del Juez en lo Civil de la Capital Federal. Buenos Aires, julio 4 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 28 de 1939.

Autos y Vistos: La contienda de competencia trabada entre el Juez en lo Civil N° 10 de la Capital Federal y otro Letrado N° 2 del Territorio de Misiones, para conocer en la causa seguida por Valeriano

Medina contra María Gómez de Brian sobre cobro ejecutivo; y

Considerando:

Que no se desconoce que la demandada vive en esta Capital Federal, calle Avenida Quintana 31, al punto de que la intimación de pago y la citación de remate se han hecho a solicitud del actor en el domicilio antedicho. Tratándose, como se trata, de una acción personal y no resultando haberse convenido un domicilio especial en la ciudad de Misiones de acuerdo con el art. 4 del Código de Procedimientos para la Capital, subsidiariamente aplicable en la hipótesis, es visible que el juez competente para conocer en la causa sería el de la ciudad de Buenos Aires y así parece admitirlo el propio juez del territorio.

Que ello no obstante, se observa por ese magistrado que la inhibitoria se dedujo "después de haber transcurrido cinco días de la citación de remate, vale decir, consentida ya la resolución que así lo ordenaba" y resuelve que aquélla fué deducida fuera de tiempo.

Que así es, en efecto, tanto más si se considera que a la notificación del emplazamiento para oponer excepciones había precedido la intimación de pago hecha en el domicilio de la Capital, sin que conste que la ejecutada hiciera gestiones para desconocer la competencia del juez exhortante.

Que siendo así y dadas las omisiones en que ha incurrido la ejecutada, se declara que ha perdido el derecho de objetar la competencia del juez de Misiones.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez de Misiones, a quien se remitirán

los autos haciéndosele saber en la forma de estilo al de esta Capital. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

SIMON GUTMAN v. TOSI HNOS. Y CÍA.

JURISDICCION: Acción personal.

Aun cuando se trate de una acción personal, el conocimiento de la causa corresponde al juez cuya jurisdicción fué implícitamente convenida por las partes para el caso de incumplimiento de la obligación, circunstancia que resulta del lugar en que se efectuaron los pagos parciales (1).

DI TELLA LTDA. v. OSCAR H. OTTATI

JURISDICCION: Conflictos entre jueces.

Planteada entre dos jueces una situación contradictoria que no puede ser resuelta dentro de las organizaciones judiciales de que aquéllos forman parte, procede la intervención de la Corte Suprema de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º de la ley nº 4055.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comerciales. Ley nº 9644.

PRENDA AGRARIA.

Las garantías especiales acordadas al crédito prendario por la ley nº 9444, entre ellas la consistente en que la ejecución no puede suspenderse sino por orden escrita del juez dictada previa consignación del valor del certificado, sus intereses y costas, son constitucionalmente inobjetables.

---

(1) Fecha del fallo: agosto 28 de 1939. La misma doctrina fué aplicada en esta fecha en la causa: Francisco Napolitano v. Sampayo Hnos. y Cía. Ver Fallos: 177, 474.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Comercial.
PRENDA AGRARIA.

El juez ante quien tramita la ejecución prendaria es el competente para resolver las cuestiones sobre preferencia en el pago de los créditos que se susciten entre el acreedor prendario y los que se mencionan en el art. 14 de la ley 9644.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Comercial.
PRENDA AGRARIA.

La circunstancia de que los objetos afectados con prenda agraria hayan sido vendidos en virtud de lo dispuesto en un juicio sobre cobro de alquileres, no es óbice para que el importe obtenido por medio de la subasta sea puesto a la disposición del juez de la ejecución prendaria para que resuelva si el acreedor por alquileres tiene o no derecho para cobrar con preferencia al prendario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Viene a resolución de V. E. una contienda de competencia trabada entre el Sr. Juez de Comercio de esta Capital Dr. Fernando Cermesoni y el Sr. Juez de Paz de Quilmes. Ante el primero, se inició ejecución por cobro de un préstamo exigible en la ciudad de Buenos Aires y garantido con prenda agraria; pero al ir a trabarse embargo sobre los bienes prendados, existentes en Quilmes, resultó que otro acreedor local invocando privilegios de locador, había embargado tales bienes. Como ambos jueces se atribuyen jurisdicción para conocer en el debate sobre mejor derecho que plantean esos dos acreedores, compete a la Corte decidir, según lo dispone el art. 9, inc. d) de la ley 4055.

A mi juicio, del texto de dicha ley se desprende con claridad que cuestiones de tal género deben ser resueltas por el juez ante quien tramite la ejecución

sobre prenda agraria. El art. 19, detalla el orden en que, al cumplirse la sentencia de remate dictada por dicho magistrado, debe liquidarse el importe de los bienes materia de la prenda, y en esa enumeración figuran expresamente los créditos procedentes de arrendamiento (inc. 3); fórmula que aparece corroborada en el art. 21, al prevenir que únicamente se admitirán tercerías, cuando se las fundare en créditos de tal clase, y respecto de ellos mediaren ciertas condiciones previstas en el art. 6. Si es el locatario quien debe deducir tercería, en defensa de sus derechos, necesariamente ha de hacerlo en el juicio principal, o sea, en la ejecución prendaria; doctrina que concuerda en el fondo con la reiteradamente sustentada por V. E. al aplicar el art. 22 (137:303; 174:274; 177:27 y 226). Como argumento concordante en este caso, pudiera recordarse todavía que el contrato de prenda agraria fué registrado el 28 de enero de 1938 (fs. 1, exp. 36.596). en tanto que el juicio por cobro de alquileres se inició en Quilmes el 19 de febrero subsiguiente (fs. 1, exp. 28.920).

A mérito de ello, conceptúo que debe decidirse la contienda a favor de la jurisdicción invocada por el Sr. Juez de Comercio de la Capital. Buenos Aires, julio 5 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 28 de 1939.

Autos y Vistos: La contienda de competencia trabada entre el señor Juez de Comercio de la Capital y el de Paz de la ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, para conocer en la causa seguida por

Di Tella Limitada contra Oscar Herman Ottati por ejecución de prenda; y

Considerando:

Que al interpretar el art. 9 de la ley Nº 4055, esta Corte ha resuelto la procedencia de su intervención en los casos en que la divergencia suscitada entre los jueces plantea — como en el presente caso — una situación contradictoria e insoluble dentro de las organizaciones judiciales de que forman parte esos funcionarios — Fallos: t. 162, pág. 171; t. 177, pág. 226 y otros —.

Que este Tribunal ha establecido también, que radicada la ejecución sobre prenda agraria no puede suspendérsela por quiebra, muerte o incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita de autoridad competente dictada previa consignación del valor del certificado, sus intereses y costas; que se trata de un privilegio especial acordado a aquella especie de préstamos; que las precauciones tomadas por el legislador para asegurar la efectividad de la prenda agraria se explican por la peculiaridad de la misma; y que de las disposiciones de los arts. 18, 19, 21 y 22 de la ley Nº 9644, se infiere que no es dudosa la primacía del juez que entiende en el juicio de ejecución prendaria — Fallos: t. 137, pág. 303; t. 162, pág. 171; t. 156, pág. 343; t. 177, pág. 226 —.

Que la circunstancia de haberse hecho imposible el secuestro de los objetos prendados por la venta de los mismos ordenada por el Juez de Quilmes, no es óbice para aplicar los preceptos recordados remitiendo el producido de la subasta al juez que conoce en la ejecución prendaria, a fin de que ante él se resuelva si en el caso se encuentran o no reunidas las condi-

ciones señaladas por el art. 19 de la ley Nº 9644 para reconocer al acreedor por alquileres preferencia sobre el prendario.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General de la Corte, se declara que el señor Juez de Comercio de la Capital, como juez de la ejecución prendaria, es el competente para decidir sobre toda preferencia relativa al precio de la garantía. En consecuencia, remítanse los juicios a los magistrados en conflicto haciéndoseles conocer esta resolución a fin de que el primero libre un nuevo exhorto pidiendo al de Quilmes la remisión de los fondos. Repóngase el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — F. Ramos Mejía.

F. C. CENTRAL CORDOBA v. DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado por el recurrente en una ley nacional.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES.

La Dirección General de Ferrocarriles no es tan sólo un órgano técnico y de información para el Poder Ejecutivo, sino también una entidad con poderes propios e independientes cuando desempeña funciones jurisdiccionales y ejerce facultades de corrección dentro de los límites fijados por la ley haciéndolas efectivas por sus propios medios.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES.

La Dirección General de Ferrocarriles tiene facultades para aplicar multas y personería para hacerlas efectivas por el procedimiento de apremio ante la justicia.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES.

La Dirección General de Ferrocarriles tiene personería para actuar como parte demandada en el juicio ordinario que se le sigue por repetición de multa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Ferrocarril Central de Córdoba discute en esta causa la devolución de una multa de quinientos pesos moneda nacional que le impuso la Dirección General de Ferrocarriles.

El Juez Federal de la Capital ha resuelto que la acción fué mal entablada contra la expresada Dirección, por carecer ésta de personería para estar en juicio como demandada, en razón de ser una mera dependencia de la Administración Nacional.

Como, según es de pública notoriedad, los Ferrocarriles del Estado han tomado a su cargo la explotación de los servicios de la empresa demandante, considero necesario que V. E. como medida para mejor proveer, requiera del P. E. informe si la Nación se ha hecho o no cargo del activo de la aludida empresa, dentro del que puede estar comprendido el importe cuya devolución motiva esta demanda. Buenos Aires, septiembre 19 de 1938. — *Juan Alvarez.*

Suprema Corte:

Sin que se planteara por las partes cuestión alguna acerca de la falta de personería de la Dirección

General de Ferrocarriles para estar en juicio como demandada, el Juez Federal, a fs. 62, así lo ha resuelto, declarando mal iniciada la presente causa sobre repetición de multa impuesta por dicha Dirección al Ferrocarril Central Córdoba y ordenando el archivo de las actuaciones.

Las dos partes en litigio han apelado esta resolución por vía del recurso extraordinario que acuerda el art. 14 de la ley 48, el que procede toda vez que aparece desconocido un derecho que se invoca fundado en la ley especial Nº 2873, sobre ferrocarriles nacionales.

Correspondería, en consecuencia, admitir el recurso entablado y así lo pido a V. E. Buenos Aires, diciembre 29 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 28 de 1939.

Y Vistos: El recurso extraordinario promovido por ambas partes contra la sentencia del Juez Federal de esta Capital de fs. 62, en el juicio ordinario iniciado por la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba contra la Dirección General de Ferrocarriles por devolución de una multa; y

Considerando:

1º Que la empresa actora fué condenada al pago de una multa de $ 500 por la Dirección de Ferrocarriles, en razón, según ésta, de haber desacatado una orden en la construcción de un paso a nivel. Que esta multa fué cobrada por la vía de apremio por la Dirección de Ferrocarriles, habiéndola abonado la empresa bajo protesta y con reserva de repetición en el

juicio ordinario. Que entablado éste y tramitado hasta el estado de sentencia, sin que la Dirección demandada haya opuesto la excepción de falta de personería, el juez, en la sentencia recurrida, no hace lugar a la demanda por considerar que la demandada carece de personería para estar en juicio, por cuanto la repartición de que se trata es una simple dependencia del Ministerio de Obras Públicas y no es una entidad autónoma o autárquica que revista el carácter de repartición personalizada, con representación propia.

Que el recurso concedido es procedente desde el momento que la sentencia, al pronunciarse en el sentido que lo ha hecho, ha interpretado la ley nacional 2873, que crea y define los poderes de la Dirección General de Ferrocarriles, llegando a una conclusión que, en concepto de una y otra de las partes, desconoce derechos en que ellas habían afirmado sus respectivas pretensiones.

Que la sentencia se aparta, sin duda, de los términos en que se había planteado la *litis contestatio* al resolver un artículo de previo pronunciamiento que las partes no lo habían propuesto y cuyo conocimiento y resolución de oficio solamente es explicable cuando media un interés público, lo que en el presente caso no se percibe.

Que independientemente de esta consideración, es de tenerse en cuenta que la ley nacional 2873 ha creado por el art. 67 la alta repartición técnica y administrativa de la Dirección General de Ferrocarriles, para ejercer la inspección gubernativa de todos los ferrocarriles que caen bajo su jurisdicción, y entre sus atribuciones y poderes, le ha señalado por el art. 71, el de hacer la vigilancia en el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables a las empresas en ex-

plotación, resolver los conflictos que puedan suscitarse entre el público y las empresas, o entre éstas y otras entidades públicas, y aplicar las multas que los reglamentos autorizan, haciéndolas efectivas por la vía de apremio (inc. 15). Como se ve la Dirección General de Ferrocarriles, según la concepción de la ley, no es tan solo un órgano técnico y de información para el Poder Ejecutivo, sino que es una entidad con poderes propios e independientes cuando desempeña ciertas funciones jurisdiccionales, ejercitando en casos determinados sus facultades de corrección, dentro de los procedimientos formales que las leyes imponen y haciéndolas efectivas por sus propios medios, con independencia del Poder Ejecutivo (arts. 73, 74 y 75). Algo más: los recursos obtenidos por la aplicación de las multas no ingresan a Rentas Generales, sino que tienen un destino especial y permanecen depositados a su orden (art. 95).

Que así se comprende que en este caso y en muchos otros la Dirección de Ferrocarriles haya aplicado multas y las haya hecho efectivas asumiendo una personería propia.

Y si tiene tal personería para ejecutar ante la justicia las multas que ella impone por el procedimiento sumario del apremio, parece indiscutible que la tiene también para responder en el juicio ordinario a la demanda que por tal causa se le iniciara, siendo éste una consecuencia natural de aquél y formando con él un todo orgánico. Sería inexplicable que quien tiene personería para exigir una suma de dinero por los procedimientos de apremio, en que la defensa del deudor es limitada, no la tuviera para responder de lo percibido cuando esa defensa se amplía en beneficio del mismo por la apertura del juicio ordinario a fin de

que pueda recuperar aquello de que fué privado sin justicia. Por lo demás, la doctrina que se desprende de los Fallos: t. 90, pág. 258, y 123, pág. 138, confirma esta tesis. Son, además, varios los casos en que la Dirección de Ferrocarriles ha sido demandada por la devolución de multas cobradas por la vía de apremio, sin que se haya puesto en duda su personería (Fallos: t. 167, pág. 145; t. 161, pág. 374, y t. 152, pág. 376).

En su mérito y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en todo cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario, y se manda devolver los autos al juzgado de origen para que dicte sentencia sobre el fondo de la cuestión. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

EDUARDO BIRABEN v. NACION ARGENTINA

No habiendo cumplido el arrendatario de un lote de tierra pública la obligación de explotarla personalmente que le imponía el contrato, la caducidad decretada por el P. E. es procedente y debe ser rechazada la demanda deducida por el interesado con el objeto de obtener el cumplimiento del contrato de arrendamiento por el P. E. o una indemnización de daños y perjuicios en el caso de que no lo cumpliera (1).

---

(1) Fecha del fallo: agosto 28 de 1939. Ver fallos: 158, 335; 174, 242.

AÑO 1939 — SEPTIEMBRE

ANGEL GARCIA y AURELIO GARCIA

ADUANA: Procedimiento.

NULIDAD PROCESAL.

No es causal de nulidad del proceso la circunstancia de que la denuncia de infracciones aduaneras referentes a mercaderías salidas de la jurisdicción de la Aduana, haya sido presentada directamente ante la justicia federal.

FISCAL.

NULIDAD PROCESAL.

No es causal de nulidad del proceso instruído con motivo de una denuncia sobre infracciones aduaneras, la circunstancia de que el procurador fiscal haya actuado sin sujeción a instrucciones del Poder Ejecutivo.

LIBROS DE COMERCIO: Exhibición.

NULIDAD PROCESAL.

PRUEBA: Prueba de peritos.

Habiendo el recurrente acatado sin protestas la orden judicial de entregar los comprobantes de la contabilidad a los peritos designados en el proceso, debe declararse extemporánea la cuestión de nulidad que, después de dictada la sentencia condenatoria, plantea fundado en que la medida de referencia es violatoria de garantías constitucionales.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento.

El art. 18 de la Constitución Nacional no se opone al examen de los libros y papeles privados en los casos y en la forma que determinen las leyes.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

ADUANA: Procedimiento.

NULIDAD PROCESAL.

No es causal de nulidad del proceso sobre infracciones aduaneras la circunstancia de que, a pedido del denunciante, se le haya tenido por querellante particular, usando impropiamente esta expresión pues su intervención se limita a vigilar el interés que la ley le reconoce en el asunto.

NULIDAD PROCESAL.

Las nulidades por defectos o vicios de procedimiento quedan subsanadas siempre que no se reclame su reparación en la misma instancia en que se han producido.

ADUANA: Procedimiento.

NULIDAD PROCESAL.

SENTENCIA: Contenido.

No da lugar a la nulidad de la sentencia, la denuncia de infracciones aduaneras que contiene los detalles posibles dentro de la situación creada, las infracciones indicadas y las peculiaridades del derecho penal aduanero.

NULIDAD PROCESAL.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

SENTENCIA: Contenido y nulidad.

No es nula la sentencia que se funda, entre otros elementos de prueba, en documentos relativos a la infracción aduanera imputada a los procesados, si éstos voluntariamente los reconocieron, sin acogerse a lo dispuesto en el art. 351 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

SENTENCIA: Contenido y nulidad.

Es improcedente la nulidad de la sentencia que, si bien no expresa las conclusiones de la acusación y la defensa, analiza suficientemente los hechos, los puntos planteados por la defensa y se pronuncia examinándolos frente a las pruebas rendidas en autos y a la interpretación legal que el juez ha considerado pertinente.

SENTENCIA: Contenido y nulidad.

Los defectos que pueden ser subsanados mediante el recurso de apelación no dan lugar a la nulidad de la sentencia.

ADUANA: Prescripción.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

Las disposiciones del Código Civil sobre interrupción de la prescripción son inaplicables en las causas penales sobre contrabando y defraudación aduanera.

ADUANA: Prescripción.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

El art. 67 del Código Penal, en cuanto establece que la prescripción se interrumpe si antes de cumplido el término comete el reo otro delito, es aplicable en los casos de contrabando y defraudación aduanera.

ADUANA: Prescripción.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

La prescripción de la acción tendiente a imponer el comiso de la mercadería o multas por los delitos de contrabando y defraudación aduanera se halla regida por el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana y se opera a los diez años.

LIBROS DE COMERCIO: Principios generales.

La destrucción del libro "Copiador de Cartas" que los comerciantes deben conservar durante veinte años contados desde el cese de su giro así como la forma defectuosa de las anotaciones del libro "Diario", no pueden ser invocadas en su favor por el comerciante que incurrió en esas infracciones y, por el contrario, son circunstancias que contribuyen a realzar el valor de los otros elementos de juicio aportados en contra de aquél.

ADUANA: Procedimiento.
LIBROS DE COMERCIO: Valor probatorio.
PRUEBA: Prueba de instrumentos. Prueba de peritos.

Las presunciones resultantes de las declaraciones de la Aduana de origen y del boletín de aviso que el correo receptor envía al consignatario en los casos de encomiendas postales internacionales, son de sensible valor pero pueden ser destruídas por las pruebas resultantes de los libros de comercio llevados en forma por el consignatario.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Importa contrabando la introducción de mercaderías procedentes del extranjero por la vía de encomiendas postales internacionales eludiendo el contralor de la Aduana y el pago de los derechos correspondientes, así como también otras operaciones de importación ejecutadas clandestinamente sin intervención de la Aduana.

ADUANA: Infracciones. Manifestación falsa.

Importan defraudación las falsas declaraciones efectuadas ante la Aduana que si hubieran pasado desapercibidas habrían producido menos renta que la legítimamente adeudada.

ADUANA: Penalidades.

En materia aduanera existe una responsabilidad penal *sui generis* fundada en el carácter especial de sus infracciones y en el propósito fiscal que las origina y las penas pecuniarias tienen cierto carácter de indemnización de daño que las somete a reglas que no tienen aplicación en materia penal estricta.

ADUANA: Penalidades.

En materia aduanera y tratándose de penas pecuniarias, no se aplica la regla de que la responsabilidad penal es personal, creándose, en cambio, una responsabilidad penal fundada en la presunción *juris et de jure* de participación en las infracciones para cierta clase de personas.

ADUANA: Penalidades.

El art. 43 del Código Civil es inaplicable en los casos de fraudes contra la renta fiscal o de contravenciones a

las Ordenanzas de Aduana, y las sociedades pueden ser condenadas por los hechos de sus empleados o administradores a las penas pecuniarias que establece la legislación aduanera.

ADUANA: Procedimiento.

No es indispensable juzgar en un solo proceso a todos los componentes de la sociedad y presuntos autores del contrabando o de la defraudación aduanera, para establecer la responsabilidad de los comprendidos y acusados en la causa.

ADUANA: Procedimiento.

SENTENCIA: Contenido y nulidad.

No habiendo sido acusada ni procesada la sociedad en beneficio de la cual redundaron el contrabando y la defraudación aduanera, sino tan solo dos socios de la misma, a éstos únicamente puede referirse la sentencia.

ADUANA: Penalidades.

SOCIEDAD.

El socio que ingresó a la sociedad con posterioridad a la época en que se cometieron determinadas infracciones aduaneras, no puede ser responsabilizado por las mismas.

ADUANA: Penalidades.

El autor de una defraudación a la renta aduanera cometida mediante la falsa denuncia de la calidad de las mercaderías, debe ser condenado al pago de dobles derechos, con respecto a los paquetes cuyo contenido se ha establecido y a una multa de quinientos pesos oro por cada bulto cuyo contenido no haya sido posible determinar, sin perjuicio de hacer uso, en este último caso, de la facultad de reducir la pena con arreglo a lo dispuesto en el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, junio 28 de 1937.

Y Vistos: Esta causa criminal por infracción a las leyes de Aduana seguida a instancia fiscal y del querellante particular contra Angel García Fernández, español, de 57 años de edad, casado, comerciante, con instrucción, domiciliado en calle Córdoba y Sarmiento, y Aurelio García Fernández, argentino, 33 años de edad, soltero, comerciante, instruído y con el mismo domicilio, componentes ambos junto con Ramón García Fernández y Aurelio Regidor Medrano, de la razón social "García Hnos. y Cía.", de la que

Resulta: En fecha 31 de octubre de 1934, se presenta don Tristán Gómez denunciando que los Sres. García Hnos. y Cía., dueños del comercio que en esta plaza se conoce con la denominación de "Gran Tienda La Favorita", han defraudado a la renta aduanera introduciendo por medio de encomiendas postales internacionales "vestidos de seda o mezcla", "mantones de Manila", medias de seda o mezcla y otras mercaderías, sin pagar los derechos correspondientes. Solicita la práctica de varias diligencias con el fin de comprobar la denuncia de fs. 4 y siguientes.

Asume a fs. 15 el rol de querellante y a fs. 173, amplía aquélla, haciéndola extensiva a las mercaderías introducidas sin intervención de la Aduana.

Mandado instruir el sumario, se decretó la incautación de los libros y demás documentación indicada en el punto 2° del escrito de denuncia; diligencia ésta que se llevó a cabo en la forma que consta a fs. 12.

A pedido del querellante se libraron exhortos judiciales a las autoridades competentes de Francia, pero el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país, negó su diligenciamiento por tratarse de una causa de orden fiscal (fs. 140 a 184).

A fs. 27 y 139 prestan declaración indagatoria los componentes de la firma "García Hnos. y Cía.", don Angel García Fernández y don Aurelio García Fernández, no haciéndolo los otros socios, Ramón García Fernández y Aurelio Regidor Medrano, por haberse ausentado a Europa, según los informes de la policía a fs. 29.

Producido el informe de los peritos contadores Sres. Manuel A. Miranda y Andrés F. Galdiz (fs. 278 a 363) y Alberto Arévalo (fs. 365 a 366), y practicadas las demás diligencias

que en su oportunidad se propusieron se procedió a la clausura del sumario (fs. 367), pasándose los autos en vista al señor procurador fiscal y al querellante particular, quienes se expidieron a fs. 379 y 397. Corrido el traslado de la acusación fué evacuado en el escrito de fs. 406 y sgtes.

Abierta esta causa a prueba, se producen las que se hallan agregadas de fs. 426 a 487; presentando las partes los memoriales de que informan las fs. 493 a 554, y cumplido el decreto de fs. 556, medida para mejor proveer que dispuso el Tribunal, quedó esta causa en estado de sentencia.

Y considerando:

Primero: Que por su naturaleza corresponde resolver como cuestión previa, la prescripción de la acción penal opuesta por los acusados en los escritos de fs. 424 y 553. Se funda la excepción alegada, en el art. 62 inc. 5º del C. Penal, en virtud de haber transcurrido con exceso "el término de 2 años que establece a ese fin la citada disposición legal".

Esta excepción, en la forma que ha sido propuesta, es inaceptable y no puede prosperar. La prescripción de las penalidades aduaneras, no se opera en el lapso de tiempo que fija el Código Penal, sino en el transcurso de los 10 años que determina el art. 433 de las Ordenanzas. La Corte de Justicia de la Nación ha declarado reiterada y uniformemente que la acción penal en materia de Aduana, no se rige por el Código Penal sino por el art. 433 *in fine* de las Ordenanzas de Aduana que establece el término de 10 años.

Para no hacer citas innecesarias, conceptúo bastante recordar el caso análogo recientemente seguido contra Terán y Cía. en el que tanto la Cámara Federal de esta Sección como la Corte Suprema, así lo resolvieron expresamente. (Véase *Gaceta del Foro*, t. 126, págs. 25 al 28).

Pero, resultando del examen de las planillas de los contadores (fs. 278, 279, 314 y 329), que hay algunas cantidades de paquetes recibidos a principios del año 1927, cuya entrada en la casa de comercio de los acusados aparece contabilizada con anterioridad a la fecha de esta sentencia, debe declararse que la prescripción se ha operado en cuanto a esos paquetes, por haber vencido el plazo de 10 años a que se refiere el art. 433 mencionado.

Segundo: Entrando al fondo del asunto, el suscripto entiende que de las pruebas acumuladas en estos autos, surge la comprobación de los delitos de defraudación a la renta aduanera cometidos por la firma denunciada, mediante los

procedimientos señalados por el Sr. procurador fiscal y el querellante particular, esto es, eludiendo el pago de todo impuesto, en los casos de introducción clandestina de paquetes postales y abonando derechos menores, en aquellas operaciones que se realizaron con intervención de la Aduana, pero valiéndose de f. .sas declaraciones y falsificación de las firmas de funcion. ios aduaneros.

Tales probanzas, están constituídas por:

a) La pericia de que informan las planillas de fs. 278 a 342 y conclusiones de fs. 343 a 363 y 557 a 564, presentadas por los contadores nombrados de oficio por el Juzgado señores Manuel C. Miranda y Andrés F. Galdiz.

b) Las conclusiones de la pericia caligráfica practicada por los señores Samuel Schamis, Andrés F. Galdiz y Juan Traba (fs. 217 a 266).

c) Las piezas de correspondencia, cuyos contenidos prueban el carácter delictuoso de las operaciones realizadas (fs. 267 a 270).

El suscripto ha examinado detenida y minuciosamente estos elementos de comprobación, y muy especialmente la prueba pericial, observando los documentos e informes que han servido de base para sus conclusiones, compulsándolos con las críticas formuladas por la defensa, y analizando, asimismo, las piezas de correspondencia y demás elementos de juicio corroborantes.

Como medida de mejor proveer y para alejar toda duda o posibilidad de errores, dispuso que los peritos designados de oficio por el Tribunal, informaran respecto de los puntos propuestos a fs. 556, quedando de este modo satisfactoriamente aclarados todos los aspectos de la pericia.

Ha podido apreciar el proveyente, que las conclusiones a que se arriban, son lógicas y suficientemente razonables y convincentes, habiéndose basado la averiguación de los hechos en las constancias extraídas de documentos e informes de Aduana y papeles de comercio de la casa denunciada y demás datos extraídos de su propia contabilidad. Los procedimientos y el método seguido han sido correctos y el asesoramiento eficaz.

Pienso, que no es posible suponer defectos de técnica en su realización. Los contadores han sido propuestos por las partes con toda amplitud de criterio, designando el proveyente los terceros, para cuyo efecto tuvo especial cuidado en que éstos representaran una garantía de probada idoneidad, tan-

to por las funciones públicas desempeñadas, como por sus antecedentes profesionales.

Con este criterio fueron designados los profesores de la Escuela Superior Nacional de Comercio Don Manuel C. Miranda, con más de 30 años de profesión y en la actividad docente, y don Andrés F. Galdiz, con más de diez años de actuación profesional y de ejercicio de la enseñanza superior, quienes, a su capacidad y autoridad profesional notoria, unían la particular cualidad de haber intervenido en otra labor análoga, que mereció aprobación judicial en las tres instancias. (Autos Terán y Cía., Infracción a la ley Aduanas, *Gaceta del Foro*, t. 126, págs. 25 a 28).

Se destaca en consecuencia, el carácter de inobjetable que revisten las conclusiones de esta pericia, máxime cuando aparte de su valor intrínseco, hay otras pruebas corroborantes: falsificaciones de firmas, correspondencias con instrucciones especiales para disimular la calidad de las mercaderías, etc., que aumentan y robustecen su valor probatorio.

La pericia caligráfica, cuyos resultados están suscriptos por todos los profesionales que han intervenido en ella, está perfectamente fundada y es asimismo demostrativa y convincente.

Estas pericias revelan que los delitos comprobados consisten en haber introducido del extranjero, en fraude a las leyes de Aduana, las siguientes mercaderías:

a) 10 vestidos de seda para señora de un valor de $ 1.280 oro y 22 mantones de manila de un valor de 3.500 pesetas con 15 céntimos, ambas partidas sin despacho aduanero.

b) Mercaderías varias manifestadas de inferior calidad, entre las que se encuentran 305 kilos con 700 gramos de medias de seda que abonaban $ 12.891.50 por concepto de derechos y por los cuales sólo se pagó $ 4.672,36 m|n.

c) 694 paquetes postales venidos a la consignación de la firma denunciada, cuya recepción está contabilizada en los libros de su casa de comercio, pero que no aparecen despachados por la Aduana, eludiéndose el pago de todo derecho fiscal.

d) 488 paquetes postales despachados por medio de 189 pólizas de encomienda, en las que han sido falsificadas las firmas del administrador o del vista que debió efectuar el despacho.

Tercero: La introducción clandestina de los 10 vestidos de seda para señora, se comprueba en forma documentada, con la nota de débito Nº 627 de la firma Auguste Capdeville

et Fils, de París, contabilizada el 1º de julio de 1927. Copia fotográfica de este documento, se encuentra a fs. 349 v. y en ella se alude, como puede verse a simple vista, a una factura anterior relativa a 10 vestidos de crep de chine de seda para señora. Su despacho no aparece sin embargo por la Aduana.

Ante estas constancias extraídas de un documento obrante en poder de la casa querellada, y de su contabilidad, debe convenirse que con esta mercadería se ha defraudado a la renta, mayormente si se tiene en cuenta que los señores García Hnos. y Cía., no han recibido por encomienda postal mercadería alguna por la Aduana de Buenos Aires, durante los años 1927, 1928 y 1929, y que por la Aduana de Rosario no han introducido en esa época vestidos de seda, (ver informes de fs. 190 y 199).

Cuarto: La entrada al país de los 22 mantones de manila con un valor de 3540 pesetas con 15 céntimos, se comprueba con las cartas originales de la Fábrica de Bordados y Mantones de Manila, sucesión Vda. de Porta, de Barcelona, relacionadas por los peritos a fs. 350. Estas cartas se refieren a una factura original sobre el envío de 7 paquetes con 22 mantones de manila consignados a García Hermanos y Cía.

No puede haber dudas de que los mantones han sido recibidos, porque la factura figura abonada y lo confirma, además, don Angel García a fs. 27 vta.

La Aduana, no obstante, informa a fs. 134 que la firma García Hermanos y Cía., no despachó ninguna póliza con la manifestación de mantones de manila. Debe considerarse plenamente probada esta operación delictuosa.

Quinto: Las falsas manifestaciones denunciadas, consistentes en haber declarado ante la Aduana mercaderías de inferior calidad, se constata con los documentos y conclusiones puntualizadas por los peritos de fs. 351 a 354.

En el renglón *medias de seda* la defraudación se comprueba con las cartas originales de la casa Julius Kayser y Cía. de New York, mencionadas por los peritos a fs. 352 v., 353 y 354, de cuyos contenidos resulta que las partidas enviadas a los denunciados y que han sido despachadas por pólizas en las que se declaró "medias de las llamadas de hilo con seda, calidad inferior", aforo: kilo $ 5 más 60 % al 25 % estaban constituídas por medias *toda seda*, de la partida 2161 de la Tarifa de Avalúos que establece el aforo: kilo $ 20 más 60 % al 50 %, para las medias de seda o mezcla.

Esta correspondencia, de la que surge que las medias despachadas eran de seda pura, constituye prueba plena de

la defraudación, por tratarse de documentos encontrados en poder de la casa acusada, que así lo expresan claramente y no existir ninguna póliza con la declaración de medias de seda o mezcla (ver planillas de fs. 329 a 332 y fs. 352 a 354). En materia de Aduana son aceptados todos los medios de prueba admitidos por el derecho común; es la doctrina que surge de los arts. 1058 de las Ordenanzas de Aduana y 37 de la ley N° 11.281.

Existen, además, otros elementos de juicio que contribuyen a robustecer esta conclusión. Tales son las cartas de fs. 368 a 374, de las que se desprende que los acusados se hacían remitir las partidas de medias, ocultando en la documentación de origen la verdadera calidad o determinando los porcentajes de su composición con menor cantidad de seda que el que realmente tenían.

La falsificación de las firmas de los ex administradores de Aduana señores Cruz y Baudracco y del vista Lépori, constatada por la pericia caligráfica (fs. 217 a 266), permiten encontrar también una íntima relación con estas falsas manifestaciones.

La defensa ha afirmado que estas medias no entraban en la clasificación de "seda o mezcla" porque su composición no llegaba al 40 % de ese textil, aportando al efecto, la prueba corriente de fs. 450 a 466 que la forman varias cartas, tres análisis químicos y dos testimoniales.

Esto no rectifica ni altera las bases documentales fehacientes de la prueba pericial, pues las cartas, además de ser desechadas como prueba por el art. 1058 de las Ordenanzas, carecen de la precisión necesaria para atribuirles el alcance que la defensa pretende, y los análisis y la testimonial adolecen de las mismas fallas; son en definitiva pruebas inaceptables en cuanto a su eficacia, frente al cúmulo de comprobaciones y circunstancias que demuestran la consumación del delito.

No habiendo declarado ante la Aduana, la firma García Hnos. y Cía., en ningún caso, medias de seda o mezcla, forzoso es concluir en que las remesas de la casa Kayser han sido introducidas por medio de falsas manifestaciones. De no ser así, habría que aceptar una conclusión más grave, cual es la de que su despacho se ha efectuado sin documentación aduanera, porque la correspondencia, demuestra que se trataba de *medias de seda*, los libros de la casa prueban que su entrada ha sido contabilizada y las facturas abonadas;

y por la Aduana, empero, no se ha documentado ninguna cantidad de medias de esa calidad.

Sexto: La recepción de los 694 paquetes postales que han entrado a plaza subrepticiamente, se comprueba con las planillas de fs. 278 a 335 y lo expresado por los contadores a fs. 344 v., 345 a 348, 355 a 361 y 557 a 565.

La documentación que ha servido de base y el método seguido por los contadores para arribar a esta conclusión, están puntualizados de fs. 346 a 348, 355 a 361 y 563 v. a 564.

Según puede verse, han practicado un contralor minucioso de todas las constancias obrantes en las declaraciones de origen agregadas a cada póliza en cuanto al número de los paquetes fecha de remisión, puerto de embarque, firma expendedora, etc.; ponen ejemplos demostrativos de sus conclusiones, acompañan copias fotográficas ilustrativas, notas de encomiendas, correspondencia, etc.

A fs. 361, hacen notar que los envíos de España, salvo en el renglón mantones, han sido despachados en su totalidad por intermedio de la Aduana; que los recibidos de Norte América, han sido despachados en forma documentada también, existiendo una pequeña discrepancia de 11 paquetes y que las diferencias importantes entre los paquetes introducidos a plaza y los despachados por la Aduana, se encuentran en los envíos de Francia, principalmente en las partidas remitidas por las firmas H. Evrard y Cia., de Lyon, y Auguste Capdeville et Fils, de París.

Por último y fundando la exactitud del sistema adoptado para la pericia, los contadores afirman que "cuando los paquetes han sido realmente despachados por intermedio de la Aduana, como ocurre, por ejemplo, con los envíos de España, se ha obtenido plenamente su comprobación".

El proveyente ha revisado las planillas de fs. 278 a 335, donde constan las partidas de paquetes postales que han sido *recibidas* por la casa y figuran en la columna de "observaciones" con la anotación de "sin documentación aduanera"; ha observado también que en todos los casos la entrada de los paquetes ha sido contabilizada; las facturas abonadas y que en la mayoría de ellos (ver entre otras las planillas de fs. 314 a 323, se consigna el número del cheque con que se efectuó el pago y nombre y asiento del Banco sobre el que aquél fué expedido.

Ha podido el suscripto observar asimismo, que los peritos han aplicado un criterio de amplia liberalidad a este respecto, adjudicando una gran cantidad de paquetes recibidos

por la casa denunciada, a pólizas de Aduana que no concordaban en todos los detalles; por el solo hecho de estar comprendidos en una misma partida (ver columna de observaciones, entre otras, en las planillas de fs. 280, 284, 285, 310, 319) o por coincidir solamente el nombre del vapor y fecha de presentación y pago de derechos (como ocurre, entre otras, con las pólizas 6114 (fs. 281); 511 (fs. 282); 926 y 1192 (fs. 283); 876 (fs. 288); 2203 (fs. 293); 3769 (fs. 300); 4589 (fs. 312); todo lo cual ha venido a redundar en beneficio de la firma acusada; puesto que ha disminuído considerablemente la cantidad de los paquetes sin documentación aduanera.

Ante las comprobaciones fehacientes que se desprenden de esas planillas y las satisfactorias explicaciones dadas por los contadores a fs. 360 y 361 y 563 v. y 564, no puede abrigarse dudas ni temor de incurrir en errores injustos, al declarar que está probado que los 694 paquetes postales de que se trata han sido recibidos por García Hermanos y Cía., sin su previa documentación ante la Aduana y de consiguiente eludiendo el pago de la totalidad del impuesto fiscal que tributaban las mercaderías venidas en su interior.

Esta comprobación, se encuentra corroborada en forma insospechable por las constancias obrantes a fs. 416 y 470 de estos autos. Infiérese de ellas, que mientras la defensa de la firma acusada manifiesta haber recibido en los años 1927, 1928 y 1929, "alrededor de 11.500 paquetes postales", la Aduana informa que se han despachado "10.736", lo que arroja una diferencia de "764 paquetes", que confirma las conclusiones de la pericia y el criterio de amplia liberalidad que han usado los contadores.

La defensa arguye que todos los paquetes postales recibidos lo fueron con su correspondiente documentación y supone que las diferencias encontradas por los peritos contadores obedecen a que las declaraciones de aduana de origen estarían mal agregadas a las pólizas.

Tal afirmación no tiene asidero dentro de las constancias que arroja este proceso.

La errónea agregación de las declaraciones de aduana de origen a las pólizas, presuntivamente insinuada por la parte acusada, no explica ni desvirtúa ese cargo, porque este hecho, aún aceptándolo en hipótesis como factible, *no supliría la falta de documentación* para justificar el despacho por la Aduana de esos 694 paquetes postales cuya entrada a la casa de comercio de los señores García Hermanos y Cía., figura

contabilizada en sus libros y abonadas en su totalidad las facturas correspondientes, (fs. 563 y 564).

El informe de fs. 563 v., demuestra concluyentemente *que no hay pólizas de Aduana* a las que puedan aplicarse los 694 paquetes faltantes porque estos paquetes pertenecen a envíos de origen francés de las casas H. Evrard y Cía., de Lyon y Auguste Capdeville et Fils, de París, y las pólizas existentes corresponden a remesas de *otras* casas de Alemania, Italia, Inglaterra, Suiza, etc., o que aún siendo de origen francés, se relacionan con envíos de *otros* paquetes de aquellas mismas o de *otras* casas.

Todas estas circunstancias unidas a las que se expresan en los considerandos siguientes, llevan sin esfuerzo al convencimiento de que en este renglón, como en los examinados anteriormente, se ha defraudado al Fisco en sumas importantes.

Séptimo: El despacho de los 488 paquetes postales por medio de 189 pólizas de encomiendas con las firmas de los funcionarios aduaneros falsificadas, lo prueban la documentación consignada por los peritos calígrafos de fs. 217 a 270 y las conclusiones de la pericia misma.

Fundados en este informe caligráfico los peritos contadores han formulado la planilla que corre de fs. 336 a 342 en la que se detalla la cantidad de los paquetes y el número de las pólizas respectivas.

Respondiendo a la medida decretada para mejor proveer (fs. 556), los contadores contestaron (fs. 562), que de estos 488 paquetes sólo en 87, es posible determinar su contenido, en algunos, o el costo de las mercaderías que conducían, en otros.

Puntualizan la denominación de los géneros y su valor de costo según la documentación y correspondencia original de la casa, como igualmente la calidad y cantidad declarada en las pólizas.

El examen de esta planilla permite comprobar que mercaderías denominadas "satin" de un valor de costo igual a 13.342,90 francos o "crep de chine" de 30 francos el metro u otras de valores muy superiores han sido declaradas como "bolsitas de cuero" o "tejido de algodón pintado", etc., pagando en todas estas operaciones, derechos sumamente exiguos.

Esta comprobación, unida a las falsificaciones de firmas cometidas en cada una de las pólizas pertenecientes a su despacho, da la pauta de la defraudación cometida y demuestra

que los géneros importados han sido "tejidos de seda" de la partida 2052 de la Tarifa de Avalúos.

El proveyente ha tenido a la vista los autos Terán y Cía., Infracción Ley de Aduanas, que tramitara ante estos mismos tribunales y ha podido cerciorarse que tejidos de la misma procedencia (francesa); con una clasificación comercial análoga: (crep de chine, crep mongol, etc.), y de un valor inferior o semejante: 40 francos el metro, se consideraron en definitiva "tejidos de pura seda".

Teniendo en cuenta estas circunstancias y la de que en todos los documentos donde se ha falsificado la firma de funcionarios aduaneros, la manifestación comprometida consiste en géneros de inferior calidad, abonándose derechos insignificantes, como así también la de que por este sistema de defraudación se ha eludido el contralor que ejercía el Administrador de la Aduana, mandando constatar por medio de diligencias de contraverificación la verdad de las manifestaciones hechas en las pólizas (ver resolución administrativa Nº 27 del año 1927 mencionada a fs. 199 v. y 200) el suscripto conceptúa que en este renglón también se ha logrado la evasión de ingresos fiscales cuantiosos.

Sobre este punto, la defensa adujo que tales maniobras no le son imputables, negando a su respecto toda participación. La argumentación no es viable.

Las falsificaciones de firmas han sido cometidas en detrimento exclusivo de la renta aduanera y en beneficio de la firma documentante.

Las falsas declaraciones que esos delitos encubrieron han podido pasar inadvertidas proporcionando el pago de sumas menores a las que debieron abonarse merced a esos actos cuya comisión está perfectamente comprobada.

Corroboran y robustecen esta conclusión las cartas de fs. 267 a 270, cuyo contenido ha sido transcripto y correlacionado por el Sr. procurador fiscal Dr. Navarro a fs. 391 v., 392 y 393, de las que se desprende con toda justeza que la firma acusada, en la generalidad de sus operaciones de importancia, ha obtenido beneficios ilícitos a costa de los intereses fiscales.

Octavo: Que entre los argumentos de descargo, parte de los cuales han sido ya tratados en los considerandos anteriores, se alude al poco, escaso o casi ningún valor del boletín o declaración de aduana de origen y a la imposibilidad de retirar paquetes de encomiendas postales, sin la intervención de los empleados fiscales.

La declaración de aduana de origen es un documento que va adherido a las pólizas de encomiendas como complemento de los que constituyen un despacho aduanero; que reviste el carácter de documento oficial y que se utiliza para el despacho de las mercaderías por las Aduanas. Esto lo prueba el decreto del 24 de junio de 1914, inserto en el Boletín Oficial Nº 6142, de fecha 27 de junio de 1914, y relacionado fragmentariamente por la Aduana a fs. 473. Lo demuestran también las demás circunstancias de que hace mérito el Sr. fiscal a fs. 506 vta., y 507.

Conceptúo que es un documento habilitante; un medio de prueba que debe computarse, en cualquier caso, conforme a la regla del art. 1058 de las Ordenanzas de Aduana, que prescribe que los documentos que no sean de Aduana, *harán prueba para demostrar la infracción*, pero no ló harán para justificar la causa o inocencia de la infracción.

Tocante a la imposibilidad de retirar los paquetes sin intervención de los empleados fiscales, la realidad pone de manifiesto que ese hecho es posible contando con la complicidad o el descuido del personal administrativo.

En el caso reciente seguido contra la firma Terán y Cía. se comprobó plenamente que esta casa durante los mismos años 1927, 1928 y 1929, introdujo una gran cantidad de paquetes de encomiendas postales internacionales conteniendo sedas sin ninguna documentación aduanera. Igualmente se obtuvo una comprobación de esa índole en el proceso que se menciona a fs. 467 de estos autos.

Esto significa, que, en el mismo período de años y por iguales medios se han cometido y puesto de manifiesto otras importaciones delictuosas análogas. La argumentación opuesta falla así por su base. Ambas defensas son inadmisibles, pues, y deben rechazarse.

Noveno: Que las impugnaciones que la defensa hace al informe de los peritos contadores, sin aportar la prueba que las acredite, no pueden enervar las conclusiones de ese informe, que, como se ha visto, está fundado en documentación fehaciente.

Tampoco desvirtúa o disminuye su valor la circunstancia de que el perito Sr. Arévalo, no lo haya suscripto porque su dictamen no abarca todos los cargos que involucra la acusación, ni es demostrativo y se limita a simples afirmaciones que están destruidas por las constancias de autos, siendo más verosímil, precisa y concordante la labor de los contadores Miranda y Galdiz.

Décimo: Que todos estos elementos de juicio que acaban de ser examinados, unidos a las falsificaciones de las firmas de ex administradores y vistas, probadas en estos autos, a la correspondencia transcripta por los contadores y el señor procurador fiscal, reveladoras de la existencia de todo un sistema de fraudes, así como el retiro de paquetes postales consignado a terceros sin endoso que lo justifique; el despacho de pólizas en las que no está la firma del vista que debió verificar las operaciones, y la ocultación de algunos libros y documentos, sin causa atendible, alejan por completo toda duda y llevan al espíritu del magistrado la profunda convicción de que los delitos imputados a la firma García Hermanos y Cía., deben darse por plenamente probados.

La Cámara Federal de esta ciudad, en el caso de los Sres. Terán y Cía., juzgando sobre el valor de constancias análogas, se ha expresado en términos que son de perfecta aplicación al *sub-judice*.

En el considerando primero de esa sentencia, se expresa: "la forma con que se ha constatado esa evasión de los ingresos pertenecientes al Estado no ofrece dudas, tal como surge de las pericias de contabilidad, practicadas en el sumario y plenario, con anuencia y fiscalización de la parte denunciada; y las resultancias de dicha prueba aparecen corroboradas por investigaciones de otra índole, como ser el examen caligráfico de la documentación aduanera, y algunas piezas de correspondencia de la casa, que contribuyen a definir con precisión el carácter y finalidad de los actos imputados".

Ni más ni menos que el caso de autos.

Undécimo: Que la firma acusada ha defraudado al Fisco por dos procedimientos: falseando las declaraciones en cuanto a la calidad de las mercaderías y falsificando las firmas en las pólizas, como en el caso de las medias de seda y de los 488 paquetes, e introduciéndolas, en otras ocasiones, sin documentación aduanera, eludiendo el pago total de los derechos, como ocurre con los vestidos de seda, mantones de manila y los 694 paquetes ya mencionados.

Mediante el primer procedimiento se configura el delito de defraudación definido por el art. 1037 de las Ordenanzas de Aduana y castigado con la pena de comiso por los arts. 1025 y 1026 de aquellas y 66 de la ley 11.281, en virtud de que siendo ínfima la suma abonada en calidad de derechos con relación a la que realmente correspondía, resulta evidente que el erario ha sido afectado en más del 50 % sobre las cantidades que tenía derecho a percibir.

Esta sanción es aplicable a los 305 kilos 700 gramos de medias de seda, deduciendo lo que está comprendido en la prescripción aludida en el considerando primero y a los 87 paquetes detallados en la planilla de fs. 562 y 563, cuyo contenido debe computarse "tejido de seda" sujeto al aforo y derecho fijado por la partida 2052 de la Tarifa de Avalúos, en razón de su valor, denominación y demás circunstancias particulares de la causa. Habiendo salido la mercadería de la jurisdicción de la Aduana, corresponde la imposición de una multa igual a su valor, de conformidad con el art. 67 de la ley 11.281 y lo resuelto por la jurisprudencia en casos análogos.

Respecto de los vestidos de seda, mantones de manila y paquetes introducidos sin documentación, la calificación legal que corresponde es la de contrabando, de acuerdo con el art. 1036 de las Ordenanzas de Aduana y conforme lo entendieron la Excma. Cámara Federal y la Corte Suprema de Justicia en el caso ya citado de los Sres. Terán y Cía.

La sanción a imponerse, está regida por los arts. 1025, 1026 y 1037 de aquéllas, que estatuyen la pena de comiso y por el art. 67 de la ley 11.281 ya invocado.

Pero esto, en el *sub-judice*, es factible solamente en cuanto a los mantones de manila y vestidos de seda, mas no así en lo tocante a los 694 paquetes contrabandeados, porque no habiendo sido posible individualizar su contenido, resulta de aplicación el art. 59 de la ley 11.281, que previendo estas situaciones, dispone: "Cuando correspondiere la aplicación de pena de comiso o multa igual al valor de los bultos que se comprobase hubieran sido contrabandeados y no fuese posible conocer las mercaderías que ellos contenían, por desconocerse el género de las con que generalmente comerciaba el consignatario o dueño, o por no existir dato alguno en documentos, ni libros de aduana o comerciales, los administradores de renta aplicarán la pena de 500 pesos oro por cada bulto que deberá ser oblado por el dueño del buque o consignatario en su caso".

En esta causa faltan tales elementos de comprobación. Si bien se conoce los géneros con que generalmente comerciaba el consignatario o dueño y existen en algunos pocos casos datos relativos a la especie o clase de las mercaderías contenidas en los paquetes contrabandeados, falta el detalle esencial de su cantidad en *kilos* que constituye *la unidad aduanera* indispensable para hacer posible la imposición de la pena correspondiente. Quiere decir, que aun cuando se considerara que los paquetes contuvieran tejidos de seda no podría imponerse la pena establecida por los arts. 1025 y 1026 de las O.O. y 67 de

la ley 11.281, porque no hay ningún dato acerca de su kilaje, que permita determinar el valor, de acuerdo con la partida 2052 de la Tarifa de Avalúos que clasifica el tejido de seda en la siguiente forma: aforo $ o|s. 15 por kilo más 60 % con el derecho del 40 % más el 7 % de adicional.

En las mismas condiciones aparecen colocados los 401 paquetes introducidos por medio de pólizas con firmas falsificadas y respecto de cuyo contenido no existen antecedentes de ninguna naturaleza (v. fs. 563).

Conceptúo que son pasibles también de la penalidad establecida por el art. 59 citado. Lo que ha querido el legislador es evitar la impunidad por falta de una sanción especial punitiva en la ley, para aquellos casos en que, como ocurre en el *sub-judice*, se logra la completa comprobación del fraude, pero no puede llegar a conocerse la clase, especie, calidad y cantidad de las mercaderías con que fué cometido.

Enunciado este propósito, fácil resulta advertir el carácter y la amplitud de la disposición. Ella comprende y se refiere, a todos aquellos delitos, constituyan ellos contrabando (art. 1036 de las O.O.) o defraudación (arts. 1025, 1026, 1037 de las O.O. y 66 de la Ley 11.281), en los que no sea posible probar el contenido de los bultos. Su interpretación, pues, no admite ni se presta a dudas.

Sin embargo y no obstante estar determinada, como se ve, la multa aplicable en el *sub-judice*, el proveyente considera que debe disminuirse, teniendo en cuenta el criterio de atenuación adoptado por la Excma. Cámara Federal con la aprobación de la Corte Suprema de Justicia en el caso Terán y Cía. ya citado.

Por los fundamentos expuestos, disposiciones legales citadas, precedente jurisprudencia sentada en los autos Terán y Cía., infracción Ley Aduanas, y haciendo lugar a la acusación, fallo: Condenando solidariamente a los señores Angel García Fernández y Aurelio García Fernández componentes de la firma García Hnos. y Compañía.

Primero. Al pago, dentro del término de 10 días, de una multa igual al 20 % de su valor sobre los 10 vestidos de seda, aforo: c|u. $ o|s. 80 más 60 % al 50 % partida 2211 de la Tarifa de Avalúos; 22 mantones de manila de un valor de 3540 pesetas cuyo equivalente será establecido por la Aduana; 305 kilos 700 gramos de medias de seda a los que deberá deducirse el peso correspondiente a los paquetes cuya prescripción se declara operada conforme a lo expresado en el primer considerando; y sobre los 87 paquetes detallados en la planilla de fs.

562 y 563 cuyo contenido se considera "tejido de seda" de la partida 2052 de la Tarifa de Avalúos, siendo esta multa a beneficio del denunciante don Tristán Gómez, y sin perjuicio del pago de las sumas que por concepto de derechos fiscales han dejado de abonarse, a cuyo efecto deberá practicar la Aduana la respectiva liquidación.

Segundo: Al pago, dentro del término de 10 días, de una multa igual al 20 % de la pena de 500 pesos oro por cada bulto fijada por el art. 59 de la ley 11.281, a beneficio del denunciante, sin perjuicio del pago de otro tanto adjudicable al Fisco, sobre los 694 paquetes postales introducidos sin documentación aduanera, debiendo deducirse los paquetes que se declaran comprendidos en la prescripción de los 10 años, conforme lo expresado en el considerando primero.

Tercero: Al pago también dentro de 10 días, de una multa igual al 20 % de la pena de 500 pesos oro por cada bulto fijada por el art. 59 de la ley 11.281, a beneficio del denunciante don Tristán Gómez, sin perjuicio del pago de otro tanto adjudicable al Fisco, sobre los 401 paquetes introducidos por medio de pólizas con firmas falsificadas.

Cuarto: Condenar asimismo a los componentes de la aludida firma al pago de las costas de este proceso.

Quinto: De conformidad con lo solicitado por el señor procurador fiscal, y existiendo mérito para suponer que se han cometido delitos del fuero común, extráigase copia de las piezas pertinentes y fórmese causa por separado para la averiguación correspondiente. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, diciembre 19 de 1938.

Y Vistos: Esta causa por defraudación aduanera, seguida contra don Angel García y don Aurelio García, en su carácter de socios de la firma García Hnos. y Cía.

Y considerando que:

Primero: La defensa ha planteado ante la Cámara diversas cuestiones de nulidad referentes a los procedimientos de juicio y a la sentencia misma. Como ellas han sido materia de extensos razonamientos, que en ocasiones se vinculan y entrelazan, tendientes al fin común de evidenciar la invalidez integral de las actuaciones y del fallo, corresponde, reducidas a los términos más concretos, examinarlas brevemente.

a) *La denuncia ante la Aduana.* Si bien en épocas anteriores existía disparidad en el terreno jurisprudencial, acerca de la interpretación correcta que debe asignarse al art. 75 de la ley 11.281, en los casos, como el actual, en que la mercadería ha salido de la jurisdicción aduanera, actualmente las decisiones judiciales se han uniformado en el sentido de aceptar la denuncia directa ante los tribunales nacionales. No habría propiamente, inconvenientes en que, aun cuando pertenece a éstos la decisión sobre las infracciones denunciadas, por imperio del art. 1034 de las Ordenanzas, la denuncia se presentara a la administración, para su debido conocimiento, colocándola así en mejores condiciones de colaborar desde el principio en la investigación judicial; pero la ocurrencia originaria ante la justicia, no es causal de nulidad, según ha sido decidido en situaciones semejantes. Tal ha sido el criterio aplicado en esta sección, con la ratificación de la Corte Suprema, pudiendo citarse, entre otros, el caso "P. A. Alberti y E. L. Colombres, Denuncia", en que se controvertiera concretamente el punto de referencia (C. S., t. 156, p. 73).

b) *Facultades del procurador fiscal y necesidad de instrucciones especiales del P. E.* En esta clase de procesos, supuesto que se imputan defraudaciones aduaneras y delitos conexos, dicho magistrado no actúa propiamente como agente del fisco, sino ejercita con preferencia las funciones generales que, como representante de la sociedad ofendida le incumbe para el esclarecimiento y la represión de los actos delictuosos. Dada la naturaleza penal del juicio y su promoción por denuncia directa ante los órganos jurisdiccionales, no resulta necesaria, para la legítima intervención del Ministerio Fiscal, la preexistencia y sujeción a instrucciones determinadas; correspondiendo ella, a mérito de lo dispuesto en el art. 118 del Cód. de Proced. en lo Criminal.

Cabe añadir que, actuando en ese carácter, los señores procuradores fiscales —como asimismo el señor juez *a quo*,— han debido *ab initio* orientar su preocupación en el sentido de investigar las infracciones imputadas, no sólo o casi excluyentemente, en su reflexión pecuniaria sobre la renta fiscal, sino, lo que es más importante, en cuanto ellas podían afectar la moral de la administración y de sus funcionarios, contra los cuales emergían sospechas de inconducta, a estar a los propios motivos invocados por el procurador fiscal para acusar y por el juez, para condenar. A este respecto, el dispositivo de la sentencia acorde con la acusación, acerca de las presuntas falsificaciones de medias firmas o tildes del ex-administrador de

Aduana, resulta insuficiente, porque, además de referirse a un aspecto parcial de las posibles irregularidades administrativas, no aparece que ese mandato se cumpliera en tiempo oportuno para que resultara eficaz. Al loable interés del Ministerio Fiscal para evitar, en su caso, la prescripción de derechos pertenecientes al Fisco, correspondía igual o mayor empeño, para impedir que el transcurso del tiempo originara la caducidad de las acciones penales contra los funcionarios intervinientes o quienes fueran responsables, por las infracciones de índole común, cometidas en ocasión de las importaciones observadas. Tal es, no obstante, lo ocurrido, según es dable establecerlo, *prima facie*.

c) *La incautación de libros comerciales.* La orden judicial de entregar los comprobantes de contabilidad de la firma imputada, no fué motivo de reclamo alguno. El socio activo Angel García acató expresamente la resolución y puso a disposición del Juzgado todos los libros que declaró poseer, sin protestar la legalidad o procedencia de la requisición. Sólo protestó de la actitud del denunciante, sosteniendo que éste, sin responsabilidad y sin razón, hacía víctima a su casa de comercio, de una acusación agraviante y perjudicial. Después, de prestar declaración, se remitió a las constancias de los libros entregados; y al proponerse la prueba pericial sobre los mismos, designó por su parte a un contador, colaborando así, sin objeciones, en su examen y estudio. De manera que en ningún momento se planteó dentro del juicio, la cuestión de ilegalidad del secuestro general de libros, para ser utilizados como elementos posibles de la prueba de cargo, en cuyo caso habría correspondido un pronunciamiento especial sobre el punto. Por donde resulta extemporánea la nulidad procesal que se alega a raíz de la sentencia y luego de largas actuaciones no impugnadas. A pesar de la naturaleza de la defensa, fundada en preceptos constitucionales, cabe dejar de lado, entonces, el análisis de si tal medida vulnera las garantías invocadas, como se ha resuelto en alguna oportunidad recordada por la defensa, supuesto que aquí medió el asentimiento explícito del afectado. Por otra parte, circunscripta esa garantía constitucional a la imposibilidad de exigir declaración contra sí mismo en causa penal (porque es menos precisa la calificación de correspondencia y papeles privados aplicada a libros y documentos comerciales, sin contar con que existen disposiciones de leyes procesales que autorizan su ocupación como recurso de la instrucción criminal) concurriría en el *sub-judice* una declaración voluntaria que no violaría el principio aludido. A mayor abun-

dancia, es pertinente advertir que en este proceso, los libros de la casa García Hnos. y Cía., si bien constituyen el elemento preponderante, no forman toda la prueba reunida, desde que sus anotaciones aparecen confrontadas o complementadas, con otros documentos, como ser las pólizas del despacho de encomiendas postales internacionales, las declaraciones de origen, constancias aduaneras, etc.

En las condiciones apuntadas, el Tribunal conceptúa justo aplicar el mismo criterio de otros casos análogos (Terán y Cía., Martínez Camarero), en los cuales esta Cámara primero y la Corte Suprema después, —si bien no se había promovido la cuestión de nulidad aludida,— validaron las pruebas de los libros de comercio y fundaron en ella sus decisiones condenatorias.

ch) *Intervención del denunciante*. Sin duda, no puede el autor de la denuncia, convertirse en querellante particular, desde que no es damnificado por la infracción aduanera. Como lo dispone la ley 11.281, tiene el derecho de hacerse parte en el juicio, al solo efecto de vigilar el interés que se le reconoce y acuerda; pero sin tornarse acusador, ni defensor de los intereses del fisco. Hay, pues impropiedad de lenguaje al llamarle querellante particular. Ahora bien, procesalmente, no ha creado ello dificultad alguna para los acusados, ni puede decirse que derive de allí un motivo de nulidad. Por lo demás, Gómez ha intervenido como parte, en virtud del derecho conferido por la ley de Aduanas, en los diversos aspectos del proceso, pero todas o casi todas sus peticiones fueron respaldadas o ratificadas por el procurador fiscal, a quien eran invariablemente giradas. En definitiva, hay un error de denominación o de concepto en el carácter que se le atribuyera y reconociera, el cual no apareja la consecuencia trascendente que se pretende.

d) *Nulidad de la sentencia*, por: 1º) Ilegalidad de la denuncia al no reunir los requisitos del art. 156 del C. de P. en lo Criminal. Dicha pieza reúne todos los detalles posibles, dentro de la situación creada, las infracciones denunciadas, y las peculiaridades del derecho penal aduanero. 2º) Declaraciones exigidas contrariando el art. 351 del Código citado. Los denunciados declararon y reconocieron documentos relativos a la infracción imputada, con entera libertad, sin coacciones y, como se dijo antes, sin objeciones ni protestas. No se percibe así el fundamento de la nulidad. 3º) No contener las conclusiones de la acusación y la defensa. La sentencia hace un análisis suficiente de los autos en los resultandos y juzga luego los hechos y las pruebas, conforme a la interpretación legal que el juez en-

tiende pertinente. A juicio de la Cámara, prescindiendo de su acierto o error, el fallo no presenta vicios de forma que autoricen la impugnación de nulidad que nos ocupa. 4º) Inclusión de Aurelio García en la condenación por actos ocurridos en fecha en que no era socio. En principio, la objeción es fundada y justa, no devirtuándose con la circunstancia invocada de contrario, de que la nueva firma se hiciera cargo del activo y pasivo de la anterior, porque esto no consta ciertamente en el informe del Registro Público de Comercio que figura a hojas 24 v. 25 y porque la condena no se dicta directamente contra la casa comercial, sino contra algunos de sus miembros implicados en el proceso, aunque aquélla queda responsabilizada solidariamente. Sin embargo, dos razones militan para que esa objeción disminuya su eficacia en el sentido de constituir un motivo de invalidez del fallo. En primer lugar, don Aurelio García entró a formar parte de la sociedad comercial García Hnos. en el año 1928, anotándose el contrato respectivo en el Registro de Comercio, el 7 de setiembre de ese año (fs. 25 vta.). Como han transcurrido diez años de esa fecha, con arreglo a lo que se declara sobre caducidad de la acción penal en el considerando siguiente, ninguna infracción es dable imputarle ya, anterior a su ingreso a dicha sociedad; con lo cual desaparece virtualmente la mencionada deficiencia del fallo de primera instancia, y en segundo, cabe recordar que las entidades comerciales son pasibles de enjuiciamiento y de condenaciones por defraudación a la renta fiscal dadas la índole y finalidad de tales procesos, diferentes al supuesto de delitos comunes, como es de jurisprudencia corriente. No probándose responsabilidad personal propia por infracciones de orden distinto a las puramente aduaneras, aunque el juicio se siga contra uno, algunos o todos los socios colectivos, en realidad la firma a quien se imputan los despachos irregulares y perjudiciales al fisco, es la verdaderamente responsable de las consiguientes sanciones pecuniarias, como que con lógica presunción, es la beneficiaria de aquellos actos y han sido realizados en su nombre. De modo que el hecho de comprenderse a la firma misma en la denuncia (fs. 4), la forma de abarcarse a ella en la sentencia y la interpretación de esta Cámara en el auto de fs. 622, no considerando indispensable la inclusión de todos los socios en el proceso y entendiendo implicada en él a la razón social, resta, en verdad, importancia a la objeción de referencia.

Quedan así desestimadas las pretensiones de nulidad de las actuaciones y de la sentencia. Más, en cuanto a las prime-

ras, es oportuno destacar, —en refuerzo general de las razones expuestas en detalle,— que la nulidad por defectos de procedimientos, queda subsanada, siempre que no se reclame su reparación en la misma instancia en que se haya cometido (art. 513 del Cód. de Proc. en lo Criminal); esto es, cual lo ha entendido la jurisprudencia, siempre que tales actos no hayan sido consentidos. Y he ahí cabalmente lo ocurrido en el *sub-litem*, pues los diversos actos objetados no despertaron reclamos, ni el ejercicio en cada caso de los recursos tendientes a su revocación.

Segundo: La Cámara tiene declarado (fallo nº 12.857, de setiembre 5|36) con ratificación de la Corte Suprema, que el plazo para la prescripción de las infracciones aduaneras que no tienen otro término especial de caducidad, según el art. 433 de las Ordenanzas, es el de 10 años; plazo que no se modifica, aunque exista conexión con otros delitos que merezcan pena corporal, y que prescriban, con arreglo al C. Penal, en un período más corto. La responsabilidad esencialmente aduanera, por derechos evadidos o por condenaciones recaídas en su consecuencia, subsiste así más allá de la responsabilidad personal por acto propio e individual aún cuando concurra la forma más grave de la defraudación fiscal, el contrabando, castigado con una doble penalidad, aduanera, y corporal. En su mérito, conceptúase inoficioso un nuevo examen detenido de la cuestión y de sus proyecciones procesales, a pesar de reclamarlo con ilustrada argumentación el criterio de la defensa, discrepante con aquella interpretación del Tribunal. Asimismo, huelga pronunciarse acerca de la existencia de la infracción y de la culpabilidad o inculpabilidad de los imputados, en cada despacho que esté alcanzado por la prescripción decenal. Todas las importaciones anteriores en diez años a esta sentencia, —contados desde la entrada del buque respectivo, como lo quiere el art. 433 de las O. O.— quedan de hecho eliminadas del proceso y de toda posible condenación, pues tal es el efecto natural de la prescripción extintiva; y tal es asimismo lo que decidió la Corte en el caso Terán y Cía. aludido al comienzo de este acápite (noviembre 27 de 1936). Cabe agregar que esas prescripciones se han hecho inevitables en cierta medida, dado que, a pesar de la aparente similitud con causas anteriores, la importancia y complejidad de las cuestiones propuestas en el *sub-judice* con argumentación tan dilatada, como la extraordinaria documentación existente, han obligado a una labor

considerable, determinando por fuerza el retraso en el pronunciamiento.

Tercero: Corresponde ahora considerar el recurso de apelación, con referencia a cada uno de los renglones que son materia de condenación en la sentencia. Aplicando la norma sentada en el considerando anterior, debe descartarse la imputación relativa a introducción irregular de diez vestidos de seda, que habría ocurrido, según el documento aludido por los peritos, antes del mes de julio de 1927, esto es, hace más de diez años.

Cuarto: El señor Juez *a-quo* da por probada la importación sin despacho aduanero, de 22 mantones de Manila en diciembre de 1929, a mérito de lo informado por los peritos contadores a fs. 350 y vta. Trátase, como se ve, de tres cartas en que una casa industrial de Barcelona comunica la entrega de un cargador de 7 paquetes postales, conteniendo aquella mercadería, se aclara una modalidad del envío y se constata una modificación de la factura original. Pero ésta no aparece en los papeles de la casa, y, a pesar de la afirmación del *a-quo*, ninguna referencia hace la pericia respecto a que haya sido abonada. Por lo demás, la expresión de un socio al declarar acerca de la importación de mantones en general (fs. 27) no tiene el alcance que se le atribuye, de una confirmación de haberse recibido esos mantones, para, frente al informe de la Aduana de fs. 133 vta., dar por evidenciado que los mismos fueron importados eludiendo todo control aduanero. El Tribunal entiende que, con solo esos elementos de juicio, no es posible tener por comprobada la infracción mencionada, desde que falta una prueba cierta del ingreso efectivo a la casa de dichos mantones, más si se observa que el envío pretendido sería de fecha diciembre de 1929 y el informe negativo de la Aduana, sólo alcanza hasta el 4 de setiembre del mismo año.

Quinto: La sentencia reputa demostrado que en las operaciones comprendidas en la denuncia, se ha incurrido en falsas manifestaciones, declarándose mercaderías de inferior calidad a la real, demostración sustentada en los documentos y conclusiones puntualizados por los peritos de fs. 351 a 354. Ciñéndonos por ahora, al renglón de medias de seda, se constata que la afirmación pericial respecto a que las medias provenientes de Estados Unidos eran de calidad superior a la manifestación en la Aduana al tiempo del despacho, se funda exclusivamente en la mención contenida en varias cartas, referente a que esas medias eran todas de seda. Ningún otro ele-

mento de juicio apoya esa afirmación; y los propios peritos, contestando la pregunta concreta acerca de las falsas manifestaciones, advierten en general que, por las razones dadas al estudiar la contabilidad de García Hnos. y Cía., basadas en la falta del libro de existencia de mercaderías, de biblioratos de facturas, de libros copiadores de cartas y la forma global de los asientos en el Diario y en el Acreedores Extranjeros, no es posible dar detalles de las mercaderías ni proporcionar un dato completo sobre el punto 2º del cuestionario que se le sometiera. Nada se ha comprobado, por ejemplo, ni siquiera se pretende, que, dados los precios pagados por las medias, necesariamente debían ser de calidad superior a la declarada; y el informe de la Aduana, corriente a fs. 199, nombrado por los peritos, nada arguye en ese sentido, pues sólo establece qué se entendía en aquella época, aduaneramente, por medias de seda o mezcla, esto es, las que tenían más del 40 % de seda. Tampoco aparece abonada documentalmente, la aseveración de que, en ningún caso, García Hnos. declararon o despacharon en la Aduana medias de seda o mezcla, ni tendría ese hecho, por sí solo, el significado o alcance que parece atribuírsele, desde que con ello no se evidenciaría la infracción, siendo siempre necesario comprobar que las declaradas como de otra calidad eran efectivamente, de seda pura o mezcla. Asimismo, carece de fundamento suficiente la inferencia de que, no mediando falsas declaraciones, habría que aceptar una conclusión más grave, la de haberse eludido toda fiscalización aduanera. Y es que, como es fácil notar, se parte en todos los supuestos, de la premisa de que las medias introducidas eran en verdad de pura seda, en base únicamente de las expresiones de las cartas antes aludidas. Mientras tanto, los denunciados tras asegurar firmemente la corrección de los despachos, aportaron pruebas para poner de relieve las diversas gestiones realizadas ante los vendedores extranjeros a fin de obtener un tipo de media que no excediera el porcentage de seda fijado por la Aduana para la categoría más gravada. No es posible desconocer la favorable impresión que surge de las cartas glosadas de hojas 450 a 466, en sentido de reforzar la verdad de aquellas declaraciones; impresión que no se desvanece con las cartas de que hacen méritos la acusación y el fallo (fs. 368 a 374), de las cuales sólo dos guardan relación con el punto cuestionado, y cuyas alusiones carecen de precisión y no tienen el valor de convicción que, sobre el particular, arrojan las primeras. Además, ha de recordarse la impresión concordante que emana del análisis efectuado por

un técnico insospechable, cualesquiera sean las observaciones que puedan formularse al mismo. Ambas pruebas son desechadas por el juez, a mérito de lo dispuesto en el art. 1058 de las Ordenanzas; sin embargo, es evidente que ese precepto se aplica erróneamente, por cuanto él se refiere a las actuaciones ante la Aduana, pero no puede constituir un inconveniente, para que personas o entidades acusadas ante la justicia, utilicen en causa penal, todos los medios de descargo que autorizan las leyes procesales. La interpretación contraria, auspiciada a fs. 578 *in fine* 574, comportaría una restricción en las defensas, reñida con principios esenciales del enjuiciamiento criminal y por ende, la violación de una garantía constitucional.

En consecuencia de lo expuesto, no resulta dudosa a juicio de la Cámara, la imposibilidad de declarar la existencia de las falsas manifestaciones aludidas, cuando como ocurre aquí, hay una prueba insuficiente de la verdadera calidad de las mercaderías, y ésta fué despachada sin observaciones por los funcionarios aduaneros; faltando también anotaciones precisas de libros especiales en qué robustecer la imputación de fraude por diferencias de calidad.

Sexto: La sentencia admite que los 488 paquetes introducidos mediante pólizas que ostentan la media firma o tilde del administrador falsificada, contenían tejidos de calidad superior a la manifestada; y hace un distingo, de acuerdo a los resultados del informe para mejor proveer solicitados a los contadores, entre 401 paquetes cuyo contenido no se puede precisar y 87 en que ello ocurre. Es decir, en todos ellos, considera evidenciadas falsas manifestaciones de calidad.

Un examen detenido de las razones expuestas en abono de tal conclusión, revela que ella carece de fundamento y de apoyo bastante en los autos.

A este respecto, es muy significativa la advertencia general que formulan los peritos a fs. 344 vta. 345. Dice así: "Para la primera (pericia) *relativa a calidades*, era imprescindible, a nuestro juicio, la presencia de las facturas originales u otros documentos que acreditaran con toda exactitud, la mercadería, su clase y calidad..... Sentado esto, podemos afirmar rotundamente, que si bien para establecer calidades, la documentación de que hemos dispuesto, —salvo el renglón de medias,— debe considerarse en su mayor parte, incompleta, en cambio..... etc.". Y al requerírseles concretamente si las mercaderías aludidas han sido introducidas al país, mediante falsas manifestaciones, expresan, fs. 351: "Tampoco hemos

tenido en nuestro poder los biblioratos de las facturas, sino otra documentación que a ellas se refieren; de manera tal que no ha sido posible dar un dato completo, en la forma requerida por V. S. en este punto". Más adelante, en la pregunta sobre derechos aduaneros pagados por la introducción de dichas mercaderías: "El monto total y exacto de los derechos aduaneros pagados por introducción de tejidos de seda, no es posible determinarlo por carecer de elementos de información. Las pólizas no detallan por separado lo que se abona por la mercadería que contienen los paquetes, que en algunos casos, es de muy variada clase y calidad, a estar a lo declarado en las mismas". Y finalmente, en la pregunta sobre la diferencia que existe entre lo pagado en concepto de derechos de aduana y lo que se debió pagar si hubieran observado las disposiciones legales, contestan: "Por las razones puestas de manifiesto en el punto precedente, tampoco podemos contestar con precisión sobre este particular, salvo en lo que respecta a las medias Kayser, que se puede establecer una diferencia concreta.

Como se desprende de las transcripciones precedentes, en el sentir de los peritos, no resulta posible afirmar la existencia de falsas declaraciones en las pólizas de referencia, por cuanto se ignora la verdadera calidad de las mercaderías introducidas, o mejor dicho, si la manifestada difería de la real, y los derechos que se abonaron, como en su caso las diferencias que correspondía pagar por tal concepto. La comprobación de haberse falsificado esas medias firmas o tildes de ex-administradores (sólo tres pólizas se refieren a firmas del vista) que surge del informe pericial caligráfico, supuesto que no se ha descubierto ni investigado siquiera a quién puede atribuirse, arroja una impresión todo lo desfavorable que se quiera, pero no habilita para conceptuar demostrado que en tales pólizas se consumaran falsas declaraciones de calidad. La contraverificación es un trámite interno de la repartición aduanera, a realizarse por los funcionarios respectivos, sin intervención de los importadores, y que, desde luego, supone la verificación hecha con anterioridad, con resultados conformes a la manifestación; de manera que, para fundar una aseveración categórica sobre el particular e imputar responsabilidad por fraude al documentante, sería menester una prueba cierta de su participación directa en el manipuleo doloso del despacho, no ya una simple presunción al respecto.

Por lo demás, para declarar la verdadera calidad de las mercaderías despachadas en los 87 paquetes a que se refiere la medida para mejor proveer, punto 2º, el señor juez hace de-

ducciones alrededor del precio de las mercaderías, pues en casi todos sólo ésto han podido determinar los peritos y no la clase de mercadería, como se observa en la planilla de fs. 562 a 563. Ninguna prueba hay en el expediente, que autorice a afirmar que los precios asignados no corresponden realmente a los efectos manifestados; por donde las consideraciones del fallo sobre ese tópico son, en rigor, meramente conjeturales.

Las razones precedentes, explican que el Tribunal declare, —como lo hiciera al final del considerando anterior, a mérito de razones análogas—, que no es legalmente posible aceptar, mediando tanta deficiencia probatoria, la existencia de falsas manifestaciones de calidad en los 488 paquetes mencionados; y por tanto, que es improcedente, en su doble aspecto, la condena recaída sobre ese punto.

Séptimo: A raíz de las conclusiones que el Tribunal acaba de sentar, es oportuno formular una aclaración, recogiendo expresiones reiteradas a través del juicio, sobre la identidad del cas. *sub-litem* con el que motivara el fallo Nº 12.857 de esta Cámara en septiembre 5/938 confirmado por la Corte Suprema. Esa identidad es sólo aparente, formal, mediando diferencias decisivas en cuanto al grado de comprobación alcanzado en ambos procesos. Prescindiendo de que el dictamen pericial se realizó en aquél por cuatro contadores, que se expidieron unánimemente, incluído el de la parte denunciada, y que esa prueba se ratificó en el plenario por otros tantos profesionales, circunstancia ésta que no ocurre aquí, donde, además, un perito expresa, dando motivos, no ser posible llegar a conclusión, es indudable que en este caso faltan elementos de la contabilidad de la casa, biblioratos de facturas, libros copiadores de cartas, que sirvieron entonces para determinar con toda precisión la verdadera clase de la mercadería, los derechos pagados y las cantidades que el Fisco dejó de percibir. Esto, en referencia a las importaciones con falsa manifestación de calidad, como a las que eludieron totalmente el control aduanero. Con el agregado para las primeras, de una importancia fundamental, que en las pólizas respectivas se evidenció la adulteración del texto, habiéndose borrado, raspado y cambiado la clase de mercadería, pesos y valores. Es decir, no quedó ninguna duda de que se había incurrido en falsas declaraciones, estableciéndose concretamente el monto defraudado; a lo que se añadía como elementos corroborantes, la falsificación de medias firmas o tildes y ciertas expresiones de algunas cartas de vendedores en el

extranjero, estas últimas que también se señalan aquí, pero a las que, por su origen y contenido, no cabe asignarles notoriamente el mismo valor de convicción.

Las pruebas reunidas en este proceso no arrojan en absoluto constataciones tan netas, en cuanto a las falsas manifestaciones, por lo antes considerado y según la propia advertencia de los peritos. La Cámara mantiene, en consecuencia, el criterio aplicado en aquella oportunidad, en lo que hace a la solución de las diversas cuestiones planteadas, esto es, a su interpretación legal; pero, naturalmente, dentro de nuestro sistema de enjuiciamiento, juzga el caso presente, de acuerdo a las constancias objetivas de estos autos, tal cual se ofrecen a su examen; y sin olvidar que, tratándose de una causa penal, es forzosa una apreciación estricta, estando vedado todo raciocinio extensivo o analógico.

Octavo: Motivos de la misma índole inducen a desestimar, finalmente, la parte de la sentencia que se refiere a paquetes que, se afirma, ingresaron a la casa, sin fiscalización aduanera. Los peritos contadores sostienen que es dable aseverar la entrada de paquetes en esas condiciones mediante la confrontación de las declaraciones de origen con un cuerpo de notas de crédito y débito, que han tenido a examen. El perito Arévalo, manifiesta ser imposible toda investigación y todo resultado concreto, en base de los elementos disponibles, ya que el número de la declaración no coincide con el de la póliza y el del aviso del correo, no existiendo ningún punto de referencia con estos últimos documentos. Es comprensible que la carencia de las facturas correspondientes a las operaciones de compra en el extranjero, como de los copiadores de cartas de la casa, como de un libro de existencia de mercaderías, hayan obstaculizado seriamente la posibilidad de hacer constataciones precisas sobre el particular, en uno u otro sentido. Las notas de crédito y débito contienen pequeñas modificaciones de facturas precedentes, pero por mucho valor que se les asigne, no es posible atribuirles un significado igual al derivado de las facturas originales, para acreditar los detalles de una operación concertada y cumplida. A lo que se añade que tampoco puede controlarse las constancias de aquellas notas con las cartas remitidas por la casa a sus vendedores, referente a esas operaciones, ni menos, certificar la entrada efectiva de las mercaderías con el libro ya aludido.

Los peritos manifiestan las razones que los indujeron a adoptar las conclusiones comentadas y el procedimiento que,

a su entender, les ha permitido formularlas, convencidos de que él excluye la posibilidad de errores. Pero, a más de la deficiencia documental apuntada, es de advertir que se reconoce que hay pólizas sin la declaración de origen, lo cual hace imposible la individualización de los paquetes, a tal punto que creyeron necesario adjudicar algunas de las pólizas respectivas, como se dice a fs. 360 vta. Y agregan los peritos, acerca de este punto de evidente importancia: "Las pólizas restantes, han sido eliminadas, porque se trata de despachos que no tienen ninguna concordancia con las partidas de paquetes que aparecen no introducidas por intermedio de la Aduana". No se dice cuáles ni cuántas fueron las pólizas eliminadas por ese motivo, haciendo ilusoria cualquier constatación del acierto o verdad con que se realizó esa discriminación. Y terminan: "De cualquier manera, conviene hacer notar que aún adjudicando el total de estas pólizas que no tienen adheridas la declaración de origen, quedaría igualmente un saldo de paquetes no despachados por la Aduana, igual a la cantidad de 337. En definitiva, fijamos la diferencia en 694 paquetes postales".

Las frases transcriptas tienen, a juicio del Tribunal, un valor decisivo para considerar que las cifras proporcionadas por los peritos son susceptibles de variaciones serias; es decir, que su precisión es más aparente que real, a pesar del tono decidido de la afirmación. Si los paquetes faltantes son 694 o pueden ser 337; es dato fundamental tratándose de una sentencia judicial y de aplicar la penalidad del art. 59, ley 11.281, que requiere indispensablemente que se conozca el número concreto de bultos contrabandeados, desde que la multa de quinientos pesos oro se impone sobre cada uño de ellos. No habría una base cierta para dictar una condena, que, referida a la última cifra (como debiera ser, en todo caso, por menos onerosa a los imputados) obligaría a subordinar el pronunciamiento a una nueva determinación pericial, porque por insuficiencia de la anterior, no consta a qué año corresponden los paquetes a descontar del cuadro dado por los peritos a fs. 360; hecho que adquiere importancia, atento a lo resuelto sobre la prescripción.

En síntesis, la ausencia de ciertos valiosos elementos de prueba, no sustituibles por otros de menor significación, las condiciones que ofrecen algunas pólizas y la inseguridad que fluye del propio dictamen pericial en punto a la exacta magnitud de la infracción —según se ha destacado—, revelan la

perfecta posibilidad de incurrir en errores de apreciación y de cálculo.

Ello basta para hacer justo un veredicto absolutorio, porque en cualquier hipótesis, emerge de la situación expuesta una impresión de duda sobre la infracción misma y sobre su valuación cuantitativa, que ha de computarse a favor de los acusados, según la norma del art. 13 del Cód. de Proc. en lo Criminal.

La Cámara así lo decide, del mismo modo que lo hiciera en un proceso análogo a éste —fallo Nº 13.622, confirmado por la Corte Suprema en junio 3|938—, por cuanto los elementos de convicción aportados no reunían —como entiende que no reúnen aquí—, los requisitos legalmente exigibles para dar fundamento a un fallo condenatorio.

Noveno: A modo de consideración general, cabe advertir también que el Tribunal toma en cuenta y atribuye la debida importancia al informe de la Aduana sobre la actuación de la firma imputada y el concepto que, por sus antecedentes, merece a aquella repartición (ver fs. 473 vta. 474). Consta en dicho informe que, en la investigación realizada por el ex-subinspector general de Rentas Nacional don José Luis Silva Lezama, acerca de defraudaciones a la renta aduanera y adulteración de pólizas de encomiendas postales internacionales, recayó resolución de la Dirección General de Aduanas en octubre 5|934, declarándose que de las casas de comercio implicadas en el sumario, solamente debía ser excluída de responsabilidad García Hermanos y Cía.; habiéndose comprobado en cambio, la conducta irregular de otras firmas —citadas a fs. 474— y a las cuales, por ese motivo la Aduana les canceló la patente como importadoras. De esas firmas, dos son precisamente, las que fueron condenadas por este Tribunal y por la Corte Suprema.

Por estas consideraciones y las concordantes expuestas en los memoriales de la defensa, se resuelve, revocar la sentencia apelada, obrante a fs. 565|577, y absolver a don Angel García y a don Aurelio García, socios de la firma García Hermanos y Cía., de la presente acusación por infracción a la ley de Aduanas. Páguense en el orden causado las costas de ambas instancias. Ratifícase lo ordenado por el señor Juez *a-quo* en el párrafo quinto de la parte dispositiva. Insértese, hágase saber y oportunamente, vuelvan al juzgado de origen. — *Julio Marc* — *Santos J. Saccone* — *Luis A. Premoli*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 1º de 1939.

Y vistos: Este juicio iniciado por denuncia de Tristán Gómez contra la razón social García Hermanos y Cía., y seguido contra Angel García Fernández y Aurelio García Fernández, socios activos y solidarios de la razón social, por infracciones a las leyes de aduana durante los años 1927, 1928 y 1929; venida en tercera instancia ordinaria por los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Rosario que desestimó las causas de nulidad articuladas por la defensa y, revocando la sentencia condenatoria de primera instancia, absolvió de culpa y cargo a los procesados; y

Considerando:

A) *En cuanto a las nulidades de procedimiento y de sentencia de primera instancia:*

1º) Que la Cámara *a-quo* ha examinado minuciosamente las causas en virtud de las cuales, la defensa conceptúa que el proceso, desde su iniciación hasta el fallo inclusive de primera instancia, se encuentra viciado de nulidad, y son ajustados a derecho los fundamentos en virtud de los cuales desestima las pretensiones mencionadas en el considerando primero del fallo de fs. 993.

2º) Que a dichos fundamentos, que se dan aquí por reproducidos, cabe agregar el antecedente entre otros— de la causa contra Terán y Cía., del mismo juzgado y por hechos semejantes en que esta Corte aceptó como válidos los procedimientos iniciados directamente ante la justicia federal y no ante la Aduana, por

interpretación del art. 1034 de las Ordenanzas de la materia. En cuanto a la incautación y examen general de los libros de comercio de García Hermanos, aparte la aquiescencia de éstos, deben recordarse los fallos de esta Corte Suprema —t. 171, págs. 349 y 366— en los que la cuestión fué ampliamente considerada y resuelta en sentido semejante al de la sentencia recurrida. En cuanto a la aplicación del art. 513 del C. de Procedimiento Criminal, similar al art. 240 del Código de Procedimientos Civiles para la Capital Federal, corresponde advertir —en atención al distingo formulado por la defensa, fs. 1128— que para la ley, "defectos" y "vicios" del procedimiento tienen la misma significación, como la tienen en el léxico (Conf. verbs. "defecto" y "vicio" en Diccionario de la Lengua Castellana) y por eso en el fallo del t. 98, pág. 103, la Corte habla de omisiones o vicios. En el caso de autos los apuntados vicios o defectos, si los hubo, no afectaron la libre defensa de los procesados en los términos que expresa el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que en lo especial atinente a los defectos de la sentencia misma del Juez Federal de Rosario, debe reconocerse que ella no se ajusta estrictamente a los términos formales del art. 495 del Código de Procedimientos en materia criminal, porque en los resultados de fs. 565 y vta., no expresa las conclusiones definitivas de la acusación y la defensa, deficiencia sensible ya que las leyes deben cumplirse en su letra y en su espíritu, sobre todo por los jueces y porque la claridad y precisión en los términos del problema judicial permite la claridad y precisión de la sentencia que lo resuelve. Pero, en el caso de autos, el magistrado no prescindió, en verdad y aunque en forma irregular —como lo reconoce la Cámara Federal a fs. 993— del

examen de las cuestiones planteadas por la defensa; y así a fs. 566 considerando 1°; a fs. 567 considerando 2°; a fs. 569 considerando 5°; a fs. 571 considerando 6°; a fs. 572 vta., considerando 7°; a fs. 573 considerando 8°; a fs. 573 vta., considerando 8° y a fs. 573 vta., considerando 9°, la sentencia se refiere a lo alegado por la defensa sobre prescripción, sobre valor de las pruebas en cuanto a introducción de mercaderías sin documentación aduanera, falsas declaraciones, falsificación de firmas, etc., y expresa los fundamentos en virtud de los cuales desestima esas alegaciones defensivas.

4°) Que ni en el escrito de contestación a la acusación —fs. 406— ni en el informe sobre la prueba —fs. 544— la defensa invocó la falta de responsabilidad de Aurelio García respecto de las operaciones denunciadas y anteriores a septiembre de 1928; tampoco lo referente a la necesidad de radicar previamente la denuncia en la Aduana; ni lo atinente a la incautación de los libros de comercio; ni lo que se refiere a la forma escueta e irregular de tomar las indagatorias; ni de la informalidad de la denuncia de Gómez; ni la impertinencia de la actuación del denunciante; de todo lo cual se hace caudal, en segunda y tercera instancia, para pedir nulidad de la sentencia del Juez Federal —fs. 647 vta., 683 vta., y 1082 vta.—. Por lo demás, algunos de esos acusados errores, como ser los relativos a responsabilidad de uno o más de los socios de García Hermanos y a la prescripción de la acción respecto de las infracciones de 1927, podrán ser motivos de revocatoria pero no de nulidad, pues el pronunciamiento sobre el primer punto implica una correcta o equivocada apreciación de la responsabilidad que, en delitos aduaneros, corresponde a todos y cada uno de los miembros de una sociedad colectiva, por hechos anteriores a su ingreso a la com-

pañía pero de los cuales puede tener conocimiento y haberse beneficiado; y en cuanto a la prescripción, ella excluye el análisis de la prueba del delito y de la responsabilidad del imputado, desde el momento que se reconoce el transcurso del término respectivo entre la fecha de los acontecimientos denunciados y la de su juzgamiento.

No procede, pues, la declaración de nulidad, tal como lo decidió la Cámara Federal de Rosario, decisión que en esa parte se confirma.

B) *En cuanto a la apelación:*

5º) Que en esta instancia se ha sostenido —fs. 1144 vta., cap. II— que no puede declararse prescripta la acción respecto de los delitos cometidos en 1927, porque el término corriente para ellos se interrumpió en 1928 y 1929 con los nuevos delitos cometidos en esos años, de conformidad con lo establecido en el art. 67 del Código Penal; y el señor Procurador General sostiene —fs. 1055, cap. III— que tratándose de un crédito fiscal, cobro de los derechos aduaneros defraudados, la prescripción de diez años, que fija el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana, se rige por las leyes civiles y se interrumpe en consecuencia por la demanda, que en el caso en examen, se interpuso en 1934.

El juicio se ha iniciado y tramitado como un juicio de carácter penal, como que a la sociedad García Hermanos y Cía., se imputa los delitos de contrabando y defraudación por haber substraído mercaderías importadas en forma de encomiendas postales internacionales, al contralor aduanero para esquivar el pago de los derechos pertinentes, o por haber hecho falsas declaraciones sobre el contenido de esas encomiendas para pagar menos derechos que los previstos por la ley. Por

eso, la defensa y los magistrados de primera y segunda instancia han argüído y aplicado, respectivamente, el Código Penal que excluye las actuaciones judiciales de los elementos que interrumpen la prescripción —arts. 4 y 63—; pero, precisamente, el art. 67 de dicho Código establece que "La prescripción se interrumpe si antes de ocurrido el término, comete el reo otro delito", precepto que también se aplica a las causas aduaneras de acuerdo con el recordado art. 4, puesto que ni las Ordenanzas de Aduana ni la ley Nº 11.281, tienen normas distintas y desde que resulta incompatible con los principios que informan la extinción de las acciones penales por prescripción —olvido de la sociedad, reforma del acusado, etc.— declarar cumplidos esos extremos cuando el reo, o presunto reo reitera sus actividades delictivas antes de corrido el plazo que, desde su primera infracción, había comenzado a correr en su beneficio.

6º) Que se ha comprobado en autos, sin que lo nieguen ni justifiquen debidamente los procesados ni la defensa, dos fallas graves en la contabilidad de la firma García Hermanos de Rosario: *a*) falta del libro "*Copiador de Cartas*" "que los comerciantes deben tener indispensablemente" —art. 44, inc. 3º del Código de Comercio—; y *b*) el "Libro Diario" era llevado en forma global, es decir, en forma contraria a la que expresamente ordena el art. 45 del citado Código. La falta del libro "Copiador de Cartas" no se debe a un accidente fortuito, ni a la prescindencia del mismo en los hábitos de la casa sino "a que han bajado de las oficinas del tercer piso al depósito ubicado en el sótano juntamente con los demás libros que no están en uso y que seguramente han sido empleados como combustibles para prender la caldera de calefacción, de

acuerdo a instrucciones que le tiene impartidas a su mecánico" (Acta levantada por el Oficial de Justicia —ante el socio Angel García asistido por su abogado el Dr. Pedro Pacheco, todos los cuales la firman— fs. 12 a 13). No es concebible que comerciantes de larga actuación ignoren que los libros indispensables deben ser conservados por el término de veinte años aún después del cese de su giro, según mandato categórico del art. 67 del Código Mercantil, porque dichos documentos, así como la inscripción en el Registro Público de Comercio, son las garantías que la sociedad exige para el contralor de la actividad comercial, la que reposando en la confianza, en el crédito y en la celeridad, presupone los medios de comprobar la lealtad del giro y de sus actores a esas normas. Naturalmente, de esas infracciones a la ley y a la ética mercantil surgen deficiencias —que los peritos y los jueces señalan— en la directa comprobación de ciertos hechos del proceso, pero no resulta claro ni lógico que de ocultamientos e infracciones de los procesados se extraigan argumentos favorables a su inocencia.

7º) Que el Código de Comercio ha establecido expresamente sanciones graves para la carencia de "libros indispensables" y para la forma irregular de llevarlos; y así, aparte la invalidación —en su pro— de las constancias de esos libros y el sometimiento a la prueba que resulte de los libros correctos del adversario —arts. 55 y 56— en los casos de quiebra, esos defectos gravitan para la declaración de culposa o fraudulenta —arts. 169, inc. 12 y 170, inc. 8º de la ley de quiebras Nº 11.719—; y no pueden invertirse las consecuencias legales cuando el comerciante se enfrenta al Estado en el régimen de sus rentas y del comercio internacional. Si García Hermanos queman uno de sus

libros indispensables, en el cual la pericia y la justicia debieron encontrar la prueba de la forma en que hacían sus pedidos de mercaderías, acusaban recibo de las mismas, expresaban sus instrucciones para la ordenación e identificación de las cosas enviadas; y si además, llevan su *Diario* en forma global, contrariamente a lo que manda el art. 45 del Código de Comercio —y "que no permiten deducir comprobaciones útiles" (fs. 345)— es natural que tengan mayor peso en su contra los otros elementos de juicio aportados en la investigación y en el debate; y puesto que en el curso del juicio se hacen referencias a la causa contra Terán y Cía., por delitos similares y fallada por esta Corte en noviembre 27 de 1936 (C. S. 180, 104, nota 1) corresponde advertir que estos últimos llevaban en forma todos los libros de ley.

8º) Que los peritos Galdiz y Miranda, nombrados de oficio por el Juez Federal, cuyos títulos y conceptos se expresan favorablemente en autos, que ya intervinieron con autoridad y éxito en Terán y Cía., se expidieron de común acuerdo, después de realizar las operaciones periciales en la forma y términos de ley; actuaron con el contralor del perito Arévalo nombrado a propuesta de García y no se ha insinuado siquiera que sustrajeron su tarea al contralor de los mismos comerciantes denunciados. Es necesaria esta advertencia previa porque cuando la defensa arguye con las deficiencias de documentos computados por los peritos, como ser cartas de Eward de Lyon y las pólizas correspondientes *prendidas con alfileres* (fs. 408 y otros) se olvidó que no fueron ni los peritos ni el fiscal ni el denunciante quienes así las acomodaron, que el contador Arévalo estuvo presente en la operación y allí debió formular observaciones semejantes. Observacio-

nes parecidas se formularon en Terán y Cía. —fs. 828— al comprobarse infracciones aduaneras como las que forman la base de este proceso y los tribunales de las tres instancias no creyeron que esos detalles obstaran a la declaración de las infracciones y sanciones pertinentes.

9º) Que del documentado informe pericial de la mayoría surge que durante los años 1927, 1928 y 1929 García Hermanos introdujeron, sin documentación aduanera o sin despacho aduanero, 694 paquetes postales internacionales con derechos fiscales eludidos que alcanzan a $ 788.626.95 m/n (fs. 358 vta., 359 vta., 360 vta. y 362 vta.). La casi totalidad de esas infracciones corresponden a envíos franceses de Eward de Lyon y Capdeville de París; y el procedimiento empleado para llegar a esas conclusiones ha sido: "Confrontación de las constancias obrantes en las notas de crédito o débito y correspondencia con las constancias detalladas en las declaraciones de origen agregadas a las respectivas pólizas" —fs. 358 vta.—. Como se suscitaron dudas sobre la posibilidad de que "por errónea agregación o confrontación de las declaraciones de origen con las pólizas, puedan aparecer diferencias inexistentes ya sea sobre las calidades o sobre paquetes", los peritos —por decisión judicial— ampliaron su informe a fs. 557 contestando negativamente porque "los respectivos documentos han sido minuciosamente examinados y que no han encontrado error o errores de ninguna naturaleza" y de existir error "éste no afectaría los resultados que arroja nuestra pericia porque no podría suplir *la falta de documentación* para justificar el despacho por la Aduana de los seiscientos noventa y cuatro paquetes postales, cuya entrada en la casa de comercio de los señores García Hermanos y Cía. figura conta-

bilizada en sus libros y abonadas en su totalidad las facturas correspondientes".

"A objeto de ser más claros —agregan siempre a fs. 563 vta.— que no hay pólizas que puedan aplicarse a esos 694 paquetes que no aparecen despachados por la Aduana, porque éstos paquetes pertenecen a envíos de origen francés, de las casas E. Eward y Cía. de Lyon y Auguste Capdeville et Fils de París, y por las pólizas existentes a remesas de *otras casas* de Alemania, Italia, Inglaterra, España, Suiza, etc., o que, aún siendo de origen francés, se relacionan con envíos de *otros paquetes* de las mismas a otras casas".

Por lo demás, los cálculos y conclusiones de los peritos concretados en los cuadros de fs. 359 vta. y 360, en cuanto a los paquetes entrados para García Hermanos sin documentación aduanera, resultan corroborados por la diferencia entre los datos que suministra la Aduana de Rosario a fs. de 471 vta. a 473 y los que menciona la defensa de fs. 416, pues, dice la primera que García Hermanos recibieron entre 1927 y 1929 *diez mil setecientos treinta y seis* paquetes postales, lo que reemplaza a la falta de documentos del correo sobre el mismo asunto —fs. 439—; y la segunda afirma que fueron alrededor de *once mil quinientos* de esos paquetes; lo que arroja una diferencia de *setecientos paquetes no despachados*, cifra que no puede tomarse como absoluta porque la defensa hable de "alrededor" y a su vez, los peritos descargan de la diferencia —a fs. 360 y 361— una buena porción de paquetes por las respetables razones que expresan.

10°) Que son ineficaces los argumentos de la defensa fundados en: *a*) Informe del Correo Central el que, contestando el punto d) a fs. 440 dice: "Dado el régimen de fiscalización a que están sometidos los pa-

quetes internacionales, se considera imposible dejar de apercibirse de la falta o substracción de dichos envíos una vez depositados en el Correo de origen"; y *b*) En ningún valor efectivo que, para su juicio tiene la declaración de origen sobre el contenido de los paquetes postales internacionales según el decreto de 24 de julio de 1914. a) Como lo observa el señor Procurador General de la Nación "puede prescindirse del argumento teórico de que, *cuando se cumplen las leyes* es imposible salga del correo una encomienda internacional sin pasar por la Aduana" —fs. 1057 vta.—; pero aquí, como en varios casos anteriores juzgados por esta Corte, lo que se demuestra es precisamente que no se cumplen las leyes y que gracias a esos errores, o negligencias o dolos, numerosos paquetes postales internacionales llegaron a poder de García Hermanos y Cía. sin pasar por la Aduana o pasando por ella sin dejar rastros. En la causa contra Terán y Cía., por defraudación aduanera, tantas veces citada en el curso de este proceso, los contadores, por unanimidad —incluído el nombrado por los denunciados— comprobaron que, de 1927 a 1930 se introdujeron sin el contralor de la Aduana 4.102.349 kilos de seda, más 4.254.719 kilos que creían que también eran de seda (fs. 351 vta. y 352 del aludido expediente traído para mejor proveer); y el Juez Federal, la Cámara de Rosario y esta Corte declararon que esa introducción, sin contralor se había producido y condenaron a la firma procesada (Fallos: t. 180, pág. 104, en resumen, y *Gaceta del Foro*, t. 126, pág. 25). Claro está que el "Reglamento Interno para la ejecución del servicio de encomiendas postales internacionales" es previsor y, desde su art. 27 en adelante todo lo relativo al "Pase de las Encomiendas a la Aduana", "Intervención Aduanera" y "Entrega al Público" está

calculado inteligentemente para evitar la evasión y el fraude, pero así son, más o menos, todas las leyes y reglamentos y a diario se comprueban violaciones a los mismos; y, en los casos de García y Terán, la abundante falsificación de firmas, medias firmas, rúbricas o tildes del Administrador y de otros empleados, que las pericias caligráficas uniformes comprueban, habrán sido uno de los elementos de operación para que los paquetes pasaran sin ser fiscalizados. También las "Ordenanzas de Aduana" son sabiamente previsoras y sin embargo son numerosos los casos de contrabando, defraudación, etc., comprobados y penados por la justicia.

b) En cuanto al valor de las declaraciones de origen, al citar la defensa el decreto de 24 de julio de 1914, en la parte que dice "la declaración de la Aduana de origen no tiene otro carácter que el de vínculo entre cargador, capitán del buque y el consignatario respecto de la mercadería transportada para el cobro de su importe, flete, etc." olvidó agregar "y despacho de las mismas por la Aduana" que el decreto expresa; y que el "boletín de aviso" que el correo receptor envía al consignatario se forma con el "boletín de expedición" el que es controlado con las declaraciones de Aduana (de origen) y hoja de ruta —incs. b, c del art. 17; incs. a y c del art. 18, del Reglamento Interno—. El régimen de importación común de las Ordenanzas de Aduana no es igual al de las encomiendas postales internacionales y, aún en aquellas, el art. 37 de la ley Nº 11.281 tiene gran valor. Si los señores García hubieran conservado sus libros indispensables, los hubieran llevado en forma, y hubieran conservado los biblioratos de todas las facturas (los contadores Miranda y Galdiz señalan su falta a fs. 351) hubieran podido destruir las presunciones contrarias precedentemente señaladas y que, en

el régimen aduanero, en extremo formal, son de sensible valor.

11°) Que la Corte no puede acordar a la pericia del señor Arévalo, propuesto por los señores García, un crédito prevalente sobre el de la mayoría nombrada de oficio por el Juzgado Federal, porque, aparte cualquiera otra razón, carece ella de los elementos de juicio que las leyes exigen para gravitar con eficacia en una decisión judicial. Dicha pericia —que corre a fs. 265 y 266— sumamente breve, escueta y sintética, comienza por no expedirse sobre la contabilidad de los señores García, cuestión de suma importancia legal; no toma en cuenta las confesiones de uno o más de los socios sobre vestidos de seda y mantones de manila; la contradicción entre las informaciones de la Aduana de Rosario sobre número de paquetes postales despachados para la firma denunciada y los que ha recibido, etc. Los arts. 342 y 346 del Código de Procedimientos en materia criminal no auspician una apreciación positiva del informe pericial de la minoría. En cuanto a la trascendencia que la defensa y la Cámara *a-quo* atribuyen a la falta de libros, deficiente forma de llevarlos, carencia de facturas y de libros de mercaderías (considerando 8° de la sentencia apelada) ya se dijo en el considerando 7° del presente fallo cual es el juicio de la Corte.

12°) Que también se ha demostrado, a juicio de la Corte, la recepción por García Hermanos y Cía., de diez vestidos de seda y veintidós mantones de manila sin documentación aduanera, conforme lo expresan los peritos Galdiz y Miranda a fs. 349 vta., 350 y 362 vta. A fs. 349 los peritos de la mayoría, contestando el punto 1° de la pericia, manifiestan que no pueden precisar la cantidad de vestidos de seda recibidos por García Her-

manos en el período 1927 a 1929 porque no pudieron contar, porque no fueron puestos a su disposición, elementos como las facturas, libro de caja y libro de existencia de mercaderías o de lo contrario, con el detalle en los libros de contabilidad "que no les proporcionaron ningún dato con respecto a este punto *por la forma global de sus anotaciones*"; pero sí pueden afirmar que entraron diez vestidos de seda "crépe de chine" enviados por Capdeville et Fils el 10 de junio de 1927, según consta en la nota de débito N° 627, fotografiada a fs. 549 vta. y contabilizada el 1° de julio del mismo año. Sin embargo el señor Aurelio García a fs. 139 afirma "que en cuanto a vestidos de seda no se han introducido dado que su aforo es prohibitivo" y Correo y Aduanas de la Capital y de Rosario, manifiestan que García Hermanos no aparecen como introductores de esa clase de mercaderías —fs. 190 y 199—. Puesto que entraron, la disyuntiva insalvable es que pasaron sin la intervención aduanera o pasaron con falsa declaración. No le incumbía a los peritos ni a la acusación demostrar que esos vestidos fueran a Luarca, residencia de la señorita de García o a otro sitio y a otra persona, como la ilustrada y empeñosa, no siempre serena defensa pretende —fs. 1119 y vta.— porque el documento fotografiado a fs. 349 vta. se refiere a Messieurs García Hermanos et Compagnie de Rosario y a mercaderías cargadas en el vapor Mendoza; si ese desvío del giro o transferencia existieron nada ni nadie impidió a los encausados producir la prueba; y lo mismo cabe decirse de la prueba que a fs. 1121 se dice faltar y de fácil producción; con ella habrían destruído la que el Ministerio Fiscal y el Juzgado Feleral estimaron eficaz como cargo desde que, como queda dicho, esa

mercadería está contabilizada en los libros de García el primero de julio de 1927.

13º) Que, en cuanto a los "mantones de Manila" surge plena la demostración de que fueron enviados a y recibidos por la casa García, sin que hayan sido sometidos a la intervención aduanera. El señor Angel García dice a fs. 27 vta. que "han sido despachados en la forma correcta igual que las demás mercaderías", pero la Aduana informa que no se han despachado como consignada a García Hermanos —fs. 134 vta.—; las cartas de Viuda de Porta, de Barcelona, de 2, 4 y 9 de diciembre de 1929 —fs. 15, 16 y 17 del legajo agregado— y la tarjeta de Pluiters —fs. 14 del mismo— son bien claras, y es sugestiva la nota a lápiz puesta al pie de la carta del 9 de diciembre; y la defensa no niega la entrada de esos mantones sino que sostiene tratarse de simples pañuelos para señora, fundada en su precio y en sus dimensiones —fs. 412—. Pero no se puede atribuir a casas fabricantes y exportadoras de esa mercadería el error elemental de llamar "mantones de Manila", artículo de tan notoria calificación, a simples pañuelos de señora; desde luego, tratándose de envíos al exterior, porque se expondrían a más fuertes derechos —lo que no es precisamente la tendencia del comerciante—. En cuanto al precio asignado por el remitente, ha de tenerse en cuenta que en la especie hay mantones de precios muy variados; que las dimensiones no son iguales siempre; y que al precio inicial se cargarán, para el público, costos de seguro, transporte, derechos aduaneros, gastos de despacho, de amortización e interés del capital empleado, de patente y margen de ganancia, con lo que la clientela minorista recibirá el mantón a mucho mayor precio que el de 158 pesetas, treinta céntimos aceptados por la defensa. En el caso Terán y Cía., los

jueces de las tres instancias desestimaron defensas similares y condenaron por introducir "mantones de Manila" sin documentación aduanera.

14º) Que las consideraciones expuestas, y especialmente la pericia de los contadores y la caligráfica de fs. 217, son suficientes para demostrar la introducción por García Hermanos y Cía., de cuatrocientos ochenta y ocho paquetes de mercaderías por medio de ciento ochenta y nueve pólizas de encomienda con las firmas falsas de los funcionarios aduaneros para eludir el contralor que se había establecido.

15º) Que son arregladas a derecho las conclusiones de la sentencia recurrida en cuanto a la introducción de medias Kaiser —considerando 5º— a pesar de las sugerentes indicaciones que aparecen en las cartas testimoniadas a fs. 368 y siguientes y contra las cuales no hay pruebas de protesta o rectificación por parte de los destinatarios, García Hermanos y Cía., porque éstos hicieron quemar el libro Copiador de Cartas con olvido o menosprecio de la ley, del interés público que la informa y su propio interés legítimo.

16º) Que a los hechos que se declaran probados corresponde la calificación legal de contrabando en cuanto a las operaciones efectuadas clandestinamente sin haber pasado por la Aduana, y de defraudación en cuanto a las falsas declaraciones —arts. 1025, 1036 y 1037 de las Ordenanzas de Aduana.

17º) Que si bien las mercaderías han sido consignadas a García Hermanos y Cía., y la razón social, como consignataria, es responsable de las infracciones cometidas y como tal ha podido ser acusada —art. 1027 de las Ordenanzas de Aduana; art. 59 de la ley Nº 11.281; Fallos: t. 99, págs. 213 y 317; t. 126, pág. 163— el Ministerio Público solo ha acusado a los socios soli-

darios Angel García Fernández y Aurelio García Fernández —fs. 379— a ellos sólo se ha referido la sentencia condenatoria de fs. 565, ellos son los absueltos por la sentencia apelada de fs. 993 y a ellos sólo se refiere, lógicamente, el recurso de apelación interpuesto a fs. 1009.

18º) Que en razón de la forma en que vienen planteadas las cuestiones ante esta tercera instancia, sólo queda por establecer si los acusados, en su calidad de socios solidarios de la sociedad consignataria de la mercadería infractora han incurrido en responsabilidad penal, y pueden ser pasibles de las sanciones legales establecidas.

19º) Que en materia de aduana existe una responsabilidad penal *sui generis* que se funda en el carácter especial de sus infracciones y en el propósito fiscal que las origina, y las penas pecuniarias tienen un carácter particular que, aun conservando su calidad de penas, les da un cierto carácter de indemnización de daño y las somete a reglas que no tienen aplicación penal estricta. Una de las principales consecuencias de estos principios es la excepción a la regla general de que la responsabilidad penal es personal y solo son imputables los actos propios, creándose, así, una responsabilidad penal fundada en una presunción *juris et de jure* de participación en las infracciones para cierta clase de personas. Esta es la doctrina que informan los arts. 894, 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, confirmada por la excepción del art. 57 de la ley Nº 11.281. Es así que esta Corte ha confirmado, en el caso ya citado de Terán y Cía., la sentencia de la Cámara Federal que condenaba solidariamente a los componentes de dicha razón social.

20º) Que ante esta doctrina y las disposiciones legales citadas, la responsabilidad penal de los acusados

es indiscutible, ya que las defraudaciones y contrabandos probados han sido cometidos en beneficio de la razón social García Hermanos y Cía., de la que ellos son socios activos y solidarios —fs. 25—.

21°) Que la circunstancia de que solo dos de los cuatro socios de la razón social hayan sido acusados carece de influencia en la solución del juicio por cuanto la sentencia solo puede referirse al procesado o procesados por el delito o los delitos que han sido materia del proceso —art. 495 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional— y, por otra parte, como lo ha declarado esta Corte —Fallos: t. 126, pág. 163— no es indispensable, no mediando otras circunstancias, juzgar en un solo proceso a todos los presuntos autores de los actos imputados, para establecer responsabilidades contra los comprendidos y acusados en la causa.

22°) Que la excepción a la regla general de que la responsabilidad penal es personal, y la extensión de aquélla a otras personas, a que se refiere el considerando 19° de esta sentencia, no puede alcanzar al acusado Aurelio García Fernández por las infracciones cometidas por la sociedad con anterioridad a su ingreso en la misma, que según el certificado de fs. 24 vta. se habría operado en septiembre de 1928, cuya fecha exacta deberá acreditarse con la respectiva escritura al practicarse la liquidación correspondiente.

23°) Que a fin de establecer la pena debe tenerse en cuenta que respecto de los vestidos de seda, de los mantones de manila, de los sesenta paquetes entrados de contrabando cuyo contenido se ha podido establecer según las planillas de fs. 557, 558 vta. y 559 y los nueve paquetes entrados mediante pólizas falsificadas cuyo contenido también se ha podido establecer — pla-

nilla de fs. 562 — corresponde condenar al pago de dobles derechos — art. 1026 de las Ordenanzas de Aduana; art. 66 de la ley Nº 11.281 — que deberán liquidarse oportunamente por la aduana de acuerdo con el art. 67 de la misma ley, y respecto de los otros paquetes la pena establecida por el art. 59 de la ley ya citada por cuanto no es posible conocer las mercaderías que contenían, por no existir al respecto documento alguno de carácter comercial ni aduanero.

24º) Que teniendo en cuenta que la aplicación estricta de la multa determinada por el art. 59, ya citado, conduciría a una pena excesiva, la Corte resuelve hacer uso de la facultad acordada por el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana a fin de que la pena impuesta no pierda su indispensable carácter de equidad, no obstante que la conducta delictuosa de la firma García Hermanos y Cía., en sus relaciones con la Aduana aparece de autos como un sistema de la misma.

Por estos fundamentos se resuelve: 1º) Confirmar el fallo recurrido en cuanto desestima las nulidades de procedimiento y sentencia de primera instancia; 2º) Revocarlo en cuanto declara prescriptas las infracciones cometidas en 1927; 3º) Confirmarlo en cuanto absuelve a los acusados por las infracciones que se les imputa cometidas al introducir medias Kaiser y en cuanto absuelve a Aurelio García Fernández por las infracciones cometidas con anterioridad a su ingreso en la sociedad y revocarlo en cuanto absuelve a éste por las otras infracciones y en cuanto absuelve a Angel García Fernández por todas las infracciones que se le imputan; 4º) Condenar a Angel García Fernández, en su carácter de socio de la razón social García Hermanos y Cía., de Rosario, a pagar dentro del término de diez días de practicada la liquidación correspondiente por la Aduana: *a*) dobles derechos sobre los diez ves-

tidos de seda; *b*) dobles derechos sobre los paquetes cuyo contenido se ha podido establecer — considerando 23º — introducidos con anterioridad al ingreso de Aurelio García Fernández a la sociedad; 5º) Condenar a Angel García Fernández a pagar dentro del término de diez días de practicada la correspondiente liquidación una multa de cien pesos oro sellado por cada uno de los paquetes cuyo contenido no se ha podido establecer, a que se refiere el considerando 23º de esta sentencia, introducidos con anterioridad al ingreso a la sociedad del citado Aurelio García Fernández; 6º) Condenar a Angel García Fernández y a Aurelio García Fernández, solidariamente, como socios de la citada razón social, a pagar dentro de diez días de practicada la correspondiente liquidación por la Aduana: *a*) dobles derechos sobre los veintidós mantones de manila; *b*) dobles derechos sobre los paquetes cuyo contenido se ha podido establecer — considerando 23º — introducidos con posterioridad al ingreso de Aurelio García Fernández a la sociedad; 7º) Condenar a Angel García Fernández y a Aurelio García Fernández, solidariamente, a pagar dentro del término de diez días de practicada la correspondiente liquidación, una multa de cien pesos oro sellado por cada uno de los paquetes cuyo contenido no se ha podido establecer — considerando 23º — introducidos con posterioridad al ingreso del citado Aurelio García Fernández a la sociedad; 8º) Declarar que al denunciante Tristán Gómez le corresponde la mitad de la multa y de los derechos impuestos; 9º) Imponer las costas del juicio a ambos acusados. Llámase la atención de la Excma. Cámara en lo Federal sobre la excesiva demora con que ha sido fallado el juicio en segunda instancia con peligro de que se opere la prescripción. Notifíquese y en su

oportunidad devuélvase debiendo hacerse la reposición del papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

BROMBERG y Cía. S. A. C. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación.

Siendo el art. 49 de la ley Nº 12.345 aclaratorio del art. 17 de la ley Nº 12.148, su disposición es aplicable a las cubiertas con las cuales venían equipados los camiones importados durante la vigencia de la ley mencionada en segundo término.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Y vistos: Para resolver en definitiva los autos: "Bromberg y Cía. S. A. C. contra la Nación sobre devolución de impuestos internos"; y

Resultando: Buenos Aires, diciembre 31 de 1938. — Que la demanda tiene como fundamento el pago bajo protesta de la cantidad de $ 12.268 m|n., efectuado por la actora, en concepto de impuestos internos cobrados sobre las cubiertas de automóviles importados, que le fueron cobrados en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 12.148, disposición que considera inaplicable en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema en su fallo del tomo 175, p. 325 y también por no regir su caso lo dispuesto por el art. 49 de la ley 12.345 por haberse sancionado con posterioridad a la importación y pagos que motivan esta demanda, por lo que pide se condene a la Nación al reintegro del capital, intereses y costas.

Que el representante de la Nación, al contestar la demanda, reproduce los argumentos que sirvieron de base a la resolución denegatoria del P. E. y por la cual se establecía el carácter aclaratorio dado por el legislador al artículo 49 de la ley 12.345, en virtud de lo cual, el impuesto del art. 17 de la ley 12.148 no resultaba nuevo impuesto para los casos ante-

riores a su vigencia sino el mismo ajustado a su verdadero espíritu, por lo que se pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando: Que justificado el pago bajo protesta de los impuestos cuestionados, corresponde decidir acerca del alcance con que el legislador ha sancionado el art. 49 de la ley 12.345 para en el caso de que, como lo sostiene la demandada, sea el de aclaratorio, decidir si los casos anteriores a su sanción, aún no juzgados, por existir jurisprudencia interpretativa de la Corte suprema de la Nación, quedan o no excluídos del régimen de la ley aclarada.

Que dentro de una estricta interpretación gramatical del texto del art. 49 de la ley 12.345, en cuanto dispone que aclara el contenido y alcance del art. 17 de la ley 12.148 y teniendo especialmente en cuenta su finalidad y los antecedentes de su gestión legislativa, no puede sino sostenerse como lo ha hecho el P. E., en su decreto impugnado de fecha junio 9 del año 1937, que la intención del Poder Legislativo ha sido la de delimitar la propia competencia del art. 17 cit., ejercitando jurisdicción interpretativa sin introducirle modificación alguna en cuanto a su contenido.

Del texto del art. 49 cit., correlacionado con el 17 de la ley 12.148, se establece el carácter aclaratorio que la actora desconoce. Así pues, mientras el art. 17 establece un impuesto interno que grava las cubiertas para neumáticos de carruajes locomóviles, tanto de fabricación nacional como importadas, el art. 49 establece que aquel impuesto es de aplicación a las que se fabriquen o se introduzcan al país, ya sean sueltas o incorporadas al vehículo. El art. 17, según puede observarse, crea el impuesto y determina en una forma general, sin lugar a exención alguna la materia gravada. El art. 49, remitiéndose en un todo al impuesto y a la materia sobre que recae, sin alterarla, aumentándola o restringiéndola, se limita a especificar que el impuesto no admite excepción con respecto a las cubiertas que vengan incorporadas al vehículo, o sea, que confirma el principio general amplio, del art. 17. En una palabra, la ley 12.345, lejos de crear un impuesto o extender la materia imponible ya prevista, se limita a consignar un sentido explicativo, para la debida comprensión de su alcance.

Que con respecto al poder ejercitado por el legislador, desconocido por la parte actora, cabe expresar que entre las clases de interpretación de la ley, consagradas por la doctrina y la jurisprudencia, figura la interpretación legislativa que el propio legislador imparte mediante leyes especiales aclaratorias. En tal sentido, en nuestro derecho no es dudoso el

poder jurisdiccional del legislador para dictar leyes destinadas a reglar, con respecto a otras leyes, la propia competencia de la materia legislada, siendo por tal causa evidente, que "estas reglas de la interpretación propiamente de la ley, sancionadas por el legislador, son obligatorias para el intérprete, si ellas se reducen a explicaciones, generales y anticipadas, de manera de completar, aclarándolos, los textos que caen bajo su competencia". (GENY, *Méthode d'interprétation*, t. 3, pág. 234).

Que el principio antecedente no es enervado por el de la no retroactividad de la ley (C. S. t. 143, 201; t. 145, 307; t. 152, 268), ni tampoco por el mero hecho de que la ley aclaratoria de forzoso efecto retroactivo, tenga carácter impositivo, ya que ello no es una causa de invalidación de la misma (C. S., t. 151, 103).

Cuando la ley aclaratoria se aplica a casos ya existentes al tiempo de vigencia de la ley aclarada en forma que sólo priva a los particulares de facultades que no hayan producido efecto alguno (art. 4045 Cód. civil), o sea, que no se hubiesen traducido en un derecho adquirido, no lesiona garantía alguna de carácter constitucional. El mero hecho de tener una facultad legal, no comporta el derecho adquirido, pues sólo "el ejercicio de la facultad legal, que en cierto modo se ha materializado en ese acto, traducido exteriormente por él, es constitutivo del derecho adquirido". (BAUDRY-LACANTINERIE ET HOUQUES-FOURCADE I, Nº 133).

No puede decirse que en el caso *sub lite* se esté frente a un derecho adquirido pues es evidente que al no mediar resolución alguna favorable de la administración susceptible de cosa juzgada, la expresa denegatoria del poder administrador en cuanto al rechazo del pago pretendido por el actor, ha impedido formalmente la adquisición de todo derecho a este respecto, quedando por tal concepto planteado el caso contencioso, sólo susceptible de ser dilucidado por el Poder Judicial.

Que la sentencia interpretativa de la Corte Suprema, invocada como precedente capaz de enervar el poder jurisdiccional del Congreso para dictar la ley aclaratoria 12.345, no puede gravitar como se pretende con carácter general, en razón de que los efectos de la cosa juzgada sólo se concretan al caso litigioso resuelto, puesto que de lo contrario, las sentencias tendrían el alcance de verdaderas leyes derogatorias o aclaratorias, creando una situación de todo punto de vista incompatible con la función y naturaleza del Poder Judicial.

Por tanto y consideraciones precedentes, fallo rechazan-

do la demanda deducida por Bromberg y Cía., S. A. C., en contra de la Nación sobre cobro de pesos, con costas. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, mayo 29 de 1939.

Y vistos: Considerando: En cuanto al recurso de nulidad no ha sido sustentado en esta instancia; ni, por otra parte, el fallo recurrido aparece dado con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones (art. 233, ley 50). Por ello, se lo desestima.

En cuanto al recurso de apelación: Que Bromberg y Cía. S. A. C. demanda la devolución de una suma de dinero pagada en concepto de impuesto interno a las cubiertas con que venían equipados los camiones que ella importara estando en vigencia el art. 17 de la ley 12.148, devolución que le ha sido negada por el Poder Ejecutivo en virtud de que la ley 12.345, en su art. 49, ha aclarado el alcance de dicho art. 17 en el sentido de que el impuesto aludido también es de aplicación a las cubiertas introducidas en las condiciones mencionadas.

Que está acreditado en autos que a la época de quedar finiquitado el despacho y pagarse los impuestos cuya devolución se demanda, hallábase en vigencia el art. 17 de la ley 12.148, que elevaba el impuesto interno creado por decreto de 19 de enero de 1932 y homologado por la ley 11.582, a las cubiertas para neumáticos de carruajes locomóviles, tanto de fabricación nacional como importadas.

Que la Corte suprema, — confirmando un pronunciamiento de este Tribunal —, dejó claramente establecido que el referido gravamen no es aplicable a las cubiertas de gomas que vienen adheridas a los locomóviles importados, formando parte integrante del coche (Fallos, t. 175, p. 325).

Que el hecho de que, posteriormente, se sancionase la ley 12.345, cuyo art. 49 prescribe: "Aclárase el art. 17 de la ley 12.148... en el sentido de que el impuesto interno establecido por esas disposiciones a las cubiertas para carruajes locomóviles, es de aplicación a todas las que se fabriquen o se introduzcan en el país, ya sean sueltas o incorporadas al vehículo...", no es un fundamento que pueda oponerse a las pretensiones de la actora.

El precepto antes transcripto no ha podido — so pretexto de aclarar la ley anterior — modificar situaciones ya existentes, pues ello importaría darle a la ley efecto retroactivo. Y si bien es cierto que el Congreso no puede, en determinadas circunstancias y condiciones, dictar leyes de carácter retroactivo, ello debe estar expresamente establecido en la misma ley y no ser el resultado de su interpretación analógica o por implicancia.

Debe concluirse, — entonces —, que lo que ha hecho la ley 12.345 en su art. 49 es crear un nuevo impuesto vigente desde la fecha de su sanción; pero no ha podido aclarar el alcance de una ley anterior, cuya interpretación definitiva ya había sido dada por los tribunales de justicia.

En mérito de lo expuesto, se revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, se declara que la Nación debe devolver a la actora, Bromberg y Cía., S. A. C. la cantidad de $ 12.268 m|n., que reclama en este juicio, con intereses desde la notificación de la demanda. Sin costas, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 1º de 1939.

Y vistos: Considerando: Que en el presente caso se trata de establecer si las cubiertas con que venían equipados los camiones importados por la actora bajo la vigencia de la ley Nº 12.148, se hallan gravados con el impuesto interno que determina el art. 17 de la misma.

Que dicha disposición establece: "Elévase a 2 pesos moneda nacional por kilo el impuesto interno que grava a las cubiertas para neumáticos de carruajes locomóviles, tanto de fabricación nacional como importadas. Igual impuesto pagarán las llantas de goma macizas para vehículos de tracción mecánica."

Que como se observa, al elevar la ley el impuesto

para cubiertas y llantas de goma, no contempla la circunstancia de que dichos artículos sean importados sueltos o adheridos a los locomóviles formando parte integrante del mismo. Pero con posterioridad y en ocasión de sancionarse la ley Nº 12.345, el Poder Legislativo fija definitivamente los alcances de aquella disposición al determinar en el art. 49: "Aclárase el art. 17 de la ley Nº 12.148 y el capítulo 19 de la ley Nº 11.582 (que dispuso la continuación en vigor del decreto de 19 de enero de 1932) en el sentido que el impuesto interno establecido por esas disposiciones, a las cubiertas para carruajes locomóviles, es de aplicación a todas las que se fabriquen o se introduzcan al país, *ya sean sueltas o incorporadas al vehículo* y con independencia de los derechos aduaneros sobre las mismas, o sus materias primas, que correspondan de acuerdo al arancel en vigor".

Con ello, la duda que en la interpretación pudo plantear la redacción del art. 17 de la ley 12.148, y que decidió a esta Corte a adoptar —recurriendo a la legislación aduanera— el criterio sustentado en el caso que se registra en el tomo 175 pág. 325 de la colección de sus fallos, respecto a la inteligencia que merecía análogo principio contenido en la ley Nº 11.582, ha quedado definitivamente disipada. Las cubiertas o llantas de goma sueltas o adheridas a los carruajes locomóviles, fabricadas en el país o introducidas al mismo, tributan el impuesto interno previsto en las leyes 11.582 (cap. 19) y 12.148 (art. 17).

Se ha sostenido en el presente caso que so pretexto de aclarar un principio contenido en la ley 12.148, el art. 19 de la ley 12.345 crea un nuevo gravamen con proyecciones al pasado, destinado a regir situaciones anteriores a su sanción. Sin entrar a considerar si en

materia de leyes impositivas, tal circunstancia tendría por sí sola la virtud de invalidar los alcances de aquélla, es de señalar que la forma de redacción del aludido art. 17 —ley 12.148— al acusar un sentido amplio y generalizador, da cabida sin mayor esfuerzo, a la aclaración posterior comprensiva de una situación que pudo o no considerarse prevista en sus términos.

Que en tales condiciones y establecido que el art. 49 de la ley 12.345 es aclaratorio del 17 de la ley 12.148, la solución del presente no ofrece dudas en presencia del principio contenido en el art. 4 del Código Civil, según el cual, el efecto de las leyes aclaratorias se extiende aún a los casos planteados con anterioridad a su sanción, en tanto estos no hayan sido juzgados.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 65. Páguense por su orden las costas de todo el juicio en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y devuélvase al Tribunal de procedencia donde se repondrá el papel, el presente juicio seguido por Bromberg y Cía., S. A. C. contra la Nación.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — F. Ramos Mejía.

BASSINO DOMINGO v. MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Pronunciamiento inoficioso.

No procede el recurso extraordinario fundado en que el procedimiento administrativo establecido por la ley Nº 845 y sus reglamentaciones, para la aplicación de multas a los infractores de las disposiciones referentes a las pesas y medidas, es violatorio del art. 67 inc. 10, y de los arts. 14,

18 y 19 de la Constitución Nacional, contra la sentencia confirmatoria del juez correccional dictada con audiencia del interesado (1).

PEDRO CEREZO v. CÍA. DE SEGUROS THE RIVER PLATE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes.

Tratándose de una cuestión de derecho común, no procede el recurso extraordinario interpuesto por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles contra la sentencia que rechaza su pretensión de que, ante la insolvencia de la compañía aseguradora, deba el obrero perseguir al patrón por cobro de la indemnización del accidente del trabajo en lugar de exigir directamente el pago por la Caja de Garantía (1).

CORPORACION MUSICAL ARGENTINA S. A. v. VICTOR R. RUANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido por un agente fiscal de la justicia de paz letrada de la Capital Federal contra la sentencia que, contrariamente a lo dictaminado por aquél, declara que el conocimiento de una causa sobre propiedad intelectual no corresponde a la justicia federal ni por razón de la materia ni de las personas (1).

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 1º de 1939.

MUNICIPALIDAD DE RIVADAVIA v. FERROCARRIL OESTE DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

La ordenanza de la Municipalidad de Rivadavia, en cuanto manda cobrar en la forma que establece los servicios de alumbrado y riego al Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, contraviene lo dispuesto en la ley Nº 10.657 y es, por lo tanto, violatoria del art. 31 de la Constitución Nacional; sin que sea óbice para la aplicación de esta doctrina la circunstancia de que la causa haya sido resuelta por razones de orden procesal referentes a las clases de defensa que admite la vía de apremio (1).

JULIA B. CAMPERO v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

El telegrama dirigido a la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios solicitando la concesión del beneficio que el peticionante entiende corresponderle, interrumpe la prescripción establecida en la ley Nº 12.154.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 46 ha declarado prescripto el posible derecho a la pensión que reclama la señorita Julia Balbina Campero por entender que el telegrama

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 4 de 1939. Ver: Fallos; 183, 181, 190 y 452. La misma doctrina fué aplicada por la Corte Suprema en varias causas iguales falladas en esa fecha.

de fs. 38 no constituye acto interruptivo y, en consecuencia, a la fecha de presentación de la solicitud de fs. 17 — marzo 13 de 1937— habían transcurrido más de cinco años desde el fallecimiento del causante, ocurrido el 14 de febrero de 1930.

La cuestión relativa a los efectos del aludido telegrama resulta, por su naturaleza, ajena al recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48; y en tales condiciones, el art. 1º, inc. c de la ley 12.154, dictada en febrero 26 de 1935, que fija en dos años el plazo para solicitar pensión, permite resolver el caso *sub-judice* por simple confrontación de fechas.

En su mérito, pienso que el recurso extraordinario ha sido mal concedido. — Buenos Aires, agosto 7 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 4 de 1939.

Y vistos: Los del recurso extraordinario de Julia Balbina Campero contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que denegó la pensión solicitada en su carácter de hermana de Eustaquio Campero, obrero ferroviario; y

Considerando:

Que el fallo recurrido declara prescripto el derecho de la actora porque, desde la muerte del hermano causante —14 de febrero de 1930— hasta la presentación en forma de la solicitud de pensión —13 de marzo de 1937, fs. 36— habían transcurrido más de cinco años lo que, de conformidad con la ley Nº 12.154 y la jurisprudencia de esta Corte, determinó la prescripción de

la acción; y que, aún aceptando como auténtico el telegrama de fs. 38, él carece de efecto interruptivo del término para prescribir porque no reúne los caracteres de demanda (art. 3986 del Código Civil; art. 71 del Código de Procedimientos en lo Civil y normas del reglamento interno de la Caja).

Que la prescripción se interrumpe por demanda aunque sea nula por defectos de forma y aunque sea presentada ante juez incompetente —art. 3986 del Código Civil— y no puede conceptuarse más rigurosa la reglamentación del trámite administrativo de jubilaciones y pensiones ferroviarias, casi siempre a cargo de personas de escasas luces y recursos y, como en el caso de autos, alejadas de la sede de la Caja. Lo contrario es precisamente lo que ocurre en la letra y en el espíritu de las disposiciones legales y reglamentarias.

Que el ánimo y el propósito de reclamar la pensión por la actora es bien claro en su telegrama de fs. 38, cuya autenticidad no puede ser puesta en duda después del dictamen del Asesor de la Caja, de fs. 27, del de la Comisión de Pensiones de fs. 28 y de la resolución de la Caja de fs. 28 vta., y si notoriamente carece de algunos de los requisitos reglamentarios —por lo cual no vale como demanda, acción o reclamación— es asimismo claro que tiene la eficacia interruptiva de una demanda nula por defectos de forma, porque donde está la razón de la ley, allí está también su disposición.

Que, antes de cumplirse dos años —certificado de fs. 36— la actora, enferma, pobre y ausente en Tucumán —fs. 30 y 31— regularizó su demanda o gestión de pensión.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida y se dispone que los

autos pasen a la Caja para que se pronuncie sobre el fondo de la pensión solicitada. Hágase saber, devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

ELIAS LOGUERCIO v. MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado por el recurrente en el art. 17 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Constitución Nacional.

La cuestión referente a saber si la resolución dictada en un expediente municipal menoscaba o no el derecho de propiedad garantido por el art. 17 de la Constitución Nacional, no es una cuestión de hecho que podría impedir la procedencia del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Elías Loguercio, invocando el carácter de propietario de un inmueble situado en la esquina de las calles San Juan y Defensa de esta ciudad, pidió a la Intendencia Municipal le hiciera conocer la nueva línea de edificación sobre la primera de dichas calles, afectada a ensanche; y la oficina de Obras Públicas suministró el dato, en la forma que resulta del expediente administrativo adjunto.

Loguercio entabló entonces demanda contra la Municipalidad, a fin de que se la condenase a expropiar la totalidad del inmueble, por cuanto a su juicio, la nueva línea hacía prácticamente imposible edificar sobre él, atento el escaso fondo restante. Tal demanda fué rechazada en segunda instancia por la Cámara Civil Primera (fs. 221), fundándose el fallo en que la Intendencia Municipal no había negado permiso para edificar sobre la línea vieja, puesto que Loguercio ni siquiera lo solicitó; y también, en que el actor continuaba poseyendo la totalidad del inmueble. Contra tal sentencia se trae ahora un recurso extraordinario, por vía directa.

Conceptúo que las razones dadas por la Cámara son suficientes para considerar no cumplidos en este caso los requisitos indispensables para que V. E. pueda rever lo resuelto. La acción se desestimó por razones de orden procesal sin cerrar definitivamente al recurrente la posibilidad de obtener una indemnización, a lo que ya se alude en el escrito de contestación a la demanda (fs. 10 v.). Corresponde, pues, declarar bien denegado el recurso. — Buenos Aires, agosto 26 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, setiembre 6 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que en la demanda se invocó en apoyo de las pretensiones del actor, la garantía de la propiedad prevista en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que la decisión recaída en la causa es incompatible con la inteligencia atribuída por el demandante al texto invocado, por cuanto desconoce el derecho o privilegio que aquél funda en el mismo.

Que no desconocida la existencia de la tramitación municipal de que instruye el expediente agregado por cuerda, la decisión de si lo resuelto en el mismo menoscaba o no el derecho invocado, no es una cuestión de hecho que pueda ser óbice a la procedencia del recurso.

En su mérito, oído el señor Procurador General, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º de la ley Nº 48, se declara mal denegado el recurso interpuesto en la causa. En consecuencia, Autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley Nº 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Hágase saber, repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

FRANCISCO AROZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima las pretensiones del recurrente fundadas en una ley nacional.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación interpuesto por el procurador fiscal en un juicio de contrabando en que el monto de lo adeudado al Fisco en concepto de impuesto y sanciones penales excede de cinco mil pesos moneda nacional.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La introducción de mercaderías en el país realizada clandestinamente por vía aérea, por puntos no autorizados constituye el delito de contrabando.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Siendo la circulación de los efectos introducidos clandestinamente, un auxilio indispensable para la ejecución del contrabando, y resultando de autos que la persona a quien fueron remitidos por el que las introducía tenía conocimiento de que eran el producto del mencionado delito, debe considerársela partícipe del mismo.

ADUANA: Penalidades.

No existiendo pruebas de que el dueño del avión utilizado para realizar el contrabando, tuviera noticias del uso ilegítimo de aquél, y no siendo aplicables los arts. 1024, 1027 y 1031 de las Ordenanzas de Aduana, no procede decretar el comiso del aparato.

ADUANA: Penalidades.

Corresponde hacer efectiva la pena corporal impuesta al autor del delito de contrabando reiterado que, además, lo ha cometido abusando de la confianza y del cargo que desempeñaba.

Antecedentes

El 15 de octubre de 1936, empleados de investigaciones detuvieron en Rosario al piloto aviador Francisco Aroza y allanaron su domicilio, secuestrando catorce fardos revestidos de arpillera con un peso total bruto de 227 kgms. 750 gms., conteniendo piezas de seda vegetal estampada y dos latas de 38 kgms. neto de bromato de potasio de importación prohibida, varios documentos y un plano.

Instruído el respectivo sumario por sospecharse que Aroza era autor del delito de contrabando, el Juez Federal, doctor Enrique I. Cáceres, dictó sentencia considerando suficientemente probado que el procesado había introducido clandestinamente, por lugares no autorizados, diversas mercaderías procedentes del extranjero sin pagar derechos de aduana, valiéndose para ello de un aeroplano de propiedad del señor Ignacio Lardizábal y un automóvil perteneciente a Aroza, y actuando en combinación con Silvestre González Trelles, a quien remitía la mercadería objeto del contrabando; condenando a Francisco Aroza como responsable del delito previsto en el art. 1026 de las O.O. A.A. y penado por el art. 54 de la ley Nº 11.281, a dos años de prisión con costas, y a Silvestre González Trelles como

autor de participación criminal (art. 46, C. Penal) a un año de prisión; declarando caída en comiso la mercadería secuestrada y el automóvil utilizado por Aroza, debiendo ser aplicado el importe al pago de los derechos adeudados y de las costas del juicio, y dejando en suspenso las penas corporales impuestas.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, mayo 23 de 1939.

Vistos en acuerdo los autos caratulados "Aroza Francisco y otros. Contrabando",

Y considerando que:

Primero: El Señor Juez Federal ha fundado las conclusiones de su fallo en hechos comprobados, y en los indicios concordantes y graves que inequívocamente pueden deducirse de ellos. Las constancias de los autos suscitan, además, en cuanto al contrabando mismo, una presunción vehemente, derivada de los medios empleados y de su finalidad más verosímil.

El tráfico de sedas efectuado por Francisco Aroza y Silvestre González Trelles, es un hecho evidente ante las pruebas del sumario; pero el origen extranjero de las mercaderías debe presumirse, no sólo por los indicios que el *a quo* ha puntualizado a fs. 426, sino por la verosimilitud de que se buscara la vía aérea como una manera fácil de escapar al control aduanero. Lo más corriente no es la fiscalización estricta, como lo ha pretendido la defensa fundándose en la publicidad de los vuelos, y tan no lo es, ni lo fué, que Aroza no pudo ser sospechado de contrabando sino después de mucho tiempo.

Segundo: El fallo recurrido sólo ha tomado en consideración los hechos probados, y en la parte que ha debido atenerse a la prueba indiciaria, es evidente su cautela para darle a las circunstancias la interpretación más lógica.

No podría decirse lo mismo de la defensa. Ella ha dado explicaciones que son de todo punto inverosímiles, aparte de su flagrante contradicción con las pruebas más plenas. Se comprenden, por eso, las severas apreciaciones del señor procurador fiscal y se justifica que el señor juez las haya hecho suyas y haya prescindido de un análisis minucioso de la defensa, y sobre todo, de las diligencias con que sus autores pretendieron darle apariencia de verdad.

Por momentos, la defensa también ha comprendido la

importancia de lo inverosímil de toda explicación y su valor esencial en toda prueba. En la inverosimilitud de que se realizara un tráfico clandestino con un avión de la capacidad del "Fairchild", por el poco provecho que de él podría obtenerse, se funda precisamente, uno de los argumentos aducidos en el informe de fs. 394. El defensor ha olvidado, sin embargo, el producido de las mercaderías que fueron halladas en el domicilio de Aroza, la inverosimilitud mucho mayor de sus explicaciones, y sobre todo, la imposibilidad de extender sus argumentaciones a los transportes que efectuara Marcos Diana hasta Paganini o Figueira y que completara después Aroza introduciendo las mercaderías a la ciudad y expidiéndolas más tarde a González Trelles.

Tercero: El *a quo* ha apreciado con acierto la naturaleza de la participación de ambos procesados en los delitos cometidos. La circulación de los efectos introducidos clandestinamente, constituye un auxilio indispensable, para la ejecución del delito, aparte de que, los sucesivos envíos a Silvestre González Trelles permiten suponer, después del primero, por lo menos, un conocimiento y un concierto anterior. Su actuación no fué la de un mero encubridor.

No pueden caber dudas, pues, acerca de la participación como autores, de ambos procesados; pero, el Tribunal no ha podido dejar de advertir que, por error, el señor juez y los representantes del ministerio fiscal han invocado el art. 54 de la ley Nº 11.281, sin tener en cuenta que ese precepto y el Nº 57 de la misma ley, fueron modificados por el art. 5º de la ley Nº 11.750, que elevó la pena de prisión hasta cinco años y prohibió que se la dejara en suspenso.

Si la Cámara aceptara el criterio del *a quo* en la graduación de las penas, tendría que elevarlas ahora a plazos mucho mayores. Considera, sin embargo, que la necesidad de que las sanciones corporales se cumplan, de acuerdo con lo prescripto en el art. 5º de la citada ley Nº 11.750, aumenta por sí sola, en gran proporción, la gravedad de las mismas y su carácter aflictivo y estima justo reducirlas a quince meses de prisión para Francisco Aroza y a ocho meses para Silvestre González Trelles.

Cuarto: En cuanto a la posibilidad de extender la responsabilidad pecuniaria a Ignacio Justo Lardizábal, para hacerla efectiva, también, sobre el avión "Fairchild" de su propiedad, la Cámara considera que, teniendo en cuenta las características del caso, el señor juez ha estado acertado en su negativa.

Desde luego, no existe en los autos ningún indicio de

complicidad, ni siquiera la sospecha. Si como instructor del Círculo de Aviación, Aroza estaba de hecho autorizado para usar todas las máquinas (declaración de fs. 119 v.), aplicando estrictamente el criterio de la acusación, sostenido por el señor fiscal de cámara, habría que concluir en que, por las franquicias propias de su cargo, Aroza hubiera podido hacer incurrir en responsabilidad a cualquiera de los socios. De parte de Lardizábal existió, es verdad, una autorización explícita; pero, aún así, no puede considerársele, por sí sola, como una causal de responsabilidad, no habiendo mediado una situación de dependencia que pueda darle otro fundamento jurídico.

Las disposiciones penales deben interpretarse siempre restrictivamente. El art. 1024 de las Ordenanzas de Aduana, se refiere a los capitanes de barco y a las personas que han contribuído a la carga o descarga. El art. 1027 establece la responsabilidad de los comerciantes, fabricantes, consignatarios, capitanes, lancheros, dueños de carros, etc., por los hechos cometidos por sus dependientes. Ninguno de los preceptos puede aplicarse al *sub judice* y tampoco puede ser de aplicación por los mismos motivos, la jurisprudencia citada por el señor fiscal de cámara que se funda, precisamente, en el primero de ellos.

Quinto: En cuanto a Marcos Diana, es evidente que el proceso debe continuar abierto y que han de mantenerse la orden de detención y el secuestro de su aeroplano.

Por las razones expuestas y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 54 y 57 de la ley 11.281, modificados por el art. 5º de la ley Nº 11.750, se resuelve:

1º Confirmar la sentencia apelada, modificándola, en cuanto al término de las penas de prisión, que se fija en quince meses para Francisco Aroza y en ocho meses para Silvestre González Trelles, y que deberán cumplirse con deducción de la prisión preventiva. Con costas.

2º Mantener abierta la causa con respecto al prófugo Marcos Diana, la orden de detención dictada contra el mismo y el secuestro de su aeroplano. Insértese, hágase saber y vuelvan. — *Santos J. Saccone*. — *Julio Marc*. — *Jorge Ferri*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 6 de 1939.

Y vistos: Los del juicio contra Francisco Aroza, Silvestre González Trelles y otros por contrabando, venidos en tercera instancia por recurso de apelación ordinario interpuesto por los procesados Aroza y González Trelles —fs. 464 y 465—; y ordinario y extraordinario por el Fiscal de Cámara a fs. 459; contra la sentencia de la Cámara Federal de Rosario de fs. 456, que condena a Francisco Aroza a quince meses de prisión y a Silvestre González Trelles a sufrir ocho meses de la misma pena; que declara caído en comiso el automóvil "Hillman" y levanta el embargo, por estar exento de toda afectación legal, el avión "Fairchild 301 R." de Ignacio Lardizábal; y

Considerando:

1º Que el recurso extraordinario es procedente de conformidad con el inc. 3º del art. 14 de la ley Nº 48 y art. 6º de la ley Nº 4055, pues el Ministerio Fiscal invocó en su oportunidad los arts. 1024, 1027 y 1031 de las Ordenanzas de Aduana fincando en ellos la responsabilidad del dueño del avión "Fairchild" que había servido para la comisión o perfeccionamiento del delito de contrabando base del proceso en examen; y las sentencias de primera y segunda instancia son contrarias al derecho que invoca el recurrente. Así se declara.

2º Que el recurso ordinario es procedente porque el monto global de lo substraído al Fisco, en concepto de impuesto y sanciones penales excede de cinco mil pesos moneda nacional como consta en la planilla de fs. 244 y en el considerando séptimo de la sentencia de primera instancia.

3º Que los fallos de primera y segunda instancia —fs. 419 y fs. 456 respectivamente— en el preciso análisis de las constancias de autos y en el ajustado examen del derecho, demuestran plenamente que Francisco Aroza introducía al país, sin pagar derechos y por puntos que no son los previstos en la organización aduanera —art. 1036, O. A.— sedas sujetas a impuesto de importación y bromato de potasio, cuya introducción está prohibida. No tiene importancia decisoria en la causa la determinación precisa del punto geográfico de donde Aroza tomó las mercaderías, sólo debe probarse —y se ha probado— que es falsa su explicación sobre traslados de la casa de comercio de Rubio y que ninguna otra demostración aportó sobre el origen interno de esas mercaderías.

4º Que la ley aplicable a los efectos de la pena corporal no es la Nº 11.750, pues dicho estatuto fué observado en tiempo y forma por el P. E. en virtud del derecho que le confiere el art. 72 de la Constitución Nacional y ese veto no ha sido considerado, aun, por el H. Congreso. La aplicación legal de primera instancia es la que corresponde.

5º Que, como queda dicho en el considerando 3º son ajustadas a derecho las conclusiones de primera y segunda instancia en cuanto a la prueba de los hechos que se imputan a Aroza y González Trelles; es decir pues, que éste ha tenido participación personal en el contrabando conforme a lo previsto en el art. 46 del Código Penal; de manera que es ineficaz lo argüido por la defensa para que se le exima de pena corporal.

6º Que la interpretación dada en la sentencia en recurso a los arts. 1024, 1027 y 1031 de las Ordenanzas de Aduana, es ajustada a derecho desde que el señor Lardizábal no parece tener vinculaciones con la Aduana, ni

conocimiento del uso ilegítimo que Aroza hacía de su avión Fairchild. Aunque muy rigurosas, las leyes aduaneras no llegan, naturalmente, a vincular y responsabilizar en las consecuencias de sus infracciones a las personas o cosas que de una manera accidental, subrepticia o violenta pero involuntaria, han podido servir de instrumento inconsciente para la comisión del delito.

En su mérito, se reforma el fallo recurrido y se confirma el de primera instancia salvo en cuanto deja en suspenso la pena corporal a Aroza que se hará efectiva por las razones expuestas por el Fiscal de Cámara a fs. 437 (1). Hágase saber y devuélvanse en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

---

(1) Las razones de referencia resultan del siguiente párrafo del escrito citado:

"Este Ministerio si bien acepta en general esas conclusiones, no está de acuerdo en cuanto a la graduación de la pena impuesta, ni en cuanto exime del comiso previsto en el art. 1026 de las O. O. al avión Fairchild 301 R. En la acusación de fs. 387, se solicitó tres años de prisión para Francisco Aroza y dos años de la misma pena para Silvestre González Trelles, pena que el Inferior rebaja a dos y un año respectivamente, sin tener en cuenta — en cuanto a Aroza — que el delito ha sido cometido reiteradamente y que se trata de un aviador instructor del Círculo Nacional de Aviación, quien abusando de la confianza y del cargo que desempeñaba, ha utilizado como centro de sus actividades — sin conocimiento, claro está, de los dirigentes de esa institución — de los privilegios que su brevet le acordaba, lo cual agrava su situación y no puede tampoco, ser acreedor al beneficio de la condena condicional; por lo que insisto en lo requerido en la acusación de fs. 387".

LUCADAMO ALEJANDRO v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y OTRO

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.

La circunstancia de que el Banco Hipotecario Nacional, en ejercicio de sus facultades de administración, haya negado al recurrente las esperas o prórrogas que concedió a otros deudores para el pago de los servicios atrasados, no importa una violación del principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

El Congreso de la Nación no ha delegado en el directorio del Banco Hipotecario Nacional la facultad de reglamentar la ley orgánica de la institución en forma exclusiva, sino que le ha impuesto el requisito de la aprobación del Poder Ejecutivo.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Posesión, venta y adjudicación.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado el 12 de julio de 1932, por el cual se modifica la reglamentación hasta entonces vigente con respecto a la publicidad de los remates ordenados por el Banco Hipotecario Nacional, no es violatorio de los arts. 58 y 14 de la ley orgánica de aquél ni del art. 67, inc. 28 de la Constitución Nacional.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

El Banco Hipotecario Nacional ha sido creado en cumplimiento de uno de los grandes propósitos de la organización nacional, y es una obra para cuya realización debía ponerse en ejercicio todos los poderes del Congreso, entre ellos el de dictar una legislación especial para su gobierno y desenvolvimiento, que le asegure su vida y prosperidad, o sea la eficacia de sus operaciones con independencia de los procedimientos y reglamentaciones locales.

PODER LEGISLATIVO.

PROVINCIAS: Poderes delegados.

Si bien las provincias tienen facultades constitucionales para darse sus instituciones locales y legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio a las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considere que debe prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

El Congreso de la Nación tiene facultades para dotar al Banco Hipotecario Nacional de todas aquellas prerrogativas que juzgue necesarias o sólo convenientes para el mejor resultado de sus operaciones y para sustraerlo a la jurisdicción de los jueces locales y a las normas de las constituciones y leyes provinciales, siempre que con ello no se afectase alguna prohibición constitucional.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Posesión, venta y adjudicación.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento. Jueces naturales.

La facultad del Banco Hipotecario Nacional de vender por sí y ante sí los bienes hipotecados con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento, no es violatoria de la garantía que establece el art. 18 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 30 de 1938.

Vistos: Para resolver los autos: "Lucadamo Alejandro contra Banco Hipotecario Nacional y Bilbao Anastasio, sobre nulidad de venta, consignación en pago y cancelación de hipoteca"; y

Resultando:

1º) Que el actor como propietario del campo sito en Sección II, parte de lote tres, letra D, del territorio de la

Pampa, dice obtuvo un préstamo hipotecario del Banco Hipotecario Nacional, por $ 60.000 m/n., sobre el que amortizó voluntariamente $ 17.000 m/n., en el año 1928, y sucesivas amortizaciones menores, hasta adeudar un saldo de $ 24.420.12 m/n., vigente al tiempo de iniciar la demanda *sub-judice;*

2º) Que el Banco demandado, agrega el actor, sin mediar aviso ni intimación alguna, en vista de adeudar dos servicios de intereses, sacó la propiedad a remate, la que fué adquirida por el codemandado don Anastasio Bilbao; inmediatamente de enterado de lo acontecido, procedió al pago de los servicios atrasados, según recibo que adjunta, peticionando la anulación del remate efectuado, razón ésta, por la que consigna el saldo deudor y solicita la cancelación del gravamen.

3º) Que en lo que respecta al remate, dice es nulo, por no haberse cumplido con la publicidad establecida por el art. 58 ley 10.676 y art. 14 inc. 5 del D. R. de 11 de diciembre de 1919, ya que sólo se han hecho 15 publicaciones en Santa Rosa; y por no haberse efectuado intimación previa;

4º) Que en el acto de la demanda el actor se acoge a los beneficios de la ley 11.720, art. 7º, parte 2ª y tacha de inconstitucional la ley 8172 en su art. 45, por contrariar a los arts. 18, 28, 33 y 95 de la Constitución Nacional, por lo que en definitiva pide se condene a la demandada, con costas;

5º) Que el Banco demandado, niega derecho al actor para deducir las acciones de que instruye la demanda, en razón de haberse cumplido con todos los recaudos legales y reglamentarios que rigen los préstamos acordados y la ejecución de los bienes gravados, como así también por ser insostenible la inconstitucionalidad que se pretende, por lo que pide el rechazo de la demanda, con costas, y

Considerando:

1º) Que se encuentra acreditada en autos, por las aseveraciones de la demanda y su contestación, la existencia de la operación hipotecaria, causal de los hechos cuestionados y la constitución en mora del deudor al tiempo en que se iniciaron las gestiones de ejecución del bien gravado, por lo que la cuestión a resolver, en base a la forma en que queda trabada la litis, es la referente a los trámites de ejecución y atribuciones ejercitadas por las autoridades intervinientes del Banco demandado;

2º) Que por la naturaleza de la defensa de inconstitucionalidad opuesta al art. 45 parte 2ª de la ley 8172, o sea, al art. 58 reformado por la ley 10.676, en cuanto a la facultad jurisdiccional que se confiere al Banco para proceder a la

venta de la propiedad gravada, por sí y sin forma alguna de juicio, ordenando el remate público al mejor postor y con base del total de la deuda, que el actor conceptúa contraria a los arts. 18, 28, 33 y 95 de la Constitución Nacional, corresponde que dicha defensa, por afectar la totalidad del procedimiento impugnado y que de prosperar lo invalidaría sin distingo alguno de detalles, sea examinado y resuelto en primer término; a este respecto, cabe expresar, según así consta en el título de constitución de la hipoteca, agregado a fs. 15, que todo lo relativo al procedimiento de ejecución para el caso de mora, ha sido amplia y taxativamente pactado por ambos contratantes, lo que da al mismo la validez de ley entre las partes, sin que ninguna de ellas pueda revocar su voluntad, para anular las contraprestaciones que han sido base de la convención; huelga por otra parte abundar en consideraciones a este respecto, en razón de que sobre el particular existe jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, que en el caso es de aplicación, y así se declara, (C. Sup., t. 139, p. 259);

3º) Que la falta de intimación previa al procedimiento de ejecución que se invoca para fundar la acción y que en efecto según las constancias de autos, no ha existido, no es causal con fundamento legal, puesto que, de acuerdo a lo que dispone el art. 68 de la ley 10.676, la mora en el cumplimiento de la obligación de que hablan las leyes 8172 y 10.676, se produce por el mero vencimiento de los plazos que en ellas se establecen, haciendo inoficiosa toda intimación, ya que el único efecto de ésta es la previa constitución en mora del deudor; por ello se desestima dicha defensa y se declara bien iniciados los procedimientos de ejecución, en razón de la mora en que se encontraba incurso el deudor;

4º) Que en cuanto al vicio invocado de omisión de la debida publicidad requerida para la subasta del bien gravado, para establecer a este respecto cuál es la obligación legal del Banco demandado, se hace necesario el previo examen de las normas que rigen el caso; el art. 58, segundo apartado, de la ley 10.676, dispone que: "los avisos de remate se publicarán durante 15 días en la forma que determine el Directorio, al reglamentar la ley". De autos consta por los diarios agregados a fs. 185 a 199 y lo expresado por el Banco demandado, que los avisos de remate, en razón de hallarse el bien en jurisdicción de la Sucursal de Santa Rosa de Toay, se publicaron por 15 días, solamente en el diario "La Arena" de esa localidad; consta además que en esta Capital, durante seis días, se propalaron avisos radiotelefónicos por la Estación Radio Splen-

did, L. R. 4 (fs. 184), se insertó aviso en el Boletín quincenal editado por el Banco (fs. 182) y se imprimieron avisos del tenor del de fs. 183, cuya publicidad, según el Banco demandado, se ha efectuado en un todo de acuerdo a lo que sobre el particular dispone el Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo de la Nación, de julio 12 de 1932, derogatorio de las disposiciones reglamentarias, que con anterioridad regían, dictadas por el Directorio del Banco, como art. 14, inc. 5º, de su Reglamento orgánico;

5º) Que las pretensiones de las partes al sustentar como vigentes y aplicables al caso disposiciones legales distintas, que se contradicen, y otorgada una con carácter derogatorio de la otra, hace necesario el estudio de las mismas con relación al texto de la ley orgánica y a la autoridad de que emanan. El art. 58, apartado 2º de la ley 10.676, derogatorio del 58 de la ley 8172, dispone que: "los avisos se publicarán durante quince días, en la forma que determine el Directorio, al reglamentar la ley"; el Directorio del Banco, en cumplimiento de esta autorización legal, procedió, al reglamentar la ley, a disponer en el art. 14 de su reglamento que: (inc. 5º) "todo aviso de remate se publicará por lo menos durante quince días en dos diarios de esta Capital Federal. En las capitales de provincia o de territorios nacionales donde esté ubicado el inmueble y además en el lugar en que esté instalada la sucursal o agencia del Banco, se hará el mayor número de publicaciones posible dentro de los mismos quince días, de acuerdo con los medios de publicidad que en ellos existan". El Poder Ejecutivo, con fecha julio 12 de 1932, dictó distinta norma reglamentaria disponiendo que la misma derogaba toda anterior reglamentación que se le opusiese y que "en lo sucesivo para todo remate que realice el Banco Hipotecario Nacional será obligatoria la siguiente publicidad: b) Si se trata de bienes situados en provincias o territorios nacionales, las publicaciones durante el término indicado (15 días), se harán en uno o dos diarios de la localidad más importante de la zona o en los de la Capital Federal según se resuelva en cada caso".

De las disposiciones reglamentarias transcriptas se establece que, en las dictadas por el Banco (art. 14, inc. 5º) "todas las publicaciones" (sin excepción) deben hacerse por quince días en dos diarios de la Capital Federal, cualquiera que sea la ubicación del bien y también en el interior de la República el mayor número posible de veces dentro de los quince días; en las dictadas por el Poder Ejecutivo, si bien mantiene el término de quince días fijado por el art. 58 de la ley 10.676,

crea un régimen facultativo para los remates del interior de la República, o sea, que la publicidad en la Capital Federal, se hará según así se resuelva en cada caso;

6º) Que si bien es cierto que ambas disposiciones reglamentarias, las emanadas del Directorio del Banco y las emanadas del P. E., en cuanto a su concepción general pueden considerarse encuadradas dentro del propósito de publicidad que en defensa del deudor y el Banco prescribe la ley, no puede sostenerse igual conclusión en cuanto atañe a las facultades que ambas entidades administrativas han ejercitado. El P. E. sin duda ha emitido su Decreto Reglamentario en virtud de la facultad que le confiere el inc. 2º del art. 86 de la Constitución Nacional; a su vez el Directorio del Banco Hipotecario, ha procedido a expedir el Reglamento que el deudor pretende aplicable en virtud de la expresa delegación de facultades que el legislador le ha conferido por el art. 58 de la ley 10.676. Ahora bien, frente a este doble ejercicio de la potestad reglamentaria, cabe inquirir cuál de ambas lo ha sido legítimamente y en su caso si el Poder Ejecutivo cuenta con poder jurisdiccional bastante para haber derogado la Reglamentación dictada por el Directorio del Banco.

Es indudable que el Directorio ha ejercitado una facultad legítima, en virtud de la autoridad con que a tal efecto, expresamente lo ha investido el Congreso, al instituir en la ley que será el Directorio del Banco, quien reglamente lo relativo a la publicidad de los remates, y a este respecto tampoco puede caber duda de que el Congreso, al delegar su propia potestad de reglamentar la ley, lo ha hecho con poder constitucional bastante (art. 67, inc. 28, Cons. Nac.), ya que puede delegar su facultad a cuerpos administrativos a fin de que estos regulen los pormenores y detalles para la ejecución de la ley. (C. Sup., t. 148, pág. 435, considerando 6º). Por tanto, cabe considerar que, el art. 14, inc. 5º del Reglamento del Banco Hipotecario Nacional, dictado por el Directorio, lo ha sido con poderes legítimos, que lo validaban con fuerza de ley;

7º) Que el Decreto sobre idéntico sentido dictado por el Poder Ejecutivo, derogando la reglamentación legítima del Directorio del Banco, no puede considerarse otorgado con poder constitucional, si bien es cierto que el P. E. por el inc. 2º, art. 86 de la Constitución Nacional, está investido con la facultad originaria de reglamentar las leyes, no es menos cierto,

que dicha facultad es concurrente con la que a los mismos fines compete al Congreso, por lo que sólo puede usarla en todos aquellos casos en que el Congreso no lo haya hecho. Sabido es que el ejercicio de dos facultades idénticas, otorgadas como concurrentes no pueden producir interferencias que las pongan en conflicto, pues debe ceder la del poder que tenga otorgada dicha facultad en un mero carácter complementario de su función y subsistir en cambio la de aquel que la tiene como atributo esencial e integrante de su función (art. 67, inc. 28), pudiendo en tal caso ejercitarla sin limitación alguna (C. Sup., t. 148, pág. 436, cons. 8º);

8º) Que toda vez que el Congreso agote la reglamentación o la haya delegado a un cuerpo administrativo, en mira de la más perfecta ejecución de la ley, el P. E. no puede ejercer su facultad reglamentaria, por no tener "materia o substancia sobre la cual hacer efectiva la que al mismo título le corresponde" (C. Sup., t. 148, pág. 436, cons. 9º), conclusión esta que se ajusta a la Constitución, desde que es evidente que la mayor o menor extensión de la que compete al P. E., queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el poder legislativo (C. Sup., cons. 10, t. citado);

9º) Que por otra parte, en el caso *sub-lite*, en que la facultad reglamentaria ha sido usada por el Congreso delegándosela a un cuerpo administrativo, la reglamentación ulterior dictada por el P. E., derogatoria de la facultad usada por el Directorio, tiene el alcance de una disposición legislativa, porque en ese aspecto de la delegación, el decreto del P. E. deroga también la ley, lo que resulta evidentemente contrario al propio inc. 2º del art. 86 de la Constitución, en cuanto prohibe alterar el texto ni el espíritu de la ley;

10º) Que habiendo el Directorio del Banco Hipotecario expedido la disposición del art. 14, inc. 5º de su reglamento, en uso de facultades que le son privativas, en mérito a la autarquía administrativa y judicial de que está investido (C. Sup., t. 171, pág. 38), el P. E. ha carecido de facultad constitucional para emitir disposiciones que menoscaban el poder jurisdiccional ejercitado por aquél:

11º) Que es indudable, de acuerdo a los precedentes principios de doctrina y de jurisprudencia, que, en el *sub-lite*, el remate efectuado por el Banco demandado, con omisión de la publicidad prescripta por el inc. 5º del art. 14 de su reglamentación, importa una violación legal, de carácter administrativo, capaz de ocasionar lesión patrimonial al deudor, aminorar los recaudos que atañen a su derecho de defensa como

deudor ejecutado y haber permitido que la cotización lograda en la subasta sin la debida publicidad en un centro como es la Capital Federal, no sea la que en realidad hubiera correspondido mediando aquélla; ello así, no es dudoso de que semejante transgresión, es susceptible de repararse por los jueces, desde que es inadmisible el supuesto de que la autarquía judicial que le ha sido reconocida al Banco Hipotecario Nacional, lo exima de cumplir las leyes de la Nación;

12º) Que con respecto al derecho invocado por el actor, que le confiere el art. 46 de la ley 10.676, que con anterioridad a la aprobación del remate hizo valer ante el propio Banco, cabe admitirse que el mismo fué invocado en tiempo como consta en autos, por encuadrar en el concepto "cualquier tiempo" con que lo otorga la citada disposición legal, sin que pueda reputarse legítima la negativa del acreedor a efectuar dicha imputación, ya que tratándose de deuda líquida en mora (art. 774, Cód. Civ.) debió acreditar en autos, para justificar su negativa, la falta de cumplimiento de parte del deudor, de la obligación de poner al día su deuda conforme lo exige el propio art. 46 citado.

La consignación que acredita la boleta de depósito de fs. 1, efectuada en concepto de saldo de deuda, a objeto de lograr la cancelación de la hipoteca, no puede prosperar con la imputación que se solicita, en razón de haber mediado oposición del acreedor con respecto al total líquido adeudado (art. 776, Cód. Civ.) y no haberse acreditado en juicio por el deudor, que el monto consignado sea la suma que se debe (art. 756, Cód. Civil).

En su consecuencia, corresponde que la acción de consignación sólo prospere en la medida que le autoriza el art. 46 de la ley 10.676, con imputación a servicios atrasados (art. 777, C. C.) lo que así se declara;

13º) Que la oposición alegada por el codemandado, comprador del bien subastado, no puede enervar el derecho del deudor frente a las obligaciones legales del Banco acreedor, ya que conforme lo expresa en su contestación a la demanda, siendo de aplicación al caso, la regla "res inter alios acta, alda nec nocere, nec predesse potest", que el art. 503 de nuestro Código Civil consagra, la situación de derecho emergente entre el comprador y el Banco vendedor, sólo crea vínculo jurídico entre ellos;

14º) Que el acogimiento que el actor hace en la demanda a los beneficios del art. 7º, segunda parte, de la ley 11.720, por ser extemporáneo en razón de haberse operado el venci-

miento del término fijado por dicha ley, corresponde desestimarse, lo que así se declara y resuelve;

Por tanto y en mérito a las consideraciones precedentes, fallo: declarar nulo y sin valor alguno el remate objeto de la acción *sub-judice*, ordenado y realizado por el Banco Hipotecario Nacional; imputar la consignación efectuada, de acuerdo con el art. 46, de la ley 10.676, a los servicios en mora hasta la fecha de interposición de la demanda; desestimar la consignación por el valor de deuda y no hacer lugar a la cancelación de la hipoteca. Las costas, atento lo dispuesto por el art. 760 del Cód. Civil y el resultado de esta causa, el cincuenta por ciento a cargo de los demandados. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 17 de abril de 1939.

Vistos estos autos caratulados: "Lucadamo Alejandro contra el Banco Hipotecario Nacional y Bilbao Anastasio", por nulidad de remate, consignación de pago y cancelación de hipoteca, para pronunciarse esta Cámara acerca de los recursos de apelación y de nulidad, promovidos a fs. 278, 279 y 281, contra la sentencia de fs. 272.

Y Considerando:

1º) En cuanto al recurso de nulidad (fs. 281), —cuyo principal fundamento es que la sentencia "se pronuncia sobre una cuestión que no ha sido dirimida entre las partes, ni ha sido planteada en la demanda y por ello cae dentro del vicio en las formas que reprime el artículo 236 de la ley citada" (Nº 50)— cabe observar que la sentencia, al declarar nulo el remate, ha considerado y resuelto esa cuestión de inconstitucionalidad planteada en la demanda de fs. 4, y que fué afrontada en las contestaciones de fs. 20 y de fs. 39. La sentencia apelada, pues, no ha sido dada con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algún defecto de los que, por expresa disposición de derecho, anule las actuaciones. Por todo ello se lo desestima.

2º) En cuanto a los recursos de apelación, corresponde precisar aquí cuál es la cuestión esencial de la *litis*, de la que depende en último análisis el resultado de ésta. La sentencia apelada de fs. 272 tiene como fundamento central el concep-

tuar inconstitucional y nulo el Reglamento sobre publicidad de los remates que efectúa el Banco Hipotecario Nacional establecido por el decreto del Poder Ejecutivo con fecha julio 12 de 1932; sosteniendo el señor Juez *a quo* que, con tal reforma introducida así en la reglamentación anterior del Banco sobre publicidad de los remates, del 11 de diciembre de 1919, se ha violado la Constitución Nacional en su artículo 67, inciso 28. No ha ocurrido eso, porque, como bien se demuestra en los escritos de expresión de agravios de fs. 284, y 341, el art. 58 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional tiene con otras cláusulas correlativas del mismo una íntima vinculación que no es posible desconocer, ya que el pensamiento auténtico del legislador se encuentra reflejado en el conjunto de disposiciones que forman la ley, y no en una sola de ella. Dicho artículo 58 dispone: "Los avisos de remate se publicarán durante 15 días en la forma que determine el Directorio, al reglamentar esta ley". De esta cláusula legal no puede deducirse, como se sostiene en la sentencia apelada de fs. 272, que el Congreso haya delegado en el Directorio del Banco, con exclusividad, la facultad reglamentaria que se cuestiona, substrayéndola de la competencia constitucional del P. E. (Constitución, art. 86, inc. 2º). Muy al contrario, en la misma Ley Orgánica del Banco el Congreso ha hecho un reconocimiento expreso de la atribución presidencial citada, porque el art. 14 de aquélla establece que "el Directorio hará el reglamento necesario para la ejecución de la presente ley, *sometiéndolo a la aprobación del P. E.*". La frase subrayada no puede tener sino un solo sentido, lógica y jurídicamente: no hay reglamento si el Poder Ejecutivo no lo aprueba; en otras palabras: la validez jurídica del Reglamento depende de un *decreto* de aprobación dado por el Poder Ejecutivo. Así ocurrió precisamente con el reglamento del año 1919, cuyas disposiciones pertinentes invoca con tanta insistencia el actor: fué aprobado por decreto del Poder Ejecutivo el 11 de diciembre de dicho año. Así ha ocurrido con la reforma hecha por decreto de julio 12 de 1932 al sistema de publicidad de los remates realizados por el Banco, como se comprueba leyendo cualquier recopilación y la copia de la nota elevada al Ministerio de Hacienda por el Banco en junio 17 de 1932, que corre a fs. 340. En consecuencia, no siendo repugnante a la Constitución el reglamento de que se trata, no es nulo el remate del campo del actor efectuado en virtud de aquél.

Que en lo que se refiere a la consignación, como lo aseve-

ra el recurrente a fs. 349, ella no cumple los requisitos del Código Civil, por cuanto el pago así efectuado es extemporáneo, carece de objeto alguno, desde que el deudor ha dejado de serlo, por haber sido sustituído por el nuevo comprador, y haber aprobado el Banco el remate y dado la posesión del campo al adquirente.

Por todo lo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 272 en cuanto declara nulo y sin ningún valor el remate a que esta causa se refiere. Y en consecuencia, se declara no haber lugar a la consignación de fs. 1. Las costas de ambas instancias en el orden causado, atenta la naturaleza de la causa. Devuélvase. — *J. A. González Calderón. — Carlos del Campillo. — R. Villar Palacio. — Ezequiel S. de Olaso — N. González Iramain.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente recurso extraordinario se ha deducido contra el fallo que dictó con fecha 17 de abril ppdo., la Cámara Federal de la Capital, en juicio seguido por don Alejandro Lucadamo contra el Banco Hipotecario Nacional sobre nulidad de un remate administrativo llevado a cabo por dicha institución. Tal recurso resulta admisible, por haberse planteado oportunamente en el juicio cuestiones de derecho federal.

En cuanto al fondo, el recurrente sostiene que el Banco Hipotecario Nacional violó el principio de igualdad ante la ley, al sacar a remate un bien hipotecado perteneciente a su deudor Lucadamo, mientras concedía prórrogas y facilidades a otros deudores que se hallaban en igual caso; que la propia ley orgánica del Banco resulta inconstitucional, en cuanto es inconciliable con la libertad de defensa y atribuye funciones judiciales a simples reparticiones administrativas dependientes del P. Ejecutivo; y por fin, que dicha ley ha sido violada, además en cuanto se aplicó, para efectuar el remate,

un reglamento emanado de dicho Poder, en vez de serlo del Directorio del Banco.

Respecto de lo primero, si el Banco se limitó a obrar dentro de los derechos emergentes de su carácter de acreedor hipotecario, no podría formularse tacha legal porque acordara a ciertos deudores prórrogas que no hacía extensivas a todos; pues tales concesiones, no constituyen extralimitación de facultades, sino simplemente medidas que pudieran resultar convenientes para la institución en unos casos y no en otros, sin que el acreedor estuviese necesariamente obligado a darles carácter general.

Respecto de lo segundo, tengo reiteradamente sostenido ante V. E. que no se ajusta a los principios democráticos base de nuestra Carta Fundamental, un sistema por cuya virtud se reconozca a reparticiones administrativas el derecho de disponer sin forma de juicio de la propiedad ajena, cual si gozaran de prerrogativas de que ni el propio Poder Judicial de la Nación ha sido investido. Empero, ante la firme jurisprudencia en contrario que V. E. mantiene, sólo me resta salvar una vez más la expresada opinión.

Respecto de lo tercero, no encuentro justificada la tacha que opone el recurrente, siendo suficientes a mi juicio, para demostrar su falta de base los fundamentos de la sentencia apelada, obrante a fs. 369.

En consecuencia, y hecha por mi parte la salvedad que acabo de expresar, correspondería confirmar dicho fallo. — Buenos Aires, julio 3 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 6 de 1939.

Y visto el recurso extraordinario interpuesto y acordado contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital en el juicio seguido por don Alejandro Lucadamo contra el Banco Hipotecario Nacional y don Anastasio Bilbao sobre nulidad del remate del bien hipotecado por el primero y pago por consignación, y

Considerando:

Que el recurso lo funda el actor en los siguientes motivos:

a) Violación del art. 16 de la Constitución Nacional, porque al deudor no se le habían concedido las esperas o prórrogas que se concedieron a otros para el pago de los servicios adeudados al Banco.

b) Nulidad del decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 12 de julio de 1932, por ser violatorio del art. 58 de la Ley Orgánica, y aun del 14, de acuerdo con el cual se hicieron las publicaciones previas al remate de la propiedad vendida.

c) Violación del art. 18 de la Constitución Nacional, por cuanto el Banco Hipotecario ejercita la facultad de vender y ejecutar administrativamente el bien hipotecado, excluyendo la intervención de la justicia (Escrito de fs. 380).

Que, desde luego, en la primera impugnación no se pretende la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento que, habiendo sido aplicado al recurrente, le hubiera causado un agravio. Se pretende por el recurso juzgar y condenar actos de mera administración del Banco Hipotecario Nacional, produ-

cidos en la esfera propia de sus atribuciones legales y que los rige el criterio discrecional que le es propio en el manejo de los caudales que le están confiados, dentro del cual caben perfectamente la concesión de facilidades, esperas y hasta favores a los deudores que los piden, cuando los intereses del Banco, a juicio del mismo, no puedan ser perjudicados, lo que depende de las características de cada caso concreto, o de circunstancias especiales, así como es atributivo negarlos cuando median circunstancias distintas. Es obvio que estos actos no están sujetos al control del Poder Judicial, ni pueden dar lugar a recurso alguno, porque, siendo de mera administración y disposición de los intereses propios de la institución al acordarlos o negarlos no hay la posibilidad de herir un derecho particular reconocido o amparado por las leyes, o por la Constitución.

Que la causal *b*), ha sido considerada en la sentencia apelada en forma amplia y concluyente, demostrándose cómo el decreto del Poder Ejecutivo del 12 de julio de 1932, propuesto por el Banco en nota que corre a fs. 240, pudo perfectamente derogar, en lo que a las formalidades del remate se refiere, lo dispuesto por el reglamento del 11 de diciembre de 1919, que lleva igualmente la firma del Poder Ejecutivo, con arreglo al art. 14 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la cuestión que plantea el apartado *c*), ha de recordarse que el Congreso Nacional ha creado el Banco Hipotecario Nacional en cumplimiento de los propósitos enunciados en el art. 67 incs. 5° y 16 de la Constitución de la Nación para promover el progreso y prosperidad del país. Con ello entendió completar la obra de la creación del Banco Nacional instalado en la Capital, con sus sucursales en las provincias, que ya funcionaba como Banco de emisión y de descuento, pe-

ro al cual le faltaban los medios que le permitieran proporcionar al propietario los recursos necesarios para edificar y trabajar la propiedad raíz, dentro de los plazos y condiciones adecuados a estos fines, y, como primer ensayo, sancionó la ley del 6 de noviembre de 1884, creando una sección hipotecaria en el mismo Banco, con un capital de 20 millones que debían obtenerse por negociación de un empréstito externo. Este propósito no se cumplió. En su reemplazo se inició la fundación del Banco Hipotecario Nacional, independiente de aquél, pero con fines paralelos, por mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo de junio 5 de 1886. Al considerarse éste en el Senado Nacional, el miembro informante de la Comisión doctor Derqui dijo: "Los convencionales reunidos para dictar la Constitución, organizar los poderes de la Nación, fijar sus atribuciones y deslindar sus funciones, consignaron entre aquéllos el de proveer los medios conducentes al desarrollo y prosperidad de las provincias. Esta disposición y las consignadas en el art. 67 inc. 5 y el art. 108, ponen de manifiesto el espíritu de la Constitución y el alcance de la facultad conferida al Congreso en lo referente al establecimiento del Banco".

Que con estos antecedentes, puede afirmarse que el Banco Hipotecario Nacional no es una creación improvisada o arbitraria del Congreso ocasionada a complicar la vida interna de la Nación, sino, el cumplimiento de uno de los grandes propósitos de la organización nacional, y como tal una obra para cuya realización y ajuste debían ponerse en ejercicio todos los poderes de que estaba investido el Congreso (art. citado, inc. 28), entre ellos, el de dictar una legislación especial para su gobierno y desenvolvimiento que le asegure la vida y su prosperidad, o sea, la eficacia de sus operaciones,

con independencia de los procedimientos y reglamentaciones de carácter local; siendo un principio incontestable que la Nación en el cumplimiento de sus fines constitucionales, tiene los poderes legislativos y reglamentarios, sin excluir ninguno, conducentes a tal fin.

Que con este mismo criterio, es que el Congreso muchos años después, ha legislado y reglamentado la prenda agraria, haciendo prevalecer las franquicias, seguridades o privilegios creados para esta institución por sobre las limitaciones establecidas por los procedimientos locales en la ejecución de créditos comunes.

Que es así como esta Corte Suprema pudo decir que, "si bien las provincias tienen facultad constitucional para darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos" (tomo 138, pág. 157). Y después, en otro fallo, agregaba: "el Congreso ha podido dotar al Banco Hipotecario Nacional de todas aquellas prerrogativas que juzgare necesarias o sólo convenientes para el mejor resultado de sus operaciones, y ha estado capacitado además para sustraerlo a la jurisdicción de los jueces locales y a las normas establecidas en las constituciones y leyes de las respectivas provincias, siempre que con ello no se afectare alguna prohibición constitucional" (tomo 139, pág. 259).

Que la facultad del Banco de vender por sí y ante sí los bienes hipotecados, con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento, además de venir de la convención libremente celebrada entre deudor y acreedor, con arreglo a la prescripción del art. 45 de la ley, que manda transcribirla en toda escritura, comporta una se-

guridad insustituíble para los intereses de la institución de que no podrán ser perturbados o perjudicados por las complicaciones y las dilaciones propias y tan frecuentes de los procedimientos de la justicia, sin que, por otra parte, el deudor, en la ejecución administrativa pueda sufrir un perjuicio irreparable, desde que el Banco, con toda su solvencia, siempre sería responsable ante los jueces de cualquiera transgresión cometida en agravio de los derechos de aquél.

Que, por último, esta Corte Suprema se ha pronunciado en igual sentido en diversos casos en que ha tenido que juzgar las facultades ejecutivas del Banco, impugnadas en este caso por el recurrente. Además del fallo ya citado, pueden recordarse el del tomo 176, pág. 267 y el del 178, pág. 337.

En su mérito y por sus fundamentos, de acuerdo al dictamen del señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia recurrida en todo cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

MANUEL A. GUTIERREZ v. PROVINCIA DE SAN JUAN

PAGO: Pago con protesta.

El ambiente de violencia reinante en la provincia al efectuarse los pagos, no excusa la falta de protesta si no se ha probado la imposibilidad material de cumplir ese requisito.

PAGO: Pago con protesta. Alcance.

Las protestas referentes a leyes derogadas varios años antes de la sanción de la que se impugna en el juicio, dictada con fines distintos, son ineficaces para repetir lo pagado en concepto del impuesto establecido en la última.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Manuel Arturo Gutiérrez (h.) demandó a la Provincia de San Juan por devolución de sumas de dinero pagadas en concepto de la ley 439 de dicha provincia, sobre impuesto a la uva, ley que el actor reputaba inconstitucional por confiscatoria. Al contestar, sostuvo la demandada ser inexacto que el impuesto aludido violase garantías constitucionales (fs. 104 vta.); pero más adelante, en su alegato (fojas 312), atenta la jurisprudencia sentada por V. E. en el fallo 178: 231, desistió de tal defensa, aunque propiamente hablando el caso allí resuelto fuese distinto del actual. No existe entonces *litis contestatio* acerca de la constitucionalidad de la ley 439, y ello me exime de tomar en consideración los argumentos hechos valer por la parte actora en su alegato, contra mi dictamen de octubre 5 de 1937 (juicio G. 25, actualmente a estudio de V. E.). Por otra parte, repetidas veces he tenido oportunidad de tratar el punto *in extenso* y la Corte conoce ya mi opinión al respecto.

Las únicas cuestiones controvertidas se reducen ahora a dos:

a) si hubo protesta previa, y caso de no haberla, puede servir de excusa la circunstancia de que el P. E. de San Juan ejercitase violencias que hacían peligroso exteriorizarla;

b) si caso de admitir la acción, debe limitarse su alcance a las sumas pagadas por impuestos referibles a la uva de la cosecha de 1933, exclusivamente (fs. 213 vta.).

Respecto de lo primero, trátase de simples cuestiones de hecho, cuya solución depende del criterio con que V. E. aprecie la prueba rendida. Si de ella resulta que al tiempo de hacer los pagos existía en San Juan una situación de fuerza por obra de la cual fué imposible protestar sin exponerse a riesgos personales, no sería razonable imputar al deudor, como voluntaria, una omisión cuyo origen estuvo en actos del acreedor tendientes a impedir el libre ejercicio de esa voluntad. Según acabo de expresarlo en mi dictamen de la fecha, exp. C. 703, tampoco es admisible que actos ilegales del P. E. de San Juan extralimitando sus facultades, puedan utilizarse en provecho de la provincia pero no en su contra.

Respecto de lo segundo, el problema se reduce a interpretar el verdadero alcance del escrito de demanda. El actor pidió expresamente se condenase a la Provincia de San Juan al pago de setenta y nueve mil quinientos treinta pesos con noventa y cuatro centavos; y el demandado, a fs. 103, entendió ser esa la suma que se le exigía. La nueva cuestión aparece planteada por el mismo recién al tiempo de alegar. V. E. decidirá si los elementos de criterio obrantes en autos autorizan o no a dictar condena por tal suma.

En cuanto a la procedencia de la jurisdicción originaria de V. E., ella resulta de la propia materia del litigio. Buenos Aires, julio 20 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 8 de 1939.

Y Vistos: Los autos seguidos en jurisdicción originaria por don Manuel Arturo Gutiérrez (hijo) contra la Provincia de San Juan, expediente G. Nº 61, por devolución de impuesto, y resultando:

Que a fs. 93 se presenta don Bernardo Cuschnir, con poder del señor Gutiérrez demandando a la Provincia nombrada por devolución de la suma de $ 79.530,94 m|n. abonados en concepto de *impuesto* a la uva, cosecha año 1933, ley Nº 439, según se acredita por las boletas adjuntas y planillas agregadas, por considerar que dicha ley es inconstitucional y que el impuesto que crea es igual al que establecían las leyes Nº 90 y 208 que antes habían regido.

Que ese gravamen comporta un despojo para el productor, porque absorbe las ganancias del mismo y ha determinado la ruina de la industria en San Juan. Que por tal razón su mandante lo impugnó el 2 de junio de 1924, refiriéndose a la ley Nº 90 y reiteró su protesta el 25 de febrero de 1925 (testimonio agregado al juicio por inconstitucionalidad de la ley Nº 90 seguido ante esta Corte). Que lo volvió a protestar cuando el gravamen se restableció por la ley Nº 208, el 21 de febrero de 1927 (juicio seguido por inconstitucionalidad de esta ley). Así se ha protestado tres veces, dice, el gravamen, los pagos del gravamen y la ley misma que lo establece.

Que en adelante no pudo hacer nuevas protestas por la situación de violencia que predominó en la Provincia. No había escribano que se prestara a autorizar un acto de esa naturaleza, porque inmediatamente debía caer bajo las represalias del Gobierno que amenazaba con la privación del registro. Nadie se atrevía, tampoco, a formular su protesta por telegrama colacionado u otro medio, por temor de incurrir en el cierre de los negocios, en los vejámenes y persecuciones de toda clase, con que el oficialismo amenazaba, habiendo llegado el caso de que por haber reclamado del impuesto los ciudadanos fueron encarcelados en masa y vejados, como oportunamente lo probará.

Que hay identidad fundamental del gravamen a través de las diversas leyes que lo establecieron, aunque existieran sus diferencias en su exteriorización. Que, es idéntico en la intención, idéntico en la materia en que recae — la uva — e idéntico en cuanto a su monto y forma de aplicación — cobro liso y llano de un centavo por kilo. Que el motivo de la impugnación, la confiscación, reposa sobre el mismo fundamento, que es el de tener que pagar un centavo por el kilo de uva, lo cual es excesivo.

Que siendo así, las protestas anteriores amparan los pagos hechos en virtud de la última ley, según la jurisprudencia de este Tribunal. Que si ellas fueron porque se cobraba un tributo reputado excesivo de un centavo por kilo de uva, debían subsistir en sus efectos mientras no fuera él reducido.

Que en cuanto al destino dado al impuesto por la ley última, no modifica la situación del contribuyente, pues nada tiene que ver la creación de la Bodega del Estado con fines de añejamiento del vino, con la con-

fiscación que sufre el viñatero por la exageración del gravamen.

Cita después varios fallos de esta Corte para demostrar que la protesta contra un gravamen rige contra leyes posteriores que creen un impuesto igual (Fallos: The River Plate Fresh Meat v. Provincia de Buenos Aires, tomo 103, pág. 430; Palmas Produce Co. Ltd. v. Provincia de Buenos Aires, tomo 103, pág. 435). Y que esa igualdad no se considera alterada porque existan diferencias de carácter secundario o de detalle en el articulado de las leyes.

Que en el presente caso, hay violación del derecho de propiedad y de la libertad de comercio. Lo primero, porque es confiscatorio al absorber una parte substancial de la propiedad o la renta de varios años (Fallos: tomo 115, pág. 111 y otros); lo segundo, porque absorbe las ganancias en proporción tal que el negocio deja de convenir (Fallos: tomo 98, pág. 20 y tomo 101, pág. 81).

Agrega que altera, también, el principio de igualdad de las cargas públicas, porque el impuesto no tiene en mira costear los gastos del Estado, sino acordar privilegios a cierta institución privada dentro de una industria lícita que debe ser ejercida libremente (Fallos: tomos 128, pág. 435; 131, pág. 219; 137, pág. 247 y 450). Que, además, convierte al Estado en industrial a costa del contribuyente (Fallos: tomo 139, pág. 363 y otros).

Por todo ello, pide que se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

A fs. 103 contesta por la demandada el doctor Carlos A. Berghmans. Dice que la demanda no puede prosperar por no haberse protestado los pagos de que se trata hechos bajo la vigencia de la ley Nº 439. Que las protestas formalizadas en años anteriores, aunque al-

gunas se referían a pagos que se hicieran en lo sucesivo, siendo respecto de leyes que fueron derogadas hacía años y sin conexión alguna con ésta, no pueden servir para cubrir los pagos cuya repetición se persigue. Que es inaplicable al caso la doctrina invocada de los fallos tomo 103, págs. 430 y 435, porque no se trata de leyes iguales en sus términos generales, sino muy distintas y dictadas con largos intervalos. Que lo que pudo considerarse confiscatorio en una época, puede no considerarse tal en otra distante por el cambio de circunstancias y de factores económicos que intervienen. Que no existe entre las leyes Nos. 90, 208 y 439 otra semejanza que la de gravar la uva, y que habiendo sido impugnadas por confiscatorias las dos primeras, la falta de protesta con respecto a la última debía producir la sensación de que no se la consideraba de tal manera bajo las nuevas circunstancias, faltando así uno de los elementos que se requieren para abrir el camino a la repetición del impuesto. Que, bajo otro punto de vista, la invocación de una situación de fuerza o de intimidación que excuse la falta de protesta, no está prevista en ninguna disposición legal ni la justifica antecedente alguno, y que, a pesar de todo, bajo la *monstruosa anormalidad* institucional a que se refiere el actor hubieron quienes ejercitaron sus derechos.

Que, en el supuesto de que aquellas protestas puedan amparar el derecho, niega que sean procedentes las tachas de inconstitucionalidad formuladas a la ley Nº 439 y reproduce lo que al respecto tiene expuesto en su defensa en la causa de igual naturaleza que sigue Graffigna Ltda. (S. 57-VIII-34) contra la Provincia de San Juan, pendiente de esta Corte. Que, por último, niega los hechos en cuanto no coincidan con lo expuesto, y solicita que no se haga lugar a la demanda, con costas.

A fs. 107 se recibe la causa a prueba. A fs. 302 se hace la certificación de la prueba producida. Luego las partes presentan sus respectivos alegatos y a fs. 327 se oye al señor Procurador General; y

Considerando:

Que corresponde examinar en primer término las cuestiones planteadas con respecto al requisito de la protesta.

Tanto en la demanda como en su alegato, la actora manifiesta que realizó los pagos correspondientes al impuesto establecido por la ley Nº 439 sin haber efectuado una protesta especial, en razón de la imposibilidad material de labrar nuevas protestas en la época en que fué aplicada esa ley, debido a la constante amenaza y coacción de un gobierno que perseguía en toda forma a los contribuyentes que osaban formular reclamaciones.

Los escribanos que la actora ha presentado como testigos declaran que se abstuvieron de hacer protestas contra el gobierno por el temor de resultar perjudicados (véase respuestas de los señores Lima, fs. 156; del Carril, fs. 288; Gómez, fs. 289; Palacios Moreno, fs. 297; y Maradona, fs. 298 vta., a la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 155). También reconocen (respuestas a las preguntas cuarta y quinta) que en San Juan el movimiento de reacción contra el impuesto de referencia era público y notorio, se manifestaba en reuniones y por medio de los diarios y de él se hallaba informado el gobierno, y que con ese motivo éste llegó a efectuar algunas detenciones. Eso mismo expresan los testigos señores Dubos, Sánchez Sarmiento y Barrera (fs. 283 vta., 286 vta., y 292, respuestas a las preguntas 15ª y 16ª del pliego de fs. 280).

Si bien ello revela el ambiente de violencia que exis-

tía en la época a que se refiere la demanda, no es menos cierto que asimismo demuestra que aquél no constituía un obstáculo suficiente para impedir que el movimiento de protesta de los contribuyentes contra el impuesto se manifestaba "en forma individual y colectiva, privada y oficialmente en innumerables oportunidades", según las palabras textuales de la actora (pregunta 15ª del pliego de fs. 280). Así, pues, aquélla pudo protestar del mismo modo que otros contribuyentes que, después de hacerlo por medio del telégrafo nacional, acudieron ante esta Corte Suprema para obtener la restitución de lo que injustamente se les había cobrado (juicios seguidos contra la Provincia de San Juan por la S. A. Agrícola Ganadera Tinto Hnos., fallado el 20 de mayo de 1935 — protesta de noviembre 17 de 1933, fs. 6 — y por la S. A. Bodegas y Viñedos Santiago Graffigna fallado el 4 de agosto de 1937 — protesta de noviembre 16 de 1933, fs. 32). Es patente que carece en absoluto de importancia que los escribanos, por el temor de ser suspendidos o aún privados de sus registros, se abstuvieran de labrar protestas, pues no es necesario que éstas se hagan por escritura pública.

No está, pues, demostrada la imposibilidad material que invoca la actora para justificar la falta de protesta que se refiera expresamente a la ley Nº 439.

Que es necesario examinar ahora si las protestas relativas a las leyes Nos. 90 y 208 son eficaces para amparar los pagos efectuados en virtud de la ley Nº 439.

La ley Nº 90 fué sancionada el 25 de febrero de 1924 y derogada el 24 de julio de 1925 (fs. 252 y 257); y la ley Nº 208, aprobada el 21 de diciembre de 1926 fué dejada sin efecto el 1º de enero de 1929 (fs. 254 y 258). Tres años después, el 25 de febrero de 1932, fué dictada la ley Nº 439 (fs. 255).

Si bien la Corte Suprema ha declarado reiterada-

mente que siendo las leyes de impuestos iguales en sus términos generales, no es necesario a los efectos de la repetición de lo pagado, reiterar la protesta hecha al efectuar el pago en el primero de los años, es indudable que esa solución no puede ser extendida a los casos en que, como el presente, la ley protestada ha sido derogada y ha transcurrido un período de varios años antes de la sanción de la nueva ley con disposiciones y fines distintos.

En esas condiciones y a falta de una protesta que expresamente se refiriera a la nueva ley, bien podía entender el gobierno que el contribuyente aceptaba el impuesto que pagaba en silencio y que, por lo tanto, la administración podía invertir su producido libremente y sin la preocupación de tener que hacer frente en el futuro a los inconvenientes que traería aparejada una posible repetición. En otros términos, las protestas efectuadas con relación a las leyes Nos. 90 y 208 no llenan en este caso los fines para los cuales se ha establecido esa exigencia (Fallos: 3, 131, 99, 355; 116, 299; 182, 119; 183, 356) y, por consiguiente, no son eficaces para amparar a los pagos realizados en cumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 439.

Que en consecuencia y siendo la protesta un requisito indispensable para que pueda prosperar la demanda por repetición de lo pagado por el impuesto, procede rechazarla en el presente caso.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se resuelve rechazar la demanda, debiendo ser pagadas las costas en el orden causado. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — F. Ramos Mejía.

ANDREA LEGUINECHE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INTERDICTOS: De recobrar y despojo.

Procede el interdicto de despojo contra la provincia que sin el juicio correspondiente y sin haber depositado judicialmente el precio en que estimaba el inmueble, ha desposeído al dueño del mismo, sin que sea un óbice el derecho de expropiación derivado de leyes especiales y las razones de urgencia que invoca la demandada [1].

INTERDICTOS: De recobrar y despojo.

La circunstancia de que con posterioridad a la interposición del interdicto de despojo contra la provincia, ésta haya promovido el correspondiente juicio de expropiación, no obsta a la total procedencia del primero si aquélla no depositó el precio en que estima el valor del inmueble ni ha obtenido la posesión judicial de éste [1].

INTERDICTOS: De recobrar y despojo.

No siendo necesario pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la expropiación para resolver el interdicto de despojo, corresponde reservar aquella cuestión para examinarla en el juicio sobre expropiación ya iniciado, aún cuando el dueño solicite lo contrario [1].

AVELINA MERCEDES IBAÑEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Civiles.

La declaración constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, sólo da lugar a recurso para ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, pero no en aquellos en que sólo hay o puede haber interpretación errónea de las leyes comunes [2].

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 8 de 1939. En análogo sentido, Fallos: 184, 273.

(2) Fecha del fallo: septiembre 13 de 1939. En igual sentido, Fallos: 112, 384; 131, 387; 150, 84.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Civiles.

Siendo de derecho común la cuestión referente a saber si los sepuleros pueden ser adquiridos por prescripción, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que la decide en sentido negativo (1).

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Principios generales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes.

El art. 19 de la Constitución Nacional se limita a prescribir que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohibe, y toda cuestión acerca de la existencia y del alcance de la ley debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente la causa, sin recurso alguno para ante la Corte Suprema, fuera de los casos previstos en el art. 14 de la ley Nº 48 (2).

CARLOS DENEGRI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CESION DE DERECHOS.

Para que un derecho sea considerado litigioso en los términos del art. 1455 del Código Civil, es menester la existencia de un juicio al respecto en el momento en que se efectúa la cesión.

CESION DE DERECHOS.

No pudiendo ser considerado litigioso el derecho a la repetición de lo pagado bajo protesta por un impuesto inconstitucional, cedido antes de la iniciación del juicio respectivo, es válida la cesión realizada mediante instrumento privado reconocido en juicio por el cedente.

---

(1) Ver Fallos: 145, 328.
(2) Ver Fallos: 133, 177; 134, 17 y 316; 153, 331.

CESION DE DERECHOS.

Es suficiente notificación de la cesión, la efectuada al deudor en el acto de notificársele la demanda iniciada por el cesionario.

CESION DE DERECHOS.

La falta de notificación de la cesión al deudor no produce otro efecto que el previsto en el art. 1468 del Código Civil.

PAGO: Pago con protesta. Alcance.

Los pagos ulteriores a la protesta no se hallan amparados por ésta cuando en ella no se ha hecho referencia a los mismos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La declaración de inconstitucionalidad que se persigue en estos autos ha sido pronunciada ya tantas veces por V. E. que considero inoficioso insistir en los puntos de vista que exterioricé en algunos dictámenes anteriores. Aplicando, una vez más el criterio sustentado por la Corte, correspondería hacer lugar a la demanda en cuanto la prueba de los hechos así lo autorice; debiendo tenerse en cuenta, a este respecto, el allanamiento a la declaración de inconstitucionalidad que contienen los escritos de fs. 38 y 127, como en caso análogo lo resolvió V. E. con fecha 13 de junio ppdo. (Causa Muñoz y Muñoz v. Provincia de Buenos Aires).

En lo que respecta a la forma en que aparece hecha la cesión de parte de los derechos creditorios que motivan esta demanda (fs. 53), impugnada por la demandada, es cuestión que, por su naturaleza relacionada solamente con la aplicación del derecho común, escapa a este dictamen. Buenos Aires, octubre 28 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 8 de 1939.

Y vistos: Los autos seguidos por Carlos Denegri y otros contra la Provincia de Buenos Aires — expediente letra D. 111, libro VIII — de los que resulta:

Que a fs. 18 don Simón Brunsteins como apoderado de don Carlos Denegri — cesionario de don Francisco Cutrin — de don Francisco Pepe, Manuel Lemos y Hno., Aziz y José Mussi, sucesores de Aziz José Mussi — y de don Elías Kerschner — cesionario de don Bartolomé Méndez — demanda a la Provincia de Buenos Aires para que se la condene a devolver las sumas pagadas bajo protesta por sus mandantes — y en su caso por los respectivos cedentes — en concepto del impuesto creado por la ley Nº 3907, y se funda en que ese gravamen es violatorio de los arts. 9, 10, 11, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional. Pide intereses y costas.

Que a fs. 38 don Gregorio P. Escudero en representación de la Provincia de Buenos Aires se allana a la impugnación de inconstitucionalidad en cuanto se refiere a las formas reglamentarias, no a las legales, y subordina lo referente a los pagos y a las protestas al resultado de la prueba, solicitando se exima de las costas a la demandada.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que resulta del certificado de fs. 118, alegaron las partes, se agregó a fs. 131 el dictamen del señor Procurador General y se dictó a fs. 131 vta., la providencia de autos para definitiva; y

Considerando:

Que atento lo expuesto a fs. 38 y 128 vta., por el representante de la Provincia, corresponde hacer lugar

a la demanda en cuanto se refiere a las sumas reclamadas por los señores Francisco Pepe, Manuel Lemos y Hno., Aziz y Mussi, y Elías Kerschner.

Que la parte demandada objeta la cesión hecha por Francisco Cutrin a favor de Carlos Denegri mediante el documento privado de fs. 53 reconocido a fs. 56, fundada en que tratándose de la cesión de un derecho litigioso debió efectuarse por escritura pública bajo pena de nulidad, según lo dispuesto en el art. 1455 del Código Civil, y en que, aun cuando así no fuera, también carecería de valor legal por haberse omitido la notificación al deudor (arts. 1459 a 1461).

Que los derechos transmitidos por el documento agregado a fs. 53, presentado originariamente con la demanda a fs. 6 (ver nota de fs. 7 y fs. 44 párrafo II) no pueden ser considerados litigiosos en los términos del art. 1455 del Código Civil, pues éste, como su antecedente el art. 2191, inc. 1º, de Freitas, presupone la existencia del litigio en el momento en que se efectúa la cesión.

Que no es posible interpretar el art. 1455 con arreglo al concepto sustentado por Pothier acerca de los créditos litigiosos — *Traité du contrat de vente*, Nº 583 — sin incurrir en notoria confusión, ya que si bien la doctrina y la jurisprudencia francesas admiten la definición de aquel autor para los casos mencionados en el art. 1597 del Código Napoleón — previstos en el 1381 inc. 6º del nuestro — en los cuales la consideran justificada por razones de orden público, la rechazan en los casos en que no median razones de esa índole, como lo es el del art. 1699 del Código Francés, ateniéndose entonces al concepto expresado en el art. 1700, según el cual la cosa es considerada litigiosa desde que hay proceso y contestación sobre el fondo del derecho (véa-

se: TROPLONG, *De la vente*, Nos. 200 y 986; AUBRY y RAU, 5ª edición, § 359 quater, notas 5 y 12; PLANIOL y RIPERT, t. X; Nos. 319 y 325, entre otros).

Que a la claridad del art. 1455 de nuestro Código, se agrega la falta de razones que autoricen a interpretarlo en el sentido de extender la exigencia y la consiguiente sanción de nulidad a casos como el presente, en el que sólo están en juego intereses particulares y si bien existía la posibilidad o la perspectiva de un juicio, éste no había sido iniciado en la fecha en que se efectuó la cesión mediante el instrumento privado de fs. 53, y no aparecía, por otra parte, excluída la posibilidad de obtener el reconocimiento administrativo del crédito.

Que la demandada tampoco puede invocar válidamente la falta de notificación, ya que, por una parte, es suficiente la que se ha efectuado al notificarse la demanda en la que se hacía referencia a la cesión cuyo instrumento se acompañaba con ella; y por otra parte, la omisión de aquel requisito con respecto al deudor no podría producir otro efecto que el previsto en el art. 1468 del Código Civil, por lo que en tal sentido este Tribunal ha declarado (Fallos: 129, 167) que la notificación sólo es requerida respecto de terceros que tengan un interés legítimo en contestar la cesión y en tales casos la propiedad del crédito no es trasmisible al cesionario sino por la notificación del traspaso al deudor cedido o por la aceptación de la transferencia de parte de éste (Código Civil, art. 1459 y nota).

Que, en cambio, la observación de la demandada con respecto a la protesta de Francisco Cutrin, cedente de Carlos Denegri, se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 183, 319 y 451 entre otros) por lo que su demanda sólo puede prosperar por la

suma de $ 192 m|n., a la que se refiere la protesta de fs. 4.

En su mérito y de acuerdo en lo pertinente con el dictamen del señor Procurador General se resuelve que la Provincia de Buenos Aires debe pagar dentro del plazo de treinta días las sumas de pesos ciento noventa y dos a Carlos Denegri; pesos dos mil ciento cincuenta y seis con sesenta y cinco centavos a Francisco Pepe; pesos doscientos veintiséis con cuarenta centavos a Manuel Lemos y Hno.; pesos mil novecientos trece con treinta centavos a Aziz y José Mussi; y pesos seis mil trescientos sesenta con noventa y cinco centavos moneda nacional, respectivamente, a Elías Kerschner; con intereses desde la notificación de la demanda, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y con costas. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES.

LEONARD G. FLINT v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION: Principios generales.

Los tribunales nacionales carecen de jurisdicción para juzgar la validez o interpretación de las leyes impositivas de las provincias y los actos de los funcionarios encargados de interpretarlas, aplicarlas o hacerlas cumplir, salvo el caso de que se invocase la violación de un precepto constitucional o de una ley del Congreso.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia.

El cobro de un impuesto no constituye una causa civil derivada de estipulación o contrato que pueda dar lugar

a la competencia originaria de la Corte Suprema, sin perjuicio de lo cual podría llegar a conocimiento de ésta por medio del recurso extraordinario en alguno de los casos del art. 14 de la ley Nº 48.

JURISDICCION: Principios generales.

La justicia federal carece de jurisdicción para rever las causas falladas por los tribunales locales con fuerza de cosa juzgada.

COSA JUZGADA.
JURISDICCION: Principios generales.

La circunstancia de que al cumplir la sentencia firme dictada en juicio ordinario por un tribunal local, la parte condenada por éste haya efectuado reserva del derecho que cree tener para alegar en otro juicio defensas constitucionales no invocadas en aquél, no le autoriza para renovar ante la Corte Suprema de la Nación, una cuestión ya fenecida ante la justicia local.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En un juicio sucesorio tramitado ante la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires, Don Leonard Geoffrey Flint sostuvo que, en su carácter de heredero, no le correspondía pagar impuesto sino sobre los bienes de la sucesión que estuvieren situados dentro del territorio de dicha provincia; y habiéndole sido adverso el fallo de primera instancia, apeló ante la respectiva Cámara de Apelaciones, donde tampoco obtuvo éxito.

Flint, que no dedujo entonces recurso extraordinario, inicia ahora demanda contra la Provincia por devolución de lo que abonara en cumplimiento de dicho fallo ejecutoriado, y sostiene que el caso corresponde a la jurisdicción originaria de V. E., porque, a dife-

rencia de lo discutido en el juicio anterior, aquí se alega inconstitucionalidad de la ley que mandaron cumplir los tribunales provinciales. A mi juicio hay error en esa opinión. Si el recurrente entendía no ser deudor por las sumas que la provincia le cobraba, debió hacer valer en aquella oportunidad todas sus defensas; y si no lo hizo, de tal omisión no emerge el derecho a alzarse contra resoluciones ejecutoriadas. Admitiendo un recurso extraordinario deducido en tiempo, pudo V. E. rever lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de La Plata; pero no le es dable hacerlo ahora so color de tratarse de asunto distinto. Si Flint obtuviera éxito en su nueva demanda, coexistirían dos sentencias firmes contradictorias: una, del fuero provincial por cuya virtud habría sido exigible el crédito del Fisco; otra, federal, declarando que tal crédito nunca existió.

A mérito de ello, pienso que no se ha acreditado por el actor corresponda este caso al conocimiento originario de V. E. Así procede declararlo. Buenos Aires, mayo 11 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 8 de 1939.

Y Vistos: Los autos de jurisdicción originaria promovidos por don Leonard Geoffrey Flint contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición de impuestos, y

Resultando:

Que el sujeto primeramente nombrado se presenta a fs. 5 entablando demanda contra la Provincia de Buenos Aires por la suma de $ 1.309.68 m|n. que dice le han cobrado indebidamente en la testamentaría de su

padre, tramitada en La Plata, por concepto de derechos de *partición de herencia y de justicia*, establecidos por los arts. 16 y 21 de la ley Nº 4195, haciéndolos recaer, no solamente sobre los bienes situados en Buenos Aires, sino sobre los que estaban en otras provincias, lo que considera arbitrario y repugnante al art. 16 de la Constitución Nacional, pues, siendo así, se pagarían en este caso impuestos dobles, desde que cada Estado cobraría por el mismo concepto impuestos sobre los bienes que están en sus respectivas jurisdicciones, creándose de esta manera una situación desigual con respecto a otras sucesiones que, por tener sus bienes en una misma provincia, solamente pagarían una sola vez estos impuestos, además de que el poder impositivo de los estados no puede extenderse a bienes que están fuera de sus límites territoriales.

Que en el caso de autos, se trataba de una testamentaría que tenía bienes por valor de $ 261.001.97 m|n., fuera de la Provincia y sólo por $ 16.100 m|n., dentro de la misma. Que sobre los primeros se le ha cobrado por impuesto de *justicia* $ 265.67 m|n., y por *partición* $ 1.044.01 m|n., lo que hace la suma de $ 1.309.68 m|n., que es por la que demanda.

Que dentro del juicio testamentario, él hizo la cuestión alegando que no le correspondía abonar tales impuestos, tachándolos de inconstitucionalidad. Pero que la justicia local desechó su impugnación, ordenando el pago de ellos en su integridad, y, en consecuencia, tuvo que pagarlos, dejando la respectiva protesta, para conservar el derecho de repetir.

Pide, por lo tanto, que se le mande devolver la expresada suma, con intereses y costas, previa declaración de inconstitucionalidad de los arts. 16 y 21 de la ley provincial Nº 4195.

Al mismo tiempo ofrece una información de testigos para acreditar la procedencia del fuero, en virtud de ser el actor ciudadano argentino, domiciliado en la Capital de la República, en demanda contra el Estado de Buenos Aires, la que se produce a fs. 7 y 8.

Corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 15 don Guillermo N. Viacava oponiendo las excepciones de incompetencia de jurisdicción y cosa juzgada.

La primera porque dice que la misma cuestión que plantea el actor la hizo ante la justicia local que entendió del juicio sucesorio, prorrogando así en ella la jurisdicción que pudo corresponder a la justicia federal por razón de la materia, desde que se demandaba la inconstitucionalidad de una ley local. Que la justicia de Buenos Aires se pronunció en primera y segunda instancia sobre dicha cuestión en sentido adverso a las pretensiones del actor, sin que éste hubiese deducido el recurso extraordinario contra el fallo de segunda instancia para que esta Corte Suprema pudiera pronunciarse sobre tal inconstitucionalidad. Que, por lo contrario, consintió y acató dicho fallo, abonando los impuestos impugnados, aunque lo hizo con protesta; pero que la protesta contra una sentencia firme no tiene ni puede tener el efecto de invalidarla, ni de enervar los efectos de la cosa juzgada; pues las sentencias son solamente atacables por los recursos que la ley acuerda y de que deben valerse las partes que se sienten por ellas afectadas.

Después agrega: "Admitir ahora que V. E. conozca en ejercicio de la jurisdicción originaria —que ya se prorrogó— de la misma cuestión que ha sido materia litigiosa entre las mismas partes en los tribunales ordinarios de la Provincia, implicaría, restituyendo al actor un derecho que ya perdió por no ejercerlo en su oportu-

nidad, establecer y acordar indirectamente un recurso de apelación o revisión contra una sentencia definitiva y ejecutoriada de un tribunal provincial''. Y a este respecto recuerda el caso resuelto en el tomo 118, pág. 308 por esta Corte.

Termina pidiendo que se haga lugar a las excepciones opuestas y para el caso de que no sea así, niega los hechos y el derecho invocados relativo al fondo de la cuestión planteada y pide que se la rechace, todo con especial condenación de costas.

La causa se abre luego a prueba y la parte actora produce la que corre de fs. 25 a 37. Se alega después de bien probado y se oye al señor Procurador General —fs. 54—; y

Considerando:

1º Que esta Corte Suprema tiene declarado que "correspondiendo a las provincias darse sus leyes y ordenanzas de impuestos locales, sin más limitaciones que las enunciadas en el art. 108 de la Constitución Nacional, la jurisdicción de los tribunales nacionales es incompetente para juzgar de la validez de esas leyes y de los actos y procedimientos de los funcionarios encargados de su aplicación y cumplimiento, a menos que una disposición constitucional expresamente autorizara su revisión, o sea que se trate de una violación de los preceptos del Código fundamental o de las leyes del Congreso " (Fallos: tomo 140, pág. 36; tomo 102, pág. 436; tomo 154, pág. 250 y otros).

2º Que en el caso *sub-judice* se había discutido la aplicación e interpretación de una ley provincial sobre impuesto a la herencia, sosteniendo la parte actora que su sentido había sido violentado en favor del Fisco al extenderlo sobre todos los bienes sucesorios de dentro

y fuera de la Provincia y que, en todo caso, esa interpretación importaría autorizar el cobro de dos impuestos sobre una sola cosa lo que crearía una situación inconstitucional. (No dice si ella sería ante la Constitución Nacional o provincial, testimonio de fs. 27 a 29). Que así planteada la cuestión, fué tramitada y resuelta en última instancia en la justicia local, sin que se intentara siquiera el recurso extraordinario. Una sentencia en tales condiciones, pronunciada por la justicia ordinaria en materia propia de su competencia, es, sin duda, de carácter definitivo e ilevantable y a la vez excluyente de todo otro pronunciamiento.

Esta Corte, tratándose de un caso análogo, dijo que "el cobro de un impuesto, por su naturaleza misma, no constituye una causa civil que pueda decirse derivada de estipulación o contrato y por ello es ineficaz para fundar su competencia originaria" (Fallos: tomo 158, pág. 204). Y en otros casos dejó establecido que, si bien esta clase de cuestiones podían llegar a su conocimiento, era únicamente cuando se había sostenido en oportunidad la violación de los preceptos del Código fundamental y deducido el recurso extraordinario (Fallos: tomo 178, pág. 443; tomo 140, pág. 36; tomo 102, pág. 436 y tomo 154, pág. 250).

3º Que si la justicia federal entrara a rever una causa de tal naturaleza, por la vía de demanda ordinaria, dirigida a enervar los efectos de la sentencia ejecutoriada dada en el fuero ordinario, podría producirse el caso anómalo, como lo observa el señor Procurador General, de que sobre una misma cuestión se produzcan dos fallos firmes y valederos, contradictorios entre sí; pues uno y otro revestirían la autoridad de cosa juzgada, por ser la expresión del último veredicto en la respectiva jurisdicción.

4º Que cuando un derecho se ha puesto en cuestión ante la justicia por el procedimiento amplio del juicio ordinario, debe la parte aducir todas las defensas que tenga para sustentarlo, y la sentencia que lo define necesariamente presupone que así se ha procedido. No es concebible que la parte pueda reservarse alguna o algunas defensas para hacerlas valer en un juicio subsiguiente, dando lugar a que sobre un solo y mismo caso jurídico se traben diversas contiendas sucesivas y se dicten tantas otras sentencias, revocatorias o confirmatorias entre sí. Sería ello permitir el desorden para caer en el caos de los procedimientos. No otra cosa acontecería en el *sub-judice* si al actor se le permitiera renovar ante esta Corte la cuestión ya fenecida en el fuero común, so pretexto de haberse reservado en ella la defensa de inconstitucionalidad. "La diferencia de vía o de acción por la cual se pretende ejercitar un derecho que reconoce una misma y sola causa inmediata, dijo esta Corte, no es óbice para la procedencia de la excepción de que se trata (se refería a la cosa juzgada), desde que definitivamente declarado o negado el derecho, no se concibe cómo pueda renovarse la discusión sobre el mismo punto, interviniendo idénticas personas, sin exponerse a que la justicia por el órgano de sus más altas autoridades llegara a conclusiones contradictorias que anularían la autoridad de la cosa juzgada" (Fallos: tomo 169, pág. 330).

5º Que, por lo demás, el hecho invocado de que el actor haya cumplido la sentencia del fuero ordinario, bajo protesta, no le da ni le quita su fuerza compulsiva o resolutiva, desde que los procedimientos judiciales no admiten otros medios de enervar o corregir un fallo que el de los recursos que la ley ha creado.

En su mérito y de acuerdo con el dictamen del se-

ñor Procurador General, se hace lugar a la incompetencia de este Tribunal para entender en fuero originario en la demanda instaurada, con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

HUGO FRANKEL v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

La interpretación del art. 36 de la ley Nº 3764 a los efectos de dilucidar si procede la aplicación de la pena que establece, en los casos en que no se hubiere comprobado la intención de defraudar al Fisco, da lugar al recurso extraordinario, por lo que éste procede contra la sentencia que resuelve que para la imposición de la pena debe juzgarse a los hechos objetivamente, con prescindencia de la buena o mala fe del infractor.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

El art. 36 de la ley 3764 no sanciona la sola violación formal de las disposiciones legales o reglamentarias, por lo cual las penas que establece no son de necesaria aplicación cuando el contribuyente justificara su falta de intención de defraudar y resultara excusable la omisión en que ha incurrido [1].

ADRIANA PIQUET DE LEUMANN v. CARLOS ELIZALDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

No habiendo surgido con motivo de la sentencia la cuestión federal planteada por la parte recurrente con posterioridad a aquélla, es improcedente el recurso extraordinario.

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 8 de 1939. Ver Fallos: 179, 337; 182, 349.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

Para la procedencia del recurso extraordinario no basta afirmar que un derecho está garantizado por la Constitución Nacional; es menester argüir en tiempo y forma que las leyes orgánicas que lo reglamentan han transgredido los límites que la Constitución establece para el Poder Legislativo (1).

BETTINELLI Y Cía. v. ADUANA

ADUANA: Infracciones. Principios Generales.

Las ordenanzas de Aduana no han sido derogadas por la ley Nº 11.281; gobiernan en general todo el régimen de importación y penan todo hecho que tienda a disminuir indebidamente la renta aunque no tenga en ellas una sanción especial.

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

El introductor que cambia el destino de la mercadería que ha introducido libre de derechos o con menores derechos, incurre en defraudación, siendo a tal efecto indiferente que haya procedido por error, culpa o dolo.

ADUANA: Penalidades.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos Nacionales.

El art. 14 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.281 no excede los límites del art. 27 de esta ley; no importa la creación de una pena por la autoridad administrativa, ni es violatorio de los arts. 18 y 86 inc. 2º de la Constitución Nacional.

RETROACTIVIDAD: Leyes impositivas.

La aplicación retroactiva de las normas impositivas sólo puede producir efectos civiles.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Ley anterior.

La disposición que somete a una persona a una pena pecuniaria por un acto que cuando fué cometido no producía

(1) Fecha del fallo: septiembre 8 de 1939. Ver Fallos: 182, 283; 179, 5.

responsabilidad alguna, tiene el carácter de *ex post facto* en el sentido constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas y judiciales.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Ley anterior.

La resolución por la cual se aplica una pena al introductor que de acuerdo a la práctica aduanera y antes de haberse dictado la nueva reglamentación que la modificó, dedujo un porciento de tolerancia mayor que el autorizado por esta última en concepto de mermas o desperdicio, es violatoria del principio constitucional de la irretroactividad de la ley penal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas y judiciales.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Ley anterior.

RETROACTIVIDAD: Leyes impositivas.

No es inconstitucional la resolución que, aplicando la nueva reglamentación con respecto a las deducciones por mermas o desperdicios efectuados por el importador con anterioridad a la fecha en que aquélla fué dictada, le impone la obligación de pagar el derecho de importación por las deducciones no autorizadas por las nuevas normas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 11 de 1939.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario de Bettinelli y Cía., contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que condena a dicha sociedad a multa y pago de derechos por no haber justificado debidamente el empleo de hilos de algodón, etc., introducidos libres de derecho pero sujetos a justificación de empleo —fs. 191—; y

Considerando:

Dos son las causas de inconstitucionalidad que el recurrente imputa a la resolución aduanera, confirmada en primera y segunda instancia por la justicia federal: a) Creación de una pena por la autoridad administrativa en contravención con lo preceptuado por el art. 18 de la Constitución Nacional; b) Haber dado efecto retroactivo a esa sanción penal violando también el artículo recordado.

A) Que la primera infracción consistiría en que el art. 14 del decreto reglamentario de la ley nº 11.281 excede los límites fijados por el art. 27 de dicha ley cuando dice: "Las mercaderías libres o favorecidas con derechos menores por razón de su destino a la industria, a la fabricación especial o a la utilización común, serán despachadas directamente por las aduanas, en la forma ordinaria y general, con las precauciones que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley". Como se ve, arguye la parte recurrente, la ley no establece sanción penal para la falta de cumplimiento a los requisitos o precauciones que el P. E. adopte para justificar el destino denunciado en el despacho de la mercadería y sin embargo, ese poder —limitado por el art. 86, inc. 2º— crea penas desde que hace aplicables las de las Ordenanzas de Aduana en lo referente a aquellos hechos que puedan disminuir la renta.

Que es errónea la tesis de la recurrente. Las Ordenanzas de Aduana no han sido derogadas por la ley nº 11.281; ellas gobiernan, en general, todo el régimen de importación y penan todo hecho que tienda a disminuir indebidamente la renta aunque no tenga en estas ordenanzas una sanción especial —(art. 1026)— y la razón de ser del rigorismo de esa legislación es-

pecial, que la diferencia de la común penal está perfectamente explicada en el informe con que los señores Aguirre, Pico, Perdriel y del Campo elevaron al P. E. el proyecto de modificación de las Ordenanzas en los términos que constituyen la ley actual. Por otra parte cuando la ley exonera del tributo fiscal a determinada mercadería en consideración al uso de destino y se comprueba falta de cumplimiento por parte del importador a ese uso, es claro que se defrauda la renta, dolosa o culpable o inocentemente, no importa porque, como lo advierten los autores del proyecto e informe citados, "sería minar por su base la institución aduanera, si se admitiera la teoría del error inocente, tanto más cuanto que él es tan difícil de distinguir y cuando es también tan difícil leer en la conciencia humana."

Que la jurisprudencia de esta Corte es constante en aplicar las penas de las Ordenanzas de Aduana en los casos similares al presente, vale decir, cuando los introductores libres o con menores derechos no justificaron en forma el correcto uso de las mercaderías beneficiadas (Fallos: tomo 168, pág. 168; tomo 176, pág. 233 y otros). No hay, pues, tal transgresión constitucional en el decreto reglamentario de la ley nº 11.281 y en la resolución administrativa que lo aplicó en el caso en examen.

B) Que con fecha 24 de diciembre de 1935 la Administración de Aduana resolvió limitar la tolerancia por desperdicios al formular los estados generales al 4 % del hilado de algodón crudo; ídem para el algodón con seda; 2 % del hilado de lana, etc.; rectificando así una práctica que, aunque sin disposiciones expresas, había establecido la Aduana en el sentido de admitir hasta el 10 % de merma, desperdicios, etc., en dicha tolerancia (Conf., resolución en copia de fs. 78 e informe pericial

—puntos VII y VIII— fs. 94 vta., y 95). Es sobre esa base, aplicada a las mercaderías introducidas en los años 1934 y 1935, que se aplicó a Bettinelli y Compañía la sanción de fs. 19, confirmada por los magistrados de primera y segunda instancia.

Que, en tales términos no se puede desconocer que haya pena con efecto retroactivo, pues Bettinelli como cualquier otro industrial introductor de hilados para fabricación de ropas, etc., pudo descontar, ya terminado casi el año 1935, la tolerancia de práctica —la del 10 %— y disponer sin cargo, de los retazos, cortes defectuosos, devanados, restos manchados, etc., tal como lo comprobó el Inspector Gerónimo Ots —fs. 9—. Si eso era lícito, como queda demostrado, es ilícito penarlo por disposición posterior que modificó el porciento de tolerancia, pues con ello se desvirtúa, en su letra y espíritu, el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que la autoridad administrativa pudo, en virtud del art. 27 de la ley nº 11.291, dar efecto retroactivo puramente civil, es decir, exigir durante todo el año 1935, la justificación de todo lo que excediera del 4 % para el hilado de algodón y 2 % para el de lana, cobrando el derecho de importación por el resto no justificado, pero —como lo dijo la Corte en el caso Malmonge Nebreda por infracción a la ley de impuestos internos, Fallos: tomo 169, pág. 309— no pudo dárselo en el sentido de convertir en defraudador a quien no lo fué bajo la vigencia de la ley anterior. (Ver también Fallos: tomo 178, pág. 355).

Que en las resoluciones de primera instancia —fs. 126, considerando III— y de segunda —fs. 191— se afirma que es más del 10 % lo que Bettinelli ha dejado de justificar como merma y siendo ello una cuestión de

hecho y prueba escapa al pronunciamiento de la Corte en función del remedio federal del art. 14 de la ley nº 48.

En su mérito se resuelve: 1) Que no es contrario a la Constitución el art. 14 del Decreto Reglamentario de la ley nº 11.281 y ha sido correcta, por lo tanto, la aplicación del art. 1026 de las Ordenanzas de Aduana en lo que Bettinelli y Cía., no hayan justificado justo empleo de la mercadería; 2º) Que viola el principio constitucional de la no retroactividad penal la resolución que aplica penas a Bettinelli porque en 1935, dedujo el 10 % de pérdidas, desperdicios o mermas como tolerancia practicada por la Aduana; 3º) Que no es inconstitucional el cobro de derecho ordinario de importación por todo lo que exceda del margen de tolerancia acordado por la resolución de 24 de diciembre de 1935; 4º) Que todo lo que exceda del 10 % de tolerancia prácticamente acordada hasta la fecha precedentemente mencionada, está sujeto a lo dispuesto en el art. 14 del Decreto Reglamentario de la ley Nº 11.281 y en las Ordenanzas de Aduana. Hágase saber y bajen los autos para reposición del papel y liquidación por la Aduana de lo que corresponde pagar a Bettinelli y Compañía por los conceptos expresados.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — F. Ramos Mejía.

CARLOS RUEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

No procede el recurso extraordinario interpuesto por quien omitió comparecer a la audiencia prevista en el art. 3 de la ley Nº 11.570 y planteó la cuestión federal extemporáneamente, después de dictada la resolución condenatoria por el Presidente del Departamento Nacional del Trabajo (1).

HART JUAN, SUS SUCESORES v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Personas comprendidas.

Los afiliados a la Caja de Jubilaciones de Empleados Civiles a que se refiere el art. 25 de la ley Nº 10.650, que no han efectuado la manifestación establecida en éste, quedan comprendidos en el régimen creado por dicha ley (2).

RODOLFO J. SOLARI v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Jubilaciones. Cómputo de servicios.

Los servicios prestados en el Banco de Córdoba, cuya caja de jubilaciones no tiene reciprocidad con la creada por la ley Nº 11.575, no son computables a los efectos de ésta aun cuando, trasladado el empleado, la caja mencionada en segundo término haya recibido del mismo, durante varios años, aportes destinados a cubrir un cargo por los servicios prestados en aquel Banco.

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 11 de 1939.

(2) Fecha del fallo: septiembre 11 de 1939. En igual sentido, (Fallos: 181, 414) fué resuelto en esa fecha el juicio "Robledo Bernabé, sus sucesores v. Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios".

JUBILACION.
RETROACTIVIDAD: Leyes administrativas.

Mientras que no se le haya acordado la jubilación, el afiliado que la solicitó tiene un derecho en expectativa, que puede ser modificado por la ley exigiendo otros requisitos para obtener el beneficio.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Jubilaciones. Cómputo de servicios.

La computabilidad de servicios para obtener un beneficio creado por la ley Nº 11.575 debe ser expresamente aceptada por la Caja respectiva o por el tribunal de apelación, en su caso.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

No habiéndose demostrado la inconstitucionalidad del art. 13 de la ley Nº 11.575, procede rechazarla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso, no sólo por tratarse de la interpretación que deba darse a ciertas disposiciones de la ley especial nº 11.575, sino también por haberse puesto en tela de juicio la validez de dichas disposiciones en cuanto ellas pudieran ser violatorias de la Constitución Nacional. El fallo definitivo de la Cámara Federal fué contrario a los derechos invocados por el hoy recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, resulta de autos que, prescindiendo del pedido de la parte interesada, dicho Tribunal no trajo a la vista los antecedentes administrativos por cuya virtud la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias recibió sin reparos los aportes cuya devolución motiva este litigio. Conceptúo que para formar criterio definitivo acerca de si la actitud del Banco

haría aplicable al caso la jurisprudencia que V. E. sentó en su sentencia del t. 183, pág. 63, es conveniente ordenar se agreguen dichos antecedentes. Así lo solicito. — Buenos Aires, julio 5 de 1939. — *Juan Alvarez.*

Suprema Corte:

Evacuando el informe que a mi solicitud recabó V. E., la Caja Bancaria expresa en su precedente comunicación que los aportes a cuya devolución se opone don Rodolfo J. Solari fueron recibidos por dicha Caja en razón de que habiendo ingresado éste, con fecha 1º de enero de 1936, a la sucursal del Banco de Córdoba, en la Capital Federal, "se practicó un ajuste de la antigüedad de ese empleado, por los servicios prestados al mismo Banco en jurisdicción de la Provincia de Córdoba, de acuerdo a la inteligencia que se daba entonces al art. 8º de la ley 11.575, pero sin que ese ajuste, simple cálculo de una de las Oficinas de esta Institución, fuese objeto de aprobación ni decreto alguno por el H. Directorio".

Aceptando, pues, que no ha mediado en el caso resolución expresa del Directorio disponiendo tales descuentos, no es posible sin embargo, desconocer que las distintas oficinas de la Caja han de ajustarse siempre a las normas establecidas por aquél y que cualquier medida que adopten presupone la aprobación y conformidad del mismo, mientras no sea expresamente desautorizada.

En tales condiciones, resulta aplicable al *sub-judice* la doctrina del fallo de V. E. (183, 63) y en su mérito pienso que la Caja Bancaria no ha estado facultada para rever la situación del recurrente, disponiendo la devolución de aportes por antigüedad que ella misma le

requirió, ya que ello implica desconocer la computabilidad de servicios que antes había aceptado.

Correspondería, en consecuencia, revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, agosto 18 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 11 de 1939.

Y Vistos: Considerando: Que la cuestión planteada, motivo del recurso del art. 14 ley 48, reconoce los siguientes antecedentes: Rodolfo Justo Solari que fuera empleado en el Banco de Córdoba, empresa sometida a la ley provincial de jubilaciones y pensiones nº 3589, cuya Caja no consagra con la de la ley 11.575 reciprocidad alguna, pasó a prestar servicios en la sucursal que dicho Banco tiene en esta Capital, la que se halla afiliada a la Caja de la ley 11.575 aludida y sujeta a su régimen.

Se procede entonces por esta última Caja a recibir mensualmente del empleado una suma con el fin de cubrir el cargo resultante de los años de servicios prestados en el primer Banco, por los que no se habían efectuado aportes. Pero al cabo de varios años, la Caja, en presencia de lo resuelto por esta Corte en el caso de Carlos Sturla que se registra en el tomo 180, pág. 348 de su colección de fallos, resuelve: 1º Que los servicios prestados en el Banco de Córdoba no son computables a los efectos de la ley 11.575; 2º Suspender el cobro de antigüedad por los servicios mencionados; y 3º Establecer que corresponde la devolución de los aportes percibidos en tal concepto con más un interés del 5 % anual. (ver. fs. 1).

Que los antecedentes relacionados informan que el

caso planteado, con excepción de la circunstancia especial derivada de la actitud de la Caja Bancaria al recibir durante varios años aportes destinados a cubrir un cargo por servicios prestados en una empresa bancaria con régimen jubilatorio independiente del de la ley 11.575,— es semejante al de Carlos Sturla anteriormente citado. Se trataría de establecer únicamente si tal circunstancia especial, tiene la virtud de modificar el criterio legal aplicable al *sub-judice*.

Ahora bien; independientemente del hecho de si el directorio de la Caja impuso tal contribución de aportes, o si fueron sus oficinas quienes sin resolución de aquél procedieron a exigirla como parece haber acontecido (ver fs. 11 vta. y 75), lo cierto es que tal actitud, equivocada si se quiere, no puede crear un derecho que el texto legal no contempla. La computabilidad de determinados servicios para un posible beneficio jubilatorio, debe ser —de acuerdo con el art. 63— expresamente aceptada por la Caja o tribunales de apelación en su caso, antes de cuya resolución resulta prematuro invocar la existencia de derechos adquiridos.

Esta Corte ha sostenido en repetidas oportunidades, que mientras no se haya acordado un beneficio, el afiliado que lo solicitó tiene un mero derecho en expectativa (Fallos: C. S., tomo 179, pág. 394; 180, 261; 182, 238 y otros), y si es ese el criterio legal aplicable cuando lo que se discute es el derecho a la jubilación, esto es el beneficio mismo, tanto más lo será en el presente, en el que aquél no ha sido solicitado, haciéndose únicamente cuestión respecto de la computabilidad de servicios.

Finalmente y para el caso que no fuera aceptado su criterio, el interesado cuestiona la validez constitucional del principio contenido en el art. 13 de la ley 11.575,

fundando el ataque en que éste pugnaría con los arts. 8, 9, 17 inc. e), 21, 71 y 76 de la misma y 7, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 104, 105 y concordantes de la Constitución Nacional. No se demuestra sin embargo, y el Tribunal no llega a advertir las contradicciones legales enunciadas entre los arts. de la ley 11.575 o las violaciones del precepto impugnado a las garantías constitucionales aludidas cuyos alcances ha tenido ocasión de fijar esta Corte en reiteradas oportunidades.

Por ello y oído, el Señor Procurador General se confirma la sentencia de fs. 40 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia los presentes autos seguidos por Rodolfo Justo Solari contra Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias.

Roberto Repetto — Luis Linares — F. Ramos Mejía.

DESTILERIAS, BODEGAS Y VIÑEDOS EL GLOBO Ltda. v. PROVINCIA DE SAN JUAN

IMPUESTOS PROVINCIALES.

La ley Nº 436 de la Provincia de San Juan no ha ratificado ni reconocido validez al decreto Nº 43 dictado por el interventor en aquella provincia, que elevó a cuatro centavos por litro de vino o mosto el impuesto fijado en tres centavos por la ley Nº 335.

IMPUESTOS: Principios generales.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

El cobro de un impuesto sin ley que lo autorice es una exacción un despojo que viola el derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional.

GOBIERNO DE FACTO.

Es también violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, el cobro de un impuesto mayor que el establecido por las leyes de la provincia, aunque se haya realizado en virtud de un decreto del interventor federal designado por el gobierno de facto, que no fué ulteriormente aprobado por la legislatura provincial.

LITIS CONTESTACION: Efectos.

SENTENCIA: Contenido.

No habiéndose planteado en la demanda la cuestión relativa al carácter confiscatorio del impuesto objetado por otras razones, ni habiéndose producido prueba al respecto, procede rechazar la impugnación de inconstitucionalidad fundada en aquella circunstancia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso la jurisdicción originaria de V. E. por versar el litigio sobre inconstitucionalidad de impuesto provincial al vino, y ser parte demandada la Provincia de San Juan, que exigió su pago a la sociedad actora.

En cuanto a los argumentos que sirven de base a la tacha de inconstitucionalidad, redúcense a dos: inexistencia de ley, que autorizara el cobro del impuesto en cuestión, y carácter extorsivo del mismo, que importaría anular las garantías establecidas en nuestro estatuto fundamental a favor de la propiedad privada (art. 17). Respecto de lo primero, trátase de un caso estudiado y resuelto por V. E. en el fallo 180: 304, lo que hace suponer recaiga aquí idéntica solución. Colocándome en el punto de vista adoptado por la Corte, en aquella oportunidad, he leído la ley Nº 436 de San Juan, agregada en copia a fs. 62, y no encuentro en ella una rati-

ficación de los actos de la intervención racional que V. E. conceptuara nulos.

El segundo argumento se refiere a la legalidad de los cobros hechos durante la vigencia de dicha ley 436, o sea con posterioridad al 23 de febrero de 1932; mas la determinación de si el monto del impuesto representaba o no un porcentaje excesivo sobre el valor de las mercancías gravadas, constituye una cuestión de hecho, librada por completo al prudente arbitrio de V. E. y ajena por consiguiente a mi dictamen. En parecido caso se hallan otras cuestiones, también de hecho, que han sido materia de debate y deben resolverse mediante apreciación de la prueba rendida; y en cuanto a la posibilidad de dejar en suspenso el cumplimiento de cualquier sentencia que se dictara contra la Provincia, por carecer ésta de recursos, trátase de una situación hipotética, susceptible de ser tenida en cuenta oportunamente, o sea, al tiempo de hacerse ejecución de los bienes que desde ahora se alega resultarán insuficientes. — Buenos Aires, abril 24 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 13 de 1939.

Y Vistos estos autos caratulados "Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo" Ltda. contra la Provincia de San Juan, sobre devolución de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 20 se presenta don Martín T. Ruiz Moreno, apoderado de la actora y manifiesta:

Que la ley 313, de San Juan, dictada en 3 de julio de 1928, estableció un impuesto de 4 centavos por litro de vino o mosto elaborado con productos de la Provincia. Poco después —el 26 de julio del mismo año— la

ley 335 dispuso que el gravamen en cuestión rigiera hasta el 30 de junio de 1929, fecha a partir de la cual se cobraría 3 centavos por litro.

Que la Provincia de San Juan fué intervenida el 30 de septiembre de 1928, situación que continuó después de la revolución del 6 de septiembre de 1930.

Que la intervención nacional por acuerdo que lleva el nº 43 —publicada el 6 de julio de 1931—, elevó el impuesto de 3 centavos por litro de vino o mosto, que estableció la ley 335, a 4 centavos, pese a carecer de facultades para crear ni aumentar contribuciones.

Que la firma actora se vió obligada a satisfacer el referido aumento de un centavo, a fin de poder expender su producto. Entre agosto de 1931 y febrero de 1932, se despacharon en tales condiciones 6.827.498 litros de vino, pagando así un recargo de $ 68.274,98 m|n., monto que resulta de las guías de control de la Dirección Gral. de Rentas de la Provincia que acompaña.

Que la firma actora formuló protesta —que también agrega— en escritura pública, la que cubre la totalidad de la suma que repite.

Que a continuación invoca la jurisprudencia de esta Corte sentada en los casos que menciona respecto de la improcedencia del recargo de un centavo por litro dispuesto por la intervención, agregando que aun de no existir tales antecedentes, "es manifiesto que el cobro que ha efectuado el Fisco de San Juan", en la forma expuesta, "es abiertamente violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional", para terminar pidiendo que se condene a la Provincia demandada a pagar la suma de $ 68.274.98 m|n., o la que resulte acreditada con sus intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda, lo contesta a

fs. 35 el doctor Santiago Baqué, apoderado de la Provincia de San Juan, el que expresa:

Que después de la decisión de esta Corte, en la causa que cita, que estableció la invalidez del acuerdo Nº 43 de la intervención nacional de San Juan, carecería de objeto renovar la discusión del punto.

Que sin embargo, hace notar que en el precedente recordado, la sentencia del Tribunal se fundó en la falta de ratificación del decreto cuestionado, por el posterior gobierno constitucional de la Provincia; en esa oportunidad no se adujo la existencia de la ley nº 436, sancionada el 22 de febrero de 1932, y promulgada al día siguiente, que derogó la ley nº 335 y restableció la vigencia de la ley nº 313, manteniendo en esa forma lo establecido en el decreto nº 45 y ratificándolo implícitamente.

Que con ello desapareció el único fundamento de la invalidez de los impuestos percibidos desde el 1º de julio de 1931 hasta el 23 de febrero de 1932, a lo que agrega que la ratificación resulta más notoria si se tiene en cuenta que no existió interrupción en el cobro del gravamen de 4 centavos como resulta de la correlación de los propios pagos impugnados en la demanda.

Que aun de no ser ello así, a partir de la sanción de la ley nº 436 es indudable la vigencia del impuesto de 4 centavos por litro de vino, por lo que el pago realizado por la actora en 5 de marzo de 1932 se halla libre de los vicios atribuídos a los anteriores.

Que hace notar, también, que de todas maneras corresponde deducir de la suma reclamada, la cantidad de $ 46,01, correspondientes a 4.601 litros de vino devueltos, según resulta de las constancias que menciona.

Termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba, a fs. 37 vta., se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 67. A fs. 70 y 75 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando a fs. 78 el señor Procurador General. A. fs. 78 vta. se llamaron autos para definitiva; y

Considerando:

Con el fin de evitar la aplicación al caso de la doctrina que ha presidido la sentencia del Tribunal dictada en el caso transcripto en el t. 180, pág. 384, de la colección de los pronunciamientos de esta Corte, según la cual el acuerdo nº 43 no fué legislativamente aprobado, procediendo por tanto la repetición del aumento de impuestos establecido por aquél, la provincia demandada ha sostenido —fs. 35— que la ley nº 436 ratificó el referido decreto, circunstancia que autorizaría una decisión distinta de la recaída en el antecedente citado en el cual la ley mencionada no se invocó por las partes.

La ley citada dispone —fs. 62— "Art. 1º: Derógase en todas sus partes la ley número trescientos treinta y cinco, de fecha veintiséis de julio de mil novecientos veintiocho, quedando en vigencia, para el cobro del impuesto al vino, las disposiciones contenidas en las leyes números noventa y uno, doscientos diez y seis y doscientos veinticuatro, de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos veinticinco y veintisiete de diciembre de mil novecientos veintiséis, y cuatro de enero de mil novecientos veintisiete, en cuanto no estén modificadas por la ley número trescientos trece de fecha tres de julio de mil novecientos veintiocho, la cual regirá en todo su articulado para lo sucesivo". El resto es de forma.

Resulta de la lectura de la ley transcripta, no sólo que la misma no menciona el acuerdo a que se refiere la causa, sino también que lo que decide respecto del régimen impositivo, integrado entre otros, por la ley 313

—cuyas disposiciones sustentarían el decreto impugnado— no se refiere al pasado.

En tales condiciones, y de acuerdo con la doctrina de esta Corte sentada en los casos transcriptos en los t. 169, pág. 309; t. 174, pág. 225, la ley nº 436 no valida el impuesto de que trata el juicio, cuya repetición, así, procede de acuerdo con lo resuelto en la causa "Gutiérrez v. San Juan" ya citada — Fallos: t. 180, pág. 384.

La conclusión a que llegan los precedentes considerandos no alcanza sin embargo a la partida de la demanda comprendida en el certificado agregado a fs. 49, por $ 17.769.71 m|n.

Respecto de ella, en el alegato de la parte actora —fs. 70, Cap. VI— no se desconoce la aplicabilidad del gravamen creado por la ley nº 436, sosteniéndose en cambio que tal impuesto es inconstitucional por la elevación de su monto que lo hace confiscatorio.

Tal cuestión no ha sido propiamente planteada en el escrito de demanda —fs. 20— en el que sólo en forma incidental se habla del carácter confiscatorio de la ley 313 —(en realidad no se la menciona sino como antecedente de la situación de hecho que motiva la acción)— y si bien es cierto que —a fs. 22— se nombra el art. 17 de la Constitución Nacional, para sostener que el gravamen cobrado constituye una exacción, ello se debe a que los actores emplean las palabras usadas por el Tribunal en el antecedente que citan —Fallos: t. 180, pág. 384— y en el cual el texto en cuestión fué invocado para declarar que el cobro de gravámenes no autorizados por ley, importa un despojo incompatible con la garantía constitucional de la propiedad.

Pero aun de no ser ello así, en autos no existen elementos de criterio que permitan el pronunciamiento del Tribunal sobre el punto de que se trata.

Será en efecto frecuente, que el carácter confiscatorio o no de un gravamen, no pueda ser establecido, sino como consecuencia del análisis detenido de las circunstancias de hecho que condicionan su aplicación. Conf. Fallos: t. 181, pág. 418.

Tal acontece en la especie, en que la ley que crea el impuesto impugnado se limita a establecer la cantidad que deberá pagarse por litros de vino —4 centavos— y donde por consiguiente, la incompatibilidad del gravamen con la garantía constitucional de la propiedad —por razón de su monto— no puede resultar sino de la prueba de la absorción —en tales condiciones— por el estado de una parte substancial de la renta o capital gravado. Conf. Fallos: t. 100, pág. 55; t. 115, pág. 111; t. 153, pág. 46; t. 160, pág. 247; t. 183, pág. 319.

Esa prueba falta ciertamente en autos, en que la producida no acreditó sino los pagos y protestas —fs. 1; 42 a 54; y 61 a 64— y el tenor de la ley Nº 436.

En tales condiciones, a falta de justificativo de los extremos que pudieran fundar la inconstitucionalidad alegada, ésta, en lo que al punto en cuestión hace, no podría tampoco ser declarada por el Tribunal.

A lo expuesto cabe agregar que debe también deducirse de las sumas a devolver por la Provincia demandada, la cantidad de $ 46,01 m|n., punto éste sobre el cual no existe ya controversia. Conf. alegatos de fs. 70 y 75.

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General se hace lugar en parte a la demanda y en consecuencia se declara que la Provincia de San Juan deberá devolver a la firma actora, en el término de 30 días, la suma de $ 50.459,26 m|n. con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y a partir de la fecha de notificación de la

demanda y sin costas, atento el resultado del juicio. Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente, archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

EMILIO NADAL v. JOSE LAGOA DIAZ

JURISDICCION: Acción personal.

Es competente para entender en los juicios en que se promueven acciones personales, el juez del domicilio expresa o implícitamente convenido para el cumplimiento de las obligaciones, que en el caso de una locación de servicios es el lugar donde éstos fueron prestados (1).

DE LA TORRE, VIÑAS Y CÍA. v. GIMENEZ Y GARRO

JURISDICCION: Fuero de atracción. Quiebra.

El juicio de quiebra atrae a todos los demás, aunque se hallen en estado de ejecución de sentencia y se haya ordenado en ellos la entrega de los fondos al acreedor ejecutante, que no llegó a realizarse por haberse decretado la quiebra pocos días antes (2).

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 13 de 1939. En igual sentido, Fallos: 182, 153, punto 2º.

(2) Fecha del fallo: septiembre 13 de 1939. En igual sentido, Fallos: 166, 220.

MOLINOS DEL RIO DE LA PLATA v. MANUEL MARTIN

JURISDICCION: Acción personal.

Resultando de los autos que las partes establecieron como jurisdicción competente para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas, la de los tribunales ordinarios de la Capital Federal, corresponde a éstos conocer en el juicio sobre incumplimiento de contrato y cobro de pesos promovido por una de las partes, sin que sean óbice para ello las circunstancias de haberse designado otro sitio para la entrega de la mercadería adquirida ni la indicación por parte del demandado de un domicilio en ese lugar.

JURISDICCION: Prórroga de jurisdicción.

Las actuaciones tendientes a obtener un embargo preventivo no constituyen instancia que pueda ser considerada como una prórroga de la jurisdicción estipulada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia trabada entre el Juez Federal de Mendoza y el de Comercio de la Capital de la Nación para conocer en la causa que Molinos del Río de la Plata sigue contra Manuel Martín sobre incumplimiento de contrato y cobro de pesos (art. 9, ley 4055).

El texto impreso de los documentos agregados a fs. 3 y 4 del expediente de la Capital comprueba — art. 8° — que las partes establecieron como jurisdicción competente para exigir el cumplimiento de las obligaciones allí pactadas, la de los tribunales de justicia ordinaria de la Capital Federal.

Ello constituye suficiente elemento de juicio para dirimir la contienda en favor de la competencia de la expresada justicia.

No puede ser óbice a tal conclusión la circunstancia de haberse fijado en Godoy Cruz (Mendoza) el lugar de entrega del producto adquirido ni el pago de su precio, ni un domicilio en dicha provincia, por parte del demandado, toda vez que esto sólo importaría establecer modalidades en el cumplimiento de la obligación y un domicilio para hacer saber a dicho contratante la iniciación de la demanda.

En cuanto a las actuaciones preventivas ante el Juez Federal de Mendoza seguidas con el fin de obtener un embargo para asegurar las resultas del juicio, ello no constituye instancia que pueda considerarse como prórroga de esa jurisdicción cuando otra ha sido expresamente pactada. (Art. 463, Cód. Proc. Civil de la Capital). Tal es mi dictamen. Buenos Aires, setiembre de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 13 de 1939.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General de la Corte y lo que resulta de los documentos acompañados a fs. 3 y fs. 4 se declara que es juez competente para conocer en la causa el de comercio de esta Capital a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez Federal de la Provincia de Mendoza. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

EVARISTO O. BALLESTERO v. NACION ARGENTINA

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad. Inviolabilidad de la defensa en juicio. Jueces naturales. EJERCITO NACIONAL.

El P. E. no puede sin violar los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, privar a un militar del grado que le fué conferido anteriormente por decreto con arreglo al art. 4º de la ley Nº 11.268, pero puede demandar ante los tribunales de justicia, dentro de los plazos legales, la nulidad de la resolución por la cual se otorgó el grado respectivo.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

Prescribe a los dos años la acción para obtener la nulidad de un decreto fundada en el error.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

Prescribe a los diez años la acción tendiente a obtener el reconocimiento del derecho personal nacido del art. 4º de la ley Nº 11.268.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

Prescribe a los cinco años el derecho para cobrar las cuotas atrasadas de un retiro militar.

ANTECEDENTES

Por sentencia de fecha diciembre 7 de 1938, el juez federal de la Capital, doctor Eduardo Sarmiento, aplicando la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en los casos publicados en los ts. 175, pág. 368 y 179, pág. 427, declaró que el Gobierno Nacional debía reintegrar a Don Evaristo O. Ballestero en el grado de Alférez de Navío en situación de retiro que le fué reconocido por decreto de mayo 18 de 1928 y del cual fué privado por decreto de noviembre 20 de 1930 y pagarle las sumas abonadas de menos en concepto de jubilación

a contar desde esta última fecha, con interés desde la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Al expresar agravios ante la Cámara Federal, el procurador fiscal opuso entre otras defensas la prescripción quinquenal del art. 4027, inc. 3º del Código Civil, a la cual hizo lugar el tribunal, modificando la sentencia tan sólo en cuanto a las mensualidades que mandaba pagar, pues hallábanse prescriptas las cuotas anteriores al 9 de diciembre de 1931.

Ambas partes dedujeron el recurso ordinario de apelación, y ante la Corte Suprema el actor sostuvo que la prescripción quinquenal es improcedente cuando se trata de un oficial dado de baja o privado de su grado y luego reincorporado, reintegrado al grado que le pertenecía. Al aplicar esa prescripción se confunde, según el actor, la situación de los civiles con la de los militares, pues éstos se rigen por sus leyes especiales. Después de invocar los arts. 21 y 19 de la ley Nº 9675, agregaba el actor que habiendo sido privado de su grado por un error judicial del P. E., debía ser reincorporado en situación de retiro en las condiciones del citado art. 21, o sea con el pago de todos los haberes de que fué privado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 13 de 1939.

Y vistos: El recurso de apelación ordinaria contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que hace lugar a la demanda de Don Evaristo O. Ballestero contra el Gobierno Nacional por reintegración de grado como Oficial de la Marina de Guerra, y cobro de pesos pero declara prescriptas las mensualidades de sueldos anteriores al 9 de diciembre de 1931 — fs. 49 — y

Considerando:

Que la Cámara ha aplicado correctamente el art. 4027 del Código Civil pues dicho precepto comprende a todo lo que deba pagarse por años o plazos más cortos

(inciso 3º) y en esa condición se encuentran los sueldos, haberes o emolumentos de los empleados civiles y militares de la Administración previstos en el Presupuesto Nacional. La cita, por la parte actora, de la ley Nº 9675 no tiene eficacia demostrativa del supuesto error del fallo apelado, pues ni el art. 21 transcripto ni otro alguno menciona términos especiales para la prescripción de las acciones de los oficiales que por error judicial hubiesen perdido su grado militar y gestionasen la reparación de ese error. La prescripción es de orden público y las únicas acciones imprescriptibles son las enumeradas en el art. 4019 del Código Civil entre los cuales no se encuentra la que el oficial Ballestero inició contra el Gobierno Nacional, como resultaría de la aplicación de la doctrina del recurrente.

Que es igualmente justa la sentencia recurrida en todo lo demás de su contenido y se conforma con la constante jurisprudencia de esta Corte.

En su mérito se confirma en todas sus partes con costas a la parte demandada. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

MATILDE M. B. DE PERALTA RAMOS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación del daño. Daño material.

No estableciéndose en la sentencia por la que se condena a la demandada en un interdicto de despojo a satisfacer las pérdidas e intereses causados, que efectiva y materialmente hayan existido perjuicios susceptibles de reparación

ni el monto de los mismos, y no habiéndose justificado en autos su existencia, no procede ordenar el pago de suma alguna por tal concepto [1].

JOSE OPEN v. FERROCARRIL NORDESTE ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Comerciales.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el juicio por interpretación y aplicación de preceptos relativos al tiempo y a la forma en que el ferrocarril demandado debió realizar un transporte de hacienda cuyas condiciones fueron estipuladas en la carta de porte [2].

ATILIO CESAR ERRECABORDE

ABOGADO.

MATRICULA.

Si bien la Corte Suprema no recibe juramento a los letrados que inscribe en su matrícula, exige siempre el cumplimiento previo de ese requisito ante cualquier tribunal del fuero ordinario de la Capital Federal o de las provincias.

ABOGADO.

La ley 13, título 6, partida 3ª, referente al juramento de los abogados, es aplicable en lo federal.

ABOGADO.

El Juez Letrado de Misiones tiene facultad para recibir el juramento de un abogado de ese foro imposibilitado para

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 13 de 1939. Ver Fallos: 67, 406; 126, 404.

(2) Fecha del fallo: septiembre 13 de 1939. En igual sentido, Fallos: 177, 385; 180, 124.

trasladarse a la Capital Federal, sin perjuicio de dar luego cumplimiento al trámite necesario para la inscripción del título respectivo en la matrícula de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Juez Letrado de Misiones solicita de V. E. autorización para tomar juramento al abogado de ese foro doctor Atilio César Errecaborde a fin de que pueda ejercer su profesión, en razón de la imposibilidad en que éste se encuentra de cumplir ante la Corte Suprema tal formalidad. Pide, en ese sentido, delegación de facultades de V. E.

Correspondería hacer saber a dicho juez que tal juramento no se presta ante la Corte Suprema; ni es requisito necesario para el ejercicio de la profesión ante los tribunales de justicia federal o de los territorios nacionales. La acordada de V. E. de 20 de junio de 1872 sólo exige, a los fines de conocer los títulos habilitantes para tal ejercicio, la previa inscripción, sin erogación, del diploma respectivo en el libro de Matrículas que lleva la Secretaría de la Corte Suprema, con lo cual el inscripto puede actuar ante los aludidos tribunales. Buenos Aires, agosto 29 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 13 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que si bien esta Corte no recibe juramento a los letrados que inscribe en la matrícula creada por la

acordada que menciona el precedente dictamen, exige en cambio siempre que se acredite el cumplimiento de esa ceremonia ante cualquier tribunal del fuero ordinario de la Capital o de las provincias.

Que esa práctica tiene su fundamento legal en lo dispuesto en la ley 13 del título 6, de la partida 3ª, — aplicable según doctrina de esta Corte, Fallos: t. 107, pág. 453; t. 151, pág. 37 — según la cual, a aquél que reúne las condiciones requeridas para el ejercicio de la abogacía "deuenle fazer jurar — los jueces — que el ayudara bien e lealmente, a todo ome aquien prometiere su ayuda".

Que dado el alcance de la jurisdicción del señor juez oficiante — art. 36, ley Nº 1532 — y la inexistencia de tribunal de alzada en el lugar del asiento de su juzgado, debe reconocerse a aquél la facultad de recibir el juramento de que se trata, si no se quiere inhabilitar al interesado para el ejercicio de su profesión, o imponerle erogaciones que pueden exceder sus medios económicos. Todo, sin perjuicio de la necesidad de la inscripción del título del referido profesional en la matrícula de esta Corte, trámite susceptible de cumplirse por vía de oficio del señor juez consultante.

En su mérito se resuelve disponer que por Secretaría se conteste al señor Juez Letrado Dr. Jacinto R. Miranda, transcribiendo la presente resolución por la que se le reconoce la facultad de recibir el juramento profesional al Dr. D. Atilio César Errecaborde. Fecho, archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — F. Ramos Mejía.

GRIET Y CÍA., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA v. IGNACIO GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que absuelve al querellado por usurpación de marca, en razón de la ausencia de dolo de su parte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la Dirección de Patentes y Marcas tramitó una controversia surgida entre Griet y Cía., sociedad de responsabilidad limitada, por una parte, y el señor Ignacio González por la otra, a propósito del registro de la marca "Caricias" que ambos solicitaban. Esa controversia terminó, concediéndose la marca a los primeros el 28 de noviembre de 1936; pero González, siguió expendiendo jabones con dicha marca hasta que, en 9 de abril de 1937, se le notificó oficialmente la concesión a Griet y Cía. La querella *sub-judice* se refiere a las ventas hechas por González en el intervalo entre ambas fechas; y la Cámara Federal de Rosario, al dictar por mayoría de votos su fallo absolutorio del querellado (fs. 166), declara que, atentas las circunstancias que mediaron no podría imputarse dolo a González. Contra ese fallo, la parte querellante trae recurso extraordinario por vía directa, sosteniendo no tratarse de cuestiones de hecho o prueba como expresó la Cámara al negar el recurso, pues la pretendida ausencia de dolo, surge de una interpretación errónea de la ley 3975, en cuanto signifique que la marca no era respetable para González desde su otorgamiento y publicación, sino des-

de que en el expediente administrativo se le notificó haber sido ella concedida.

A mi juicio, y atentas las particulares modalidades de la causa, es dudoso proceda el recurso; pero si V. E. lo abriese, correspondería revocar la sentencia apelada, por las razones que dió el señor juez *a quo* en su fallo de fs. 136 concordantes con las del voto en disidencia del Camarista Dr. Saccone (fs. 167 v.). Si el conocimiento de la concesión de la marca era obligatorio para todos los habitantes del país, a partir de cierta fecha, no advierto porqué esa fecha pudo prorrogarse a favor de quien, como González, estaba en mejores condiciones para conocer lo ocurrido por su intervención en el expediente. Buenos Aires, septiembre 8 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 13 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que Ignacio González ha sido querellado criminalmente por infracción al art. 48 inc. 4° de la ley N° 3975 que castiga con multa de 20 a 500 pesos m|n., y arresto de un mes a un año a los que pongan *a sabiendas* sobre sus productos o efectos de su comercio una marca ajena o fraudulentamente imitada.

Que la sentencia corriente a fs. 166 de los autos principales que motiva el remedio federal del art. 14 ley N° 48 absuelve a González de la querella por considerar que éste no tuvo con anterioridad a la notificación oficial conocimiento de la concesión de la marca a los señores Griet y Cía.

Que en tales condiciones, la cuestión planteada apa-

rece resuelta por razones de hecho y prueba, por lo que de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se declara improcedente la presente queja. Notifíquese y archívese, devolviéndose el principal al tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — — F. RAMOS MEJÍA.

RAMON R. VELEZ v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Devolución de aportes.

No procede acordar el beneficio establecido en el art. 28 de la ley Nº 11.110 a quien le fué desconocido el derecho a la jubilación por invalidez y tiene madre a su cargo.

DEMANDA: Principios generales.
SENTENCIA: Contenido.

Los jueces no pueden acordar al afiliado a una caja de jubilaciones un beneficio distinto del que ha solicitado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de la ley Nº 11.110 respecto de una empresa que tiene su domicilio y ejercita sus actividades fuera de la Capital Federal (169: 219; 172: 212 y concordantes).

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso. Don Ramón Rosa Vélez, que trabajó en la Empresa Cons-

tructora de Tranvías Eléctricos de Córdoba durante 11 años (fs. 11 y fué dejado cesante por abandono del servicio, según se expresa a fs. 1 vta., 8 y 13, solicitó el beneficio del art. 18 inc. 2º de la ley Nº 11.110 (fs. 3); denegado el mismo, interpuso apelación (fs. 24) y la sentencia de fs. 42 confirmó lo resuelto, bien que disponiendo se efectúe a Vélez la devolución de descuentos estatuída por el art. 28. Contra dicho fallo la Caja dedujo apelación, y con tal motivo llegan los autos a conocimiento de V. E.

A mi juicio Vélez es acreedor al beneficio que solicita ya que según el informe médico (fs. 18 vta.), dada su constitución física se hallaba incapacitado para realizar trabajos de peón de vía a los que había sido destinado (fs. 8 y 13) y en tales condiciones su cesantía no le es imputable.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 13 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que Ramón Rosa Vélez que trabajó en la Empresa Constructora de Tranvías Eléctricos de Córdoba durante once años, solicitó de la Caja de Jubilaciones Particulares, el beneficio que establece el art. 18 inc. 2º de la ley Nº 11.110. (Ver fs. 3).

Que ante la resolución denegatoria de la misma (fs. 22 y 26), se ocurre en apelación ante el superior, quien la confirma, introduciéndole un agregado al ordenar la devolución de descuentos estatuída por el art. 28 de la ley. (Ver fs. 42).

Que cabe observar ante todo, que el beneficio del art. 28, de distinta naturaleza del contemplado en el

art. 18 inc. 2º, no había sido solicitado por el interesado. (Ver fs. 3).

La devolución de los descuentos autorizada por el primero, se acuerda a los empleados u obreros que no teniendo familia que sostener se hallen en condiciones de jubilarse y fueran destituídos por mal desempeño de los deberes del cargo, o por abuso de bebidas alcohólicas o por condena judicial con pena de presidio o penitenciaría.

En autos ha quedado establecido que no es esa la situación de Vélez. De la ficha individual de fs. 2, resulta que el solicitante tiene la madre a su cargo, y la resolución de fs. 30 que fué consentida, le desconoce derecho a la jubilación por invalidez intentada a fs. 26.

Que en tales condiciones, no procede la sustitución del beneficio del art. 18 inc. 2º pedido con el del art. 28 acordado, si como lo prescribe además el art. 13 de la ley Nº 50, la sentencia definitiva ha de contener decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas en el juicio.

Por ello y oído el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 42 en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes.

Antonio Sagarna — Luis Linares — F. Ramos Mejía.

F. C. C. A. v. COMISION DE FOMENTO DE SANCTI SPIRITU

EMBARGO: Bienes embargables.

Las disposiciones de las leyes locales que declaran exentas de embargo a las rentas producidas por los gravámenes provinciales o municipales, así como la doctrina que ase-

gura la libre percepción de las mismas, no pueden ser válidamente invocadas para sustentar la improcedencia de aquella medida precautoria, cuando las particulares circunstancias de la causa revelan que la decisión recurrida se vincula a la cuestión federal en la que funda el embargante su derecho a la devolución de lo pagado y puede tener vital importancia para la controversia de fondo.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de apremio que por cobro de servicios de alumbrado y riego le siguió la Comisión de Fomento de Sancti Spíritu, el F. C. C. A. depositó la suma de $ 27.547 m|n., y por separado solicitó el embargo de la misma, para asegurar el resultado del juicio ordinario de repetición que se proponía iniciar por entender que las empresas ferroviarias están exentas del pago de aquellos servicios en razón de lo dispuesto en la ley Nº 10.657.

Decretada aquella medida precautoria por el juez de primera instancia, fué luego dejada sin efecto a pedido de la Comisión de Fomento y la Cámara de Apelaciones de Rosario confirmó la resolución denegatoria, a mérito de las siguientes razones:

"I. Que mediante el embargo preventivo de que informa el decreto de fs. 7, con una medida de carácter previo se traba la percepción de una renta pública, contra lo que dispone expresamente el art. 1250 del C. de P. Civiles."

"II. Que el embargo preventivo es una institución de carácter procesal, y por tanto su procedencia o improcedencia no afecta en lo más mínimo disposiciones de fondo que atañen a la *ejecución*, esto es, a la facultad del acreedor, cuando su derecho ha sido judicialmente reconocido, para emplear los medios legales a fin de que el deudor le procure aquello a que se ha obligado (art. 505, inc. 1º y 2º del C. Civil.). "No se trata — dice el Procurador General de la Nación, frente a un caso de embargo preventivo denegado — del acreedor a quien se niega el derecho de ejecutar bienes de su deudor, pues hasta ese momento sólo aparece una persona que invoca derechos, y, antes de que la justicia lo reconozca, pide medidas precautorias contra su presunto deudor. Pienso — agrega — que el C. de Procedimientos de la Provincia de Salta, ha podido negarse a conceder embargos preventivos sin que ello importe violación de garantías constitucionales". (*La ley*, t. 7, pág. 178)".

"III. Que las disposiciones sobre embargo preventivo deben interpretarse restrictivamente, desde que son de carácter excepcional (Jofré: *Manual*, t. 4, pág. 77). Constituyen tanto como un mal necesario, ya que ellas tienden a proteger a un supuesto acreedor para que sus derechos no resulten ilusorios si oportunamente son reconocidos por la justicia. En ese orden de ideas, no resulta tolerable la medida cuando, como en el caso de autos, razonablemente no tiene cabida el peligro que la justifica. Por lo demás, el principio de derecho público "*solve et repete*", reiteradamente aceptado por los tribunales y en cuyo apoyo funciona en realidad la regla del art. 1250 citado, se vería obstaculizado, o mejor dicho, anulado si el acreedor mediante una medida de seguridad previa pudiera impedir la efectiva percepción de una determinada renta pública."

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 15 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que de acuerdo con la doctrina de esta Corte, sentada en el fallo transcripto en la colección de sus pronunciamientos tomo 182, pág. 293 — y en numerosas sentencias dictadas luego en causas análogas — las ejecuciones seguidas contra los ferrocarriles, por cobro de gravámenes municipales, han creado un especial estado de cosas, "de imprevisible gravedad no sólo para la propia empresa sino también para el público y el comercio" del que podría resultar daño real e irreparable para todos ellos.

Que estas condiciones, que llevaron en el antecedente citado, y en la especie por la vinculación que guarda el supuesto con los procedimientos mencionados en el anterior considerando, a la apertura del recurso extraordinario — de acuerdo por lo demás, con precedentes establecidos para casos en que media analogía de

doctrina, Fallos: tomo 112, pág. 5 — parten de la base de que, en las particulares circunstancias que condicionan el pleito, la decisión recurrida encierra una cuestión de naturaleza federal y reviste carácter definitivo a los efectos del art. 1º de la ley Nº 48.

Que ante lo dispuesto en las leyes nacionales Nos. 5315 — art. 8 — y 10.657 — art. 2 — y lo decidido por el Tribunal en los fallos transcriptos en el tomo 183, págs. 181 y 452 de la colección de sus pronunciamientos, no cabe aplicar las prescripciones de las leyes locales que eximan de embargo el producido de los gravámenes provinciales o municipales, en supuestos como el de autos, ni tampoco la doctrina que garantiza la libre percepción de las rentas de las entidades públicas. Porque unos y otros deben de ceder a las razones de pública utilidad que han fundado la jurisprudencia del Tribunal en los antecedentes mencionados en el curso del pronunciamiento.

Que no es óbice a lo expuesto la circunstancia de ser la recurrida, una decisión sobre puntos de naturaleza procesal, porque se trata de un supuesto en que el fallo de la cuestión debatida puede ser vital para la controversia de fondo, de acuerdo con lo expresado en los considerandos que anteceden.

En su mérito se revoca el pronunciamiento de fs. 49. Hágase saber; repóngase el papel; devuélvanse al tribunal de su procedencia.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — F. Ramos Mejía.

RAMON MOREIRA, SUS SUCESORES v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Principios generales.

El art. 58 de la ley Nº 10.650 tenía por objeto facilitar la organización de la nueva Caja, y no puede ser invocado para privar a los sucesores de un afiliado fallecido antes del transcurso del plazo señalado en aquél, del derecho nacido con anterioridad y sin necesidad de gestión previa.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Comienzo del beneficio.

Los herederos del empleado ferroviario que falleció después de dictada la ley Nº 10.650 y antes de transcurrido el plazo de tres meses determinado en el art. 58 de la misma, sin haber podido solicitar el beneficio de la jubilación por hallarse internado a causa de su estado mental, tienen derecho a cobrar los haberes jubilatorios que habrían correspondido al causante desde la fecha en que la empresa lo dejó cesante hasta el día de su fallecimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de una ley especial del Congreso y ser la sentencia dictada contraria al derecho que invocan las recurrentes.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver si los sucesores de un obrero ferroviario que falleció con posterioridad a la vigencia de la ley Nº 10.650 pero antes de los tres meses a que alude el art. 58 de la misma, tienen derecho a reclamar haberes jubilatorios que su causante no percibió.

En mi opinión es arreglada a derecho la sentencia de fs. 99 por cuanto habiendo fallecido don Ramón Mo-

reira con anterioridad a la fecha a partir de la cual la Caja Ferroviaria debía iniciar la concesión de beneficios, éste no pudo devengar haberes jubilatorios.

En su mérito, pienso que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, septiembre 6 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 15 de 1939.

Y Vistos: El causante, Ramón Moreira, empleado ferroviario, falleció con posterioridad a la sanción de la ley Nº 10.650, pero antes de cumplirse el plazo de tres meses a que alude el art. 58 de la misma. Se trata de saber si sus herederos tienen derecho a los haberes jubilatorios que le hubiesen correspondido desde la fecha en que la empresa ferroviaria empleadora lo dejó cesante hasta el día de su fallecimiento.

El art. 58 citado dispone: "Los beneficios de esta ley, se acordarán a partir de los tres meses de su promulgación", y la resolución de la Caja Ferroviaria confirmada por la Cámara Federal a fs. 99 interpretando tal disposición sostiene que como el derecho de presentar las solicitudes de beneficios y obligación de acordarlos comenzó recién a partir de la fecha indicada y el causante falleció con anterioridad a la misma, en ningún momento pudo solicitar o percibir una jubilación (fs. 83 y 83 vta. y 99).

Que ante todo cabe observar que el causante tenía derecho a la jubilación de acuerdo con las prescripciones de la ley 10.650 a la fecha de su fallecimiento y así lo demuestra la sentencia de la Cámara Federal co-

rriente a fs. 85 que reconoció derecho de pensión a sus sucesores.

Que el alcance que las resoluciones dictadas en autos referente a la inteligencia atribuíble al art. 58 citado, no concuerda con el de otros preceptos de la ley. En efecto: el art. 32 establece que las jubilaciones una vez concedidas, serán pagadas desde el día que el interesado deje el servicio. En el presente, el interesado no gestionó ni obtuvo el beneficio, pero ello se debió a que con anterioridad a la fecha de la cesantía, había sido internado por su estado mental (véase sentencia de la Cámara Federal de fs. 45).

Que en tales condiciones y habiendo subsistido la incapacidad de Moreira hasta el día de su fallecimiento (ver certificado fs. 19 y sentencia fs. 45), entra a funcionar en el caso la disposición del art. 21 última parte de la ley, la que reconoce derecho jubilatorio a quienes, en condiciones de obtenerla, se hallen imposibilitados física o moralmente para gestionarla.

Planteados en tales términos los antecedentes de la reclamación, su solución no puede ofrecer dudas. El art. 58 determina una época a partir de la cual la Caja recientemente creada entonces por la ley 10.650 comenzaría a acordar beneficios. Si el derecho del causante había nacido sin necesidad de la gestión previa antes de esa época, su muerte ocurrida en las condiciones anteriormente puntualizadas no puede enervarlo ni hacerlo desaparecer.

El plazo de tres meses acordado por la disposición aludida tiende a facilitar la organización de la nueva Caja creada e impedir que desde el momento de su iniciación se encontrase abocada a la solución de múltiples pedidos de beneficios, como por otra parte lo deja entender el art. 1º del respectivo decreto reglamentario,

pero ello no significa que los derechos nacidos durante el transcurso de ese término en las condiciones del *subjudice*, puedan ser desconocidos, si como se ha establecido, el texto legal los consagra sin la obligación de la gestión previa.

Por ello y oído el señor Procurador General se revoca la sentencia de fs. 99 en cuanto pudo ser materia de recurso y en consecuencia vuelvan a la Caja Ferroviaria para que ésta en presencia de la precedente interpretación resuelva la reclamación de haberes jubilatorios del causante con arreglo a los demás preceptos legales. — Notifíquese y devuélvanse a la Cámara Federal de la Capital.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

ANTONIO SAN MARTIN v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Clases. Extraordinaria.

Tiene derecho a la jubilación extraordinaria que establece el art. 19 de la ley N° 4349, el empleado público de la Nación que en la época en que fué declarado cesante por razones de economía, reunía las condiciones exigidas en aquel precepto; debiendo concedérsele el beneficio desde la fecha en que dejó el servicio.

INTERESES: Procedencia del cobro. Interpelación.

Procede el pago de intereses desde la notificación de la demanda, sobre las sumas adeudadas a aquel cuyo derecho a la jubilación se reconoce en la sentencia (1).

(1) Fecha del fallo: septiembre 15 de 1939. En igual sentido: Fallos 181, 389.

ANGEL J. SPOTORNO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Sentencia definitiva.*

Teniendo carácter de definitiva procede el recurso extraordinario contra la sentencia que sin más trámite rechaza una demanda interpuesta en virtud de lo establecido en el art. 42, inc. *a*) de la ley Nº 11.683, en razón de que no media imposición de multa por cuanto la autoridad administrativa ha mantenido en suspenso la resolución que mandaba aplicarla al recurrente.

Antecedentes

Por resolución de septiembre 28 de 1937, la Gerencia General de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, estimó de oficio el monto de los réditos obtenidos por don Angel J. Spotorno en el período comprendido entre el 1º de enero de 1932 y el 31 de diciembre de 1935 en la suma de $ 253.535,03 moneda nacional; le impuso la obligación de pagar en concepto de impuesto con arreglo a esa estimación, la suma de $ 18.796,22, previa deducción de $ 10.043,50 abonados con anterioridad, y le aplicó una multa de $ 23.264,10 m|n., equivalente a dos tantos del impuesto que había pretendido defraudar en el período citado, desechándose su acogimiento a los beneficios de la ley Nº 12.312.

Interpuesto el recurso de reconsideración por el interesado — arts. 8 y 35 del texto ordenado — la Gerencia General resolvió en marzo de 1939, mantener la estimación recurrida e intimarle el pago de la diferencia de impuesto adeudado, y mantener en suspenso el pronunciamiento relativo a la multa.

El señor Spotorno promovió entonces — con fecha 27 de marzo — demanda contenciosa ante el Juez Federal, doctor Miguel L. Jantus, para que se revoque la resolución de septiembre 28 de 1937 que le imponía el pago de la multa. Afirmó que la instancia procedía de acuerdo con los arts. 36 y 42 incs. *a*) y *d*) del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, por hallarse excedidos los plazos fijados en los arts. 31, 32 y 37 de la ley para la substanciación y resolución de los recursos por la Dirección del Impuesto. Agregó que se acogía a los términos de la ley Nº 12.312 y que las multas fijadas en $ 4.731,13 para 1932 y $ 4.848,84 para 1933 estaban prescriptas por imperio del art. 23 del texto ordenado.

Recibidas las actuaciones administrativas que fueron soli-

citadas a pedido del actor, el juzgado dictó la resolución que se transcribe a continuación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 2 de 1939.

Autos y vistos: Para resolver la procedencia de la demanda interpuesta y

Considerando:

1º Que, de conformidad con lo establecido en el inc. *a*) del art. 42 de la ley Nº 11.683, sólo procede la interposición de la demanda contenciosa cuando mediare una resolución administrativa que imponga multa.

2º Que, según resulta de las actuaciones administrativas agregadas al juicio, en el presente caso al actor no se le ha impuesto multa alguna ya que el pronunciamiento sobre la misma se mantiene en suspenso.

Por ello, se declara improcedente con costas la demanda interpuesta por Angel J. Spotorno. Notifíquese y devuélvese. — *Miguel L. Jantus.*

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 12 de junio de 1939.

Autos y vistos:

A mérito de lo que resulta de los autos principales, y teniendo presente que la resolución de fs. 48 al desestimar la demanda aplica costas al recurrente lo que significa ocasionarle un gravamen irreparable, declárase mal denegada la apelación que motiva el presente recurso de hecho deducido por Prudencio Ayuela en autos: "Spotorno Angel J. contra el Fisco Nacional.

Y no siendo menester mayor substanciación para decidir, llámase autos; y

Considerando:

Que la resolución apelada se ajusta a los términos de la ley en cuanto ésta preceptúa que sólo podrá ocurrirse a la justicia cuando mediare una resolución administrativa que imponga multa.

Que en el presente caso, no resulta aquella sanción en

contra del actor por cuanto a estar a las constancias del expediente administrativo y resolución corriente a fs. 38 vta. de los autos principales, la Gerencia del Impuesto a los Réditos al considerar el recurso de reconsideración (fs. 24, expediente agregado Nº 1569-S-1936) ha decidido mantener en suspenso el "pronunciamiento definitivo relativo a la multa", por lo que en esta situación la vía del recurso del inc. *a*) del art. 42 de la ley Nº 11.683, no se halla habilitada.

En cuanto a las costas, el Tribunal no encuentra mérito para imponerlas, atenta la novedad de la cuestión traída a juicio.

Por ello se confirma el auto apelado de fs. 48 y se lo revoca respecto de las costas, que se declaran en el orden causado. Agréguese al expediente principal y devuélvase a primera instancia. — *Carlos del Campillo. — Ezequiel S. de Olaso. — R. Villar Palacio. — N. González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 15 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que siendo esta Corte la que debe pronunciarse sobre la oportunidad de la presentación ante ella, de la precedente queja, lo decidido a fs. 59 de los autos principales, no puede ser obstáculo al conocimiento del Tribunal en el recurso.

Que la sentencia recaída en la causa es definitiva —a los efectos del art. 14 de la ley 48— porque el privilegio o derecho que se funda en la ley nacional invocada perseguiría el objeto de impedir la postergación indefinida de la decisión de controversias semejantes a la que motiva la demanda y habría sido desconocido por el fallo apelado —Conf., art. 14, inc. 3º, ley 48 y doctrina de fallos: tomo 184, pág. 42.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso interpuesto a fs. 55. En consecuencia, Autos y a la oficina a los

efectos del art. 8º de la ley nº 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Hágase saber, repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

CLODOMIRO ZAVALIA v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Civiles.

No procede el recurso extraordinario con respecto a la cuestión de prescripción resuelta en la sentencia definitiva por aplicación de preceptos del Código Civil.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Fondos de la Caja.
RETROACTIVIDAD: Leyes administrativas.

Los descuentos practicados en los haberes jubilatorios de los ex-magistrados judiciales desde el 20 de febrero de 1932 hasta la vigencia de la ley Nº 11.821, son ilegítimos y deben ser restituídos a quienes los han sufrido.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 31 de 1938.

Y Vistos: Para dictar sentencia definitiva en esta causa seguida por don Clodomiro Zavalía contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre cobro de pesos, y

Resultando:

1º Que el actor, jubilado de la ley 4349, demanda la devolución de los descuentos que por aplicación del decreto-ley del Gobierno Provisional de 30 de julio de 1931, continuó efectuando la Caja sobre su jubilación mensual, desde el 20 de febrero de 1932, en que terminó aquel Gobierno "de facto", y

se instaló el Gobierno constitucional, hasta la fecha en que entró en vigor la ley 11.821 de presupuesto para el año 1934, que autorizó de nuevo aquellos descuentos.

2º Que como defensa principal, la Caja opone la prescripción de dos años del art. 4030 del Código Civil, referente a la acción de nulidad de los actos jurídicos, por error, dolo, o falsa causa, y la de cinco años, art. 4027, mismo código, para las obligaciones de pagar los atrasos de todo lo que debe abonarse por años o plazos periódicos más cortos. Sostiene además la validez del acuerdo de gobierno de julio de 1931 y su subsistencia jurídica con posterioridad al 20 de febrero de 1939; y

Considerando:

Que en el caso *sub lite*, la demanda reproduce en iguales términos, la cuestión ya debatida y resuelta por la Corte Suprema de la Nación en numerosos pronunciamientos (C. S., t. 158-290; t. 165-199; t. 169-309; t. 178-377), en lo referente a la validez de los decretos-leyes, dictados por el Gobierno Provisional de la Nación, en relación al poder jurisdiccional de dicho Gobierno, para prolongar sus actos después de la instalación de las autoridades constitucionales, sobre derechos adquiridos al amparo del régimen constitucional que le precedió.

Con respecto a la prolongación de los efectos de dichos actos sobre el régimen constitucional, corresponde en el *sub lite* estar a lo ya resuelto por la C. Suprema (t. 158-290; t. 165-199; t. 169-309; t. 178-377), por lo que, en su consecuencia, llegado el caso de que un gobierno surgido de la revolución, y en ausencia de un Congreso que colaborara, para llenar una exigencia por él considerada vital, usase de facultades legislativas para dar como acontece en el *sub-lite* el decreto- ley de julio 30 de 1931, el Poder Judicial llamado a pronunciarse, no puede darle la autoridad legal de que intrínsecamente carece, ni menos acordarle efectos jurídicos que lo proyecten sobre la situación normal que le ha sucedido (C. S., t. 169-320), lo que así se resuelve.

Que en cuanto a la cuestión patrimonial que en concreto plantean los descuentos efectuados, el caso *sub lite*, reproduce también con fidelidad, el caso "Escalada Marcelino v. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles", ya resuelto por la Corte Suprema de la Nación (C. S., t. 179-408).

En efecto, allí el actor dijo como en el *sub lite*, en cuanto al fondo de la cuestión, que son ilegítimos los descuentos hechos a sus haberes jubilatorios a partir del 20 de febrero de 1932, expresando a su vez la demandada lo contrario, fundándose

en el decreto-ley del Gobierno provisional del 30 de julio de 1931 y lo dispuesto por la ley de presupuesto N° 11.821.

Consecuentemente con lo resuelto en el caso citado, en un todo aplicable al *sub lite*, corresponde decidir, que, es innegable que después del 20 de febrero de 1932, a falta de toda disposición legal que autorizara los descuentos, éstos no han debido ser hechos por la Caja Nacional de Jubilaciones, en el haber jubilatorio del actor.

Que habiendo opuesto la parte demandada la prescripción autorizada por los arts. 4030 y 4027 del Código Civil, corresponde examinar cada uno de los casos que ella plantea.

Con respecto a la prescripción de dos años autorizada por el art. 4030, en contra de la acción de nulidad, en los casos allí especificados, no es de aplicación en la forma que lo pretende la demandada, puesto que ello se concede para los casos en que el fundamento del derecho reclamado radica en el acto viciado de nulidad y no para supuestos como el del *sub lite*, en que el derecho del actor se origina en un acto legítimo, constituído por la resolución administrativa, que por imperio de la ley 4349, le ha reconocido su derecho a la jubilación. Tal es, por otra parte, la doctrina que en casos análogos tiene resuelto la Corte Suprema (C. S., t. 181, pág. 227, cons. 7°, *in fine*).

En cuanto a la prescripción quinquenal, autorizada por el art. 4037, inc. 3°, en contra de todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos, cabe expresar que el monto reclamado por el actor, no lo constituyen las mensualidades a que tiene derecho todo jubilado, porque ellas, de acuerdo al criterio de la Caja, le han sido ya pagadas al actor, en la forma y por el monto considerado justo. Quiere ello significar que, lo reclamado constituye una suma global adeudada en su totalidad como crédito único, no sujeto a periodicidad de ninguna naturaleza y con relación de causalidad propia. La cantidad reclamada por el actor proviene de las distintas sumas que la Caja ha tomado del haber jubilatorio de aquél, es decir, de su patrimonio, ya que tal es el concepto que adquiere la suma mensual de que es acreedor el jubilado una vez devengada cada mensualidad. De otra manera no se habría podido efectuar dicho descuento sobre el haber jubilatorio, puesto que ello importaría tanto como admitir la posibilidad de que el descuento pueda efectuarse sobre una cantidad que hasta ese momento no pertenece todavía al jubilado.

Los fundamentos jurídicos que deciden la procedencia de la presente acción, no emanan, por cierto, de la resolución de la Caja que le confirió la jubilación al actor y que en este li-

tigio no se cuestiona, sino de la distinta situación jurídica que ha creado una ilícita situación de hecho consumada por la Caja demandada. En otros términos, la obligación que comporta el derecho del actor y cuyo cumplimiento se exige de la Caja, no tiene directo fundamento en la ley 4349 que autorizó la jubilación, sino en la que contrae todo el que se apropia sin derecho de lo ajeno. Por ello cabe sostener que en el caso *sub lite*, la prescripción aplicable es la decenal del art. 4023 del C. Civil. Como fundamento jurídico del precedente aserto, cabe expresar que la prescripción que legisla el inc. 3º del art. 4027, es la de la obligación de cumplimiento periódico o sea la que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos, lo que quiere significar que, la prescripción se opera en contra del deudor de la obligación, y siempre y cuando el pago tenga como causa una obligación preexistente periódica.

En el caso *sub lite*, las sumas que repite el actor, han sido cobradas por la Caja, no con la obligación de hacer ella, con dichas sumas, pagos periódicos, sino para incorporarlas a su patrimonio en forma definitiva, por lo que se deduce de ello que, al no ser la Caja, deudora de obligación periódica alguna, no puede mediar a su respecto, la prescripción quinquenal, por estar solamente otorgada, en favor del deudor de la obligación periódica. Si la obligación en virtud de la cual ha percibido la Caja, fuese legítima y se tratase de algunos períodos impagos, podría sí, el afiliado, como deudor de una obligación periódica, invocar en contra de la Caja, la prescripción quinquenal, pero nunca la Caja.

Además, del contenido del inc. 3º citado, surge evidente la idea de legitimidad, o sea, el concepto de que la obligación debe ser con causa legal, no pudiendo, por tanto, decirse que están comprendidos en él, aquellos pagos efectuados sin causa, y menos aún, cuando a su respecto como en el *sub lite*, la justicia se haya pronunciado declarándolos ilegítimos. En tal caso la obligación de devolver o de pagar a cargo de la Caja, lo ilegítimamente cobrado, no reconoce como causa, deuda periódica alguna, sino el derecho que confiere el art. 792 del C. Civil, a todo el que efectúa el pago sin causa o por una causa contraria a las buenas costumbres o el que se hubiera obtenido por medios ilícitos, haya sido o no por error. Y en el caso *sub lite*, es evidente que el pago obtenido por la Caja, fué efectuado sin causa, puesto que como tal debe reputarse todo pago "que fuese en consideración de una causa existente pero que hubiese cesado de existir" (art. 795 *in fine* del Cód. Civil) y "el pago efectuado en virtud de una obligación cuya

causa fuese contraria a las leyes o al orden público'' (art. 794, ídem).

Que en cuanto la acción deducida tiende a obtener el resarcimiento de la suma con que la Caja demandada se ha enriquecido indebidamente, por simple acto de autoridad y mediante el consiguiente empobrecimiento del actor, es evidente que dicha acción, configura lo que en doctrina se conoce y califica como la *actio in rem verso*, que se da precisamente en contra del que se ha beneficiado mediante un enriquecimiento sin causa y en favor de quien real y patrimonialmente ha sufrido un empobrecimiento ilícito. Cabe, pues, declarar que, los tres recaudos que estructuran y fundamentan la naturaleza de la *actio in rem verso*, como son: el enriquecimiento sin derecho (como lo califica Ripert), el empobrecimiento correlativo y la relación de causalidad por el ejercicio de algunas condiciones esenciales que dan nacimiento a la nueva relación jurídica, se encuentran debidamente acreditados en estos autos y en forma tal que alejan toda posibilidad de que ellos configuren la deuda exigible en virtud de ''obligación periódica'', prevista por el art. 4027, inc. 3º del Cód. Civil.

No puede dudarse que en tal caso, el crédito que del pago ilícito ha nacido en favor del actor, tiene el carácter de la acción personal por deuda exigible a que se refiere el art. 4023 del Código Cvil, por lo que no puede serle aplicable otra prescripción que la decenal.

Que al decidir el aspecto planteado por las defensas de prescripción alegadas por la Caja, no es posible apartar la consideración de que en la emergencia se cuestiona una retención indebida, declarada ilegítima por la Corte Suprema, por ser una propiedad perteneciente a los afiliados de la Caja. En tal caso, cabe preguntarse si median ponderados principios de moral administrativa, cuando se sostiene, como lo pretende la Caja, que cada afiliado deba agotar todas las instancias judiciles, para poder lograr la devolución de lo que ya, judicialmente, ha sido reconocido como justo.

A ello cabe responder, que es indudable que la acertada gestión financiera de los organismos estaduales, no puede ni debe resultar en ningún supuesto, del desconocimiento arbitrario del derecho consagrado a favor de los administrados, por interpretaciones definitivas, del más alto Tribunal de Justicia de la Nación.

Cualquier procedimiento dilatorio o abusivo que se adopte, so pretexto de equilibrio financiero, tendiente a desvirtuar los

dictados de la justicia, amenguará siempre el título de los administradores de la cosa pública, a la vez que lesionará los principios de moral administrativa, destinados a cimentar el prestigio de las instituciones republicanas que nos rigen.

Por tanto y consideraciones precedentes, fallo: condenar a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, a restituir al actor, don Clodomiro Zavalía, la suma retenida en concepto de descuento sobre su haber jubilatorio, con intereses desde la notificación de la demanda y con costas. — *Emilio L. González.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, mayo 29 de 1939.

Y Vistos: Estos autos sobre cobro de pesos, seguidos por Clodomiro Zavalía contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, para pronunciarse acerca del recurso de apelación concedido a fs. 42 vta., respecto de la sentencia definitiva de fs. 37.

Y Considerando:

1º Que la prescripción liberatoria es una defensa legítima, desde que se halla establecida en nuestra ley común; y no cabe duda de que al oponerla la demandada ejerció un derecho indiscutible, y obró también con el debido celo en la custodia de los importantes intereses cuya salvaguardia le está encomendada. Pero no debe olvidarse asimismo — y el Tribunal lo recuerda ahora sólo a los fines de la subsiguiente argumentación— que es repugnante al derecho natural, pues contraría los principios de la equidad, sobre todo en cuanto se refiere a las cuestiones civiles, en las que no juegan, por cierto, las mismas razones que la vuelven inobjetable en materia penal. Por eso subsiste como obligación natural, la que ha sido extinguida por la prescripción (art. 515, inc. 2º del Código Civil); por eso "el Juez no puede suplir de oficio, la prescripción" (art. 3964), en asuntos de esta naturaleza; y por eso han podido expresar autorizados expositores y comentaristas de aquel estatuto, que "como una prueba de la honestidad de nuestras costumbres, que desgraciadamente van desapareciendo, la prescripción liberatoria no era alegada por las personas honorables, que reputaban como una falta el acogerse a ella" (José Olegario Machado, "Exposición y comentario del Código Civil argentino", tomo 11, pág. 16); y que "debe-

mos decir, en apoyo de nuestra corrección, que hasta hace pocos años, y de tiempo inmemorial, el Estado y las entidades de derecho público entre nosotros no invocaron jamás la prescripción como medio de liberación. Eran tiempos de conceptos más altivos, que por desgracia se han desvanecido. No se dignaba el Estado escudarse con el tiempo para no pagar lo que debía a sus ciudadanos'' (Juan Antonio Bibiloni, ''Anteproyecto de reformas al Código Civil argentino'', tomo 6, pág. 28).

2º Que ese lógico concepto acerca de esta defensa, ha sido aplicado por las decisiones de todos los tribunales de apelación. La Cámara de Comercio resolvió, hace más de veinte años, que ''siendo de *interpretación restrictiva* las disposiciones que rigen la prescripción de plazo más breve, los *casos no previstos expresamente* en las mismas, deben ser referidos a la prescripción ordinaria, que en materia comercial se opera a los diez años'' (*Gaceta del Foro*, tomo 2, pág. 93); la de lo Civil, que ''en caso de duda sobre el transcurso del término para que se opere la prescripción, debe estarse a la improcedencia de la misma'' (la antedicha publicación, tomo 111, pág. 158; tomo 112, pág. 307 y tomo 133, pág. 128); y este Tribunal —en fallo que confirmara ''por sus fundamentos'' la Corte Suprema— que ''en ausencia de una prescripción especial, debe regir la de *diez años* establecida por el art. 4023 del Código Civil'' (véase las respectivas sentencias en *Gaceta del Foro*, tomo 120, pág. 20 y tomo 122, pág. 67); y que no tiene valor la cláusula contractual en cuya virtud se modifican los plazos de la prescripción liberatoria ''sobre todo para abreviarlos'' (la misma publicación, tomo 137, pág. 255). Está bien resuelto por la jurisprudencia, entonces, que cuando un caso no se halle previsto *clara y expresamente* en la ley, siempre que fuere imposible clasificarlo con exactitud entre los definidos por ésta —es decir, en las situaciones de duda— debe aplicarse la prescripción liberatoria más amplia (la del art. 4023 del Código Civil), al derecho que se demanda.

3º Que ha sido justamente desestimada en la sentencia recurrida, en virtud de las razones expuestas en la misma, la prescripción liberatoria bienal deducida en primer término por la demandada. No se trata, en verdad, del caso previsto en el art. 4030 del Código Civil, pues en la demanda no se pide la nulidad de un acto jurídico, por alguno de los vicios señalados en dicha disposición legal, sino que se reclama el reintegro de una suma de dinero que se dice indebidamente retenida, y se ejerce un derecho personal derivado de leyes

especiales, invocándose la interpretación y el alcance que a las mismas atribuyera el Tribunal Superior. Y aleja toda duda al respecto la clara distinción que sobre el punto hiciera la Corte Suprema, decidiendo un caso análogo, en el considerando séptimo de la sentencia de fecha 25 de julio de 1938, en el juicio "Amigorena, Ricardo, contra el Gobierno Nacional" (Fallos, tomo 181, pág. 224, y *Gaceta del Foro*, tomo 135, pág. 176).

4º Que acerca de la prescripción quinquenal del art. 4027 del mencionado código, opuesta en segundo término por la demandada, es de recordarse, desde luego, que la Corte Suprema ha establecido, interpretando aquella cláusula, que "se refiere *exclusivamente*, como su texto lo indica, a los *atrasos* de lo que deba pagarse por años o plazos periódicos más cortos, *es decir*, a los intereses, rentas u otros *accesorios* análogos del capital, y no al capital o *principal* mismo de la deuda, el cual, cualquiera que sea la forma en que se haya estipulado pagadero, ya a plazos periódicos determinados, ya a un plazo único, está sujeto y se rige por una disposición distinta, a saber "la relativa a la prescripción de las acciones personales en general"; y que "el vocablo "*atrasos*" que *rige sus incisos*, se refiere a sueldos o rentas *vencidos* y no cobrados, de acuerdo con el significado que le atribuye el diccionario de la lengua" (Fallos, tomo 42, pág. 266; *Gaceta del Foro*, tomo 114, pág. 295; y J. A. tomo 45, pág. 225). En la demanda que motiva este juicio no se reclaman "intereses", ni "rentas", ni "otros accesorios análogos" de un capital adeudado, sino una parte de éste "*o principal* mismo de la deuda", desde que se trata de descuentos o reducciones que se efectuaron sobre el monto del crédito propiamente dicho (el importe de la jubilación del actor), y no de sus réditos, inexistentes en el caso; y tampoco se exigen "pagos o rentas vencidas y no cobradas", según traduce al vocablo "*atrasos*" la Academia Española —a cuya definición se remite la Corte Suprema en aquella interpretación del referido art. 4027 de la ley civil— puesto que el demandante percibió puntualmente todas las mensualidades de su jubilación, y sólo pide el reintegro de una suma que en concepto de descuentos sobre las mismas, le retuvo sin derecho la demandada. En consecuencia, y de acuerdo con la intepretación restrictiva y rigurosa a que obliga lo que se expuso en los considerandos primero y segundo, se concluye sin esfuerzo de lógica que no debe regir respecto del crédito cuestionado la prescripción quinquenal en que se ampara la demandada; y que le es aplicable, por con-

siguiente, la común u ordinaria de *diez años* que señala para las acciones personales "por deuda exigible" el art. 4023 del Código Civil, como se decide con acierto en el fallo recurrido.

5º Que, por otra parte, así han solucionado casos análogos, aplicando el mismo criterio —y todavía en situaciones jurídicas más discutibles que la de autos, frente al art. 4027 de dicho código— todos los tribunales "de alzada". Después del recordado fallo del tomo 42, pág. 266, de su colección —del que se hace mérito en el considerando anterior— la Corte Suprema resolvió, confirmando la sentencia de esta Cámara, que prescribía a los *diez años* el crédito de la empresa Las Catalinas contra la Nación derivado del pago de *sueldos mensuales* indebidamente abonados a los empleados encargados de fiscalizar las operaciones aduaneras realizadas por aquélla en depósitos particulares (Fallos: tomo 132, pág. 429 y *Gaceta del Foro*, tomo 25, pág. 21, y tomo 29, pág. 17); que prescribe a los *diez años* la acción para repetir el pago de sumas abonadas *anualmente*, en concepto de un impuesto provincial al latifundio (Fallos: tomo 171, pág. 390 y Gaceta del Foro, tomo 114, pág. 295, juicio "Morán Gregorio E., contra Provincia de Entre Ríos"); que prescribe a los *diez años*— y no a los cinco, como pretendía la demandada invocando el art. 4027 del Código Civil— la acción para reclamar el pago de derechos de permanencia y de muelle, que deben abonarse *cada mes* (Fallos: tomo 182, pág. 238 y *Gaceta del Foro*, tomo 138, pág. 2, juicio "Compañía del Dock Sud de Buenos Aires Ltda. contra la Nación; sentencia confirmatoria de la de esta Cámara, en igual sentido); y que prescribe también a los *diez años*, la acción para demandar el reintegro de sumas pagadas en concepto de impuesto inmobiliario, que se abona *anualmente* (sentencia de fecha 3 de marzo del año en curso, en el juicio "Roth de von Panwitz, Catalina, y otra, contra Provincia de Buenos Aires", registrada en *Gaceta del Foro*, tomo 139, pág. 51). Las Cámaras de Apelación en lo Civil han resuelto que prescribe a los *diez años*, la acción para repetir del fiador pagos de *arrendamientos anuales* indebidamente hechos (*Gaceta del Foro*, tomo 26, pág. 204); que los impuestos municipales, que se abonan *anualmente*, prescriben a los *diez años*, como también la acción para repetir el pago de los mismos, satisfechos indebidamente (*Gaceta del Foro*, tomo 38, pág. 203); tomo 41, pág. 301; tomo 126, pág. 219; tomo 131, pág. 32, y tomo 132, pág. 78) que es inaplicable al pago por *cuotas mensuales* del precio del pavimento, la prescripción quinquenal del art. 4027, pues rige al respecto la *decenal* del 4023 (*Gaceta del Foro*,

tomo 69, pág. 238 y tomo 134, pág. 74); y que prescribe a los *diez años* el crédito por servicios de agua corriente, suministrada por las Obras Sanitarias de la Nación, cuyo pago se hace, no obstante, en la forma periódica a que alude el referido art. 4027, inc. 3º de la ley civil (*Gaceta del Foro*, tomo 40, pág. 370 —sentencia de Tribunal Pleno). Y esta Cámara ha decidido, confirmando un pronunciamiento de primera instancia, que las "*diferencias de sueldos* no pueden considerarse un "*atraso*" en el sentido que, indudablemente, ha sido empleado el término por el legislador", por lo que no corresponde la prescripción quinquenal del art. 4027, inc. 3º, *opuesta por la demandada*, sino la decenal del art. 4023, en contra del derecho para reclamar el pago de tales diferencias (*Gaceta del Foro*, tomo 60, pág. 20, juicio "Plá César T. contra Gobierno Nacional"); que prescribe a los *diez años* la acción para demandar la devolución de los *descuentos mensuales* efectuados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles (la misma institución demandada en el presente juicio), sobre los sueldos percibidos por el actor como militar asimilado (*Gaceta del Foro*, tomo 68, pág. 105 y tomo 71, pág. 335, juicio "Lederer Julio (hoy Simón José Vallarino) contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles"); que prescribe a los *diez años* la acción para demandar el reintegro de *sueldos mensuales* indebidamente abonados, y el pago de derechos atrasados de permanencia y muelle, que también se satisfacen *por mes* (fallos antes recordados, que confirmara la Corte Suprema, en *Gaceta del Foro*, tomo 25, pág. 21; tomo 29, pág. 17; y tomo 138, pág. 2); y en pronunciamiento también mantenido por la Corte Suprema, que prescribe a los diez años el derecho a reclamar el pago de *sueldos atrasados*, a un empleado nacional que fué suspendido por proceso criminal, y después sobreseído definitivamente (*Gaceta del Foro*, tomo 124, pág. 155).

6º Que ha padecido un error el representante de la demandada, al sostener a fs. 31 que este Tribunal, *in re* Ipola de Velo de la Viña v. Gobierno Nacional, estableció como doctrina que prescribe a los cinco años el derecho de demandar la diferencia de pensión militar que fué rebajada por decreto (*Gaceta del Foro*, tomo 135, pág. 99)". Léase bien el considerando segundo, segunda parte, del fallo a que se alude, y veráse que únicamente se dijo en éste —lo que es algo muy distinto— que en vista del momento en que debía empezar a correr la prescripción liberatoria (fecha del decreto en que se desconoció el derecho de la actora), hasta el instante en que

se dedujo la demanda, sólo transcurrieron *dos años y días*, por lo que "resulta evidente que no se operó la prescripción liberatoria establecida en el art. 4027 del Código Civil, y mucho menos la que señala el art. 4023".

7º Que en cuanto hace al fondo del asunto, resulta incuestionable la procedencia de la demanda —es innecesaria toda argumentación— después de lo resuelto por la Corte Suprema en el juicio "Escalada Marcelino contra Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles" —en el fallo registrado en el tomo 179, pág. 408, de la colección del tribunal, y en Gaceta del Foro, tomo 132, pág. 103— desde que en el presente concurren las mismas circunstancias contempladas en aquél, y rigen idénticas razones a las que determinaron dicho pronunciamiento condenatorio.

8º Que, por último, son extrañas en absoluto al litigio, y por eso no es posible detenerse en su dilucidación, las demás alegaciones contenidas en la expresión de agravios de la demandada (escrito de fs. 44), relativas a las condiciones financieras de ésta, a su actitud al oponer las defensas perentorias estudiadas, y a la de las personas que, como el demandante, han deducido acciones iguales a la de autos.

Por estas consideraciones, y por sus fundamentos concordantes, confírmase la sentencia apelada de fs. 37, en la que se condena a la demandada a restituir al actor la suma retenida en concepto de descuento sobre su haber jubilatorio, con intereses desde la notificación de la demanda. Las costas de ambas instancias "en el orden causado", en vista de la naturaleza y novedad del asunto. Devuélvase. — *J. A. González Calderón* (En disidencia). — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *N. González Iramáin.*

Disidencia:

Vistos y Considerando:

Se demanda la devolución, con intereses legales de la suma de $ 3.088.17 m|n., importe de los descuentos efectuados al actor en su jubilación, desde el 20 de febrero de 1932 hasta el 31 de diciembre de 1933, por aplicación del art. 3º del decreto-ley del Gobierno Provisional, de 30 de julio de 1931.

Respecto del fondo del asunto, el caso *sub judice* encuadra en lo resuelto por la Corte Suprema en el tomo 179, pág. 408, en que se decidió la improcedencia de esos descuentos efectuados por la Caja Nacional de Jubilaciones, después del 20

de febrero de 1932 y hasta que entró en vigor la ley de presupuesto para 1934.

La demandada opone la defensa de prescripción que contemplan los arts. 4030 y 4027, inc. 3º del Cód. Civil.

El principio general en materia de prescripción adquisitiva o liberatoria es el de que ella corre en provecho o en contra de toda persona física o moral, y la Corte Suprema, en el tomo 165, pág. 95, ha establecido que, "basándose la prescripción en razones de orden público, su aplicación a las relaciones de derecho privado tanto como a las de derecho público que tengan significado patrimonial (salvo que se trate de bienes pertenecientes al dominio público), se presupone siempre, a menos que leyes nacionales encierren declaraciones expresas de imprescriptibilidad de ciertos derechos o acorten o alarguen los términos señalados a su duración por el Código Civil".

Como en el presente caso la acción no se funda en preceptos de la ley especial que rige a la entidad demandada, corresponde, sin duda, la aplicación de los preceptos del derecho común.

La prescripción bienal del art. 4030 del Cód. Civil se refiere a la acción de nulidad de los actos jurídicos.

En el caso ocurrente se trata de actos jurídicos administrativos autorizados por un decreto del Gobierno Provisional, y su invalidez deriva de una equivocada duración de sus efectos, es decir, que no han mediado los vicios que podrían traer aparejada la aplicación del art. 4030 (Corte Suprema, tomo 181, pág. 224).

En cuanto a la prescripción quinquenal que autoriza el art. 4027, inc. 3º del código citado, corresponde, para determinar su procedencia, analizar la causa de la obligación cuyo cumplimiento se reclama.

Concedida al actor la jubilación de que goza, conforme a los términos de la ley 4349, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles debió abonarle mensualmente dicho beneficio; y la circunstancia de haber pagado parcialmente el mismo, reteniendo las sumas que motivan este litigio, origina el reclamo del doctor Zavalía.

En la misma demanda se expresa que se *"le ha venido reteniendo indebidamente una suma mensual de* $ 138,07", de donde se desprende la periodicidad de la obligación de pagar de la demandada.

El hecho de que el deudor (la Caja), se considerara liberado de su obligación al pagar una suma menor de la de-

bida, no tiene el alcance de anular *la periodicidad* con que debía efectuar el pago de una cantidad mayor, y menos puede tener influencia alguna en ese aspecto de la cuestión la circunstancia de que se reclame una suma global, que involucra todo lo que se reclama, una suma global que comprende todo lo que se ha cobrado de menos.

La Corte Suprema, en el caso del tomo 173, pág. 293, refiriéndose al art. 4027, inc. 3º, ha declarado: "Corresponde observar que esta disposición está concebida en términos tan claros y precisos, que excluye toda interpretación que no sea la que resulta de su texto literal. De todo lo que deba pagarse por años, o plazos periódicos más cortos, dice la ley." Y con respecto a la periodicidad, sigue diciendo la Corte: "Los sueldos que se demandan, si fueran efectivos, constituirían prestaciones de ese género, sin duda. *Revisten los mismos caracteres que las pensiones*". Como las pensiones tienen el mismo carácter que las jubilaciones, es, sin duda, de estricta aplicación al *sub judice* lo declarado en el fallo aludido.

La sentencia recurrida rechaza la prescripción quinquenal porque considera que "las sumas que repite el actor han sido cobradas por la Caja", cuando, precisamente, lo que ha ocurrido es todo lo contrario: las sumas que repite el actor no han sido pagadas por la Caja y es indudable que los pagos omitidos debieron efectuarse mensualmente. De ahí que ellos configuran la deuda exigible en virtud de "obligación periódica", prevista por el art. 4027, inc. 3º.

De todo lo expuesto, surge la procedencia de la prescripción y habiéndose interpuesto la demanda el 3 de junio de 1938, deben declararse prescriptas las sumas retenidas con anterioridad al mismo día del año 1933.

Por lo demás, si es indudable que se prescriben a los cinco años los sueldos, jubilaciones o pensiones en su totalidad, conforme al inc. 3º del art. 4027 del Código Civil, repugna a la lógica jurídica pretender que una parte cualquiera de aquéllos (por ciento de rebajas, por ejemplo) solamente a los diez años pueda ser prescripta. Es una regla elemental de derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; de la cual se deduce, sin esfuerzo alguno, que si el derecho del recurrente a cobrar una o más mensualidades de su jubilación se habría prescripto al término de cinco años, también así se prescriben las diferencias que dejó de percibir, y no a los diez. En lo referente a la aplicación del inc. 3º del art. 4027 citado, en tales casos de diferencias de sueldos, esta Cámara se ha pronunciado afirmativamente en el de fecha

15 de diciembre de 1930 (Ibarra García Alberto v. la Nación).

Es indudable que en el caso *sub judice* se trata de *diferencias* en el monto mensual de la jubilación, y, por lo tanto, corresponde decidir el punto relativo a la prescripción con igual criterio que el aplicado en el caso que se ha citado. En lo que respecta a la prescripción quinquenal de las *diferencias* o rebajas cuestionadas, el jubilado, el pensionado y el empleado deben encontrarse en igual situación.

Por estos fundamentos, se modifica la sentencia apelada de fs. 37, y se condena a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles a restituir al doctor Clodomiro Zavalía las sumas descontadas de su jubilación desde el 3 de junio hasta el 31 de diciembre de 1933, con intereses desde la notificación de la demanda. Costas de ambas instancias en el orden causado. — *J. A. González Calderón.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sola cuestión que puede motivar fallo de V. E., conociendo en estas actuaciones por vía del recurso extraordinario concedido, es la relativa a la validez de las disposiciones del decreto-ley de julio 30 de 1931, con posterioridad a la instalación del Gobierno legal, ocurrida en febrero 20 de 1932, y hasta que se dictó la ley 11.821, cuya vigencia comenzó el 1° de enero de 1934, período al que limita el actor sus pretensiones a fin de que se le reintegre el importe de los descuentos que sobre su haber jubilatorio efectuó la Caja demandada. Lás defensas relativas a la prescripción bienal y quinquenal, opuestas por dicha Caja, son ajenas a la apelación que autoriza el art. 14 de la ley 48 en razón de estar exclusivamente regidas por el Código Civil (art. 15, ley citada).

Esa cuestión única fué resuelta por V. E., contra mi dictamen, en el fallo 179: 408 ("Escalada v. Caja Nacional de Jubilaciones"); pero como tal fallo sólo

lleva al pie la firma de dos Ministros de la Corte por habérsela integrado con un Conjuez, pienso que no puede hablarse todavía de jurisprudencia constante del tribunal. Bajo tal concepto, voy a permitirme insistir en mi dictamen del caso Frías (diciembre 18 de 1936), donde sostuve que si fueron válidas las rebajas impuestas a los haberes de los jubilados por simple decreto del P. E. Provisional, conforme resulta de la doctrina sentada por V. E. en 169: 308 (Malmonge Nebreda), y también fué válido su mantenimiento posterior por la ley 11.821, no median razones suficientes para negar validez al efecto retroactivo dado por esta última ley a sus disposiciones, en cuanto ordenaban: "*continuará* aplicándose a las jubilaciones... en vigor, como a las que se acordaren en lo sucesivo, los descuentos establecidos en el art. 3 del acuerdo de julio 30 de 1931".

La recordada sentencia del caso Escalada (179: 408), reposa sobre el argumento de que la ley 11.821 pudo tener efectos retroactivos, sin tornarse inconstitucional, pero no alterar derechos adquiridos. Pregunto a mi vez: ¿en qué consistirían esos presuntos derechos adquiridos, si la rebaja, impuesta válidamente por decreto, se hizo efectiva sin solución de continuidad, hasta el momento de ser confirmada por ley? Como lo expresé en el caso Frías, los mismos motivos de emergencia que decidieron al P. E. a modificar por decreto la ley de presupuesto, y múltiples otras de jubilaciones y pensiones, correspondientes al Anexo J., mediaban para incluir a las de la ley 4349 en una rebaja general, hecha imprescindible por la falta de recursos.

Supuesto que el punto vuelve nuevamente a consideración de V. E., y sería altamente conveniente su revisión, me inclino a reconocer la justicia de las pre-

tensiones de la Caja recurrente. — Buenos Aires, julio 24 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 18 de 1939.

Y vistos: Considerando:

Que habiéndose resuelto el punto relativo a la prescripción por interpretación de disposiciones de derecho civil, el recurso extraordinario no procede a su respecto de acuerdo con lo dispuesto por el art. 15 de la ley N° 48 y así se declara conforme a lo distaminado por el señor Procurador General y a la reiterada jurisprudencia del Tribunal.

Que no hace el caso examinar con criterio puramente teórico y doctrinario cuáles son los poderes o facultades de los gobiernos de hecho; se trata simplemente de saber cuál fué la extensión de los que correspondieron al gobierno provisional surgido en el país a raíz de la revolución del 6 de septiembre de 1930 con arreglo a los antecedentes y manifestaciones producidos alrededor del punto antes y después de la constitución del gobierno de derecho.

Que, desde luego, la acordada del diez de septiembre de aquel año explícitamente dijo con acatamiento por parte del P. E. provisional que si normalizada la situación (es decir desaparecido el estado de sitio o la ley marcial) los funcionarios del gobierno desconocieran las garantías individuales o las de la propiedad u otras de las aseguradas por la Constitución, la Administración de Justicia encargada de hacer cumplir ésta las restablecería en las mismas condiciones y con el

mismo alcance que lo habría hecho con el P. E. de derecho.

Que esta declaración, como lo dijo la susodicha acordada, nacía del hecho de que el mismo gobierno provisional al asumir el cargo se había apresurado a prestar el juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes fundamentales de la Nación.

Que coincidiendo con ese criterio el gobierno de derecho se apresuró a obtener del Congreso la sanción de las leyes necesarias para ratificar los decretos-leyes dictados durante el Gobierno Provisional interpretando tanto su propio sentir como el del gobierno que los había producido.

Que las leyes Nos. 11.584 y 11.671 que el Congreso dió a partir del 20 de febrero de 1932 confirmando los decretos que establecían descuentos en los sueldos, jubilaciones y pensiones de retiro para los años económicos de 1932 y 1933 no comprendieron los beneficios acordados por la ley Nº 4349.

Que es recién en la ley de presupuesto para el año 1934 donde se dispuso que la Caja "continuara aplicando a las jubilaciones y pensiones en vigor como a las que se acordasen en lo sucesivo los descuentos establecidos en el art. 3º del acuerdo de 30 de julio de 1931". Sin duda alguna esa ley ha hecho revivir los términos del decreto citado pero solo a partir de la fecha de la misma y sin comprender por consiguiente los descuentos devengados entre el 20 de febrero de 1932 (fecha en que se inició el gobierno legal) y el 1º de enero de 1934 (fecha de la sanción de la ley de presupuesto).

Que la palabra "continuara" no puede referirse a las jubilaciones devengadas entre estas dos fechas porque durante tal lapso de tiempo no existía otra

norma jurídica entre el jubilado y el Estado que la emergente de la ley Nº 4349 que obligaba a aquél a pagar mensualmente la cantidad señalada en ella. La circunstancia de no haberlo hecho así no puede fundar en favor de la Caja ningún derecho ni siquiera el de afirmar que lo deducido no estaba en el patrimonio del jubilado desde que ello era así gracias a un acto no jurídico de parte suya. Es por eso que acerca de tales sumas no sería jurídico aplicar el principio de que las leyes de orden público pueden tener efecto retroactivo.

Que de acuerdo con ese principio la retroactividad se refiere al régimen general jubilatorio organizado por una ley que puede ser modificado en sí mismo por otra posterior pero sin afectar ni comprender lo percibido ya en concepto de la primera ley o a lo que se dejó de percibir por retardo voluntario o involuntario de quien estaba obligado a pagar las jubilaciones ya devengadas en la fecha de sancionarse la ley modificatoria.

En mérito de estas consideraciones y las de la sentencia de esta Corte registrada en el tomo 179, pág. 408, oído el señor Procurador General, se confirma la de la Cámara Federal de la Capital en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ELENA ZEBALLOS DE ARAMAYO Y OTROS v. PROVINCIA DE CORDOBA

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Cuestiones constitucionales.

La Corte Suprema es competente para entender originariamente en un juicio sobre repetición de un impuesto impugnado como inconstitucional, seguido por un extranjero contra una provincia.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.

La igualdad ante la ley establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo siempre que se encuentren en iguales circunstancias y condiciones.

IMPUESTOS: Igualdad.

La igualdad en materia impositiva se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones y leyes provinciales. Impuesto al ausentismo.

El art. 10 de la ley Nº 3594 de la Provincia de Córdoba, en cuanto establece que cuando la propiedad pertenezca a varias personas se cobrará el mismo adicional que corresponda al avalúo total de aquélla, es contrario al principio de igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Interpretación.

La mayor o menor posibilidad de la evasión de un impuesto no puede ser tenida en consideración a los efectos de establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

CUENTA CORRIENTE.
PAGO: Pago indebido.

La provincia que cobró un impuesto inconstitucional está obligada a devolver su importe, así como las sumas depositadas anteriormente por el actor en el Banco de aquélla en la cuenta corriente del Gobierno y en pago del impuesto que la demandada no aceptó por no haberse depositado también el importe de una multa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Doña Elena Zeballos de Aramayo, Don Carlos Víctor Aramayo y otras personas, demandan a la Provincia de Córdoba por devolución de sumas de dinero que reputan haberle pagado indebidamente en concepto de impuesto al ausentismo. Se trata de cuatro propiedades ubicadas en dicha provincia, la primera de las cuales pertenece en condominio a todos los actores, y las otras tres a Don Carlos Víctor Aramayo. Lo abonado en exceso procedería de estos conceptos:

a) dobles pagos, cuyo origen está en una negativa anterior de la provincia a recibir lo que oportunamente consignaban los deudores, y más tarde les exigió con multas, so color de haberse atrasado;

b) inconstitucionalidad del art. 10 de la ley provincial 3594, en cuanto signifique aplicar a los propietarios de inmuebles en condominio una tasa diferencial y superior a la que grava los de un solo dueño, no obstante ser idénticos sus respectivos avalúos.

La primera cuestión quedó prácticamente fuera del debate al expresar la demandada que no se considera

con derecho a las cantidades materia del reclamo. Restaría en consecuencia la segunda; y a este respecto siendo parte una Provincia y estando además en tela de juicio la constitucionalidad de una ley provincial, resulta suficientemente acreditada la jurisdicción originaria de V. E.

Ambos litigantes convienen en que la ley provincial Nº 3594 establece en su artículo 10: "cuando la pro-" piedad pertenezca a varios, y dos o más de los con-" dóminos estén ausentes, o sea en el extranjero, el" adicional será el mismo que corresponda al avalúo" total de la propiedad, pero la cuota será dividida en" la proporción que corresponda a uno o más de los" condóminos ausentes, siempre que estén comprendi-" dos individualmente en la escala del art. 4". Como el artículo 4 de la misma ley establece cuotas crecientes, conforme vaya aumentando el valor total de los inmuebles, entienden los actores que se les cobró impuesto sobre una categoría superior a la que correspondía a sus respectivas porciones; y de tal circunstancia derivan la tacha de inconstitucionalidad.

Dentro de las vacilaciones a que se presta el caso, y de conformidad a lo expresado en mi dictamen de la fecha en "Giacumelli v. Provincia de Santa Fe", conceptúo que pudiera hallarse su solución en el criterio sustentado por V. E. *in re* Drysdale v. Provincia de Buenos Aires (149 :417), y Comas v. Provincia de Corrientes (156 : 352). En ambas sentencias la Corte se inclinó a declarar inconstitucionales sistemas impositivos semejantes al que ahora motiva este pleito; y como los jueces están obligados a resolver categóricamente las cuestiones que se les presenten, por más dudosas que resulten, parecería preferible que, en casos tales, adoptado por el tribunal determinado criterio, lo

mantenga por jurisprudencia constante. Así, las omisiones u oscuridades de la ley, se suplirán con la norma que sigan constantemente los tribunales para aplicarla.

Cúmpleme agregar que si bien en el alegato de la parte actora (fs. 123 vta.) se reclama la devolución de $ 614.23, pagados en concepto de impuesto durante el mes de enero de 1934 (o sea, en fecha anterior a la vigencia de la ley 3594, que comenzó a regir el primero de febrero) esta nueva cuestión legal no fué planteada en el escrito de demanda ni en la ampliación de fs. 75, y por ello escapa al examen de V. E.

Correspondería, pues, manteniendo la jurisprudencia aludida, hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad base de la acción, en cuanto a ello no se opongan motivos de hecho o prueba. — Buenos Aires, mayo 10 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 18 de 1939.

Y vistos: Este juicio seguido por Elena Zeballos de Aramayo, María Elena Aramayo de Germán Ribon, Emilia Aramayo de Aguilar, María Luisa Aramayo de Arcanges, Ana Dolores Aramayo de Arcanges y Carlos Víctor Aramayo contra la Provincia de Córdoba, sobre devolución de sumas de dinero.

Resultando:

Que a fs. 54 se presenta Mariano R. Paunero en representación de los nombrados, demandando a la Provincia de Córdoba por devolución de la suma de veintiun mil quinientos treinta y cinco pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional. Dice: Que

sus mandantes eran propietarios, en condominio, en la provincia demandada, de un campo denominado "Buena Vista", Departamento Unión, Pedanía Litin y de un terreno con galpón y casa en la misma pedanía, correspondiendo un 50 % a Elena Zeballos de Aramayo y el otro 50 %, por partes iguales, a sus otros representados; que, además, su representado Carlos Víctor Aramayo era propietario de tres campos en el mismo departamento, Pedanía Ballesteros, denominados "La Parmenia", "La Susana" y "La Susanita"; que el 12 de enero de 1934 fué sancionada la ley de la Provincia de Córdoba N° 3594, de impuesto al ausentismo, debiendo liquidarse el adicional que establecía a partir del 1° de febrero de ese año; que no obstante considerarse exentos del adicional, el 29 de diciembre de 1936 depositaron en el Banco de Córdoba, a la orden del gobierno de la provincia la suma de $ 22.112.10 m/n, que según la liquidación de la Dirección General de Rentas correspondía al adicional por ausentismo por los años 1934, 1935 y 1936 por todas las propiedades situadas en la provincia, pago que se hizo bajo protesta por considerar que la escala de la ley, en la forma en que se aplicaba, era inconstitucional; que la propiedad "Buena Vista" estaba avaluada en pesos 1.050.000 m/n, de los que correspondía $ 525.000 a la señora Zeballos de Aramayo y $ 105.000 a cada uno de los cinco hijos; que al liquidar el impuesto al ausentismo de acuerdo con el art. 10 de la citada ley, teniendo en cuenta el valor total de la propiedad cada uno de los condóminos tenía que pagar el 6 por mil, violándose el principio de igualdad sancionado por el art. 16 de la Constitución Nacional, ya que una persona por tener $ 525.000 o $ 105.000 en un condominio de $ 1.050.000 debe pagar el 6 por mil, siendo así que

si tuviera igual cantidad en una propiedad que no estuviera en condominio tendría que pagar el 4 por mil o el 2 por mil respectivamente; que aplicando la escala en forma constitucional les habría correspondido pagar a sus mandantes $ 12.612.62 m/n, correspondiendo devolver la diferencia con lo que fueron obligados a depositar o sea $ 9.495.48 m/n; que el 31 de marzo de 1937 se pagó el impuesto por ese año, bajo protesta, y la Dirección de Rentas no ha aceptado ese pago porque no se pagó la multa de los años anteriores y desde entonces todas las liquidaciones posteriores incluyen el impuesto al ausentismo por los años 1934 a 1937 y las multas por los años 1934, 1935 y 1936; que como sus representados hubieran vendido las propiedades, les fué necesario pagar todos los impuestos al ausentismo y multas, prescindiendo de los depósitos efectuados a la orden del gobierno de la provincia, y se vieron obligados a hacer, bajo protesta, los siguientes pagos: el 10 de diciembre de 1937, $ 20.155.30 m/n, y el 10 de marzo de 1938, $ 44.588.50 m/n; que el pago de $ 20.153.30 m/n, incluía el ausentismo por los años 1934, 1935, 1936 y 1937 que ya se habían abonado, los primeros el 29 de diciembre de 1936 y el último el 31 de marzo de 1937; corresponde por lo tanto, que la provincia devuelva $ 4.242.80 m/n; que el pago de pesos 44.588.50 m/n, incluía el impuesto al ausentismo por los años 1934, 1935, 1936 y 1937 y además la multa por los tres primeros, pero como el impuesto había sido ya pagado a la orden del gobierno corresponde que la provincia devuelva $ 7.797.70 m/n; que la ley N° 3594 entró en vigencia el 1° de febrero de 1934 y como se le ha cobrado el mes de enero la provincia debe devolver $ 614.23 m/n, correspondiente a enero de ese año. Pide se haga lugar a la demanda, con costas, y la amplía a fs. 75 pidiendo también los intereses.

Que corrido traslado de la demanda, ésta fué contestada a fs. 77 por Manuel Goldstraj en representación de la Provincia de Córdoba, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas. Dice: Que la ley impugnada no es inconstitucional, como lo ha establecido esta Corte en el caso que cita, pues contempla la igualdad preceptuada por el art. 16 de la Constitución Nacional dado que el gravamen adicional se aplica a todas aquellas propiedades cuyos propietarios están ausentes, sin distinción de clase ni de individuos y por la sola circunstancia del ausentismo; que el impuesto no es un impuesto de capitación, sino un impuesto adicional a la propiedad, una contribución territorial impuesta a todas las fincas cuyos propietarios estén en determinadas condiciones; que la ley no tiene porqué hacer distingos sobre las cuestiones de orden privado que puedan tener entre sí los titulares del derecho de propiedad inmobiliaria; que poco importa que el dueño de la propiedad gravada sea uno o múltiple, basta que el campo sea uno y así esté inscripto, pues de lo contrario sería fácil eludir el impuesto por convenios o colusiones entre varios; que la aceptación de la razón del condominio sería suficiente para poner a las sociedades comerciales o civiles al abrigo del legítimo impuesto, ya que podría aparecer un inmueble dividido en condominio entre los socios hasta el punto de que el valor de cada título individual eximiera del impuesto a la entidad; que, en cuanto a la segunda cuestión, los actores depositaron diversas sumas de dinero a la orden del gobierno de la provincia destinadas a pagar el impuesto al ausentismo según su voluntad, pero el gobierno no aceptó esos depósitos, ni pagos, y siguió exigiendo la suma que se le debía realmente, que los actores pagaron según la planilla de liquidación que

presentó la Dirección General de Rentas y ésta recibió a su satisfacción no quedando ninguna cuestión pendiente entre los actores y la provincia; que respecto a los depósitos bancarios los actores no han hecho gestión alguna en el fuero local, ni ante el Banco ni ante el gobierno de Córdoba para recuperar el dinero depositado, ni éste se ha negado a devolverlo, ni siquiera percibió las sumas, que seguramente están todavía en el Banco de Córdoba; que en cuanto al mes que se dice cobrado de más, es inexacto por cuanto la ley ha sido aplicada estrictamente en su texto; que en cuanto a la multa se atiene a lo que resulte de la prueba.

Que recibida la causa a prueba —fs. 83 vta.— se produjo la que indica el certificado de fs. 96, las partes alegaron de bien probado —fs. 122 y 137— el señor Procurador General de la Nación dictaminó a fs. 141, llamándose autos para definitiva a fs. 142 vta.; y

Considerando:

Que se trata de una demanda por devolución de sumas de dinero pagadas por concepto de un impuesto que se considera contrario a una garantía constitucional y por repetición de sumas de dinero pagadas sin causa, iniciada por extranjeros contra una provincia y por lo tanto corresponde la jurisdicción originaria da esta Corte —art. 1, ley Nº 48; art. 2º, ley Nº 4055—.

Que los hechos invocados están probados en autos. Los depósitos en el Banco de Córdoba, por las boletas de fs. 7 y 19; los pagos, con las boletas de fs. 25, 26, 27 y 103 a 120; las protestas, por los testimonios de escritura de fs. 8, 20, 28 y 51. El condominio invocado sobre el campo "Buena Vista" surge de las boletas agregadas y no ha sido negado por la demandada. Consta también en las boletas que el impuesto al au-

sentismo con relación al citado campo, ha sido liquidado al seis por mil sobre el valor total.

Que esta Corte ha declarado reiteradamente que la igualdad ante la ley, impuesta por el precepto del art. 16 de la Constitución, comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones, y en materia impositiva ese principio se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes —Fallos: t. 149, pág. 417; t. 156, págs. 219, 305 y 352; t. 168, pág. 5—.

Que aplicando esta doctrina al caso de autos es indudable que la aplicación del impuesto al ausentismo, liquidado en la forma que establece el art. 10 de la ley Nº 3594 de la Provincia de Córdoba, sobre el valor total de la propiedad cualquiera sea el número de condóminos y el valor del condominio, vulnera la garantía constitucional establecida por el art. 16 de la Constitución Nacional, que se ha invocado en este juicio. Resulta de tal aplicación que un contribuyente ausente, si tiene una propiedad avaluada en $ 150.000 m/n, pagará el dos por mil o sea $ 300 de impuesto, y otro en las mismas condiciones de ausencia que tuviera el mismo capital pero en una propiedad poseída en condominio con varios, avaluada en un millón de pesos, pagaría el cinco por mil o sea $ 750. Vale decir, en condiciones iguales de ausencia y con un capital igual, dos contribuyentes pagarían impuestos distintos, por el solo hecho del condominio, diferencia injusta, que no se funda en ninguna razón de equidad, ni en ningún principio razonable de diferenciación y clasificación.

Que el caso de Juan Esteban Anchorena contra la

Provincia de Córdoba, invocado por la demandada, registrado en el tomo 176, pág. 188 de los fallos de esta Corte, no es aplicable al caso porque en él sólo se resolvió la constitucionalidad del impuesto al ausentismo como tal y no con relación a su igualdad en cuanto a la forma de liquidarlo.

Que aun cuando no se trata de una capitación, sino del recargo del impuesto inmobiliario en razón del ausentismo del contribuyente propietario, ello no excluye la obligación del legislador de cuidar, al formar categorías de contribuyentes, de que la clasificación sea razonable, y asegure igual tratamiento a todos los que estén en iguales condiciones; lo que no sucede, como se ha visto, en el presente caso.

Que tampoco puede alegarse, razonablemente, los peligros de eludir el impuesto por convenios o colusiones entre los propietarios, ni por el número de socios de una sociedad. Ambos argumentos carecen de valor jurídico. Las leyes se sancionan para ser cumplidas lealmente y el poder público tiene los medios de exigir su cumplimiento, evitar sus violaciones y aplicar las sanciones que corresponda en caso de dolo o fraude. Las sociedades son entidades distintas de las personas de los socios. Por otra parte, invocar los peligros de la evasión de un impuesto para sostener que una ley es constitucional, es invocar la necesidad para violar la Constitución.

Que los depósitos realizados por los actores de que informan los recibos de fs. 7 y 19, realizados en el Banco de Córdoba, en la cuenta del gobierno de dicha provincia y en pago del impuesto al ausentismo han sido acreditados por el Banco en dicha cuenta —informe de fs. 93— han ingresado, por lo tanto, en el patrimonio de la provincia la que ha podido girar sobre ellos.

Que acreditado el pago posterior del mismo impuesto, el derecho de los actores a repetir de la provincia las sumas pagadas con exceso es indudable ante lo dispuesto por el art. 792 del Código Civil, pues la falta de causa legítima del pago es evidente, y la demandada no puede pretender enriquecerse con lo ajeno, cualquiera sea el error de procedimiento con que hayan obrado los actores.

Que si bien estos pudieron hacer los depósitos a la orden de la justicia y demandar a la provincia por consignación o hacer, bajo protesta, el pago que se les exigía y ejercer las acciones del caso, la realidad es que las sumas depositadas han ingresado al patrimonio de la demandada, que el Banco de Córdoba se las ha acreditado en su cuenta corriente y, por lo tanto, es insostenible la pretensión de que los actores las reclamen al Banco siendo así que éste, como depositario, no puede disponer de las sumas acreditadas en una cuenta corriente sin orden del titular de la cuenta, y es un simple tercero en las relaciones entre los actores y la demandada.

Que respecto del mes que se dice pagado de más corresponde que la Corte se pronuncie por cuanto el actor, si bien no lo ha dicho en forma bien explícita en su escrito de demanda —Cap. II del mismo, fs. 61— se ha fundado en ese mes —fs. 55 *in fine*— lo ha incluído en las liquidaciones presentadas con la demanda y así lo ha entendido la demandada al contestar en concreto el cargo —fs. 81 vta.— y, por lo tanto, ha sido materia de la *litis contestatio*.

Que la ley Nº 3594 de la Provincia de Córdoba fué sancionada el 4 de enero de 1934, promulgada el 12 y su decreto reglamentario del 24 dice en el art. 11: El impuesto adicional se liquidará a partir del 1º de

febrero de 1934 en adelante, imponiéndosele a los contribuyentes que a esa fecha se considere ya hubieren cubierto el año y medio de ausencia establecido en el art. 2º de la ley.

Que aparece claro, por lo tanto, que sólo se ha podido cobrar once meses del año 1934, como lo sostienen los actores. Por otra parte, así parece haberlo entendido la provincia, pues en los recibos de fs. 103 a 120 el impuesto al ausentismo es siempre menor en 1934 que en los años sucesivos y las diferencias son, sensiblemente, de un duodécimo.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara que el art. 10 de la ley Nº 3594 de la Provincia de Córdoba, en cuanto establece que cuando la propiedad pertenezca a varios el adicional será el mismo que corresponda al avalúo total de la propiedad, es contrario a la garantía constitucional consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional, y se condena a la Provincia de Córdoba a pagar a los actores, dentro del término de veinte días la cantidad de veintiún mil quinientos treinta y cinco pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional, sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna (En disidencia) — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

Disidencia del doctor Antonio Sagarna

Considerando:

Que para resolver la cuestión fundamental planteada por los actores: la inconstitucionalidad del impuesto cordobés al ausentismo, como contrario, en su aplicación al caso de autos, al principio de igualdad establecido en el art. 16 de la Carta Fundamental de la Nación, es necesario fijar la ubicación precisa del gravamen en la ley y en los principios financieros, pues de ello dependerá la aplicación o no, a dicho caso, de la doctrina y jurisprudencia que se cita en apoyo de la demanda.

Que tal como lo establecen los arts. 1 y 14 de la ley Nº 3594 de la Provincia de Córdoba, el impuesto en discusión es suplementario o accesorio del de contribución territorial que, como el similar nacional, es un impuesto directo a la cosa, a la propiedad inmueble —art. 2 de la ley de Córdoba Nº 3594; art. 1º de la ley nacional Nº 11.285— y siendo así, lógico es que el accesorio siga al principal en la aplicación de la tasa según las categorías y porcientos de los bienes afectados.

Que, como tal impuesto directo a la cosa, la tierra, la contribución territorial se cobra sobre la base de la avaluación del bien, con prescindencia del carácter uninominal o plurinominal del dominio indiviso y así los bienes pertenecientes a sociedades o a condóminos pagan según la tasa correspondiente a su valor, en los mismos términos que debe hacerlo el propietario único, porque se trata de una carga real prevista en el art. 2689 del Código Civil; y "el adicional a la contribución directa" en base al ausentismo debe sujetarse a la misma norma, tal como lo establece el

art. 10 de la ley en examen y el art. 14 del decreto reglamentario de la misma.

Que no es aplicable al caso de autos la doctrina del fallo del tomo 149, pág. 417, Drysdale v. Buenos Aires s. inconstitucionalidad del impuesto: a las sucesiones, por la distinta naturaleza de ambos gravámenes fiscales. En efecto, dicho impuesto a la transmisión gratuita, a las herencias, etc., no es como el de contribución directa o territorial, un impuesto directo a la cosa sino a los actos jurídicos o a las mejoras de fortuna como les llama Jéze en la página 844 de su *Science des Finances, etc.*, carácter que expresamente le asigna el art. 1º de la ley Nº 8890 y por eso, el impuesto se aplica sobre "cada hijuela", en los mismos términos que fijaba el art. 39 de la ley de Buenos Aires que examinó la Corte en el mencionado caso Drysdale y en otros similares de Corrientes, Entre Ríos, etc.

Que la cuestión planteada en estos autos por la parte actora, es decir la relativa a la desigualdad que resulta de aplicar el mismo porciento, como tasa impositiva, sea uno o sean varios los dueños del bien afectado porque afecta desigualmente a las personas, fué objeto de estudio y resolución por esta Corte Suprema en lo referente al carácter del gravamen en el caso de la "Jewish Colonization Association v. Santa Fe" sobre inconstitucionalidad del impuesto al ausentismo (Fallos: t. 147, pág. 402); pues allí dijo el Tribunal: "El hecho de que se recargue el impuesto inmobiliario cuando los propietarios respectivos estén radicados fuera del país, *no desvirtúa su carácter eminentemente real sobre bienes situados dentro de la provincia y sujetos a su indiscutible jurisdicción*". Gravamen real, accesorio del de contribución territorial, apli-

cado a una sociedad, es decir distribuído su importe entre los diversos socios componentes; tal el impuesto al ausentismo en Córdoba como en Santa Fe.

Que, en el caso de la Guardian Assurance Company Limited v. Gobierno Nacional (Fallos: t. 150, pág. 89) examinando también un caso de impuesto al ausentismo, la Corte, repitiendo y ampliando conceptos expresados en la sentencia del tomo 132, pág. 402, dijo: "Que si el art. 17 del caso afecta intereses de compañías extranjeras es sólo cuando éstas no quieren incorporar su riqueza a la riqueza nacional y pretenden substraer de ésta o del país las ganancias realizadas en él. Por otra parte, se ha demostrado en autos que la protección que ofrece la Constitución al extranjero y al capital extranjero, igualándolo al argentino en sus derechos, se refiere a los elementos que habitan en el país o que se incorporan realmente a su vida económica"; y no hay diferencia substancial entre la situación jurídica-económica de compañías, agrupación de personas y capitales, que tienen sus directorios en el exterior o que cobran sus primas o réditos fuera del país y la de personas naturales extranjeras, domiciliadas en el extranjero, que mantienen indivisas sus extensas propiedades territoriales, percibiendo afuera sus arriendos sin reversión demostrada ni argüida de los mismos al progreso nacional. Si transformaron el condominio en sociedad, les sería aplicable la solución de la Jewish o de la Guardian sin contradicción con el de Drysdale y similares.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se rechaza la demanda en cuanto sostiene la inconstitucionalidad de la ley de Córdoba N° 3594 —con costas—. Hágase saber, repóngase el papel y archívese. — Antonio Sagarna.

PABLO CALATAYUD v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS CIVILES

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES. Fondos de la Caja.

Quien desempeña simultáneamente dos empleos, uno sometido al régimen de la ley Nº 4349 de jubilaciones civiles y el otro al de la ley Nº 11.575 de jubilaciones bancarias, y ha optado por los beneficios de esta última, no está obligado a continuar efectuando aportes a la Caja de Jubilaciones Civiles después de realizada la opción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de una ley especial del Congreso y ser la sentencia definitiva dictada por la Cámara Federal contraria al derecho que invoca el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver si quien desempeña simultáneamente dos empleos sometidos, uno al régimen de la ley 4349 y otro al de la 11.575 y ha optado por los beneficios de esta última, tiene derecho a que no se le hagan, a partir de la opción, aportes para la Caja creada por la primera de dichas leyes. Hasta el momento de dictar la Cámara su fallo, el actor reclamaba también devolución de lo aportado antes a la misma Caja; pero al fundar este recurso, desistió de tal petición (fs. 125).

A mi juicio, tal cuestión queda virtualmente resuelta con la doctrina sentada por V. E. en los fallos 160 : 425, 171 : 203, y en particular 170 : 5. Como lo hizo notar el señor juez *a quo* (fs. 90), no todos los aportes generan necesariamente beneficios. Así, los ju-

bilados que dictan cátedra, contribuyen por ese sueldo a la Caja, sin tener derecho a jubilación; caso en que también se encuentran quienes, sin estar jubilados, acumulan cátedra y empleo, o los que fallecen antes de jubilarse y no dejan titulares a pensión.

El fallo *in re* Silveyra (182 :227), que el recurrente invoca como favorable a su tesis, se refiere a una situación distinta; y aun pudiera agregar que, con posterioridad a mi dictamen, el Congreso Nacional, por ley 12.578 (art. 16) ha reformado al art. 22 de la 4349, estableciendo que si un jubilado vuelve al servicio, debe optar entre la jubilación o el sueldo, y si prefiriere este último, se halla obligado a efectuar aportes a la Caja.

En su mérito, pienso que corresponde confirmar el fallo apelado, obrante a fs. 120-123, en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, junio 10 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 18 de 1939.

Y vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por Pablo Calatayud contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en el juicio que sigue contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Considerando:

Que invocada por el recurrente una ley del Congreso y siendo la decisión contraria al derecho en ella fundado, el recurso extraordinario interpuesto es procedente — art. 14, inc. 3°, ley N° 48; art. 6°, ley N° 4055.

Que limitado el recurso, como lo ha sido en el otrosí del escrito de fs. 124, la cuestión se reduce a establecer

si un catedrático de la Universidad de Buenos Aires que ha optado por su afiliación a la Caja de Jubilaciones Bancarias en razón de ser asesor letrado de una institución comprendida en ella, está obligado o no a continuar efectuando sus aportes, como catedrático, a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, después de realizada la opción.

Que el Estado, con un fin de bien público y de solidaridad y previsión social, ha organizado una serie de instituciones destinadas al amparo de los funcionarios, empleados y obreros, sometiéndolas a regímenes similares y estableciendo en las leyes respectivas los derechos y obligaciones tanto de los afiliados como de las instituciones — Leyes Nos. 4349, 10.650, 11.110 y 11.575.

Que la ley N° 11.575, al crear la Caja de Jubilaciones Bancarias en la que están obligatoriamente comprendidas las empresas de Banco particulares que funcionen en todo el territorio de la República, establece en el art. 71, después de negar la acumulación en la misma persona de dos o más jubilaciones acordadas por instituciones de retiro regidas por leyes de la Nación, la obligación para los interesados de optar por alguna de estas instituciones, quedando extinguido el derecho a las otras, y en el art. 15 dice textualmente: "Los empleados que deban optar de acuerdo con lo establecido en el art. 71, no estarán obligados a verificar aportes sino a la Caja respectiva".

Que no cabe, en el caso, otra interpretación que la que surge claramente de las palabras de la ley. El empleado que en virtud de la opción impuesta por el art. 71 se afilia a la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, no está obligado a verificar aportes sino a esta Caja. Cuando se sancionó la ley N° 11.575, diciembre

5 de 1929, ya existían las otras cajas, y la opción no puede referirse, por lo tanto, sino a ellas; lo dice bien claro el art. 71: "instituciones de retiro regidas por leyes de la Nación". A mayor abundamiento el mismo artículo establece que realizada la opción queda extinguido el derecho a las otras y concuerda con esa extinción del derecho la limitación del aporte a la caja que le va a otorgar el beneficio. Si no fuera así, los términos "no estarán obligados a verificar aportes sino "a la Caja respectiva" del art. 15, carecerían de sentido, conclusión inadmisible en una interpretación legal. Por eso, nuevamente examinada la cuestión, no obstante lo decidido por esta Corte en el fallo del tomo 170, pág. 5, se llega a la conclusión asentada en los anteriores considerandos.

Que es inoficioso estudiar el carácter de la afiliación y de los aportes a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, porque el caso concreto que motiva este juicio está regido por la disposición clara del art. 15 de la ley Nº 11.575, como se ha visto, y si alguna contradicción existiera entre esa disposición y las de las leyes anteriores, que rigen otras Cajas, éstas habrían sido modificadas por la ley posterior para el caso especial que legisla.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia de fs. 120 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — F. Ramos Mejía.

NACION ARGENTINA v. STANDARD OIL Co.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

La prescripción anual establecida en el art. 4037 del Código Civil es aplicable a la acción deducida por la Nación con el objeto de cobrar una indemnización equivalente al monto de las tarifas telegráficas que ella habría percibido si hubieran sido transmitidos por sus líneas despachos que lo fueron por los de una estación radiotelegráfica privada no autorizada para ello sinó para otros fines.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Las actuaciones administrativas no interrumpen la prescripción.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 31 de 1938.

Y vistos: Resultando:

Que se inicia acción ordinaria por cobro de la suma de $ 45.944,60 m|n., en virtud de los siguientes hechos: El P. E., por decreto de noviembre 27 de 1925, autorizó a la demandada para instalar en Tartagal, Provincia de Salta, una estación radiotelegráfica destinada al intercambio de comunicaciones con las demás estaciones que posee en la República de Bolivia, relacionadas con el giro de la compañía y siempre que no existieran otros medios de comunicación públicos; no obstante lo limitado de la concesión, la estación fué usada para despachos comunes y de prensa, como también retrasmisiones al exterior, sin vinculación alguna con los asuntos comerciales de la empresa.

Que estableciendo las leyes 750 1|2 y 4408, un monopolio en favor del Estado de todos los servicios radiotelegráficos, sin perjuicio de concesiones expresas de fin público, la demandada, al no tener concesión alguna para servicio público, debió cursar todos los despachos privados, por las líneas del Estado, de las de aquellas empresas autorizadas, previo pago de las tarifas de la ley Nº 11.253.

Por haber incumplido dichos preceptos legales, se considera que debe ingresar al Fisco, el importe de los despachos deja-

dos de cursar por las líneas oficiales, todo lo cual suma la cantidad que se demanda, con intereses y costas.

Que la demandada, al contestar, reconoce el hecho de la concesión, pero negando contenga restricción alguna, por lo que cumpliendo estrictamente esta concesión, nunca ha cambiado comunicaciones con estaciones de la República Argentina, salvo casos en que se han retrasmitido por vías internacionales, algunos despachos remitidos de Tartagal y Yacuiba, lo que no importa violar la concesión ni reglamento alguno. En tales casos, se expresa, no existía, ni podía existir ninguna restricción respecto a su retrasmisión, porque una vez que el despacho había llegado a la estación extranjera, las autoridades argentinas no tenían jurisdicción ni para controlar ni para impedir su retrasmisión, pues la estación de Yacuiba no está en territorio argentino y fué autorizada con amplias facultades por el gobierno de Bolivia.

Que no habiendo dejado de percibir el gobierno argentino ni un solo centavo por el uso que la demandada ha hecho de su concesión, invoca las resoluciones del P. E. nacional, de junio 8 de 1932, y diciembre 27 de 1933, de las que resulta que el principio de la retribución de servicios responde al concepto jurídico de las tasas telegráficas y no al de la imposición, por lo que no corresponde sea aplicado a los despachos de tránsito internacional en los que interviene el servicio del Estado y sólo debe aplicarse a los despachos originales del interior del país o del extranjero para el interior, que cursen por las líneas del telégrafo de la Nación.

Que se opone la prescripción de la acción deducida ya se considere ésta emergente de multa (art. 62, inc. 5º, Cód. Penal), de cobro de daños y perjuicios (art. 4037, Cód. Civil), o bien como cobro de un servicio (arts. 33 y 40, ley Nº 750 1|2), por todo lo cual se pide el rechazo de la demanda; con costas.

Considerando:

Que opuesta la prescripción de la acción deducida por la Nación, corresponde en primer término calificar la acción *sub lite*, a fin de poder decidir dicha excepción, en los tres aspectos que se la supone originada.

Aduce la Nación que la demandada, realizando actos contrarios y en absoluto ajenos a la concesión radioeléctrica que le tenía acordada por decreto de noviembre 3 de 1925, cursó despachos que debieron serlo por el servicio público que a tales fines explota y presta el Estado, razón por la cual le es deudora de las tarifas dejadas de percibir. Tal supuesto presu-

pone que, en el *sub lite*, la Nación no reclama de la demandada, ninguna suma que tenga por origen contraprestaciones contempladas en el contrato de concesión, ni tampoco, la ejecución de resoluciones que hayan impuesto las multas previstas por los arts. 48 y 49 de la ley 750 ½. En estricto derecho, la Nación reclama una indemnización equivalente al monto de las tarifas que ella hubiera aplicado y percibido de haber sido trasmitidos por sus líneas, los despachos cuestionados; dicha situación, al ser ajena a las normas previstas por la concesión, sólo puede reconocer origen en el hecho prohibido y punible ejecutado por la demandada, el que de conformidad a lo que disponen los arts. 898, 1066 y 1067 del Cód. Civil, constituye un hecho ilícito. Todo daño reportado por el hecho ilícito, comprende, no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fué privado el damnificado, según así lo dispone el art. 1069 del mismo código.

En el caso *sub lite*, es indudable que el daño reclamado por la demanda, es la suma constituída por las tarifas que la Nación ha dejado de percibir por culpa de la demandada.

Que establecido jurídicamente, como queda dicho, que la acción *sub lite*, es la de daños y perjuicios emergentes de cuasidelito, resulta de indudable aplicación lo dispuesto por el art. 4037, en cuanto autoriza invocar la prescripción anual, cuando después de dicho término se ejercita dicha acción.

De los legajos obrantes de fs. 57 a 143, se establece que los últimos despachos cursados ilícitamente lo fueron en julio del año 1934, y de la diligencia de fs. 197, que la demanda recién fué deducida en 5 de marzo de 1937, lo que acredita tiempo sobrado para el decurso de la prescripción del art. 4037 citado, que ha sido opuesto por la demandada, lo que así se declara y hace innecesaria la consideración del aspecto de fondo que sirve de fundamento a la acción *sub judice*.

Por lo tanto y lo expuesto, fallo, declarando operada la prescripción de la acción entablada por la Nación en contra de la Standard Oil Co., S. A. y rechazar, en su consecuencia, la demanda deducida por cobro de la suma de $ 45.944.60 m|n. Sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión jurídica resuelta. — *Emilio L. González.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, junio 2 de 1939.

Considerando:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3986 del Cód. Civil, la prescripción se interrumpe únicamente, en principio, por demanda judicial, aunque sea interpuesta ante juez incompetente.

Que en el caso *sub lite* no es aplicable el art. 3989 del código citado, según el cual "la prescripción es interrumpida por el reconocimiento, expreso o tácito, que el deudor o poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescriba", porque, como se sostiene acertadamente por la parte demandada, en su escrito de contestación de agravios de fs. 319, no resulta de autos que ella haya reconocido el derecho que pretende la actora, en forma tal que motive la aplicación al caso de dicho precepto legal.

Que las actuaciones administrativas, y especialmente las que corren a fs. 144 y sigts., etc., no interrumpen la prescripción, según lo tiene establecido una reiterada jurisprudencia de los tribunales federales. (Véase, entre otros pronunciamientos, en ese mismo sentido, Fallos de la Corte Suprema, ts. 132, p. 402; 138, p. 92; t. 154, p. 190; etc.).

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se la confirma, en cuanto declara operada la prescripción de la acción entablada por el Gobierno Nacional contra la Standard Oil Co., S. A., y rechaza, en consecuencia, la demanda deducida por cobro de la cantidad de $ 45.944.60 m|n. Sin costas, atenta la naturaleza de la defensa que prospera. — *Juan A. González Calderón. — Carlos del Campillo. — Ricardo Villar Palacio. — Ezequiel S. de Olaso. — Nicolás González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 20 de 1939.

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 327, sin costas en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas. Notifíquese y devuélvanse al

Tribunal de procedencia donde se repondrá el papel, los presentes seguidos por el Fisco Nacional contra la Soc. Anón. Standard Oil Co.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CÍA. SWIFT DE LA PLATA S. A.

ADUANA: Aforo.

La clasificación de las mercaderías con arreglo a la tarifa de avalúos es función que corresponde a la Aduana, y no al introductor.

ADUANA: Infracciones. Principios generales.

No procede la aplicación de una multa al importador cuya manifestación si bien ha podido ser más explícita, no traduce una falsedad y satisface los requisitos del art. 104 de las Ordenanzas de Aduana.

ADUANA: Aforo.

Los términos "carruajes o carros locomóviles" de la partida Nº 362 de la Tarifa de Avalúos, se refieren a todo bastidor o armazón montado sobre ruedas que puede ser desplazado de un lugar a otro y sobre el cual existe instalado un motor a vapor, explosión, etc. destinado a transmitir fuerza motriz a otras maquinarias.

ADUANA: Aforo.

Los repuestos y motores para vagonetas eléctricas no están comprendidos en la partida Nº 362 de la Tarifa de Avalúos y deben ser despachados por su valor en depósito al 25 %.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, noviembre 12 de 1937.

Y vistos:

Para resolver la apelación deducida por la Cía. Swift de La Plata, contra la resolución administrativa condenatoria de fs. 16; atenta la expresión de agravios de fs. 35 y a la contestación de f. 37; habiéndose llamado autos en esta última foja.

Y considerando:

1º) Que como claramente surge de la resolución del tribunal de clasificaciones, de fs. 11, los motores y repuestos introducidos no son para carros locomóviles, sino para vagonetas eléctricas de tres ruedas. En concordancia con tal decisión, la Aduana se pronuncia en el sentido de que hay diferencia de calidad (fs. 14 a 16).

2º) Que la parte recurrente sostiene que no hay diferencia de calidad en el sentido aduanero desde que entre lo que ha declarado — motores y repuestos de hierro que le son propios, de camión tractor, "para nuestros tractores destinados al arrastre de otros vehículos"; ptda. 362 bis. 4 — y lo que resultó: motores y piezas de repuestos para tractores eléctricos, podría existir a lo sumo una discrepancia de criterio, justa o injusta, acerca de la partida de la tarifa que corresponde aplicar, tal discrepancia sólo determina una diferencia de aforo, según lo tiene reiteradamente resuelto la jurisprudencia, no da lugar a imposición de pena alguna, porque el aforo es función exclusiva de la aduana.

3º) Que la jurisprudencia ha decidido (fallos de la Cámara Federal de la Capital, en *J. A.*, t. 10, pág. 464, y muchos otros) que el error en la indicación de la partida no es punible cuando la expresión de especie, calidad y cantidad son exactas; porque el aforo es función del vista y no del documentante. Pero cuando, como en este caso, se manifiesta motores y repuestos para camión tractor, y resulta motores y piezas de repuestos para tractores o vagonetas eléctricas como se expresa por el tribunal de clasificación de la Aduana de la Capital Federal, no se puede decir que aquella declaración previa permita al vista aforar la mercadería sin verificarla, despachándola por su valor declarado, pues que la partida del arancel expresada por el importador en el documento de despacho tam-

poco correspondía. No siendo obligatorio, por las ordenanzas y ley de aduana, indicar la partida en el manifiesto, la expresión de un rubro de la tarifa inaplicable al caso contribuye a caracterizar la falsedad en cuanto a la calidad.

Por estos fundamentos y dado que el recurso ante la justicia federal sólo se interpone por parte de la Cía. Swift, se confirma, en lo que ha podido ser materia del recurso, la resolución de la Aduana de La Plata de fs. 14 a 16, y en consecuencia condeno a la Compañía Swift de La Plata S. A. al pago de una multa igual al valor de la diferencia de derechos entre lo manifestado y lo que resultó; con costas. — *Jorge Bilbao la Vieja.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, 19 de mayo de 1939.

Y vistos:

Los de esta causa caratulada: "Compañía Swift de La Plata S. A., apela de una resolución de la Aduana local".

Por sus fundamentos, y de conformidad a lo solicitado precedentemente por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia de fs. 39 en cuanto ha sido materia de recurso. Notifíquese y devuélvase. — *Adolfo Lascano.* — *Ubaldo Benci.* — *Luis G. Zervino.* — *Alfredo Pérez Varas.* — *Julio Mello.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 22 de 1939.

Y vistos:

La presente causa seguida por la Cía. Swift de La Plata S. A. por infracción a las leyes de Aduana reconoce los siguientes antecedentes: La compañía aludida manifestó oportunamente ante la Aduana de La Plata la introducción al país de los efectos que se detallan: "1 cajón con 255 kilos sin envolturas de motores, repuestos que le son propios, de hierro, para camión

tractor. Peso bruto 305 kilos, para nuestros tractores destinados al arrastre de otros vehículos. Aforo partida 362 bis inc. 4º, kilo $ 1.50 al 30 % valor''.

Realizada la comprobación del caso sostienen la Aduana y las sentencias de 1ª y 2ª instancias que no se trata de motores y repuestos de hierro para carros locomóviles a que alude la partida 362 bis, sino de repuestos para vagonetas o tractores eléctricos de tres ruedas que por no contemplarse especialmente en la tarifa, deben ser despachados por su valor en depósito al 25 % (ver fs. 1, 11, 14, 15, 16, 39 y 54).

Ahora bien, dicha comprobación conviene en que los efectos introducidos son motores y repuestos para tractores, confirmando asimismo el peso y número de bultos manifestados y sólo aduce que los tractores a que se destinan funcionan a electricidad como también que por no hallarse encuadrados en alguna de las partidas de la tarifa deben despacharse por su valor en depósito al 25 %.

Que siendo tales los antecedentes del caso, esta Corte considera inaplicable la sanción impuesta por la sentencia en recurso, porque la manifestación del introductor corriente a fs. 1 si bien pudo ser más explícita no traduce ni exterioriza una falsedad, y satisface los extremos del art. 104 de las ordenanzas de Aduana. Por otra parte la invocación de la partida 362 contenida en la manifestación de fs. 1 tampoco puede justificar la condena impuesta porque aun en el supuesto de ser equivocada ella no es exigida por la ley, siendo función de la Aduana la clasificación de las mercaderías introducidas.

En estas condiciones sólo resta establecer la inteligencia del concepto "carruajes o carros locomóviles" contenida en la partida 362 porque ella determinará la

situación de los repuestos y motores introducidos en la Tarifa de Avalúos.

Entiéndese por tal todo bastidor o armazón montado sobre dos o más ruedas que puede ser desplazado de un lugar a otro y sobre el cual existe instalado un motor a vapor explosión etc. destinado a transmitir fuerza motriz a otras maquinarias. La Enciclopedia Larousse del siglo XX y el Larousse Agrícola (Enciclopedia Ilustrada), precisan las características del locomóvil atribuyéndole aplicación en la agricultura, explotación industrial etc., al destinársele a poner en movimiento batidoras, espigadoras, moledoras, desgranadoras, elevadores de agua, etc. Al aludir al locomóvil y a la "locomotive routiere", esto es, al tractor a vapor para caminos, precisa sus características diferenciales y en especial una, de gran importancia para la solución del presente. El locomóvil a diferencia del automóvil no se desplaza por sus propios medios y para trasladarlo de un lugar a otro es indispensable acoplarle un medio de tracción independiente — sangre o mecánico — que lo arrastre. En cambio el tractor a vapor se desplaza impulsado por un motor que forma parte de su mecanismo y que se destina especialmente a ese fin.

A su vez el diccionario de la Academia Española, edición del año 1936 atribuye el siguiente significado al término "locomóvil": *Que puede llevarse* de un sitio a otro. Dícese especialmente de las máquinas de vapor que, por estar montadas sobre ruedas a propósito pueden trasladarse a donde sean necesarias.

Puntualizado el concepto "locomóvil", los repuestos y motores introducidos aplicables a tractores eléctricos no encuadran en la partida 362 de la Tarifa y en ausencia de otra que los comprenda, deben ser des-

pachados en la forma que aconsejan las resoluciones recaídas en autos.

Por ello se revoca la sentencia de fs. 54 en cuanto pudo ser materia de recurso, esto es, en lo que a la imposición de multa se refiere y se declara asimismo que los repuestos y motores para tractores eléctricos introducidos al país, no encuadran en la partida 362 de la Tarifa de Avalúos. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna. — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

MAAS DE MIHURA CATALINA Y OTRA v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Casos varios.

Las cuestiones referentes al requisito de la protesta son ajenas al recurso extraordinario.

AFIRMADOS.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones y leyes provinciales. Impuestos de afirmados.

A falta de prueba sobre el valor del inmueble anterior a la época en que se construye el pavimento impugnado por confiscatorio, que permita determinar la medida en que la obra influyó en el mayor valor discutido, y ante una sentencia definitiva que así lo declara, procede rechazar la impugnación de referencia.

JURISDICCION: Principios generales.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.

Es improcedente la petición de que se ordene a una provincia que se abstenga de exigir el pago de un impuesto.

RETROACTIVIDAD: Principios generales.

Las leyes *ex-post-facto* prohibidas por el art. 18 de la Constitución Nacional son las que revisten carácter penal.

RETROACTIVIDAD: Principios generales. Leyes administrativas.

El art. 3 del Código Civil se refiere a las relaciones de derecho privado y no comprende a las leyes de carácter administrativo que dictan las provincias en el ejercicio de sus poderes constitucionales.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.
RETROACTIVIDAD: Principios generales.

Si bien la irretroactividad de la ley es un principio de orden legal, adquiere carácter constitucional cuando la aplicación de la nueva ley produce el efecto de privar a algún habitante de la Nación de un derecho incorporado a su patrimonio, que en tal caso se confunde con la garantía relativa a la inviolabilidad de la propiedad.

ACTO JURIDICO: Modalidad. Plazo.

La cláusula legal por la cual se exonera del pago de afirmados por cierto período de tiempo, a los propietarios que hubieran pagado determinado pavimento anterior, importa un plazo y no una condición.

AFIRMADOS.
LEYES ACLARATORIAS.

La ley Nº 2685 de la Provincia de Santa Fe no es aclaratoria sino modificatoria de la Nº 2127 de la misma provincia.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.
LEYES ACLARATORIAS.
RETROACTIVIDAD: Principios generales.

La ley posterior no puede válidamente, aunque se le atribuya carácter aclaratorio, privar a los propietarios que

han pagado el pavimento correspondiente, del derecho a no pagar otras sumas por ese concepto durante el plazo establecido en la ley anterior.

AFIRMADOS.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones y leyes provinciales. Impuesto de afirmados. Ordenanzas municipales.

La ordenanza Nº 38 del año 1932 para la ciudad del Rosario y la ley Nº 2685, de junio 28 de 1938 para la Provincia de Santa Fe, en cuanto modifican la ley Nº 2127 de ésta y la ordenanza Nº 43, del año 1927, de aquéllas, imponiendo el pago de nuevos pavimentos a los propietarios, antes del plazo establecido, contrarían el art. 3 del Código Civil y el 17 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Rosario, julio 3 de 1937.

Autos y Vistos:

Para dictar sentencia en el presente juicio seguido por doña Catalina Alvina Enriqueta Maas de Mihura y doña Matilde Rudolfina Maas contra la Municipalidad de Rosario sobre repetición de pago. Se expresa en la demanda que la Municipalidad de Rosario, ver Ordenanza de 1929, dispuso llamar a licitación pública para la construcción de obras de pavimentación y repavimentación en la Avenida San Martín desde calle Ayolas hasta el final del antiguo adoquinado o sea hasta las vías del Ferro Carril Central Argentino línea a Buenos Aires; el pavimento se efectuó, siendo el actor propietario frentista, cobrándole la Municipalidad $ 5.047.74 m|n., sin contar los intereses calculados a diez años de plazo. Las actoras pagaron una de las cuotas, con protesta; siendo improcedente el cobro, se pide que oportunamente se declare la nulidad de las ordenanzas municipales que lo establecieron y se condene a la demandada a devolver a las actoras las sumas percibidas, más sus intereses, haciendo extensivo el pronunciamiento a las demás cuotas vencidas o a vencer, declarándolas exentas de pagarlas en lo sucesivo; con costas. Contestando la demanda, la demandada, pide que se la rechace, con costas, a mérito de las consideraciones de que instruye el escrito de fs. 17

y siguientes. Abierta la causa a prueba, agregada la producida y llenados los trámites legales, corresponde dictar sentencia.

Y considerando:

Que la demandada tacha de tardía la protesta efectuada por los actores después de haber aceptado el pago por cuotas. Acerca de éste, cabe decir que la jurisprudencia en general se ha separado de la autorizada doctrina de la Suprema Corte Nacional, declarando que no corresponde la exigencia de la protesta previa (*Jur. arg.*, tomo 24, pág. 943; tomo 25, pág. 1028; tomo 26, pág. 1170) por encontrar que no existe razón legal para ello. El Juzgado ha adherido en casos relativamente recientes al criterio de que no es necesaria la protesta previa aunque se trate de impuestos debiendo estarse a lo dispuesto por el art. 784 Cód. Civil, de modo que sería inútil entrar a considerar si, aceptando que deba exigirse la protesta, ello ocurriría aún para la repetición del importe de afirmado. Al argumento de que debe ponerse a la Administración a cubierto de demandas por repetición sorpresivas puede contestarse: *a*) que aquélla no ha debido contar con recursos que no correspondían; *b*) que aunque llegara el caso de que las demandas amenazaran el normal desenvolvimiento de la Administración existiría el freno de la inembargabilidad de aquellos recursos indispensables para el cumplimiento de sus fines.

Que en el supuesto de que el principio *solve et repete* actúe en los casos de afirmado — no resulta de aplicación al caso. Consta de autos, en efecto, que la demandada concedió al actor un plazo para el pago, mediante cuotas periódicas. El actor pagó algunas y está obligado a pagar las restantes mientras una sentencia definitiva no declare lo contrario. Si así no lo hiciera, la Municipalidad podría cobrar judicialmente, sin que aquél pudiera alegar litispendencia (*Jur. Arg.*, tomo 20, pág. 231; tomo 24, pág. 856; tomo 13, pág. 138; tomo 10, pág. 765; tomo 20, pág. 680; tomo 23, pág. 765, etc.). Vale decir que el importe del afirmado puede ser hecho efectivo por la demandada — en la oportunidad que permiten los plazos que ella misma acordó — con independencia de esta demanda, y entonces el principio carece en el caso de toda razón de ser porque para nada traba la normal percepción del importe la acción instaurada, que es lo que tiende a evitar el *solve et repete*.

Que ante lo dispuesto por el art. 10 de la ley provincial N° 2127 el actor no ha podido ser obligado durante el término de treinta años a pagar nuevo afirmado, toda vez que el anterior tenía base de concreto (ver fs. 38 vta.). En un caso aná-

logo al presente (Instituto Neuropático contra Municipalidad) decía la Excma. Cámara, confirmando la sentencia del suscripto: "La pretensión de la Municipalidad al sostener que no probó el actor que su pavimento fuera con base definitiva, no es atendible. Tampoco lo es cuando alega que el art. 11 se refiere a un momento distinto, o sea para cuando el término de treinta años se hubiere cumplido. La ley al emplear las palabras transcriptas lo ha hecho usando términos genéricos, y con referencia a las obras de duración máxima, desde que en sentido estricto no es concebible que las haya definitivas. Y ambas disposiciones, arts. 10 y 11, legislan para la misma situación. Unicamente estriba la diferencia en que el segundo prevé el caso de destrucción de la cubierta, y en relación con el art. 12, confirma la exoneración del art. 10 y carga la mejora a cuenta de la comuna" (Sala de Primer Turno, julio 13 de 1935). Siendo así toda Ordenanza que pretendiera obligar al propietario en contra de lo dispuesto por dicha ley es nula y así se declara. Por otra parte, la repavimentación a que se refiere este juicio fué construída con posterioridad a la vigencia de la ley 2127, por lo que las actoras han podido invocar sus disposiciones sin que pueda alegarse en contrario el principio legal de la irretroactividad de las leyes.

Que la demandada alega que las fajas del actual pavimento tienen un ancho superior a las del anterior y que, en consecuencia, en el peor de los supuestos para ella tendría el derecho de cobrar la parte nueva. Admite este criterio porque lo que la ley Nº 2127 ha querido es que el propietario no pagase nueva cubierta durante un período determinado de tiempo; pero si antes pagó cinco metros por ejemplo, y ahora existe una cubierta de siete u ocho deberá abonar el excedente sin que por ello pueda decirse que existe un doble pago prohibido por la ley. Desde el punto de vista de la equidad la solución no puede discutirse, a mi juicio, porque si es exacto que el nuevo afirmado ha convertido a una calle en avenida y traído un beneficio para el propietario — lo que cabe presumir salvo prueba en contrario — es justo que éste pague ese beneficio. A ello no puede oponerse el hecho de que la Comuna no puede dictar ordenanzas violatorias de la ley, ni la supuesta falta de licitación que invoca el actor, porque es lo cierto que se trata de un beneficio positivo recibido por el particular de parte del poder público, quien podría en último término invocar el principio del enriquecimiento sin causa. Y bien: de autos resulta (ver fs. 25 v. y 31) que cada faja del pavimento anterior tenía cinco metros con cincuenta centímetros de ancho, y cada una

del actual 7 m. 55 cent., vale decir que para cada propietario frentista existe una diferencia en el ancho de la faja que corresponde igual a 2 metros con 5 centímetros. La demanda procede en consecuencia, en la extensión que resulta de lo expuesto.

Por tanto, fallo: Haciendo lugar a la demanda en cuanto se declara que las actoras sólo están obligadas a pagar, del afirmado a que se refiere este juicio, la diferencia — establecida en el último considerando — entre el ancho del actual y del anterior, debiendo la demandada devolverles, en el término de diez días y con intereses, en la proporción consiguiente, las sumas cobradas, haciéndose extensivo el pronunciamiento a las que no lo estuvieren una vez ejecutoriada esta sentencia. Las costas como sigue: la demandada deberá abonar las propias, las comunes y el 55 % de las actoras; el resto éstas. Regúlase 380 pesos al Dr. Rodríguez de la Torre. Insértese, hágase saber y repóngase. — *Arturo Soldini.*

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Rosario, 30 de diciembre de 1938.

Reunidos en acuerdo los señores Vocales de la Sala Primera, doctores Calixto Lasaga (h.) y Carlos G. Capdet, y el señor Vocal de la Segunda, doctor Oscar M. López, como integrante de aquélla, con el fin de dictar sentencia definitiva en los autos: "Catalina Albina Enriqueta Maas de Mihura contra Municipalidad de Rosario. Nulidad y Repetición de Pago". Estudiados los mismos, resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Es justa la sentencia apelada?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley, la votación recayó en el siguiente orden: doctores Capdet, López y Lassaga.

A la primera cuestión el doctor Capdet expuso:

Doña Catalina Albina Enriqueta Maas de Mihura y Doña Matilde Rodolfina Maas reclaman de la Municipalidad de Rosario la devolución de unas sumas de dinero pagadas por motivo de la pavimentación de la Avenida San Martín dispuesto por la Ordenanza Nº 32 del 21 de agosto de 1929. Las demandantes son propietarias de un terreno situado en la susodicha Avenida entre las de Boulevard Seguí y 24 de Septiembre, y con tal motivo la Municipalidad exige se le pague cinco mil cuarenta y siete pesos con setenta y cuatro centavos, sin

contar los intereses de diez años de plazo. Afirman que la citada Ordenanza 32 vulnera el art. 10 de la ley 2127 por cuanto en 1912 recayó sobre el inmueble el cobro de un pavimento de granito de concreto construído por don Enrique Astengo. Aduce que carece de validez la ordenanza 38 de 1932 en cuanto pretende interpretar o modificar la ley 2127; que, además, con respecto al ensanche se ha contrariado el requisito impuesto por el art. 13 de la misma ley y, por último, que el tributo exigido es confiscatorio y por tanto es contrario al art. 17 de la Constitución Nacional y 1º de la ley citada. La demandada contesta a fs. 17 y pide se rechace la demanda, con costas. Dice que las actoras han pagado sólo cuatro cuotas, esto es, 1.420 pesos con sesenta centavos. Que la pretensión tendiente a quitar ejecutoriedad a las cuotas restantes, es ampliamente antijurídica. Que las demandantes han prestado su conformidad con la contribución, como que aceptaron pagarla en cuotas y con un interés determinado; por consiguiente resulta inocua la protesta que destacan en el escrito inicial. Que no hay transgresión a los arts. nº 1, 10, 11, 12 y 13 de la ley 2127; ni el monto del tributo vulnera el art. 17 de la Constitución Nacional. El señor juez hace lugar en parte a la demanda; pero contra la sentencia se alzan ambos contendientes interponiendo recurso de apelación a fs. 89 y 90. A mi modo de ver, el *a quo* no ha resuelto acertadamente la cuestión sometida a su conocimiento. En acuerdo celebrado en esta misma fecha en los autos caratulados "Rosa G. de Ramacciotti contra Municipalidad de Rosario, Demanda" y "Máximo Funes contra Municipalidad de Rosario, Demanda", contemplando casos análogos bajo todos los puntos de vista, dijo:

"Con respecto al primero y segundo punto, he tenido ocasión de sostener repetidas veces, apoyándome en las disposiciones pertinentes del C. Civil y en numerosos casos de jurisprudencia, en especial en las consideraciones vertidas por la mayoría en fallos registrados en el t. 97, pág. 221, de la G. del Foro, que la protesta previa, en materia de impuestos, no es condición indispensable para la procedencia, en su caso, de la acción de repetición. Dice Colmo, que nuestros tribunales suelen ser demasiado complacientes con el Estado, por razones de interés público que pueden ser encomiables, y así —agrega— resultan más o menos plausibles los fallos de la Suprema Corte y de otros tribunales, según los cuales, no se puede repetir el pago de un impuesto si no se ha protestado al satisfacerlo ("Obligaciones", año 1920, pág. 497). He ahí la razón de la exigencia, que, como se ve, no descansa en un

todo sobre bases jurídicas. Pero hay más: si el principio ya consagrado del *solvet et repete*, que se ha hecho extensivo al pago de los pavimentos cuando estos son cobrados directamente por el Estado, o su importe está destinado a servir títulos de pavimentación, como lo declaró esta Sala en los autos caratulados "Municipalidad de Rosario contra Crédito Territorial de Santa Fe" (La Ley, t. 10, pág. 486), va de suyo que, al mismo tiempo, consagra el derecho a la acción de repetición, cualesquiera sean las formas o las circunstancias que han rodeado al pago. Si el contribuyente no puede eludir el abono del tributo, precisamente porque se le remite a la demanda de repetición, no veo qué necesidad tiene de poner de resalto su protesta cuando, en esos casos, el acto jurídico del pago no exterioriza una expresión de voluntad, esto es, un acto que permita inferir un renunciamiento a ciertos derechos. En ese orden de ideas, el convenio que haga el contribuyente sobre los plazos en que debe efectuar los pagos no modifica su situación, pues estando, en principio, obligado a solventar de inmediato toda la obligación fiscal, un arreglo que represente un alivio momentáneo o un mayor desahogo para el cumplimiento, no puede interpretarse como el renunciamiento expreso que impide la subsiguiente acción de repetición. Por estas razones, estimo que sería viable la demanda en cuanto reclama la devolución de las tres cuotas pagadas, si otras circunstancias que más adelante expondré, no condujeran a lo contrario. Pero, a la vez, considero falta de todo asidero legal la pretensión de que el tribunal declare exigible el resto de las cuotas. En efecto, no sólo tendría el alcance de un pronunciamiento abstracto, pues como dijo la Suprema Corte Nacional, a ese se llega "toda vez que se quiere arrancar a ella un pronunciamiento al respecto sin que se alegue agravio alguno a sus intereses, sino simplemente la posibilidad de dicho agravio" (J. Arg., t. 37, pág. 786); sino que, además, la aplicación del *solve et repete*, aparece aquí más clara e indudable, desde que sin el agravio que representa el acto compulsivo del Estado, se pretende obtener una declaración en el sentido de que el contribuyente no está obligado al pago de ese tributo. El Poder Judicial no deroga las ordenanzas ilegales, porque es función que no le pertenece, y sí sólo, frente a un caso concreto, sanciona la reparación del injusto agravio que aquélla ha inferido.

"Entro ahora a considerar lo que se podría llamar el punto neurálgico de este asunto: si la pavimentación efectuada por la empresa en 1912 exime a la actora de la obligación de

abonar el pavimento constituído a raíz de la ordenanza nº 32 del año 1929. Dicho de otro modo, si las disposiciones pertinentes de la ley 2127 impedían a la Municipalidad exigir a los frentistas, en el año 1929, el costo de otro pavimento. Los testimonios de fs. 29 y siguientes, 25, 26 y 49 acreditan que la señora Rosa G. de Ramacciotti abonó de acuerdo a la ordenanza nº 6 de 1912, el adoquinado de granito con base de doce centímetros de hormigón de piedra, portland y arena, construído en la calle San Martín desde Ayolas hasta las vías del F. C. C. Argentino (línea a Buenos Aires). Está probado, también, que la obra que motiva este pleito se llevó a cabo de conformidad con la ordenanza nº 32 de 1929 (fs. 31 y sgts). Frente a los resultados que arroja la confrontación de las fechas, el texto de los arts. 10, 11 y 12 de la ley 2127 podría quizá autorizar una interpretación que fuese un obstáculo para las pretensiones sustentadas por la demandada; pero la sanción de la ley aclaratoria nº 2685 del 28 de junio de 1938 indica el alcance de los citados arts. 10, 11 y 12, en el sentido de que se refieren a los pavimentos con base de concreto definitivo construídos en virtud de ordenanzas sancionadas con posterioridad a la promulgación de la ley 2127. La interpretación legislativa se halla incorporada a nuestro derecho con las restricciones que impone la autoridad de la cosa juzgada (art. 4º del C. Civil). La ley interpretativa se aplica a los actos y hechos producidos antes de haber sido dictada, pues se confunde con la ley interpretada y forma un solo cuerpo con ella (Salvat: Parte General, nº 340 y 398). Bien entendido, desde luego, que la ley 2127, en la parte cuestionada, se prestaba a la aclaración, o, de otro modo, que no estamos en presencia del caso contemplado por Marcadé, citado por Llerena al comentar el art. 4, en que bajo el nombre de ley interpretativa, sanciona el P. Legislativo una disposición nueva que no contenía el antiguo precepto.

"La falta de licitación a que alude la actora, invocando a tal efecto el art. 13 de la ley 2127, carece de justificación. El pequeño aumento de la obra estaba previsto en la ordenanza que se transcribe a fs. 33; de tal manera que la ampliación que pone de relieve la ordenanza 74 de 1930 (fs. 35) no altera en lo más mínimo los propósitos que inspiran las formalidades de la licitación y, por el contrario, pone a cubierto de formulismos pesados y contraproducentes. Estas consideraciones, junto con los argumentos que se hacen a fs. 127 vta. y 128, me inducen a desechar este extremo de la demanda.

"Queda, por último, por considerar la ilegalidad por vio-

lación del art. 1º de la citada ley, o, lo que es igual, la cuestión constitucional. Toda ley, ordenanza o decreto lleva consigo la presunción de su validez. La inconstitucionalidad de una ley, ordenanza, etc., es asunto excepcional y que requiere serio miramiento. Aquí es, además, cuestión de hecho, pues para llegar a ello habría sido necesario probar que el tributo exigido excede al mayor valor adquirido por la propiedad con motivo de la obra. Lo ha dicho la Suprema Corte: dada la naturaleza excepcional de la contribución de mejora, que no se justifica, sino por razón del beneficio recibido por el contribuyente, se torna confiscatoria y falta de equidad cuando la imposición excede el límite del beneficio especialmente recibido por el propietario. En la especie *sub judice*, no habiendo probado la señora de Ramacciotti que la contribución cuestionada representa una cantidad superior al presunto beneficio patrimonial por ella recibido, corresponde desechar la inconstitucionalidad alegada."

Las consideraciones transcriptas son perfectamente aplicables al caso de autos; por tanto, y por los pertinentes argumentos vertidos en el memorial de fs. 123, voto por la negativa, debiendo las costas imponerse a las actoras, de acuerdo con la regla establecida por el art. 375 del C. de P. Civiles.

Los doctores López y Lassaga se pronunciaron en la forma propuesta.

A la segunda cuestión, el doctor Capdet, expuso:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde revocar la sentencia apelada y, como consecuencia, desestimar en todas sus partes y con costas en ambas instancias la demanda impetrada por Catalina Alvina Enriqueta Maas de Mihura contra la Municipalidad de Rosario. Tal mi voto.

Los doctores López y Lassaga llegaron a las mismas conclusiones.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los señores vocales, por ante mí, que doy fe: *Carlos G. Capdet. — Oscar M. López. — Calixto Lassaga* (*h.*). — Ante mí: *A. Navarro.*

Sentencia

Rosario, diciembre 30 de 1938.

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que antecede, la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelaciones, integrada, en definitiva, *Falla*: Revocando la sentencia apelada y, en consecuencia, desestimando en todas sus partes, y con

costas en ambas instancias, la demanda impetrada por Catalina Alvina Enriqueta Maas de Mihura y Matilde Rudolfina Maas contra la Municipalidad de Rosario. — *Calixto Lassaga (h.).* — *Oscar M. López.* — *Carlos G. Capdet.* — Ante mí: *A. Navarro.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Existe analogía entre lo que en estos autos se discute y lo que V. E. resolvió en el fallo 177:373, inconstitucionalidad de la Ordenanza Nº 32, dictada por la Municipalidad de Rosario en 1932. Habiendo resuelto la Corte que la proporción del valor del predio absorbida entonces por el pavimento era inconciliable con las garantías acordadas al derecho de propiedad por los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, sólo resta decidir ahora si la cuantía de ese porcentaje, tal como resulta de la prueba rendida, autoriza, también en este caso, a hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad opuesta por la parte actora. Trátase, pues, de una simple cuestión de hecho librada al prudente arbitrio del tribunal; y acerca de las dificultades a que tal apreciación se preste por no existir límite máximo alguno trazado previamente por la ley o la jurisprudencia, tengo ya muchas veces opuesto reparos a la doctrina de V. E., por lo cual, en esta ocasión me limitaré a salvar respetuosamente mi opinión al respecto.

El *sub-judice* ofrece sin embargo una circunstancia que V. E. no tuvo oportunidad de analizar en la sentencia del tomo 177: 373. El cobro de los pavimentos, además de excesivo según la parte actora, resultaría exigible por haberse dado efecto retroactivo a una ley provincial, llamada "aclaratoria" de otra dictada tiempo atrás. Esta última —la Nº 2127, vigente

desde el año 1927—, exoneró de la obligación de pagar el pavimento construído frente a sus propiedades, durante cierto plazo, a aquellos propietarios que hubiesen abonado ya otro afirmado con base de concreto; pero la Municipalidad de Rosario dictó en 1932 su ordenanza Nº 38 estableciendo que dicha exención sólo ampararía a aquellos propietarios que hubiesen hecho el primer pago *con posterioridad a la vigencia de la ley* 2127. Tratábase, pues, de interpretar el texto legal; pero esta cuestión, que no hubiera podido ser traída a conocimiento de V. E., cambió de aspecto cuando, en junio de 1938 la Provincia de Santa Fe dictó una nueva ley —la Nº 2685— estableciendo por vía de "aclaración", que la 2127, sancionada once años antes, se refería solamente a los propietarios que pagasen pavimentos en lo sucesivo, y no a quienes los hubieran abonado antes. En esa segunda ley funda la Cámara de Apelaciones su sentencia de fs. 143, incorporando al debate un argumento que no pudo tener en cuenta el juez de primera instancia, al dictar fallo en julio de 1937.

A mi juicio, y aunque pueda algunas veces admitirse la validez de leyes retroactivas, resultaría violatoria de cualquier sistema jurídico normal la posibilidad de que, so color de aclarar disposiciones anteriores perfectamente claras, se introduzca la incertidumbre acerca de la existencia de derechos adquiridos. Además la pretendida "aclaración" tuvo lugar bastantes meses después de haberse dictado fallo de primera instancia en este juicio; y más bien parecería encaminada a evitar a la Municipalidad de Rosario las consecuencias de dictar ordenanzas inconciliables con el texto y el espíritu de la ley 2127. Basta leerla, para comprobar que ésta no limitó la exoneración a

los propietarios que en lo sucesivo pagaran pavimentos: expresamente hizo referencia a quienes lo "hubieran abonado".

En tales condiciones, encuentro razonable hacer lugar a la apelación, por este segundo motivo, en cuanto la prueba rendida por la parte actora justifique haberse demostrado los hechos que fundan su demanda. — Buenos Aires, junio 21 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 25 de 1939.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por doña Catalina A. E. Maas de Mihura y doña Matilde Rudolfina Maas contra el fallo de la Sala 1ª de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Rosario, en el juicio contra la Municipalidad de dicha ciudad, Provincia de Santa Fe, por ilegalidad e inconstitucionalidad de ordenanzas de pavimento y repetición de sumas pagadas en tal concepto; y

Considerando:

Las recurrentes fundan el remedio federal del art. 14 de la ley nº 48 en dos causas: a) La ordenanza nº 32 de 21 de mayo de 1929 es repugnante al art. 17 de la Constitución Nacional porque establece una carga confiscatoria de la propiedad; y b) Es asimismo violatoria del estatuto fundamental de la Nación en cuanto lesiona un derecho adquirido (art. 16). La sentencia de última instancia del tribunal provincial ha decidido que la ordenanza impugnada no contraría los preceptos nacionales invocados y en consecuencia el recurso es procedente — Inc. 2º del art. 14 de la ley nº 48.

Que la cuestión referente al requisito de la pro-

testa previa, tiempo y forma de manifestarla, fué resuelta por los tribunales provinciales de primera y segunda instancia en sentido contrario a las pretensiones de la demandada, interpretando leyes propias y sin afectar la Constitución Nacional, tratados con naciones extranjeras o leyes del Congreso de la Nación. Esta Corte, en su constante jurisprudencia, ha exigido el requisito de la protesta y fijado la oportunidad de formularla, pero ha procedido así actuando en jurisdicción originaria o en instancia ordinaria y no ha creído que el remedio federal del art. 14 de la ley nº 48 pueda alcanzar al pronunciamiento de tribunales locales que actúen en privativa competencia.

Que las actoras han ofrecido la prueba — sin contraria demostración por parte de la Municipalidad— de haber pagado ya cuatro cuotas semestrales de pesos 355.15 m|n. cada una correspondientes a una deuda total por pavimento de $ 7.103 m|n. pagaderos en diez años —fs. 23— y de estar su propiedad avaluada en $ 9.900 m|n. en 1937, por la repartición pública encargada del cobro de la contribución directa —fs. 43—; pero, como lo decide el tribunal de 2ª instancia de Rosario, la avaluación oficial para el fin precedentemente indicado, no expresa el justiprecio de la propiedad raíz en Rosario y las actoras no se han preocupado de traer a los autos la prueba pericial que les incumbía desde que arguyen la absorción de la renta y aún de parte del capital por el nuevo gravamen.

Que aún dentro de la estricta apreciación fiscal, las actoras demostraron que en el año 1937, su propiedad se estimaba en $ 9.900 m|n., pero no han producido prueba ninguna sobre el valor del mismo bien anterior al pavimento en examen —es decir— a 1931; de manera que no es posible determinar legalmente la me-

dida en que dicha obra influyó en el mayor valor discutido. La Cámara de Rosario ha decidido que falta la prueba —de incumbencia de las actoras— de que el tributo cobrado sea superior al mayor valor determinado por el pavimento y tal decisión es, en el caso, irrevisible en el recurso extraordinario no sólo por tratarse de una cuestión de hecho y prueba sino porque, como queda dicho —aún en ese carácter— la solución no puede variar desde que, como queda expresado no hay elementos de juicio para apreciar el margen de valorización consecutiva al pavimento y, por lo tanto, de la transgresión constitucional que se invoca.

Que, de todas maneras, la apreciación del impuesto debe referirse a las cuotas pagadas que es lo que se puede repetir y la Corte no puede, ni en función del recurso extraordinario, ni actuando en jurisdicción ordinaria, pronunciarse sobre los cobros del futuro autorizándolos o prohibiéndolos por no entrar ello en lo que se entiende por caso en justicia (Fallos: t. 98, pág. 52; t. 101, pág. 8).

Que en cuanto al derecho adquirido por las actoras al pagar el afirmado anterior al que motiva la presente litis, es decir, al establecido en la ordenanza nº 43 —del año 1927 y la ley provincial nº 2127 y que sufre agravio inconstitucional por la ordenanza nº 38 de 1932 (Conf., fojas 24 vta. y 32) homologada por ley nº 2685 de 1938— cabe advertir que, como lo ha establecido la constante jurisprudencia de esta Corte, las leyes *ex post facto* que prohibe el art. 18 de la Constitución Nacional son las de carácter penal y que "El art. 3 del Código Civil, al establecer que las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos, ha entendido, sin duda, referirse a las relaciones de derecho pri-

vado, sobre las que el H. Congreso, como una de las ramas del Gobierno Federal, puede legislar en uso de las facultades que le confiere el art. 67 inc. 11 de la Constitución, sin comprender propiamente las leyes de orden administrativo que se den las provincias ejerciendo también facultades reconocidas en la propia Constitución (art. 105)" —Fallos: t. 156, pág. 48—. En consecuencia, Santa Fe pudo dar efecto retroactivo a sus leyes y ordenanzas municipales, con propósitos de aclaratoria o modificación, siempre que sólo afectaran meras expectativas y no derechos adquiridos que, como también lo ha decidido este Tribunal, están tan protegidos como la propiedad misma — tomo 163, pág. 155.

Que esa es, la precedentemente aludida, la situación jurídica de las actoras y recurrentes pues, cuando se dictó la ordenanza de 1932 que lleva el nº 38 y que dice: "Los propietarios que hayan abonado un pavimento con base de concreto, construído en virtud de ordenanzas promulgadas con posterioridad a la sanción de la ley nº 2127 quedan exonerados de esta carga mientras la cubierta no llegue a su límite natural de duración y que por la ley nº 2127 se fija a contar desde la fecha de su construcción en treinta años para el granito, en veinticinco para el granitullo, en quince para el asfalto natural y artificial y en doce para la madera. Para la pavimentación que tenga base definitiva, se limitará únicamente a la reconstrucción de las cubiertas". Según el informe de la Oficina de Pavimentos de la Municipalidad demandada, corriente a fs. 52, el pavimento anterior al discutido, el que se construyó y pagó conforme a la ordenanza nº 43 de 1927, en la parte frentera a la propiedad de las actoras, es decir, Av. San Martín entre "24 de Setiembre" y "Boulevard

Seguí" tenía base de hormigón, "era de concreto; pero sostiene que "es inadmisible considerarla de carácter definitivo" porque "construída en 1912 tenía un espesor de 12 cms." y "actualmente —agosto 4 de 1936— para dar carácter definitivo a las bases y afirmados de acuerdo a la ley 2127, los espesores de aquélla varían de 15 a 20 cms. de espesor con desagües no inferiores a 250 K. de portland".

Que ni las ordenanzas de 1912, y 1927, ni la ley nº 2127 exigen lo que el señor Jefe de la Oficina de Pavimentos menciona, en cuanto al espesor de la base de concreto; por el contrario, la ordenanza nº 6 de 1912 que es la que rigió la construcción del pavimento anteriormente pagado por las actoras, establece en su art. 1º: Autorízase al D. E. para que licite, por el término de ley, la construcción de adoquinado de granito con base de doce centímetros de hormigón de piedra portland y arena en la calle San Martín etc." y no se ha demostrado que en 1927 ni en 1929, ni en 1932 existiese precepto legal o reglamentario que calificase las bases de pavimento en definitivas o provisorias según el espesor de las mismas; debiendo entenderse que tienen el primer carácter las construídas de conformidad con las disposiciones de la autoridad facultada para ello; sin perjuicio que dicha autoridad decida posteriormente en virtud de razones técnicas, de la experiencia o por cualquier otro motivo, exigir otras condiciones en las bases y en las cubiertas para el futuro y aun para el pasado, pero sujetándose a lo que dispone el art. 5º de la ordenanza de 1927, conformada a la ley 2127: "Toda renovación de la cubierta o cambio de sistema que se realicen antes del vencimiento de los plazos establecidos por el artículo anterior serán costeados exclusivamente por la comuna" —fs. 26 vta.—. Que los propie-

tarios que se sometieron a la ordenanza de 1912; que pagaron íntegramente su importe; que ya habían efectuado ese pago cuando se dictó la ley 2127 y la ordenanza de 1927, tenían un derecho adquirido a gozar de los beneficios del pavimento frentero por el término de ley; habían incorporado a su patrimonio la comodidad, belleza y valorización de su propiedad resultante del afirmado porque lo estatuído en la ley y en la ordenanza como obligación de la Municipalidad, no cobrar más pavimento por treinta años, era un plazo y no una condición — arts. 566, 567, 569 del Código Civil.

Que debe advertirse, además, una circunstancia corroborante del criterio que se expresa en los anteriores considerandos: la ley nº 2685, que se dice aclaratoria o interpretativa de la nº 2127, es de 1938 cuando no solamente el pleito estaba trabado sino que mediaba sentencia de primera instancia —como lo advierte el señor Procurador General— que lleva fecha 3 de julio de 1937, fs. 86; la parte actora se vió, por ello, sustancialmente restringida en su derecho de defensa desde que en primera instancia no tuvo conocimiento de una ley inexistente (lleva fecha 28 de junio de 1938); el art. 18 de la Constitución aparece, así, transgredido.

Que finalmente, la ley premencionada no es aclaratoria ni interpretativa de la 2127; es francamente modificatoria, pues en ésta se dice "los que hayan pagado" es decir se refiere al pasado, a hechos y circunstancias ocurridas ya cuando la ley entró en vigencia; y la nº 2685 dice que ese precepto se refiere "a los pavimentos con base de concreto definitiva construídos en virtud de ordenanzas sancionadas con posterioridad a la promulgación de dicha ley" art. 1º, inciso a), lo que en el léxico signiifca lo contrario de aquéllo, es decir contempla situaciones futuras. Las palabras, los tiem-

pos y modos de los verbos, tienen su significado gramatical que ni los legisladores ni los jueces pueden modificar y menos para privar a los habitantes de derechos y garantías adquiridos al amparo de la correcta inteligencia de los términos empleados por la ley: el que ya pagó un pavimento existente está en diferente condición del que va a pagar pavimentos a construirse. No es pues el caso del art. 4º del Código Civil y del fallo de esta Corte, t. 127, pág. 106.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso y se declara que la ordenanza nº 38 de 1932 de Rosario y la ley nº 2685, de junio 28 de 1938, de Santa Fe, en cuanto modifican la ley 2127 de la misma provincia y la ordenanza de noviembre 25 de 1927, nº 43, de Rosario, imponiendo el pago de nuevos pavimentos a las recurrentes, antes de 30 años de vigencia de los pagados conforme a la ordenanza de 1912, contraría al artículo 3 del Código Civil y al art. 17 de la Constitución Nacional.

Hágase saber y devuélvanse, previa reposición del papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ALFREDO CERNADAS v. PROVINCIA DE SANTA FE

JURISDICCION: Principios generales.

PROVINCIAS: Autonomía.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para resolver las cuestiones relativas a la validez o nulidad de una constitución provincial y de las leyes dictadas a su amparo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones y leyes provinciales. Impuesto a las rentas.

PROVINCIAS: Facultades impositivas.

La ley Nº 2369 de la Provincia de Santa Fe no es violatoria del art. 5º de la Constitución Nacional, porque autorice a los consejos escolares a cobrar directamente a los propietarios y hasta un máximo determinado el impuesto que aquélla especifica.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

PROVINCIAS: Poderes no delegados. Facultades impositivas.

Las provincias tienen el poder de crear impuestos y de elegir la materia imponible sin más límites que los establecidos en la Constitución Nacional, entre los cuales no se halla la existencia de un impuesto nacional análogo, salvo que éste tuviera el carácter de exclusivo según la Constitución.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

PROVINCIAS: Facultades impositivas.

Las provincias pueden en ejercicio de facultades propias establecer impuestos a las rentas, y la circunstancia de que éstas se hallen gravadas por un impuesto nacional de igual naturaleza, en el que participen las provincias, no es causa de invalidez constitucional de aquéllos.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES: Principios generales.

La duplicación prohibida por el art. 4º de la ley nº 11.682 sobre impuesto a los réditos, se refiere tan sólo al impuesto nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones y leyes provinciales. Impuesto a las rentas.

La ley nº 2369 de la Provincia de Santa Fe, no es contraria al art. 4º de la ley 11.682 sobre impuesto a los réditos y no puede ser constitucionalmente objetada bajo ese aspecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Alfredo Cernadas demanda a la Provincia de Santa Fe por devolución de sumas de dinero que le fueron exigidas en mayo, junio y julio de 1935 por los Consejos Escolares de Lazzarino, Sancti Spíritu, Arrufó y Rufino, aplicando impuestos locales autorizados por la ley provincial nº 2369. Aunque dicha ley concedió cierta autonomía a los consejos, considero que este es un caso de jurisdicción originaria de la Corte porque tales organismos ya no existen, la provincia se ha hecho cargo de sus fondos, acepta el rol de demandada, y además, está en tela de juicio la constitucionalidad de la ley 2369, base de los gravámenes.

El señor Cernadas invoca tres argumentos en apoyo de su tesis:

a) la legislatura que votó la ley, estuvo organizada con arreglo a la constitución provincial de 1921, declarada más tarde inexistente;

b) la delegación del derecho de crear impuestos hecha por la Legislatura de Santa Fe a favor de los consejos escolares, es violatoria del sistema constitucional de la Nación;

c) esos impuestos locales, importaron un gravamen sobre la renta que sólo pudo ser creado por el Congreso y resulta constitucionalmente

inconciliable con el impuesto nacional a los réditos.

No existen cuestiones de hecho, y consta en autos que los pagos se efectuaron bajo protesta.

En un caso anterior, V. E. tiene resuelto que excede a su jurisdicción decidir si la Constitución de 1921 rigió o no válidamente en Santa Fe desde el momento de ser puesta en vigencia por ley provincial nº 2160, el 4 de mayo de 1932, hasta declarársela inexistente en 1935 (177: 390, concordante con 81: 257; 141: 271; 143: 131 y julio 5 de 1937, *Tomba v. Mendoza*). Dijo entonces el Tribunal: "la pretensión de someter al pronunciamiento de la Corte la legitimidad o ilegitimidad de la Constitución de Santa Fe vigente cuando el hecho de autos se realizó, y la consecutiva nulidad de las leyes dictadas a su amparo... equivale a revivir el art. 5º de la Constitución de 1853, pero transfiriendo a la Corte Suprema la facultad que aquel precepto atribuía al Congreso. No es necesario repetir los fundamentos que en la Convención del Estado de Buenos Aires, y en la Nacional del año 60 se expusieron para suprimir esta facultad revisora de los estatutos provinciales, y es suficiente advertir que en ninguno de los incisos del art. 14 de la ley nº 48 se puede apoyar semejante facultad, y que tanto los antecedentes parlamentarios de ésta, como de los muy valiosos de la ley de Justicia Federal de la Confederación Argentina, se desprende un espíritu celoso de las autonomías provinciales y un concepto restrictivo del remedio federal, justificándose solamente por la necesidad de hacer efectiva la supremacía que el art. 31 de la Constitución Nacional establece." Aplicada la misma jurisprudencia al caso actual, llevaría a eliminar del de-

bate la primera de las cuestiones planteadas por el señor Cernadas.

Respecto de la segunda, cabe observar que el principio general de no ser delegables los poderes conferidos por el pueblo a sus representantes, sufre en nuestro sistema político una excepción importante: lo son, si la delegación se efectúa con fines de gobierno municipal. El art. 5º de la Constitución garantiza a las provincias el goce y ejercicio de sus instituciones, siempre que ellas aseguren la administración de justicia, el régimen municipal y *la educación primaria;* y no se discute la validez del derecho de crear gravámenes locales concedidos a los municipios de la Capital Federal, los territorios nacionales o las provincias. Ahora: ¿se hallan en situación análoga los impuestos o tasas que la ley 2369 autorizó a crear para mantenimiento exclusivo de la instrucción primaria? En otros términos: las delegaciones de poder, válidas cuando se las aplica al régimen municipal, ¿lo son también aplicadas al régimen de la enseñanza pública, en la forma que lo hizo la ley 2369? A mi juicio, existe semejanza entre ambas situaciones jurídicas. La Legislatura de Santa Fe no delegó en corporaciones particulares, o siquiera en funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo el derecho de crear los impuestos exigidos al actor: lo hizo en personas que debían ser elegidas en comicios públicos por los respectivos vecindarios, y a las que de antemano les estaba fijado el límite máximo del gravamen. Acentúase la analogía al advertir que tales elecciones se hicieron utilizando los mismos padrones que para las municipales. Prácticamente, pues, ocurrió todo como si, votado directamente el impuesto por la Legislatura, se hubiese facultado a cada vecindario para disminuirlo o suprimirlo, con arreglo a las necesidades y posibili-

dades locales; y de autos resulta que, lejos de excederse dicho máximo, el señor Cernadas fué compelido a pagar algo menos.

En su alegato (fs. 114), el actor presenta un argumento que no hizo valer en el escrito de demanda ni tuvo oportunidad de ser controvertido: la diversidad de cuotas, dejadas al criterio de cada consejo, violó el precepto constitucional de igualdad ante el impuesto. Aun admitiendo que V. E. pueda considerar esa cuestión, nueva, salta a la vista que la misma diversidad existe entre los impuestos y tasas de los distintos municipios, pues justamente la posibilidad de ser distintos sirve de base a su relativa autonomía. ¿Cómo obligar a los vecinos de Arrufó a que paguen los mismos impuestos que los de Rosario, si no reciben los mismos servicios? El hecho de que la Constitución Nacional confíe a las autonomías provinciales la organización de la instrucción primaria, revela que no entró en los propósitos de los Convencionales de 1853 y 1860 la idea de unificar necesariamente en toda la República esa función, o exigir un mismo desembolso a todos los habitantes del país para atenderla. Es por ello que ciertos gravámenes destinados al Consejo Nacional de Educación, no rigen en las provincias.

Por fin, tampoco encuentro fundado el argumento de que los impuestos o tasas locales se tornaron violatorios de la Constitución al superponerse a otros exigidos por leyes del Congreso. La superposición impositiva podrá ser técnicamente objetable, pero en sí misma no siempre resulta inconstitucional. Muchos ejemplos de tal coexistencia pudieran ofrecerse. Lo exigido por los consejos escolares al señor Cernadas correspondió a la remuneración del servicio especial de educación, comparable sin esfuerzo a los de alumbrado,

barrido o limpieza, que de ordinario exigen las municipalidades. No creo que la circunstancia de significar esa erogación un gravamen a la renta, influya en el problema, pues, en definitiva, todo impuesto o tasa disminuye la renta de quien lo paga. Lo que sí pudiera influir, aunque en sentido contrario a las pretensiones del actor, es que el Congreso, al ordenar se distribuyese entre las provincias una parte del impuesto nacional a los réditos, no exigió a éstas derogasen las leyes u ordenanzas locales que significaran duplicación del gravamen. Entretanto, esa exigencia aparece en la ley relativa al reparto de los impuestos internos, y en la de contribución al fomento de la vialidad provincial. La diferencia es sugestiva.

A mérito de lo expuesto, pienso que la parte actora no ha demostrado la tacha de inconstitucionalidad que opuso a la ley 2369 de Santa Fe, y sirve de fundamento a su demanda. — Buenos Aires, octubre 24 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 25 de 1939

Y Vistos: Los seguidos por don Alfredo Cernadas contra la Provincia de Santa Fe por inconstitucionalidad de la ley 2369 y repetición de impuestos, de los que resulta:

A fs. 28 se presenta don Eduardo M. Rivarola por el actor, iniciando demanda contra la Provincia de Santa Fe por repetición de impuestos que ascienden a la suma de $ 6.117.92 m|n., los intereses y las costas.

Dice que en 6 de julio de 1934 la legislatura de la provincia demandada sancionó la ley de educación nº

2369, cuyo art. 49 inc. e) autoriza a los consejos escolares para establecer y cobrar directamente diversos impuestos entre los cuales figura el siguiente bajo el nº 4: "A los propietarios que no trabajen sus tierras por sí mismos o por su cuenta hasta un 5 % sobre los arrendamientos que perciban en dinero o especie. Este impuesto no podrá ser puesto a cargo del colono". En uso de esa atribución los consejos escolares de Lazzarino, Sancti Spíritu, Arrufó y Rufino sancionaron las ordenanzas de noviembre de 1934 y mayo de 1935 el primero; enero de 1935 el segundo; abril de 1935 el tercero y diciembre de 1934 el cuarto. En virtud de esas ordenanzas su mandante debió abonar las siguientes cantidades que forman el monto de la demanda: al C. E. de Lazzarino el 31 de mayo de 1935, $ 2.957.32 m|n.; al C. E. de Sancti Spíritu el 4 de junio de 1935 $ 567.50 m|n.; al C. E. de Arrufó el 30 de julio de 1935 $ 764.45 m|n., y al C. E. de Rufino el 31 de julio de 1935 $ 1.828.65 m|n., lo que hace el total de $ 6.117.92 m|n.

Funda la repetición en los siguientes argumentos:

1º) La ley de la provincia nº 2369 fué sancionada por una legislatura constituída de acuerdo a una constitución inexistente. Se refiere a la promulgada el 13 de agosto de 1921 por una convención constituyente cuyo mandato había caducado, pero que la legislatura de la provincia puso en vigencia el 4 de mayo de 1932. Quiere decir que los impuestos de referencia fueron exigidos a su mandante sobre la base de una ley que no era tal, pues estaba sancionada por una legislatura que no era legislatura, desde que se había constituído de acuerdo a una constitución que no era constitución. Aunque se prescinda de la composición y origen de la legislatura, cabe igualmente la observación de que la

ley 2369 carece de valor, pues fué sancionada en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo VIII de la constitución de 1921. La invalidez del acto que dió motivo al pago de los impuestos, se desprende de los arts. 106, 5º y concordantes de la Constitución Nacional.

2º) Que la citada ley 2369 contiene en sí misma una violación del art. 5 de la Constitución Nacional, en cuanto los impuestos cuya repetición persigue no han sido establecidos directamente por la legislatura sino por los consejos escolares a quienes aquélla delegó la atribución de sancionarla. Si la legislatura delega en otro cuerpo o entidad facultades inherentes al Poder Legislativo viola la separación de los poderes, esencia del régimen republicano a que se refiere el art. 5 de la Constitución.

3º) En defecto de los fundamentos precedentemente expuestos, asiste a su parte el siguiente: De la ley 2369, art. 49, inc. e) Nº 4, y de las ordenanzas de los consejos escolares de Lazzarino, Sancti Spíritu, Arrufó y Rufino que decretaron los impuestos abonados, resulta que el impuesto escolar de referencia constituye un impuesto provincial a los réditos del suelo, pues está a cargo del propietario que no trabaja la tierra por sí mismo o por su cuenta, pudiendo ascender el impuesto al 5 % de los arrendamientos en dinero o en especie que perciba el propietario. Ese impuesto no puede coexistir con el impuesto a los réditos de la ley nacional Nº 11.682, que establece una contribución a cargo del propietario del suelo equivalente al 5 % de la renta neta del inmueble. El Congreso lo ha establecido en uso de la atribución que le confiere el inc. 2º del art. 67 de la Constitución Nacional. No puede la Provincia de Santa Fe exigir igual contribución, por estas dos razones fundamentales: *a*) porque el art. 4º

de la ley nacional N° 11.682 establece "que ningún rédito, bajo concepto alguno pagará más de una vez al año el presente impuesto" y *b*) porque el mismo Congreso ha sancionado la ley 12.147, en cuyo mérito el impuesto a los réditos de la ley N° 11.682 se distribuye proporcionalmente entre la Nación, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Es decir que el impuesto a los réditos establecido por el Congreso Nacional tiene el carácter de exclusivo, habiendo aceptado esta situación la Provincia de Santa Fe.

Las diferencias que presentan entre sí las ordenanzas que exigieron los impuestos no desvirtúan el fundamento antes explicado. En efecto, si bien es exacto que el impuesto abonado a los consejos de Lazzarino, Sancti Spíritu y Arrufó ha sido a tanto por hectárea, se trata de un procedimiento de simplificación adoptado por algunos consejos, del cual resultaban cantidades inferiores al máximo de 5 % de los arrendamientos autorizado por la ley 2369, máximo que debió abonarse en el caso del Consejo Escolar de Rufino. No se desvirtuaba la naturaleza del impuesto al rédito, pues aunque a tanto por hectárea, se mantenía como fundamento la explotación de la tierra por arrendatario o colono.

Acreditada la jurisdicción originaria se corre traslado de la demanda a fs. 35, y acusada rebeldía a la demandada por auto de fs. 47 vta. se concede término de veinticuatro horas que se cumple sin que la demandada conteste la demanda, por lo que a fs. 50 vta. se dió por decaído el derecho de la Provincia a contestarla.

Abierta la causa a prueba, se produce por la actora solamente la que indica el certificado de Secretaría de fs. 106. Presentados los alegatos de fs. 110 y 123, se dió vista al señor Procurador General que dictamina

a fs. 132 en el sentido de que la parte actora no ha demostrado la tacha de inconstitucionalidad opuesta a la ley Nº 2369 de Santa Fe. A fs. 134 vta. se llamó autos para definitiva, y

Considerando:

1º Que la parte actora ha probado los hechos en que funda su demanda: El pago de los impuestos cuya constitucionalidad impugna, y las respectivas protestas. Corresponde, pues, analizar las tres impugnaciones de orden constitucional que se refieren en los resultandos.

2º Que la ley 2369 fuera sancionada por una legislatura constituída de acuerdo a una constitución inexistente legalmente, la de fecha 13 de agosto de 1921, por haber sido promulgada por una convención cuyo mandato había caducado, y que la legislatura puso en vigencia por ley de 4 de mayo de 1932, ya ha sido estudiada y resuelta por esta Corte en la causa que se registra en el tomo 177, pág. 390 de sus Fallos: "La pretensión de someter al pronunciamiento de la Corte la legitimidad o ilegitimidad de la Constitución de Santa Fe vigente cuando el hecho de autos se realizó, y la consecutiva nulidad de las leyes dictadas a su amparo, así como de los jueces encargados de aplicarlas, equivale a la de revivir el art. 5º de la Constitución del 53 pero transfiriendo a la Corte Suprema la facultad que aquel precepto atribuía al Congreso. No es necesario repetir los fundamentos que en la Convención del Estado de Buenos Aires y en la nacional de 1860 se expusieron para suprimir esa facultad revisora de los estatutos provinciales, y es suficiente advertir que en ninguno de los incisos del art. 14 de la ley Nº 48 se puede apoyar semejante facultad, y que tanto de los antecedentes parlamentarios de ésta como de los muy

valiosos de la ley de justicia federal de la Confederación Argentina, se desprende un espíritu celoso de las autonomías provinciales y un concepto restrictivo del remedio federal justificado solamente por la necesidad de hacer efectiva la supremacía que establece el art. 31 de la Constitución Nacional''. Esa doctrina es la que siempre ha sostenido esta Corte al tratar las cuestiones de orden político que han sido planteadas al Tribunal, como puede verse en los Fallos: t. 53, pág. 420; t. 81, pág. 257; t. 141, pág. 271; t. 143, pág. 131. Es la que surge del acuerdo de 10 de septiembre de 1930, en que se trató de las facultades del Gobierno de hecho y en la causa Impuestos Internos v. Malmonge Nebreda (t. 179, pág. 309) en que se dijo ''que el funcionario de facto tiene las mismas facultades y atribuciones que el legal, y que sus actos realizados dentro del alcance de la autoridad oficial asumida en el interés público o de terceras personas y no para su propio uso, son válidos y obligatorios como si fuesen de los funcionarios *de jure*'', etc.

3º No es aceptable que la ley 2369 importe una violación del art. 5º de la Constitución Nacional, porque los impuestos cuya repetición se demanda no han sido establecidos por la legislatura sino por los consejos escolares a quienes aquélla delegó la atribución de sancionarlos, puesto que en realidad de verdad ha sido la Legislatura de Santa Fe la que en el art. 49 inc. *e*) Nº 4 ha autorizado a los consejos de distrito, con objeto de ''propender al desarrollo de la educación en el distrito'', art. 48, para cobrar directamente ''a los propietarios que no trabajen sus tierras por sí mismos o por su cuenta, hasta un 5 % sobre los arrendamientos que perciban en dinero o en especies''. La Legislatura al autorizar a los consejos para establecer y cobrar ese impuesto no sólo les ha fijado la materia

imponible sino también la cantidad máxima que pueden cobrar. Dentro de tales límites legislativos, los consejos de distrito pueden disminuir el impuesto si sus necesidades no requieren el máximo legal, como ha ocurrido con los consejeros escolares de Lazzarino, Sancti Spíritu y Arrufó, según lo reconoce la parte actora en el capítulo III de la demanda. Sólo el Consejo Escolar de Rufino le habría cobrado el máximo legal autorizado por la Legislatura de Santa Fe. Si la ley impugnada contuviera efectivamente una delegación de poder en favor de los consejos escolares, ésta sería semejante e igualmente válida que la que se hace a favor de las municipalidades, desde que la delegación no se habría hecho, como lo sostiene el señor Procurador General, en corporaciones particulares sino en una autoriad que debía ser elegida en comicios públicos por los respectivos vecindarios, y a la que, de aatemano, le estaba fijado el límite máximo del gravamen. Acentúase la analogía al advertir que tales elecciones se hicieron utilizando los mismos padrones que para las municipalidades. Prácticamente, pues, ocurrió todo como si votado directamente el impuesto por la Legislatura, se hubiese facultado a cada vecindario para disminuirlo o suprimirlo, con arreglo a las necesidades y posibilidades locales.

4° Tampoco es valedero el argumento de que el impuesto impugnado es inconstitucional por constituir un impuesto provincial a los réditos del suelo, que no puede coexistir con el impuesto nacional de la ley número 11.682, que establece una contribución a cargo del propietario del suelo equivalente al 5 % de la renta neta del inmueble. Pues las provincias, según el art. 104, conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal, y por lo tanto gozan de la

facultad de crear impuestos y de elegir la materia imponible, sin más límites que los establecidos en aquélla, entre los cuales no se halla la existencia de un impuesto nacional análogo, si éste no tiene, por la Constitución, el carácter de exclusivo, como ocurre, por ejemplo, con los impuestos de importación y exportación, que sólo la Nación puede imponer. El impuesto a los réditos, como el impuesto al consumo y el inmobiliario, son impuestos que las provincias pueden establecer en ejercicio de facultades propias. La circunstancia de que exista un impuesto nacional a los réditos, en el que participan las provincias, como ocurre con los impuestos internos, y que, no obstante ello, la de Santa Fe lo haya cobrado también sobre la renta del suelo para atender la educación escolar, podrá ser injusto, inconveniente, o revelador de una mala política económica; pero aún en el caso de que así fuera, ello no constituiría por sí una causa de invalidez constitucional, como lo tiene declarado esta Corte en numerosos fallos. Tampoco sería inconstitucional el impuesto impugnado sobre la base de ser contrario al art. 4º de la ley nacional de impuesto a los réditos Nº 11.682, por la sola razón de que dicha disposición legal se refiere exclusivamente al impuesto nacional, cuya duplicación prohibe en términos claros, al decir: "Ningún rédito, bajo concepto alguno, pagará más de una vez al año *el presente impuesto*". Es patente que las tres últimas palabras — el presente impuesto — refiérense al nacional a los réditos, creado por la ley Nº 11.682. Ni su validez podría fundarse, como lo dice el señor Procurador General, en la circunstancia de que el Congreso, al ordenar que se distribuyese entre las provincias una parte del impuesto nacional a los réditos, no exigió a éstas que derogasen las leyes u ordenanzas locales que significaran dupli-

cación del gravamen, como lo ha hecho en la ley relativa al reparto de los impuestos internos y en la de contribución al fomento de la vialidad provincial.

Por los fundamentos expuestos, y los concordantes aducidos por el señor Procurador General, se rechaza la demanda deducida por don Alfredo Cernadas contra la Provincia de Santa Fe, por inconstitucionalidad de la ley 2369 y repetición de impuestos, sin costas, atenta la naturaleza de la causa.

Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente, archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ADOLFO GARCIA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas. Determinación del daño. Daño moral.

Demostrada la culpa del conductor del automóvil que ocasionó el accidente; que aquél era entonces empleado de la provincia demandada y que el hecho ocurrió en el desempeño de sus tareas, procede responsabilizar a la provincia por el daño material y moral ocasionado a la víctima.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación del daño. Daño moral.

La circunstancia de que el art. 1078 del Código Civil que establece la obligación de reparar el daño moral se halle colocado en el capítulo de los delitos del derecho civil, no excluye su aplicación a los cuasidelitos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación del daño. Daño moral.

En el derecho argentino el agravio moral no es precisamente una pena sino una parte de la reparación que la ley agrava en los casos señalados por ella.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación del daño. Daño moral.

La regla que impone la obligación de parar el daño moral en la materia de cuasidelitos se refiere tanto a la responsabilidad por el hecho propio como a la nacida de hechos ajenos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación del daño. Daño material. Daño moral.

Corresponde fijar una suma global en concepto de indemnización material y moral del daño sufrido por la víctima del accidente, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.

INTERESES: Procedencia del cobro. Interpelación.

COSTAS: Naturaleza del juicio.

Procede imponer el pago de intereses a contar desde la notificación de la demanda así como las costas del juicio a la parte condenada en pleito civil a pagar la indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tráfico del que es responsable.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. para conocer en esta acción corresponde por tratarse de una causa civil, seguida por un vecino de la Capital Federal contra la Provincia de Buenos Aires. Esta no ha opuesto reparo alguno a tal jurisdicción, que V. E. dió por acreditada a fs. 33, en cuanto hubiera lugar por derecho.

Correspondería, pues, dictar sentencia sobre el fondo del asunto, el que, por referirse a cuestiones de hecho y prueba y aplicación de disposiciones de derecho

común es ajeno a mi dictamen. Buenos Aires, junio 16 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 25 de 1939.

Y vistos:

El juicio seguido por Adolfo García contra la Provincia de Buenos Aires por indemnización de daños y perjuicios del que resulta:

Que a fs. 17 se presentan Alberto Rivarola Cuenca en representación de Adolfo García demandando a la Provincia de Buenos Aires por daños y perjuicios. Dice: que el 31 de agosto de 1937, siendo las quince, en circunstancias en que un coche de alquiler, en la ciudad de La Plata, yendo por la diagonal 80 cruzaba la calle 48, fué embestido por el automóvil del Gobierno de la Provincia, chapa oficial Nº 9433, perteneciente al Ministerio de Gobierno y al servicio de la Inspección General de Prisiones que apareció a gran velocidad; que fué tan brutal la embestida que el caballo fué herido gravemente, su mandante arrojado al pavimento y lesionado gravemente por fractura del fémur de la pierna derecha; que su mandante después de dos operaciones y larga asistencia médica se encuentra, a nueve meses del accidente, imposibilitado para sus actividades normales; que el responsable del accidente es el conductor del automóvil oficial señor Isaac Reynaldo Pelliza e invoca los artículos 1068, 1069, 1075, 1077, 1078, 1081, 1083, 1086, 1109, 1113, 1122 y concordantes del Código Civil para fundar la responsabilidad de la demandada; que, por las razones que da, reclama como indemnización las siguientes partidas: gastos de curación y con-

valecencia $ 2.766,50 m|n.; incapacidad parcial sobreviniente $ 10.000, lucro cesante $ 12.000, y daño moral $ 5.000, lo que hace un total de $ 29.766,50 m|n., a cuyo pago o a la suma que el Tribunal estime conveniente, solicita se condene a la Provincia de Buenos Aires, con más los intereses y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda a fs. 33, fué evacuado por Guillermo N. Viacava en representación de la demandada a fs. 42 negando los hechos en que se funda el actor, desconociendo la responsabilidad que se atribuye a la provincia y la aplicación al caso del derecho que se invoca y pidiendo el rechazo de la demanda, con costas. Pero en el alegato de fs. 246 reconoce la existencia del accidente si bien niega que se haya producido por culpa o imprudencia del conductor del automóvil de propiedad de la provincia, y poniéndose en el caso de que se haga lugar a la demanda acepta como indiscutibles los gastos de curación, y convalecencia en la medida en que se hayan probado, debiendo, excluirse aquellos cuyos recibos no se han presentado en juicio, acepta la indemnización por la incapacidad sobreviniente si bien considera elevada la suma en que se estima el daño, sostiene que no se ha probado el lucro cesante y que no corresponde la indemnización del agravio moral.

Que abierto el juicio a prueba a fs. 49 vta., se produjo la que indica el certificado de fs. 220, las partes presentaron los alegatos de fs. 225 y 246, el señor Procurador General de la Nación se expide a fs. 254, llamándose autos para sentencia a fs. 254 vta.

Considerando:

Que siendo la demandada una provincia y acreditado el domicilio del actor en esta Capital, sin que esa circunstancia haya sido discutida por la demandada, la

jurisdicción originaria de esta Corte es procedente como lo dictamina el señor Procurador General, art. 1º, ley 48; art. 2º, ley 4055.

Que los hechos en que se funda el actor se encuentran plenamente probados en autos por toda la prueba testimonial que no es del caso analizar en detalle, por el testimonio de las actuaciones judiciales realizadas por la justicia provincial de la ciudad de La Plata, agregado a fs. 174, por el certificado médico de fs. 14 vta., reconocido a fs. 110 vta., y el informe pericial de fs. 147. Por otra parte la demandada, como se ha visto, reconoce en el alegato la existencia del accidente.

Que también está plenamente probado que el hecho ocurrió por imprudencia e impericia de Isaac Reinaldo Pelliza, conductor del automóvil de la demandada. Basta para demostrarlo la propia declaración de Pelliza en el juicio criminal, ratificada en éste — fs. 175 y 206 vta. Dice que conduciendo su automóvil se apareció de improviso el que guiaba Luis Gelpi y que como éste ni acelerara ni frenara se vió obligado a hacer un viraje de contramano para no embestirlo y como Gelpi lo embistió en la parte trasera perdió la dirección y embistió el coche en que viajaba el actor. Este relato, la violencia del choque revelada por los rastros dejados en el automóvil que guiaba Pelliza y sus consecuencias sobre el coche de plaza, demuestran que Pelliza conducía su automóvil con excesiva velocidad y que cuando apareció Gelpi sólo atinó a maniobrar de contramano y al ser rozado perdió la dirección, lo que también demuestra impericia. Gelpi afirma — fs. 174 y 207 — que recién ponía en marcha su coche y es evidente que iba despacio por cuanto quedó estacionado en el mismo sitio, según el testigo Moretto — fs. 180 y 195. El testigo Enrique Benjamín Vieyra — fs. 179 y 206 — dice que Gelpi

iba a bastante velocidad, pero no es exacta su afirmación desde que el automóvil quedó en el mismo sitio y no se explica que si iba con bastante velocidad Pelliza atribuya el hecho a que Gelpi no acelerara. Fué así que Gelpi fué sobreseído definitivamente y Pelliza condenado en primera instancia, aunque en segunda se declarara prescripta la acción.

Que dada la culpabilidad de Pelliza, su carácter de empleado de la demandada a cargo del automóvil — fs. 201 vta. — y a las órdenes del Inspector Jefe de la Dirección de Establecimientos Penales — fs. 198 vta. — la responsabilidad civil de la provincia surge de lo establecido en los arts. 1068, 1069, 1077, 1078, 1083, 1086, 1109, 1113, 1122 y 1123 del Código Civil. Esta Corte ha declarado: "Demostrada la culpa civil del conductor del automóvil que ocasionó el accidente; que aquél era entonces empleado de la provincia y que el hecho se produjo en el desempeño de sus tareas, procede responsabilizar a la provincia por los daños y perjuicios ocasionados". Fallos, t. 182, pág. 210; t. 183, pág. 247.

Que en cuanto a la indemnización del agravio moral la Corte ha dicho: — t. 163, pág. 211 — "Que tratándose de un hecho calificado de delito en el derecho criminal", pues como se ha dicho, los conductores han sido condenados por homicidio derivado de imprudencia, la indemnización civil comprende respecto de ellos el daño moral conforme a lo dispuesto por el art. 1078 del Código Civil. La circunstancia de que esta norma legal se halle colocada en el capítulo de los delitos del derecho civil, no excluye su aplicación a los cuasi delitos, desde que la propia ley de la materia (art. 1109) ha establecido refiriéndose a estos últimos que la obligación de reparar el perjuicio se rige por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.

Código Penal, art. 29, inc. 1º. En el mismo sentido Aubry-Rau, t. 4º, pág. 755". Y más adelante: "Que la responsabilidad en que incurren los patrones por el hecho de las personas dependientes, tiene un carácter meramente civil y comprende las restituciones, indemnizaciones y gastos ocasionados a la parte ofendida. Baudry Lacantinerie, *Obligaciones*, t. IV, Nº 2934; Aubry-Rau, obra citada, pág. 765. Sólo se excluye de la responsabilidad del patrón las condenaciones personales aplicadas a la persona dependiente, como serían las multas pronunciadas por razón del delito. En derecho nacional el agravio moral no es precisamente una pena, sino una parte de la reparación que la ley agrava en los casos señalados por ella. Que por lo demás ni el art. 1113 que establece la responsabilidad por el hecho de otro ni el art. 1122 que da acción para reclamar directamente de los primeros la reparación del perjuicio han hecho salvedad o excepción alguna respecto del daño moral que en definitiva y en los casos autorizados por la ley forma parte integrante de aquéllos. Al contrario, como se ha dicho, la obligación de reparar el perjuicio en materia de cuasidelitos es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil, regla que se refiere tanto a la responsabilidad por el hecho propio como a la nacida de hechos ajenos. La jurisprudencia de esta Corte ha admitido esta consecuencia respecto a la responsabilidad de las empresas ferroviarias con motivo de los accidentes ocurridos en sus líneas. (Véase Fallos: t. 83, pág. 126) y la de los tribunales civiles la ha reconocido también en cuanto a la extensión de la responsabilidad de las empresas de tranvías por hechos clasificados de delitos realizados por sus dependientes. (Véase Fallos: Cámara Civil 1ª: t. 70, pág. 156; t. 49, pág. 53; t. 75, pág. 406)".

Que corresponde fijar una suma global por toda indemnización teniendo en cuenta que los gastos de curación y convalecencia han sido probados por los recibos de fs. 3, 4 vta., 6, 7, 7 vta., 8, 8vta., 9, 9vta., 90, 94, 94 vta., y 139, reconocidos a fs. 93, 110 vta., 116, 119, 119 vta., 130, 137 y 153, que el actor estuvo imposibilitado de atender sus ocupaciones habituales durante seis meses, que presenta una incapacidad parcial y permanente de su miembro inferior derecho y lesiones articulares de pronóstico reservado, su profesión — fs. 131 vta. — la importancia de sus actividades según puede apreciarse a través de las declaraciones de autos y recibos de gastos acompañados, el sufrimiento físico, y la angustia consiguiente a la incertidumbre sobre las consecuencias de su estado en el porvenir y sobre su familia.

Por estos fundamentos se declara que la Provincia de Buenos Aires deberá pagar al actor, en el término de veinte días la cantidad de veinte mil pesos moneda nacional, con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MUNICIPALIDAD DE MATANZA v. CÍA. DE FERROCARRILES DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

No tiene carácter de sentencia definitiva la que se limita a rechazar la impugnación de inconstitucionalidad formulada contra el procedimiento de apremio, sin ordenar que se prosiga la ejecución por cobro de impuestos, también objetados como inconstitucionales por la demandada ([1]).

EDUARDO RETIENNE v. ADUANA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas y judiciales.

No es posible suplir válidamente mediante una resolución ministerial, la falta de disposiciones reglamentarias que precisen el concepto "productos comercialmente puros" contenido en el decreto del Gobierno Provisional Nº 170 de 15 de septiembre de 1931 (letra *j*, art. 2º) ratificado por la ley Nº 11.588 (art. 1º) por lo cual no procede la imposición de una pena fundada en aquella resolución ([2]).

ENRIQUE RAVEGLIA Y JAEGGI v. SUCESORES DE JUAN FUENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal invocado por el apelante.

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 25 de 1939.

(2) Fecha del fallo: septiembre 25 de 1939. Ver Fallos: 174, 209; 181, 255.

JURISDICCION: Incidentes y cuestiones conexas. Sucesión.

Las acciones que tienen por objeto la reparación de errores cometidos en un juicio sucesorio, la nulidad y la rescisión de la declaratoria de herederos y la de la repartición y adjudicación de bienes verificada en dicho juicio, deben ser consideradas como incidente de la sucesión y su conocimiento corresponde al juez que fué competente para conocer en ella.

JURISDICCION: Incidentes y cuestiones conexas. Sucesión.

El juicio promovido contra los herederos con el objeto de hacer declarar gananciales a determinados bienes, condenar a sus detentadores a reintegrarlos al acervo hereditario y proceder a su partición, es un incidente del juicio sucesorio y como tal no puede ser tramitado ante la justicia federal.

JURISDICCION: Fuero federal. Por las personas. Distinta vecindad. Distinta nacionalidad.

Los herederos demandados por simulación, inclusión de bienes y partición, no pueden invocar el fuero federal por razón de distinta vecindad ni de diversa nacionalidad.

JURISDICCION: Fuero federal. Por las personas. Distinta vecindad. Distinta nacionalidad.

Los que, sin ser herederos, han sido demandados juntamente con éstos por simulación, inclusión de bienes y partición, no pueden invocar el fuero federal por razón de distinta vecindad ni de diversa nacionalidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria del Rosario, don Enrique A. Raveglia y Jaeggi inició acción sobre inclusión de bienes en la sucesión de don Juan Fuentes y su partición correlativa, demandando a los sucesores del expresado señor, a la S. A. Agrícola Ganadera Juan Fuentes, y además a las diversas personas integrantes de esta

última. Servía de base a dicha demanda la afirmación de que tal sociedad importó simplemente una simulación llevada a cabo por el extinto para aparentar que habían salido de la sociedad conyugal ciertos bienes gananciales; por lo cual conceptuaba el actor indispensable se declarase simulada y nula dicha sociedad.

Corrido traslado, varios demandados que entendían asistirles el privilegio de optar por el fuero federal, opusieron incompetencia, excepción previa que también fué hecha valer por otros demandados, aunque alegando diversos motivos. La Cámara de Apelaciones de Rosario falló estableciendo que se trataba de un juicio anexo al sucesorio, y además que el fuero federal no pudo invocarse porque no amparaba a varios de los demandados. Viene así el caso a revisión de V. E.; y no cabe duda que por concepto de la denegatoria del fuero, el recurso es admisible.

En cuanto al fondo, conceptúo que la existencia de la simulación aludida no podría discutirse a un mismo tiempo ante distintas jurisdicciones, de tal suerte que algunas de las personas a quienes se imputa haberla cometido tengan un juez, y las restantes otro. La anulación de una persona jurídica no es materia divisible en partes, como no lo es la existencia de las personas físicas. Existen o no; y salta a la vista la imposibilidad legal de fraccionamientos. Aun cuando, en principio corresponda oír a cuantos intervinieron en el acto impugnado de nulo, cabría preguntar si fué indispensable dirigir individualmente la acción contra cada uno de los socios, o bastaba simplemente hacerlo contra la sociedad anónima, que también aparece demandada por el actor en su escrito inicial (fs. 1).

A mi entender, la jurisprudencia sentada por V. E. en el fallo 35: 162, no guarda analogía con lo que

aquí se discute. Correspondió a un juicio de reivindicación iniciado ante la justicia ordinaria contra varias personas, pero seguido luego ante la justicia federal únicamente contra la que había invocado el fuero, refiriéndose sólo a ella la sentencia definitiva. *In re* "Espíndola v. Espíndola" (153: 323), el reivindicante accionaba contra varios poseedores de distinta nacionalidad, pero individualizando la porción de tierra reclamada a cada uno, en forma tal que el juicio resultó divisible.

Otros fallos de V. E., en cambio, parecen favorables a la tesis que sostengo. En "Almeyra v. Trilnick y otro" (154: 327), la Corte admitió que cuando existen varios codeudores, no es indispensable ejercitar acción separadamente contra cada uno de ellos, ante los jueces de sus respectivos domicilios, pues esta última fórmula "importaría dividir la continencia de la causa, sin consideración a la unidad del juicio y al riesgo de las sentencias contradictorias que podrían recaer". Se declaró, en consecuencia, ser competente el juez que había prevenido; doctrina concordante con la de los fallos 53: 266; 100: 419 y 178: 103.

In re Estornel (167:333), V. E. mantuvo la jurisdicción del juez del concurso, en un litigio promovido por la sindicatura contra el quebrado y otro, sobre nulidad de acto jurídico; y se fundó, para ello, en no haberse probado la nacionalidad argentina de todos los integrantes de la comunidad actora, o sea la quiebra. *In re* "Sayanca v. Sociedad Argentina de Colonización y Fomento" (169:353) fué negado el fuero federal invocado por otros codemandados a mérito de ser la sociedad aludida la única poseedora de las tierras materia del reclamo y también la única demandada, situación equiparable a la que cité al principio.

A mérito de lo expuesto, y sin perjuicio de la forma en que V. E. contemple las cuestiones de hecho a que alude el actor en su memorial de fs. 520, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 474, en cuanto ella pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, agosto 31 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 27 de 1939.

Autos y vistos:

La causa "Raveglia y Jaeggi Enrique contra los sucesores de Juan Fuentes sobre inclusión de bienes", venida a esta Corte por recurso extraordinario deducido contra la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario; y

Considerando:

Que denegado por aquella sentencia el fuero federal fundado por unos en la distinta nacionalidad y por otros en la distinta vecindad de los recurrentes (Arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y art. 2º, inc. 2º de la ley 48) procede el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48 desde que, como se ha dicho por esta Corte, tal fallo cuando es denegatorio reviste carácter definitivo y es susceptible del recurso interpuesto.

Que como aparece de los autos enviados por vía de informe, la acción se dedujo en los autos sucesorios de Doña María Aresi de Fuentes y tiene por objeto "hacer declarar bienes gananciales de la sucesión los que oportunamente denunciará, y condenar a sus detentadores

(los herederos de don Juan Fuentes) a reintegrarlos al acervo hereditario, y, como consecuencia, proceder a su partición''. Las sentencias de primera y segunda instancias interpretando el alcance de la demanda han declarado que la acción procura, mediante el pedido de nulidad por simulación del acto de constitución de la S. A. Agrícola Ganadera Juan Fuentes y Cía., la inclusión en el acervo sucesorio de los bienes que constituyen el patrimonio de aquélla.

Que con arreglo a los arts. 3284 del Código Civil y 2° de la ley 927 corresponde al juez del último domicilio del difunto en que ha sido abierta la sucesión el conocimiento de las demandas concernientes a los bienes hereditarios hasta la partición inclusive y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición. Inc. 1° y 2°

Que esta Corte ha declarado en consonancia con tales disposiciones "que las acciones que tienen por objeto la reparación de errores cometidos en un juicio sucesorio, la nulidad y rescisión de la declaratoria de herederos y la de la repartición y adjudicación de bienes verificada en dicho juicio debe considerarse como incidente de la sucesión y que consiguientemente su conocimiento corresponde al juez que fué competente para conocer en ella''. Fallos: t. 127, pág. 296.

Que no puede caber duda de que el juicio sobre simulación, inclusión de bienes y partición, origen del presente recurso, constituye según eso un incidente de la sucesión de Doña María Aresi de Fuentes, ni tampoco sobre que el juez competente para dilucidarla sea el mismo que entiende o entendió en la última.

Que es con este punto de partida que corresponde decidir la excepción de incompetencia opuesta por los demandados basándose en el art. 2°, inc. 2° de la ley

Nº 48 y que comprende un doble supuesto, como se ha dicho; el de la distinta vecindad y el de la diversa nacionalidad.

Que, desde luego, ninguna de estas causas podría ser invocada por los herederos de la causante o de Juan Fuentes demandados en este juicio. Así lo decide de manera expresa el art. 12, inc. 1º, de la ley Nº 48, al disponer que en el juicio universal de partición de herencia conocerá el juez competente de provincia cualquiera que fuese la nacionalidad o vecindad de los directamente interesados en él. Los sucesores de Fuentes y de su esposa que sean demandados en la sucesión de la última, no pueden invocar el fuero federal desde que, como es obvio, están directamente interesados en ella.

Que, entre los demandados, existen también fuera de la sociedad anónima otras personas que no tienen calidad de herederos de Fuentes y la cuestión que se plantea es la de saber si ellas pueden prevalerse del fuero federal que les está expresamente vedado a sus codemandados en el juicio.

Que en cuanto a estos demandados no se les puede aplicar la norma del art. 12, inc. 1º de la ley Nº 48, por carecer de interés directo en la sucesión, pero, en cambio se hallan regidos por el art. 10 de la mencionada ley desde que mantienen una comunidad con los herederos de Juan Fuentes respecto de los bienes cuya inclusión al haber sucesorio se pide. Dispone tal artículo que cuando los miembros de una sociedad o de una comunidad demanden o sean demandados, para que puedan invocar el fuero federal por razón de las personas "será necesario que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar o pueda ser demandado ante los tribunales nacionales con arreglo a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 2.

Que, por consiguiente, hallándose impedidos de invocar el fuero federal, los codemandados que tienen interés directo en la sucesión (art. 12 de la ley N° 48) es patente que tampoco pueden beneficiar de él los otros codemandados que no son herederos y están en comunidad de bienes con aquéllos, desde que, la propia disposición legal ha creado el obstáculo haciendo imposible que cada uno de los demandados pueda acogerse al fuero federal como lo requiere el art. 10 citado — Fallos: t. 163, pág. 329.

Que esta solución legal evita que la atribución de un fuero de excepción se convierta en una seria perturbación en el trámite de los litigios multiplicándolos al infinito, dilatándolos sin objeto u originando sentencias contradictorias. Contempla, además, el principio en que se basa aquel fuero de excepción, pues bastaría, en efecto, que uno solo de los actores o de los demandados en un juicio fuese argentino o vecino de la provincia en que aquél se radica para que desaparecieran las razones de su institución.

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 474 en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvase previa reposición del papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

EL PAIS v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de una Cámara Federal que en virtud de lo dispuesto en el art. 19 de la ley Nº 4.055 dirime una contienda de competencia entre dos jueces nacionales de sección.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Casos varios.

No importando denegación del fuero federal la sentencia que lo admite pero manda pasar las actuaciones a la Aduana para que juzgue primero, no procede contra aquélla el recurso extraordinario.

ADUANA: Procedimiento.

El art. 1.034 de las Ordenanzas de Aduana es inaplicable en los casos de introducción de mercaderías sujetas a la comprobación del destino, en los cuales la Aduana tiene jurisdicción para instruir el sumario respectivo y aplicar la pena correspondiente cuando existiere defraudación a la renta.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 30 de 1938.

Autos y vistos: y

Considerando: 1º) Que el art. 1034 de las Ordenanzas de Aduana determina la existencia de dos condiciones a las cuales queda sujeta la jurisdicción judicial y que son *a*) el paso desapercibido de la infracción en el momento del despacho; *b*) la salida de las mercaderías de la jurisdicción aduanera. Por la forma en que el artículo se encuentra redactado es indudable que si las mercaderías se encuentran aún dentro de la jurisdicción aduanera, la intervención originaria de la justicia federal es improcedente. No resulta en cambio tan clara la situación en el caso de que habiendo la mercadería salido de la jurisdicción aduanera el despacho no se hubiera todavía perfeccionado.

2º) En el caso de autos había existido a lo sumo un despacho condicional ya que en atención a la calidad de exentos

de derechos que revestían los productos introducidos quedaban los mismos sujetos a la ulterior comprobación de destino. La infracción en el caso de existir, residiría en el destino contrario al manifestado que se acordase a la mercadería. Verificada la infracción entra en juego la condición aludida y la Aduana puede verificar el cargo correspondiente.

3º) Si bien la jurisdicción aduanera a que se refiere el art. 1034 debe entenderse en sentido territorial (no se concibe que una disposición que la define en el otro sentido o sea en el de *jus dicere*, haga entrar lo definido en uno de los términos de la definición), con lo que se produciría el caso de duda al que se ha hecho referencia en el considerando 1º *in fine*, la Suprema Corte ha resuelto el punto *in re* Serra Hnos., t. 176, pág. 239, noviembre 18 de 1936, al afirmar: "Es indudable la inaplicabilidad de tal disposición — el art. 1034 de las Ordenanzas — puesto que se trata de introducciones en las que la infracción no puede cometerse antes de salir la mercadería, desde que ella ocurre por el destino ilegal que se le dé en el consumo lo que supone forzosamente la entrada de los efectos a la plaza".

4º) El art. 1034 de las Ordenanzas de Aduana consagra un principio de excepción ya que las aduanas han sido investidas de la potestad de conocer en primer grado de las infracciones a su renta. No siendo aplicable según lo resuelto por el Superior el principio de excepción que justifica la jurisdicción originaria de la justicia federal, fuerza es volver a la regla o sea atribuirle a la Aduana la dicha jurisdicción.

Por todo lo cual resuelvo declarar la incompetencia del suscripto para entender en estas actuaciones y remitirlas al señor Administrador de Aduanas. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, junio 21 de 1939.

Vistos y considerando: en cuanto al recurso de nulidad:

Que la sentencia recurrida reune todos los elementos necesarios para su validez, no existiendo causa alguna que autorice a declarar su nulidad. Por ello, se lo desestima.

En cuanto al recurso de apelación:

Que el art. 1034 de las Ordenanzas, establece que "las Aduanas no podrán imponer penas por infracciones a sus reglamentos cuando éstas hayan pasado desapercibidas al tiempo

del despacho, siempre que las mercaderías hayan salido de su jurisdicción, debiendo recurrir a los Tribunales Nacionales, a quienes corresponde en este caso el conocimiento de la causa".

Que la Corte Suprema, interpretando el alcance de dicho precepto, ha declarado que él es inaplicable en situaciones como la de autos, en que la infracción no puede cometerse antes de salir la mercadería de la jurisdicción aduanera, desde que ello ocurre por el destino ilegal que se le dé en el consumo, lo que supone forzosamente la entrada de los efectos a plaza; Fallos: tomo 176, pág. 233).

Por ello, y sus concordantes, se confirma la resolución apelada de fs. 111 vta. que declara la incompetencia del señor juez *a quo* para entender en estas actuaciones seguidas contra el diario "El País" de la Provincia de Córdoba. Devuélvase. — *R. Villar Palacio*. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *N. González Iramain*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 27 de 1939.

Y vistos:

Que a fs. 57 quedó trabada una cuestión de competencia entre el señor Juez Federal de la Capital doctor Jantus y otro de la misma naturaleza de la Provincia de Córdoba.

Que habiéndose mantenido cada uno de ellos en sus respectivos puntos de vista, la Cámara Federal de la Capital, por ser el tribunal del juez que había prevenido en la causa, decidió, con arreglo a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 4055, que debía intervenir en la substanciación de la causa el señor Juez Federal de la Capital, sin perjuicio de la cuestión también planteada sobre jurisdicción acerca de cuya solución se ordenó remitir los autos al señor Juez doctor Sarmiento. Que la cuestión de competencia quedó con esto definitivamente terminada y siendo ello del resorte exclusivo de la Cámara Federal, conforme al citado art. 19 de la

ley N° 4055, no ha podido la sentencia respectiva ser objeto del recurso extraordinario concedido y organizado por el art. 14 de la ley 48 sólo respecto de aquellas que no han pasado en autoridad de cosa juzgada.

Que el señor Juez Federal de la Capital, a quien se remitieron los autos y cuya competencia fué declarada por la Cámara, dictó la providencia de fs. 111 ordenando pasar la causa a la Aduana a fin de que la juzgara administrativamente primero, y de tal resolución confirmada por la Cámara Federal de la Capital a fs. 133, acordóse a fs. 136 el recurso extraordinario.

Que la declaración de que la administración de Aduana debe conocer en primer término en las denuncias relativas a la violación del principio de la comprobación de destino de las mercaderías liberadas de derecho bajo tal condición, aunque ellas hayan salido de los depósitos de la Aduana, ha sido formulada por el juez y confirmada por la cámara, sin existir constancia de que en momento alguno de la tramitación, antes de dictarse el fallo, se haya insinuado siquiera el propósito de plantear el recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley n° 48.

Que aun en la hipótesis de no existir tal omisión, el susodicho recurso sería improcedente por no promediar denegación de fuero federal en la causa, desde que, como se ha expresado, la sentencia de la cámara declaró de un modo expreso la competencia de la justicia federal de la capital.

Que tampoco existiría tal denegación de fuero federal por la circunstancia de enviarse esta causa a la Aduana para que la juzgue primero, por cuanto conforme al procedimiento señalado por el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana aquella resolución se encontraría sometida a la revisión de la justicia de aquel fuero

de excepción, mediante el recurso que allí se acuerda al vencido en la jurisdicción administrativa.

Que, a mayor abundamiento, y aun en la hipótesis de que por hallarse reunidos en el caso todos los requisitos del recurso extraordinario éste procediera, la sentencia de fs. 133 debería ser confirmada, pues por ella se han interpretado los arts. 75 de la ley nº 11.281 y 1034 de las Ordenanzas de Aduana, con arreglo a la conclusión alcanzada por esta Corte el 18 de noviembre de 1936 en el fallo que se registra al tomo 176, pág. 233 de su Colección, que es también el principio adoptado por el art. 38 de la ley posterior nº 12.345.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 136.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ELIAS N. ROCCA Y HNOS. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Aforo.

El derecho del 15 % ad valorem establecido en el art. 2 inc. 7º de la ley nº 11.281 rige para toda clase de cartones, sin distinción.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El art. 2 inc. 7º del decreto reglamentario de la ley nº 11.281 que apartándose de lo dispuesto en el art. 2 inc. 7º

de dicha ley hace distinciones acerca de la clase del cartón, estableciendo para algunos un derecho mayor que el legal es violatorio de la Constitución Nacional (1).

JUAN MANUEL ORELLA v. PROVINCIA DE JUJUY

PRUEBA: Prueba de peritos.

No es indispensable que la tasación prevista en los arts. 283 y siguientes de la ley federal nº 50 sea efectuada conjuntamente por los peritos designados al efecto; por lo que no procede la nulidad fundada en la realización de la diligencia en forma separada e independiente.

NULIDAD PROCESAL.

PRUEBA: Prueba de peritos.

No es causa de nulidad de una tasación las circunstancias de que no se determine en el informe del perito la ubicación del campo, ni se explique cómo se ha establecido la superficie del mismo y de que aquél haya incurrido en error acerca de la jurisdicción nacional o provincial en que se halla una parte del inmueble.

NEGLIGENCIA.

PRUEBA: Ofrecimiento y producción. Prueba de peritos.

Habiendo transcurrido más de dos meses sin que la parte actora urgiera la presentación en juicio del perito que propuso y ante la acusación de negligencia formulada por la otra parte, procede nombrar otro en reemplazo de aquél (1).

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 27 de 1939.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. EMMA R. DE GETAR Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

No decidiendo una cuestión federal sino de orden simplemente procesal, la sentencia que se limita a declarar extemporánea la planteada por el recurrente, no procede contra aquélla el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Banco de la Nación Argentina, acreedor de doña Emma Rad de Getar y don Juan A. Getar Rad se presentó al concurso civil de ambos, abierto ante la justicia ordinaria de Tucumán, si bien negándose a votar en una propuesta de concordato; y como éste fuese aprobado, el Banco lo impugnó tachando de inconstitucionalidad las disposiciones del Código de Procedimientos Provincial que autorizan ese modo parcial de extinción de las obligaciones. Su impugnación fué rechazada en primera instancia (febrero de 1933, fs. 80, exp. concurso), con la salvedad de que el Banco podría hacer valer sus derechos contra los deudores, pues la aprobación del concordato no le afectaba. Contra tal fallo apelaron los concursados (fs. 81, íd.).

Pendiente el recurso, se inicia por el Banco acción ejecutiva ante la justicia federal, por cobro de su crédito, entendiendo que la aprobación del concordato dió fin al concurso (junio de 1933, fs. 37, exp. 56.065); y en este segundo juicio los ejecutados oponen excepción de incompetencia de jurisdicción, alegando estar en trá-

mite el primero, y también, constituir quita o espera, lo aprobado en el concordato.

En mayo de 1935, la Cámara Federal desestimó la incompetencia opuesta declarando corresponder el caso a su jurisdicción; y como en febrero del mismo año la Sala de juicios universales había confirmado ser improcedente pronunciarse sobre la constitucionalidad, parecería que el asunto no daba ya lugar a dudas acerca de la exclusión de la justicia ordinaria. Otra sentencia posterior de la Cámara Federal (septiembre de 1937, fs. 121), desestimó las excepciones de quita y espera, mandando llevar adelante la ejecución por no ser obligatorio el concordato para el Banco. Quedaba así prácticamente terminado el asunto.

Sin embargo, se ha admitido un nuevo debate ante la justicia ordinaria con la particularidad de ocurrir al mismo tiempo que el Banco llevaba adelante su juicio ejecutivo, ante lo federal. Los deudores se presentaron al expediente de concurso consignando en abril de 1937, lo que hubiera correspondido con arreglo al concordato; y lejos de negar jurisdicción a dicho juez, el Banco planteó allí la misma cuestión de inconstitucionalidad que antes fuera declarada extemporánea. Ante un fallo contrario de segunda instancia, trae ahora recurso extraordinario, por vía directa.

Considero que tal procedimiento es inaceptable, desde que no se trata del cumplimiento del fallo dictado por la Cámara Federal, y tampoco se plantea en forma contienda de jurisdicción entre los tribunales de uno y otro fuero, que V. E. deba dirimir.

En consecuencia, correspondería desestimar el recurso. — Buenos Aires, setiembre 14 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 27 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el pronunciamiento recurrido no decide cuestión federal alguna, porque se limita a declarar extemporánea la que planteara el peticionante, en razón de que el concordato no fué oportunamente objetado en forma por el Banco, y por ser una consecuencia de su homologación la manera en que se ha fallado la incidencia.

Que así lo resuelto es cuestión procesal, referente a la ocasión en que han debido ejercitarse las defensas que pudieran haber asistido al recurrente, y respecto del efecto del pronunciamiento anterior por el que se homologa el concordato. Y como tal, no autoriza el recurso extraordinario, según es de reiterada jurisprudencia.

Que no es obstáculo a ello la sentencia de la Cámara de circuito — recaída en el expediente agregado por cuerda — ya que, a estar a lo que resulta de la queja, y de los autos acompañados, las partes han sometido el punto en litigio a la decisión última de la justicia local.

En su mérito y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se desestima la queja interpuesta por el Banco de la Nación.

Hágase saber; devuélvanse los autos acompañados al tribunal de su procedencia. Repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto. — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

JUAN JOSE GAZZOLO v. PROVINCIA DE B. AIRES

EXCEPCIONES: Término. Prueba y procedimiento.

Mediando oposición de la actora, no procede tratar en calidad de artículo previo las excepciones opuestas por la demandada fuera del término previsto en el art. 72 de la ley federal nº 50, por lo que la excepción de defecto legal deducida en aquellas condiciones, deberá ser considerada como defensa de fondo.

EXCEPCIONES: Prueba y procedimiento. Excepciones de incompetencia.

La circunstancia de que la parte demandada ante la Corte Suprema haya opuesto la excepción de incompetencia fuera del término previsto en el art. 72 de la ley federal nº 50, no obsta a que el Tribunal pueda pronunciarse sobre su jurisdicción sin necesidad de esperar hasta el momento de dictar la sentencia que decida el pleito.

JURISDICCION: Prórroga de jurisdicción.

La presentación del actor en el expediente administrativo sobre expropiación tramitado por las autoridades provinciales no importa prórroga de jurisdicción si aquél no ha expresado conformidad con ese procedimiento contencioso-administrativo ni con la intervención de los tribunales provinciales en el juicio de expropiación a iniciarse.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que cuando el propietario se somete al tribunal de peritos creado por la ley de expropiación de la Provincia de Buenos Aires, esa actitud importa prórroga de jurisdicción, e impide intervenir a la Corte originariamente en el litigio (118: 308; 125: 137; 129: 265); y también, que cuando no media tal sometimiento, la simple existencia de algunos

trámites administrativos es insuficiente para dar aquella por prorrogada (182: 15). Se trata, en definitiva, de una cuestión de hecho, referible a la conformidad o disconformidad del interesado.

A mi juicio, la actitud asumida en este caso por el propietario Juan José Gazzolo, no importa prórroga, pues se ha limitado a manifestar disconformidad con la propuesta que le fué hecha administrativamente, expresando que de no aceptar sus pretensiones, debía el Gobierno Provincial deducir demanda (fs. 15, exp. anexo); posición en que se mantuvo al optar por la vía judicial, tres meses más tarde (fs. 27). Agrégase a ello, que la Provincia en un escrito presentado ante V. E. (fs. 25-27) declara no haber decretado la presunta expropiación ni ubicado al objeto de la misma; afirmaciones ambas que excluyen la existencia de otro juicio en el que la prórroga pudiera haberse operado.

En tales condiciones y tratándose de un vecino de la Capital Federal según resulta a fs. 7-11, Gazzolo ha tenido el derecho de demandar a la Provincia ante esta Corte, por cobro del valor del inmueble del que ha sido desposeído administrativamente, y de los perjuicios emergentes. Dedúcese de ello ser improcedente la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia demandada. — Buenos Aires, agosto 11 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 27 de 1939.

Autos y Vistos. Considerando:

Que según es jurisprudencia de esta Corte — Fallos: t. 184, pág. 218— mediando oposición de la parte actora no procede tratar en calidad de artículo previo

las excepciones opuestas por la demandada fuera del término previsto en el art. 72 de la ley nº 50.

Que ello basta para decidir —como así se hace— que la excepción de defecto legal debe considerarse, en su oportunidad, como defensa de fondo. Art. 75, ley 50.

Que lo expuesto no es óbice para que el Tribunal se pronuncie actualmente sobre su jurisdicción. Conf: Fallos: t. 111, pág. 65; t. 132, pág. 230, entre otros.

Que si bien es exacto que Don Juan José Gazzolo se presentó en tres oportunidades en el expediente administrativo agregado por cuerda —fs. 15, 17 y 27— no es menos cierto que en ninguna de ellas ha expresado conformidad con el procedimiento contencioso administrativo, ni tampoco, con la intervención de los tribunales provinciales, en el juicio de expropiación a iniciarse.

Que así el supuesto de autos difiere de los precedentes invocados por la provincia — Fallos, t. 118, pág. 308; t. 120, pág. 74; t. 125, pág. 137; t. 142, pág. 406 entre otros— por cuanto falta en la especie la aquiescencia con el conocimiento de los jueces o tribunales locales, que fundamentan aquellos pronunciamientos.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara que la presente causa es del conocimiento de esta Corte Suprema. Sin costas, por no encontrar mérito el Tribunal para imponerlas. Hágase saber, repóngase el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

PEDRO GARRO v. FERROCARRIL BUENOS AIRES AL PACIFICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia definitiva y contraria a las pretensiones del apelante interpreta erróneamente las disposiciones de una ley nacional en las que aquél funda su derecho.

FERROCARRILES.

El art. 5 inc. 8º de la ley nº 2873 impone a los ferrocarriles el empleo de medios adecuados de protección de acuerdo con las necesidades del tránsito local, de manera que la instalación de barreras no es obligatoria en todos los cruces de calles o caminos a nivel, sino en aquellos en que tal precaución aparezca como razonable, y prudente de acuerdo con las circunstancias.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.
FERROCARRILES.
RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

La sola falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias de los accidentes ocurridos en los pasos a nivel, sin perjuicio de que los interesados prueben, no obstante el informe de la Dirección General de Ferrocarriles, que la frecuencia del tránsito en determinado lugar hacía indispensable el establecimiento de aquéllas, cuestión ésta ajena al recurso extraordinario.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Federal de Río Cuarto — Provincia de Córdoba — don Pedro Garro demandó por indemnización de daños y perjuicios al F. C. Bs. As. al Pacífico, en razón del accidente ferroviario que le ocurrió en el paso nivel de suburbios Norte de la Ciudad de Laboulaye, el 2 de agosto de 1937 y a consecuencia del cual sufriera heridas que motivaron la amputación de una de sus piernas. El apoderado de la empresa reconoció que se produjo el accidente, pero negó su

responsabilidad. Al dictar sentencia el juez observó que mientras el actor hacía generar el daño en el incumplimiento por la empresa demandada de obligaciones y resguardos que le imponen la ley y reglamentos ferroviarios, colocación de barreras y guarda ganados en el paso nivel donde ocurrió el accidente y falta de las pitadas reglamentarias, la empresa, por su parte, imputaba exclusivamente al damnificado la responsabilidad del accidente, como una consecuencia de su temeraria imprudencia ya que ella no había infringido las disposiciones de la ley 2873 y de la reglamentación pertinente, pues se hicieron los toques de pito correspondientes y por cuanto el escaso tránsito que se realiza en el lugar del accidente no requiere la colocación de barreras.

Entendía el juez que planteada así la *litis*, el problema a resolver radicaba sólo en la comprobación en juicio de los extremos invocados, es decir, de situaciones de hecho de cuya constatación habría de surgir el derecho de cada contendiente. Después de examinar la prueba, estableció que el paso a nivel donde ocurrió el accidente carecía de barreras, contando, en cambio, con guarda-ganados; y agregó que el art. 5º, inc. 5º y 8º, de la ley nº 2873 no establecía la obligación indefectible de colocar barreras en los pasos a nivel, debiendo los ferrocarriles emplear los medios indicados en esas disposiciones con arreglo a las necesidades del tránsito local, como lo declaró la Corte Suprema en los casos de los tomos 142, págs. 185 y 238; t. 143, pág. 389 y t. 145, pág. 39 de su colección de Fallos. El solo hecho, por lo tanto, de no existir barreras en el lugar del accidente, no importaba negligencia de parte de la empresa, mucho menos en el presente caso en que la Dirección General de Ferrocarriles, ha informado que el tránsito que se opera por el mencionado paso nivel no hace necesaria la colocación de barreras en el mismo.

Después de examinar la prueba reunida en el expediente, el juez llegaba a la conclusión de que el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia de la propia víctima, por lo que decidió rechazar la demanda, con costas.

La Cámara Federal de Córdoba confirmó esta sentencia, con la disidencia del Dr. Félix T. Garzón, que consideró el caso como de culpa concurrente.

El actor interpuso el recurso extraordinario fundado en que en el curso del juicio había sostenido que la falta de barreras en el lugar del accidente bastaba para determinar la responsabilidad de la empresa, según el art. 5 incs. 5 y 8.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los términos de la demanda, testimoniada a fs. 1, así como de los que contiene el recurso extraordinario interpuesto (fs. 2), corroborado con lo informado a fs. 8 vta., por la Cámara Federal de Apelación de Córdoba se deduce que la causa a que se refiere el presente recurso directo ha quedado decidida por razones de hecho y prueba concernientes a la falta de responsabilidad del ferrocarril demandado por un accidente ocurrido en un paso a nivel de su vía. La sentencia ha declarado que no era necesaria, dada la intensidad del tránsito en ese lugar, la colocación de barreras, siendo suficientes los guardaganados existentes.

La responsabilidad, pues, aparece discutida con relación a la prueba producida. Ello no autoriza la intervención de V. E. (art. 14, ley 48); por lo que soy de opinión que correspondería no hacer lugar a la queja traída a V. E. en estas actuaciones. — Buenos Aires, julio 12 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, septiembre 27 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que se ha invocado en la causa motivo del recurso, disposiciones de la ley N° 2873 y de la Reglamentación General de Ferrocarriles, cuya inteligencia errada, a criterio del apelante, habría decidido la suerte del juicio.

Que este aspecto del litigio reviste carácter fede-

ral, y autoriza por tanto la apertura del recurso. (Conf., Fallos: t. 142, págs. 185 y 238).

Que en cuanto al fondo del asunto, por considerar el Tribunal suficientemente substanciada la cuestión sometida a su fallo, es de observar que esta Corte ha tenido oportunidad de decidir (Fallos: t. 142, págs. 185 y 238) que la interpretación más razonable del art. 5, inc. 8º de la ley Nº 2873, es la de que este texto impone a los ferrocarriles el empleo de los medios adecuados de protección, de acuerdo con las necesidades del tráfico local, por manera que la instalación de barreras no es obligatoria en todos los cruces de caminos o calles a nivel, sino en aquellos en que tal precaución aparezca como razonable y prudente, de acuerdo con las circunstancias a considerarse en cada supuesto.

Que de conformidad con esta doctrina, en los juicios análogos al que motiva la queja, la sola falta de barreras no es causa bastante para responsabilizar a las empresas ferroviarias de los accidentes ocurridos en los cruces a nivel sin perjuicio del derecho de las partes damnificadas de producir pruebas para demostrar, no obstante el informe de la Dirección General de Ferrocarriles, que la frecuencia del tráfico en un lugar determinado hacía indispensable el establecimiento de aquellas, prueba que según la sentencia no ha sido traída a los autos.

Que las cuestiones de hecho, a juzgarse de acuerdo con la prueba producida, y como consecuencia, son ajenas al recurso extraordinario, e irrevisibles por tanto, por la vía del art. 14 de la ley Nº 48.

En su mérito se confirma la sentencia apelada, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su

procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

LUIS ORESTE O PEDRO BIANCO

PENAS.

REINCIDENCIA.

Es procedente la aplicación del art. 51 del Código Penal en el caso de un reincidente por tercera vez.

DESISTIMIENTO.

FISCAL.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Principios generales.

El Ministerio Fiscal no puede mediante un desistimiento detener el curso de la acción que ha intentado ni del recurso que ha deducido, limitando la potestad jurisdiccional de un tribunal de alzada una vez que la causa ha llegado a su conocimiento por recurso regularmente entablado y concedido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 29 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que tanto los hechos que motivan este juicio, a que se refiere la sentencia apelada de fs. 167, como la responsabilidad criminal del acusado Luis Oreste o Pedro Bianco, (a) "El Porteño", se encuentran plenamente probados en autos según se demuestra en la misma y en la sentencia de primera instancia, y la cali-

ficación legal que a los mismos corresponde es la que se les ha dado.

Que la pena debió ser graduada con mayor severidad teniendo en cuenta la regla de los arts. 55, 56 y 58 del Código Penal y los malos antecedentes del procesado, pero la Corte no puede agravar la impuesta por falta de recurso acusatorio.

Que la aplicación del art. 51 del Código Penal es procedente por cuanto el procesado fué condenado a un año de prisión el 28 de diciembre de 1934 y a dos años de prisión el 2 de marzo de 1937 —fs. 125 de este juicio y fs. 41 del expediente agregado— y cometió los delitos *sub-causa* en noviembre de 1937 y enero de 1938, siendo por lo tanto reincidente por tercera vez. La citada agravante ha podido ser aplicada por la Cámara *a quo*, no porque no requiera un pronunciamiento especial sino porque el Ministerio Público había apelado en primera instancia —fs. 156— y éste no puede por un desistimiento detener el curso no de la acción que ha intentado, ni del recurso que ha interpuesto, limitando la potestad jurisdiccional de un tribunal de alzada una vez que la causa ha llegado a su conocimiento por recurso regularmente entablado y concedido, como lo ha resuelto la Corte en el caso de Raimundo Ireneo Espíndola, fallado el 3' de abril de 1935, a que se refiere la nota del t. 172, pág. 387 de sus fallos [1].

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 167, condenándose a Luis Oreste o Pedro Bianco (a) "El Porteño" a sufrir la pena de veintidós años de reclusión en un paraje de los territorios del sur, accesorias legales y al pago de las cos-

(1) Transcríbese a continuación el fallo de referencia:

tas. Notifíquese y devuélvanse debiendo hacerse oportunamente las comunicaciones correspondientes al Registro de Reincidencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El procesado Espíndola ha confesado haber dado muerte a Brígido Vallejos, alegando que el hecho lo cometió en legítima defensa, pero de los mismos términos de la declaración prestada a fs. 21 y ratificada ante el señor Juez Letrado, a fs. 48, resulta que el procesado dió muerte a su víctima después de haber desarmado a ésta.

La diligencia de que informa el acta de fs. 58, no constituye una retractación de la confesión prestada y, por otra parte, no se ha ofrecido prueba alguna de hechos que hicieran admisible tal retractación en los términos del art. 319 del C. de Proceds. en lo Criminal.

La calificación legal que corresponde es la que contiene la sentencia apelada de fs. 69, encuadrando el hecho dentro de lo dispuesto en el art. 79 del Código Penal, siendo adecuado el monto de la pena impuesta en atención a las circunstancias particulares el hecho.

Por ello y fundamentos de la referida sentencia de la Excma. Cámara Federal, pido a V. E. se sirva confirmarla en todas sus partes. — Buenos Aires, octubre 15 de 1934. — *Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 3 de 1935.

Y Vistos: Los de la causa criminal contra Raimundo Ireneo Espíndola, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de veintitrés años de edad en el día del hecho de la causa, soltero, jornalero, con instrucción primaria; por homicidio en la persona de su patrón Brígido Vallejos y apoderamiento de dinero y objetos del mismo; delitos ejecutados en Quitilipi, gobernación nacional del Chaco; causa venida en tercera instancia por apelación fiscal y de la defensa contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de Paraná que, reformando el de primera instancia, impuso al procesado la pena de diez y seis años de prisión de acuerdo con los arts. 40, 41 y 79 del Código Penal; y

Considerando:

Que el encausado Espíndola está convicto y confeso de ser el autor de las heridas, por arma de fuego, que determinaron la muerte de Vallejos y del ilegítimo apoderamiento de dinero y efectos de su patrón.

Que, como lo ponen de manifiesto las sentencias de primera y segunda instancia, carece de toda base la excusa de legítima defensa que se ha alegado en favor del reo.

Que la situación y caracteres de las heridas mortales que presentaba el cadáver de Vallejos, así como la condición de sus ropas y del terreno, según lo hacen constar la inspección ocular de fs. 4 vta., y el informe médico de fs. 28, contradicen el relato que el matador hace del acontecimiento a fs. 21 y siguientes ante la Policía y que ratifica ante el Juez Letrado a fs. 48. El acta de inspección hace constar que el cuerpo de Vallejos "tenía las ropas completamente en orden sin presentar ningún signo de violencias y que ni en los alrededores o inmediaciones del terreno, como tampoco en la huella a esa altura, se observaban rastros de ninguna especie que denotasen lucha, violencia o algo análogo, y comprueban un balazo en la nuca y otro en la sien derecha; y el informe médico de fs. 29, coincide con esa comprobación ocular, agregando "que los orificios de entrada presentaban quemaduras de pólvora", es decir, los balazos fueron hechos a quemarropa.

Que no es posible conciliar esos datos de la realidad con la versión del delincuente quien dice por esta causa (la discusión sobre pago al "Chuña") discutieron, bajándose Vallejos de la mula, y, sacando su revólver, en cuyo momento bajó también el declarante y viendo la actitud de Vallejos, antes que le tirara, lo atropelló, quitándole el revólver con cuya arma le hizo tres disparos seguidos viendo caer a Vallejos en cuatro pies... Si después de los disparos recién cayó Vallejos ¿cómo los balazos penetraron el uno por la nuca o el cuello y el otro por el lado derecho del temporal? Además, quitado el revólver y tan cerca de las casas de ambos y vecinos ¿qué necesidad tuvo Espíndola de disparar contra su inerme patrón? Finalmente, no es la posición de dos que luchan, tal como explica el procesado la que puede también explicar las quemaduras del fogonazo que sólo quedan a distancias de centímetros (conf. Balthazard "Medecine legale", pág. 228 y siguientes). Si se recuerda que el matador iba "en ancas de la víctima", según en autos se afirma y, más propiamente, en ancas del caballo o mula que montaba la víctima, pudiendo agregarse que fué Espíndola quien manifestó deseos de ser llevado y quien confiesa que promovió el incidente del pago a "Chuña" y la insólita declaración de no entregar a su dueño el dinero que éste le confiara, una presunción surge, que coincide con lo que a la viuda de Vallejos le dijeron (fs. 19 vta.): que éste fué herido estando a caballo y cayendo recién después; así se explican perfectamente las heridas de atrás, en la nuca y en el temporal derecho.

Que no se puede, sin embargo, llegar a la conclusión categórica de un homicidio alevoso, porque no es inverosímil que se iniciara la discusión y el apasionamiento desde la monta; y asimismo, por rigor del sistema de pruebas legales que es el de nuestro código, tampoco se debe concluir que hubo homicidio para facilitar el hurto de dinero y el robo del revólver; pero hay concurso de delitos previsto en los arts. 55, 173, inc. 2º y 165 del Código Penal.

Que, además de esas agravantes, existe la de abuso de confianza (Vallejos había hecho entrega a Espíndola de todo el dinero que llevaba) y malas condiciones de vida del sujeto: es jugador, y lo que es más grave, juega lo ajeno que no restituye (fs. 24, 38 y 39). En tales condiciones y lo que dispone el art. 41 del Código Penal, no se justifica la benigna pena de primera instancia —ocho años de prisión, el mínimo del art. 79, fs. 60 vta.— que, con razón, la Cámara *a quo* eleva hasta casi el término medio, fs. 69, con la cual tampoco se conforma el señor Fiscal, por lo que apela, fs. 72 "para que este alto Tribunal —la Corte Suprema— aumente la pena si lo cree justo".

Que el pedido de confirmación formulado por el señor Procurador

General —fs. 80— plantea una interesante cuestión legal que esta Corte debe considerar y resolver con claridad y precisión, porque ataño a la amplitud y límites de su potestad jurisdiccional, una vez traída a su conocimiento una causa criminal de acción pública por recurso regularmente entablado y concedido; y la cuestión es esta: ¿puede el Ministerio Fiscal desistir o transar, inhibiendo así al Tribunal de pronunciarse sobre lo que fué materia de la apelación? y, como corolario lógico de estricta pertinencia y aplicación al caso de autos ¿puede la requisitoria fiscal, en la instancia, prefijar el monto y calidad de la pena?

Que, dentro del espíritu y la economía del Código de Procedimientos en materia criminal de la Capital Federal, aplicable a la justicia federal, el Fiscal no es el dueño y árbitro de la acción pública, ni en su iniciación ni en el curso legal del proceso; es su agente forzoso y con facultades limitadas; el interés que representa es el de la sociedad, el interés esencial de su conservación, afectada por el delito y se comprende que no puede tratar ese interés como el apoderado las cuestiones privadas de su cliente y si aun en este orden de actividades jurídicas se necesita mandato especial para transar y desistir —art. 1881, inc. 3º del Código Civil y jurisprudencia uniforme de la justicia ordinaria y federal— no sería justo que el Ministerio Fiscal pudiera ejercitar esas facultades dentro de las generales inherentes a su cargo y función, que no le permiten renunciar la acción pública —art. 15 del Procedimiento Criminal— y que, aun en el caso de omisión o rebeldía en la alzada, no enerva el derecho y el deber del tribunal de fallar conforme al recurso ante él llevado — art. 523 del citado código.

Que Garraud, comentando la ley francesa, en este sentido similar a la argentina, dice en su obra "Procedure criminelle et pénale", tomo 1º, cap. XIV, Nº 9, págs. 188 y siguientes: "Solamente la sociedad puede renunciar a la acción pública: ejerce este derecho acordando una *amnistía o resolviendo*, en las leyes de *prescripción* que, después de cierto tiempo, un delito no podrá ser perseguido".

"Prácticamente, los corolarios que surgen de este principio se resumen en tres: 1º el Ministerio Público, a diferencia de las partes lesionadas (C. Civil, art. 2046, C. Instruc. Crim., art. 4º), no tiene el derecho de transigir antes ni después de la instrucción inicial y menos aun después de la condena; 2º el Ministerio Público no puede, por un *desistimiento*, detener el curso, sea de la acción que él ha intentado, sea del recurso que ha interpuesto". Sin duda ello es aplicable a la interpretación de nuestra ley; por ello el representante del Ministerio Fiscal en segunda o tercera instancia puede, por la adhesión al recurso, hacer revivir la acción pública que, por consentimiento del Inferior, parecía extinguida. Fallos: tomo 113, pág. 39; tomo 114, pág. 379; tomo 116, pág. 146.

Que el señor Procurador General no desiste propiamente del recurso interpuesto por el señor Fiscal de Cámara de Paraná; se limita a pedir la confirmación de la sentencia, actitud que esta Corte Suprema ha examinado y apreciado diferencialmente del desistimiento en causas civiles —tomo 120, pág. 188; t. 127, pág. 12; Causas Crim., tomo 40, pág. 164—, lo que obliga a un nuevo examen del asunto. En el caso del tomo 108, pág. 181 decidió que "el pedido del señor Procurador General de que se confirme la sentencia denegatoria de la extradición no es motivo bastante —atento lo establecido en el art. 659 del Cód. de Proceds. en materia criminal— para que se tenga por desistida la apelación y se devuelvan los autos". El citado artículo no establece la apela-

ción forzosa para el Fiscal y más de una denegatoria de extradición quedó consentida en primera o segunda instancia; el aspecto internacional del asunto no fué considerado como suficiente para imponer instancias forzosas de alzada. En el caso del tomo 135, pág. 31 —causa criminal simple— sentó el mismo principio, es decir que, el pedido de confirmación por parte del Ministerio Fiscal en instancia de apelación, de una sentencia recurrida por su representante inferior, no importa desistimiento y el Tribunal debe pronunciarse libremente agregando estas consideraciones que son conclusivas ("si así no fuera, no serían los tribunales de justicia los llamados a decidir sobre las penas que corresponde aplicar, sino los representantes del Ministerio Público, quedando aquéllos circunscriptos a la misión de dar consagración legal a las opiniones emitidas por éstos que vendrían a ser, en definitiva, los verdaderos jueces en materia criminal"). Consideraciones semejantes formuló la Cámara Federal en el fallo del tomo 113, pág. 39. "Sin duda —dice Garraud en la obra y páginas citados— el Fiscal tiene el derecho y el deber de no inspirarse, en sus requisitorias, más que en su conciencia y en el respeto a la verdad; pero, por sus conclusiones favorables al prevenido o al acusado no desliga, y no puede desligar a los jueces de la acción que les ha sido sometida". Esta Corte, en los fallos citados al final del considerando precedente, por la simple adhesión fiscal al recurso de la defensa, interpretando la última parte del art. 693 del Cód. de Procds., en materia criminal, aumentó la pena e invocó en el del tomo 116, pág. 146 la constante jurisprudencia. El señor Procurador General salva su concepto legal en el caso de autos, como lo admite Garraud, corresponde a la dignidad de la función que desempeña, pero la Corte no está limitada en su más alta potestad, por ese criterio o concepto.

Que el monto de la prisión que debe imponerse a Espíndola es superior al que la Cámara *a quo* ha juzgado equitativo, pues, como se ha demostrado en considerandos anteriores, hay acumulación de delitos graves, abuso de confianza y malos hábitos; el art. 41 del C. Penal aconseja mayor severidad por mayor peligrosidad.

En su mérito, se reforma la sentencia recurrida y se impone al reo de esta causa, la pena de veinte años de prisión, confirmándose en lo demás. Hágase saber y devuélvanse. — *Antonio Sagarna.* — *Julián V. Pera.* — *Luis Linares.* — *B. A. Nazar Anchorena*, en discordia.

Discordia:

El Ministerio Fiscal en su querella de fs. 52 solicitó se aplicara al procesado Ireneo Espíndola la pena de prisión perpetua por considerar el caso encuadrado en el art. 80, inc. 2º del Código Penal. El Juez de 1ª Instancia, sin calificar al hecho, dice que éste se halla debidamente calificado en autos y condena al procesado a 8 años de prisión, accesorios de ley y costas.

La única calificación existente en autos con anterioridad a la sentencia de 1ª Instancia, es la que hace el Ministerio Fiscal, de homicidio calificado, art. 80, inc. 2º del Código Penal, cuya penalidad es *fija*: reclusión o prisión perpetua.

Como se ve, sin calificarse al hecho por el Juzgado de Resistencia, éste condena al procesado, apartándose de la calificación hecha por el Fiscal y sin expresar cuál es su calificación legal, a la pena mínima que el art. 79 del Código Penal establece para el homicidio simple.

Apelada la sentencia, el Procurador Fiscal de la Cámara Federal

del Paraná mantiene el pedido de pena hecho en 1ª Instancia de prisión perpetua, por considerar el caso encuadrado en el art. 80, incs. 2º y 3º.

La Cámara Federal de Paraná califica el hecho como homicidio simple y condena al procesado a sufrir la pena de 16 años de prisión, costas y accesorios legales.

Apelada la sentencia por el procesado y por el Fiscal de Cámara, el señor Procurador General pide la confirmación de la sentencia de la Cámara Federal por considerar al hecho encuadrado dentro del art. 79 del Código Penal.

La mayoría de la Corte, no obstante el pedido de confirmación de la pena, aumenta ésta a 20 años de prisión.

Considero, como el ex Procurador General de la Nación doctor Nicolás Matienzo (causa homicidio de Matías Shwast y otras), "que dentro del régimen de separación de los poderes que la Nación Argentina ha adoptado, siguiendo el modelo de la Constitución de Estados Unidos de América e Inglaterra, completamente diverso al de la Europa continental, el Poder Judicial ejerce una jurisdicción independiente e imparcial que debe limitarse a fallar las cuestiones concretas que las partes le sometan, de acuerdo con el art. 2º de la ley 27, sobre organización de los tribunales federales, que preceptúa: "nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte".

La acción penal corresponde al ofendido y no al Juez, que dejaría de ser tal en nuestro sistema constitucional y legal, si pudiese condenar por un delito distinto al que se imputa al procesado o aumentar la pena solicitada, sea por el particular ofendido en los delitos de acción privada o por el Ministerio Público cuando el hecho imputado ataca a la sociedad o al Estado, pues tan imparcial debe ser el Juez en uno y otro caso. Las acciones, que nacen de los delitos son públicas o privadas, según el art. 14 del Cód. de Proceds. en lo Criminal, correspondiendo el ejercicio de las primeras al Ministerio Fiscal, sin perjuicio del derecho de acusar de las personas ofendidas o damnificadas por el delito, y el ejercicio de las privadas sólo corresponde a las personas ofendidas o a sus representantes legales.

"Los jueces no representan a la sociedad o al Estado para ese objeto. Mantener el orden o la paz y vigilar el cumplimiento de las leyes de que la paz y el orden dependan es función administrativa y no judicial; por eso, en los Estados Unidos como en Inglaterra el Procurador General ("Attorney General") puede por medio de un "nolle prosequi" suspender cualquier proceso, cuando a su juicio convenga a los intereses que administra". El "nolle prosequi" equivale al "non prosequitur" o "non suit".

Y aunque en la organización del Ministerio Fiscal, nuestro legislador se ha inspirado en el sistema francés y de la Europa continental cuyo régimen difiere sustancialmente del nuestro, en el Código de Procedimientos en lo Criminal se han incorporado dos preceptos concordantes con el régimen constitucional adoptado por nuestra nación. Son los arts. 460 y 461 según los cuales cuando el juez cree que hay mérito bastante para elevar la causa a plenario, en contra de la opinión del Ministerio Público en 1ª Instancia, deberá pasar la causa al representante del Ministerio Público en 2ª Instancia, y si éste opinara como el de 1ª Instancia, el sobreseimiento será obligatorio para el Juez. El "nolle prosequi" o "non prosequitur" del Fiscal de Cámara (o del Procurador General).

Concluye la acción penal. Con más razón debería limitarse la pena al

máximo pedido por el Ministerio Público, desde que si él puede lo más, como es desistir de la querella, debe poder lo menos, como lo es pedir una pena menor a la que el Juez considera aplicable.

Así lo ha resuelto esta Corte cuando entendía en la apelación de 2ª Instancia de los fallos de los jueces de sección, con anterioridad a la creación de las Cámaras Federales. En el caso de Rafael Santini y Alfonso Francia procesados por circulación de billetes falsos de curso legal, la Corte dijo: "Que no habiendo sido apelada la sentencia por el Ministerio Público, esta Corte Suprema no puede agravar la pena impuesta, lo que hace innecesario apreciar y decidir en cuál de los dos casos expresados se encuentra comprendido el hecho que ha motivado el proceso" (Fallos: tomo 63, pág. 45). Lo mismo sucedió en las causas criminales contra Juan Tisaire y otros (Fallos: tomo 63, pág. 55) y contra Juan y Pedro Bertino (Fallos: tomo 80, pág. 431).

En el caso de autos el señor Procurador General al pedir la confirmación de la sentencia de la Cámara Federal de Paraná, desiste en realidad de la mayor pena pedida en la instancia inferior. Sólo puede considerarse pues, a objeto de modificar la pena, la apelación del procesado. El caso es jurídicamente el mismo en que sólo apela el procesado. Y éste se halla previsto en el art. 693 del Código de Procds. en lo Criminal, según el cual el Superior no podrá modificar la pena del Inferior en un sentido desfavorable al procesado, cuando no existe apelación fiscal (Fallos: tomo 54, pág. 46; tomo 58, pág 208; tomo 59, pág. 405; tomo 60, pág. 45 y tomo 62, pág. 174).

En mérito de lo expuesto y por los fundamentos de la sentencia apelada y del dictamen del señor Procurador General, considero que los hechos que se imputan a Espíndola se encuentran probados y que se hallan previstos en el art. 79 (homicidio simple) y 162 (hurto) y por ende en el art. 55 del C. Penal que establece la graduación de la pena en el caso de concurso material de delitos. Pero que la pena impuesto por la Cámara Federal no puede ser aumentada, atento al desistimiento de la apelación contra la sentencia del Inferior que implica el pedido de confirmación formulado por el señor Procurador General a fs. 80.

En su mérito voto por la confirmación de la sentencia de fs. 69 apelada. — *B. A. Nazar Anchorena.*

PANCRACIO CARDILE v. PROVINCIA DE B. AIRES

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

La acción negatoria que tiene por objeto una servidumbre continua y aparente es imprescriptible mientras ésta no haya sido adquirida por prescripción treintañal.

DOMINIO.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva. Treintañal.

Aprobada judicialmente con el dictamen favorable del agente fiscal de una provincia, la información posesoria relativa a un terreno de propiedad fiscal, aquélla no puede válidamente desconocer más tarde ese derecho.

ACCION NEGATORIA.

Demostrando que la instalación de la vía decauville que ha dado origen a la acción negatoria del actor, fundada en que ella importaba arrogarse por parte de los demandados una servidumbre de paso continua y aparente sobre el fundo que aquél adquirió por prescripción, no ha impedido la libertad del ejercicio de su derecho real ni de su posesión en los términos de los arts. 2800 y siguientes del Código Civil, procede rechazar la acción negatoria de referencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones que V. E. tuvo en vista para declarar a fs. 35 vta., después de las comprobaciones exigidas a fs. 25 vta. y fs. 29 vta. que el conocimiento de esta causa correspondía a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, subsisten después de tramitado el juicio. Las partes, por lo demás, no han hecho objeción alguna a esa jurisdicción.

Correspondería, pues, ejercitándola, dictar sentencia sobre el fondo de la demanda el que, por su naturaleza —cuestiones de hecho y prueba y aplicación de derecho común— es ajeno a mi dictamen. — Buenos Aires, mayo 5 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, septiembre 29 de 1939.

Y Vistos: Los seguidos por Pancracio Cardile contra la Provincia de Buenos Aires y la Sociedad Anónima Compañía de Tranvías La Nacional, de cuyo estudio resulta:

A fs. 21 se presenta Prudencio Lassarotte por don Pancracio Cardile instaurando acción negatoria contra la Provincia de Buenos Aires y la Compañía de Tranvías La Nacional conjuntamente, por haberse arrogado ambas entidades en unión una servidumbre de paso continua y aparente desde el año 1919, más o menos, sobre una propiedad de su mandante que invidualizará más adelante, a fin de que se les condene a retirar en plazo breve una línea de rieles Decauville que la Provincia tendió sobre dicha propiedad y que la Compañía La Nacional dice tener en explotación con beneficio público, por concesión de ese Estado, y prive a ambos demandados de todo ulterior ejercicio de ese derecho real usurpado y les imponga, además, la obligación de reparar los perjuicios que el uso prolongado de la ilícita servidumbre ha originado a su representado, impedido de ejercer libremente sus derechos de posesión y propiedad, conforme a lo dispuesto por los artículos 2801 a 2803 inclusive del Código Civil.

Dice que el derecho a poseer afectado en su libertad por la servidumbre de hecho que se le ha impuesto, surge de las escrituras e instrumentos públicos acompañados. Se trata de una porción de la isla Santiago, de diez y seis hectáreas, más o menos, que se extiende desde el río Santiago hasta la playa del río de la Plata, en el paraje denominado "Palo Blanco", Partido de La Pla-

ta, Provincia de Buenos Aires, dentro de las dimensiones y linderos que le asigna el título supletorio de posesión treintañal que presenta, inscripto a favor de su poderdante el 17 de diciembre de 1935. Cita los antecedentes del título agregados al expediente "Cardile Pancracio sobre posesión treintañal" que tramitó en el Juzgado Civil y Comercial de La Plata.

Dice que en el año 1918 o 1919 construyó la Provincia un puente de acceso a la Isla Santiago, sobre el río Santiago, cuya construcción, requirió el empleo de un riel Decauville para transportar tierra hasta ese lugar desde la playa del Río de la Plata, cuya colocación permitió su mandante en una lonja de unos seis metros de ancho por unos mil cuatrocientos ochenta de extensión, a lo largo de su propiedad y en la parte que ésta limita por el Nord Oeste con otra propiedad que ocupa un señor Tomás Liberti. Su mandante autorizó verbalmente la instalación, y el desmonte de esa franja de tierra en atención al beneficio inmediato a que dicha línea Decauville parecía destinada. Pero como esos rieles no fueron retirados al término de su objeto, y por el contrario fueran utilizados algunos meses después por un particular que instaló sobre ellos un servicio de transporte para conducir pasajeros en la estación estival, desde el puente construído sobre el río Santiago hasta la playa llamada "Palo Blanco", en el río de la Plata, su representado realizó diversas gestiones particulares ante los funcionarios de Obras Públicas a fin de que se retiraran de su propiedad las vías en cuestión.

Una orden oficial dada en tal sentido en el año 1923 fué dejada sin efecto a raíz de la presentación de la Compañía de Tranvías La Nacional en 5 de noviembre de 1923, donde la empresa invocaba el carácter de concesionario del expresado servicio de transporte, ca-

lificándolo de servicio auxiliar de su línea de tranvías Nº 23, que llega hasta el puente del río Santiago.

Ante la imposibilidad de obtener el levantamiento de aquellos rieles y luego de obtener su título supletorio de posesión, formuló por escrito en mayo de 1936 ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, una solicitud tendiente a lograr aquel objeto, el que no pudo cumplirse por la oposición de la Compañía de Tranvías, poniéndose así en tela de juicio la propiedad del señor Cardile y solidarizándose con la servidumbre ilegal, aparente y continua que gravita sobre la propiedad de su mandante.

En consecuencia, demanda el levantamiento de esos rieles y la cesación del gravamen establecido en comunión solidaria por ambos demandados y los daños y perjuicios por el valor de los frutos civiles correspondientes a diez y ocho años de privación del aprovechamiento de la franja de tierra obstruída por la servidumbre del riel, que estima de diez mil pesos y las costas del juicio.

A fs. 35 vta. se dió por acreditada la jurisdicción originaria y se corrió traslado de la demanda, que contesta a fs. 47 la Compañía de Tranvías La Nacional, pidiendo su rechazo con costas. Dice que el actor carece de acción por cuanto no tiene el derecho de poseer, pues los derechos de propiedad y posesión que alega no se encuentran impedidos en la libertad de su ejercicio por actividad ni acto alguno de la demandada, la que fué autorizada por la Provincia de Buenos Aires en miras a un servicio público de transporte de pasajeros que llena una imperiosa exigencia de la población. Que dicha línea Decauville corre por una franja de terreno que como calle o camino público está destinada al tráfico, habiendo sido pedida por los entonces pobladores

de esas tierras entre los cuales no se encontraba el actor, pues la porción de isla comprendida en el título agregado a la demanda no comprende dicha franja. El terreno sobre el cual se encuentra la línea Decauville no se halla comprendido por el título del actor ni ha tenido éste derecho sobre él de ninguna naturaleza.

Que aunque hipotéticamente se aceptara que dicha línea impidiera el ejercicio de los derechos alegados en la demanda, niega que ella pueda ser calificada de servidumbre.

Agrega que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires le acordó la explotación de esa línea cuyas instalaciones y rieles están asentados en terrenos fiscales aunque en su tiempo detentados por terceros u ocupados por arrendatarios vinculados al fisco.

Dice que la acción negatoria no procede, lo que se comprueba por la manifestación del actor que dice haber autorizado la colocación de esa línea.

Opone la prescripción del art. 4038 del Código Civil. Impugna de nulidad y falsedad el título del actor y de haber sido fraudulentamente adquirido. Las tierras a que se refiere son de propiedad fiscal que forman parte de la isla Santiago, como expresamente lo dice el actor participando, en consecuencia, de la calidad de bienes públicos de los estados particulares según el art. 2340, inc. 6º del Código Civil, por lo que no han podido adquirirse por prescripción. Además ¿cómo ha podido ofrecerse y aprobarse una información de posesión treintañal sobre toda la extensión de tierra que abarca ese título, cuando el propio actor reconoce que desde el año 1919 la línea Decauville impide el ejercicio de sus derechos de poseer, pues está en funcionamiento aparente y continuo?

En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios

que reclama el actor y que estima en una cantidad cuantiosa y antojadiza, debe ser rechazada en todas sus partes.

A fs. 64 el actor contesta el traslado sobre la prescripción que se le corrió a fs. 54 vta., sosteniendo que no es aplicable la prescripción del art. 4038 del Código Civil sino la prescripción treintañal que implícitamente establece el art. 3017.

Acusada rebeldía a la Provincia de Buenos Aires por su falta de contestación a la demanda, ésta la contesta a fs. 73 pidiendo su rechazo con costas. Niega el título invocado por la actora sobre posesión de las tierras de la isla Santiago, de carácter exclusivamente fiscal y sobre las cuales no puede suponerse, como se arguye, un renunciamiento por parte de la Provincia que, por el contrario, mantiene sobre las mismas su dominio y posesión, acreditándose estos extremos con la simple referencia de los hechos que el actor califica de lesivos a su respecto y que sólo constituyen elementos demostrativos de ese dominio y esa posesión mantenidos por la Provincia. Que el actor carece de todo derecho para iniciar la acción instaurada ya que la Provincia no ha podido trabar o lesionar una ilusoria posesión del actor sobre tierras en que la jurisdicción de la Provincia es incontrovertida.

Abierta la causa a prueba a fs. 78 vta. se produce la que indica el certificado de Secretaría de fs. 142. Presentados los alegatos de fs. 147, 154 y 158 se llamó autos para definitiva a fs. 170 vta. y

Considerando:

1° Que opuesta como defensa la prescripción anual de la acción negatoria por la parte demandada que la funda en el art. 4038 del Código Civil, ésta debe tratarse en primer término.

El art. 4019 del Código Civil establece que todas las acciones son prescriptibles con excepción de las siguientes: "4º — La acción negatoria que tenga por objeto una servidumbre, que no ha sido adquirida por prescripción". El art. 3017 dice que las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por título o por la posesión de treinta años. Si se tratara en realidad de una servidumbre de esa clase, como lo sostiene el actor, la acción del propietario del fundo para intentar la acción negatoria sería imprescriptible mientras la servidumbre continua y aparente no se haya adquirido por prescripción en virtud de una posesión treintañal, lo que no ha ocurrido en autos.

2º Sostienen los demandados que el actor no ha podido adquirir por prescripción el terreno a que se refiere su título informativo, por tratarse de un terreno de isla en el río de la Plata, que es un bien público de la Provincia según el art. 2340, inc. 6º, del Código Civil. Pero a esta defensa le es aplicable la doctrina del fallo Gobierno Nacional v. Franco (t. 151, pág. 272) desde que el título del actor se funda en la información posesoria que fué aprobada judicialmente con dictamen favorable del Agente Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, que a fs. 88 vta., de los autos agregados sobre información treintañal dijo: "Este Ministerio no tiene observación que hacer a la prueba producida. Y puede V. S. aprobarla declarando adquirido el dominio por prescripción".

3º Que las defensas antes consideradas lo han sido sobre la base de que la acción negatoria entablada fuera la que la hubiese correspondido ejercitar. Pero de lo manifestado por la parte actora en su demanda, del contenido de estos autos y de los expedientes agregados resulta acreditado: *a*) que la franja de terreno ocupada

por la línea Decauville hállase comprendida dentro del título informativo iniciado por el actor en 1931 (v. fs. 109); *b*) que el actor había autorizado la ocupación de esa franja de terreno en 1918 o 1919 en la parte noroeste del terreno que poseía, por donde lindaba con un señor Liberti; *c*) que esa franja de tierra hállase afectada al servicio público de pasajeros por la Empresa de Tranvías La Nacional autorizada al efecto por la Provincia de Buenos Aires; *d*) que en la información sumaria de Cardile iniciada en septiembre de 1931 y aprobada en 1935 no se menciona esa línea ocupada por el Decauville pero figura en el croquis que sirve de iniciación al juicio informativo con la leyenda Línea al Balneario de Palo Blanco, lo que parece excluirla de su posesión; *e*) que a esto último debe agregarse que la afectación de esa franja de tierra al servicio público de pasajeros ha sido contemporánea en 16 a 17 años con la posesión del terreno lindero con ella, que a la sazón hallábase cumpliendo el actor hasta obtener, en marzo de 1935, su título informativo; *f*) que el croquis con que Cardile ha obtenido su título informativo en el que aparece la línea ocupada por el Decauville carece de todo valor técnico, por cuanto no tiene firma de profesional, ni ángulos, ni escala, ni superficie, y es imposible, en consecuencia el replanteo en el terreno, a pesar de lo cual, como lo dice el perito único ingeniero Daniel C. Gowland a fs. 109, ha dado origen al título en que el actor funda su demanda; y *g*) que aun cuando no tenga importancia del punto de vista estrictamente legal, debe mencionarse que el terreno ocupado por la línea Decauville no alcanza a una hectárea; que la tierra ocupada por esa línea solo vale $ 400 la hectárea y la línea e instalaciones del Decauville valen $ 80.000. (V. informe pericial).

Que de lo expuesto se infiere que la instalación de la vía Decauville, en la forma antes referida, no ha impedido la libertad del ejercicio de los derechos reales del actor, ni de su posesión, en los términos de los arts. 2800 y siguientes del Código Civil, desde que esa línea ya figuraba como existente en el plano presentado por Cardile en 1931 en los autos sobre información posesoria y porque su existencia ha sido contemporánea desde 1918 o 1919 con la posesión de Cardile del terreno lindero con ella y en cuya virtud adquirió el dominio por prescripción treintañal en el año 1935.

En su mérito se rechaza la demanda deducida por Pancracio Cardile contra la Provincia de Buenos Aires y la Compañía de Transportes La Nacional. Sin costas en atención a que la parte actora ha podido considerarse con derecho a litigar. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

Cía. SWIFT DE LA PLATA v. ADUANA

ADUANA: Importación. Principios generales.

La manifestación y el permiso de trasbordo o retorno deben ser hechos en las mismas condiciones que el pedido y permiso de despacho directo a plaza.

ADUANA: Importación. Principios generales.

Los requisitos exigidos por el art. 93 de las Ordenanzas de Aduana rigen para toda clase de trasbordos.

ADUANA: Infracciones. Manifestación errónea.

La circunstancia de que el despacho directo a plaza se haya hecho por la cantidad exacta eliminando la posibi-

lidad de todo perjuicio fiscal en el caso, y de que la Aduana haya advertido el error mucho tiempo después, no eximen de pena al importador que incurrió en inexactitud en el pedido de trasbordo al manifestar en menos el peso de los cajones procedentes del extranjero, si bien la sanción debe limitarse a una multa equivalente al valor de la diferencia de derechos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, septiembre 23 de 1937.

Y Vistos: Esta causa nº 30.761 seguida contra la Compañía Swift de La Plata, S. A. por defraudación a la renta aduanera; causa de cuyo examen resulta:

I. Que con fecha 28 de febrero de 1935, el empleado Sr. J. M. Rapolla de la Oficina de Fiscalizaciones de la Dirección General de Aduanas, denunció una diferencia en más de 16.652 kilos de hojalata cortada, sin trabajar, entre el despacho directo 106 y la guía de tránsito 59, del 7 de febrero de 1934.

Con tal motivo, la Aduana de esta ciudad de La Plata instruyó el sumario Nº 20, año 1935, el que fué fallado por el señor administrador el 26 de marzo de 1935 (fs. 15), imponiendo a la Cía. Swift de La Plata S. A. una multa igual al valor de la diferencia de derechos por los 16.652 kilos de hojalata cortada, sin trabajar (arts. 467, 469 y 1056 de las Ordenanzas).

Traído el sumario al Juzgado por la vía del recurso contencioso, a fs. 33 se declaró la nulidad de la resolución administrativa, por cuanto las mercaderías habían salido de la jurisdicción aduanera, al tiempo de advertirse la infracción (art. 1034 de las Ordenanzas); pronunciamiento confirmado por la Exma. Cámara a fs. 36.

II. Que habiéndose impreso a los autos el trámite de las causas criminales, se recibió declaración indagatoria al señor Antonio Yeomans —fs. 40—, que reconoció la autenticidad de la documentación agregada de fs. 2 a 8 y se ratificó en las presentaciones efectuadas ante la Aduana.

Habiéndose pedido a fs. 43 el sobreseimiento de la causa, se corrió traslado al ministerio fiscal, que se opuso a fs. 45, dictando el Juzgado el auto que lo acordó; resolución revocada por la Exma. Cámara.

La cuestión de incompetencia de jurisdicción, promovida a raíz de dicho auto quedó definitivamente resuelta.

III. Que clausurado el sumario a fs. 65 el señor procurador fiscal produjo la requisitoria de fs. 66, considerando probada la infracción al art. 466 y 467 de las Ordenanzas de Aduana, solicitando se imponga al infractor la pena de comiso del exceso en la cantidad de mercadería introducida.

Evacuando el traslado, la Cía. Swift solicitó su libre absolución de culpa y cargo, con costas al denunciante, por las razones invocadas.

Abierta la causa a prueba —fs. 72— el señor procurador fiscal ofreció la de fs. 74 y la Cía. Swift la de fs. 75 y expediente agregado de fs. 76. Llamados autos para sentencia (fs. 79), únicamente la acusada presentó su memorial en ocasión del informe *in voce*.

Y Considerando:

Primero: La infracción imputada en esta causa a la Cía. Swift de La Plata consiste, según el pronunciamiento de la Exma. Cámara de fs. 50 que ordenó su prosecución, "en haber declarado falsa o erróneamente en este documento (la guía de tránsito), que el peso correspondiente a la misma (la mercadería) era de 211.869 kilos cuando en verdad era de 228.521".

Ahora bien, las normas generales de la penalidad en materia de aduana están dadas por los artículos 1025, 1026 y 1037 de las Ordenanzas, conforme a las cuales es considerado como fraude, y por consiguiente, materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaración o todo hecho que, despachado en confianza, o que si pasara desapercibido, produjera menos renta que la que legítimamente se adeude o que aumentare la responsabilidad del Fisco.

En el caso *sub-judice* no ha existido perjuicio fiscal alguno, ni real ni posible, porque si bien la guía de tránsito mencionaba 211.869 kilos de hojalata, el despacho directo a plaza se hizo, por la cantidad mayor: 228.521 kilos y los derechos se sufragaron de acuerdo a este despacho. Tal aseveración está de acuerdo con el informe del empleado aduanero que intervino en el despacho y con el que a continuación agrega el jefe de la Oficina de Registros, donde se consigna que no se objetó aquel "teniendo en cuenta que no había perjuicio alguno para la renta".

Segundo: Aclarado, pues, que el caso de autos no encuadra en los arts. 1025, 1026 y 1037 de las Ordenanzas de

Aduana, es preciso examinar si se han infringido otras disposiciones de la misma.

La mercadería en cuestión vino de Philadelfia a bordo del vapor "Gro" hasta el Puerto de Buenos Aires, y como su destino era el Puerto de La Plata, ante la Aduana de la Capital de la República se solicitó su trasbordo al pailebot nacional "Swift 6", mediante la guía de tránsito.

El permiso de trasbordo, legislado en el art. 93 de las Ordenanzas exige que se consigne en el mismo "la marca, número y envase de los bultos" y se detalle "la cantidad, especie y calidad de las mercaderías contenidas en cada bulto", disposición ratificada en el art. 467 de las mismas, "es decir, (que) la manifestación y el permiso de transbordo o retorno, deben hacerse en las mismas condiciones del pedido y permiso de despacho directo a plaza" (Fallos de la Suprema Corte de la Nación, tomo 159, pág. 275).

Si bien el art. 188 del decreto reglamentario de la ley 11.281 ha establecido que, "que las mercaderías de ultramar que vengan en buques de la misma procedencia, manifestadas en tránsito para puertos de la República podrán ser transbordadas en la forma ordinaria y sin más requisitos que la especificación en cuanto sea posible", la Corte Suprema de Justicia, en el fallo citado, ha declarado que la ley 11.281 no ha derogado ni modificado los arts. 93, 466 y 467 de las Ordenanzas, de tal manera que la reglamentación ejecutiva no puede alterar la letra categórica de estos preceptos, que exige manifestación de "cantidad" "especie y calidad" de las mercaderías en trasbordo.

Tercero: En consecuencia, la guía de tránsito de fs. 2, al consignar 211.869 kilos de hojalata en lugar de los 228.521 introducidos, infringió los arts. 93 y 466 de las Ordenanzas, cayendo bajo la sanción del art. 467.

Pero la manifestación de la mayor cantidad hecha en el despacho directo a plaza, más que la "auto denuncia" invocada como atenuante en el dictamen de fs. 14 vta. y en la resolución anulada del señor Administrador de la Aduana local (fs. 15), importan, en realidad, una rectificación de la guía de tránsito, hecha antes de que el error se advirtiese, es decir, en tiempo útil, y que, por lo tanto, eximen de pena a la acusada.

Esta conclusión está conforme con la doctrina de la Corte Suprema de la Nación, en cuyo ya citado fallo del tomo 159, pág. 275, se establece "que las salvedades, rectificaciones, desistimientos" deben hacerse antes de que la Aduana se en-

cuentre en condiciones de apercibirse de los errores, faltas, culpas, etc., agregando que "ello se expresa claramente en el art. 33 de la ley 11.281, concordante con el art. 846 de las Ordenanzas en cuanto a las rectificaciones de los manifiestos de los buques que, por el art. 43 de la ley 11.281, están equiparados al manifiesto de despacho directo, y al de transbordo, y esta Corte ha resuelto que "el principio general es que el derecho de salvar los errores deslizados en el manifiesto general desaparecen cuando la Aduana ha advertido por sí misma la infracción", t. 148, pág. 12".

En el caso *sub-judice*, la diferencia entre la guía de tránsito y el despacho directo que la rectificó en cuanto a la cantidad introducida, no fué advertida por la Aduana, antes de la presentación de dicho despacho; sino casi un año después de la rectificación (denuncia de fs. 1).

Por lo tanto, no es el caso de atenuar la pena en uso de la facultad del art. 1056 de las Ordenanzas (resolución del señor Administrador de la Aduana de fs. 15, anulada por falta de jurisdicción, fs. 33 y 36), sino de eximir totalmente de ella.

Por sus fundamentos y disposiciones legales citadas, fallo absolviendo de culpa y cargo a la Cía. Swift de La Plata, S. A., de esta causa nº 30.761, que se le sigue por infracción a las Ordenanzas de Aduana. Notifíquese; y consentida o ejecutoriada que sea, devuélvase los sumarios agregados, fecho archívese. — *Raúl Giménez Videla.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, junio 5 de 1939.

Y Vistos: los de este recurso contencioso interpuesto por la Cía. Swift de La Plata S. A. contra una resolución de la aduana local.

Considerando: Que, como lo dijo este Tribunal al revocar el auto de sobreseimiento dictado por el Juzgado a fs. 46, "confrontados entre sí los documentos que corren a fs. 2 y 7 respectivamente, permiten establecer en forma acabada el hecho que se denuncia a fs. 1, esto es, que la Cía. Swift de La Plata solicitó guía de tránsito en la Capital Federal para trasladar del vapor "Gro", procedente de Philadelfia, al pailebot nacional "Swift 6", entre otras mercaderías, la cantidad de 2.482 cajones de hojalata consignados a su nombre con un peso bruto de 211.869 kilos, y, luego, en el pedido de despacho directo presentado a la Aduana de esta ciudad, declaró

la misma cantidad de cajones pero con un peso de 228.521 kilos que es la cifra que realmente correspondía a la importación según así se infiere de la actitud de la Cía. consignataria al aceptar la mercadería conforme al despacho, sin observación alguna, lo que arroja una diferencia en más de 16.652 kilos''.

Que este hecho constituye una clara infracción a la ley sobre Ordenanzas de Aduana, la cual en sus arts. 93, 466 y 467 exige que en el permiso de trasbordo y en el de despacho directo se expresen con exactitud la especie, calidad y cantidad de las mercaderías importadas; lo que equivale a decir que ambos permisos deben hacerse en idénticas condiciones.

Que, contrariamente a lo sostenido por la defensa en su expresión de agravios presentada ante la instancia, los requisitos que establece el citado art. 93 rigen para toda clase de trasbordos como así resulta de conjunto de las disposiciones contenidas en el Nº 5, cap. 1º sección 2ª de las expresadas Ordenanzas y la limitación que ellas le asigna argumentando con el art. 188 del reglamento de la ley de Aduana nº 11.281 se halla en pugna con la interpretación que de este texto ha hecho la Corte Suprema de Justicia, en un caso en el que precisamente se trataba de mercaderías introducidas por el comercio de ultramar en calidad de tránsito para otro puerto argentino (t. 159, p. 275 citado en el fallo en recurso).

Que el señor Juez *a-quo* no obstante entender también que la imputada ha infringido las disposiciones legales de que se ha hecho mérito, llega a la absolución de la compañía infractora porque considera que la manifestación de cantidad expresada en el despacho directo a plaza al coincidir con la que realmente correspondió a la mercadería importada equivale a una rectificación de la guía de tránsito, hecha antes de que el error se advirtiese, vale decir, en tiempo útil.

Que, a juicio de esta Cámara, tal conclusión es equivocada pues no se trata en el caso de errores cometidos en el manifiesto general del buque a que se refiere el art. 846 de las O.O. de Aduana, subsanables según el art. 33 de la ley 11.281 mientras no hayan sido percibidos por la Aduana, sino de un error en menos, cometido en el permiso de trasbordo, documento que por la finalidad que llena dentro de las operaciones aduaneras es, en ausencia de una disposición legal expresa, equiparable a los efectos de que aquí se trata, al despacho directo a plaza, el que se halla regido por el art. 934 de la referida ordenanza.

Que, de lo expuesto fluye que la referida rectificación carecería en todo caso de los efectos legales que se le asignan.

pues aún cuando se la considerara hecha en tiempo oportuno, sólo daría lugar, conforme al texto citado, a que se le conmutara la pena de comiso que establece el art. 930, por la de dobles derechos, condición ésta que no concurre en el *sub-litem*, pues no podría válidamente sostenerse que la pretendida rectificación hecha en el pedido de despacho directo presentado en 14 de febrero de 1934, a la Aduana de La Plata, haya sido formulado antes de que el pedido de trasbordo, despachado por la Aduana de la Capital en 7 de febrero, hubiere tenido algún principio de verificación.

Que es, sin duda, en esta inteligencia que la Corte Suprema de Justicia, confirmó en 28 de julio de 1937, el fallo dictado por esta Cámara en la causa S. 2838, también contra el Frigorífico Swift, caso que presentaba idénticas características que el *sub-judice*, en cuanto se trata, lo mismo que en este, de una manifestación de menos cantidad hecha en el permiso de trasbordo presentado ante la Aduana de la Capital, rectificada luego ante la Aduana de esta ciudad de La Plata, en el despacho directo a plaza.

Que, no obstante lo que queda dicho acerca de la ineficacia de la rectificación, teniéndose en cuenta que no llegó a producirse perjuicio fiscal porque los impuestos se liquidaron de acuerdo con la mercadería realmente introducida, y que la infracción se descubrió por la manifestación del mismo importador, es equitativo, de acuerdo con la facultad que confiere el art. 1056 de las Ordenanzas, conmutar la pena de comiso que establece el art. 930 por una multa equivalente al valor de l adiferencia de derechos por los 16.652 kilos de hojalata de que se trata.

Por estos fundamentos, y de conformidad a lo pedido por el Ministerio Fiscal, se revoca la sentencia en recurso de fs. 85 y se condena a la Compañía Swift de La Plata al pago de una multa igual a la suma a que ascienden los derechos que debe tributar la mercadería. — Notifíquese y devuélvase. — *A. Lascano.* — *U. Benci.* — *Luis G. Zervino.* — *Alfredo Pérez Varas.* — *Julio Mello.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 29 de 1939.

Y Vistos: En el pedido de transbordo formulado por el importador a fs. 2 se incurrió en una inexactitud al manifestarse *en menos* el peso de los cajones proce-

dentes del extranjero, inexactitud que advirtió la Aduana de La Plata después de serle solicitado el despacho directo a plaza de la mercadería, en cuya oportunidad se consignó su peso exacto.

De acuerdo con lo que prescriben los arts. 93, 466 y 467 de las Ordenanzas de Aduana y la doctrina sustentada por esta Corte, entre otras en la causa que se registra en el tomo 159, pág. 275 de la colección de sus fallos, tal hecho constituye una infracción prevista y penada por dicho estatuto legal.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 103 en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes autos "Compañía Swift de La Plata. Recurso contencioso".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ROBERTO J. CARMAN v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

No procede rever en función del recurso extraordinario, las conclusiones de hecho y prueba de la sentencia apelada.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Devolución de aportes.

El ex-empleado ferroviario que llenadas las condiciones de la jubilación o del retiro voluntario, fué declarado cesante por abondono de sus obligaciones, aunque invocara como justificativo razones de salud, no tiene derecho a la devolución de aportes establecida en el art. 24 de la ley Nº 10.650 para los casos de cesantía por razones de economía o por ser innecesarios sus servicios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de una ley especial del Congreso y ser la sentencia definitiva dictada por la Cámara Federal contraria al derecho invocado por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver si un ex-empleado ferroviario que fué declarado cesante por abandono de sus obligaciones, bien que invocara como causa determinante motivos de salud, tiene derecho al beneficio que autoriza el art. 24 de la ley 10.650 para los casos de cesantía por razones de economía o por ser innecesarios los servicios.

La sentencia apelada ha resuelto el punto negativamente (fs. 42) aplicando la doctrina del fallo de V. E. (tomo 161, pág. 240); y basta lo expuesto para mantener aquella, sin que sea necesario entrar al examen de las demás cuestiones planteadas. — Buenos Aires, agosto 19 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, septiembre 29 de 1939.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario traído por don Roberto Joaquín Carman contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que desestimó el reclamo de devolución de aportes hecho ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Empresas Ferroviarias; y

Considerando:

Que el recurrente reconoce que fué declarado ce-

sante como empleado de la Caja por imputársele abandono del servicio, aunque juzga injusta esa decisión por haber comprobado, en debida forma la enfermedad que le impedía, por algunos días, la puntual asistencia a un empleo que, durante catorce años, desempeñó con inobservada corrección.

Que no incumbe a la Corte, en función del recurso extraordinario, revisar las decisiones de los tribunales ordinarios o federales en materia de hecho y prueba como es la mencionada en el precedente considerando.

Que la cuestión legal sometida a examen del Tribunal es la referente al derecho a devolución de aportes del empleado u obrero ferroviario que, llenadas las condiciones de jubilación o de retiro voluntario, antes de obtenerla fuere declarado cesante por mal desempeño de sus deberes o por abuso de bebidas alcohólicas (arts. 22 y 33 de la ley N° 10.650).

Que esta Corte ha resuelto dicha cuestión en el caso Marote (Fallos: t. 161, pág. 240) en sentido contrario a la tesis del recurrente y no conmueven la doctrina de ese fallo los argumentos aportados a estos autos: *a*) la destitución de empleo por mal desempeño comporta, en principio, la pérdida del beneficio jubilatorio como una sanción de disciplina y buen orden en el servicio; *b*) si el destituído hubiera llenado las condiciones de jubilación —ordinaria, extraordinaria o especial, arts. 16, 18, 20 y 22 de la ley N° 10.650— tendrá derecho a devolución de aportes, siempre que no tuviera familia que sostener, en cuyo caso, a esta corresponderá el beneficio —2° parágrafo del art. 33— que no es el caso de autos pues el señor Carman no ha sostenido carecer de familia a su cargo.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma la reso-

lución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FERNANDO SANJURJO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago con protesta. Forma.

Es válida la protesta hecha en el escrito presentado con la boleta que acredita el depósito judicial de la suma exigida por el Fisco, por el cual se da en pago el dinero y se reiteran las objeciones formuladas anteriormente [1].

PAGO: Pago con protesta. Principios generales.

No es necesario el requisito de la protesta en los casos de acciones emergentes de sentencias pronunciadas en juicios ejecutivos o de apremio que por su condición de sumarios están sujetos a revisión por la vía ordinaria [2].

MULTAS: Carácter.

La multa es un accesorio del impuesto en el que se halla la razón de la existencia de aquélla [3].

MULTAS: Principios generales.

PAGO: Pago indebido.

Siendo violatorias de la Constitución Nacional las normas por las que se imponía el cumplimiento de las obligaciones cuya violación dió lugar a la aplicación de una multa, esta carece de fundamento y su importe debe ser restituído a quien lo pagó.

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 29 de 1939. Ver Fallos: 166, 383; 176, 115.

(2) Ver Fallos: 153, 350.

(3) Ver Fallos: 158, 78.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales. Contralor por el poder judicial. Requisitos de su ejercicio.

La circunstancia de haberse inscripto en la matrícula creada por la legislación de una provincia no importa la aceptación de las disposiciones que sean violatorias de la Constitución Nacional ni la renuncia del derecho de impugnarlas como tales en cualquier momento (1).

COSTAS: Principios generales.

PAGO: Pago indebido.

Aun cuando en el respectivo juicio ordinario se ordene la restitución de la suma cobrada ejecutivamente por el Fisco, no procede condenar a éste al pago de las costas de la ejecución originadas por la resistencia a satisfacer extrajudicialmente el impuesto reclamado (2).

ESTHER NUÑEZ DE TOLEDO v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Personas comprendidas.

El obrero que trabaja en la construcción de un ramal ferroviario no tiene el carácter de empleado permanente en los términos del art. 3º de la ley nº 10.650 y, por lo tanto, no le alcanzan los beneficios establecidos en ella (3).

---

(1) Ver Fallos: 174, 199.
(2) Ver Fallos: 183, 289.
(3) Fecha del fallo: septiembre 29 de 1939. Ver fallos: 172, 280.